



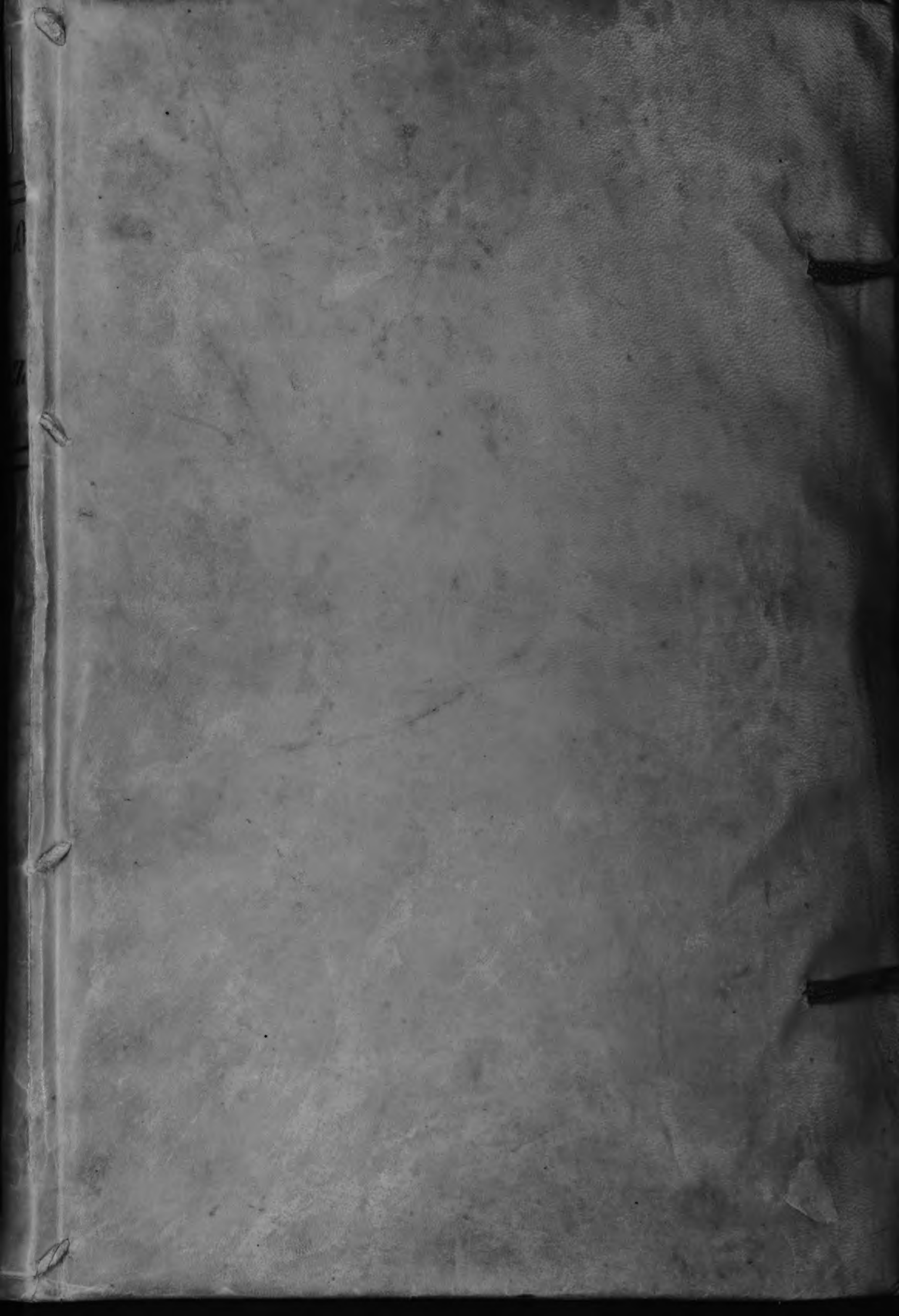
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1833

Signatura: 1226

ES.030092.AMA.001226



In

das p

lsona

Valen

lla de

Titu

Vento

Loaci

Divis

Vento

Poden

Carta

Carta

Carta de

Zesta

Cancel

RC

Poden

Inventario de las Escrituras publicas autorizadas por el Bachiller en Leyes D^{no} Pedro Carrío Martinet Esno. Real, Honorario de camara de la Real Audiencia de Valencia, del Jurgado y Adm.^{on} de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, en el

Año 1833.

<u>Títulos.</u>	<u>mes de Enero.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Folio.</u>
Venta	Rafael Pasqual y Guilleim, y otro.		
	D. Nicolas Nouillon	29	1 ^o
Locacion	Judico Jordá y Gilbert, en C. N.		
	D. Nicolas Nouillon	29	2 ^{to}
<u>mes de Febrero.</u>			
División	Delos bienes y herencia de		
	Joaquino Valon	2	3 ^{to}
Venta	Miguel Valon		
	Jose Jordá y Ribes	2	6 ^{to}
Poder Especial	D. Jose Payá Pbro.		
	D ^{no} Juan ^{to} Pasqual Guilleim, y otro	2	7 ^{to}
Carta de pago	Rosa Payá y Jose Picher		
	D ^{no} Antonio Julian	5	8 ^{to}
Carta de pago	D ^{no} Antonio Filliol, en C. N.		
	D ^{no} Rafael Pastor y Gilbert	5	9 ^{to}
Carta de pago y oblig ^{on}	D ^{no} Antonio Filliol, en C. N.		
	D ^{no} Rafael Pastor, reciprocami ^{se}	5	11
Testamento	D ^{no} Andres Jordá Pbro.	6	12 ^{to}
Cancelacion	D ^{na} Teresa Gosalbes y ^{da}		
	Juan Andres	7	13 ^{to}
Poder Especial	D. Miguel Carbonell, y otros		
	D ^{no} Manuel Murio y Corbina y otro	8	14

<u>Títulos.</u>	<u>continua el mes de Febrero.</u>	<u>Día</u>	<u>Folio.</u>
Convenio	Miguel Botella y Pericas	4	
	Joaquín García	8	15 ^{to}
Arrendam ^{to}	Joaquín García		
	Los S ^{res} Maduan y Perdu	13	17.
División	De los bienes y herencia		
	Teresa Cantó	15	19.
Carta de pago	Antonio Montllan y Gisbert		
	Juana Perez	21	25 ^{to}
Poder y lasto	Los hijos de Juana Perez, y otros		
	Vicente Peña	21	26 ^{to}
Poder p. ^a C y E.	Juan Casasempere y Ferrandiz		
	Fran. ^{co} Juan Bernabé	24	28.
Poder p. ^a V. P.	Enrique Cort		
	Antonio Cort	27	29 ^{to}
Poder Especial.	Fran. ^{co} Guerrero		
	D. ⁿ Antonio Jimeno	28	29 ^{to}

Mes de Marzo.

Carta de pago	Juan Bautista Gisbert		
	Antonio Gosalbes y Gisbert	2	30 ^{to}
Declaracion y obig ^{on}	Antonio y Tomas Gosalbes, herm ^{os}		
	El segundo al primero	2	31.
Poder p. ^a Surtitui.	D. ⁿ Pasqual Puignotros		
	Juan de Cuenca Jimenez	7	32.
Oblig ^{on} Manana	D. ⁿ Juan Bautista Torres		
	Fran. ^{ca} Torres, su hermana	8	32 ^{to}
División	De los bienes y herencias		
	Mariano Abad, y Maria Abarques	10	33.
Poder Esp. ^l y p. ^a E.	D. ⁿ Fran. ^{co} Abad y Barceló, y otros		
	D. ⁿ Antonio Ayala, y otros	13	30.



16 ^{to}	Poder Esp. y p. E. ...	Juan. Espinas, y otros	13	50 ^{to}
17.	Poder p. Concurso. ...	J. de Gasalbes Abad e hijos	14	51 ^{to}
19.	Poder p. Enjuicia. ...	manuel Pico	15	52.
25 ^{to}	Dote ...	Jose Antonio Gisbert y su consorte	20	52 ^{to}
26 ^{to}	Rev. y nuevo Poder. ...	Santiago Dieg	22	54.
28.	Carta de pago ...	D. Pablo Casamichana	23	55.
29 ^{to}	Retiroventa ...	Jorge Torregrosa	29	56.
29 ^{to}	Venta ...	Miguel Girones	29	57.

Mes de Abril.

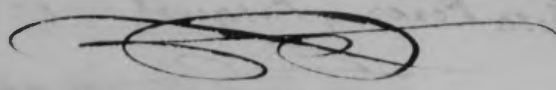
30 ^{to}	Venta ...	D. Juan. Marsi y Sarric	1 ^o	58.
31.	Division ...	Delos bienes y herencia de Antonio Toris y Coca	9	59 ^{to}
32.	Sustit. de poder. ...	Juan Lalioga	15	67 ^{to}
32 ^{to}	Obligacion ...	Fran. Sierra y Calaburg	17	68 ^{to}

Mes de Mayo.

33.	Poder p. Enjuicia. ...	Jorge Torregrosa	22	69 ^{to}
50.	Division ...	Delos bienes y herencia Rita Perez y Pasqual	22	70.

[Handwritten signature]

<u>Titulos.</u>	<u>Continúa el mes de Mayo.</u>	<u>Día.</u>	<u>Folio.</u>
Arendam ^{to} ...	D. ^o Antonio Abad, y otros.....	24	76 ^{1^o}
	Cristoval Espinos.....		
Arendam ^{to}	D. ^o Antonio Abad, y otros.....	24	78.
	Los S. ^{res} Llopis e hijos.....		
Poder p. ^a Enjuicia.	Vicente Peña.....	27	80.
	Jose Gregori y Abargues.....		
Arendam ^{to} ...	Vicente Peña.....	27	80 ^{1^o}
	D. ^o Antonio Satome.....		
Poder p. ^a Enjuicia.	D. ^o Antonio Satome.....	27	82.
	D. ^o Santiago Satome.....		
<u>mes de Junio.</u>			
Testam ^{to}	Miguel Botella y Pericas.....	1 ^o	82 ^{1^o}
Testam ^{to}	Juan ^{ca} Cantó.....	1 ^o	84 ^{1^o}
Oblig. ^{on} con hipot. ^{ca}	Pablo Garcia.....	2	86 ^{1^o}
	Salvador Valon.....		
Poder p. ^a V. P.	M. P. Fr. Buenaventura Corralbes, y otros. a	8	87 ^{1^o}
	Lorenzo Catala.....		
Sustit. ^{on} de poder.	Juan ^{to} Blanes.....	8	88 ^{1^o}
	Lorenzo Catala.....		
Venta.....	Vicente Minalles, y otros.....	9	89 ^{1^o}
	Antonio Sempere.....		
Convenio.....	Joaq. ^o Garcia..... y	13	91 ^{1^o}
	Mariano Candela.....		
Convenio.....	Joaquin Garcia..... y	13	92 ^{1^o}
	Los S. ^{res} Raduan y Verdu.....		
Dote.....	Ysidro Segura, y su consorte.....	15	93 ^{1^o}
	Maria Segura.....		
Poder p. ^a Enjuicia.	Juan B. ^{ta} Stedo.....	17	95.
	D. ^o Juan B. ^{ta} Guillem y Loren, y Otro.....		



24... 76 1/2
 24... 78.
 27... 80.
 27... 80 1/2
 27... 82.
 1º... 82 1/2
 1º... 84 1/2
 2... 86 1/2
 8... 87 1/2
 8... 88 1/2
 9... 89 1/2
 13... 91 1/2
 13... 92 1/2
 15... 93 1/2
 17... 95.

<u>Títulos.</u>	<u>Continua el mes de Junio.</u>	<u>Día.</u>	<u>Folio.</u>
Carta de pago...	Nicolas Candela, y otros		
	Domingo Carbonell	19	95 1/2
Afirmam ^{to} ...	Vicente Yvars		
	Fades Abad y Clopis	26	96.
<u>Mes de Julio.</u>			
Poder p. ^a Enjuicia.	Tomasa Boronad y otros		
	D.º Antonio Rimeno, y otros	3	97 1/2
Oblig ^{on} con hipot. ^{ca} ...	Los S. ^{res} Vidal y Comp. ^{ta}		
	D.º Juan B. ^{ta} Torres, en C. N.	7	98.
Transaccion...	D.º Bernabino Silvestre y su cons. ^{te} y Margarita Yales y otros	24	99 1/2
Declaracion...	Miguel Botella y Pericas		
	Joaquin Garcia	30	102 1/2
<u>Mes de Agosto.</u>			
Subarrendam. ^{to} ...	Jacinto Mira		
	Tomás Gosalbes	3	103 1/2
Com. ^{isio} y Arrend. ^{to} ...	Fran. ^{co} Molero y Gosalbes		
	Ygnacio Paya, y otro	11	105.
Venta...	Ysidro Serra		
	Jose Paya	14	107.
Venta...	El presente Escrivano		
	Jorge Torregrosa	19	109 1/2
Carta de pago...	Antonio Montllor		
	Vicente Peña	19	110 1/2
Venta...	Antonio Botella		
	Domingo Nacher	19	111.
Loacion...	Fades Torda y Gibert en C. N.		
	Domingo Nacher	19	112 1/2
Arrendam. ^{to} ...	D.ª Teresa Vilaplana y otros		
	D.º Camilo Gosalbes, y otro	20	113.



Títulos.

Mes de Octubre.

Día

Folio.

Carta de pago.	D. Juan. ^{co} Mexita	10	114 B ^{to}
	Jose Antoli		
Poder p. ^a Enjuic. ^a	D. Vicente Girbert y Lolomea y otros. á	16	115 B ^{to}
	Vicente Antonio Sanabre		
Venta	Nadal Perez y su consorte	23	116
	Antonio Jordan		
Carta de pago.	D. Antonio Satore	26	118
	D. Joaqu. Hipoll y Blanes		
Oblig. Manu.	D. Antonio Satore	26	118 B ^{to}
	Rafael Satore su hered.		
Liq. y Oblig.	Eustaquio Constant	27	119
	D. Juan. ^{co} Tom. Gosalves		
Venta	Vicente Peña	28	120 B ^{to}
	D. Juan. ^{co} Tom. Gosalves		
Liq. de cuentas.	D. Juan. ^{co} Tomas Gosalves	28	122 B ^{to}
	Vicente Peña		

Mes de Noviembre.

Venta	Rita Alcaraz	2	123 B ^{to}
	Jose Pasqual y Garcia		
Poder p. ^a y p.	Emerencia monllor	7	125
	Jose Perez y monllor		
Poder p. ^a LyE.	Tomas Guisot	11	126
	D. Antonio Varios		
Poder p. ^a Enj. ^{cia}	Bautista Vilaplana	13	126 B ^{to}
	D. Manuel Kurio y Cortina		
Dote	Maria Lorenz, p. ^{da}	20	127
	Luisa Paya		
Oblig. con hip. ^{ca}	Josefa Terri, p. ^{das}	27	128 B ^{to}
	D. Nicolas monllor		



Folio.
 114 B^{to}
 115 B^{to}
 116.
 118.
 118 B^{to}
 119.
 120 B^{to}
 122 B^{to}
 123 B^{to}
 125.
 126.
 126 B^{to}
 127.
 128 B^{to}

Titulos.

Mes de Diciembre.

Dia Folio.

Venta.....	Josefa Perez p ^{da} y otros.....	ã	
	Fernando Sarracina.....	3	130.
Arrendam ^{to}	D ⁿ Pedro Juan Yorra, y otros.....	ã	
	Vicente, Nicolas, y Anto Boronat.....	4	131 B ^{to}
Particion de casa..	Paula Tordà, p ^{da}	y	
	Joaquin Carbonell y su consorte.....	9	133 B ^{to}
Carta de pago...	Rosa Tordà y Payà.....	ã	
	Franca Tordà y Payà.....	13	135 B ^{to}
Venta.....	Estevan Juster.....	ã	
	Jorge Torregrosa.....	31	136 B ^{to}

Table of Contents

Introduction	1
Chapter I	10
Chapter II	20
Chapter III	30
Chapter IV	40
Chapter V	50
Chapter VI	60
Chapter VII	70
Chapter VIII	80
Chapter IX	90
Chapter X	100
Chapter XI	110
Chapter XII	120
Chapter XIII	130
Chapter XIV	140
Chapter XV	150
Chapter XVI	160
Chapter XVII	170
Chapter XVIII	180
Chapter XIX	190
Chapter XX	200
Appendix	210
Index	220

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813





See
the
C
o

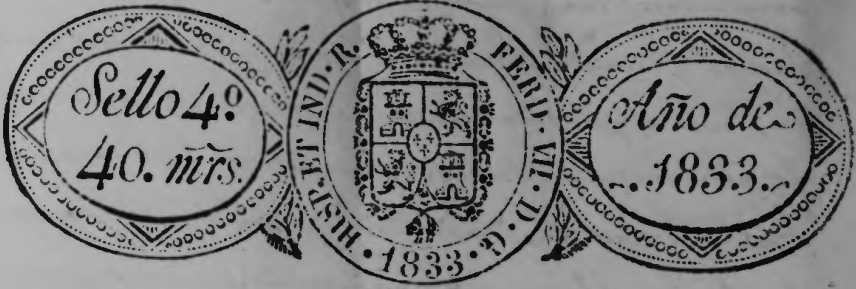


Proto
yes D.
diencia
numero
en Alca

Dia 29
Rafael
D. Nico

libre copia en dos p
por papel de Ho de Ma
el correspond. de se
inst. de D. Nico la
por dias de mayo del

[Signature]



Protocolo de las licencias publicas autorizadas por mi el Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carriz Martinez Escrio. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Juzgado y Adm.^o de la Real Baylia de esta Villa, del numero y recibo de ella, en este presente año. En fe de lo qual lo signo y firmo en Alcoy dia primero de Enero, año mil ochocientos treinta y tres.

§

§ Pedro Carriz Martinez

Dia 29 de Enero. Venta,
Rafael Pasqual y Guillen, y otro . . . a
D.^o Nicolas Montllor

Libre copia en dos pliegos
por papel sellado de Marcs.
el correspondiente de sellado
de D.^o Nicolas Montllor
en dia 5 de Enero de 1833.

En la Villa de Alcoy, dia veinte y nueve de Enero año mil ochocientos treinta y tres: Anterior el Escrio. y testigos, Rafael Pasqual y Guillen fabricante de paños, vecino de la misma, y Jose Florens del mismo ejercicio y vecindad, aquel por si, y este en nombre y representacion de Vicente Florens, tambien fabricante de paños, y de Maximiana Seguí consortes vecinos de la ciudad de Valencia, segun aparece por el Poder especial que estos se otorgaron en dha. Ciudad de Valencia, a nueve del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, por ante Salvador ~~Montllor~~ Escrio. publico, del numero y colegio de dha. Ciudad, copia del qual librada en debida forma por dho. Escrio. receptor en el mismo dia de su otorgamiento, me ha exhibido, y de ser bastante para el efecto que se dice doy fe, Dijeron: Que en sus respective representaciones, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. Vendian y daban en venta real por suceso de heredad, para siempre jamas, a D.^o Nicolas Montllor Adm.^o de la Real Baylia y de la renta de Corrieros de esta propia Villa, una casa de habitacion situada en la calle de San Nicolas de Tolentino y San Buenaventura de este Poblado, lindante por un lado con otra de Vicente y Juan.^o Sempere, y por el otro con la de los herederos de Cristoval Miró, tenuta al dominio mayor y directo del Mayorazgo que actualmente posee D.^o Jose

[Handwritten flourish]

Jorda y Jorda, vecino por el litado noble de esta propia Villa, con Canon
anuo de tres libras, que vence en el dia veinte y quatro de Junio, dros. de Luismo,
fadiga y demas Enfitcuticales, franca y libre de Oro (enso, memoria, hipote-
ca, Senorio, y de toda otra obligacion especial ni general, y como tal, habien-
do previamente obtenido la competente licencia para esta Venta de Lades
Jorda y Sisbert, Apoderado de dho. Senor directo, le aseguro y venden, el re-
ferido Jose Florens en la representacion en que interviene, la segunda Salita
de ella, que es lo que a sus pod. adantes pertenece de la misma, y el contenido
Rafael Pasqual lo restante de ella, que al mismo pertenece por la Escra. de
Venta que a su favor y a nemi Otorgaron en veinte de los orientes e Miguel C,
Franc^{co}, y Rita Sempere, como hijos y herederos del difunto Miguel Sempere
mayor, a virtud de Auto del Senor Bayle General del Reyno de trece de Noviem-
bre del año anterior, en los Autos ejecutivos contra dicho Miguel Sempere, sobre
pago de cantidad procedente del Arrendamiento del Horro de pan-coex denomi-
nado de la Virgen de Agosto que tubo a su cargo, con todas sus entradas, salidas,
vros, costumbres, dros. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho.
le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio dicho Rafael Pas-
qual por la parte que a él pertenece, de doce mil xx. Vn, de los quales confiera
tenen recibidos del Comprador Quatro mil xx. Vn, a toda su voluntad antes
de ahora, sobre que renuncia las leyes de la entrega, prueba de su vltimo y de
mas del caso, y de que le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que a
su seguridad conduzca; siendo convenio y pacto expreso entre ambos que lo
ochomil xx. restantes los ha de satisfacer el Comprador al Real Patrimonio
de S. M., quatro mil el dia primero de Enero del año proximo viniente, y los
otros quatro mil en igual dia del propio mes de Enero del año mil ocho-
cientos treinta y cinco, en que dho. Rafael Pasqual contrafo obligacion de satis-
facerlos por la antes referida Escra. de Adquisicion de la misma parte de casa
que le vende: y el susodicho Jose Florens por la segunda Salita que a sus re-
presentados pertenece, por precio de mil trecientos (cincuenta xx. que recibe de
dicho Comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, vrsual y
corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy
fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos a toda su voluntad, otorga
a su favor en nombre de sus poderdantes la mas firme y eficaz carta de pago
y finiquito en forma que a su seguridad conduzca. Tambien declaran, que el
justo precio y valor de las partes de dha. casa que respectivamente le venden, son
los trece mil trecientos (cincuenta xx. en el modo y forma que se ha expresado;
que no vale mas el todo de ella y que si mas vale o valer puede, del exeso que
tengan las partes que respectivam^{te} le venden, hacen gracia y donacion cada uno
de ellos, en la representacion en que comparece, a favor del Comprador y de sus he-



redres, pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demás
firmetas a su seguridad congruentes; y renuncian la ley segunda titulo prime-
ro, libro decimo de la novissima Recopilacion que habla de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profina
para reclamarle; se desapodera dicho Rafael Pasqual, y el expresado Don Flo-
rens, a sus representantes, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera
dño. que respectivamente a dha. Casa les compete; y todo lo ceden renuncian y
traspasan en el comprador, para que como propia la posea, goze y disfrute,
la venda, cambie, o de otro qualquier modo enagene el dominio util de ella,
reservando el mayor y directo a favor de dho. Don Jose Jordán, y sus sucesores
conforme al Contrato Enfititeutico a que esta tenida, y guardando lo preveni-
do en la Clausula de Exceptis flexicis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti flexici justa seriem,
et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Se confiere el poder
que por dño. necesario sea para que por si propio o judicialmente entre en la des-
linada Casa, y tome de ella la real tenencia y posesion que le compete, y en
el interin se constituyen, cada uno en la representacion en que comparece, por
sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y en dicha representacion se obligan a la eviccion,
seguridad y saneamiento, respectivamente y cada uno, de la parte de dha. Casa que
le venden, en terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa q. sobre ella o
su precio le fuere movido, saldrán cada uno a la defensa de la parte q. le venden,
requiriendoles conforme a dño, y se defenderan hasta default en su quieta y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo se indemnizarán de todos los daños, costas,
perjuicio y menoscabos que se le irrogaren, y haga constar por su relacion ju-
rada, sin otra prueba de que se relevan. Y estando presente el contenido Don
Nicolas Montllor, enterado de las condiciones con que se le otorga dha. Venta, la
acepta en todo y por todo, y con ella la casa que comprende, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud se obli-
ga a reconocer el dominio mayor y directo q. Don Jose Jordán y Jordá, tiene en ella,
y a pagarle en cada veinte y cuatro de Junio de cada año las tres libras de

[Handwritten flourish or signature]

Canon q. la misma responde, y en sus casos luisimo, fadiga, y demas dros. luisi-
 tentiales: como igualmente promete satisfacer y pagar al Real Patrimonio
 de S. M. los Ocho mil rs. que el Vendedor Rafael Pasqual quedo a deber al mismo,
 del precio de la referida casa, en el mismo modo y forma q. este tenia obligacion
 de hacerlo por la antes referida Escra. de que por esta se releva; todo lo qual
 promete cumplir llanamente y sin pleyto, con las costas a q. diere lugar.
 Todos tres quedan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de
 tomar razon dentro de tres dias, en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo
 requisito, a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
 ni efecto. Y por lo que a cada uno toca y debe cumplir, obligan, a saber: el comprador
 y el Vendedor Rafael Pasqual, sus bienes y rentas, y Jose Storrens los de sus
 poderdantes, unos y otros habidos y por habidos; dan poder a los Señores Jueces,
 Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun
 dno. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
 mo si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pa-
 sada en juzgado y consentida. Y el expresado Jose Storrens, usando de la facultad
 que por el citado poder le ha conferido su representada Mariana Segui, re-
 nuncia en nombre de esta la ley de veintea y una de loo que la misma renunció
 en el acto de otorgarle el citado poder, de cuyo tenor estaba enterada, como igualmente
 las demas q. favorecen a las mugeres casadas para que ninguna le aproveche; y ju-
 ra enultima de la misma, en solemne forma, de que certifico, que dicha su poderdan-
 te no se opondra contra esta Escra. por el dote y arras que apporto al matrimonio,
 bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni otro dno. por que esta venta re-
 dunda en su utilidad y conveniencia, y por que el citado poder le otorgo sin premio; fue-
 ra mi persuasion marital ni de otra persona en su nombre; que la expresada su
 poderdante no tiene hecha protesta de no enagenar, ni del juram. que presto y cons-
 ta en dho. poder, pedira absolucion ni relajacion, y aunque se le conceda no va-
 ra de ella pena de perjurio. Asi lo otorgaron y firmaron (a todos los cuales
 doy fe conozco) estando presentes por testigos D. Juan Bautista Torres Licen-
 ciado y fiscal de la referida Baylia de esta Villa, y los dos de ella vecinos y moradores.

Rafael Pasqual Jose Storrens

Vid. Montllor

Pedro Carrion

Dia 29 de Enero. Loacion
 Dado en la villa de Alcoy a 29 de Enero de 1830
 D. Nicolas Montllor

En la Villa de Alcoy dia veinte y nueve de

Libre copia en papel
 No. 3. a inst. de D. N.
 las monedas de S.
 enero año 1830

[Signature]



Libre copia en papel de
No. 3.º a inst. de D. Nico-
las Monllor dia 5 de
enero año 1833.

Enero año mil ochocientos treinta y tres: Antemi el Escribano y testigos, Lades Tor-
da y Lisberts, vecino de la misma, en calidad de apoderado que dijo ser, con poder
bastante para el efecto que se dirá, del Señor D.º Jose Sorda y Sorda Niño,
Milan de Aragon, vecino por el estado noble de esta referida Villa, dijo: Que
Rafael Pasqual y Guillermo Fabricante de paños, por si, y Jose Florens del mis-
mo ejercicio, ambos de esta Vecindad, en nombre de Vicente Florens tambien
Fabricante de paño y de Marianas Segui consortes, vecinos de la Ciudad de la
lencia con licencia que el Otorgante les concedió, en la representacion en que
interviene, han vendido por Escra. antemi en este propio dia, y poco antes de
ahora a D.º Nicolas Monllor Adm.º de la Real Baylia y de la Venta de
Correos desta Villa, una casa de habitacion situada en la calle de San Nicolas
de Tolentino y San Buenaventura de este Poblado, lindante por un lado
con otra de Vicente y Fran.º Sempere, y por el otro con la de los herederos de
Cristoval Miño, de la qual parte pertenecia a D.º Rafael Pasqual, por
Escra. de Venta que a su favor y antemi otorgaron en veinte del actual, Miguel,
Fran.º y Rita Sempere hermanos, y parte pertenecia a los Padres de dicho
Jose Florens, tenuta toda ella al dominio mayor y directo del Mayora-
go que actualmente posee el referido D.º Jose Sorda su representado, con
Canon anual de tres Sibras que vence en el dia veinte y cuatro de Junio, con
Quismo, fadiga y demas dros. Enfitenticas; por precio de trece mil trecientos
cinuenta r.º V.º, habiendolo previamente satisfecho al compareciente la canti-
dad que por d.º de Luismo devengó dicha Venta, y los r.º ditos vencidos del
expresado censo, incluso el del cora.º año que vencerá en veinte y cuatro de
Junio proximo, viniente: Por tanto usando del Poder que dicho Señor directo
le tiene conferido para estos casos, en aquella via y forma que mas bien haga
lugar en d.º. Otorga: Que sea, apruebe, ratifica y confirma las dos pre-
citadas Escras. de Venta, para que entado y portado tengan su debido cum-
plimiento; y respecto a haber recibido de los Vendedores la cantidad que por
d.º. de Luismo se ha devengado, y las pensiones de d.º. censo hasta el dia
veinte y cuatro de Junio de este año como lo confiesan, se da por entregado
y satisfecho de todo ello, y les otorga la correspondiente carta de pago que
a su seguridad conduzca: Cole, renuncia y traspañ por esta vez tan solamente.

[Handwritten signature]

a favor de Dicho D^{to} Nicolas Montllor, el día de Justicia que a su Principal compete, dejándolo para en lo sucesivo salvo e ileso a favor del Mayorazgo y el mismo poseer para los fines que le convengan; previniendo que de esta Locación se ha de tomar razón en el Oficio de hipotecas de este Partido, dentro el termino y bajo las penas establecidas por S. M. en el Real Decreto q. en dicha Escala, se cita.

Y para la seguridad de cuanto ha Otorgado Obliga todos los bienes y rentas de su poderdante habidos y por haber; da poder a los Señores Suos Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuese sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza de y consentida. Yo firmo (al qual doy fe conasco) siendo testigos Don Juan Bautista Torres Escribiente, y Cristoval Poydas Alguacil de la Baylia de esta Villa, ambos de ella Vecinos y moradores.

En esta Villa de Alcañices a diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y tres.

Ante mi
Pedro Cuervo

Día 2 de Febrero. Divisional
 De los bienes y herencia. de
 Joaquina Valor Vda.

Libre copia en dos pliegos de papel de esta de Madrid y el correspondiente de el de Alcañices a favor de Jose Valor, día 29 de Febrero año 1833.

En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Febrero año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escriba y testigos Miguel y Jose Valor y Valor, hermanos vecinos de la misma, dijeron: Que su Madre Joaquina Valor Vda. se casó con Miguel Valor, vecino que fue tambien de esta referida Villa, falleció en ella bajo el testamento y Codicilo que otorgó por ante el Escriba de la misma D^{to} Tomas Lora, en dos de Agosto de mil ochocientos trece, veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y dos, y once de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, y que con arreglo a lo que la misma dispuso, se realizaron la descripción de dichos bienes, su liquidación y distribución en la forma siguiente.

1^o En primer lugar suponen: Que la citada su difunta madre en el Testamento y Codicilo antes referido, legó para bien y sufragio de su Alma la cantidad de trescientas Libras, ó sean quatro mil quinientos reales vno: Meforó al compareciente Jose Valor y Valor su hijo, en quatro mil quinientos diez y ocho rs. vno y en el resto instituyó y nombro por sus unicos y universales herederos a los dos comparecientes Miguel y Jose Valor y Valor, por iguales partes.

2^o Igualmente suponen: Que por la muerte de la citada madre comun, procedieron al Inventario y descripción de sus bienes, y resultó ascender su importe a treinta y cinco mil trescientos noventa y un rs. vno, en esta forma: En el valor

Ante mi



de las ropas y muebles que se encontraron, Inventariaron y distribuyeron entre si ambos comparecientes, Mil seiscientos setenta y dos reales: En dineros metalicos sonante que se encontro propio de dicha difunta, Cuatrocientos cincuenta y dos: En un credito contra Francisco Blanco y a favor de dicha testamentaria, Cuatro mil quinientos reales: En otro credito a favor de la misma testamentaria y contra el compareciente Miguel Valor y Valor, tres mil ciento treinta y seis reales: En el valor de una casa de habitacion situada en la calle de San Juan de este Poblado, lindante con otra propia de mi el infra escrito Escriba. p. un lado, y por el Otro con otra que pertenece en parte a esta testamentaria, y en parte a Jose Jordá y Ribes, siete mil novecientos ochenta y cinco reales: Y ultimante en el valor de unas tres cuartas partes de la casa antes mencionada lindante con la anterior, por un lado, y por el Otro con otra de Pedro Soria y otros, diez y siete mil seiscientos cuarenta y ocho reales; cuyas seis partidas unidas forman la suma de aquellos treinta y cinco mil trescientos noventa y seis reales total cuerpo general debienes.

3º. Tambien suponen: Que de esta cantidad dedujeron trece mil (cincuenta y seis reales) que importaron las bajas de Dha. testamentaria, en la forma siguiente: Cuatro mil quinientos reales por el sufragio y bien de Alma de la citada difunta: Tres mil seiscientos sesenta y seis reales que la misma debia a su hijo el compareciente Jose Valor y Valor: Trescientos setenta y dos reales que la referida difunta debia a Cayetano Julia (carpintero de esta vecindad): Y cuatro mil quinientos diez y ocho reales, importe de los legados hechos por la misma al referido su hijo el compareciente Jose Valor y Valor. Con cuyas deducciones quedo el fazienda liquida en veinte y dos mil trescientos treinta y cinco reales, que partidos por mitad tocaron a cada uno de Dha. dos hermanos interesados, Once mil ciento sesenta y siete reales diez y siete maravedis.

[Handwritten signature or mark]

4^o Asimismo suponen: Que con arreglo a lo que defan manifestado se adjudicaron al compareciente Miguel Valor y Valor, bienes equivalentes a su haber liquidado; y el resto a su hermano el otro compareciente Don Valor y Valor, con la obligacion de satisfacer todas las cargas y obligaciones que se ha manifestado estar tenida esta Testamentaria.

5^o Del propio modo suponen: Que con arreglo a lo referido anteriormente se adjudicaron al compareciente Miguel Valor y Valor para pago de su haber, tres mil ciento treinta y seis rs. que el mismo debia a esta Testamentaria: Seiscientos setenta y siete rs. en parte de las ropas y muebles inventariados, que ya tiene recibidos: Diccientos veinte y cinco rs. mitad de aquellos cuatrocientos cincuenta rs. que se encontraron en dinero metálico sonante propios de la citada Difunta: Todo el piso de encima de la cocina principal, el porche o desvan de la navada de la calle, con la falsa cubierta de encima de la alhoba en la navada de la Escalera, el establo ultimo de la navada interior, con el correspondiente comun en el Zaguán y Escalera, que todo ello forma parte de aquellas tres cuartas partes de casa recayentes en esta Testamentaria, de la situada en la calle de San Fran.^{co} de este Poblado, lindante por un lado con la otra recayente tambien en esta Testamentaria, y por el otro con otra de Pedro Sorri y otros, franca y libre de todo gravamen y responsabilidad en Seis mil trescientos sesenta y cuatro rs.: Y setecientos sesenta y cinco rs. diez y siete marcos con el dño. de recobrarlos de su hermano el otro compareciente Don Valor y Valor de quien yo los tiene percibidos. Cuyas seis partidas unidas forman los Once mil ciento sesenta y siete rs. diez y siete marcos. Vn que se liquidaron correspondiente por su haber materno a Dho. Intercedido.

6^o Ultimamente suponen: Que con arreglo a lo anteriormente manifestado debio percibir el compareciente Don Valor y Valor diez y nueve mil trescientos cincuenta y un rs. diez y siete marcos en esta forma: Once mil ciento sesenta y siete rs. diez y siete marcos por la legitima materna que se ha liquidado. Cuatro mil quinientos diez y ocho rs. importe de los legados que la referida su difunta madre le hizo: Y tres mil seiscientos sesenta y seis rs. que la misma le debia, segun se ha manifestado; para cuyo pago se le adjudicaron los bienes siguientes: La casa de habitacion situada en la calle de San Fran.^{co} de este Poblado, lindante por un lado con otra de mi el infrascrito

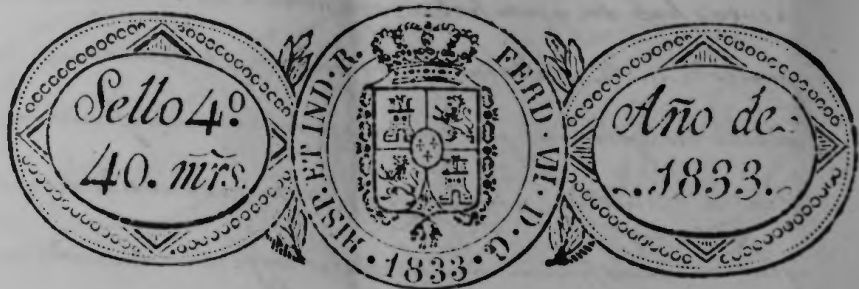


Escrivamos, y por el otro con la otra de que se ha hecho mención, que parte re-
 cae en esta testamentaria, y parte de ella pertenece a Jose Jordá y Libes, franca
 y libre de todo gravamen, en siete mil nuevecientos ochenta y cinco rs. La
 Salita principal, la primera cocina con todas las piezas interiores, el
 Amazador, y el Sotano del pie de la Escalera, y el primer Establo, con el
 corresponsiente dño. y uso comun en el Laguan y Escalera, que todo ello es
 parte de aquellas tres cuartas parte, de la casa antes reseñada, situada en la
 indicada calle de San Fran^{co} de este Poblado, lindante por un lado con la
 anteriormente dicha, y por el otro con la expresada de Pedro Fern^o y
 otros, franca y libre las referidas piezas de ella de toda carga y respon-
 sabilidad, en Once mil doscientos ochenta y cuatro rs. Doscientos
 veinte y cinco rs. mitad de aquellos Cuatrocientos cincuenta reales
 encontrados en dinero metalico sonante propios de la citada difunta, q^o
 ya tiene recibidos: Seiscientos setenta y siete rs. en muebles y ropas que
 tambien ha percibido: Treientos diez y ocho rs. en el vola de la fama de
 dicha difunta, comprendida en los muebles y ropas inventariados, que
 igualmente ha recibido: Del dño. de percibir y cobrar de Fran^{co} Blanca
 los cuatro mil quinientos rs. que está adeudando a esta testamentaria.
 Cuyas seis partidas unidas forman la suma de Veinte y cuatro mil nueve
 cientos ochenta y nueve rs.; y siendo solo el haber liquido de este inte-
 resado diez y nueve mil trescientos cincuenta y un rs. diez y siete mar^o.
 el visto le sobraron cinco mil seiscientos treinta y siete rs. diez y siete mar^o.
 por lo que se le impuso y contra su obligacion de pagar Setecientos sesen-
 ta y cinco rs. a su hermano el otro interesado Miguel Vala y Valor, a
 quien se adjudico el dño. de percibirlos del mismo, como en efecto los tiene
 ya recibidos: Treientos setenta y dos rs. a Sayme Subias a quien esta
 Testamentaria los debia: Y los cuatro mil quinientos rs. gastados en su
 fragio y bien de alma de la referida sedifunta Madre: Con lo que queda
 igual y pagado de todo su haber Materno.

Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validacion

que descan ambos (comparcientes vnicos interesados en ella, en aquella
ria y forma que más haya lugar en dño, e execoración del que a cada uno de
ellos le compete y de su libre y espontanea voluntad otorgan): Que aprueban,
ratifican, y dan por hecha perfectamente la expresada particion, por cie-
to y veridico el preliminar de esta Escra. suposiciones, excepto del (caudal, de-
ducciones, adjudicaciones, y todo lo demas que contiene, dandose por entrega-
dos mutua y reciprocamente a toda su satisfaccion de los bienes aplicados
a cada uno, y de los titulos de pertenencia de los raices que le tocaron; y por no
parecer su entrega de presente, mediante haber sido cierta y efectiva, como
lo confiesan, renuncian la ley nona, titulo primero, partida quinta que
trata de ella, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, dan-
dolos por pasados como si realmente lo estuvieran; en cuya virtud forma-
lizan el uno a favor del otro el recibo o resguardo mas eficaz que a su seguri-
dad conduzca: Se desapoderan y apartan por si y sus herederos y sucesores
del dominio, posesion, y otro qualquiera dño. que les corresponda indistintamente
a los referidos bienes, y cada cosa de la herencia de dicha su difunta Madre,
cediendolo y traspasandolo todo entera y reciprocamente sin la menor
reserva, puesto que con los que se les aplicaron, se hallan satisfechos y reinte-
grados de su total haber presente. Se confieren el mas amplio e irrevocable
poder cual se requiera y por dño. necesario sea, para que cada uno tome
la posesion de los que se le adjudicaron si ya no lo hubiere hecho, y los enage-
ne y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con just o
titulo, qual lo es la adjudicacion que se les formó, y este instrumento, del
que quieren se de a cada uno copia autenticada si la pidiere, con la qual
ha de ser visto haberse transferido a cada uno la posesion y dominio de cuan-
to se le adjudicó; guardando en las enagenaciones lo prevenido en la Constu-
ta de Exceptis Clericis, bosis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declaran que en
la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones (quitas,
o calidad de los aplicados a cada uno, no ha habido lesion, engano, ni el mas
leve perjuicio, y en caso de que se haya hecho, se remiten la cantidad a que
ascienda, sea mucha o poca, haciendose mutua gracia y donacion pura,





perfecta e irrevocable de ella, y renunciando a mayor abundam^{to} la ley pri-
 mera titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se ven-
 de y permuta, y de otros Contratos en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision
 de dichos Contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas
 de que se habla en ellos. Se obligan a que si en algun tiempo se descubriera en
 otros bienes o creditos pertenecientes a la Testamentaria de la indicada su di-
 Junta Madre, los dividiran entre si con arreglo a su disposicion testamentaria;
 y con la misma proratearan y pagaran las deudas que aparecieron contra
 su caudal, consintiendo que a ello se les compela por todo rigor de dño. y via ef-
 ectiva, como igualmente al pago de costas, daños, perjuicios, y menoscabos que
 el que se apodere de los bienes que se descubran ocasionare al otro Coheredero
 con resistir a su manifestacion para dividirlos entre ambos, o difinir la ma-
 liciosamente, o los que causare alguno de los otorgantes por ser moroso
 en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que apa-
 recieren contra el caudal, dexando el importe de todo en su relacion fu-
 rada, o de quien lo represente, sin otra prueba ni averiguacion. Y igualmente
 se obligan a la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, en
 terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ellos les fuere mo-
 vida, saldran a su defensa, requiriendoles conforme a dño., y reciprocam^{te} se
 indemnizaran el uno al otro de los perjuicios que se le originaren. Y finalm^{te}
 tambien se obligan a no reclamar esta Escritura ni la particion que compren-
 de, ni en todo ni en parte, queriendo se lleve a puro y debido efecto en todas
 sus partes, y que se suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y de
 mas que contenga. Y tambien quedan advertidos por mi que de este instrumen-
 to publico se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas
 de este Partido, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dño. sena-
 lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la observancia y cumplim^{to} de lo q.

han otorgado y a cada uno toca, obligan generalmente todos sus bienes y
 rentas habidos y por haber; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dño., persona que
 a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sen-
 tencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y con-
 sentida. Yo firmaron, a los cuales doy fe conozco, siendo testigos de ello D^{no} Juan
 Bautista Torres, y D^{no} Gaspar Amat, Escrivientes, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Miguel Valor

José Valenzuela

Pedro Carrizo

Dia 2 de Febrero. Versta.,
 Miguel Valor. a.,
 José Jordá.

En la Villa de Alcoy dia dos de Febrero, año

Libre Copia en papel
 sellos 2.^{os} a inst.^a de José
 Jordá, dia 7 de Febrero
 año de 1833.

mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el dño. y testigos, Miguel Valor y Valor,
 Labrador vecino de la misma, Dipi: Que de su grado y cierta ciencia y en aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en dño., asi en su nombre propio como en el
 de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz o causa en
 cualquier manera, vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por fu-
 ero de heredad para siempre jamas, a Jose Jordá y Ribes, del mismo ofrecio y
 necesidad, y a los suyos, una parte de casa de habitacion que por herencia de su
 difunta Madre Joaquina Valor, le perteneció y posee, comprensiva de todo el
 piso de encima de la cocina principal, del Porche o Derram de la Navada de la
 Calle, con la falsa cubierta de encima de la Alcobá en la Navada de la Escalera,
 y del Establo ultimo de la Navada interior, con el correspondiente dño. comun con
 los demas condueños de la casa, al Zaguán y Escalera de la misma, la qual
 esta situada en la Calle de S.^{ta} Fran.^{co} de este Poblado, lindante por un lado con otra
 de José Valor y Valor, hermano del Otorgante, y por el otro con la de Pedro Ferré
 y otros, franca y libre la designada parte de ella de todo censo, hipoteca, me-
 moria, Señorío y de otra qualquiera obligacion especial y general, y como tal
 se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y
 servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. actualmente le per-
 tenece y en lo sucesivo queda pertenecerle, por precio de Seis mil tresien-
 tos sesenta y cuatro rs. Vn en que ha sido justipreciada por el Arquitecto D^{no}
 Juan Carbonell, y por Juan Lopez y Antó Maestro de Obras, cuya cantidad recibe



De dicho comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requiriendo doy fe, y como real y efectivamente satisfecho de ella a toda su voluntad, otorga a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad conduzca. Declara que el justo precio y verdadero valor de la designada parte de casa son los expresados seis mil trescientos setenta y cuatro rs. v. que ha recibido, que no vale mas, y que si mas vale o valer puede, del exceso sea en mucha o poca suma, hace a favor del comprador y de sus sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en toda y con insinuacion y demas firmes a su seguridad congruentes, y renuncia la ley segunda titulo primero, libro decimo de la novisima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para reclamarlos. Se despoja, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquier dño. que a dha. parte de casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspara en el comprador y los suyos, para que como propia la posean, gozen y disfruten, la vendan, cambien, o de otro qualquiera modo enagenen a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la (clausula de exceptis clericis, locis sanctis, et militibus, et Personis religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clericis, justa seziem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad propia o judicialmente entre en dha. parte de casa, y tome de ella la real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos que de cualquiera pleyto debate o

disputa que sobre ella le fuere movido satorá a su defensa, y le indem-
 nizará a sus expensas de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que
 se le originaren deferido su importe con sola esta licia, y juram^{to} de quien
 fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba aunque de dró. se re-
 quiera. Testando presente el contenido Jose Jordá y Ribas, enterado de
 esta licia, la acepta en todo y por todo, y con ella la parte de fana que se
 le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
 tad. Y ambos quedan advertidos por mi que de este instrumento publico
 se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este Par-
 tido, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dró. senalado en
 el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que a cada uno toca y debe cum-
 plir obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder
 a los Señores Jueces Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deban
 conocer segun dró. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva
 como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida. Yo firmo el Vendedor y no el comprador, a los cuales doy
 fe concurro, porque expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron D.ⁿ Juan Bautista Torres, y D.ⁿ Gaspar Amat, Escriuientes, ambos
 de esta Villa, vecinos y moradores.

Miguel Valero

Gaspar Amat

Manuel Rubio y Fortina

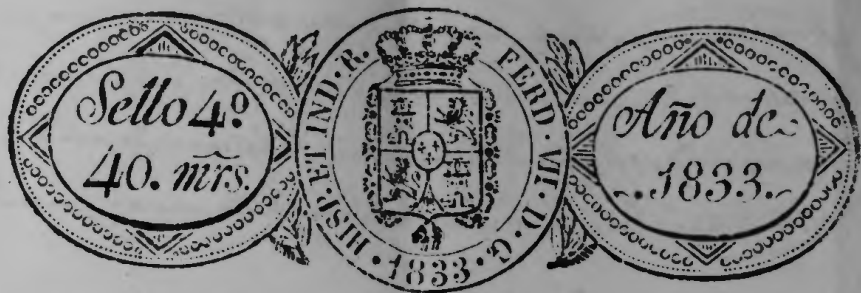
Dia 2 de Febrero..... Poder especial,
 D.ⁿ Jose Payá P^{re}..... á.
 D.ⁿ Fran.^{co} Pasqual Guillen y otro.....

En la Villa de Alcoy dia dos del mes de Febrero,

Libre copia en papel
 sellado a instancia del Sr.
 Otoro acause dia de su
 otorgamiento

año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Escho. y testigos, D.ⁿ Jose Payá
 P^{re}. Secularizado, residente en la misma, y de ella vecino, Dijo: Que de subuen-
 guado y ciente ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en
 dró. dá y confiere todo su poder cumplido, libre, llero, especial y bastante qual
 se requiera y por dró. necesario sea, a D.ⁿ Fran.^{co} Pasqual Guillen, y a D.ⁿ Ma-
 nuel Rubio y Fortina, Procuradores de los Juzgados inferiores de la Ciudad de
 Valencia, y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes a este
 acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptantus, para que en nombre
 del Señor Otorgante, y representando su propia persona, accion y dró., conya-

[Signature]



acen ante el Exmo. e Ylmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis, y dicha ju-
 dad de Valencia, su Gobernador, Provisor y Vicario General, y demas Jueces y
 Ministros Eclesiasticos que con dño. puedan, y allí constituidos pidan se les de,
 y en dicha representacion tomen la tal, actual y corporal colacion e institucion
 canónica del Simple, perpetuo y Eclesiastico Beneficio fundado en la Par-
 roquial Iglesia de esta Villa, bajo la invocacion de San Joré, que al Señor
 Otorgante compete, a virtud de la presentacion que a su favor hizo de el la Re-
 verenda Comunidad de Monjas Dominicar tituladas de Corpus Christi, de la Villa
 de Carcagente, por Escra. autorizada por Tomas Albelda Licno. de dha. Villa, en
 ella a diez y seis de Noviembre del año anterior, aceptada por el Sr. Otorgante, por
 otra que pasó antemi en veinte y cuatro del mismo mes, admitida y aprobada
 por dicho superior Tribunal; reiterando, si necesario fuese, en voz y anima del
 mismo Señor Otorgante, el juramento que tiene hecho de no haber interveni-
 do en ello dolo, fraude, simonia, ni otro pacto ilícito, ni corruptela por dño.
 reprobada; haciendo los actos que la demoten judicial o extrajudicial^{te}, y
 otorgan las Escra. publicas que convengan para su firmeza y futura memo-
 ria; y en su consecuencia pidan se expedian los correspondientes Despachos a
 quien corresponda, para que personalmente se di al Señor Otorgante la posesi-
 on de dicho Beneficio, con la plenitud de todas sus Plenas, dños. y em-
 lumentor, y demas que le competen. Para lo qual presenten Pedimentos,
 memoriales, suplicas, Escrituras y demas instrumentor y papeles condu-
 centes al efecto; y hagan todos los demas actos y diligencias que por dño.
 se requieran y necesarias sean, y las mismas que el Señor Otorgante
 haria y hacer podría citando presente, pues el poder que para todo ello
 con lo anexo, conexo, accesorio y dependiente se necesitare, el mismo que
 se se entienda conferido, por este que otorga con libre y franca, general
 administracion y relevacion en forma. Ya tener por firme todo cuanto
 en virtud de este poder se hiziere y practicare, obliga el Señor Otorgante to-

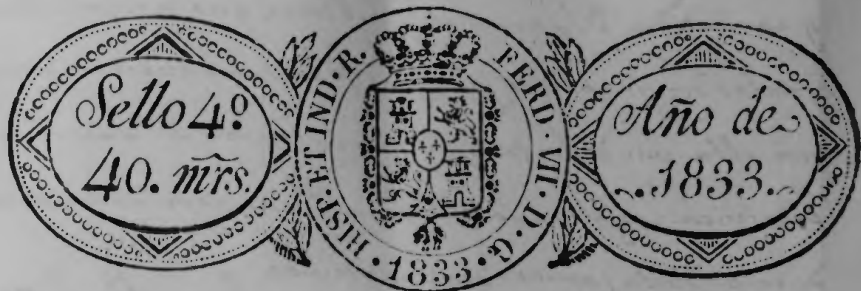
dos sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado, y consentida. Y lo firmo, al cual doy fe, conozco, siendo testigos D.^o Blas Julian fabricante de paños, y D.^o Juan Bautista Torres Escribiente, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Jose Paya
P.^o 3

Ante mi
Pedro Carrisero

Dia 5 de Febrero (Carta de Pago)
Rosa Paya, y Jose Pichea
D.^o Antonio Julian

En la Villa de Alcoy dia cinco de Febrero, año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrib. y testigos, Rosa Paya, Viuda de Tomas Pichea, y Jose Pichea y Sempere Oficial de lana, ambos de esta vecindad Dijeron: Que Tomas, Vicente y Juan Pichea hermanos, fabricantes de paños de esta vecindad, por licia. que otorgaron ante mi en veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, vendieron a D.^o Antonio Julian, tambien fabricante de paños y vecino de esta Villa, un pedazo de tierra parte huerta y parte secana, con su correspondiente dño. de agua, situada en la Partida de Senmancot termino de esta propia Villa, bajo los lindes que en dha. Escria. se expresan, por precio de tres mil quinientas veinte y cinco Libras, de las cuales retuvo en su poder dho. comprador nueve-cientas Libras con obligacion de pagarselas al Vendedor Tomas Pichea, marido y padre respectivo de los comparecientes, al plazo de ocho años contados desde aquella fha, abonandole en el interes el redito de dha. cantidad al respecto de un cinco por ciento al año, que efectivamente satisfizo y pagó a dicho Vendedor durante los dias de este; mas habiendo ocurrido su fallecimiento han continuado los comparecientes percibiendo de dho. comprador los reditos de la expresada cantidad, hasta que vencido el plazo de dho. ocho años le han requerido para que les pague las expresadas Nueve-cientas libras a que condescendió con tal de que los comparecientes le otorguen Carta de Pago, y poniendolo en ejecucion, de su grado y ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho., la expresada Rosa Paya como heredera usufructuaria del Quinto de todos los bienes de dicho Tomas Pichea su difunto marido, y el referido Jose



Pienso como unico y universal heredero del mismo Otorgado: Que han re-
 cibido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora del indicado D.^o Antonio
 Julian todos los Reditos de vengados de d^{ha}. Novecientas libras desde el dia de
 la citada Venta hasta esta fecha, y por no parecer su entrega de presente
 la confiesan y renuncian la excepcion que podian oponer la ley nona ti-
 tulo primero partida quinta, que de ella trata, y son dos años que presine
 para la prueba de su Recibo, y que reciben del mismo D.^o Antonio Julian
 las expresadas Novecientas Libras que retuvo en su poder del precio de d^{ha}.
 Venta, en monedas de Oro y plata de buena calidad usual y corriente, de cu-
 ya entrega y recibo doy fe, por haber sido en este acto a mi presencia
 y de los testigos infraescritos; y como heal y efectivamente satisfechos
 de dichas novecientas Libras, y de los Reditos de vengados hasta esta fecha
 al respecto de un cinco por ciento al año, correspondientes a d^{ha}. Cantidad,
 formalizan de todo ello a favor del expresado Julian la mas firme y efica-
 caz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conduca.
 Declaran que la expresada Cantidad y sus Reditos les ha sido bien pagada
 y a parte legitima, por lo que se dan por libre de su total responsabili-
 dad, y por canceda la citada Lic^o. de venta en la parte que constitua
 obligacion de habersela de pagar, defendola en lo demas en toda su fuer-
 za y vigor para que obre los efectos que haya lugar, obligandose a no
 volver a pedir cosa alguna en razon de d^{ha}. Venta por si ni por interpues-
 ta Persona, pena de restituirlo con las costas a que diese lugar. Ya
 la observancia y cumplimiento de todo cuanto han Otorgado, obligan
 generalm^{te}. ambos todos sus bienes y rentas habidos y por haber; dan
 poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.^oM. que de sus
 Causas puedan y deban conocer segun d^{ro}., para que a ello les apre-
 mien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia

A decorative flourish or signature consisting of several overlapping loops and curves, located at the bottom center of the page.

cia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado,
y consentida. No firmó el Sr. Picher, y no la expresada Srta. Paga, á los
quales doy fe conozco, por que dijo no saber escribir, á cuyos ruegos lo hizo
por ella uno de los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres
Escribiente, y Francisco Subian Procurador numerario de la Jurgado
de esta Villa, ambos de ella vecinos.

José Picher

Juan B. Torres

Dia 5 de Febrero. Carta de Pago:
D.^o Antonio Silliol en N. a
Rafael Pastor y Gisbert.

En la Villa de Alcoy dia cinco de Febrero,

año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribiente y testigos D.^o Anto-
nio Silliol del Comercio, vecino de la Ciudad de Alicante Dijo: Que en
la Escritura de Resolucion de Compañia que otorgaron D.^o Ignacio y D.^o Pedro
Lason, de la de Comercio que tenían en dicha Ciudad, á veinte y ocho de
Octubre del pasado año mil ochocientos treinta, autorizada por el Sr. D.^o
Jose Sixer y Palou, bajo la razon de D.^o Juan Lason y Compañia, se confirió
Poder y quedó autorizado el Socio D.^o Pedro Lason, á cuyo cargo habia corrido
la administracion del Caudal de la misma, para su liquidacion; e igualmente
para hacer transacciones y compromisos sobre los intereses Sociales, en el mo-
do que mas bien visto le fuere, pudiendo substituir d^{ha}s. funciones en la
Persona que mereciere su confianza, autorizandola con el Poder amplio
y especial que se requiera y previenen los Articulos ciento setenta y cuatro,
y trescientos veinte y dos del Código de Comercio: En cuya virtud el referido
D.^o Pedro Lason usando de d^{ha}s. facultades, por otra Escritura que otorgó por ante
el propio Sr. D.^o Jose Sixer y Palou, en el referido dia veinte y ocho de
Octubre de mil ochocientos treinta, confirió Poder amplio, general, especial
e ilimitado qual de d^{ho} se requiera al compareciente, y entre otros de los par-
ticulares que comprende se lee el del tenor siguiente = Para que pida re-
ciba y cobre cualesquiera cantidad ó cantidades de maravedises, trigo,
cebada, Aceyte, y otras cosas que al presente ó en adelante se cobiesen
á d^{ha} Sociedad en liquidacion, en qualquiera parte que sea por Escritura.

(Cobrar)



Prosigue



reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas, o de lo que fuere
 contra personas particulares o comunes; y de ello otorgue carta de pago,
 finiquito, poder y lasto, y en esta razon parezca ante la Justicia que con dño.
 queda y deba; haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales que p^a.
 Prosigue. la cobranza necesaria" = Segun que lo relacionado asi es de vez y mas
 por extensa consta de la copia del citado poder librado en debida forma y
 en el papel correspondiente por el mismo Excmo. receptor en el mismo dia
 de su Otorgamiento, con la que lo preinserto concuerda bien y fielmente,
 y devolvi al compareciente, de que doy fe y a que me refiero. En cuya vir-
 tud usando este de la facultad que por dicho poder le compete, en aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. Otorga: Que ha recibido
 y cobrado de D.^o Rafael Pastor y Gisbert fabricante de paños de esta ve-
 cinidad, tres mil nuevecientos pesos, que su Padre Juan Bautista Pastor
 del mismo ejercicio y vecindad, por licia. que otorgó ante el difunto Excmo.
 que fue de esta Villa Vicente Morant, en ella a los doce dias del mes de Sep-
 tier del pasado año mil ochocientos dos, confesó deber a dña. extinguida
 Sociedad del Comercio, en la cual el expresado D.^o Rafael Pastor se cons-
 tituyó por fiador y principal obligado del referido suya difunto
 Padre, y este para seguridad de dicha deuda obligó y especialmente hipotecó
 media casa de habitacion y morada que porchia en la calle de San Loren-
 zo de este Poblado, de la que entonces lindaba por un lado con otra de Na-
 dal Jorda, por el otro con la de Juan Mataix, y por la espalda con la
 de Ventura Alura. Y la quinta parte del valor de otra casa de habitacion
 de la situada en la calle de San Nicolas de esta propia Villa, lindante
 a la sazón el todo de ella por los lados con casas de Jose Mataix y Lorenza
 Maria; y como real y efectivamente satisfecha dicha Sociedad del com.
 a quien el Otorgante representa de los expresados tres mil nuevecientos

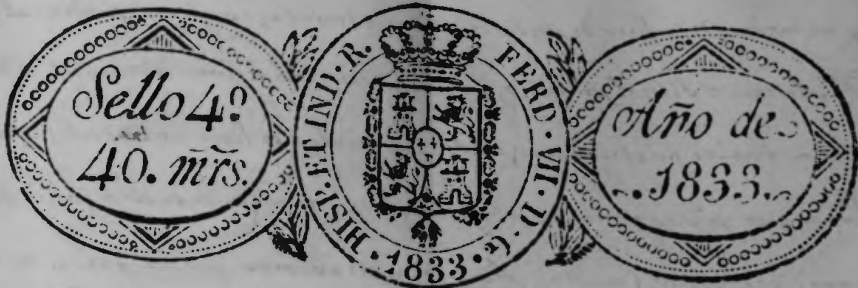
Pesos, que en representación de la misma, confiesa el Otorgante tener recibidos de D^{no}. D^o Rafael Pastor a toda su voluntad antes de ahora, renuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibido, la ley nona título primero partida quinta que de ella trata, y los daños que profiere para la prueba de su debito que da por parados como si lo estuvieran, formalizando a favor del insinuado Pastor y Gisbert, en el nombre que interviene, la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito, poder y lasto que a su seguridad conduzca; confiriendole poder y facultad para que por si o por medio de quien el suyo tenga, pida reciba y cobre Judicial o extrajudicialmente por su cuenta y riesgo de quien condio, pueda y deba los expresados tres mil Novecientos Pesos, o la parte que de ellos deban satisfacerle, por haberlos este pagado y satisfecho como fiador del expresado sudijunto Padre, practicando para ellos en los Tribunales Superiores e inferiores competentes, todos los actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzcan a conseguir el reintegro de aquella cantidad que deba percibir, pues p^o ello se le confiere con libre, franca y general administracion; le constituye Procurador actor en su propia causa: le cede todas las Acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas y demas que puede usar contra los bienes del susodicho su Padre sin limitacion; le pone en el mismo lugar, grado y preferencia de la insinuada extinguida Sociedad de Comercio, con subrogacion en forma, y le entrega copia autorizada y fe faciente de d^{ha} Lic^{ia}. de Obligacion p^o que use de ella con esta, como y seguirle parezca, y ningun efecto suya a favor de d^{ha}. Sociedad, que mediante estas reintegrada de sud debito y no quedarle Accion para demandarlo, la da el Otorgante en nombre de la misma por rota y cancelada, por lo que a ella toca, y por libros los bienes en ella hipotecados para la seguridad de dicho debito, que promete no bolver a pedir pena de restitucion con las costas a que diese lugar p^o la cobranza; y consiente que de esta carta de pago se tome razon y forme asiento en el Oficio de hipotecas de este Partido, y demas que corresponda, dentro el termino de seis dias en cumplimiento del mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y por Reales Decretos expedidos con este objeto. Y a la firmeza y cumplimiento de todo cuanto ha otorgado obliga todos los bienes y rentas de su Poderante

Dia 5 de Febrero

D^o Antonio

D^o Rafael

Libre Copia en dos pliegos
en papel sellado, y un
dico de sellos a un 8.
D. Ant. F. 1833 dia 6 de
Febrero año 1833.



habidos y por habidos; da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segundro. para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en juzgado, y consentida. Yo firmo, al cual doy fe conozco, siendo testigos D. Juan Bautista Torres Escribiente, y Fran.º Julian Procurador numerario y los Jueces de esta Villa, ambos de ella vecinos.

Antonio Fillaol

Dia 5 de Febrero... Carta de Pago y Oblig.
 D.º Antonio Fillaol enf. N.º a
 D.º Rafael Pastor y Gilbert y este a aquel...

Afirmo
 Pedro Casou

Libre Copia en dos pliegos por papel sellado, y medio de sello de a un r.º de D.º Ant.º Fillaol dia 6 de Febrero año 1833.

En la Villa de Alcoy, dia cinco de Febrero, año mil ochocientos treinta y tres; Antemi el Escrivano y testigos, comparecieron de una parte D.º Antonio Fillaol, del comercio, vecino de la ciudad de Alicante, y de otra D.º Rafael Pastor y Gilbert, Fabricante de paños, vecino de esta Villa, y Dijeron: Que en la Escia. de ejercicio de la Sociedad de Comercio que tenian en dicha ciudad de Alicante D.º Ignacio y D.º Pedro Casou, autorizada en ella por el Escribano D.º Jose Siera y Palou a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta, que se titulaba D.º Juan Casou y Compañia, se autorizó al socio que fue de la misma D.º Pedro Casou, a cuyo cargo habia corrido la administracion de su caudal, para que liquidase todos los creditos que a ella pertenecian, y para que hiciese las transacciones y compromisos sobre los intereses sociales, en el modo y forma que bien visto le fuere, con facultad de poder substituir dichas funciones en la persona que mereciere su confianza, autorizandola con el poder amplio y especial que se requiera y previenen los articulos ciento setenta y cuatro, y trescientos veinte y dos del Código de Comercio: En cuya consecuencia el referido D.º Pedro Casou, usando de dichas facultades, por otra Escia. que otorgo ante el mismo Escribano D.º Jose Siera y Palou en el propio dia veinte

(Signature)

y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta, confirió poder al compareciente
D.^o Antonio Silliol, amplio, general, especial e irmitado cual de dño. se requiera
para varios particulares, entre los cuales se leen los tras del tenor siguiente:
Cobrar "Para que pida, reciba y cobre cualesquiera cantidad ó cantidades de ma-
neredisco, trigo, cevada, Aceyte y otras cosas que al presentarse ó en adelante
se debiesen a dicha Sociedad en liquidacion, en cualquier parte que sea, por
Escrituras, reconocimientos, Sentencias, restas, Alcances de cuentas ó de lo
que fuere, contra personas particulares ó comunes, y de ello otorgue cartas
de pago, finiquito, Bodega y lasto, y en esta razon parezca ante la Justicia q.
con dño. pueda y deba, haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales q.
Pida (cuentas) para la cobranza necesitare." "Otro: Para que pueda pedir, examinar
y rever las cuentas a cualquier Arrendatario, Coletores y recaudadores q.
sean ó hayan sido de los bienes, restas, Caudales ó efectos de la referida Sociedad,
haciendoles los cargos, admitiendoles las datas, ó justas partidas, reprobando
las injustas, y si conviniera pueda nombrar para ello Juces calculadores,
Concordar / con las facultades necesarias." "Otro: Para que pueda transigir y concordar
sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones, que por razon de cantidad de
dinero, otros bienes ó derechos se deban, pertenecan ó puedan pertenecer a la re-
ferida Sociedad, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones
que le parecieren, con las condiciones y puntos que pueda convenir, con pacto
de no pedir cosa alguna, imponiendola silencio perpetuo, apartandola de
cualquiera accion, otorgando para su firmeza las Escrituras publicas que
conduzcan; y si importare elija Abogados y otros Coletores que considerare
necesarios para la expedicion de las dependencias." "Segun que lo relacionado
Provigue / al principio asi es de ver, y mas por estenso consta de la copia del citado poder
que librada en debida forma y en el papel correspondiente por el mismo
Escrivano receptor, en el dia de su otorgamiento, con la que los precitados
particulares concuerdan, me ha exhibido el expresado Silliol, a quien la
debo vi, de que doy fe, y a que me refiero: En cuya virtud habian liquidado
ambos comparecientes todas las cuentas, tractos y contratos que Juan Bautis-
ta Pastor ya difunto, Padre que fue del compareciente D.^o Rafael Pastor, y
este, habian tenido con la expresada extinguida Sociedad hasta este dia de la
fecha, resultando a deber, por finiquito de todas ellas, el referido D.^o Rafael Pastor
a la expresada Sociedad, tres mil rs. vn. de los quales el expresado D.^o Antonio Silliol,
en representacion de la misma, y en aquella via y forma que mas bien haya lu-



gan en dño. Otorga: Que recibe y cobra del indicado D.^o Rafael Pastor mil rs.^{os} vellon en este acto, en monedas de oro de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibo, doy fe, y degen la representacion en que interviene, otorga á favor del mismo la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzca: Y en su consecuencia el compareciente D.^o Rafael Pastor, en la forma que mas bien haya lugar en dña, y de su libre voluntad promete y se obliga á satisfacer y pagar á dicho D.^o Pedro Sanou, en representacion de la insinuada extinguida Sociedad, ó á quien le represente, los dos mil reales restantes en dos plazos y pagas iguales en moneda metalica sonante, en esta forma: Mil reales en el dia veinte y cinco de Diciembre de este año, y los otros mil reales en otro igual dia del propio mes de Diciembre del año proximo viniente mil ochocientos treinta y cuatro, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, cuya obligacion aceptó en el nombre que interviene, el susodicho D.^o Antonis Filledi, y ambos cancelan, anulan, e invalidan todas las demas obligaciones, tratos y contratos que hasta este dia han tenido, con inclusion de los dimanantes del citado difunto Juan Bautista Pastor, sin que por ello puedan pedirse reciprocamente cosa alguna, consintiendo ser compelidos al pago de todas las costas, daños y perjuicios que el inobediente causare al otro, con falta á la obervancia de esta Escritura, depositado su importe en su relacion jurada, sin otra prueba de que se relevan. Para cuya seguridad obligan, á saber, el Otorgante D.^o Antonis Filledi, los bienes y rentas de su Piedadante, y D.^o Rafael Pastor, los suyos, uno y otro habidos y por haber; dan poder á los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dió, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentida. Así lo otorgaron y firmaron (á los quales doy fe, conosco), citando presentes por testigos Don Juan Bautista Torres, Escribientes, y Francisco Julián Pasca

padres de los juzgadores de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Antonio Filhista

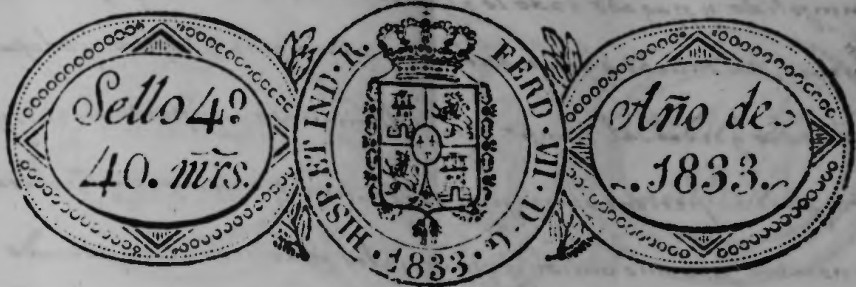
Rafael Pastory
Gisbert

Dia 6 de Febrero Testamento

de
D. Andres Sorda Pbro.

En la Villa de Alcoy dia seis de Febrero

de mil ochocientos treinta y tres; y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen.
Yo D. Andres Sorda Pbro. secularizado residente en esta Villa, hijo del D. D. Andres Sorda Medico, y de Joaquina Perez Consortes ya difuntos, hallandome por la divina misericordia enfermo mas en mi entero y caval juicio, memoria, y voluntad libre, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el misterio de la Trinidad, Padre, hijo y Espiritus Santo, tres personas que, aunque realm^{te} distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia catolica, Apostolica, romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como catolico fiel cristiano: tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia: temeroso de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resolviera con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecim^{to}; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veces la remision que espero de mis pecados: Otorgo, hago y ordeno mi testamento



lamento en la forma siguiente.

Primamente. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, q. de la nada la creó, y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado; el qual, hecho cadáver quiero sea vestido con las insignias sacerdotales enal correspondiéndome a mi clase y dignidad, y que mi funeral y entierro se haga y sea a voluntad, arbitrio y elección de mis infraescritos Albaceas, a quienes doy y confiero facultad para que invicitan en ello, sufragio y bien de mi Alma aquella caridad que les parezca prudente, la cual desde ahora apruebo y quiero no se entienda asignada y legada para dicho objeto.

Tambien lego, por una vez tan solamente, doce rs. vn. al monte pío de las Viudas y Huérfanos de la guerra de la independencia; y aunque he sido requerido por el infraescrito Escrito, por si queria dejar alguna otra cantidad a las demas mandas pias, no es mi voluntad dejar cosa alguna.

Eligo y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores de este mi Testamento, a Joaquin Carbonell y Jordá mi Sobrino, y a D. Antonio Pérez Vila-plana Fabricante de paños, ambos de esta vecindad, a los dos juntos, y a cada uno de por sí; a quienes confiero amplio poder y facultad para que verificado mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, y de la manera efectiva vendan los suficientes para cumplir y pagar todo lo pío que contenga este mi Testamento; sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro: Que habria como unos diez y siete años en poca diferencia que me hallo privado del beneficio de la vista.

Tambien Declaro: Que no tengo heredero forzoso que por dño. deban heredarame, y que por consiguiente me hallo en absoluta libertad y plena facultad de poder disponer de todos mis bienes.

Dejo y lego, por una vez tan solamente, al Excmo. e Yffmo. Señor Arzobispo que al tiempo de mi fallecimto lo fuere de esta Diócesis, o al Señor Gobernador de la Mitra Sede vacante, la cantidad de dos rs. vn.

21
Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanente q. quedare de todos mis bienes, así muebles como raíces y somovientes, cosas y cosas, y de cuanto de hecho y de derecho, al tiempo de mi fallecimiento me pertenecia, y en lo sucesivo pueda pertenecerme por cualquiera título, razón o causa, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos al expresado Joaquín Carbonell y Sordá mi Sobrino, y a Teresa Peydro y Mataredona su esposa, vecinos de esta Villa, para que verificado mi fallecimiento hayan y hereden por iguales partes, entre ambos, todo lo que por dicha razón les pertenecia y toque, y de ella dispongan a su libre voluntad, con la bendición de Dios y mía, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de Foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, justa seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de sumo, segun el tenor de los antiguos fueros. y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extra-judicialmente, excepto este Testamento que quiero y mando se observe y cumpla todo su literal contexto, como mi ultima deliberada voluntad o en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. = Así lo otorgo ante mi el licdo. e infrascriptos Testigos, y no lo firmo (al cual doy fe cono) por la falta de vista, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos f. lo fueron Jose Torregrosa (aidador de lanas, Jose Monicarat y Bartolome Sibert Pa-peleros, Antonio e Minamon (arpintero, y Jose Storca Escribiente, todos cinco de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual, tambien doy fe.

José Storca

Dia 7 de Febrero. Cancelari^{on} de M^undam^{to}
D^a Teresa Goralbes V^{da}
Juan Andres

Ante mi
Pedro Juanis

En la Villa de Alcoy dia siete de Febrero, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrio. y testigos, comparecieron D^a Teresa Goralbes del Estado Noble, V^{da} de J^osepho Goralbes, y Juan Andres Bataneno ambos de esta Vecindad, y Dijeron: Que por Esca. que pasó ante mi



en el día tres de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y una compareciente D.^a Teresa Goralbes, dió en arrendamiento al compareciente Juan Andres, un Molino Batan con tres Pilas, y provision para colocar dos Maquinas de pechar Paños, por tiempo de ocho años consecutivos que debian principiar a correr en veinte y uno de Setiembre del de mil ochocientos treinta y uno, por el precio y bajo de los capitulos y condiciones que d^{ca}. Esc^{ta}. contiene; y que posterior^{te}, por otra Esc^{ta}. que los mismos otorgaron tambien por ante mi en diez del mismo mes de febrero, rectificaron el capitulo segundo de aquella en los terminos que en la segunda se expresa; y sin embargo de haber formalizado los comparecientes a aquel contrato, por tiempo de los expresados ocho años, que cumplian en veinte de Setiembre del Venidero mil ochocientos treinta y nueve; por justas causas que les asistien unanime^{mente} resolvieron y deliberaron cesar en él, como de hecho asi lo hicieron y cesaron en el ultimo dia de Diciembre del proximo pasado año mil ochocientos treinta y dos en que liquidaron todas sus cuentas y reciprocamente se abonaron y pagaron el resultado de ellas, quedando desde aquel dia el referido Artefacto a disposicion de la compareciente D.^a Teresa Goralbes; y para que en todo tiempo conste de ello han deliberado otorgar la presente Esc^{ta}., y poniendolo en execucion, en la via y forma que mejor haya lugar en d^{os}., excoiorados del que les compete, y de su libre voluntad, otorgan: Que rescinden, disuelven, y dan por rescindido, disuelto y finalizado dicho Arrendam^{to} desde el dia treinta y uno de Diciembre del año proximo pasado: por rotas, nulas canceladas y de ningun valor ni efecto los dos Esc^{tas}. antes reseñadas, sus pacto, condiciones, sumisiones, y demas q^{ue} contienen para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que se tengan como sino hubiesen sido otorgadas: por extinguidas, acabadas y enteramente fenecidas las acciones y pretenciones q^{ue} en virtud de ellas tenian y podian intentar uno contra otro; y respecto a que el Arrendador Juan Andres satisfizo y pagó a la otorgante D.^a Teresa Goralbes el pre

ción de dicho Arrendamiento, puntualmente y a toda su satisfacción hasta
 fin de Diciembre de dho. año por escrito pasado en que finalizó dho. contrato,
 así lo confiesa, y se da por contenta satisfecha y pagada de todo lo que por
 dicha razón le ha correspondido percibir; y por no parecer su entrega de
 presente, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse hecho,
 la ley nona, título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que profiere para la prueba de su recibo, formalizando a favor de
 dicho Arrendador la misma carta de pago, y finiquito en forma que p.
 su seguridad conduzca; Y ambos otorgantes se desisten y apartan de cual
 quier dho. que en razón de las mencionadas Letras, les compete sin reservación
 alguna, obligándose a no reclamar ni contravenir total ni parcialmente
 la presente con pretexto alguno, y si lo hicieren, además de no ser oídos
 judicial ni extrajudicialmente quienes y consienten se les condene a su obser-
 vancia y al pago de las costas que se originaren, y q. por el mismo hecho sea
 visto haberla aprobado y ratificado nuevam.^{te} con mayores vinculos y fir-
 meras. Para lo cual obligan respectivam.^{te} todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer según dho. para que a
 su cumplimiento les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si
 fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentido. Y no lo firmaron (á los cuales doy fe conoco) por
 que dijeron no saber escribir lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron D.ⁿⁱ Juan Bautista Torres, y D.ⁿⁱ Gaspar Amat
 Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Gaspar Amat

Antem
 Pedro Ferris

Día 8 de Febrero. . . . Poder Especial
 D.ⁿⁱ Miguel Carbonell y otros. . . .
 D.ⁿⁱ Manuel Rubio y Fortina y otro. . . .

En la Villa de Alcoy día ocho de Febrero, año
 mil ochocientos treinta y tres: Antem el Escrib. y Testigo, D.ⁿⁱ Miguel Car-
 bonell y Loralbes, del Comercio y fabrica de Paños, Antonio Puig de ejercicios
 Arriero, y Fran.^{co} Valor fabricante de paños, vecinos todos de la misma, dijeron:

Libré copia en dos pliegos
 papel de 2.^o día 9 de Feb.
 de 1833, á inst.^a de los otorg.

Que los dos primeros han seguido Autos en el Tribunal de la Real Audiencia General del



Real Patrimonio de la Ciudad y Reyno de Valencia, con los Electores del Riego de Cotes del termino de esta Villa, sobre oposicion al Establecimiento de las Aguas de la Fuente del Chorrador de Filled, que discurren por la Acequia de dho. Riego, y salto que en ella resulta, solicitado por el Antonio Puig, para su aprovechamiento en un Artefacto de Maquinas para elaborar paños que pretende construir en terreno de su propiedad en dha. Partida de Cotes, en los cuales en veinte y siete de Noviembre del año pasado, recajó definitivo por el que se concede a los comparecientes D.^o Miguel Carbonell y Antonio Puig, Establecimiento de dho. Salto y Aguas, para utilizarle Carbonell en el Artefacto de Maquinas que ya posee en dha. Partida de Cotes, y Puig en el que ha de construir, segun lo convenido y pactado entre ambos en el capitulo primero de la Escritura que otorgaron antemi en treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno, debiendose sujetar para el disfrute de dha. gracia, a lo manifestado por los Peritos de esta Baylia en su relacion jurada de nueve de Junio de mil ochocientos veinte y siete: Y para que lo mandado por el Sr. Bayle General del Reyno, en el definitivo citado, tenga su debido cumplimiento, respecto a que por la L.^{ta} de convenio que los comparecientes Antonio Puig y Fran.^{co} Valor otorgaron antemi en treinta de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y siete, este ultimo es igualmente interesado en dicha gracia en los terminos que aparece de dha. L.^{ta}, los tres juntos y cada uno de por si, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorgan: Quedan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiera y por dho. necesario sea, a D.^o Jose Morata Procurador Numerario de los de la Real Audiencia de Valencia, y a D.^o Manuel Rubio y Fortina, que los es de los Juzgado Ordinarios y privativos de aquella Ciudad, y ambos de ella vecinos, a los dos juntos, y a cada uno de por si, ausentes a este acto pero como si presentes fueren y el cargo aceptantes, para q.^e en nombre y representacion de los Otorgantes, comparezcan ante el expresado Señor Bayle General o otro Superior Jefe, que con dho. puedan, y alli constituidos acep-

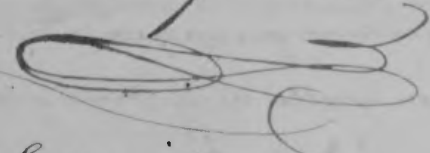
hunta
trato,
e por
de
hecho,
dos
va de
que p.
de cual
aracion
lute
nd de
obren
cho sea
y fin
ha
unales
que a
mo si
da en
o) por
los
Amat

9
ano
Car
icio
Dijeron:
del

ten la Escra. de dicho Establecim^{to} concedido a los dos primeros por el difini-
 tivo antes reseñado con arreglo al mismo y a lo convenido y pactado por
 los dos ultimos en la antes citada de treinta de Agosto de mil ochocientos
 veinte y siete; obligandose en nombre de todos tres a reconocer el dominio
 mayor y directo de S. M. en dichos Arreifes, y a satisfacer y pagar a su R.º
 Patrimonio el canon anual y perpetuo que respectivamente por d^{ha} gracia
 se les impusga, con sus mos, fadigas, y demas d^{os}. Enfitcutualas, con sujecion
 a la Real Cedula de trece de Abril de mil setecientos ochenta y tres, cuyas
 Obligaciones desde ahora reconocen y prometen cumplir los Otorgantes; ha-
 ciendo para ello todos los actos y diligencias que se requieran y necesarias sean,
 y las mismas que cada uno de ellos harian y hacea podria estando presentes,
 pues el poder que para el obtento y aceptacion de d^{ha}. Escra. con lo anexo,
 conceso, accionis y dependiente se necesitare, el mismo quieren recibiendo
 conferido por este que otorgan con libre, franca y general administracion y re-
 levacion en forma. Y a tener por firme todo cuanto en su virtud se hiciera y
 practicare, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y q^{en}
 haber, con pederis y sumision a las Justicias competentes, fuerza de sen-
 tencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en juzgado y
 consentida. Y de los Otorgantes (a todos los cuales doy fe conoico) lo firma-
 ron D.º Miguel Carbonell y Fran.º Valor, y no lo hizo Antonio Puig por
 que dijo no saber escribir, lo hizo por el, a sus ruego, uno de los testigos que lo
 fueron D.º Juan Bautista Torres y D.º Gaspar Amat Escribientes, ambos
 de esta Villa, vecinos y moradores.

Fran.º Valor

Mig.º Carbonell Juan B. Torres



Amos

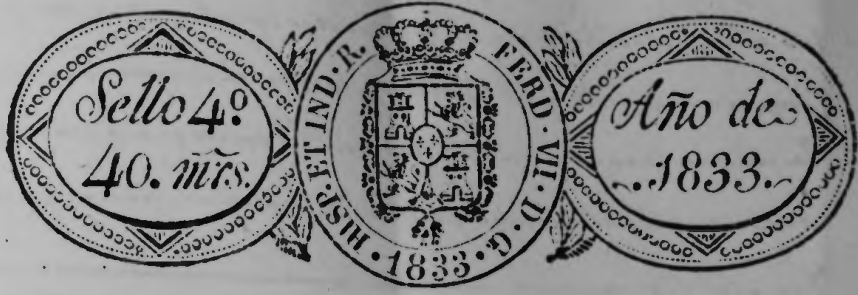
Pero Juanis viny

Dia 8 de Febrero. (convenio)
 Miguel Botella y Pericas. con
 Joaquin Garcia.

En la Villa de Alcoy dia ocho de Febrero

año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Escño. y testigos, Miguel
 Botella y Pericas fabricante de papel, y Joaquin Garcia Maestro Sa-
 tre, ambos de esta vecindad Dijeron. Que por Escra. que paso antemi en
 diez y siete de Octubre de mil ochocientos Veinte y cuatro, convinieron am-
 bos comparecientes en suprimir dos de las cuatro Pilas. de que constaba el
 Molino Batar que el primero de ellos posee en la Riera y Partida del





Molinar termino de esta Villa para colocar en el Maquinas de la bonar pavor, cuyas obras debia costear el segundo, y efecto las costas con arreglo a dicho convenio, invertiendo en ellas la cantidad de treinta y nueve mil reales Vn, segun la liquidacion que despues de concluidas practicaron con arreglo a los capitulos estipulados, siendo otro de ellos que de los productos annos de dho. Batan y Maquinas debia sacar, ante todas cosas, el compareciente Miguel Botella, quatro mil quinientos rs. y lo restante dividirse por mitad entre ambos, cuyo convenio o contrato debia durar ocho años, contados desde el dia en que estuviere concluida dicha operacion, y en disposicion de trabajar dho. Maquinas, y habiendo sido citado y efectivamente principiado a trabajar en primero de Junio de mil ochocientos Veinte y cinco, es visto concluyen los ocho años del contrato en fin de Mayo del actual, en cuya epoca segun el capitulo quinto de dicha Escna. y obligacion que posteriormente contrato por otra que otorgo tambien por antemi en Veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y seis, debia Miguel Botella restituirle y pagarle al Joaquin Garcia los expresados treinta y nueve mil rs.; y estando proximo a vencerse dho. plazo sin que se sea dable verificarlo, se han convenido y ajustado nuevamente en los capitulos y condiciones siguientes.

- 1º Que este nuevo convenio y contrato, ha de durar otros cuatro años mas, que principiarian a contarse desde el dia primero de Junio del actual, y feneceran en fin de Mayo del de mil ochocientos treinta y siete; durante los cuales queda exclusivamente al arbitrio y voluntad del compareciente Joaquin Garcia, la facultad de arrendar los sitios y movimientos para dho. Maquinas, y las dos Pilas que quedan en el referido Batan, a quien quisiere, y por el precio y pacto en que se conviniere y ajustare, debiendo dar cuenta de ello, despues de realizado p. que le conste, a el otro interesado.

2^o Que el precio anual que produxeren dichos Artífices en los referidos cua-
tro años, ha de dividirse en tres partes iguales, y de estas percibirá don el
Comprohaciente Miguel Botella, y la otra el Joaquín García, los cuales con
la misma proporción satisficieron los gastos que se ocasionaron en la con-
servacion del Edificio, compra de la acequia, presas y paradas para con-
ducir el Agua.

3^o Queda en toda su fuerza y vigor la referida Escra. de obligacion que el
Comprohaciente Miguel Botella otorgó por ante mí á favor de Joaquín
García, en veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y seis, debiendo
continuar por cuatro años mas, los ocho allí prefijados para devolverle
los treinta y nueve mil rs. que la misma trata, bajo de los mismos pae-
tos y condiciones que allí se expresan.

Con estas condiciones y calidades declaran estar convenidos y ajustados,
y que en este convenio no hay dolo, error sustancial ni de calculo, ni tam-
poco lesion ni engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en mu-
cha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfec-
ta é irrevocable en sanidad, con intinacion y demas firmes á su
seguridad congruentes, y renuncian la ley segunda, título primero,
libro decimo de la novisima Recopilacion que trata de la lesion
en mas ó menor de la mitad del justo precio, los cuatro años que
prefine para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo va-
lor, y las demas leyes que permiten se anulen los convenios y acome-
damientos por dolo, error sustancial ó de calculo, ignorancia, lesion
enormissima, coaccion y miedo grave que cae en Varon constante,
ó por otro motivo ó excepcion legal, para que sumas les favorezcan,
mediante no interviniera con alguna de las susodichas en este convenio, ni
otra de las reprobadas por dolo, y ser igual y util á ambos Otorgantes
en todas sus partes, como lo confiesan. Se desistin, quitaron y apartaron
de qualquier dolo que por las Escras. antes referidas puedan tener y
pretender uno contra otro, en quanto sea contrario á lo en esta estipu-
tado: se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspasan inte-
gramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,
ejecutivas y demas que les competen, sin la menor reserva: se obligan
á observar exacta é inviolablemente este convenio, y á no oponerse

Dia
Joaquín
García



a nada de lo pactado en los tres capítulos que contiene, reclamaron ni
 contravenirlos en todo ni en parte, y si lo hicieron, a man de no ser oídos
 ni admitidos judicial ni extrajudicialmente quierem y consentem q. a
 ello se les compela por todo rigor ejecutivo, y al pago de las costas, daños
 y perjuicio que se originaren, como quien pretende lo que no le toca, y
 que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado y ratificado nue-
 vamente, con mayores vinculos y firmezas. Para cuya seguridad obli-
 gan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; dan
 poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus
 causas puedan y deban conocer segun dño, para que les apremien al
 cumplimiento de todo cuanto han otorgado, por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmamos
 (a los cuales doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres
 Escribiente, y Fran.º Pérez y Mora (chocolatero, ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Miguel Botella y Pericas Joaquín García

Día 13 de Febrero... Arrendam^{to}
 Joaquín García a
 Los Señores Raduan y Verdu En la Villa de Alcoy día trece de Febrero

año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Escrio. y testigos, Joaquín
 García, Maestro Sacre, vecino de la misma Dijo: Fue a virtud del
 convenio celebrado por Escria. antemi en el día ocho de los corrientes en-
 tre el mismo y sus suegros Miguel Botella y Pericas, fabricante de
 Papel de esta misma Vecindad, le compete la facultad de arrendar por
 si solo a quien quisiere, por el tiempo prefijado en aquella Escritura,
 por el precio, pacto y condiciones en que se conviniere y ajustare, el Batán

de dos Pilas, y edificio adjunto al mismo para colocar Maquinas de
elaborar paños que el referido su Suero posee, situado en la Hiera
y partida del Molinar, termino de esta Villa, y de ella usando de su
buen grado y cierta ciencia, en aquella via y forma que mas bien haya
lugar para. Otorga: Que da y concede en Arrendamiento a la Sociedad
de Comercio y Fabrica de Paños establecida en esta misma Villa, bajo la ra-
zon de Raduan y Verdú, el mencionado Batán, con sus dos Pilas coniestras
para batanas paños, y el edificio adjunto al mismo Batán, para colocar
en él las Maquinas que se dieran, con todas las ruedas y demas Enseres nece-
sarios para el movimiento de aquellas y estas, y dno. a dos terceras partes de
la Agua que corre por el Rio del Molinar, bajo de los Capítulos, pactos y
condiciones siguientes.

1^o ----- Que este Arrendamiento ha de durar solo cuatro años consecutivos, que prin-
cipiaran a correr y contarse el dia primero de Junio del actual, y fenecerán
precisamente en el ultimo de Mayo del de mil ochocientos treinta y siete, por
precio de Nueve mil reales vellón por cada uno de ellos, que dichos Señores
Raduan y Verdú, han de satisfacer al Otorgante, ó a quien legitimamente le
represente, en dinero metalico sonante de oro ó plata usual y corriente, y
no en otra cosa ni especie, por trimestres vencidos, a excepcion de los seis pri-
meros ^{meses} del primero de dichos cuatro años, que solo pagaran a razon de siete
mil seiscientos ^{reales} y un al año.

2^o ----- Que los expresados Arrendadores tendran facultad de colocar en dicho
edificio, las Maquinas de cardar e hilar lanas, Perchar y tundir Pa-
ños, que puedan ser movidas por dichas dos terceras partes de la Agua del
mencionado Rio, a que el Otorgante tiene dno. y les asegura, pudiendo hacer
de ella el uso que mas les convenga, destinandola indistintamente a mover
aquella de las referidas Maquinas que les acomode hacer trabajos, ó bien
a las Pilas de dicho Batán.

3^o ----- Que mientras las dos terceras partes de la Agua que corre por dicho Rio sea
suficiente para mover y hacer trabajar regularmente una Maquina
de cardar lanas, otra de perchar paños, una transversal, y tres bancos para
tundirlos, han de pagar por completo los Arrendadores al Otorgante, en el
modo y forma estipulado en el Capitulo primero, el precio que se ha pre-
fijado, y en el caso de que dichas dos terceras partes de Agua no sean suficien-





tes para ello, y que por dicha razon uten sin trabajar alguna o algunas de dichas Maquinas, ha de rebajarse del referido precio la cantidad que corresponda a la que estuviere parada, al respecto de tres mil setecientos cincuenta rs. por la de cardan banas; mil quinientos rs. por la de panchas Panos; Seiscientos rs. por la transversal; y trescientos rs. por cada uno de los tres bancos de tundir, al año; notando el que corresponda a todo el tiempo que por falta de agua no trabajaren, deviendo previamente avisar al Otorgante para que se conforme y conforme con la falta de agua y rebaja que para ello deba hacerse, y en el caso de no conformarse, dexen ambas partes nombrados Peritos que enterados lo decidan, y estar y pasar por lo que estos proponerian.

4º El Otorgante promete renovar las ruedas, y demas necesarios para el movimiento de las referidas Maquinas, adelantando los Arrendadores por cuenta y cargo del mismo, la cantidad que para ello se necesitare, llevando razon exacta de todo, y liquidando, despues de renovado, su importe, se descontara por partes iguales del precio de este Arriendo en los cuatro años que ha de durar, dejando de pagar en cada tencia que se venza, aquella cantidad que corresponda descontarse.

5º Que si por alguna avenida de agua, rompimiento de la parada o presa, ruina de la Acequia, rueda o de alguna otra parte del movimiento de dicho Artefactos, estuvieren sin poder trabajar; si la parada no excediere de tres dias completos, no debera descontarse del precio de este Arriendo cantidad alguna; mas si la parada por dicha razon excediere de los expresados tres dias, debera descontarse de él por completo todo lo que corresponda a todo el tiempo que estuviere en paradas; deviendo avisar los Arrendadores al Otorgante en el momento que ocurra alguna de dichas paradas, por si llegare el caso de que excediere de dichos tres dias.

6º Que todos los gastos que ocurran en la conservacion y reparacion de la presa o parada de la agua, acequia por donde esta se conduce a los citados Artefactos, y demas que se necesitaren hacer, tanto en el edificio de las Maquinas, como en el Batan, no occidiendo de ciento cincuenta rs. por año respective



81
a la parte de los Arrendadores, han de ser satisfechos y pagados por cuenta y cargo de estos, cuantas veces ocurra a hacerse; y de dicha cantidad arriba lo han de satisfacer y pagar por la del Otorgante, avisándole previamente para que se cerciore del gasto y su inversión.

7^o ----- Que antes de dar principio los cuatro años que ha de durar este Arrendamiento, deberá hacerse Inventario y Justiprecio por Peritos nombrados por ambas partes, de todos los enseres, muebles, marcos y vidrieras de las Ventanas, Canales, ruedas y demas concerniente al movimiento de las referidas Maquinas que el Otorgante entregue a los Arrendadores; y practicando igual operacion al finalizar dichos cuatro años, se abonarán reciprocamente en dinero metalico sonante, el mas ó menor valor que entonces tengan los efectos inventariados.

8^o ----- Que por lo concerniente al Batan, queda tambien de cuenta y cargo de los Arrendadores la conservacion y reparacion de todas las Ahinas y piezas mayores y menores de que se compone, inclusa la Caldera y demas pertenecientes a su Jabonera, que el Otorgante ha de entregarles conserentes y en buen estado de uso, inventariadas y justipreciadas por peritos nombrados tambien por ambas partes, haciendo en todo ello los remiendos que los Artistas ordenaren para ello; debiendo igualmente practicar otro justiprecio a la conclusion del Arrendamiento, y abonarse reciprocamente las mejoras ó desmerecim^{tos} que entonces resultaren.

Con cuyas calidades y condiciones se en Arrendamiento a los expresados Señores Ba-
Juan y Verdu, el mencionado Batan y Edificio adjunto al mismo, y se obliga
a que ambos Artefactos les serán ciertos, como igualmente las dos terceras par-
tes de la Agua del Rio del Molinar para dar movimiento a las dos Pilas
de que consta el primero, y a las referidas Maquinas q^{ue} se colocan en el segundo,
y a que nadie le inquietará, perturbará, ni disputará en su libre goze, quietud
y pacificamente, y si lo hicieren, ó saliere total ó parcialmente fallido
este Arrendamiento, saldrá a su defensa y le indemnizará de todos los daños,
costas, perjuicios y menoscabos que se les irroguen, y hagan constar por su re-
lacion jurada ó de quien su poder tenga, sin otra prueba de q^{ue} les releva
en forma. Y estando presente D^o Fernando Raduan del Comercio y vecino de
esta Villa, Socio principal de la expresada Sociedad, en representacion de todos los
interesados en ella, habiendo oido literalmente esta Licen^{cia}, y enterado de su contenido
de su contexto, la acepta en todo y por todo, y en su virtud otorga: Que recibe en
Arrendamiento el enunciado Batan y Edificio p^{or} la colocacion de d^{ich}as Maquinas

Dix
De los
Tres

Libre copia en dos
de papel sellado de 4 l^{ras}
Correspond. del Sello
a cura de Jose Tord
reirse y conatos may



por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las cuales en nombre de dicha Sociedad se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamar las, ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto, y que lo mismo haran sus convecinos, y si lo hiciera o hicieren, quien y consiente por si y en nombre de todos ellos que no se les admita judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo caso sea visto haberlas aprobado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmezas. Tambien por lo que a cada uno toca y debe cumplir, obligan a saber: el Otorgante sus bienes y rentas, y el Aceptante los fondos y demas bienes de la Sociedad a quien representa, uno y otro habidos y por haber; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sententia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado, y connotada. Y lo firmaron (a los cuales doy fe convecho) siendo testigos D. Vicente Vicens Escrivano, y D. Juan Bautista Torres Escriviente, ambos de esta Villa, Vecinos y moradores.

Joaquin Garcia Fernando Paduaux
 Pedro Ferrandis

Dia 15 de Febrero. Division
 De los bienes y herencia de
 Teresa Santo

En la Villa de Alcoy dia quince de Febrero año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Escrio. y testigos comparecio Jose Jordá y Francisco del Comercio y fabrica de paños vecino de la misma, por si y en calidad de Padre y legal Administrador de las personas y bienes de Juan, Josefa, Luis, Rosa, y Vicente Jordá y Santo, sus hijos y de su difunta consorte Teresa Santo, constituidos todos cinco en infantil edad, y Dijo: Que por muerte de la expresada su consorte Teresa Santo, procedio al Inventario y justiprecio de todos los bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal con arreglo a la ultima disposicion testamentaria de aquellos, y en su consecuencia nombro para la practica de la convepondiente Division y particion de

Libre copia en dos pliegos de papel sello de 40 mrs. y el correspond. del sello levanto, a instancia de Jose Jordá, dia quince y letras mayo 1833.

[Signature]

[Signature]

ellos a Dⁿ Felipe Sans Abogado, vecino de esta Villa, para que la realizase extrajudicialmente, con el objeto de evitar los crecidos gastos que precisamente debian ocasionarse de practicarla judicialmente; quien en desempeño de su encargo la realizó; y para que nunca se dude de su verdad, ha deliberado el compareciente reducirla a instrumento publico, como en efecto por este lo hace, y me la entrega original; cuyos supuestos, cuerpo de bienes, liquidacion y adjudicacion de estos a cada uno de dichos interesados, y declaraciones que a la misma subiguera, copiado todo por su orden siguiente es el siguiente.

Supuestos.

1^o Que la referida Teresa (ant^o), falleció en el día veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, bajo el Testamento que mancomunadamente otorgó con su marido, en esta Villa, ante el Excmo. Sr. Matias de Motta; a los diez y siete dias del citado mes y año, en el qual despues de haber encomendado su Alma a Dios, y haber dispuesto de su funeral, enticero y bien de Alma, para lo qual señaló cien libras de moneda cor^{te}, en cuya cantidad declaró devian incluirse las mandas pias de ocho r^{ds} y v^{ta} a la Casa Santa de Jerusalem, trescientos reales v^{ta} al Hospital de Pobres enfermos de esta Villa; doce r^{ds} y v^{ta} al Monte pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia; ocho r^{ds} y v^{ta} a la Casa de misericordia de la Ciudad de Valencia; y otros ocho a la de Niños huérfanos de la misma. Nombró por Albaceas a su marido Jose Sordá, y tio Antonio Trasar: mandó que se pagasen todas sus deudas: declaró q^uel unico matrimonio que habia contraído con Jose Sordá, habia procreado y tenido por hijos legitimos y naturales a Fran^{co} Sordá, Luis Sordá, Vicente Sordá, Josefa Sordá, y Rosa Sordá, constituidos todos en la edad infantil: tambien declaró que su marido Jose Sordá apor^{ta} al matrimonio al tiempo de contraerlo trescientos pesos; y que lo que la misma habia entrado en él resultaria de las Escrituras que se refieren presentes en su caso y lugar: legó el quinto de todos sus bienes a su marido Jose Sordá en propiedad, para que haga de él lo que bien visto le fuere; y últimamente nombró por sus unicos y universales herederos a sus hijos Fran^{co}, Josefa, Luis, Rosa, y Vicente Sordá y Carró, por partes iguales del remanente de sus bienes.

2^o Se ha de suponer: Que de las (ant^{as}) dotales que se hicieron, quando contrajo matrimonio Teresa Carró con Jose Sordá, resulta que Luis Suar

3^o

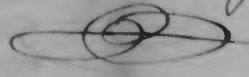
4^o



Inauro y Teresa Slacez, Abuelos maternos de la citada (antó), por la obligación que contrajeron a favor de su hija ya difunta Teresa Graus, Madre de Teresa (antó), dieron a ésta en dote trescientas cuarenta y una libras diez y seis Suelos y cuatro dineros, moneda del Reyno, y valor de diferentes ropas; y a más en metálicos veinte libras, cuyas dos partidas forman la cantidad de trescientas sesenta y una libras diez y seis Suelos y cuatro dineros, y reales de vellón cinco mil cuatrocientos veinte y cinco, diez y nueve marav.; de los cuales en las respectivas divisiones de sus Abuelos ya citados Luis Juan Graus y Teresa (antó), solamente acofacionó quatro mil quinientos reales, ó trescientas libras, por lo que el exceso de setenta y una libras diez y seis Suelos y cuatro dineros, y reales v.º nuevecientos veinte y cinco, con diez y nueve marav. ha de aumentar el haber de la difunta Teresa (antó); que de las mismas factas, también resulta haber ofrecido en arras y donación propter nuptias Jose Jordá a su esposa Teresa (antó), (cuarenta libras moneda del Reyno, ó seiscientos reales vellón), cantidad que igualmente debe aumentar el haber de Teresa (antó).

3º - También se ha de suponer: Que durante el matrimonio, la difunta Teresa (antó) heredó de su Abuela materna Teresa Slacez treinta y nueve mil quinientos noventa y cuatro rs. v.º, según Escritura de Division otorgada por el Escribano Jose Mataix y Moltó a trece de Marzo de mil ochocientos veinte y seis; y de su Abuelo materno Luis Juan Graus, según Escritura de Division ante el mismo Escribano en dos de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, (cinuenta y siete mil setecientos diez y siete rs. once marav. v.º; debiéndose tener presente que en esta Division se le adjudicaron las tierras de Ontoniente en la partida de Almoche, en quinientos mil novecientos reales vellón; las mismas que se han justipreciado ahora en diez y ocho mil ochocientos veinte y cinco rs. v.º, es decir, en dos mil novecientos veinte y cinco reales de exceso, el que debe aumentarse al haber de la difunta, por pertenecerle como a dueña de dichas tierras, los aumentos naturales de las mismas, y las tres partidas juntas ascenden a cien mil doscientos treinta y seis rs. once mar. v.º.

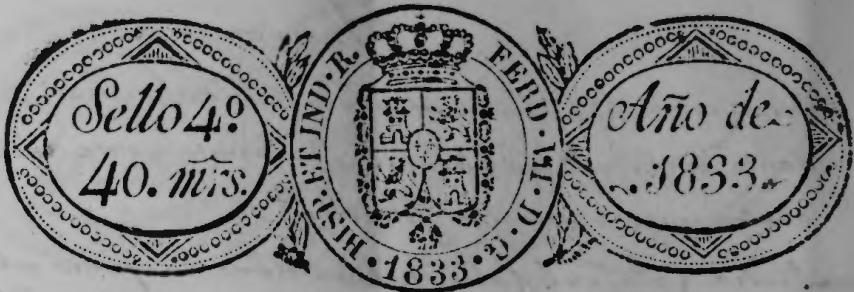
4º - Se ha de suponer igualmente: Que la difunta Teresa (antó) heredó de sus



Padres Pascual (antó, y Teresa Santonja, según Escritura de División ante el citado Escrivano, a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, diez mil doscientos noventa y nueve rs. veinte y cinco mar. v. y se le hizo pago en trece mil doscientos noventa y nueve rs. veinte y cinco mar. v. por haberse la adjudicado media casa, sita en la Calle de San Mauro esquina a la de San José, justipreciada en igual cantidad, con la obligación de satisfacer las pensiones de un censo de Capital de tres mil rs. v. al convento de San Fran.º de esta Villa, para la celebración de la fiesta anual de nuestra Señora de la Piedad.

5.º ... También se ha de suponer: Que en la particion que se hizo de los bienes de José (antó Tio de la Teresa (antó, percibió la cantidad de treinta mil doscientos setenta y nueve rs. ochos m. y un cuarto de otro, y en su pago se le adjudicó la casa mortuoria sita en la calle de San Fran.º justipreciada en cuarenta y siete mil ciento cincuenta y dos rs. que por la cantidad de diez y siete mil trescientos doce rs. veinte y cinco mar. tres cuartos de otro que hay de exceso, se le impuso, entre otras, la obligación de pagar a su Tia Rosa (antó diez mil quinientos setenta y tres rs. cuatro mar. y tres cuartos de otro; y tambien la de mandar celebrar la funcion anual y perpetua a la Purissima Concepcion, graduado el Capital en dos mil doscientos cincuenta rs. v.; pero habiendo manifestado la difunta Teresa (antó a su Tia Rosa, no hallarse en disposicion de satisfacer en el acto la referida cantidad en metalico, se convinieron en que su Tia Rosa (antó, recibiera en pago de la citada cantidad, la media casa de la calle de San Mauro esquina a la de San José, que es la misma que se adjudicó a Teresa (antó en la División de los bienes de sus Padres, como se indica en el presupuesto anterior; lo que se llevó a efecto previas las solemnidades en derecho necesarias, entregando a la Rosa (antó en el acto la cantidad que faltaba p.º cubrir esta obligación; y respecto a que sobre la citada media casa habia cargados tres mil rs. v. para cierta fiesta, como se manifiesta en el presupuesto que antecede, queriendo dejarla franca y libre de todo gravamen, se subrogó y aseguró el referido Capital de tres mil rs. sobre la casa de la calle de San Fran.º que es la mortuoria, según todo con mas extencion se explica en la Escritura de División de los bienes de José (antó, ante José Mataix en nueve de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro.

6.º ... Que la casa de la calle de San Fran.º que en la universal herencia de José (antó, fue adjudicada a Teresa (antó en suarenta y siete mil ciento cincuenta y dos rs. v. es la misma que se ha justipreciado ahora en treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco rs., cuya disminucion de valor de nueve mil seiscientos noventa y siete rs., ha de sufrir el



haber de Teresa Cantó, por ser baja nacida del menor precio que actualm^{te} han experimentado todas las fincas.

7º ----- Es de suponer tambien: Que de la universal herencia de los bienes de D.^a Rosa Santonja tia de Teresa Cantó, percibió esta ocho mil setecientos veinte y once r^{os}, veinte y tres mar^{ds} v^{rs}, segun Esc^{ta}. que pasó ante Jose Mataix de Mottó en diez y siete de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, y de la Divi- cion del quinto de la citada D.^a Rosa, Jose Jorda, en representacion de sus cinco hijos, heredó dos mil quatrocientos cuarenta y tres r^{os}, diez y ochomaran^{rs} v^{rs}, segun Esc^{ta}, ante el mismo Escrivano en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, y las dos partidas juntas forman la cantidad de once mil ciento sesenta y cinco r^{os}, siete mar^{ds} v^{rs}.

8º ----- Si de suponer igualmente: Que durante el matrimonio, Jose Jorda y su esposa compraron de su tia Rosa Cantó la mitad de la casa de la Calle de San Mauro, la misma que los dichos cedieron a la citada su tia Rosa, en pago del haber que como heredera de Jose Cantó le pertenecia.

9º ----- Y ultimamente se ha de suponer: Que habiendo introducido en la sociedad conyugal Teresa Cantó, ciento cincuenta mil quinientos ochenta reales treinta mar^{ds}, y en quarto de otro, y Jose Jorda cuatro mil quinientos, y resultando del Inventario o cuerpo de bienes ciento treinta y cinco mil catorce r^{os} v^{rs} en visto que hay perdidas, las que debe sufrir Jose Jorda por estar Obligado por la ley a abonar integro el Capital de la Muger, por consiguiente en la adjudicacion del quinto que le ha legado su Muger Teresa Cantó, se le asignarán las perdidas, o lo que faltare para cubrir lo que introdujo su muger en la sociedad conyugal. Bajo cuyos pre- supuestos, procedo a la formacion del cuerpo de bienes, a su liquidacion y particion entre todos los interesados.

Cuerpo de bienes.

Real^d mar^d.

- 1º ----- Un pedazo de tierra huerta de cuatro hanegadas y tres cuartas, sita en Oteniente partida de Almach, justipre- ciada en doce mil ochocientos veinte y cinco r^{os} v^{rs}. 12.825. "
- 2º ----- Otro pedazo de tierra huerta de dos y media hanegadas, en la partida del Almach de Oteniente, estimada en seis mil r^{os} v^{rs}. 6000. "

Suma y sigue ----- 18825. "

	Suma anterior	18.825. "
3 ^a	Una casa de habitacion sita en la calle de San Fran. ^{co} , lindante con la de Diego Montañes, en treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco rs.	37.455. "
4 ^o	Media casa, en la calle de San Mauro Esquina a la de San Jose, en doce mil seiscientos treinta y seis rs. y vn.	12.636. "
5 ^o	En muebles y ropa, Ocho mil ochocientos nueve rs. diez y siete maras.	8.802. 17.
6 ^o	En dinero efectivo Sesenta y un mil treinta y nueve rs. y vn.	61.039. "
7 ^o	Partado en el bien de Alma mil quinientos rs.	1500. "
	Total del cuerpo gral. de bienes Ciento Cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro reales diez y siete maras. y vn.	140.264. 17.

Bajas del mismo.

Primamente se bajan cinco mil doscientos cincuenta reales vellon de dos censos impuestos en la casa de la calle de San Fran.^{co}, segun se manifiesta en el presupuesto quinto.

Cuya cantidad rebajada de la anterior queda reduciendo el cuerpo general de bienes a ciento treinta y cinco mil catorce rs. diez y siete maras. y vn.

Y siendo lo introducido en la Sociedad conyugal por Teresa Cantó, con el aumento y bajar de que se hace la debida explicacion en los presupuestos tercero y sexto, Ciento Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho rs. treinta maras. y un quarto de otro.

Resultan de perdidas Ocho mil trescientos treinta y cuatro rs. con trece maras. y un quarto de otro que se adjudicaron en vacio a Jose Jordá.

Haber de la difunta Teresa Cantó,
de cuya Division se trata en esta herencia.

Primamente: Por lo que aportó al matrimonio, y no accionó en la Division de sus Abuelos maternos, segun el presupuesto segundo, nuevecientos veinte y seis rs.

Por las Arras que le ofreció Jose Jordá su marido, Seiscientos rs. y vn.

Por lo que heredó de sus Abuelos maternos y demas que

Suma y sigue

1.526. "

Reales med.
 18825. "
 37.455. "
 12.636. "
 8809. 17
 61.039. "
 1500. "
 140.264. 17.
 5250. "
 135.014. 17.
 143.348 30 1/4
 8334. 13 1/4
 926. "
 600. "
 1.526. "



Rea. mar.

Suma Anterior..... 1526. "

se expresa en el presupuesto tercero, Cien mil doscientos treinta y seis r^{os} con once marav^{as}..... 100.236. 11.

Por lo que igualmente heredó de sus Padres, segun se indica en el presupuesto cuarto, diez mil doscientos noventa y nueve r^{os} con veinte y cinco mar^{as}..... 10.299. 25.

Por lo que percibió en la universal herencia de San^{to} Isidro, como se expresa en el presupuesto quinto, treinta mil doscientos setenta y nueve r^{os} con ocho maravedis y un cuarto de otro..... 30.279. 8 1/4

Por lo que resulta del presupuesto Septimo, Once mil ciento sesenta y cinco r^{os} con siete mar^{as} v^{rs}..... 11.165. 7.

Importa todo el haber, Ciento cincuenta y tres mil quinientos cinco r^{os} con treinta m^{as} y un cuarto de otro..... 153.505. 30 1/4

Bajas de este haber.

Son baja nueve mil seiscientos noventa y siete reales, por lo que se manifiesta en el presupuesto Sexto..... 9.697. "

Derechos del Abogado Divisor, (cuatrocientos sesenta r^{os})..... 460. "

Total diez mil Ciento cincuenta y siete r^{os}..... 10.157. "

(cuya cantidad rebajada de la anterior queda reducido el haber de Teresa ^{San}to, a Ciento Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho r^{os} con treinta marav^{as} y un cuarto de otro..... 143.348. 30 1/4

Liquidacion y Division de este Haber.

Importa el Quinto veinte y ocho mil seiscientos setenta y nueve r^{os} con veinte y seis marav^{as} v^{rs}..... 28.669. 26

Quedan para legitimas Ciento catorce mil seiscientos setenta y nueve r^{os} con cuatro mar^{as} y un cuarto de otro..... 114.679. 4 1/4

(cuya cantidad dividida en cinco partes, toca a cada una, Veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco reales con veinte y ocho marav^{as}..... 22.935. 28.



Haber de Fran Jordá.

Red. ^{mar.}

Ha de haber este intercedido por su legitima, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco con veinte y ocho maras. ^{v.} -----

22.935. 28

Adjudicacion y pago al mismo.

Primera. La media casa asignada en el numero cuarto del cuerpo general de bienes, en doce mil seis cientos treinta y seis ^{rd.} -----

12.636. "

Item: En mil cuatrocientos reales, en muebles y ropa de las expresadas en el numero quinto del cuerpo general de bienes -----

1.400. "

Item: En dinero efectivo del anotado en el numero sexto del cuerpo de bienes, ocho mil ochocientos noventa y nueve reales con veinte y ocho ^{mar.} -----

8.899. 28

Suma lo adjudicado veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco ^{rd.} con veinte y ocho ^{mar.} -----

22.935. 28.

Y siendo su haber igual cantidad, queda pagado.

Haber de Josefa Jordá.

Ha de haber esta intercedida por su legitima, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco reales veinte y ocho maras. ^{v.} -----

22.935. 28.

Adjudicacion y pago á la misma.

Primera. Se le hace pago en la mitad de la casa de la Calle de San Fran^{co}, que está bajo el numero tercero del cuerpo general de bienes en diez y ocho mil setecientos veinte y siete ^{rd.} diez y siete ^{mar.} ^{v.} -----

18.727. 17

Item: En ropas y muebles comprendidos en el numero quinto del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos ^{rd.} ^{v.} -----

1.400. "

Item: En dinero efectivo, cinco mil cuatrocientos treinta y tres ^{rd.} con once ^{mar.} ^{v.} -----

5.433. 11

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil quinientos sesenta reales con veinte y ocho ^{mar.} -----

25.560. 28.

Y siendo su haber, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco ^{rd.} veinte y ocho ^{mar.} ^{v.} -----

22.935. 28.

Es visto lleva de exceso dos mil seiscientos veinte y cinco ^{rd.} -----

2.625. "

Que retendrá en su poder para responder por mitad los dos censos impuestos sobre la casa adjudicada de capital ambos, de cinco mil doscientos cincuenta reales vellon.

22.935. 28



Red. mar.

Haber de Luis Jordá.

12.636. "

Ha de haber este interesado por su legitima, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco reales, con veinte y ocho marav. vu

22.935. 28.

Adjudicacion y pago al mismo.

1.400. "

Primera: En un Bancaal de tierra huerta de cuatro hanegadas y tres cuartas, sito en Oriente Partida de Almach, en doce mil ochocientos veinte y cinco rd., que está bajo el numero primero del cuerpo gral. de bienes.

12.825. "

8.899. 28

22.935. 28.

Item: En ropa y muebles, segun el numero quinto, mil quatrocientos rd.

1.400. "

Item: En dinero efectivo ocho mil setecientos diez rd. veinte y ocho marav., del anotado en el num. sexto del cuerpo de bienes.

8.710. 28.

22.935. 28.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco rd. veinte y ocho marav.

22.935. 28.

Y siendo su haber igual cantidad queda pagado.

Haber de Rosa Jordá.

18.727. 17

Ha de haber esta interesada por su legitima, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco rd. veinte y ocho marav. vellon

22.935. 28.

Adjudicacion y pago a la misma.

1.400. "

Primera: Se le hace pago en la mitad de la casa de la calle de San Fran. que está bajo el numero tercero del cuerpo general de bienes, en diez y ocho mil setecientos veinte y siete rd. con diez y siete marav.

18.727. 17

25.560. 28.

Item: En ropa y muebles de los anotados en el numero cuarto del cuerpo de bienes, mil quatrocientos rd. vu

1.400. "

22.935. 28.

Item: En dinero efectivo de la cantidad expresada en el numero sexto del cuerpo de bienes, cinco mil quatrocientos treinta y tres rd. con once marav. vu

5.433. 11.

2.625. "

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil quinientos setenta rd. veinte y ocho marav. vu

25.560. 28.



Suma Anterior 25560. 28.

Y siendo su haber veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco r^d. con veinte y ocho mar^d. 22.935. 28.

Es visto que lleva de exceso dos mil seiscientos veinte y cinco reales 2625. ..

Que retendra en su poder, para pagar por mitad los dos censos impuestos sobre dicha casa, de capital de cinco mil doscientos cincuenta r^d. y Haber de Vicente Jordá.

Ha de haber este interesado por su legitima, veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco r^d. veinte y ocho m. 22.935. 28.

Adjudicacion y pago al mismo.

Primeramente: Se le hace pago en el pedazo de tierra huerta contenido bajo el numero segundo del cuerpo de bienes, en seis mil r^d. y 1^a

Item: En ropa y muebles de los que estan comprendidos en el numero quinto del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos reales vellon 1400. ..

Item: En dinero efectivo que esta anotado en el numero sexto, quince mil quinientos treinta y cinco reales con veinte y ocho marav. 15.535. 28.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil nuevecientos treinta y cinco r^d. veinte y ocho marav. 22.935. 28. 2^a

Y igual a su haber, por lo que queda pagado.

Haber de Jose Jordá.

Ha de haber este interesado por el Quinto con que esta agraciado por su Esposa la difunta, veinte y ocho mil seiscientos sesenta y nueve r^d. con veinte y seis marav. 28.669. 26.

Adjudicacion y pago al mismo.

Primeramente: En dinero de la cantidad expresada en el numero sexto del cuerpo de bienes, diez y siete mil veinte y cinco r^d. con treinta marav. 17.025. 30.

Item: En ropa y muebles de los anotados en el numero quinto, mil ochocientos nueve r^d. 1.809. ..

Item: En Vacio, mil quinientos reales vⁿ. por el bien de Alma, por ser carga del quinto 1.500. .. 3^a

Item: En Vacio, ocho mil trescientos treinta y cuatro r^d. con trece marav., (cantidad que falta para cubrir lo Suma y sigue 20.334. 30.

Red. ^{el} mar.

25560. 28.

22.935. 28.

2625. "

1101 impues

enta r. d. p.

22.935. 28.

6.000. "

1.400. "

15.535. 28.

22.935. 28.

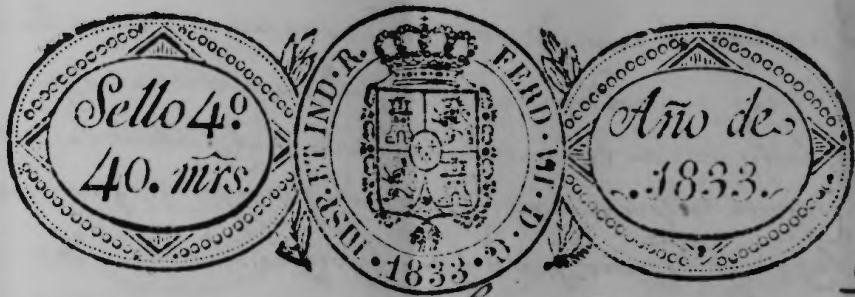
28.669. 26.

17.025. 30.

1.809. "

1.500. "

20.334. 30.



Reales, marav.

Suma Anterior 20334. 30.

Ciento Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho ^{rs.} treinta marav. que aportó al matrimonio y heredó durante él, su consorte, y está obligado a abonarla 8.334. 13.

Suma lo adjudicado Veinte y ocho mil seiscientos sesenta y nueve ^{rs.} nueve marav. 28.669. 9.

Igual a su haber, y queda pagado.

Declaraciones.

1ª Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este caudal, se deberán tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual dño. al percibo de los primeros.

2ª Igualmente se declara: Que si alguna o algunas de las fincas raices inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultaren estas vinculadas o pertenecieren en todo o en parte a tercero; y por consiguiente no ser de esta testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente, deberán tenerse por menor caudal y bonificarse los otros partícipes sin excusa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleyto que se suscite, citando de eviccion conforme a derecho, y no de otra suerte, a los demas interesados, y hasta que se ejecutorie no tendrá derecho a dicha repetición.

3ª Tambien se declara; Que de las Escrituras y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raices inventariadas, se deben entregar a cada interesado los correspondientes a los que se les adjudicaron para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adju



dicacion les sirvan de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo.
Y para que la expresada Particion extrajudicial tenga la validacion y
firmeza que por dño. se requiera, mediante a estar conforme y arreglada
a la disposicion Testamentaria bajo la cual falleció la citada Señora (así
conorte del conyugente, este en la Via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, por sí y en representacion de sus citados cinco hijos Otor-
ga: Que la aprueba, ratifica, y da por hecha perfectamente con sus
suposiciones, (excepto del Caudal, deducciones, adjudicaciones, y decla-
raciones que contiene: a cuya consecuencia se desapodera, y aparta del
dominio de propiedad, y de otro cualquier dño. que a los bienes adjudicados
a cada uno de sus cinco hijos le compete, cediendo y trasparando a cada
uno los que se le han adjudicado sin la menor reserva; obligandose a
restituirselos a los mismos cuando por dño. deba, en cuyo caso cada uno dis-
ponga de ellos a su libre voluntad como de cosa suya adquirida con
justo y legitimo titulo, qual lo es la adjudicacion que se les formó,
y este instrumento, del que quiere se dé a cada uno copia autorizada
con insercion de su hipuela, Suposiciones, Declaraciones y demas
que corresponda, a fin de que les sirva de titulo legitimo de pte-
nencia de su haber, con la cual sin otro pacto de aprension ha de
ser visto haberse transferido a todos y a cada uno la porcion y
dominio de quanto se les adjudicó; guardando en las enagenaciones
de ellos lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non
existunt, nisi dicti Clerici, *justa tenorem et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent*: ba-
jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declara
que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deduc-
ciones, cuotó o calidad de los aplicados a cada uno, no ha habido lesion,
en guiso ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y
pureza; y en caso de que lo haya remite la cantidad a que accienda
sea mucha o poca, y renuncia la ley primera titulo once, libro
quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menor de la
mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la
rescicion del contrato o el suplemento al legitimo y verdadero va-
lor de las cosas de que se trata. Se obliga a que si en algun tiempo
se descubrieren otros bienes o creditos pertenecientes a la Testamen-
taria de la citada su difunta conorte los dividia y dividiran
los expresados sus hijos por la misma proporcion q. los inventariados



sin diferencia; y con la misma prontezara y pagaran las deudas que aparecieren contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo esto por rigor de dró. y via ejecutiva, como igualmente al pago de costas, daños y perjuicios que el que se apodere de los bienes que se descubran ocasionare a los herederos con resistir a su manifestacion, o diferirla maliciosamente, o los que causare p. ser moroso alguno de los interesados en pagar puntualmente la porcion q. le toque de las deudas que aparecieren contra el caudal, de serido el importe de todo en su relacion jurada, o de quien los represente sin otra prueba ni averiguacion. Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, titulo quince, partida sexta, se obliga por si y en nombre de cada uno de los expresados sus cinco hijos, a quienes igualmente representa, a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, en los terminos que la misma ley prescribe; y quiere ser compelido, y que se le compela, al saneamiento de daños y perjuicios q. los demas experimentaren, en el caso de que alguno de los raices o redituables salieren fallidos o estuvieren hipotecados o afectos a gravamen o responsabilidad que por ignorarse o por otra causa legal, no se dedujo. Y finalmente tambien se obliga a no reclamar esta licia. ni en todo ni en parte, que rriendo se lleve a devido efecto, sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas que contenga. Al cual adverti que de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de cite Partido y del de la Villa de Onteniente dentro de veinte, si cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dró. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la observancia del literal contenido de esta Escrita obliga todos sus bienes y rentas, y los de los expresados sus cinco hijos por la

A decorative flourish or signature mark is located at the bottom center of the page, below the main text.

que á ellos toca, habidos y por haber; y da poder á los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun-
dro, para que le obliguen, y en su caso les obliguen á su cumplim^{to}, por todo ri-
gor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por sus com-
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (al qual
Doy fe conozco) siendo testigos D^{ns} Juan Bautista Torres, y Jose Llorca Esci-
vientes, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Jose Llorca Esci

Día 21 de Febrero. (Carta de Pago.)

Antonio Montllor y Sibert. á

Juana Perez.

Antoni
Pera (copia) *[Signature]*

En la Villa de Alcoy dia veinte y uno de
Febrero, año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrib. y testigos,
Antonio Montllor y Sibert fabricante de paños, vecino de la misma, de su
grado y cierta ciencia y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en
dro. Otorga: Que recibe y cobra de Juana Perez V^{da} en terceras nupcias de
Jorge Desi, del Comercio y vecino de esta referida Villa, por mano y dinero
de Santiago Diego y Jose Puig, como Maridos respectivo de Maria y Ana
Cobo del Prado y Perez hijas de la referida Juana Perez, y de su primer Ma-
rido Benito Cobo del Prado; de Justitia Urra Procurador de los Juzgados
de esta Villa, como tutor y curador nombrado a la menor edad de Tomas Mar-
tinez pagando por este, y por Juan Atienza como Marido de Josefa Mar-
tinez, como hijos de la expresada Juana Perez, y de su segundo Marido Juan
Martinez, vecinos todas de esta Villa, á excepcion del referido Atienza q^l lo
es del Comercio de la Ploda, la cantidad de seis mil doscientos suarenta rs. V^l;
que la citada Madre comun se obligo á satisfacer al Otorgante, por el acomo-
damiento que hicieron en cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos
ocho, y á cuyo pago ha sido condenada por sentencia pronunciada por los
Señores de la Real Audiencia de Valencia; cuya cantidad recibe y cobra en esta
forma: Nuevecientos Setenta rs. de que se da por entregado y satisfecho por con-
dona q^l hace á favor de la expresada Juana Perez, y de sus herederos: Dos mil ochien-
ta rs. que ha de recibir y cobrar de Vicente Pera fabricante de papel de esta

[Signature]



vecindad, á doscientos *rs.* en cada uno de los meses de Febrero actual, Marzo y Abril subiguientes, y mil cuatrocientos ochenta reales p^o todo el inmediato mes de Mayo de este año; y los restantes tres mil doscientos *rs.* los recibe en este acto de los expresados hijos de la susodicha Juana Perez en monedas de oro de buena calidad y peso, á mi presen- cia y de los testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibo doy fe; y como real y efectivamente satisfecho á toda su voluntad en los terminos referidos de los expresados seis mil doscientos cuarenta *rs.* V^o Otorga á favor de la indicada Juana Perez y de sus hijos y suc- cesores la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma q^o á su seguridad conduzca; confiriendola y tambien á sus hijos el mas am- plio é irrevocable poder y tanto cual se requiera y necesario sea para q^o por si ó por medio de quien el suyo tenga, sin intervencion del otorgan- te, pida, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de quien con- dno. pueda y deba el todo de dha. cantidad, ó la parte q^o de ella deban satisfacerlos, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efec- tivo pago de todo, y practiquen en los Tribunales superiores ó inferio- res competentes todos los actos y diligencias judiciales y extrajudi- ciales que conduzcan á conseguir la total solucioⁿ y reintegro de lo que les toca; pues para ello se les confiere con libre, franca y ge- neral administracion; los cede todas las acciones reales, personales utiles, mistas, directas ejecutivas y demas que le competen, sin limita- cion; les pone en su mismo lugar, grado y preferencia con subroga- cion en forma, mediante á estar reintegrado de su total debito: se obliga á haber por subistente este tanto, y no revocarlo ni reclamar- lo con pretexto alguno; y si lo hiziere, sea visto por el mismo caso ha- berlo aprobado y ratificado. Y estando presente el indicado Vicente Peña, se obliga á pagarle y satisfacerle los expresados dos mil ochocenta *rs.* entregandole *rs.* por todo el presente mes; otra igual cantidad en cada uno de los meses de Marzo y Abril mas proximos; y los mil cuatrocientos ochenta *rs.* restantes por todo el proximo mes de Mayo, en dinero metalico sonante y no en otra cosa ni especie, lla-

namente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar p.
 la cobranza. Y a la observancia y cumplimiento de lo que cada uno de
 ambos ha otorgado obligand respectivamente todos sus bienes y ren-
 das habidos y por haber; dan poder a los Señores Jueces Justicias
 y Tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun dno. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva como si fuera sentencia definitiva, por juez competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo Vicente
 Peña, y no lo hizo el Antonio Montllor (al qual su abuelo doy fe con arco)
 por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron D. Juan Bautista Torres Escriviente y Presbitero
 (exero, ambos de esta Villa) Vecinos y moradores.

Vicente Peña
 Juan B. Torres

Dia 23 de Febrero... Poder y Lector
 Los hijos de Juana Perez y otro... a
 Vicente Peña

Asistieron
 Pedro...

En la Villa de Alcey dia veinte y
 uno de Febrero año mil ochocientos treinta y tres: Asistieron el Escrivano
 y testigos, Santiago Diego, y Jose Puga del Comercio, como maridos
 respective de Maria y Ana (soto del Prado y Perez, Quintin Yborra
 Procurador de los Juzgados de esta Villa, como Tutor y Curador de Tomas
 Martinez y Perez, tambien del Comercio, Juan Perez Tutor, y
 Vicente Peña Fabricante de Papel, todos de esta Vecindad, Dijeron:
 Que Juana Perez madre de los tres primeros comparecien en la re-
 presentacion que respectivam^{te} comparecen Viuda en primeras y se-
 gundas nupcias de Benito (soto del Prado, y de Juan Martinez ve-
 cinos y del Comercio que fueron tambien de esta Villa, siguió autos
 con Antonio Montllor Fabricante de Paño de esta misma vecindad,
 sobre mutuas demandas de dinero que uno y otro se habian prestado, los
 quales por mediacion de personas amantes de la paz cancelaron, transi-
 giendo sus pretensiones y acomodandose en los terminos que resulta
 del papel que me han exhibido y a la letra dice asi: "Antonio Mont-
 llor Fabricante de Paño, y Juan Martinez en calidad, este, de marido
 de Juana Perez Casiega, vecinos ambos de esta Villa de Alcey, por el pre-
 sente Decimos: Que dicha Juana Perez, siendo de estado Vda, prestó gra-
 ciosamente a mi Antonio Montllor, veinte y cinco Onzas de oro, las

Copia/

Presigue



quales manifesté habiéndole entregado, por cuenta de la misma, á
 Pedro Torres, resultando por consecuencia deudora Juana Perez de
 diez y nueve y media, que posteriormente le entregó el mismo Mont-
 llor á la misma. Por otra parte habiendo resultado fallido el co-
 bro de Pedro Torres, por haber manifestado este no tenerlas en su po-
 der, resulta igualmente acreedora Antonio Montllor de Juana
 Perez de cinco Onzas y media, sobre lo cual habian seguido algu-
 nos litigios, pero viendo que la equivocacion resulta manifiesta y
 conociendo la ninguna utilidad que les ha de resultar del seguirse
 de dichos litigios, han convenido en cancelar los referidos Autos se-
 guidos entre ambos, y se obligan, á saber: Juan Martinez, á que
 siempre y cuando Pedro Torres resulte condenado al pago de dhas.
 veinte y cinco Onzas, las ha de cobrar de este, y abonarle á Antonio
 Montllor las diez y nueve y media que le ha dado á su consorte Juana
 Perez; y cuando no resulte condenado, le ha de pagar Antonio Mont-
 llor á Juana Perez las cinco y media que van desde diez y nueve y
 media, á veinte y cinco; en inteligencia que resultando Pedro Tor-
 res condenado á pagar alguna cantidad, sea la que fuere, la ha de
 admitir Juana Perez para pago de las veinte y cinco Onzas; y sien-
 do de cuenta del Montllor seguir el Pleito contra Pedro Torres,
 hasta su definitivo pronunciamiento. Y para que conste hacemos
 el presente que firmo yo Juan Martinez, y yo Antonio Mont-
 llor por no saber, á que ruego uno de los testigos q. lo fueron Don
 Fran.º Lorno, Medico, y Pedro Carrío Martinez, vecinos de esta
 Villa, en ella á cuatro de Setiembre de mil ochocientos y ocho = Juan
 Martinez = Pedro Carrío Martinez = (cuyo traslado conucuda bien
 y fielmente con su original estendido en papel del sello cuarto mayor,
 que subscrito de mi mano debo ser á los intercedidos que me lo exhibieron,
 áq. me refiero, y á virtud del cual el susodicho Antonio Montllor instó
 demanda contra la referida Juana Perez para que le pagase las diez

Prosigue /



y nueve Onzas y media de Oro, y aunque esta se opuso, seguidos
los Autos en el Juzgado Real ordinario de esta Villa, y despues en
grado de apelacion ante los Señores de la Real Audiencia de Valencia
fue condenada al pago de dha. cantidad dentro de nueve dias, bajo pena
de execucion: En este estado como la contenida Juana Perez ha
ya distribuido sus bienes a sus hijos, acacia en estos a un tiempo la
obligacion de pagar la cantidad a que habia sido condenada dicha madre
comun, y el dho. de recobrarla de Pedro Torres con arreglo al pacto anterior^{te}.
incerto, y por que asi fue sentenciado por dicha Real Audiencia de este
Reyno, en los Autos que siguió el referido Antonio e Montllor con el assi
nuado Pedro Torres, y como esta deuda habia sido contraida y reconoci
da judicial y extrajudicial^{te} con anterioridad a los demas acreditos de dho.
Pedro Torres, y a la enagenacion que este hizo de sus bienes, era venido el
caso de reclamar por escala desde el actual poseedor de la heredad del
indicado Torres que lo es el compareciente Juan Perez hasta el mismo
Torres, las veinte y cinco Onzas de Oro a cuyo pago habia sido condenado
este por el laudo que confirmo el Juzgado Real ordinario de esta Villa
en doce de febrero de mil ochocientos veinte y ocho, y en los grados de vista
y revista: por los Señores de dha. Real Audiencia de Valencia; y deseando
los comparecientes que son los que tienen dho. a reclamar unos de otros,
la cantidad que por escritura Antemi en este dia han pagado a Antonio
Montllor y evitar los disgustos y gastos que trae consigo todo litigio, re
solvieron pagarla en los terminos que aparece de dha. Escra., y confieren
amplio poder y futo a favor del compareciente Vicente Peña como com
prador de la heredad de dho. Pedro Torres para que la reclame de quien
con dho. pueda y deba; y poniendolo en execucion de su grado y ciencia
ciencia todos juntos, y cada uno de por si, en la representacion en que com
parecen, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, y en
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorgan: Que
dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual
se requiera y necesario sea, al compareciente Vicente Peña que esta presente
y mas abajo aceptante, para que por si o por medio de quien el ruego tenga,
sin intervencion de los Otorgantes, pida recibo y cobro judicial o extrajudicial^{te}
del enunciado Pedro Torres, o de qualquiera otro que con dho. pueda las expen
das veinte y cinco Onzas de Oro o la parte que de dha. cantidad deban satis

Dia 24

Juan

Fran^{co}

Libre copia en pap. sellado
en 24 de Feb. de 1833



facerles, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, dandole al que pagare los resguardos necesarios con las firmezas convenientes, y practique en los Tribunales superiores e inferiores competentes todos los autos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan a conseguir la total solucion y reintegro de dicha caridad; pues para ello se le confieren con libre y franca, y general administracion; le constituyen Procurador actor en su propia causa: Se ceden todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que tienen y de que pueden venir contra el expresado Pedro Torres, sus fiadores y bienes, sin limitacion; le ponen en su mismo lugar, grado y preferencia con subrogacion en forma, pudiendo venir, segun y como mas le convenga, de la licra.ª (carta de pago otorgada por el indicado Antonio Montillon a favor de todos en este dia, y de que queda hecho meroito, para lo qual quieran he de las copias que de ella me pidieren. El expresado Vicente Peria acepta este Poder para venir de el segun le convenga contra quien con dño. pueda. Y todos a la obervancia y cumplimiento de quanto han otorgado obligan respectivamente todos sus bienes y rentas, y los expresados Santiago Diego y Jose Puig, y el Curador Quintin Urra, los de sus representantes, habidos y por haber; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. quide sus causas puedan y deban conocer segun dño. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuese la sentencia definitiva, por Suez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a todos los cuales doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres, y Jose Urra, Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Santiago, Diego y Jose Puig
 Juan Peria y Quintin Urra

Dia 24 de febrero. . . Poder p. cobrar y pagar.
 Juan Casasempere y Ferrando. . .
 Francisco Bernabe . . .

Pedro Casais Urra

En la Villa de Alcoy, dia veinte y cuatro de febrero, año mil ochocientos treinta y tres: Antemi el Escriba y testigos, Juan

Casa Sempere y Ferrando del Comercio, vecino de la misma, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante enal se requiera y necesario sea, a Juan Bernabé, Labrador, vecino de dha, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion y dro., demande, perciba y cobre de qualquiera personas o comunidades, de qualquier estado y condicion que sean, todas y qualquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, Aceyte, y otras especies que al presente deban o en lo sucesivo debieren al Otorgante por Escrituras, Vales, reconocimientos, Sentencias, restas y Abances de cuentas, o de lo que fuere; y de lo que perciba y cobre otorgue y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, poder y lasto: Y si para ello fuere necesario, comparezca ante los Senores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con dro. pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el Otorgante, contra qualquiera personas o comunidades de qualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos q. convengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todas las demas actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del juicio en q. compareciere, y las mismas q. el Otorgante hacia y hacer podria estando presente pues el poder que para cobrar y Enjuiciar se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y la firmeza de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber; con pederio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Julgado y consentida. Y lo firmo (al cual doy fe conozco) siendo testigo D. Juan Bautista Torres, y Jose Lloca Escriuientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Casa-Sempere
y Ferrando.

Dia 27 de febrero. Poder p. V. P. 119
Enrique Tort
Antonio Tort subherm.

Ante mi
Pedro Caserio

En la Villa de Alhoy dia veinte y siete de

Dividia

Cobrar



Febrero, año mil ochocientos treinta y tres: Anterior el Licno. y Tes-
 tigos, Enrique Tort, fabricante de papel vecino de la misma, de su
 grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dño. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-
 no, especial y bastante, qual se requiera y por dño. necesario sea, á
 su hermano Antonio Tort, del mismo ejercicio y vecindad, ausente
 á este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para
 que en nombre del Otorgante y representando su propia persona ac-
 sion y dño. judicial ó extrajudicialmente yida se realice y lleve á
 Dividida / debido efecto la Division ó particion de los bienes que fincaron por fin
 y muerte de su Padre Antonio Tort yoca, con intervencion de los
 demas (herederos, con arreglo á la ultima voluntad del referido su
 difunto Padre, y convenio que posteriormente tienen Otorgado todos
 los interesados; para lo qual nombre tasadores, partidores y conta-
 dores para las cuentas y adjudicaciones, que apruebe ó contradiga,
 y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombra
 Jueces Arbitros para que las vean y en justicia determinen ó Ar-
 bitrando y componiendo, conviniendose para ello con los demas interesa-
 dos, señalando terminos, y en caso de discordia nombre tercero ó ha-
 ga qualquiera transacciones y conciertos, satisfaciendose con lo q.
 concordare, y en lo demas ceda y renuncia el dño. que al Otorgante per-
 tenciere, en los demas (herederos; y otorgue qualquiera licnas. q.
 para el caso conviniere), con todas las (clausulas de su naturaleza, pe-
 nas, obligaciones, pactos, condiciones, y demas que conviniere; y reciba
 en si los bienes muebles, semovientes ó maravedis, dandole por entregado
 de ellos, y de los raices tome y aprenda la porcion real y actual; y si con-
 viniere, pareca en juicio hasta que esté realizada y reducida á Escríta,
 publica la referida particion, Hebido los bienes muebles, semovientes
 Cobrar / ó maravedis. y haya tomado porcion y amparo de los raices. Demande

perciba, y cobre de cualesquiera personas o comunidades, todas y qua-
 lesquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, Aceyte y otras espe-
 cias que al presente deban, o en lo sucesivo debieren al Otorgante en qual-
 quiera parte que sea, por licasas, reconocimientos, Sentencias, restas, al-
 cances de cuentas o de lo que fuere; y de lo que perciba y cobre otor-
 gue y firme carta de pago finiquito poder y lasto a favor del que
 Enjuiciara/ pagare. Y finalmente para que en nombre del mismo Otorgante
 compareca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que
 con D^o pueda, en seguimiento de todos los pleytos causas y negocios que
 al presente tiene o en lo sucesivo tubiere el Otorgante contra qual-
 quiera personas o comunidades de qualquiera estado y condicion que sean,
 civiles y criminales Activos y pasivos; y para ello presente los escritos,
 testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la
 accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y dili-
 gencias que se requirieran segun el estado y naturaleza del juicio en q^{ue}
 compareciere, y las mismas q^{ue} el Otorgante hacia y hacia p^{oder}ia, estan-
 do presente, pues el poder que p^{ro} divide y parta los expresados
 bienes, cobrar y enjuiciar se necesitare, el mismo quiere se entienda con-
 ferido por este que otorga con libre, franca, general adm^{on}, y facultad de
 poder substituirlo, en quanto a Enjuicias solamente, en quien y las veces
 que quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevos, con releva-
 cion en forma. Y la observancia de todo quanto en su virtud se practicare,
 obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio y sumision
 a las Justicias competentes, fucara de sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmo (al qual
 doy fe como oyendo testigos D^o Juan Bautista Torres y D^o Gaspar
 Amat Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.
 Enrique Torres

Dia 28 de Febrero... Poder Especial
 Juan^o Guereau... a }
 D^o Antonio Jimeno...

Autum
 Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho

Libré copia en papel
 de la D^o a inco^o del or^o
 ganer, dia 2^o de Mayo 1833

de Febrero año mil ochocientos treinta y tres: Anterme el C^ono. y testi-
 gos, Juan^o Guereau Jefe de la misma D^ofo: Fue en el Tribunal del







Real Patrimonio de S. M. de la Ciudad y Reyno de Valencia, está siguiente
 los Autos con D.^o Joaquín Gisbert y Aracil, Hacendado de esta propia
 vecindad, sobre oposicion formalizada por este al Establecim.^{to} que el
 Compareciente tiene solicitado de las aguas del Barranco del Sine,
 para utilizarlas en su Hefar, termino de esta Villa; en cuyos Autos por
 parte de dicho D.^o Joaquín Gisbert, se ha presentado escrito confor-
 mandose en recibir dichas Aguas despues que el Compareciente se ha-
 ya aprovechado de ellas en su referido Hefar: Por tanto, y con el objeto de
 terminar dicho litigio, y que en su consecuencia se conceda al Compareciente
 el Establecimiento que tiene solicitado en los terminos referidos, de su grado
 y ciencia y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en
 dho. Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial
 y bastante qual se requiera y por dho. necesario sea, á D.^o Antonio Ni-
 meno Procurador numerario de los de la Real Audiencia de dha. Ciudad
 de Valencia, y de ella vecino, ausente á este acto, pero como si presente
 fuere y el cargo aceptante, para que en nombre del Otorgante y repre-
 sentando su propia persona, accion y dho., comparezca en el Tribunal
 de dicha Baylia General y pida se sobresea en el requirimiento de dichos
 Autos, y que devolviendose el Expediente á la via gubernativa de aquel
 Superior Tribunal, se conceda al Otorgante el Establecim.^{to} de dichas
 Aguas para su aprovechamiento en el referido su Hefar, obligandose
 á dejarlas despues de haber usado de ellas en parage donde el indicado D.^o
 Joaquín Gisbert y Aracil pueda tomarlas y dirigirlas para el riego
 de sus tierras, en los terminos que el mismo se ha conformado, y para ello
 presente los escritos y documentos que convergan hasta lograr y obtener dha.
 gracia, y haga todos los demas actos y diligencias q.^o se requieran y necesaria-
 sean para ellos, y las mismas que el Otorgante havia y hace podria us-
 tando presente, pues el poder que para todo lo referido, con lo añeaso, co-

[Decorative flourish]

nesso, accesorio y dependiente se necesitare, el mismo quicra se entienda
conferido por este que otorga con libre, franca, y general administracion y
relevacion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud se pra-
cticare, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber; con po-
derio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia defi-
nitiva, por juez competente pronunciada, parada en juzgado y consente-
da. Y lo firmo (al qual doy fe conoço) siendo testigos, D.^o Juan Bau-
tista Torres, y D.^o Gaspar Amat Escrivientes, ambos de esta Villa veci-
nos y moradores. *Juan: Guebara*

Dia 2 de Marzo. Carta de Pago.
Juan Bautista Gisbert
Ant. Gosalbes y Gisbert

Antoni
Petro Juanio

En la Villa de Alcoy dia dos de Marzo año
mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Escño. y testigos Juan Bautista
Gisbert Sabricante de paños vecino de la misma, de su grado y cierta ciencia
y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho., Otorga y con-
fiesa: Que ha recibido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora, de An-
tonio Gosalbes y Gisbert del mismo ejercicio y vecindad, cuatro mil tres-
cientos rs. v. que le era en deber por resta del precio de ciertos pedazos de
tierra y demas que le vendio por Escño. antemi en veinte y tres de Marzo del
año proçimo pasado; y aunque la entrega de dha. cantidad le ha sido cierta
y efectiva, por no parecerle presente renuncia la excepcion que podia ope-
ner de no haberla recibido, la ley nona, titulo primero, partida quinta q.
de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, y formaliz-
ra a su favor la mas eficaz (carta de pago y finiquito en forma que a su segu-
ridad converga. Declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a
parte legitima, por lo que le da por libre de su total responsabilidad, y por
cancelada dha. Escño. de Venta, en esta parte solamente, dejandola en lo
demas que contiene en toda su fuerza y vigor para que obre los efectos que
haya lugar en dho.; Obligandole año bolver a pedir cosa alguna por si ni p.
ni esta persona, en raron del precio de dha. Venta, pena de restituirla, con
las costas a que diere lugar, dexado su importe con sola esta carta de pago, y

Dia 2 de
Año y
Este a



presente de quien sea parte legitima con relevacion de otra parte.
 Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas haviendos y por
 haver; da poder a los señores jueces, just. y tribunales de S. M. q.
 de sus causas puedan y devan conocer seguir dho. para que le apu-
 nien a su cumplim.º por todo rigor legal y ria excoisiva, como
 si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pasiva
 ciada, pasada en juzgado y consensada. Y lo firmo (al qual doy
 fe conozco) siendo testigos D. Juan Baus.ª Torres y D. Gaspar
 Amat escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.
 Bautista Giberit

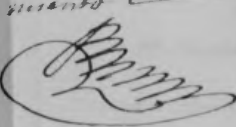
Dia 2 de marzo. . Declaracion y oblig.
 Ant. y Tomas Gosalves, heram.
 Este a el primero

Ante
 Pedro Carrion
 [Signature]

En la villa de Alcañ dia dos del mes de

marzo año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrib. y testi-
 gos, Antonio y Tomas Gosalves y Sibers hermanos, fabricantes
 de Paños vecinos de la misma, dijeron: que por dho. ante mi
 en tres de Junio del presente pasado año, ratificaron la
 division y particion q. con interencion, amonesta y consen-
 timiento de su padre Antonio Gosalves y Sibers, harian practica-
 do, tanto de los bienes de use como de los accayentes en la univer-
 sal herencia de su difunta madre Teresa Giberit, en la qual equi-
 vocadamente se dijo, que la casa situada en la calle empedeada de
 este poblado, que la misma designa, havia sido vendida por el com-
 pareciente Tomas Gosalves y Sibers, siendo asi q. la venta de ellas
 la otorgo el referido su padre, mas el producto de dha. venta lo pa-
 cibio integro el compareciente Tomas Gosalves; y decando ambos
 comparecientes dan la mayor firmeza y valididad a la expues-
 ta division y particion, y que en ningun tiempo estos ni sus he-
 rederos y sucesores puedan reclamarse por ningun titulo, ra-
 zon o causa causidad alguna, ni tampoco hacer desmerecer
 la identidad de dha. particion por ningun documento anterior

q. apareciera contra ella que pudiese invalidarla, de su buen
grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dño. Declaran y Confiesan: Que estan bien y legi-
timamente pagados cada uno del respectivo haver que les
Cupo: Que los bienes adjudicados á ambos, los pleu á bicaon re-
al y verdaderamente; y q. en ellos no han sufrido engaño, lesion ni
el menor daño, y caso de q. lo haya habido solo condonan y remiten
y del q. sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y dona-
cion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y
demas firmes á su seguridad conguente; y á mayor aban-
dono renuncian la Ley segunda título primero libro decimo de
la novissima recopilacion, q. habla de los conatos en que hay le-
sion ó engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años prescriptos para reclamar, que dan por pasados
como si lo estuvieran; por manera que desde ahora anulan
é invalidan qualquiera documento que en contra de esta pu-
diera aparecer, de qualquiera clase y condicion que sea, pues que
con la Obligacion que desde ahora constituye el compareciente
Tomás Rosales y Ribera de pagar á su otro hermano, á tres me-
ses fecha de la muerte del expresado su padre, la cantidad de dos
mil trescientos quince reales diez y siete maravedí, quedand
iguales, entera y perfectamente pagados de sus haveres, p.
lo qual el insinuado Tomás Rosales Orogas: Que reconoce
y deve al susodicho su hermano Antonio Rosales y Ribera, la
expresada cantidad de dos mil trescientos quince reales diez
y siete maravedí q. á su favor han devuelto; la qual se obliga á
satisfacer y pagar al mismo ó á quien su dño. adquiriere, á tres
meses fecha despues de la muerte de dño. su padre, en buena mo-
neda de oro ó plata vnal y corriente, y no en otra cosa ni es-
pecie, y no cumpliendo lo quisiere y consintiere que á ello se com-
pela por todo rigor legal, como igualmente á la solution de las
costas, daños y perjuicios q. por su morosidad al acreedor
se originaren. Y ambos por lo q. cada uno ha otorgado y deve
observar, guardar y cumplir, obligan respectivamente todos
sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á los señores
Jueces, Just. y tribunales de su mag. que de sus causas puedan y
devan conocer segun dño., para q. á ello les apremien por todo ri-
gor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por
fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consenti-

Dia 7. de M
D. Pasqual
Juan de C
Libre Copia en papel
Sello de su casa del otorga-
miento dia de su otorga-
miento




Yo lo firmaron (alos quales doy fe conozco), siendo testigos D. Juan Bautista Torner y D. Gaspar Amat escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Gosalber

Jornal Gosalber



Antun

Pedro Juanio

Dia 7. de marzo. . . Poder p. substit. D. Pasqual Puigmolto. Juan de Cuencas Nimerca.

In la villa de Altoy dia siete de marzo año

Libre copia en papel Sello 2.º de su oronja. Juan de Cuencas Nimerca

[Handwritten signature]

mil ochocientos treinta y tres. Avese mi el lino. y testigos, D. Pasqual marino Puigmolto, Ontir de Almodovar, vecino por el estado noble de la misma, Dijo: Que por las rias publicas que otorgo bajo escapas fhas. que no recuerda, confinio poder para varios particulares a Juan de Cuencas Nimerca vecino de la ciudad de Almon- ras, en que se omitio poner la facultad de poder substituirlo; y queriendo el señor otorgante que el referido su apoderado no carezca de esta facultad, le su grado y cierta ciencia, y en aque- lla via y forma q. mas bien haya lugar en dño. Otorga: Que da y confiese al indicado Juan de Cuencas Nimerca, avenga a este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptase, poder y facultad para que pueda substituir el referido poder que le tiene conferido, en todos los particulares que comprenden las indicadas rias, o en qualquiera de ellas, segun mas bien con- venga a la buena adm. de sus bienes, en su hijo Jose de Cuencas y Huertas, vecino tambien de dta. ciudad, dando por bien hecho todo quanto este practicase en virtud de las substituciones que se le confiere, lo qual desde ahora aprueba y ratifica el señor ota- gante, obligandose a no reclamarlo en todo ni en parte. Para en- ga seguridad obliga todos sus bienes y renas heridos y por haver; da poder a los señores Jueces, Just. y Tribunales de su. de qualquiera parte que sean, para que le apremien a su cumpli- miento por todo rigor legal y via executiva, como si fuese sen- tencia definitiva, por fuer compescute pronunciada, para- da en juzgado y concurrida. Y lo firmo (al qual doy fe cono-



co) siendo testigos D. Juan B^{ta} Torres y Jose Alonca escrivientes
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Pinero

Ante mi

Pedro Canis

Dia 8 de marzo. Oblig. ^o Manada

D. Juan B^{ta} Torres a
Juan ca Torres

En la villa de Alcoy dia ocho de marzo,

año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y testigos, D. Juan
Bautista Torres Barco, licenciado en Leyes, graduado de Subteniente de inf.
resinado a dispensas en esta misma villa, de su grado y ciencia, y
en la via y forma q. mas breu haya lugar en dño. otorga: Que reconozco
y doy a su hermanastrian. ^{ca} Torres, trescientos reales vellon que por
hacerte merced y buena obra, te ha remitido graciosamente des-
de la villa y Corte de Madrid, donde reside, sin premio ni merced al-
guna, como lo fexas en solemnne forma, a mi presencia y de los testi-
gos de q. doy fe, en el valor de una letra de cambio que original me
recibe, y cuyo tenor es como sigue: = Madrid a ocho de febrero de
mil ochocientos treinta y tres = Por B^{ta} trescientos eff. = A la vista man-
dara Vm. pagar por esta primera de cambio a los dñs. de D. Juan Bau-
tista Torres trescientos reales vellon eff. en oro o plata con es-
clusion de todo papel moneda, valor recibido de Juan ca Torres q.
rentara Vm. en cupuras segun aviso de = Gosalvez y Perez = A los

Letras

Proique

D. Gosalvez y Perez del Com. Alcoy = cuyo traslado comencado con
su original q. devolvi al otorgante, de q. doy fe, y a que me remiso.
En cuya virtud el referido otorgante formaliza de su imprate a
favor de la precisada su hermanana, el resguardo mas eficaz que
a su seguridad conduxo; y se obliga a devolverlos y pagar a la
misma o a quien su dño. adquiriera la expresada cantidad a volun-
tad suya, en dinero metalico sonante sin pleyto ni disputa al-
guna, con las costas a que diere lugar. Para cuya seguridad
obliga generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por
haver; ta poder a los Señores Jueces, Justicias y Arbitrales
de su magestad de qualquiera parte que sean, y especialmente
a las que de sus causas puedan y deran conocer segun derecho,
para que a ello le aprenien, por todo rigor legal y via efenti-
va, como si fuera sentencias definitivas, por juez competente
promunciadas, pasadas en juzgado y consentidas. No firmo (al
qual doy fe conoco) siendo testigos Jose Alonca escriviente, y

Dia 10 de
de marzo
marzo





Cristoval Pedro Alguacil de la Baylia de esta Villa, ambos vecinos de ellas. Juan B. Torres

Dia to de marzo. Dir. on de los bienes de Mauro Abad. y maria Abaques.

Actum Pbro Tomas Vazquez

En la villa de Alroy dia diez del mes de marzo

año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. D. y testigos, Mauro ha-
 fael Abad y Abaques, maestro carpintero, Jose Espinos y Espinos, Bata-
 nero, y maria Abad y Abaques consores, y D. Juan Bautista Tor-
 res Escriba y letrado Escribanario nombrado a la menor edad de
 la expresada maria Abad, de Teresa, Rafael y mariano Abad y Aba-
 ques, hijos y herederos de los ya difuntos Mauro Abad y maria Abaques,
 todos de esta vecindad, y la expresada maria Abad puerca la licencia q.
 de marido o mujer prescribe el dño, que de habease pedido, concedido y acep-
 tado en debida forma respectivamente por dños. consores a mi pre-
 sencia y de los testigos, se quejado doy fe, Diferon: Que por muerte de
 los expresados Mauro Abad y maria Abaques, procedieron al inven-
 tario y justiprecio de todos sus bienes, que practicaaron por sí
 unánimemente nombrados por todos los interesados, y con-
 siderando que de nombrar partidores judiciales para dividirlos,
 se les ocasionarian crecidos gastos, deliberaron hacer la par-
 tición de ellos extrajudicialmente, y unánime me eligieron y
 nombraron para el efecto, y haciendo yo aceptado dño. encar-
 go, practique la correspondiente división con arreglo a la
 disposición testamentaria del indicado Padre Común, y de
 mas documentos concernientes al efecto, que les entrego
 en veinte y ocho de febrero proximo pasado para su examen,
 y habiendose enterado de ella con toda detención y cuidado y
 halladola conforme, para que nunca se dude de su verdad, han
 resuelto reducirta a instrumento publica como en efecto
 por este lo hacen, a cuyo fin me la debustren Original para
 que la incense en el á la letra, y que conste en sus traslados
 lo correspondiente con la adjudicacion hecha a cada interes-

si viene
 9
 marzo
 de Juan
 de inf.
 ciencias,
 e reconoz
 ue por
 ense de
 ceas ab
 de los testi
 ginal me
 de
 lista man-
 Juan Bau-
 con es-
 rnes q.
 = A los
 cada con
 emiso:
 pte a
 que
 pa a la
 a volun-
 nta ab
 idad
 y por
 males
 mente
 derecho,
 efensi-
 ocante
 mo/al
 use, y

do; cuyo tenor literal es como sigue:—

Division. } "El Bachiller en Leyes D. Pedro Carris marañero Escrib. Real, Ho-
norario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Jurgado
y Adm.^{on} de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino
de ella, Divisor y partidor unanimente, nombrado por mauro
Rafael Abad y Abarques, mauro Carpintero, y por D.^o Juan Bant.^o
Torres en calidad de tutor y curador testamentario de las perso-
nas y bienes de Maria Abad y Abarques, conxorxe de Jose Espinola,
Batallero, de Teresa, Rafael y Mariana Abad y Abarques, todos
de esta vecindad, para dividir y partir, entre los mismos, los bi-
enes que fincaron por fin y muerte de sus padres Mauro Abad,
y Maria Abarques, conxorxes y vecinos que fueron tambien de
esta Villa: Pago cueros, liquidacion y particion de todos ellos, con
arreglo al inventario y justiprecio formalizado, testamento
del citado difunto, y demas papeles y documentos que me han
recibido los interesados relativos a dho. encargo; y para su mas
perceptible inteligencia, siendo en primer lugar, los siguientes

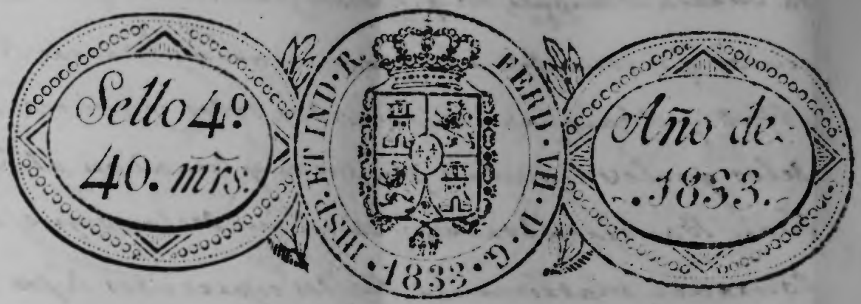
Supuestos.

1.^o Que la indicada Maria Abarques fallecio el dia primero de No-
viembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, sin haber hecho
testam.^{to}, y que por su muerte no se formalizó inventario, cuenta ni
particion de sus bienes, los quales quedaron bajo el cuidado y adm.^{on}
de su sobreviviente esposo el referido Mauro Abad, y que por lo mis-
mo se comprenden ahora todos los de ambos conyuges bajo
un inventario general, y con arreglo a él se separaran los pa-
trimonios de cada uno, en atencion a que estos de haber tenido bajo
se han aumentado por el celo con que se han administrado.

2.^o Que la referida difunta Maria Abarques al tiempo y cuando contra-
jo su matrimonio con el indicado Mauro Abad, aporco a él por via
de dote, en diferentes ropas y muebles, la cantidad de cuatrocientas
veinte y ocho libras cuatro sueldos ocho dineros, de la qual acotó ya
la mitad a la testamentaria de su difunto padre Tomas Abarques,
y por consiguientemente solo se le abonará ahora la otra mitad q.
son doscientas catorce libras dos sueldos cuatro dineros, y ademas
sesenta libras que el expresado su difunto esposo la ofrecio en ar-
sas; cuyas dos partidas forman la de doscientas setenta y cuatro
libras dos sueldos cuatro dineros, que hacen cuatro mil ciento on-
ce reales veinte y dos mrs. vellon.

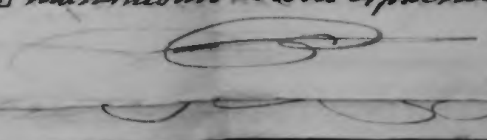
3.^o Que la misma difunta Maria Abarques, despues de contraido dho.





matrimonio, heredó del indicado su difunto padre dos mil ciento doce libras diez y ocho sueldos y un dinero, ó sean treinta y un mil seiscientos noventa y dos reales veinte y seis mrs., para cuyo pago se la adjudicó, entre otras bienes, parte de un molino Fabrica de papel que el referido su padre, poseía en la parida del Saló, término de esta villa, en la sidada de mil quinientas treinta y nueve libras cuatro sueldos cinco dineros, q. hacen veinte y tres mil ochenta y ocho reales cuatro mrs., con respecto al total valor en que á la sazón fue justipreciado dho. molino, y sin embargo de haverse mejorado este en gran manera, aumentándole una tina, y haciendo en él otras obras de conocida utilidad y conveniencias, por el justiprecio que acaba de hacerse de dho. finca, solo pertenecen á esta testamentaria con respecto al total y actual valor de ella, diez y nueve mil Cuarenta y nueve reales veinte y dos mrs., y como la baja de Cuatro mil treinta y ocho reales diez y seis mrs. que resultó á la parte que de ella pertenece á esta testamentaria, no ha sido causada por deterioro de dho. molino, y si únicamente por el menor valor natural que actualmente tienen esta clase de antefectos, no se abonará dha. cantidad del patrimonio del citado su difunto marido, y se anotará y adjudicará á dha. parte de molino por el valor en que ahora ha sido justipreciado; con cuya deducción queda reducida la cantidad heredada por esta interesada del indicado su difunto padre á solos veinte y siete mil seiscientos setenta y cuatro reales diez mrs. V.º

4.º . . . Fue el difunto su marido Abad falleció en veinte y dos de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, bajo el testamento q. otorgó por ante mí en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta, en el que despues de haber dispuesto su funeral y enterramiento, asignó para bien y sufragio de su alma, la cantidad que bastare á cubrir lo que en ello se invirtiera, en lo qual se gastaron quinientos veinte y dos reales V.º Declaró haber convalidado solo una vez matrimonio con la expresada y entonces ya difun-



ta Maria Abaques, del q. habian procreado y tenia en hijos legi-
timos y naturales a Marcos, Juanas, Genera, Rafael y Mariana
Abad y Abaques constituidos todos entonces en la menor edad,
delos quales nombro por suora y cuando al insinuado Don
Juan Bautista Torres: tambien declaro, que al tiempo de
contraer matrimonio sus dos expresados hijos Marcos y Ma-
ria, entregó á aquel la cantidad de quatro mil seiscientos
reales, y á estas lo que constava de la lra. q. de fecho otorgó
tambien por autenti en catorce de mayo de dho. año mil ochocientos
treinta, por la que resulto sex quatro mil quinien-
tos diez y siete reales; las quales quiso acodasen ambos por
mitad á su testamentaria y á la de la referida su difunta
consorte. mejoró en el usufructo del quinto de todos sus bie-
nes á sus tres referidos hijos Genera, Rafael y Mariana Abad
y Abaques, queriendo percibiesen estas su renta por igua-
les partes hasta tomar estado, y que la parte del que lo toma-
re acreciese á los que no lo huvieren tomado, y que por la lo-
locacion de todos tres se distribuyese su importe entre todos
sus cinco referidos hijos por iguales partes; á todos los qua-
les instituyó y nombro por sus unicos y universales ho-
erederos tambien por iguales partes.

5.º Que el indicado difunto Marcos Abad, unicamente introdu-
jo en la Sociedad conyugal, una de las tres cuantas partes de com-
reayentes en esta testamentaria, por herencia de su difunta
madre

6.º Que dho. difunto Marcos Abad era otro de los socios de la Comp. estable-
cida en esta villa para la fabricacion y venta de paños, bajo la razon de
"Vidal y Compania", la qual por la muerte de dho. interesado se liqui-
do con intervencion de sus herederos, en treinta y uno de mayo
del proximo pasado año, y resultaron pertenecer á esta testa-
mentaria Cuarenta y ocho mil doscientos siete reales diez y
ocho mrs.; para cuyo pago se le adjudicaron ocho mil doscien-
tos treinta y quatro reales veinte y ocho mrs. en parte del valor
de las maquinas de elaborar paños que á la misma pertenecian
mil seiscientos cinquenta y ocho reales veinte y ocho mrs. en
efectos de fabrica existentes en la casa y bazar: Nueve mil
cuarenta y tres reales veinte y seis mrs. en lanas q. en el existen-
te: Veinte y un mil doscientos noventa reales veinte y ocho
mrs. en paños elaborados: Diez y siete mil ciento cuarenta re-



ales ocho mrs. en parte de las deudas favorables notadas en el libro mayor de dha. Sociedad: y tres mil trescientos cincuenta y siete reales seis mrs. en dineros efectivo; cuyas seis partidas con la de dos reales veinte y ocho mrs. q. a dho. interesado tocara por perder por los quebrados, forman la suma de sesenta mil trescientos veinte y ocho reales diez y seis mrs.; y siendo solo el haber q. se liquidó correspondiente a dho. difunto Cuarenta y ocho mil doscientos siete reales diez y ocho mrs. segun se ha expresado, resultó adjudicarse con exceso doce mil quinientos veinte y siete reales treinta y dos mrs., por lo que se impuso obligación a sus herederos de pagar igual cantidad que en proporcion a su haver correspondieron de las deudas contrarias a dha. Sociedad.

7º... Fue despues de practicada la liquidacion de la Sociedad de q. habla el Supremo auto q. antecede y con fha. Cuatro de Enero de este año, los Señores Seytre hermanos del Comercio de Madrid, Comisionarios de la misma, remitieron Carta y Cuentas a esta, participando que de las quiebras de d. Agustín de la Puerta y d. Jose de Encarnación, habian tocado perder a dha. Sociedad mil trescientos cincuenta y un reales, de cuya cantidad, distribuida entre todos los interesados en ella en proporcion al haver de cada uno, han correspondido perder a esta testamentaria trescientos diez y ocho reales doce maravedís.

8º... Fue dho. difunto mauro Abad tenia recibidos y debia a dicha Sociedad de Vidal y Compañia. Mueve mil ochocientos ochenta y seis reales diez y siete mrs.; y que despues de su fallecimiento se han satisfecho de sus fondos por cuenta y cargo de esta testamentaria, doscientos reales al medico d. Manuel: Trescientos veinte y tres reales al boticario d. Eusebio Blanco: Cuarenta reales al Barbero Jose Martinez; y sesenta y cuatro reales al recaudador de las reales contribuciones Buenaventura Montoya, a cumplim. de las del año mil

Ochocientos treinta y uno; cuyas cuatro partidas forman la suma de seiscientos veinte y siete reales, y á demas los quinientos veinte y dos reales invertidos en el funeral, Entierro y bien de Almas de dho. difunto: cuyas cantidades con los doce mil quinientos veinte reales treinta y dos más. que se le adjudicaron de mas en la liquidacion de dha. Comp. y de que hace merito el Supuesto sexto, y los trescientos diez y ocho reales doce más. que menciona el Supuesto septimo que anteceden, quedaran sin adjudicarse á persona alguna, reteniendo su importe los actuales socios de dha. Sociedad de los efectos de ella adjudicados á esta testamentaria en la liquidacion de que hace merito el Supuesto sexto ya citado; resultando por consiguiense existencias propias de esta testamentaria, en la indicada sociedad, en valor setenta y seis mil ochocientos cinquenta reales veinte y nueve más, los quales se adjudicaran unicamente á los interesados.

9.º . . . Que las rentas que han producido las fincas y demas bienes decayentes en esta testamentaria durante la proindivision, se han distribuido é invertido en la manutencion y alimento de todos los interesados en ella, por no tener otros bienes de que subsistir; por cuyo motivo no se ha ra merito de ellas en la presente particion.

10.º . . . Que Fran.º Garriga Fabricante de papel de esta vecindad, es deudor á esta testamentaria de cierta cantidad, procedente del precio del Arrendam.º del molino Fabrica de papel, de q.ª parte pertenece á aquel y parte á dha. testamentaria, del tiempo que aquel lo tuvo á su cargo; la qual no ha podido aun liquidarse por los diferentes obstaculos que se han ofrecido y no ha sido dable vencer á pesar de las muchas diligencias que para ello se han practicado, por lo que han resuelto todos los interesados, no hacer merito de ella en la presente Division y que quando se cobre se distribuya entre todos ellos con la misma proporcion que el caudal inventariado. Bajo de cuyos antecedentes paso á formar el siguiente

Cuadro General de bienes.

11.º

12.º

13.º

1.º . . . La quinta parte de los enceres y servicios de cocina, justipreciados en treinta y un reales

31.º

- 2.º
- 3.º
- 4.º
- 5.º
- 6.º
- 7.º
- 8.º
- 9.º
- 10.º
- 11.º
- 12.º
- 13.º
- 14.º
- 15.º
- 16.º
- 17.º
- 18.º
- 19.º
- 20.º
- 21.º
- 22.º
- 23.º
- 24.º
- 25.º
- 26.º
- 27.º
- 28.º
- 29.º
- 30.º



Rs. m.

	Sumas anteriores	31. "
2	Otra quinta parte de las tinajas y redomas en quince reales	15. "
3	Una Saravasa, en veinte y cuatro reales	24. "
4	Otra idem en veinte y ocho rs.	28. "
5	Otra idem en diez rs.	10. "
6	Un cubre. camas de lino fino, en cuarenta rs.	40. "
7	Tres varas y medio lactonas, en cuarenta y nueve reales	49. "
8	Un Gergon, en diez y seis rs.	16. "
9	Una Camisa de hombre, en diez rs.	10. "
10	Otra Camisa de idem, en veinte y cuatro rs.	24. "
11	Unos manteles, en cuatro rs.	4. "
12	Otros manteles en doce rs.	12. "
13	Tres limpia-manos, en cuatro rs.	4. "
14	Otros tres limpia-manos, en cuatro rs.	4. "
15	Dos manteles para mesa, en cuatro rs.	4. "
16	Un par fundas de Almoadas, en ocho rs.	8. "
17	Otro par de idem, en ocho rs.	8. "
18	Una funda de idem, en dos rs.	2. "
19	Unos calconcillos blancos, en diez y seis rs.	16. "
20	Una Cortina, en veinte y cuatro rs.	24. "
21	Un Tubon blanco, en ocho rs.	8. "
22	Cuatro pañales, en treinta y dos rs.	32. "
23	Un par medias de seda, en ocho rs.	8. "
24	Unos Calcones de rayetas, en ocho rs.	8. "
25	Dos chaquetas de franela en ocho rs.	8. "
26	Unos Pantalones de paño negro, en cuarenta rs.	40. "
27	Unos Calcones de idem idem, en veinte rs.	20. "
28	Una chaqueta de paño, en cuarenta rs.	40. "
29	Un Chaleco de idem, en doce rs.	12. "
30	Otro idem de lasimie rayado, en ocho rs.	8. "
	Suma y sigue	517. "

	Sumas de cosas		
		917.	"
31.	Un Gorro de Algodon negro, en seis rs.	6.	"
32.	Una Camisa de hombre, en ocho rs.	8.	"
33.	Un Zapate de Vayeta, y otro de pascal con balcones de veinte y cuatro reales	24.	"
34.	Un par de Zapatos, en catorce rs.	14.	"
35.	Una Capa, con bueltas de Zacapelo, en cien rs.	100.	"
36.	Un Sombrero, en cuarenta rs.	40.	"
37.	Un par de Almoadas, en dos rs.	2.	"
38.	Un Colchon poblado de lana, en cien rs.	100.	"
39.	Una Colcha de pascal pintado, en sesenta rs.	60.	"
40.	Una Manta p. ^a Camas, en catorce rs.	14.	"
41.	Seis Sillas con asiento de Enca, en veinte y cuatro rs.	24.	"
42.	Nueve idem de varias clases, en veinte y dos rs.	22.	"
43.	Una Arca, veñalada con una O., en veinte y dos rs.	22.	"
44.	Un Camon de maderas, en cuarenta rs.	40.	"
45.	Una mesa pequeña sin cajon, en doce rs.	12.	"
46.	Otra mesa plegada, en veinte y ocho rs.	28.	"
47.	Unas parrillas nuevas p. ^a torbar pan, en seis rs.	6.	"
48.	Un Velon grande, en veinte rs.	20.	"
49.	Un Espejo, en cuatro rs.	4.	"
50.	Una Epifia de St. Jose con un marco, en treinta rs.	30.	"
51.	Tres mapas de España, Africa y America, diez y ocho rs.	18.	"
52.	Dos arrobas y medio de Aceyte, en ochenta rs.	80.	"
53.	Un dedal y una cadenita de plata, en siete rs.	7.	"
54.	Una caneca de Tapilete, en diez rs.	10.	"
55.	Otra quinta parte de los enceres y servicio de cocinos, en treinta y un reales	31.	"
56.	Otra quinta parte de tinajas y sedomas, en quince rs.	15.	"
57.	Una Jarana, en treinta rs.	30.	"
58.	Otra idem, en veinte y cuatro rs.	24.	"
59.	Otra idem, en veinte y cuatro rs.	24.	"
60.	Un Cubre-cama con franja blanca, en cuarenta y ocho rs.	48.	"
61.	Cinco varas y media de lienzo, en veinte y dos rs.	22.	"
62.	Una Camisa de hombre, en diez rs.	10.	"
63.	Otra idem. idem, en catorce rs.	14.	"
64.	Otra idem, idem, en veinte rs.	20.	"
65.	Catorce servilletas, en treinta y ocho rs.	38.	"
	Sumas y sigue	1484.	"

Sumas y sigue



917. "
 6. "
 8. "
 24. "
 14. "
 100. "
 40. "
 2. "
 100. "
 60. "
 14. "
 24. "
 22. "
 22. "
 40. "
 12. "
 28. "
 6. "
 20. "
 4. "
 30. "
 18. "
 80. "
 7. "
 10. "
 31. "
 15. "
 30. "
 24. "
 24. "
 48. "
 22. "
 10. "
 14. "
 20. "
 38. "
 1484. "

		pt.	rs.
	Suma anterior.....	1484.	"
66.	Unos manteles, en diez reales.....	10.	"
67.	Otros manteles, en cuatro id.....	4.	"
68.	Un par fundas de Almoadas, en cinco id.....	5.	"
69.	Otro idem, idem, en cuatro id.....	4.	"
70.	Otro idem idem, en seis id.....	6.	"
71.	Dos pares Calsonillos blancos, en doce id.....	12.	"
72.	Unas cortinas, en treinta id.....	30.	"
73.	Un Camisón p. niña de pechos, en veinte id.....	20.	"
74.	Un Tubon de Cama blanco, en ocho id.....	8.	"
75.	Cuatro pañales, en treinta y dos id.....	32.	"
76.	Un legajo de varias menudencias, en ocho id.....	8.	"
77.	Dos pares medias de seda, en diez id.....	10.	"
78.	Tres pares idem de algodón, en diez id.....	10.	"
79.	Unos Calzones de bayeta, en seis id.....	6.	"
80.	Una Chaqueta de bayeta, en diez id.....	10.	"
81.	Un par pantalones de paño, en ocho id.....	8.	"
82.	Otro par pantalones de paño, en ocho id.....	8.	"
83.	Otro par idem idem azul, en diez y seis id.....	16.	"
84.	Un chaleco de Alepin de seda, en veinte y ocho id.....	28.	"
85.	Un chaleco de paño, en ocho id.....	8.	"
86.	Otros dos chalecos blancos, en doce id.....	12.	"
87.	Un Gorro de Algodon negro, en seis id.....	6.	"
88.	Un Paraguas, en ocho id.....	8.	"
89.	Dos Camisas de hombre, en veinte id.....	20.	"
90.	Un Sombrero, en catorce id.....	14.	"
91.	Dos Camisas de hombre, en doce id.....	12.	"
92.	Un par de Almoadas, en dos id.....	2.	"
93.	Un Colchon poblado de hilos, en sesenta id.....	60.	"
94.	Otro Colchon idem idem, en cuarenta id.....	40.	"
95.	Una Colcha de percal pintado, en veinte id.....	20.	"
96.	Seis sillas de Chopo, asiento de lúca, en treinta id.....	30.	"
97.	Una Arca señalada con una cruz, en diez y ocho id.....	18.	"
	Sumas y sigue.....	1469.	"

		N. ^o	m. ^o
	Suma de Atras	1969.	"
98.	Una mesa con dos cajones, en treinta añ.	30.	"
99.	Dos Planchas de planchar la ropa, en veinte añ.	20.	"
100.	Una Sarten grande, en doce reales	12.	"
101.	Un Velon grande, en veinte reales	20.	"
102.	Un Rosario Engarzado de platos, en diez añ.	10.	"
103.	Otra quinta parte de los Enceres y servicio de Cocinas, en treinta y un reales	31.	"
104.	Otra quinta parte de binafas y redomas, en quinze añ.	15.	"
105.	Una Savanas, en veinte añ.	20.	"
106.	Otra idem idem, en veinte añ.	20.	"
107.	Otra idem, en Cuarenta y ocho añ.	48.	"
108.	Un Cubre. cama de peacal con balona, en ciento sesenta añ.	160.	"
109.	Seis vaxas y media lienzo Casero, en veinte y seis añ.	26.	"
110.	Seis palenos murcelinos, en nueve añ.	9.	"
111.	Una Savana de caca, en treinta añ.	30.	"
112.	Otra idem lienzo Casero, en Cuarenta añ.	40.	"
113.	Otra idem de caca, en treinta añ.	30.	"
114.	Otra idem Viejas, en diez y seis añ.	16.	"
115.	Siete Servilletas, en diez y nueve añ.	19.	"
116.	Unos mantetes, en veinte añ.	20.	"
117.	Otros idem para el Horno, en veinte añ.	20.	"
118.	Cinco limpia-manos, en nueve añ.	9.	"
119.	Un par fundas de Almoadas, en diez añ.	10.	"
120.	Otro par idem, en diez añ.	10.	"
121.	Un queda. cama, en Cuarenta añ.	40.	"
122.	Una Favallola con Encase, en veinte añ.	20.	"
123.	Un pañuelo de seda, en doce añ.	12.	"
124.	Un Colchon poblado de lana, en ciento veinte añ.	120.	"
125.	Otro Colchon poblado de hilos, en Cuarenta añ.	40.	"
126.	Un Cofre de mederas, en diez y seis añ.	16.	"
127.	Una Arca grande marcada con dos enceres, en vein- te y seis reales	26.	"
128.	Un Hornillo de hierro portatil, en veinte añ.	20.	"
129.	Un Rosario con Cruz de platos, en tres añ.	3.	"
130.	Otra quinta parte de los Enceres y servicio de Cocinas, en treinta y un reales	31.	"
131.	Otra quinta parte de binafas y redomas en quinze añ.	15.	"

Suma y sigue 2937.

132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160

N.º m.
 1969. "
 30. "
 20. "
 12. "
 20. "
 10. "
 31. "
 15. "
 20. "
 20. "
 48. "
 160. "
 26. "
 9. "
 30. "
 40. "
 30. "
 16. "
 19. "
 20. "
 20. "
 9. "
 10. "
 10. "
 40. "
 20. "
 12. "
 120. "
 40. "
 16. "
 26. "
 20. "
 3. "
 31. "
 99. "
 2937. "



N.º m.

	Suma anterior	2937. "
132.	Una Sarana, en veinte reales	20. "
133.	Otra idem, en veinte añ	20. "
134.	Un Cubre-cama de Paana, en ciento cuarenta añ	140. "
135.	Dos varas y medio de creca, en quince añ	15. "
136.	Un pedazo de paño negro, en cuarenta añ	40. "
137.	Unos pantalones de rayeta, en seis añ	6. "
138.	Otros idem de uson, en veinte añ	20. "
139.	Otros idem, idem, en Caraca añ	14. "
140.	Un Camisotin, en tres añ	3. "
141.	Un par de Almoadas, en dos añ	2. "
142.	Un Colchon poblado de hilos, en cuarenta añ	40. "
143.	Unos nansa para la cama, en doce añ	12. "
144.	Una Arca pequeña con esta señal VI, en diez y seis añ	16. "
145.	Un Tablado de cama, con dos banquillos de hiecos, en ciento ocho reales	108. "
146.	Unas parillas grandes de hiecos, nuevas, en diez y seis añ	16. "
147.	Diez tomos de recreaciones del P. Almeyda, en treinta añ	30. "
148.	Primero y segundo tomos de memorias de Baile, en diez añ	10. "
149.	Un par de pendientes de oro, en ciento y ochenta añ	180. "
150.	Otra quinta parte de los luceros y servicio de Co- cino, en treinta y un reales	31. "
151.	Otra quinta parte de tinajas y rodanas, en quince añ	15. "
152.	Una Sarana, en cuarenta y ocho añ	48. "
153.	Otra Sarana, en cincuenta y dos añ	52. "
154.	Otra Sarana, en doce añ	12. "
155.	Un Cubre-cama de lienzo casero, en sesenta añ	60. "
156.	Cinco varas de creca, en veinte añ	20. "
157.	Una vara de coronas, en ocho añ	8. "
158.	Otra Sarana de lienzo casero, en veinte añ	20. "
159.	Otra Sarana de creca, en veinte añ	20. "
160.	Siete servilletas, en diez y nueve añ	19. "
	Suma y sigue	2934. "

Suma de abnadas

3.934. "

161.	Unos manteles de mesa, en ochenta	8. "	
162.	Otros manteles p. ^a el Hornos, en veinte y seis	20. "	
163.	Cinco limpiamanos, en nueve	9. "	
164.	Un par fundas de Almoadas, en cinco	5. "	
165.	Otro par idem idem, en siete	7. "	
166.	Otro par idem idem, en diez y seis	16. "	
167.	Un queda-cama, en veinte	20. "	196.
168.	Una Hoalla con franjas, en diez	6. "	197.
169.	Un pañal con babonas, en doce	12. "	198.
170.	Un legajo con varias menudencias, en ochenta	8. "	
171.	Un Colchon poblado de lana, en ciento veinte	120. "	199.
172.	Otro Colchon poblado de hilos, en veinte y cuatro	24. "	200.
173.	Una manta p. ^a la cama, en diez y seis	16. "	201.
174.	Seis Pitas de chozo, con asiento de buca, en treinta	30. "	202.
175.	Una Camita de madera, en doce	12. "	
176.	Un relicario de plata con la efije de Sr. Josc. y otra lambas, en diez reales	10. "	203. 204. 205.

Herramientas de Carpinteria.

177.	Seis Pastopas, en ciento veinte	120. "	206.
178.	Seis Tunteras, en ochenta	80. "	
179.	Catorce Garos de madera, en ochenta y cuatro	84. "	207.
180.	Tres Seruuchos de mano, en diez reales	100. "	208.
181.	Ocho Sierras de idem, en ciento sesenta	160. "	209.
182.	Diez Sierras de mano, en ochenta	80. "	210.
183.	Seis Anclas, en treinta y seis	36. "	
184.	Dos Hachas, en treinta reales	30. "	211.
185.	Catorce barrenas, en cincuenta	50. "	212.
186.	Dos Zenobas, en veinte reales	20. "	
187.	Tres Recaladores, en sesenta	60. "	213.
188.	Diez cepillos, en sesenta	60. "	214.
189.	Cuatro Barrenas, en diez y seis	16. "	215.
190.	Los carbabones y granillos, en sesenta	70. "	216.
191.	Dos Viberguies con sus barrenas, en cien	100. "	217.
192.	Tres Seruuchos de mano, en treinta y seis	36. "	218.
193.	Treinta y dos Subias, Formones y Escoplos, en ochenta	80. "	219.
194.	Diez y nueve limas y Escopinas, en ochenta	80. "	220.
195.	Nueve compases, en cuarenta	40. "	221.

Suma y sigue 5.559. "



3934. "
 8. "
 20. "
 9. "
 5. "
 7. "
 16. "
 20. "
 6. "
 12. "
 8. "
 120. "
 24. "
 16. "
 30. "
 12. "
 10. "
 120. "
 80. "
 84. "
 100. "
 160. "
 30. "
 36. "
 30. "
 50. "
 20. "
 60. "
 60. "
 16. "
 70. "
 100. "
 36. "
 80. "
 80. "
 40. "
 559. "

R. m.

	Suma anterior	559. "
196	... Dos Cañillos p. ^a la Cola, en diez y seis añ.	16. "
197	... Tres Terrajas p. ^a rosca tornillos de madera, ciento veinte.	120. "
198	... Las Herrerías de monsar, y los martillos en dos cientos cuarenta reales	240. "
199	... Cinco Guiltamies, en cuarenta añ.	40. "
200	... Los Cortafijos, y un tornillo de mano, en doce añ.	12. "
201	... Treinta Borello y medio cañas, en cien añ.	100. "
202	... La rueda de torrear, los dos tornos y los longui- les, en trescientos cincuenta reales	350. "
203	... Un molon descargador, en cuarenta añ.	40. "
204	... Un tornillo de terrajas, en ciento noventa añ.	190. "
205	... Seis Bancos de Carpintería, en trescientos añ.	300. "
206	... Tres Escradas, en veinte añ.	20. "
	<u>Maderas y Otros Incezes.</u>	
207	... Doce piezas de Nogal, en seiscientos añ.	700. "
208	... Tres piezas de Carrasca, en cien reales	100. "
209	... Once piezas de pino, en noventa añ.	90. "
210	... Cuatro piezas de pino de Veinte y seis palmos lar- gas, una de Once y un cañon, en trescientos cincuenta ^{ta} añ.	350. "
211	... Setenta y ocho listos de pino, en seiscientos ochenta añ.	780. "
212	... Varios trozos de madera y leña, de bajo del Entre- suelo, en quinientos añ.	500. "
213	... Tres pedorros de peral, en treinta añ.	30. "
214	... Varios trozos de Nogal, en doscientos cuarenta añ.	240. "
215	... Otros trozos de pino, en diez añ.	10. "
216	... Cuatro tablones de Cenizo, en doscientos añ.	200. "
217	... Varios trozos de Carrasca, en doscientos veinte añ.	220. "
218	... Dos tablones y medio maderas de flandes, en setenta añ.	70. "
219	... Todo el ramero y leña del serran, en trescientos añ.	300. "
220	... Dos juegos de peine, en veinte y ocho añ.	28. "
221	... Un armazon de banco p. ^a fundir con su lajón en ciento cuarenta reales	140. "
	Suma y sigue	10749. "

	R. ^{os}	m. ^{os}
Suma de azas	10.745.	..
222 Dos farinosas, en sesenta a. ^{os}	60.	..
223 Una ventana sin amarras, en ciento veinte a. ^{os}	120.	..
124 Una ventana sin conclavos, en cuatrocientos a. ^{os}	400.	..
125 Cinuenta pinones de Caracasas, en cincuenta a. ^{os}	50.	..
226 Dos paletas de Esmeat, en catorce a. ^{os}	14.	..
227 Un cepillo de Ensonadizar, en veinte a. ^{os}	20.	..
228 Varias herramientas nuevas, y otros utensilios del arte, en doscientos reales	200.	..
229 Varios Encenes viejos, en veinte a. ^{os}	20.	..

Existencias de la Sociedad titulada
Vidal y Comp.^a, adjudicadas en parte
de su
trabaja, à su difunto Socio
MARIANO Abad.

230 Parte de las maquinas de labrar paños, pertene- cientes à la misma, en valor de ochomil doscientos treinta y cuatro a. ^{os} veinte y ocho m. ^{os}	8.234.	28.
231 Parte de los efectos para la fabricacion de paños de los existentes en la casa y bazar, en valor de mil seiscientos cincuenta y ocho a. ^{os} veinte y ocho m. ^{os}	1.658.	28.
232 En lanas y añil existentes cuando se liquidó esta compañia, en trece mil cuatrocientos y tres a. ^{os} vein- te y seis m. ^{os}	2.043.	26.
233 En paños elaborados en aquella época, veinte y un mil doscientos noventa a. ^{os} veinte y ocho m. ^{os}	21.290.	28.
234 En parte de las deudas q. ^{ue} entonces habia à favor de la expresada compañia, diez y siete mil ciento cua- renta reales ochom. ^{os}	17.140	8.
235 En dinero efectivo del q. ^{ue} à la sazón existia en la misma comp. ^a , tres mil trescientos cincuenta y siete reales seis m. ^{os}	3.357.	6.

Bienes Raices.

236 Parte de un molino fabrica de papel, situado en la parvidas del Saló, termino de esta villa, conocido vulgarment. ^e por el molino de Abargues, tenido al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de S.M. con canon anual y perpetuo de ocho li- bras todo el, del q. ^{ue} se regula à la parte que es		
--	--	--

Sumas y sigue) 72.354. 22.

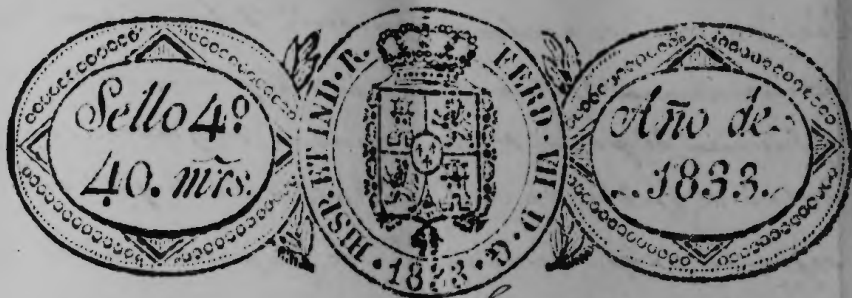
237

238

239

240

10.748. "
 60. "
 120. "
 400. "
 50. "
 14. "
 20. "
 200. "
 20. "
 8.234. 28.
 1.658. 28.
 2.043. 26.
 21.290. 28.
 17.140. 8.
 3.357. 6.
 2354. 22.



ps. m.
 72.354. 22.

esta testamentaria pertenece, el de dos libras,
 con Luisano, Fadigas y demas dños. En pitentiales,
 en cantidad de diez y nueve mil Cuarenta reales
 veinte y dos mrs. 19.040. 22.

237 Tres cuartas partes de una casa de abisacion situa-
 da en la plaza de S. Juan y S. Fran.º de este poblado,
 lindante por un lado con otra de Antonio Juliano, y
 por el otro con la q. hace esquinas a las calle de S.º
 Fran.º; reunidas a tres cuartas partes de un censo re-
 dimible de Capital todo el de ciento Cuarenta li-
 bras, a favor del Rev.º Clero de la Iglesia Parro-
 quial de esta villa, en diez y siete mil setecientos y
 ochenta y seis reales ocho mrs. 17.786 8.

Creditos a favor de estas
 Testamentarias.

238 Setecientos trece reales q. D.º Joaqu.º Alas y Go-
 salves del Comercio y Fab.º de paños de esta vecin-
 dad, debio al difunto Mauro Abad y cobro su
 hijo Mauro Rafael Abad y Abargues, segun
 cuenta presentada por este 713. "

239 Setecientos cinquenta reales q. D.º Mig.º Carbo-
 nel y Gosalves del Com.º y Fabrica de paños de
 esta vecindad, debio a esta Testamentaria, y
 cobro el interesado en ella Mauro Rafael Abad
 y Abargues, segun la cuenta que este ha pre-
 sentado 750. "

240 Trescientos Cuarenta reales q. tambien debio a
 esta Testamentaria Bernardo Gosalves pren-
 sador de paños de esta vecindad, y cobro el mis-
 mo Mauro Rafael Abad y Abargues, segun la
 cuenta presentada por este 340. "

Suma y sigue 110.984. 18.

Suma de atas

110.984. 18.

- 241. Ciento veinte reales q.^e igualm^{te}. debico a esta testam^{en}taria d.^o Ansonio Perez Vitaplana del Com^{er}. y fabrica de paños de esta vecindad, de quien los cobró el indicado mauro Rafael Abad y Abasque según la propia cuenta q.^e este ha presentado. 120. "
 - 242. Mil ciento noventa y cinco reales cobrados por el mismo Mauro Rafael Abad y Abasque de d.^o Nicolas Perez Bonaporta del Comercio y Fab.^{ca} de paños de esta vecindad, por el valor de una prenda q.^e su difunto padre Mauro Abad le estaba constringendo cuando falleció, según la propia cuenta presentada por aquel. 1195. "
- Suma el total cuerpo general de bienes ciento doce mil doscientos noventa y nueve r. diez y ocho m. 112.299. 18.

Partes del cuerpo general de bienes.

- 1.^o Mil doscientos cuarenta reales veinte y cuatro mrs. Cap. del doble marco delos parte del censo Infinitico anno y perpetuo q.^e se regula a la del molino fabrica de papel recayente en esta testam^{en}tario, notadas al num.^o doscientos treinta y seis del cuerpo gen^{er}al de bienes. 1.204. 24.
- 2. Mil quinientos sesenta y cinco reales, Capital del censo redimible a q.^e estan tenidas las tres cuartas partes de casas recayentes en esta testam^{en}tario, notadas al n.^o doscientos treinta y siete de dho. cuerpo de bienes. 1.575. "
- 3. Doce mil quinientos veinte reales treinta y dos maravedis q.^e en la liquidacion de la sociedad de Vidal y Comp.^a se adjudicaron de mas en efectos de la misma al difunto Mauro Abad, con la oblig^o de pagar igual cantidad de las deudas cononarias a la misma, según se ha expresado en el sup.^o sexto. 12.520. 32.
- 4. Nueve mil ochocientos ochenta y seis r. diez y siete mrs. q.^e el citado difunto Mauro Abad tenia recibidos a cuenta de su haber de la indicada sociedad de Vidal y Comp.^a según cuentas y recibos presentados por los socios interesados en ellas. 9.886. 17.

Suma y sigue. 25.187. 6

0.984. 18.
 120.
 1.195.
 2.299. 18.
 1.204. 24.
 1.545.
 2.520. 32.
 2.886. 17.
 25.187. 6



Rs m

	Suma anterior	25.187. 6.
4.	Trescientos diez y ocho r. doce m. q. han tocado penden a la parte del difunto mauro Abad, segun el interes q. este tenia en la sociedad de Vidal y Comp. ^{ta} , por las quiebras de D. ^{no} Agustin de la Rurica y D. Jose de Escamiasa y de q. habla el supuesto septimo	318. 12.
6.	Seiscientos veinte y siete reales q. D ^{ha} . Sociedad de Vidal y Comp. ^{ta} , ha satisfecho por cuenta y cargo de esta testamentaria despues de la muerte del indicado mauro Abad, a D. ^{no} Manuel Mico, D. ^{no} Eusebio Blancos, Jose Manrínez y Buenaventura Monton, segun se ha expresado en el supuesto Octavo, y consta de la cuenta y recibos presentados	627. "
7.	Cuatrocientos cincuenta reales q. el difunto mauro Abad debia a su oficial de Carpintero Eusebio Peyros, y se le han satisfecho por su hijo mauro Rafael Abad y Abargues	450. "
8.	Ochenta y cinco reales que el citado difunto debia a Agustin Peyros, y se le han pagado por su hijo mauro Rafael Abad y Abargues	85. "
9.	Setenta y cinco reales que el mismo difunto debia a Mariano Vill, y se le ha satisfecho el incinnado mauro Rafael Abad y Abargues	75. "
10.	Cinquenta y cuatro r. q. tambien se debian al Roque Vilaplana, y se le han sido pagados por el indicado mauro Rafael Abad y Abargues	54. "
11.	Cuarenta y dos r. q. por igual razon ha pagado el mismo mauro Rafael Abad y Abargues a Ygnacio Abargues	42. "
12.	Setenta reales q. el indicado mauro Raf. Abad y Abargues ha satisfecho por cuenta de esta testamentaria a Maria Bonnad y D. ^{no} de Ygnacio Blan-	
	Suma y sigue	26.838. 17.

[Handwritten signature]

Suma de atas 26.898. 17.

- quea de esta vecindad, á cuenta de mayor cantidad q. se le adeuda. 60. "
13. Veinte reales q. se debian y pago el mismo mano Rafael Abad y Abargua por el alquiler del corral de las cas, donde estaba encerrada la madera. 20. "
14. Ocho reales q. se adeudaban y pago el citado mano Rafael Abad y Abargua á Don J. Perez condelean de esta vecindad. 8. "
15. Nuevecientos dos r. q. se adeudan á D. Pablo Lasamichanas del comercio de esta villa, de generos tomados de su tienda, segun cuenta presentado. 902. "
16. Trescientos sesenta y dos reales q. se deben á Jose Francés niño, carpintero de esta vecindad, segun cuenta presentado por este. 372. "
17. Ciento ochenta reales q. se estan debiendo á Jose Bononad del com. de esta villa, segun cuenta presentado por el mismo. 180. "
18. Ciento sesenta reales que se deben al medico D. Jo. Aquin Gonzalez por su asistencia en la enfermedad del espierado difunto mano Abad. 160. "
19. Ciento sesenta reales q. se le restan á deben á Maria Bononad D. de Ignacio Blanques de esta vecindad de resultas de cuentas q. esta tenia con el difunto mano Abad. 160. "
20. Ciento veinte reales q. se adeudan á Rafael Gisbert niño, carpintero de esta vecindad, segun cuenta presentado por este. 120. "
21. Ochenta y cinco reales que se deben á D. Juan B. Torres Tutor y tutor á la menor edad de los interesados en esta testamentaria, por haberlos satisfecho de sus propios p. cuentas de la misma, á Percepid Morato maestro tapasero de esta vecindad. 85. "
22. Setenta reales que se adeudan al Arquitecto D. Juan Carbonca por el participio del molino fabrica de papel y de la casa de que se hace mención en esta testamentaria. 70. "
23. Setenta reales q. se me deben á mi el infrascripto

Sumas y sigue 28.975. 17.

6.898. 17.
60. "
20. "
8. "
302. "
372. "
180. "
160. "
160. "
120. "
89. "
70. "
28.975. 17.



	Suma Anterior.....	28.975.	17.
8.	El año. Divisor, por mis dñs. y papel suplido en la autorizacion y protocolizacion del testamento q. el citado maano Abad otorgó, por ante mi, segun se ha expresado en el Supuesto Cuarto.....	60.	"
302.	24. Cuatrocientos sesenta reales por mis dñs y papel de la presente Divicion.....	460.	"
372.	25. Ciento veintise reales que se han regalado por dño. y papel para reducir la presente Divicion a dña. publica, y protocolizacion de la misma.....	120.	"
180.	Suma en dhas. bajas veinte y nueve mil seiscientos quince reales diez y siete maravedis.....	29.615.	17.
160.	Es importante el total lucro general de bienes ciento doce mil doscientos noventa y nueve dñ. diez y ocho maravedis.....	112.299.	18.
	Resultan bienes liquidos en suma de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro dñ. un maravedi.....	82.684.	1.
160.	<u>Otras bajas p. la liquidacion de honorarios.</u>		
120.	Quatro mil ciento once reales veinte y dos mrs. a g. ascionde la mitad de la dote q. la difunta Maria Abargues aportó al matrimonio, incluidos merecimientos dñ. q. su difunto marido maano Abad las ofrecio en Armas, segun se ha expresado en el Supuesto segundo.....	4.111.	22.
89.	Veinte y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro dñ. diez mrs. que la citada difunta Maria Abargues heredó de su padre Tomas Abargues, deducidos cuatro mil trece y ocho dñ. diez y seis mrs. menos valor material de la parte del molino fabrica de papel introducida en el matrimo. por esta interesada, en parte de pago de dhas. honorarios, segun se ha expresado en el Supuesto tercero.....	27.654.	10.
	Sumas y sigue.....	31.765.	32.

[Handwritten signature]

	31.765.	22.
Cinco mil trescientos veinte y dos reales vein- te y cinco mrs. impone de la cuarta parte de la ca q. el difunto Manuel Abad heredero de su difunto madre, segun se ha expresado en el supuesto quinto	5.928.	25.
Suma de las dhas. cosas treinta y siete mil seiscientos e noventa y cuatro reales veinte y tres mrs.	37.694.	23.
Y siendo el lucro de bienes líquidos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro rs. y tres mrs.	82.684.	1.
Es visto haverse superlucrado la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve rs. doce maravedis.	44.989.	12.
Los cuales divididos por mitad entre ambos conyu- gos tocan á cada uno veinte y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro rs. veinte y tres mrs.	22.494.	23.

Patrimonio de la difunta
María Abarques.

Conviene en los cuatro mil ciento once rs. veinte y dos mrs. mitad de la dote q. esta interesada aportó al matrimonio, con inclusion de las cosas que la oprecio su difunto marido, el citado Manuel Abad.	4.111.	22.
En los veinte y siete mil seiscientos cincuenta y cua- tro rs. diez mrs. q. esta interesada heredó de su padre Jomas Abarques, descendido ya el menor valor natural de la parte del molino fabrica de papel de q. habla el supuesto Penes.	27.654.	10.
En los veinte y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro rs. veinte y tres mrs. q. á esta interesada pertencen por la mitad de los gananciales q. se han liquidado.	22.494.	23.

Aumento por Acobaciones.

Dos mil trescientos reales mitad de los cuatro mil seiscientos rs. q. el citado su difunto marido Man- uel Abad, construyó en dote de bienes comunes de la sociedad conyugal, á su hijo Manuel Raf. Abad y Abarques, segun se ha expresado en el supuesto cuarto.	2.300.	
Y dos mil doscientos cincuenta y ocho reales diez y siete mrs. mitad de los cuatro mil quinientos diez y siete reales	2.300.	
Suma y sigue	56.560.	21.



RC
ms
 Suma anterior 56.560. 21.

que el citado Indipunto marido constituyó en dote
 de bienes comunes de la sociedad conyugal, á sus hijos
 uná la Abad y Abasques, según se ha expresado
 en el indicado supuesto cuarto. 2.258. 17.

Y importa el Patrimonio total de esta interesada
 cincuenta y ocho mil ochocientos diez y nueve rs.
 cuatro maravedís 58.819 11.

Cuya cantidad dividida por iguales partes entre
 sus cinco hijos, tocan á cada uno once mil se-
 cientos sesenta y tres reales veinte y ocho mrs. 11.763. 28.

Patrimonio del difunto
Manxo Abad.

Consiste este en los cinco mil novecientos vein-
 te y ocho rs.; veinte y cinco mrs. Valor de la cantidad
 parte de casa q. este interesado heredó de su di-
 funta madre, según se ha dicho en el supues-
 to quinto. 5.928. 25.

Y en los veinte y dos mil cuatrocientos noventa y
 cuatro reales veinte y tres mrs. mitad de los pp-
 rianales q. se han liquidado. 22.494. 23.

Suman ambas partidas, veinte y ocho mil cua-
 trocientos veinte y tres rs. catorce mrs. 28.423. 14.

Y importa el quinto de esta cantidad en cuyo fru-
 to están agraciados los tres hijos menores
 del citado difunto, Teresa, Rafael y Mariana Abad
 y Abasques, en los terminos expresados en el su-
 puesto cuarto, cinco mil seiscientos ochenta
 y cuatro reales veinte y tres maravedís 5.684. 27.

Que deducidos de la suma anterior, queda reduci-
 da aquella á solo veinte y dos mil seiscientos
 treinta y ocho reales veinte y cinco mrs. 22.738. 29.

31.765. 22.
 5.928. 25.
 37.694. 23.
 82.684. 1.
 4.989. 12.
 22.494. 23.
 4.111. 22.
 27.654. 10.
 22.494. 23.
 2.300. "
 56.560. 21.

Rs. m.
Rs. m.
22.758. 26.

Suma de atas
Aumento por Acotaciones.

Dos mil trescientos reales, mitad de los Cuatro mil seiscientos rs. q. este interesado dió en dote de bienes comunes de la sociedad conyugal, á su hijo Manuel Rafael Abad y Abargues, segun se ha expresado en el supuesto Cuarto 2.300.

Y dos mil doscientos cinquenta y ocho rs. diez y siete maravedis, mitad de los Cuatro mil quinientos diez y siete rs. q. el mismo, constituyó en dote de bienes propios de la sociedad conyugal, á su hijo Maximiano Abad y Abargues, segun se ha indicado en dho. supuesto Cuarto 2.248 17.

Suma de otras cantidades veinte y siete mil doscientos noventa y siete rs. ocho m. 27.297. 8.

Los cuales divididos por iguales partes entre sus cinco hijos, tocan á cada uno cinco mil cuatrocientos cinquenta y nueve rs. quinze m. 9.459. 15.

Liquidacion y distribucion de la propiedad del quinto de los bienes del difunto Manuel Abad.

Importa este en su totalidad, cinco mil seiscientos ochenta y Cuatro rs. veinte y tres m. 5.684. 23.

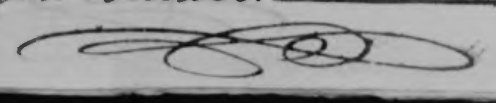
Rejas de dho. cantidad.

Quinientos veinte y dos reales satisfechos del haber q. se liquidó pertenecer á dho. difunto de los fondos de la sociedad de Vidal y Comp.^{ta}, por el funeral, entierro y bien de Almas del mismo, segun se ha expresado en el supuesto Octavo 522.

Con cuya deducion quedan liquidos cinco mil ciento sesenta y dos rs. veinte y tres m. 5.162. 23.

Cuya cantidad dividida por iguales partes entre sus cinco hijos, tocan á cada uno mil trescienta y dos rs. diez y ocho maravedis 1.032. 18.

Sin que ninguno de ellos tenga dho. á su percepcion, hasta que hayan tomado estado terna, Rafael y Maximiano Abad y Abargues que estan agraviados en el usufructo de dho. quinto, en los terminos que se ha expresado en el supuesto Cuarto, mientras no lo hayan tomado.



22.798. 28.
 2.300.
 2.248. 17.
 27297. 8.
 9.459. 15.
 5.684. 23.
 522.
 5.162. 23.
 1.032. 18.
 con que
 y Aban-
 inso, en
 no, mi-



p.
 m.

Haver de Mauro Rafael
Abad y Abargues.

Ha de haver ene interesado por su legitima ma-
 ternal q. se le ha liquidado, once mil seiscientos
 sesenta y tres r. veinte y ocho mrs. 11.763. 28.
 Por su legitima paternna que le queda liquidada
 cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve r.
 quince mrs. 9.459. 15.
 Y por la propiedad de la parte del quinto del pa-
 trimonio paterno; mil treinta y dos r. diez y ocho m. 1.032. 18.
 Suma el total haver de este interesado, diez y
 ocho mil doscientos cincuenta y cinco r. veinte y siete m. 18.255. 27.

Pago al mismo.

Se le adjudican en vacio Cuatro mil seiscientos r.
 q. acolar por mitad a cada uno de los patrimonios
 de sus difuntos padres, con arreglo a lo mani-
 festado en el supuesto Cuarto 4.600. "
 Mil doscientos ochenta r. en el valor de las ropas, mu-
 ebles y demas enseres q. ya tiene recibidos, nota-
 dos desde el num.º primero del cuerpo q.º al. de bie-
 nes, hasta el cinquenta y cuatro ambos inclusive . . . 1.208. "
 Siete mil trescientos setenta y dos r. importe de
 las Herramientas, maderas y demas notado
 desde el numero ciento setenta y siete de dho. cu-
 erpo de bienes, hasta el doscientos veinte y nu-
 eve, ambos inclusive, q. tambien tiene ya recibidos. 7.372. "
 Mil setecientos ochenta y nueve r. nueve mrs. en
 parte proporcional de los bienes notados desde
 el num.º doscientos treinta del mismo cuerpo de
 bienes, hasta el doscientos treinta y cinco, am-
 bos inclusive, existentes en poder de Vidal y Comp. . . 1.789. 9.
 Tres mil ciento diez y ocho r. importe de los credi-
 tos favorables q. ya tiene percibidos, notados desde

Suma y sigue 14.969. 9.

	N. ^o	m. ^o
Suma de atras	14969.	9.
el numero doscientos treinta y ocho del indicado cuanto debieren, hasta el doscientos cuarenta y dos ambos inclusive	3118.	"
Y mil treinta y dos r. ^o diez y ocho m. ^o . en pago de la parte del quinto del patrimonio pasado q. en propiedad le pertenece, en parte, proporcio- nal, de los bienes notados desde dho. numero dos- cientos treinta y cinco ambos inclusive, sin dho. á su percepcion hasta q. ^o se cumpla la con- dicion q. ^o indica el supuesto cuarto	1032.	18.
Suman los bienes adjudicados á este interesado, diez y nueve mil ciento diez y nueve r. ^o veintysiete m. ^o	19119.	27.
Y siendo solo su haber diez y ocho mil doscientos cincuenta y cinco r. ^o veinte y siete m. ^o	18255.	27.
Le visto le sobran ochocientos sesenta y quatro r. ^o	864	"

Por lo que se le imponen las
Obligaciones siguientes.

Herenda en su poder de cien noventa y cua- tro r. ^o para hacer pago asi mismo de igual cantidad q. ^o ha satisfecho á diferentes acreedo- res, notados desde el numero siete del cuerpo de bajas, hasta el catorce ambos inclusive	794.	"
Y la de pagar al Acquisecio d. ^o Juan Carbonell los sesenta r. ^o q. ^o se le adeudan, notados al nu- mero veinte y dos de dho. cuerpo de bajas	70.	"
Suman dhas. Obligaciones ochocientos sesenta y cuatro reales	864.	"

Y siendo esta misma la cantidad q.^o le sobra queda igual y pagado.

Haver de Maria Abad y barques
Consorte de Jose Espinos.

Ha de haver esta interesada por su legitima sucesora que se le ha liquidado once mil setecientos sesenta y tres reales veinte y ocho m. ^o	11763.	28.
Por su legitima sucesora que le queda liquidada, cin- co mil cuatrocientos cincuenta y nueve r. ^o quinze m. ^o	5459.	15.
Y por la propiedad de la parte q. ^o le corresponde del quin- to del patrimonio pasado, mil treinta y dos r. ^o diez y ocho m. ^o y quince	1223.	9.

4.969. 9.
 3118. "
 1.032. 18.
 9.119. 27.
 8.255. 27.
 864. "
 794. "
 70. "
 864. "
 al y pagado.
 1.763. 28.
 5.459. 15.
 2223. 9.



	Suma anterior.....	17.223	9.
ocho manavediz		1032.	18.
Suma el total haver de esta interesada diez y ocho mil doscientos cincuenta y cinco r. veinte y siete m. ^{rs}		18.255.	27.
<u>Pago a la misma.</u>			
Se le adjudicaron en ración Cuatro mil quinientos diez y siete r. q. por mitad acda a cada uno de los patrimonios de sus difuntos padres, con arreglo a lo manifestado en el Supuesto Cuarto		4.517.	"
Ochocientos cincuenta y tres reales en el valor de las ropas, muebles y demas enseres que ya tiene recibidos, notados desde el numero cincuenta y cinco del libro genl. de bienes hasta el cieno y dos, ambos inclusive		853.	"
Once mil ochocientos cincuenta y tres r. nueve m. ^{rs} en parte proporcionada de los bienes notados desde el numero doscientos treinta del mismo libro de bienes hasta el doscientos treinta y cinco ambos inclusive, existentes en poder de Vidal y Compañia		11.853.	9.
Y mil treinta y dos r. diez y ocho m. ^{rs} en parte proporcional de otros bienes notados desde el numero doscientos treinta del mencionado libro genl. de ellos, hasta el doscientos treinta y cinco ambos inclusive, en pago de la parte del quinto del patrimonio paterno, sin d ^{ro} . a su percepcion hasta q. se cumplta la condicion q. indica el Supuesto Cuarto		1.032.	18.
Suman los bienes adjudicados a esta interesada diez y ocho mil doscientos cincuenta y cinco r. veinte y siete m. ^{rs}		18.255.	27.
Y viendo esta misma cantidad la de su haver, queda igual y pagada			
<u>Avex de Exera Abad y Abaxques.</u>			
Ha de haver esta interesada por su legitima morada que se le ha liquidado, once mil setecientos sesenta y tres r. veinte y ocho m. ^{rs}		11.763.	28.
Por su legitima paterna que le queda liquidada, cin-			

	N. ^o	m. ^o
Suma de atas...	11.763.	28.
comil cuatrosientos cinquenta y nueve a. quinise m.	5.499.	18.
Y mil treinta y dos a. diez y ocho m. por la parte del quinto q. le pertenece en propiedad del patrimonio paterno...	1.032.	18.
Suma el total haver de esta interesada diez y ocho mil doscientos cinquenta y cinco a. veinte y siete m.	18.295.	27.

Pago a la misma.

Se la adjudican ochocientos treinta a. en el valor de las ropas, muebles y demas enseres, notados desde el numero ciento y tres del cuerpo p.ºal. debiendo hasta el ciento veinte y nueve ambos inclusive q. para la misma tiene recibidos su hermano mayor Rafael Abad y Abargues, en cuya casa y poder permanece esta interesada... 830. "

Ciento ochenta y dos a. en parte proporcionada de los bienes notados desde el numero doscientos treinta y cinco ambos inclusive, existentes en poder de Vidal y Compania... 182. 1.

Las tres cuartas partes de casas recayentes en esta testamentaria, notadas al numero doscientos treinta y siete del mismo cuerpo de bienes, en diez y siete mil setecientos ochenta y seis a. ocho m.º... 17.786. 8.

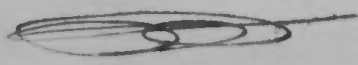
Y mil treinta y dos a. diez y ocho m.º en parte proporcional de los referidos bienes notados desde el n.º doscientos treinta del cuerpo de bienes, hasta el doscientos treinta y cinco ambos inclusive, en pago de la parte del quinto q. le pertenece del patrimonio paterno, sin d.º. a su percepcion hasta que se cumpla la condicion indicada en el supuesto cuarto... 1.032. 18.

Suman los bienes adjudicados a esta interesada, diez y nueve mil ochocientos treinta a. veinte y siete m.º... 19.830 27.

Y siendo solo su haver total diez y ocho mil doscientos cinquenta y cinco a. veinte y siete m.º... 18.295. 27.

Es visto le sobran mil quinientos setenta y cinco a.º... 1.575. "

Cuya cantidad es la misma del capital del censo a que estan tenidas las tres cuartas partes de casa q. se le han adjudicado, notada al numero dos del cuerpo de cosas q. se venden en su poder con obligacion de responder





183 m.

sus reditos en lo sucesivo, hasta su quitamiento ó deducción, con lo qual queda igual y pagada.

Haver de Rafael Abad y Abarques.

Ha de haver en este interesado por su legitima materna q.^a se le ha liquidado, once mil seiscientos setenta y tres r.^{os} veinte y ocho mrs.

11.763. 28.

Por su legitima paterna que le queda liquidada, cinco mil quatrocientos cinquenta y nueve r.^{os} quince mrs.

5.459. 15.

830. "

Y por la parte del quinto del patrimonio paterno q.^a en propiedad le pertenece, mil treinta y dos r.^{os} diez y ocho mrs.

1.032. 18.

Suma el total haver de este interesado diez y ocho mil doscientos cinquenta y cinco r.^{os} veinte y siete mrs.

18.255. 27.

Pago al mismo.

182. 1.

Se le adjudican setecientos treinta y ocho r.^{os} en el valor de las ropas, muebles y demas enseres notados desde el numero ciento treinta del cuerpo gen.^{al} de bienes, hasta el ciento cuarenta y nueve ambos inclusive, que para el mismo tiene recibidos su hermano Juanas Raf.^{el}

Abad y Abarques, en cuya casa y poder permanece este interesado.

738. "

Dos mil seiscientos diez y nueve reales, en dineros efectivos, ó en aquellos bienes mas efectivos de los notados desde el numero doscientos treinta del mismo cuerpo de bienes hasta el doscientos treinta y cinco ambos inclusive, existentes en poder de Vidal y Compañ.^a, para pagar los creditos contrarios q.^a se danan.

2.619. "

1.032. 18.

9.830 27.

La parte del molino fabrica de papel q.^a a esta dehermanaria pertenece del denominado de Abarques, notado al numero doscientos treinta y seis de dicho cuerpo de bienes, en diez y nueve mil quatrocientos r.^{os} veinte y dos mrs.

19.040. 22.

8.255. 27.

1.575. "

das las
meno dos
expenden

Y mil treinta y dos r.^{os} diez y ocho mrs. en parte proporcional de otros bienes notados desde el numero doscientos

Suma y sigue 22.397. 22.

Suma de atras 22397. 22.

Los treinta del indicado cuerpo de bienes el doscientos
treinta y cinco ambos inclusive, en pago de la parte
del quinto q. le pertenece del patrimonio del indicado
su difunto padre, sin dñ. a su percepcion hasta que
se ecesore la condicion q. indica el supuesto Cuanto 1032. 18.

Suman los bienes adjudicados a este interesado veinte
y tres mil Cuatrocientos treinta y seis m. 23430. 6.

Quiendo solo en haver diez y ocho mil doscientos cincuen-
ta y cinco m. veinte y siete m. 18295. 27.

Existo le sobran cinco mil ciento setenta y cuatro m. trece m. 5174. 19.

Por lo q. se le imponen las

Obligaciones siguientes.

Satisfara a su hermana Mariana Abad y Abangues
mil trescientos cincuenta reales veinte y tres m.
a la qual se le adjudicara el dñ. de cobrantes de
este interesado 1350. 23.

Atienda a en su poder mil doscientos cuarenta y tres m.
se y Cuatro m. q. importa el capital del doble marco
del censo enfiteutico que se ha regulado a la parte
del molino fabrica de papel q. se le ha adjudicado, cu-
ya cantidad se ha notado al num. prim. del cuerpo de bafas 1204. 24.

Pagara a d. Pablo Casamichona del comercio de
esta villa nuevecientos dos m. q. al mismo se adendan
por la razon q. indica el numero quince del cuer-
po de bafas 902. "

Pagara a Jose Frances Macias Carpintero de esta
vecindad, trescientos setenta y dos m. por los moti-
vos q. expresa el num. diez y seis del cuerpo de bafas 372. "

Pagara a Jose Boronad del comercio de esta villa, ciento
ochenta m. q. se le deven, notados al numero diez y
siete del cuerpo de bafas 180. "

Pagara al medico d. Joaq. Gonzales, los ciento treinta m.
que se le deven, notados al num. diez y ocho del cuerpo
de bafas 160. "

Pagara a Maria Boronad V. de Ygnacio Blanguer,
los ciento treinta m. q. se le adendan, notados al
num. diez y nueve del cuerpo de bafas 160. "

Pagara a Rafael Giberat Carpintero de esta vecindad

Suma y sigue 4329. 19.

22397. 22.
 1.032. 18.
 22430. 6.
 18.255. 27.
 9.174. 13.
 1.350. 23.
 1.204. 24.
 902. "
 372. "
 180. "
 160. "
 160. "
 4.329. 13.



	Suma anterior	4.329.	13.
ciento veinte añ. q. se le deben, notados al numero veinte del cuerpo de bafas		120.	"
Pagaria a su Curador D. Juan Barros. 70 reales ochenta y cinco añ. que se le deben por las barones que se expresan al numero veinte y uno del cuerpo de bafas		85.	"
Me pagaria a mi el infraescrito Esño. Divisor de cuentas reales q. se me deben por las barones q. expresan el num. veinte y tres del cuerpo de bafas		60.	"
Me pagaria igualmente a mi el infraescrito Divisor Cuatrocientos sesenta añ. por mis dños. y papel de la presente Division, notados al numero veinte y cuatro del cuerpo de bafas		460.	"
Y pagaria al Esño. q. autorize la Esña. a que ha de reducirse la presente Division, ciento veinte añ. que se han regulado por sus dños. notados al numero veinte y cinco del cuerpo de bafas		120.	"
Suman dhas. obligaciones e impuestos a este interesado cinco mil ciento setenta y cuatro añ. once m.		9.174	13.
<u>Viendo igual la cantidad q. le sobra quedo igual y pagado</u>			
<u>Haver de Mariano Abad y Abargues.</u>			
Ha de haver esta interesada por su legitima matrona q. se la ha liquidado, once mil seiscientos sesenta y tres reales veinte y ocho m.		11.763.	28.
Por su legitima paterna que le queda liquidada, cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve añ. quinze m.		5.459.	15.
Y por la parte del quinto del patrimonio paterno q. en propiedad le pertenece, mil seiscientos y ochenta añ.		1.032.	18.
Suma el total haver de esta interesada, diez y ocho mil doscientos cincuenta y cinco añ. veinte y siete m.		18.255.	27.
<u>Pago a la misma.</u>			
Se la adjudica el derecho de percibir y cobrar de sus hermanos Rafael Abad y Abargues, mil seiscientos cincuenta añ. veinte y siete m. de los q. le sobran de su ha-			

[Handwritten signature]

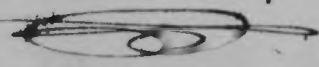
rea, al qual se le ha impuesto obligacion de pagarle-
 los á esta interesada 1.350. 23.
 Seiscientos veinte y ocho m. importe de las ropas, mue-
 bles y demas linceres notados desde el numero ciento
 cinquenta del Cuadro q^{al}. debiendo, hasta el ciento
 sesenta y seis, ambos inclusive, q^e. para la misma
 tiene recibidos su Abuelo Tomaso Bononad, en
 cuya casa y poder esta interesada 628. ..
 Quince mil doscientos cuarenta y cuatro m. veinte
 m. en parte proporcional de los bienes notados
 desde el numero doscientos treinta del expresado
 cuadro debiendo, hasta el doscientos treinta y cinco
 ambos inclusive, existentes en poder de Vidal y Comp^{ia}. . . 15.244. 20.
 Y mil treinta y dos reales diez y ocho m. en parte
 proporcionados de los referidos bienes notados bajo
 los mismos numeritos doscientos treinta al doscientos
 treinta y cinco del Cuadro de bienes, en pago de la
 parte del quinto del patrimonio paterno q^e.
 le pertenece, sin dño. á su percepcion hasta que
 se verifique la condicion indicada en el sup^{to}. Cuarto 1.032. 18.
 Alunan los bienes adjudicados á esta interesada diez y
 ocho mil doscientos cinquenta y cinco m. veinte y siete m. . . 18.255. 27.
 Viendo esta misma cantidad la de su haver, queda igual y pagada

Declaraciones.

1^a Se declara: que siempre q^e. aparecieren algunos otros bienes y creditos
 pertenecientes á este caudal, se deberan tener por incremento de él,
 y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los parti-
 cipes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y res-
 ponsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido
 presentes no se han deducido; de suerte que todos los incre-
 mados quedan obligados proporcionalmente al pago de las se-
 gundas, como con igual dño. al percibo de los primeros.

2^a Y igualmente se declara: que si alguna ó algunas de las fincas ó
 raíces inventariadas resultaren estar vinubadas ó per-
 tenezcan en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente
 no ser de esta testamentaria, el importe principal de ellas,
 las expensas que se originen á quien se han adjudicado, ó
 á quien en lo sucesivo lo represente, caso que se le mue-
 va litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experim.

Prosigue.}





1.350. 23.

628.

15.244. 20.

1.032. 18.

18.255. 27.

agradar
 creditos
 to de el,
 las parti-
 as y res-
 tenido
 inoenc-
 elase-
 s.
 inca
 o per-
 ientel
 l de ellas,
 ado, o
 e mu-
 casin.

deberan tenerse por menos caudal, y bonificarle los otros participes sin excusa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneado del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debena seguir y defender el pleito q. se suscite citando de ericcion conforme a dño., y no de otra suerte, a los demas interesados, y hasta que se executare no tendra dño. a otra representacion.

3ª... Tambien se declaro: Que de las Escritas. y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar a cada interesado los correspondientes a los que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion les sirva de resguardo y titulo de pertenencias en todo tiempo. Con estas declaraciones conduyo esta particion, que con arreglo a los documentos q. se me manifestaron y he debuelto a quien me los esibio, y bajo juramento que hice, he practicado o bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio a los interesados, por lo que la firmo en esta villa de Alcoy dia veinte y ocho de Febrero año mil ochocientos treinta y tres Pedro Carrion Mañá.

Prosigue.} Y para que la expresada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los comparecientes, todos juntos y cada uno de por si en la representacion en q. interviene, con renuncias de las leyes de la mancomunidad y fianzas, en la forma que mas haya lugar en dño., lecionados del que los comparece y de su libre voluntad, otorgan: Que apaueran, ratifican y dan por hecho perfectamente la expresada particion con sus suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dando-se por entregados mutuamente a satisfacion de los bienes aplicados a cada uno, en los terminos q. la misma expresa, y de los titulos de pertenencias de los raíces q. lle tomaron; y por no parecer de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la recepcion que podrian

oponen de no haberselos hecho, la Ley nona, titulo primero par-
toda quinta que trata de ellas, y los dos años que prescribe para
la prueba de su recibo, dandolos por pasados como si lo estuvi-
eran, y formalizando á su favor el recibo ó resguardo mas efi-
caz que conducirca á su seguridad: á cuya consecuencia se
desapoderan y apartan, cada uno en el nombre que interviene,
por sí y sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y otro
qualquier dño. que en tal concepto indistintamente les cor-
responden á los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cedi-
endolo y trasparandolo todo entera y reciprocamente sin
la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado,
se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno,
y materno. Así mismo se conspieren el mas amplio é irreversi-
ble poder que necesitan, con facultad de substituirlo, para que
cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, y los ena-
pene y disponga de ellos á su arbitrio como de cosa suya adqui-
rida con justo titulo, quales lo son la adjudicacion que se les
formó, y este instrumento, del que quixen se de á cada uno lo-
piva autorizada si la pidieren, ó testimonio de su traslado, con
inscripcion de las suposiciones, números del tiempo de bienes,
los de las baxas, declaraciones y demas que correspondan, á
fin de que se sirvan de titulo legitimo de pertenencia de su ha-
ber, con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto ha-
berse transferido á todos y á cada uno la posesion y dominio
de quanto se les adjudicó: dexiendo guardadas en las enagen-
ciones lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, bo-
nis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de fo-
ro potentis non episcopus, nisi dicit clericus, juxta sententiam, et
tenorem fori nostris super hoc editi, bona ipsa adquisitam suam
adquirent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de marzo de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve. Además declaran que en la
valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, cuen-
ta ó calidad de los aplicados á todos ellos, no ha habido lesion,
engañio ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado
con lecion y pureza, observando en su distribucion y re-
partimientos la proporcion correspondiente al haber de ca-
da uno en todas sus clases sin causarles agravio, y en caso q.
se haya hecho, ya consista en heron material de calculo, ya





en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir, y a
 en otras cosas que por olvido ó ignorancia no se haya tenido pre-
 sence, se renuncian la cantidad á que ascienda, sea mucha ó po-
 ca, haciendote donacion pura, perfecta é irrevocable de ellas,
 y renunciando á mayor abundamiento la ley segunda títu-
 lo primero libro decimo de la novisima recopilacion q. habla
 de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de
 lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision
 de ellos, ó el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas de
 que se habla en ellos. Tambien se obligan á que si en algun ti-
 empo se descubrieren otros bienes ó creditos pertenecientes á las
 herencias de que se trata, los dividiran entre si todos los
 interesados, por la misma proporcion que los inventariados,
 sin diferencias; y con la misma pasaron á pagar las
 deudas que aparecieron contra dicho caudal, habiendo de poder ser
 compelidos á todo ello por rigor de dño. y via executiva, como
 igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que el que se apo-
 dere de los bienes q. se descubran ocasionare á los coherederos con
 resistirse á su manifestacion para dividirlos entre todos, ó dife-
 rentia maliciosamente, ó los que causare algunos de los otorgan-
 tes ó sus representantes, por ser moroso en pagar puntualmente
 la porcion q. le toque de las deudas que aparecieron contra
 dicho caudal, ó de los bienes que salieren fallidos de los aplicados,
 despedido el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los
 represente, sin otra prueba ni averiguacion, de que se rele-
 varan. Y igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona tí-
 tulo quince, partida sexta se obligan cada uno en la representa-
 cion en q. interviene, á la eviccion y saneamiento de los bie-
 nes aplicados á cada uno, y á que si alguno ó parte de ellos, sa-
 lieren fallidos ó estuvieren hipotecados á efectos á q. paramen ó respon-
 sabilidad que por ignorancia ó por otra causa legal, aunque así no se
 especificare, no se dedujo, se reintegrasen de los que los quepa y deban re-
 sarcir; y si se le moviere pleito sobre ellos ó cualquiera finca, por poco
 que valga, saldaran á su defensa, requiriesiendoles conforme á dño. y traicion-



do, lo sabe en el termino q. este preface, no de otra suerte; y lo re-
quisan á sus espensas en todas instancias hasta efusivamente y de-
fende en su quicosa y pacífica posesion. Amas, se obligan á no re-
clamar esta lina. ni en todo ni en parte, queriendo se lleve á de-
bido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni
restriccion, y que se suplant todos los defectos instanciales de so-
lemnidad y demas que concuerdan. A todos los quales advierte la obliga-
cion q. de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres
dias en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, á que ha
de preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto. Y por lo que á cada uno toca y deve observar y cumplir, obli-
gan los interesados por si todos sus bienes y renas, y D. Juan Pau-
lino Bonas los de sus representados, aquellos y este partidos y por
hacer; dan poder á los señores Jueces, Just. y Tribunales de l. n. q.
de sus causas pudiesen y deran conocer segun dñ. para que á ello les
apremien por toda via legal y via ejecutiva, como si fueran
sentencia definitiva, por juez competente pronunciada
parada en fuero y consentida. Y la referida Maria Abad y
Abargues renuncia la ley deenta y una de Toro que dice: que
la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando mari-
do y mujer se obligan de mansueto en un contrato ó en di-
versos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa al-
guna, á menos que se pruebe haberse convesado la deuda en su
provecho, y que entoncez pague á prorrata del que espensamen-
to, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darlas, pu-
es por ellas á nada le queda. Y juras por Dios nuestro Señor y una
señal de crux, que para formalizar esta lina. no fue persua-
dida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-
mente por el citado su marido ni otra persona en su nom-
bre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea volun-
tad, y trasido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juram.
de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrum.
protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no conuenir ni haber
precedido para efectuarlo; ni las han: y si parecieren, las re-
voce y anule enteramente desde ahora. Que de este juram.
á ningun pallado eclesiastico pido ni pedia absolucion ni se

Dia 13 de
D. Juan lo
D. Antonio
Libre copia en papel
del dia 18 de ma-
yo año 1833

Especial.



la facion. y que aunque de motu proprio se las conceda, no usari de ellas, pena de perjuram. y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juram. mas de observarlo integramt. a pesar de las relajaciones que puedan seala concedidas. Asi lo otorganon y lo firmaron los hombres, y no la expresada Maria Abad y Abanques (a todos los quales se doy fe conozco), por que diyo no saber escri- vir, lo hizo por ella a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron D. Jose Valor y Peltien Rentista, y Tomas Gilbert que on ellos Labra- dor, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Maria Abad y Abanques
 Jose Espinos
 Juan B. Torres
 Jose Valor y Peltien

Dia 13 de marzo. . . Poder Esp. y p. la justicia
 D. Juan Abad y Barcelo, y otros . . . a
 D. Antonio Ayala y otros . . .

Ante mi
 Pedro Canisio

Libre copia en papel
 de dia 18 de ma-
 go año 1833

En la villa de Alcor dia trece de marzo
 año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrib. y testigos, D. Juan
 Abad y Barcelo Rentista, D. Miguel Labronell y Gosalbes, D. Pien de
 Juan Espinos, y D. Jose Espinos y Landela del Comercio y Fabrica de pa-
 ños, todos de esta vicindad, juntos y cada uno de por si, de su grado
 y cuenta e ciencia, y en la via y forma q. mas bien haya luyen a dño.
 Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lle-
 no, especial y bastante qual se requiera y por dño. necesario sea,
 a D. Antonio Ayala Prox. numerario de los de la Real Audiencia
 de la ciudad de Valencia, y de esta vecinos, y a Jose Gregori y Abanques
 que lo es de los Jurados de esta villa vecinos de ellos, a los dos jun-
 tos y a cada uno de por si, o ausentes a este acto pero como si pre-
 sentes fuesen y el cargo aceptasen, para que en nombre de los
 Otorgantes y representando sus propias personas, acciones y dño.

Especial. } Soliciten del Señor Rey General del Real Patrimonio de S. M. de este Reyno,
 o de qualquiera otro Tribunal a que competan, licencias y facultad
 para construir un puente de piedra de sillares y cal y canto, sobre
 de rio del molinar camino de esta villa, que dista desde ella por el
 Arroyo Real inmediato al molino de canchero denominado de

tribes, a los Arrepanos q. en dominio vital poseen los otorgantes en la otra parte de dho. rio, tenidos al mayor y discreto de dho. R. Patrimonio de dho., presentando para ello los memoriales, supplicas y demas peticiones y papeles que se requirieran. Y si necesario fuere comparezcan ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. q. con dho. puedan, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios q. al presente tienen y tuvieran en lo sucesivo los otorgantes, contra cualesquiera personas o comunidades, de qualquiera estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convingan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que comparezcan, y las mismas que los otorgantes harian y harian podrian estando presentes, pues el poder q. para solicitar y gestionar hasta obtienen dho. gracias, y Enjuiciacion se necesita, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general adm. y relevacion en forma. Y a la observancia y cumplimiento de todo lo que en su virtud se practicare, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis y sumision a las Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada en su grado y consentida. Y lo firmaron a todos los quales, doy fe, conozco, siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Alonco escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Espinos
 Fran. Co. Abad y Barato
 Mig. Carbunell

Autem
 Pedro Carrido

Dia 13 de marzo. Poderes y p. luf.
 Fran. Espinos, y otros a
 D. Antonio Ayala, y otros

En la villa de Alcoy dia trece de marzo, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escriba y testigos, Fran. y Jose Espinos y Manuel Fabricantes de papel, y Fran. y Rafael Comte y Espinos Baraneros, hermanos respectivos, todos de esta vecindad, juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas bien haya lugar en dho., otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, franco, especial

Libre copia en papel
 Sello 20 dia 18 mayo 1833.

[Handwritten signature]

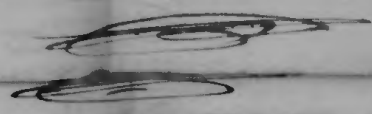
Especial. }

Enjuiciacion. }



especial. }
 Insuicián. }

y bastarse qual se requiera y por dño. necesario sea, á dño. Antonio Ayala hñ. numerario de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de esta villa, y á Jose Gregori y Abargues q. lo es de los Jurgados de esta villa, vecino de ella, á los dos juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo aceptasen, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, accion y dño. Soliciten del Señor Bayle General del Real Patrimonio de S. M. de este Reyno, ó de qualquiera otro Tribunal á que competar, licencia y facultad para construir un puente de piedra sillera y cal y canto, sobre el río del molino término de esta villa, que dirija desde ella por el Arroyo Real inmediato al molino de azucar denominado de Ribes, á los Statefactos que en dominio útil poseen los otorgantes á la otra parte de dho. río, tenidos al mayor y directo de dho. Real Patrimonio de S. M., presentando para el obtento de dha. gracia los memoriales, duplicas y demas peticiones y papeles que se requieran. Y si necesario fuere comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que con dño. puedan, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente vienen y surieren en lo sucesivo los otorgantes, contra qualquiera persona ó comunidades de qualquiera estado y condiciones que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder q. para solicitar y peticionar hasta obtener dha. gracia y Insuicián se necesitare, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libe, franca, general adm^{on}. y relevacion en forma. Y á la observancia y cumplimiento de todo lo q. en su virtud se practicare, obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderes y abnision á tal Jue. competente, fueren



de Sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en ju-
gado y contentado. Y lo firmaron, à todos los quales doy fe consero, sien-
do testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Llocau escriuientes,
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ratado por el Contador Fran.º Espinosa
Jose Espinosa
Cantador
Assenti

Dia 15 de marzo... Poder p.º Concurso.
Viuda de Gosalbes Abad e hijos à
D. Estevan Sanchez Villanueva en la villa de Alcoy à los quinze dias del mes

Libre Copia, en papel
sello 2.º à ins.º del
otorgante, dia de su
otorgamiento

[Signature]

de marzo año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el letrado y tes-
tigos, D. Jose Gosalbes Vila plana, socio y principal director de la comp.
establecida en esta villa para la fabricacion y venta de paños, bajo la
razon de "y.º de Gosalbes Abad e hijos," en nombre y representacion de
la misma, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho.
otorgar: Que dà y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, es-
pecial y bastante qual se requiera y por dho. necesario sea, à don
Estevan Sanchez Villanueva, vecino y del comercio de la ciudad del
Aldupar, ausente à este acto, pero como si presente fuese y el cargo
aceptante, para que en nombre de dha. Compañia y representando
su accion y dho. comparezca e intervenga en el concurso ó Jun-
ta de acreedores que por la suspension de pagos de la casa de D. Pedro
Gizamon, tambien del comercio de aquella ciudad, ó quiena q.
de ello à caso puede resultar, ha de celebrarse contra sus bienes,
y en dha. representacion transita y conuenga con los demas in-
teresados, acerca de los creditos que contra el mismo tiene la Com-
pañia à quien el otorgante representa, legiti mandolos si necesario
fuere; y si lo estimar oportuno y conveniente conceda pasero-
gos para su cobro: à cuyo fin, y para todo lo demas que sobre el
particular en dha. junta se tratare, le dà y confiere amplio po-
der y facultad sin limitacion ni restriccion alguna: Autori-
zandole igualmente para que en dha. representacion pueda
comparecer ante los Señores Jueces, Jurisdiccion y tribunales de
Ley. que con dho. pueda en lo siguiente de los pleitos, causas y nego-
cios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere dha. Compañia, con-
tra qualquiera personas ó comunidades de qualquiera estado y con-
dicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello pre-
sente los escritos, testigos y documentos que conuengan y necesarios

Concurso. }

Empuñan. }

[Signature]

Dia 18 de
marzo
D. Felis

Libre dos Copias en papel
sello de pobres à ins.º
del otorg. dia 18 marzo 1833

[Signature]



sean para probar la acción ó cupción q.º procurase, y haga todos los demás actos y diligencias que se requirieran, según el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el Orogante, ó qualquiera de sus convecivos hacia y hacer podria estando presente, por inaneza que por falta de poder no se practicara cosa alguna en utilidad y beneficio de los intereses de dita sociedad en dita concurso ó concurso, pues el que pareciere intervenir en ella, con lo anexo, conceso, accesorio y dependiente, y para enjuiciar se necesitare, el mismo quiciera se entienda conferido por un q.º Orogante con libre, franca, general adm.^{on}, y facultad de poder substituirle en todo ó en parte, en quien y las veces que quiciera, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y á tener por firme, y validero todo quanto en su virtud se practicare, obligar todos los fondos, bienes y rentas de la Compañia á quien representa, haridos y por harer, con poderio y sumision á las Justicias competentes, fuera de sentencias definitivas por juez competente pronunciadas, pasadas en juzgado y consentidas. Y lo firmo como lo hace dita Sociedad (al qual doy fe, Concordo), siendo Carrigos D.^{no} Juan Bautista Torres y Jose Alorca, escribientes, ambos de estas villas vecinas y moradores.

V.^{da} Goralba Alcaide Luján

Ante mí
Pedro Carrisero

Dia 18 de marzo... Poder p. Enjui.
Manuel Pico
D.^{no} Felis Baldovi, y otros

En las Reales Carceles de Alcoy, dia quince de marzo, año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y testigos, Manuel Pico, preso en ellas, de su grado y licitud, y en aquella via y forma q.º mas haya lugar en dño. Otorga: que da y cumple todo su poder cumplido, libre, franco, general y bastante qualre requiera y por dño. necesario sea, á D.^{no} Felis Baldovi y D.^{no} Miguel Gardo Pivores. del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de estas vecinas, y á Jose Gregorio

Libre dos copias en pap.
Sello de pobres á 1 mrs.
del otorg. dia 18 marzo 1833

[Handwritten signature]

y Abargues q. lo es de los jurgados de esta villa, vecino de ella, á los tres juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo aceptasen, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, acción y dño. comparen con ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de d. n. que con dño. puedan, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas ó comunidades de qualquiera estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convegan y necesarios sean p. probar la acción ó excepción que propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del juicio en que comparen, y las mismas que el otorgante haria y hacer podia estando presente, pues el poder que para la jurisdiccion se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libe. franco general adm. y elevacion en forma. Y á la observancia y cumplimiento de todo lo que en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas presentes y por venir; con poderis y sumision á las Justicias competentes, fuerza de sent. definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en jurgado y consentida. Y no lo firmo (al qual doy fe conores) por que aqueo no saber escribir, lo hizo por el á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron d. Juan Bautista Torres, escriuiente, y Ansonio mona Alcaide de dichas Reales Canceles, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Autem
Pedro Carrion vecino

Dia 20 de marzo Dote . . .
Jose Ant. Gisbert, y consorte
Teresa Gisbert y Isere, su hija

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de marzo, año mil ochocientos treinta y tres: Ause mi el dño. y testigos, Jose Ant. Gisbert, labrador, y Juan. Isere, consortes vecinos de la misma, dijeron: que su hija Teresa Gisbert y Isere, de estado honesto, tiene conmatado matrimonio, q. á honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está próxima á contraer en faz de mesma v. madre la yglesia, con el dero consentimiento y beneplacito de los otorgantes, con Juan mudo y Jorda vido de Hita vilas-

[Signature]



plana, tambien Sabandon de esta vecindad; y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, han deliberado con sus bienes en dote y caudal propio de bienes comunes de la sociedad conyugal y aumentos de los que pueda tocarles por fallecimiento de ambos otorgantes q. por mitad acolar a sus respectivas testamentaria, la cantidad de mil ochocientos setenta y dos reales v. en el valor de las ropas y demas que se di- ra; y llevandolos a debido efecto, de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien lugar haya en dño., Otorgan: que constituyen en dote y caudal propio de bienes comunes de am- bos, a la sñdica doña Teresa Gibens y su hija, casando con el referido Juan Maria, la cantidad de mil ochocientos setenta y dos reales de vellon, que la han importado las ropas y muebles siguientes.

Un terço de lienzo, justipreciado en cuarenta reales	40.	"
Un Colchon, poblado de lulos, en ciento y diez añ	110.	"
Dos Almoadas, en diez y seis añ	16.	"
Cuatro Saranas, lienzo casero, en doscientos añ	200.	"
Un cubre-cama de Lana verde con franja encarnada, en ciento treinta y cinco añ	135.	"
Un delante-cama de Cotonico, en sesenta añ	60.	"
Dos pares fundas de Almoadas, en sesenta añ	60.	"
Una Camisa de Cañon nueva, en cuarenta y cinco añ	45.	"
Otras cinco id. de lienzo casero id. en ciento ochenta añ	180.	"
Otras dos id. id. usadas, en cuarenta añ	40.	"
Tres Enaguas lienzo casero, nuevas, en ochenta y cuatro añ	84.	"
Otra Enagua de lino idem, en veinte y cuatro añ	24.	"
Otras tres yd. usadas, en cuarenta y ocho añ	48.	"
Unos manteles p. la mesa, y otros p. el horno, veinte y cuatro añ	24.	"
Seis servilletas, en treinta y seis añ	36.	"
Diez y seis pañuelos de varias clases y colores, ciento ochenta y siete reales	187.	"
Tres sagaleps de perca pintado, en sesenta y dos añ	72.	"
Suma y sigue	1360.	"

[Handwritten signature]

Sumas de Arzas	1360.	"
Un Guarda-pies de hiladillo verde, en Ochenta a	80.	"
Otro yd. de Vajeta idem. en cincuenta y dos a	32.	"
Dos dengues y una mantilla de pañeta blanca, en ciento cuarenta y dos reales	142.	"
Un Delantal de haza negra, en diez y seis a	16.	"
Un Tubon de Anascote, y otro de punson en sesenta y dos a	72.	"
Un Justillo y un apretadon en veinte a	20.	"
Siete pares medias, en cinquenta a	50.	"
Una Saca maderera de pino con lornafa y llave, noventa a	90.	"
Cuyas partidas unidas a una forman la suma de	1862.	"

mil ochocientos sesenta y dos r. p. que los otorgantes entregan y dan ala expresada su hija Teresa Gilbert y Sivere, por los respos ya indicados: Y hallandose presente el susodicho Juan Miró y Sondá, recibe de ambos otorgantes en nombre de otra su futura esposa, en este acto a mi presencia y de los testigos, todas las referidas ropas y demas q. se ha expresado, de cuya entrega y recibo requerido soy fe, y como real y efectivamente satisfecho de todo ello a toda su voluntad, de su importe otorgo a favor de la expresada Teresa Gilbert y Sivere el resguardo mas eficaz q. a su seguridad conduxo: Declara, que los referidos bienes, han sido frustreados por personas inteligentes nombrados de comun acuerdo de todos los interesados; y que en las tasaciones no ha habido dolo, leion ni engaño, y caso q. lo haya habido, del que sea, hace a favor de la indicada su futura esposa, o su hija y donacion perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas piameras a su seguridad congruentes; aprobando y ratificando la citada tasacion que por ahora no reclama en tiempo ni modo alguno, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que trata del que da o recibe la dote apreciada y de su valuacion, y las demas leyes que le son propicias para q. en ningun tiempo le supraguen: Y en atencion a la virtud, honrridad y demas prendas loables con que esta adornada su ya citada futura esposa, Ofrece a esta por aumento de dote o en Arzas y donacion propter nupcias, segun mas voir la sea, en el caso de efectuarse el matrimonio procreado y no de otra suerte, doscientos veinte y cinco reales p. que confiera caben en la decima parte de los bienes libales q. actualmente posee; y por si no tienen cabimiento selos consigo

[Handwritten signature]

Dia 22 de
Santiago
Jose Diego
Libre copia en pag



... en los mofaños, mas bien parados y efectivos q̄. en lo sucesi-
 vo adquisena, a elección suya; cuya cantidad unida á la dotal, for-
 ma la suma de dos mil ochenta y siete rs. q̄. se obliga restituir
 y entregar en dinero efectivo á dho. su futura consorte, ó á
 quien su dño. y herencia sonq̄, disuelto que sea el matrimonio,
 ó en qualquiera otro de los casos q̄. prescribe el dño., tanant^{te}
 y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, referi-
 do su importe con solo relación jurada de quien fuere parte
 legitima, con relevacion de otras paveras; para lo qual renun-
 cio igualm^{te} la Ley penultima de dho. título y partidas, y el
 termino de un año q̄. le concede. Y para poder cumplir todo
 lo referido, se obliga tambien á no disipar, gastar, hipotecar
 ni sustraer á sus deudas, salientes ni exeros el importe de esos
 dote y arras, sino ántes bien á tenerlo pronto para su restitu-
 cion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Para cu-
 ya seguridad obliga todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ver; dá poder á los señores Jueces, Just. y Tribunales de S. M. que
 de sus causas puedan y devan conocer segun dño., para que le
 apremien á su cumplim^{to} por todo rigor legal y via ejecuti-
 va, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó,
 y no lo hicieron los otorgantes (á todos los quales doy fe
 conozco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por am-
 bos autos luego uno de los testigos que lo fueron D. Juan Fran-
 cisco Torres escribiente, y Fran^{co} Pericás y Pedro macedo
 Zapasero, ambos de esta vecindad.

Juan B. Torres

Juan Niño

Ante mí

Pedro Canis

Día 22 de marzo... Novac. y nuevo Poder
 Santiago Diego...
 Jose Diego madaña, y otros

En la villa de Alcoy dia veinte y dos de marzo

Libre copia en papel

Sello 2.º a inst. del
otorgante día de
su otorgamiento.

20 año mil ochocientos treinta y tres: Ante mí el Sr. D. y testigos, Santiago
Diego Vecino y del Comcaño de la misma, a quien doy fe conozco, Dijo:
Que por distintas letras y bajo ciertas fechas que no recuerdo, auto-
rizadas por diferentes señores, confirió poder especial y general
para varios particulares a José Diego Madrazo, Maria Nebuelta, Jo-
se Ruiz Orta, y a Pedro Crespo, vecinos todos de la villa de la Vega
de San, que por justas causas a sí bien vistas ha determinado re-
vocar en todas sus partes y particulares que comprenden; y lleván-
dolo a debido efecto en aquella vía y forma que mas bien haya lu-
gar en dios, dejando como de fecho a dños. José Diego Madrazo, Maria Ne-
buelta, José Ruiz Orta, y Pedro Crespo en su buena opinion y fama,
y sin que por este hecho sea visto infulantes, Otorgo: Que revoca,
anula y enteramente invalida los referidos poderes, para que
dños. sus apoderados no usen de ellos por pretexto alguno; declarando,
como desde ahora declaro nulo y por de ningun valor ni efecto to-
do quanto desde hoy en su virtud se practique, privando a dichos
sus apoderados del salario que por razon de sus dños. como a tales
competen; y para que les conste y no usen de dños. poderes, requi-
ere a qualquiera de los señores de L. N. que si por dños. necesario fue-
re les haga saber esta revocacion, como igualmente a las demas
personas a quienes tocan y tocar puede, a fin de que no les tengan
por parte en los actos y asuntos que comprenden, poniendo a
continuacion testimonio de ello, sin que para su notificacion
ni dar el testimonio se necesite auto de Juez ni otra diligencia,
ni defe de rabe esta revocacion aunque no se les notifique. Y ne-
cesitando el otorgante tener quien le represente en a quella
villa, da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y
bastante qual se requiriere y por dños. necesario sea, a Pedro Fern-
de de Felipe, trasanoes vecino de la referida villa de la Vega, au-
rente a este acto para como si presente fuese y el cargo de ceptan-
te, para que en nombre del otorgante y representando su propio
persona, acciones y dños., pueda vender y vendas a qualquiera per-
sona las casas, heredades y otros bienes, o algunos de los que ac-
tualmente posee el otorgante o en lo sucesivo le pertenecieren,
por el precio o precios que convinieren y apusare, los que co-
bre y reciba; y de dños. ventas otorgue las licitas publicas ne-
cesarias, con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, las
quales desde ahora aponeva y ratifico: Y para que en la mis-
ma representacion comparezca ante los señores Jueces, Justicia

Revocac. }

Poder. }

Vender. }

Empuñan. }

Día 23 de
D.º Pablo Ca
D.º Juan L



y tribunales de S. M. que con dño. pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el otorgante, contra qualquiera personas o comunidades de qualquiera estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos q. conuengans y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q. el otorgante havia y hacer podria estando presente, pues el poder q. p. vnder y iudicari se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libras, francos, ^o real. adm. y relevacion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas havi- dos y por haver; da poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. q. de sus causas quedari y devan conocer segun dño., para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronun- ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgo y firmo, siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Moca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Santiago, Diez y tres

Ante mi
Pedro Carrizosa

Dia 23 de marzo. . . . Carta de pago.
D. Pablo Casamichana a
D. Juan Baus. Torres

En la villa de Alcoy dia veinte y tres del

mes de marzo, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Excmo. y testigos, D. Pablo Casamichana, vecino y del Comercio de la misma, de su grado y eicatas ciencias, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño., otorgas: Que ha recibido y cobrado de D. Juan Bautista Torres subreinte graduado de Infanteria y Sargento primero retirado a dispensos en esta villa, seis mil reales de vellon q. le rento y era en deven del pre-

cio de cierta parte de casa de abitacion que por d^{ha}. antea.
en veinte de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve le ven-
dio, dela situados en la calle de S^{to}. Juan. lo de este poblado, lindan-
te por un lado con otra de Luis Gaus, y por el otro con las
de Salvador Paez; de cuyo d^{ho}. seis mil r^{os}. confiesa tener ya reci-
bidos del mismo antes de ahora, quatro mil y quinientos r^{os}.
que en conformidad a lo pactado en d^{ha}. antea. le ha entregado
a los plaros alli estipulados, y por no parecer su entrega de pro-
priea renuncia la crepicion q^e podia oponer de no habersela
hecho, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella
suave, y los dos años que prescribe para la paveras de su recibo,
y los mil quinientos r^{os}. restantes a cumplimiento de dichos
seis mil, los recibe del mismo Torres en este acto, en monedas
de oro y plata de buena calidad y peso vnal. y corriente, a mi
presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido,
doy fe; y como real y efectivamente satisfecho a toda su voluntad,
de d^{hos}. seis mil reales, otorga de ellos a favor del indicado d^{ho}.
Juan Baut^a. Torres y de sus hered. y sucesores, la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguri-
dad conducere. Declara, que d^{ha}. cantidad le ha sido bien pa-
gada y a parte legitima, por lo que cancela d^{ha}. antea. de ven-
ta en la parte en que constituye obligaciones de haver de pagar-
sela, defendola en todo lo demas q^e contiene con toda su fuerza
y vigor para q^e obre los efectos que haya lugar en d^{ho}.; dandole
por libre de su responsabilidad en esta parte, obligandose
a no volver a pedirle por si ni por interpuestas personas, cosa
alguna en raron de d^{ha}. venta, pena de restitucion con las cos-
tas a que diere lugar, cuya liquidacion defiere con sola esta d^{ha}.
y juram^{to} de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra
paveras; dela qual quiere y conviene se anote y tome raron en
el protocolo dela venta, en el Oficio de hipotecas y demas partes
conducentes, a fin de que siempre conste de su integro pago y extin-
cion de d^{ha}. deuda. Y a la observancia y cumplim^{to} de todo quanto ha
otorgado, obliga todos sus bienes y rentas havi dos y por haver; da
poder a los señores Jueces, Just^{os} y Tribunales de l^{en}. que de sus cau-
sas quedaren y devan conocer segun d^{ho}. para que a ello le apremien
por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia di-
finitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en sur-
gado y consentida. Y lo firmo (al qual, doy fe, con oro), siendo tes-

Dia 29 de
Jorge Torres
Miguel G.



tigos D.º Antonio y D.º Jose Molto y Valon, padre e hijo, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Casamichona

Antonio Pedro Juanis

Dia 29 de marzo - - - - - Retiroventos
Jorge Torregrosa y Jorda - - - - - a
Miguel Girones - - - - -

En la Villa de Alcor, dia veinteynueve

ve de marzo año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr.º
y testigos Jorge Torregrosa y Jorda, vecino y del comercio de la
misma dho. villa: Que Miguel Girones, noticiero de esta vecindad, por
Escria. q.º Ordozgo ante mi en tres de Julio del pasado año mil ocho-
cientos treinta, le vendió un pedazo de tierra cercada, con dos
casitas a sus extremos y fuente, titulado el huerto de S.º Jorge,
sito en la parvida de la huerta mayor, término de esta villa, lindante
por levante con el finse que entonces era de Roque Vila planas, p.º
medio dia con el rio de Riquen, por poniente con la casa y huerto de
Domingo Pastor, y por el norte con el tendedero de lanas de Tomas Just,
franco y libre de todo gravamen y responsabilidad, por precio
de nueve mil reales v.º, con condicion de poderle cobrar dentro
el plazo de seis años contados desde aquella fha. devolvién-
dole dho. nueve mil r.º, segun asi es de ver y mas por extenso
consta de dho. Escria. a que se remite: y habiendo requerido dho.
Miguel Girones al compareciente para que le restituya dho.
finca, pues estaba pronto a entregarle inadvertentemente los nueve mil
reales que desembolsó por ella, ha condescendido en ello, y llevándolo
a debido efecto de su buen grado y cierta ciencia en aquellos rios que no
haya lugar en dho. Ordozgo: Que reconoce y restituye al enunciado
Miguel Girones el deslindado pedazo de tierra con sus dos casitas y
fuente, segun y en la conformidad que se lo vendió, con todas las
clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, contributo,
Exceptis clericalis, pena de comiso y demas que en la precibuda
Escria. de venta se refieren, todas las quales da aqui por repe-
tidas e incertas, como si literalmente lo estuvieran: y si por las



expresada litta. y tiempo que poseyo dho. huerto, adquirio algun derecho a el, lo cede, renuncia y tras pasa integramente en el residuo Miguel Jimenez, mediante recibos de su mano en este acto los nueve mil reales que el otorgante le dio por el, en monedas de oro y plata de buena calidad usual y lancia, a mi presencia y de los testigos, de cuyo entrega y recibos se queuido dar fe; y como real y espontaneamente respecto de dho. litta. se otorga de ella la man. fianza y epicaru contra de pago y finiquitado en forma qual a su seguridad condeberca, y formaliza a su favor la litta. de renovación, cesion e insegna restitucion, con todas las clausulas por dho. necesarias para su estabilidad y resguardo, quedando cancelado por otra la de venta antes citada, y la de obligacion que la misma mencionada, otorgada en docto de Julio de mil ochocientos veinte y siete, por dho. Miguel Jimenez a favor del otorgante, por ante Bartolomeo Tripodi litta. de esta villa, respecto a esta compraventa de los encaes mil y quinientos que en ella confeso de veras, en los nueve mil del precio de dho. huerto, sin quedar obligado a la eviccion de este, en saneamiento ni responsabilidad, mas que por hechos propios solamente. Versando presente dho. Miguel Jimenez, acepta esta litta. se da por entrega do del huerto y demas que comprando, y confiesa que esse no tiene de miedo ni de falta, como tampoco ha otros casales y fuente que hay en el, y que todo ello se halla en el mismo sen y estado que quando lo vendio al expresado Don. Diego de Arce, por lo que le da por libre enteramente de su responsabilidad, se obliga a no reclamar esta litta. y si lo tuviere quicre a mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente que se le compela a su observancia y obedere en cosas, como a quien pretende lo que no le toca. Y ambos quedan adversidos por mi que de este instrumento publico, se ha de tomar razon, dentro de tales dias, en el oficio de hipoteca de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete, no tendra valor ni efecto: Y por lo que a cada uno de ellos toca, ha otorgado y deve cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de litta. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les apremien por todo rigor legal y sin excoisiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el otorgante,

Dia 29 de
Miguel Jimenez
Antonio Jimenez

Libre copia en docto
papel de litta. de
Miguel Jimenez a inst. de Arce
Jimenez dia 2 de Feb. 1823.



y no el aceptante (á los quales, doy fe, conozco), por que dijo no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres, escribiente, y Antonio Ruiz, Arriero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Torres y Arriero, Juan B. Torres
Antonio Ruiz

Día 29 de marzo de 1833. En la villa de Alcoy
Miguel Girones.
Antonio Girones.

Pedro Girones

Libre copia en do
papel de 40 mrs.
de 1833

En la villa de Alcoy dia veintinueve y nueve de marzo año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. J. y testigos, Miguel Girones, molinero vecino de la misma, de su buen grado y libre voluntad, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. Obsequio: me por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos huviese truido, vos o causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de edad para siempre jamas, á su hijo Antonio Girones, del mismo apellido y vecindad y á los suyos, un pedazo de tierra ó huerto cerrado, con dos casitas á sus estremos, y fuente viva dentro de el, llamado comunmente el huertito de San Jorge, situado á la orilla del rio de Liqueu, partido de la huerta mayor camino de esta villa, lindante, por levante, con el finse de Manuel Moja, por medio dia con dho. rio de Liqueu, por poniente con casa y huerto de Dominga Carbon, y por el norte con el tendadero de Lanas de Tomás Tur, franco y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y de toda obligacion especial y general, y como tal solo aseguro y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dios, y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho. actualmente le pertenece y en lo sucesivo le pueda pertenecer, por precio de tres mil quinientos reales vellon, que el vendedor confiesa tener recibidos de dho. comprador, á toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer su entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no habersle hecho, la ley nona, titulo primero partida quinta, que de ella trata, y

(Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page)

Los dos años q^e prefine para la puebra de su recibo; y como real y
efectivamente satisfechos à toda su voluntad de dho. trece mil y
quinientos reales, otorga de ellos à favor del expresado subhefo,
y de sus herederos y sucesores, la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma qual para su seguridad condurca.
Declara, que el justo precio y verdadero valor de dho. huerto, casis-
tas y fuente, son los expresados trece mil y quinientos reales. que no
vale mas, y que si mas vale ó valea puede, del exceso, sea en muchas
ó poca suma, hace à favor del comprador y de sus herederos, gra-
cia y donacion pura, perfecta, é inrevocable en sanidad, con
insinuacion y demas firmexas à su seguridad congruentes:
y renuncio à mayor abundamiento, la ley segunda titulo pri-
mero libro decimo de la novissima recopilacion, que habla de los
contratos de venta, trueque, ó permuta, y de otros en que hay
lesion ó engaño en mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años prefijos para reclamarlos, ó pedir
el suplemento à su justo y legitimo valor. Se desapodera, desis-
te, quita y aparta, y à sus herederos y sucesores, del dominio de
posicion y propiedad, y de otro qualquiera dño. que à dho. huer-
to, casitas y fuente le competan, y todo lo cede, renuncio y
traspasa en el comprador y los suyos, para que como propio
lo posean, gocen y disfruten, lo vendan, canvien ó permuten,
ó de otro qualquiera modo enagenen à su libre voluntad, quan-
dando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et illis
qui de foro Valentia non exierunt, nisi dicti clerici, supra
desiem, et tenentis fori novi supra hoc adibi, bona ipsa ad
adritam suam adquisierint, vel haberent. Bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fina el mas amplio é inrevocable poder, qual se requiera y
por dño. necesario sea, para que de su autoridad propia ó ju-
dicialmente, entre en dho. huerto, y de él, casitas y demas que
esta venta comprende, tome y aprenda la real posicion y te-
nencia que le compete, y en el interin se constituya su esto-
no é inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma,
para ponerle en ellos siempre que lo pida. Y se obliga à las
evicciones, seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-
cio, en caminos que de qualquiera pleyto, debase ó disputa

Dia 4.º de
D.º Juan.
Pablo Gar

Habié dos copias en tuar
algunos papel bello 2.º y de
medios del sello 4.º à inst
de Pablo Garcia dia 16 de
Abril año 1833



que sobre ellos le fuere movida, luego que el Vendedor o sus herederos o sucesores, sean requeridos conforme a dño, saldran a su defensa e indenizarian al comprador o a los suyos, de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se les originaren, dexado su importe en su relacion jurada, sin otra puerca de f. les referas. Y estando presente el Conserido Antonio Giranes, enterado de esta litta, la acepta en todo y por todo, y con ella el Incauto, casitas y fuente que se le vende, de cuyo propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, para usar de ella segun y como mas bien le convinca. Y ambos quedan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar raron, dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, ni que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que a cada uno de ellos toca y deve observar y cumplir, obligan todos sus bienes y bienes habidos y por haber; dan poder a los señ. Jueces, just. y tribunales de l. m. que de sus causas quedaren y devan conocer segun dño, para que a ello les apremien, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por f. competente pronunciada, parada en su grado y conseruida. Y no lo firmaron (a los quales, doy fe, conozco), por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron d. Juan Barrista Torres, escriuiente, y Antonio Ruiz Arriaga, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres
[Signature]

Antonio Ruiz Arriaga
[Signature]

Dia 1.º de Abril. Versta. }
 D.º Fran.º Manti y Lario }
 Pablo Garcia }

In la Villa de Alcañiz dia primero del mes

Libre dos copias en cuatro pliego de papel sellado 2.º y dos medios del Sello 4.º a nisi. de Pablo Garcia dia 16 de Abril año 1833 } de Alcañiz, año mil ochocientos treinta y tres: Antonio el Corro. y testigos, D.º Fran.º Manti y Lario, vecino y del Comercio de la misma, Dijo: que de

[Signature]

[Signature]

su buen grado y cicata ciencia, y en aquellas via y formas q^{de} mas bien
haga lugar en dño, así en su nombre propio, como en el de sus hijos,
herederos y sucesores, y en el de quien de ellos huviere título, por, ó
causa en qualquiera manera, **VENDE** y dá en venta real y ena-
jeneracion perpetua por puro de edad para siempre formos, á
Pablo Garcia, Curador, de esta propia vecindad, y á los suyos, una
casa de abitacion situada en la Calle de la Virgen Maria y en Calle-
jon vulgarmente llamado de los laldeceros, de este poblado, lindan-
te por un lado, con otra de los herederos de Jose Sempere, por el otro
con la de los de Joaquin Vado, y por el dorso con meson de Pantaleon
Guisot, tenida á un censo de pension anual de diez y ocho suel-
dos, q^{de} se responde y paga al Rev.^{do} clero de la Iglesia Paroquial de esta
villa, franca y libre de todo otro gravamen y responsabilidad es-
pecial y general; y como tal dela asegura y vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, dños y servidumbres, y con todo lo
demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda
pertenecele, por precio de seiscientas y cinquenta libras fran-
cas é integras para el vendedor, que el comprador ó sus suceso-
res han de satisficere á aquel ó á los suyos, en moneda metálica
donante, y no en otra cosa ni especie, en trece plazos y pagas igua-
les de cinquenta libras cada una, en los trece años primeros vinien-
tes, contados desde esta fha, deviendo hacer la primera paga den-
tro del primer plazo y año que vencerá en treinta y uno de mar-
zo del proximo viniente mil ochocientos treinta y cuatro, y así
sucesivamente hasta completar el total pago de dño. precio; re-
viendo abonante en el interin elredito de un cinco por ciento
al año de la cantidad q^{de} aun no le huviera pagado de dñas. seis-
cientas cinquenta libras. En cuyos terminos declara, que el precio
de la inveniada casa, son las expresadas seiscientas y
cinquenta libras, que no vale mas, y que si mas vale ó valen por-
te del exceso sea qual fuere, hace á favor del comprador y de
sus sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable en san-
dad, con inveniacion y demas firmes á su seguridad conguen-
tes: y renuncia la ley segunda, título primero libro decimo de la
novissima recopilacion, que habla de los contratos en que hay le-
sion ó engaño en mas ó menos de la mitad de su justo precio; y
los cuatro años prefixidos para rescindir el contrato ó pedir su
pleno á su legitimo valor. Y desde hoy en adelante para siem-
pre, se desapodera, desiste; quita y aparea, y á sus herederos y



Successoral, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera
ñdo. q. a dhas. cosas le compete; y todo lo cede, renuncia y traspara
en el comprador y los suyos, para que como proprio la posea, goce
y disfrute, la vendan, canvien o permusen, o de otro qualquiera
modo enagenen o su libre voluntad, deviendo quedar siempre
tenidos a la responsabilidad del precio de esta venta mientras
no hagan constan de su pago; y guardando lo prevenido en
la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis religiosis, et aliis, qui de foro valentia non existunt, nisi dicti
clerici, juxta senentiam, et tenorem fori novi supra hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant: bajo la pena de lo-
mis, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio de mil setecientos e treinta y nueve. Se confiere, el competen-
te poder, para que por si proprio, o judicialmente, entre en la referida casa
y tome de ella la real posesion y tenencia q. le compete; y en el interin
se constituya su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma,
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion,
seguridad y fiancamento de esta venta y casa que compete, en
terminos que de qualquiera pleito, debate o disputa que sobre ella
le fuere movido, salda a su defensa, requiriendole conforme a dhas,
y le indemnizara de todos los daños, costas, perjuicios y menoscab-
tos que se le originaren; y q. lo mismo ha de cumplir sus herederos y suc-
cesores. Y estando presente el contenido de tabla harcia, enterado de
esta lra. la acepta en todo y por todo, y con ella la casa que se le ven-
de, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad;
en cuya virtud se obliga a responder y pagar cada año del Rey. Cle-
ro de la Iglesia parroquial de esta villa, los diez y ocho sueldos de
penzion del censo que se ha indicado, desde este dia en adelante; y al
vendedor, o a quien legitimamte le represente, las cincuenta e cinqu-
ta libras del precio de esta venta, en los trece años estipulados, en-
tregandole cincuenta libras en cada uno de ellos, en dinero meta-
lico sonante; y en el interin el redim de un cinco por ciento al año,
correspondiense a la cantidad q. no le hubiere pagado; todo lo qual

prometerse cumplir sin escusa, y sin pleyto alguno, con las cosas a que dis-
 re lugares; para cuya seguridad desde ahora expresamente hipoteco y
 obligo la misma casa que se vende, y se obliga a no enagenarla
 sin esta expresa condicion y gravamen. Y ambos quedan adreasi-
 dos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar ha-
 zon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin lu-
 go requisito, a que ha de preceder el pago del dño. Señalado en el Real de-
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
 tendrá valor ni efecto. Y por lo que a cada uno toca, y deve observar y
 cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos
 y por haber; han poder a los señores Jueces, Juro y Tribunales de la
 mag. que de sus causas puedan y devan conocer, segun dño, para que
 a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pa-
 sada en juzgado y consentida. Y lo firmamos (a los quales, doy fe,
 conosco), siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose d'Orca, escri-
 vienes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran. Martí y Sarrion Pablo Garcia

Actum
 Pedro Sarrion

Dia D de Abril. Division
 Delos bienes y herencia de
 Antonio Font y Coca

En la Villa de Alcoy dia nueve de Abril, año
 mil ochocientos treinta y tres: Anse mi el dño. y testigo compare-
 sieron Antonio Font y Coca, por si y en calidad de apoderado de su her-
 mano Enrique Font y Catala, conser de su representacion por el
 poder que este le confirió por dño. que otorgó ante mi en Vein-
 te y siete de Febrer de este mismo año, que de sea bastante p.
 el efecto que se dice, doy fe, Gregorio, Rafael y Miguel Font
 y Catala, tambien hermanos de aquellos, todos fabricantes de
 papel; Antonio Balaguera fabricante de paños, como curador
 ad-lites judicialmente nombrado a la menor edad del ultimo
 de ellos, y Maria Rosa Font y Catala, hermanas tambien de
 los mismos, con su marido Antonio Landela, operario de la
 Real Fabrica de paños, todos de esta vecindad, y habiendo pre-
 viamente obtenido la expresada Maria Rosa Font la licencia
 que de marido a mujer prescribe el dño., que de haberse pedido,
 concedido y aceptado en debida forma por dichos conseres,
 a mi presencia y de los testigos, tambien doy fe, Dijeron: fue

Division.



por muerte de Antonio Tort y Coca, padre comun de los mismos, fincaron algunos bienes q. inventariaron y justipreciaron por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo por todos los interesados: que habiendose concluido el inventario se pagaron todas las deudas que llegaron á su noticia tenia contra si el referido su padre, de los efectos que le pertenecieron de la sociedad q. tenia con los expresados sus dos hijos Antonio y Enrique Tort, segun se dirá; y considerando que de nombrar partidores judiciales para dividir dichos bienes se les ocasionarian crecidos gastos, Unanimemente eligieron y nombraron para que lo hicieran extra judicialmente, y habiendola realizado se la entregó para su revision y examen, de la qual se han enseñado detenidamente, y halladola conforme en todas sus partes, para q. siempre conste de ella y nunca se dude de su verdad, haud deliberado reducirlos á instrumento publico, y llevandolo á debido efecto me la devuelven original para que se una á estos libros, é inserte en los testimonios de las hipotecas que de ellos librare, lo correspondiente con la adjudicacion hecha á cada interesado; la qual copiada á la letra es como sigue =

Division. } "Don Pedro Carris Martinez Bachiller en leyes y Escribano Real, Honorario de la maza de la Real Audiencia de Valencia, del Jurado y Administracion de la Real Baylia de esta villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, Divisor y partidor Unanimemente nombrado por Antonio Tort y Coca, por Enrique, Gregorio, Rafael y Miguel Tort y Catalá, por Antonio Balagues Amador ad-lites judicialmente nombrado á la menor edad de dho. Miguel Tort y Catalá, y por Maria Rosa Tort y Catalá y Antonio Candelá Consonce, todos de esta vecindad, para dividir y partir los bienes que fincaron por fin y muerte de Antonio Tort y Coca, fabricante de papel y padre q. fue de dhos. interesados; de las cuentas, liquidacion y particion de ellos, en vista, reconocimiento y escrupuloso examen del testamento de dho. difunto, con-



venio celebrado despues de su muerte por los interesados, inventario y justiprecio practicado, y de otros papeles relativos á su desempeño q. me han exhibido, y para su mas perceptible inteligencia sienta los siguientes ~ ~ ~ ~ ~

Supuestos.

1.º Que el difunto Antonio Toró y Coca, de cuya testamentaria se traxo, otorgó su testamento baxo el qual falleció; y que por convenio comun todos los interesados quisieron no tuviese efecto alguno, y convinieron repartirse los bienes recayentes en ella por iguales partes, dexando en su fuerza y vigor dho. testamento por lo tocante al funeral, legados pios y bicos de Almas de dho. difunto, que importó mil ochocientos veinte y seis reales, los quales se pagaron del fondo de la Sociedad de que se hizo mérito, y se rebajaron al tiempo de su liquidacion del haver que al mismo perteneció, y por lo mismo no formaron baxa de esta testamentaria, y se inventariaron el caudal de dicha Sociedad, en la parte que quedó liquido á favor del indicado difunto.

2.º Que el referido difunto Antonio Toró y Coca, fue casado en primeras nupcias con Mariana Keig, de la que tuvo en hijo á Antonio Toró y Keig, el qual está pagado enteramente del haver que se liquidó perteneciente por herencia de la expresada su difunta madre.

3.º Que el indicado difunto, fue casado en segundas nupcias con Vicenta Casala, tambien ya difunta, de cuyo matrimonio tuvo en hijos á los expresados Enrique, Gregorio, Rafael, Miguel y Maria Rosa Toró y Casala, y que por su muerte, por dña. que autorizó Tomas Loreca Escrib. Real residente en esta Villa, en diez de Setiembre de mil ochocientos treinta, se dividieron los indicados sus cinco hijos, todos los bienes recayentes en su universal herencia, en el modo y forma que resultó de dha. Escrib. q. validan, ratifican y confirman en todas sus partes, para que se lleve á su puro y debido efecto.

4.º Que por otra Escrib. autorizada por el mismo Escrib. Tomas Loreca en esta Villa, en veinte y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, el insinuado difunto Antonio Toró y Coca, formó compañeros con sus dos expresados hijos Antonio Toró y Keig, y Enrique Toró y Casala, para la fabricacion y venta de papel, por tiempo indefinido, la qual



4.º

6.º

7.º



han continuado hasta el día primero de marzo del pasado año mil ochocientos treinta y uno, bajo los pactos y condiciones convenidos en dha. lra., con arreglo á los quales la han liquidado con intervencion de d.º Jose Bonomad fabricante de papel de esa vecindad, y por dicha liquidacion resultaron pertenecer á esta testamentaria sesenta mil ochocientos diez y seis reales veinte y seis maravedis, pagados ya todos los credits q. aparecieron contra dho. difunto, incluidos mil ochocientos veinte y seis reales que importó y gastaron en su funeral y bienes de Almar; cuya cantidad se notara en una sola partida como cuerpo debienes existente en el dinero y efectos inventariados, pertenecientes á dha. Sociedad.

5.º Que durante la proindivision han percibido á cuenta de su parte, Enrique, mil noventa y nueve reales: Rafael, dos mil seis cientos diez y nueve reales: Miguel, mil trescientos noventa y seis reales: y Maria Rosa, dos mil doscientos cinquenta y cinco reales; cuyas cantidades se adjudicaron á los mismos en dha. calidad de recibidos de los efectos de la Compania de que habla el Supuesto anterior.

6.º Que por muerte de dho. Antonio Toró y Coca se formó inventario general de todas las existencias pertenecientes á esta testamentaria, y como los interesados en ella convinieron unanimente continuar la Sociedad de que habla el Supuesto cuarto hasta el día que el mismo expresa; y despues en la misma que formaron introdujeron los mismos efectos que resultaron por dho. inventario, quedara reducido para la presente division á el Caudal liquidado de la primera Compania, y á las fincas que pertenecian á dicho difunto; sin hacer merito alguno de la ropa y muebles de este, por que como eran en poquirima cantidad á causa de hacer vida comun con sus hijos en la misma fabrica de papel, se los han distribuido amigablemente entre todos ellos.

7.º Que á dha. extinguida Sociedad pertenecen algunos credits favorables, de los quales no se han á merito alguno por no ser de facil y efectivo cobro, y haberse convenido todos los interesados en que quedaran sin aplicacion alguna, y conperir poder á uno de ellos para su recau-



daicion, y que á la manera q^{ta} se rayan cobrando, se distribuyan entre todos con la misma regla de proporcion que se ha observado en la liquidacion de la compañia de que provienen. —

8.^o Que á la misma extinguida sociedad pertenecen dos casas y un pedazo de tierra olivan, sitas aquellas y este en el poblado y termino de la villa de Ybi, y atendiendo á su corto valor, y á que su adjudicacion la huviera recaudo qualquiera de los interesados á quien se huviera hecho, han convenido éntos en departar proindiviso, y conferir poder á uno de ellos para su enajenacion, y verificada se distribuya su producto entre todos bajo la misma regla de proporcion que se ha guardado en la liquidacion de la compañia á que pertenecen. —

9.^o Que el molino fabrica de papel, y el edificio para colocar maquinas de laboear paños que por mitad pertenecen á esta testamentaria, estan venidos al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. bajo cierto canon anual y perpetuo, con Luismo, fadiga y demas daños. Enfisematicales, segun se dixó en el cuerpo general de bienes, y no se hará merito ni bafara el capital del doble marco correspondiente á dichos censos, por que como por convenio de todos los interesados se han dividido dhas. dos fincas por iguales partes entre todos ellos, cada uno devera responder la respectiva parte de la mitad de dhas. censos; cuya obligacion se les imponda en su respective adjudicacion. —

10.^o Y últimamente: Que á esta testamentaria no acobara cantidad alguna ninguna de los interesados en ellas, mediante á haverlo así convenido los mismos, por considerar que todos estan igualados excepto un quel, al qual deveran hacer cada uno de los demas la refaccion que al pie de la presente division se anota. Bajo de cuyos antecedentes paso á formar el siguiente. —

Núm.

Cuerpo General de bienes.

P.^o

m.

1.^o Son cuerpo de bienes sesenta mil ochocientos diez y seis reales y veiv m. que en la liquidacion de la compañia de que habla el supuesto cuarto, resultaron pertenecer liquidos á esta testamentaria, en dinero efectivo y demas efectos q^{ta} se inventariaron, por el capital introducido en ella por el difunto Antonio Torres y local, y ganancias que le correspondieron. 60.816. 26.

2.^o La mitad de un molino fabrica de papel, con dos linas, cilindros, morteros y demas abinas necesarias para la





Rs m.

Suma anterior 60.816. 26.

fabriscacion, situado en la partida de liquen termino de esta villa, vulgarmente dicho el molino del romia, tenido al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. con canon anual y perpetuo de Cuatro libras por cada Etna, derechos de Luis mo, fadiga y demas de la supendacion, suspreciada la mitad de todo el, con mitad de los bancalitos admsos q. al mismo pertenecen, en cinquenta y ocho mil quinientos rs.

58.500. "

3. La mitad de un edificio para colocar maquinas de laboran paños, y mitad de las ruedas y demas perteneciente para su movimiento, situado en la misma partida de liquen termino de esta villa, a la parte superior de dho. molino fabrica de papel denominado del romia, y a la inferior del Atarnero propio de D.º y Guaciao Puigumbro, tenido tambien al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. con canon anual y perpetuo, derechos de Luis mo, fadiga y demas de la supendacion, suspreciada la mitad de todo ello en Cuarenta y Cuatro mil Cuatrocientos Ochenta y un reales

44.481. "

Suma el total cuerpo general de bienes censos seculares y tales mil seiscientos noventa y siete reales veinte y seis maravedis Vallon

163.797. 26.

Cuya cantidad dividida por iguales partes entre los seis interesados, tocan a cada uno veinte y siete mil doscientos noventa y nueve reales veinte y un m.

27.299 21.

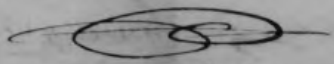
Haver de Antonio Tort y Reig.

Ha de haver este interesado por su legitima paternidad q. se le ha liquidado, veinte y siete mil doscientos noventa y nueve reales veinte y un maravedi

27.299. 21.

Pago al mismo.

Se le adjudican diez mil ciento treinta y seis reales



cuatro maravedis en parte del dinero y demás efectos
 adjudicados al citado su difunto padre, en la liquidacion
 de la Compañia que menciona el Supuesto cuar-
 to, notados al numero primero del cuerpo de bienes. 10.136. 4.

La sexta parte de la mitad del molino fabrica de pa-
 pel, y demas notado al numero dos del cuerpo de
 bienes; con obligacion de responder y pagar al R.
 Patrimonio de S.M., la sexta parte de la mitad del canon
 anual a que esta tenido todo el, días de Luisimo, fadi-
 ga y demas de la enfundacion, en nueve mil seiscien-
 tos cinquenta reales. 2750. "

Y la sexta parte de la mitad del edificio para colocar
 maquinas de laborar paños, y demas notado al
 numero tres del cuerpo de bienes; con obligacion de
 responder y pagar al Real Patrimonio de S.M. la sexta
 parte de la mitad del canon anual a que esta tenido todo
 el, días de Luisimo, fadiga y demas de la enfundacion,
 en siete mil cuatrocientos trece r.^s diez y siete m.^s. 7413 17

Suma lo adjudicado a este interesado, veinte y siete
 mil doscientos noventa y nueve r.^s veinte y un m.^s. 27.299. 21.

Y siendo esta cantidad la de su haver queda igual y pagado.

Haver de Enrique Tort y Caballero.

Ha de haver este interesado por su legitima parte
 que se le ha liquidado, veinte y siete mil doscientos no-
 venta y nueve reales veinte y un m.^s. 27.299. 21.

Pago al mismo.

Se le adjudican los mil noventa y nueve reales que
 ya tiene recibidos del dinero y demás efectos adju-
 dicados al citado su difunto padre, en la liquidacion de
 la Compañia q.^e menciona el Supuesto cuarto, nota-
 dos al numero primero del cuerpo de bienes, segun
 se ha expresado en el Supuesto quinto. 1.099. "

Y qualquiera se le adjudican nueve mil treinta y siete r.
 q.^e percibiria en parte de los mismos efectos notados
 bajo el mismo numero primero del cuerpo de bienes. 9.037. 4.

La sexta parte de la mitad del molino fabrica de papel,
 y demas notado al numero dos del cuerpo de bienes; con
 obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de
 S.M., la sexta parte de la mitad del canon anual a que esta

Suma y sigue 10.136. 4.



Res m.

Suma anterior 10.136. 4.

tenido todo el, dños. de Luirno, fadiga y demas dela enfundacion, en nueve mil seiscientos cinquenta rs. 9.750. "

Y la sexta parte dela mitad del Edificio para colocar maquinas de laborar paños, y demas notado al numero tres del cuerpo de bienes; con obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S.M. la sexta parte dela mitad del Canon anual a que esta tenido todo el, dños. de Luirno, fadiga y demas dela enfundacion, en siete mil quatrocientos trece reales diez y siete m. 7.413. 17

Suma lo adjudicado a este interesado, veinte y siete mil doscientos noventa y nueve rs. veinte y un mrs. 27.299. 21.

Y siendo esta cantidad la de su haber queda igual y pagado.

Donax de Gregorio Font y Catala.

Ha de haber este interesado por su legitima parte q. se le ha liquidado, veinte y siete mil doscientos noventa y nueve reales veinte y un mrs. v. 27.299. 21.

Pago al mismo.

Se le adjudican diez mil ciento treinta y seis reales quatro mrs. en parte del dinero y demas efectos adjudicados al citado su difunto padre, en la liquidacion dela compania que menciona el supuesto cuanto, notado al numero primero del cuerpo de bienes. 10.136. 4.

La sexta parte dela mitad del molino fabrica de papel, y demas notado al numero dos del cuerpo de bienes; con obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S.M. la sexta parte dela mitad del Canon anual a que esta tenido todo el, dños. de Luirno, fadiga y demas dela enfundacion, en nueve mil seiscientos cinquenta rs. 9.750. "

Y la sexta parte dela mitad del Edificio para colocar maquinas de laborar paños, y demas notado al numero tres del cuerpo de bienes; con obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S.M. la sexta parte dela mitad del Ca-

Suma y sigue 19.886. 4

10.136. 4.

2.750. "

7.413 17

27.299. 21.

27.299. 21.

1.099. "

9.037. 4.

10.136. 4.

Suma de otros.....	<u>19.886.</u>	<u>4.</u>
non annos à que esta venido todo el, dñs. de Luirno, fadiga y demas dela Enpendacion, en siete mil quatro- cientos trece reales diez y siete maravedis.....	<u>7.413</u>	<u>17.</u>
Suma lo adjudicado à este interesado, veinte y siete mil doscientos noventa y nueve rñ. veinte y un mñ.....	<u>27.299.</u>	<u>21.</u>
Y viendo esta cantidad la de su haver, queda igual y pagado.		

Maria de Rafael Tort y Casala.

Ha de haver este interesado por su legitima parte y q.
sele ha liquidado, veinte y siete mil doscientos noventa y
nueve reales veinte y un mñ. rñ.....

	<u>27.299.</u>	<u>21.</u>
--	----------------	------------

Pago al mismo.

Sele adjudican dos mil seis cientos diez y nueve reales
que ya tiene recibidos del dinero y demas efectos adju-
dicados al citada su difunto padre, en la liquidacion de
la compañía que menciona el supuesto cuarto, no-
tados al numero primero del escapo de bienes, segun
se ha expresado en el supuesto quinto.....

	<u>2.619.</u>	<u>"</u>
--	---------------	----------

Y tambien sele adjudican siete mil quinientos diez
y siete rñ. quatro mñ. que percibia en parte de los
mismos efectos, notados bajo el mismo numero
primero del escapo de bienes.....

	<u>7.517.</u>	<u>4.</u>
--	---------------	-----------

La sexta parte dela mitad del molino fabrica de pap.
y demas notado al numero dos del escapo de bienes;
con obligacion de responder y pagar al Real Patri-
monio de S.M. la sexta parte dela mitad del canon annuo
à que esta venido todo el, dñs. de Luirno, fadiga y de-
mas dela Enpendacion, en nueve mil seiscientos cin-
quenta reales.....

	<u>9.750.</u>	<u>"</u>
--	---------------	----------

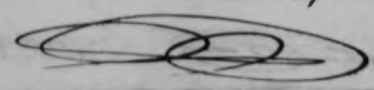
Y la sexta parte dela mitad del edificio p^o lo con maqui-
nas de elaborar paños, y demas notado al numero
tres del escapo de bienes; con obligacion de responder
y pagar al Real Patrimonio de S.M. la sexta parte de
la mitad del canon annuo à que esta venido todo el,
dñs. de Luirno, fadiga y demas dela Enpendacion, en
siete mil quatrocientos trece rñ. diez y siete mñ.....

	<u>7.413</u>	<u>17.</u>
--	--------------	------------

Suma lo adjudicado à este interesado, veinte y siete mil
doscientos noventa y nueve rñ. veinte y un mñ.....

	<u>27.299.</u>	<u>21.</u>
--	----------------	------------

Y viendo esta cantidad la de su haver, queda igual y pagado.





Havera de Miguel Loas y Cabala

Hava de haver este interesado por su legitima paternidad que se le ha liquidado, veinte y siete mil doscientos noventa y nueve reales veinte y un maravedis vellon. 27.299. 21.

Pago al mismo.

Se le adjudican mil trescientos cuarenta y seis reales que ya tiene recibidos del dinero y demas efectos adjudicados al citado su difunto padre, en la liquidacion de la compania que menciona el supuesto cuarto, notados al numero primero del cuerpo de bienes, segun se ha expresado en el supuesto quinto. 1.346. "

Y tambien se le adjudican ocho mil setecientos noventa reales cuatro mrs. que percibirá en parte de los mismos efectos, notados bajo el mismo numero primero del cuerpo de bienes. 8.790. 4.

La sexta parte de la mitad del molino fabrico de papel, y demas notado al numero dos del cuerpo de bienes; con obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S. M. la sexta parte de la mitad del Canon anual que esta tenido todo el, derechos de sueldo, fatiga y demas de la Encomienda, en nueve mil seiscientos cincuenta reales. 9.750. "

Y la sexta parte de la mitad del Edificio para colgar maquinas de laborar paños y demas notado al numero tres del cuerpo de bienes; con obligacion de responder y pagar al Real Patrimonio de S. M. la sexta parte de la mitad del Canon anual que esta tenido todo el, derechos de sueldo, fatiga y demas de la Encomienda en diez mil cuatrocientos noventa y nueve reales diez y siete maravedis. 7.413. 17.

Suma lo adjudicado a este interesado veinte y siete mil doscientos noventa y nueve reales veinte y un mrs. 27.299. 21.

Y siendo esta cantidad la de haber, queda igual y pagado.

19.886. 4.
7.413 17.
27.299. 21.
27.299. 21.
2.619. "
7.517. 4.
9.750. "
7.413 17.
27.299. 21.
20.

Haver de M.^{ta} Rosa Tort y Catalá

12. m.

Consorte de Antonio Landela.

Esta de haver esta interesada por su legítima parte
que se le ha liquidado, veinte y siete mil doscientos no-
venta y nueve reales veinte y un m^{os} d^{os}

27.299. 21.

Pago a la misma.

Se le adjudicaron dos mil doscientos cincuenta y cinco r.
que ya tiene recibidos del dinero y demas efectos adju-
dicados al citado su difunto padre, en la liquidacion de
la Compañia que menciona el supuesto cuarto, no-
tados al numero primero del cuerpo de bienes, segun
se ha expresado en el supuesto quinto

2.255. "

Y igualmente se le adjudicaron siete mil ochocientos ochenta
y un reales cuatro m^{os}. que percibirán en parte de los
mismos efectos notados bajo el mismo numero pri-
mero del cuerpo de bienes

7.881. 4.

La sexta parte de la mitad del molino fabrica de papel
y demas notado al numero dos del cuerpo de bienes;
con obligaciones de responder y pagar al Real Patrim^o
de S. M. la sexta parte de la mitad del canon anual
a que esta tenido todo él, dños. de Luisimo, fadigas y
demas de la Enfeudacion, en nueve mil seiscientos
cinquenta reales

9.750. "

Y la sexta parte de la mitad del Edificio para colocar
maquinas de elaborar paños y demas notado al
numero tres del cuerpo de bienes; con obligaciones de
responder y pagar al Real Patrimonio de S. M. la sexta
parte de la mitad del canon anual a que esta tenido todo
él, dños. de Luisimo, fadigas y demas de la Enfeudacion,
en siete mil cuatrocientos trece r. diez y siete m^{os}

7.413. 17.

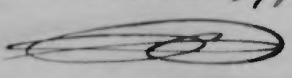
Suma lo adjudicado a esta interesada, veinte y siete mil
doscientos noventa y nueve r. veinte y un m^{os}

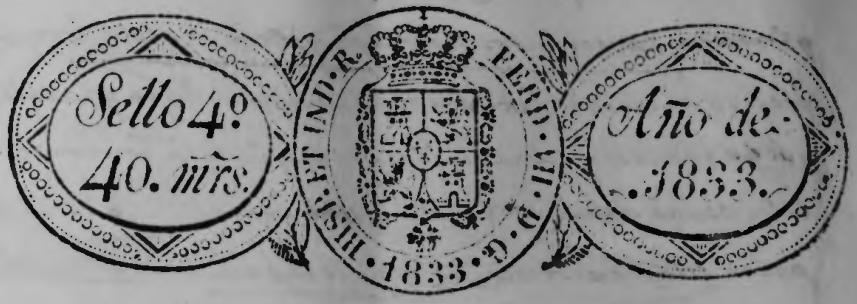
27.299. 21.

Viendo esta cantidad la de su haver, queda igual y pagada.

Declaraciones.

1.^a Se declaran: que siempre que aparecieren algunos otros bienes y credi-
tos pertenecientes a este landal, se deberan tener por incrementos de él, y
dividirse en la forma que los inventariados entre todos los parti-
pes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsa-
bilidades que resultaren contra él, y por no haberse tenido presentes





no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual dño. al percibo de los primeros.

2ª Y igualmente se declara: que de las lras. y demas ~~documentos~~ y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar a cada interesado los correspondientes a las que se les han adjudicado, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion les sirva de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo.

3ª Tambien se declara: que los derechos de esta particion, testimonio de las adjudicaciones que con insercion de las suposiciones y de estas declaraciones se han de dar a los interesados, y los del curador del menor no se han deducido; y a cada participante debara satisfacer igual parte, y a mas de los dñs. comunes a todos habra de satisfacer el menor a su curador los suyos.

4ª Asimismo se declara: que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas, resultaren estar vinculadas o pertenecien en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le inueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que espesimamente deberan tenerse por menos caudal, y bonificarle los otros participantes sin excusas su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debera seguir y defender el pleyto que se suscite, citando de erciones conforme a dño., y no de otra suerte, a los demas interesados, y hasta que se ejecutorie no tendra derecho a dicha repeticion.

5ª Y ultimamente se declara: que en conformidad a lo sentado en el supuesto decimo, y con arreglo a las facultades que me han conferido todos los interesados en esta testamentaria, para la compensacion de que hace merito dño. supuesto, deberan abonar los demas interesados en esta herencia a el menor de igual parte y calidad, mil trescientos noventa y seis reales vellon, en esta forma:

[Handwritten flourish]

per
m.
27.299. 21.
2255. "
7.881. 4.
9750. "
7.413. 17.
27.299. 21.
mes y credi-
so de el, y
partici-
responsa-
presente

Antonio Font y Reig, quinientos treinta y quatro rs. Enrique Font
y Catala, trescientos noventa y ocho reales: Gregorio Font y Catala,
ciento treinta y ocho reales: Rafael Font y Catala, ciento treinta
y ocho reales: y Maria Rosa Font y Catala, conuente de Antonio Lan-
dela, otros ciento treinta y ocho reales. Cuyo total le abonaron en
parte de las existencias de la Compañia de q. habla el Supuesto cuar-
to, descontandose a cada uno de dhos. participes al tiempo de su
entrega su respectiva parte. Con cuyas declaraciones conclu-
yo esta particion, que con arreglo a los documentos que se me
manifestaron y devolvi a quien me los entrego, y bajo el juramento
que hice, he hecho bien y fielmente segun mi inteligencia,
sin causar agravio a ninguno de dhos. interesados, por lo que
la firmo en S. I. de treinta de marzo año mil ochocientos
treinta y tres = Pedro Carrion Mañá. =

Prosigue. }

Y para que la expresada particion extrajudicial, que decerni conforme
con su original, yo el Sr. D. D. de, tenga la validacion que desean
los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en dho.
casos del que a cada uno de ellos compete en la representa-
cion en que interviene, y de su libre y espontanea voluntad, otor-
gan: que aparezcan, ratifican y dan por hecho perfectamente
la precitada particion con sus suposiciones, cuerpo del can-
dal, adjudicaciones, declaraciones y demas que contiene, como
igualmente la liquidacion de la Compañia de que en ella se ha-
ce merito, dandose por entregados mutuamente a su entera
satisfaccion, cada uno en su ya citada representacion, de los bie-
nes que respectivamente se les han aplicado; y por no parecer
su entrega de presente, mediante haber sido cierta y efectiva, co-
mo lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de
no haberseles hecho, la ley nona titulo primero Partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prefiere para la prueba de su
recibo, dandolos por pasados como si lo estuvieran, y formalizando a su
favor el recibo o resguardo mas eficaz que condujera a su seguridad:
a cuya consecuencia se desapoderan y apersonan por si y sus here-
deros y sucesores del dominio, posesion y otro qualquier derecho
que les correspondan indistintamente a los referidos bienes y cada
cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo entera y re-
ciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se
les han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de su total
haber paterno. Se confiesan el mas amplio e inrevocable po-



des que necesiten, con facultad de Substitucionales, para que cada
 uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, y los enage-
 ne y disponga de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida
 con justo titulo, quales lo son la adjudicacion que se les formó,
 y este instrumento, del que quieresen se de á cada uno copia au-
 torizada si la pidieren, ó testimonio de su libreta con inser-
 cion de las suposiciones, declaraciones y demas que correspondan,
 á fin de que le sirva de titulo legitimo de pertenencia de las
 haberas, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto
 haberse transferido á todos y á cada uno la posesion y dominio
 de cuantos se les adjudicó, dexiendo quando en las enagenacion-
 nes de ello lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, lo-
 cis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alibi, qui de
 foro Valencia non episcopus, nisi dicat Clericus, iuxta sententiam,
 et tenorem fori novi supra hoc aditi, bona ipsa adritam suam
 adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Ademas declaran, que en la valuacion
 de los bienes inventariados, y en la liquidacion de la Compañia de
 que hace merito el supuesto cuerso, deducciones que en ella se hi-
 cieron, cuota ó cantidad de los aplicados á todos sein, no ha habido
 lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, por hacerse practica-
 do todo con rectitud y pureza, observando en su distribucion y
 repartimiento la proporcion correspondiente al haber de ca-
 da uno, sin causarles agravio; y en caso que se haya hecho, ya con-
 sista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liqui-
 dar, deducir, aplicar ó distribuir, ya en otras cosas que por olvido
 ó ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad
 á que asiendos, sea mucha ó poca, haciendose donacion pura,
 perfecta é irrevocable de ellas, y renunciando á mayor abunda-
 miento lo Ley segunda titulo primero libro decimo de la novi-
 sima recopilacion que trata de lo que se vende y permuta, y
 de otros contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de

lo justo, y los cuarenta años que prescribe para pedir la rescision de
dichos Contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las
cosas de que se habla en ellos. Se obligan a que si en algun tiem-
po se descubriessen otros bienes o creditos pertenecientes a la testa-
mentaria del indicado su padre, los dividiran entresi por la
mismos proporcion que los inventariados, sin diferencias; y
con la mismos prorratearan y pagaran las deudas que aparecie-
ren contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo
esto por rigor de dño. y sea ejecutivos, como igualmente al pago de
cosas, daños y perjuicios que el que se apodera de los bienes que
se descubran ocasionare a los coherederos con resistirse a su ma-
nifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos maliciosam-
mente, o los que causare alguno de los obligados por ser mora-
so en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deu-
das que apareciessen contra el caudal, de ferido el importe de
todo en su relacion jurada, o de quien los represente, sin otra
prueba ni averiguacion. Y en cumplimiento de lo ordenado por
la Ley nona titulo quince, Partida sexta, tambien se obligan,
cada uno en la representacion en que comparece, a la enre-
cion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno de los sus-
participes, y a que si alguno de los raices o redimibles salie-
ren fallidos por pertenecer a tercero, o estuviere en hipotecado
o afectos a gravamen o responsabilidad que por ignorancia o por
otra causa legal, aunque asi no se especifica, no se dedujo, le rein-
tegraran de los que les quepa y deban ser viables; y si sele moviere
pleyto sobre ellos o qualquiera fincas, por poco que valgan, valdran a
su defensa, requiriendolas conforme a derecho, y haciendose lo saber
en el termino que este prescribe, no de otra suerte; y le seguiran
sin expensas en todas instancias hasta executoriante y de parte
en su quieto y pacifica posesion. Y finalmente se obligan a
no reclamar esta Ley. ni en todo ni en parte, queriendo se lle-
ve a puro y derido efecto en todas sus partes, sin alteracion, in-
terpretacion ni tergiversacion, y que se suplana todos los defec-
tos sustanciales de solemnidad y demas que contenga. Y todos
quedan advertidos por mi que de este instrumento publico se ha
de tomar raxon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este
partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho
senalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil och-
cientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y por lo que a



cada uno toca obligar, el Ciudadano Antonio Balaguera los bienes
 y rentas de su mujer Miguel Rosa y Catalán, éste y todos los demás in-
 teresados los suyos propios heridos y por heren, así como también
 obliga los suyos Antonio Landeta, á tener por firme y no revocan en
 modo ni tiempo alguno, la licencia q. para el otorgamiento de
 esta Escritura. ha concedido á su mujer Maria Rosa Rosa y Catalán;
 y todos dan poder á los Señores Jueces, Just. y Tribunales de S. M.
 que de sus causas quedaran y deran conocer segun dño., para que
 les apremien al cumplimiento de lo que cada uno ha otorgado,
 y dere observan, guardan y cumplen, por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como si fueran sentencias definitivas, por fuer competen-
 te pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y la expresada
 Maria Rosa Rosa, renuncia la ley Sexta y una de Toro quedi-
 ce: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando
 marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en
 diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa
 alguna, á menos que se prueve haberse convertido la deuda en
 su provecho, y que entonce pague á proxeos del que expen-
 sado, no siendo de las cosas que el marido está obligado á dar-
 las, pues por ellas á nada lo quedan. Y juró por Dios nuestro Señor
 y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no fue
 persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni
 indirectamente, por el citado su marido ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
 voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por q.
 sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho ju-
 ramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este
 instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
 sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concusion
 ni haba precedido para efectuarlo; ni las hara; y si pareciera,
 las revoca y anula enoseamente desde ahora. Que de este ju-
 ramento á ningun prelado eclesiastico pidió ni pidió absolu-
 cion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conce-

da, no usará de ellas, penas de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo íntegramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Así lo otorgaron y firmaron todos, excepto mania torra Eora (a los cuales, doy fe, conozco), por que dijo no saber escribir, lo hizo por ella a sus ruegos uno de los testigos que lo fue con D.^{no} Juan Bautista Torres y Jose Llorca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Fort
 Antonio Balaguera
 Miguel Fort
 Antonio Balaguera
 Juan B. Torres
 Pedro Carrion

Dia 18 de Abril. . . . Sustitucion de poder.
 Juan Saliga en
 D.^{no} Felix Baldori, y Otro

En la villa de Alcey dia quinze de Abril

Libre copia en papel del
 sello tercero, a inst.^a del
 otorgante, dia 16 de Ab. 1833.

[Signature]

año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el libro, y testigos, Juan Saliga, Constante vecino de la misma, dijo: que Manuel Bernabey y Luis Mira, Labradores vecinos de Castalla, y Vicente Selles, Pastor de esta vecindad, por libre que otorgaron por ante mi en Catorce de Agosto del año proximo pasado, le confiriéron poder para inscribir en todos sus pleytos, con facultad de sustituirle, segun consta por la copia del mismo, que librada por mi en derida forma y con el papel correspondiente me escribe, cuyo tenor es como sigue = "En la villa de Alcey dia Catorce de Agosto, año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el libro, y testigos, Manuel Bernabey y Luis Mira, Labradores vecinos de Castalla, y Vicente Selles, Pastor vecino de esta, dijeron: que de su grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño., todos tres juntos y cada uno de por sí, con renuncio de las leyes de la mancomunidad y fianzas, dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual por derecho se requiera y necesario sea, a Juan Saliga, constante de esta vecindad, ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y dño., comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de l. m. que con dño. pueda, en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al presente tienen y surieren en lo sucesivo los otorgantes, con sea qualquiera

Poder. }

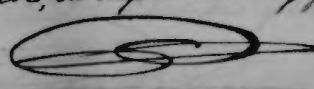
Prosigue. }

[Signature]



personas o comunidades de qualquier estado y condicion que sean, ci-
viles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos,
testigos y documentos que convingan y necesarios sean para pro-
var la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y
diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que com-
pareciere, y las mismas que los otorgantes harian y hacen podrian
estando presentes, pues el poder que para las juicias se necesitara, el
mismo quiciera se entienda conferido por este que otorga con li-
bre, general adm.^{on} y facultad de sustituirlo en uno o mas presenciones,
necorcar los sustitutos, y nombraa otros de mero, que a todos referan en
forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud se practicare, obligan
todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sumision alas
Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por suca compe-
tense pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron
los dos primeros, yno vicente Selles (a todos los quales, doy fe, conozco) por
que dize no sabe escribir, lo hizo a sus aneyos uno de los testigos que lo fu-
eron D.ⁿ Juan Bautista Torres y D.ⁿ Gaspar Amat, escribientes, ambos de
esta villa vecinos y moradores = Manuel Bernabeu = Luis Melis =
Gaspar Amat = Antoni: Pedro Carris mair. = La copia que antee-
de conueada bien y fielmente con su original, que es tendido en papel
del sello quanto queda en el registro protocolo de Las Letras. publicas
por mi autorizadas en este corriente año, que por ahora en mi po-
den y oficio existe, a que me refiero. En fe de lo qual, y a requirim.^{to}
de los otorgantes, yo el Bachiller en Leyes D.ⁿ Pedro Carris martiner
Esno. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia,
del Turgado y adm.^{on} de la Real Baylia de esta villa, del numero y vecino de
ellos, doy la presente que signo y firmo en Alcoy dia de su otorga-
miento = Don Signado = Pedro Carris mair. = D.^{nos} de esta paimcaas
copia, con el impose de su papel y el del registro, veinte y un años. Ser en. V.^{ta}
esta subricado = Cuyo traslado conueada a la letra con dta. copia de
poder q.^o debora al competente, de que doy fe, y a que me refiero. En en-
ya virtud dno. Juan Labiga, usando de la facultad que por el presen-
canto poder le compete, en aquella via y forma que mas haya lugar

Prosigue. }



Institucion.} en día, Otorga: Que lo sustituya en todo y por todo en d.^{no} Felix Gal-
dori y en d.^{no} Antonio Jimeno, Procuradores de la Real Audiencia de
Valencia, vecinos de aquella ciudad, en los dos fechos y en cada uno de
ellos de por sí, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren
y el cargo aceptantes; a quienes releva segun se releva: Obliga los
bienes en dho. poder obligados, Otorga sustitucion en forma, y lo fir-
ma, a quien doy fe. conserco, siendo testigos d.^{no} Juan Baut.^a Torres,
y d.^{no} Jose Meló y Valon, valencianos, ambos de esta villa vecinos y mo-
radores.

Juan Labajo

Antonio
Juan Torres

Día 17 de Abril Obligacion
Juan^{co} Sirena y Labajo

D.^{no} Nicolas Montellon En la Villa de Alcoy dia diez y siete del mes

Libro 1.^o Copia de Abril año mil ochocientos treinta y tres: dize así el Escrio. y testi-
go, Juan^{co} Sirena y Labajo, Labrador vecino de Bañeras, Dip.^{to} que
don Julio 1836. d.^{no} Guillermo Rosales, del comercio y fabrica de paños, vecino que fue
de esta villa, en el día ya difunto, por Escrio. que otorgo ante Francisco
Hipote Escrio. Real Escrio. mismo, en esta, a los diez y siete días del mes
de Junio año mil ochocientos treinta y tres, dió en Arrendam.^{to}
a Agustín Frances, vecino de dho. villa de Bañeras, un molino Ma-
rinero que aquel poseia en el término de aquella villa, titulado de Sca-
lla, por tiempo de cuatro años que principia en veinte y cuatro
de Junio de aquel mismo año, y dehen fenecer en veinte y tres del mis-
mo mes y año actual, por precio de ochenta libras en cada uno de
ellos, y bajo de los pactos y condiciones contenidas en dho. Escrio., en
la qual para seguridad de todo quanto el indicado arrendador de-
ria cumplir, se convino el compareciente por fiador de aquel;
segun todo lo referido mas por estenso con sus debidas Escrio. a
la que se refiere: Y haciendole espresada d.^{no} Nicolas Montellon Ad-
ministrador de la Real Baylia y de la Honra de Correos de esta villa,
mandado de d.^{no} Isabel Rosales, y en tal concepto sucesor y heredero de
los dho. del citado difunto d.^{no} Guillermo Rosales en el insinuado
molino Marinero, que si se obligara a pagarle mil y quinientos
reales a cuenta de mayor cantidad que el espresado arrendador en
su deber de cuentas de dho. arriendo, le relevaria de dho. fianza,
ha convenido en ello, y haciendolo a debido efecto de su buen grado
y ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar en
decacho, Ceacionado del que en este caso le compete, Otorga: Que se-



conoce, y deve al indicado D.^{no} Nicolas Montllon, en su ya citada re-
 presentacion, mil quinientos reales V.^{os} que le corresponden paga-
 por la fianza antes reseñada, quedando esta cancelada, y salvo
 el derecho en dho. arcedon á reclamar del expresado arrendador
 Augustin Frances, el resto de lo que le adenda procedente de dho.
 arriendo, y demas que en lo sucesivo le deva hasta su conclusion;
 cuya cantidad se obliga satisfacer y pagar á dho. D.^{no} Nicolas Mont-
 llon ó á quien legitimam.^{te} le represente, poniendola á su costa
 por su cuenta y riesgo, en casa y p^oden de dho. arcedon en esta villa,
 dentro el plazo de quatro años y ocho iguales pagos de medio en
 medio año cada uno, siendo la primera en suma de ciento ochenta
 y siete reales diez y siete maravedis por todo el mes de Agosto
 del actual, la segunda de otra igual cantidad en el mes de Mayo
 del proximo viniense mil ochocientos treinta y quatro, y así suc-
 cesivamente en iguales meses de los años subsecuentes hasta que-
 dar extinguida dha. cantidad, en buena moneda vnal y corriente, y
 no en otra cosa ni especie; y pasado alguno de dhos. plazos sin haver
 cumplido con el pago de la cantidad q.^e corresponde segun se ha expre-
 sado, quiere y conviene q.^e á ello se apremie por todo rigor y vis
 executivos, como igualmente á la solucion de las costas, gastos y per-
 juicios que por su morosidad se invoquen al arcedon, cuya liquida-
 cion depina con sola esta Estr.^a y juram.^{to} de quien fuere parte le-
 gitima, con relevacion de otras p^oneras: para cuya seguridad for-
 maliza á favor del arcedon el mas eficaz resguardo que á su se-
 guridad conduciran. Y estando presente dho. D.^{no} Nicolas Montllon en
 la representacion que se ha indicado, enterado de esta Estr.^a la
 accepta, y con ella la obligacion que comprende y constituye el
 otorgarse Fran.^{co} Linera y Calaburg^e de haver de pagarle los mil y
 quinientos reales en el modo y forma q.^e se ha expresado, quedando
 cancelada por esta, la fianza que constituyó en la de arren-
 damiento antes reseñada, reservandose y quedando siempre á sal-
 vo el d^{no}. que le compete de poder reclamar del arrendador Augustin
 Frances, el resto de lo q.^e le adenda y qualquiera otra cantidad q.^e

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main text.

le deviere procedente de dho. Arrendamiento, segun y como mas
 le convenga y con dho. piedad. Y ambos por lo que cada uno ha
 otorgado y deve observar y cumplir, obligan todos sus bienes y ren-
 tas havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Justiciales
 y Tribunales de dho. que de sus causas quedan y devan conocer
 segun dho. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 executiva, como si fueran sentencias definitivas, por fueras com-
 perense pas muniada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo
 el otorgante, que el otorgante (a los quales, doy fe, conozco) por q.
 dijo no sabe escribir, lo hizo por el a sus suegros uno de los testi-
 gos que lo fueron Juan^{to} Blanes y molinero Fabricante de paños,
 y Cristoval Poyros Alguacil de dha. Real Audiencia, ambos de esta ri-
 a vecinos y moradores.

Carit. Pedro de

V. D. M. de

Amun

Pedro Canis

Dia 22 de Mayo Poder p. Insuccion
 Jorge Torregrosa y Torda a
 Sr. Felix Baldori y otros

En la villa de Alcoy dia veinte y dos de Mayo

Libre copia en papel
 sello resaca a inst. del
 otorgante dia de su
 otorgamiento

[Signature]

año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el dho. y testigos, Jorge Torre-
 grosa y Torda, vecino y del Comercio de la misma, de su buen grado y ciencia
 ciencia en aquella rra y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorgante
 que da y confiere toda su poder cumplido, libre, pleno, general y bastan-
 te qual se requiera y necesario. En, a Sr. Felix Baldori y a Sr. Miguel
 Gardo, Procuradores del numero de la Real Audiencia de Valencia,
 vecinos de aquella ciudad, y a Jose Gregori y Abargues que lo es de
 los delos Juzgados de esta villa y de ella vecinos, a los tres juntos y a
 cada uno de ellos de por si, ante mi a este acto pero como si pre-
 sentes fueren y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgan-
 te y representando su propia persona, acciones y dho., comparecan
 ante los señores Jueces, Justiciales y Tribunales de dho. que con dho.
 puedan, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al pre-
 sente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra qualco-
 quiera persona o comunidades de qualquiera estado y condicion q.
 sean, Civiles y Criminales, Activos y pasivos; y para ello presenten
 los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean
 para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los
 demas actos y diligencias que se requieran segun el estado y natu-
 raleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante

Dia 22 de
 Delos bienes
 Vista Perez

De precepto judicial libre
 Chronoinalator y de
 que traslado por testimonio
 en relacion con insuccion
 de los pleytos pleytos
 segundo y escrito numerado
 del escrito de bienes, el
 la de dho. intendido
 con un pliego por pleyto
 quintero y los idem de
 de un veinte y dos
 de un mil ochocientos
 los veinte y cinco de
 Gaspar Ripoll

Division.



haría y hacer podría estando presente, pues el poder que para en-
juicium se necesitase, el mismo quiere se entienda conferido por
este que otorga con libre, franca, general administracion y releva-
cion en forma. Ya la firmara de todo quanto en su virtud se prac-
ticare, obliga todos sus bienes y rentas hauidos y por hauea; con poderis
y sumision a las Justicias competentes, fueran de sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada, pasada en feruor y consen-
tida. Y lo firmo (al qual, doy fe, conozco), siendo testigos d. Juan Francisco
Torres y Jose Mroca, escrivanes, ambos de esta villa vecinos y mora-
dores.

Jorge Torreirosa y J

Actas
Pedro Carrío

Dia 22 de Mayo... Division...
De los bienes y herencia... de
Nita Perez y Pasqual...

En la Villa de Alcoy dia veinte y dos de Mayo

De precepto judicial librado a yo año mil ochocientos treinta y tres: Ausente el Sr. D. y testigos, Jose,
Juan, Fran.º y Miguel Valor y Perez, Arzobispos, y Jorge Torreirosa
de los papeles sueltos y Jorda, del Comercio, tutor y curador testamentario, nombrado
del cargo de bienes, el Sr. D. Juan de Dios, Arzobispo, tutor y curador testamentario, nombrado
de dicha intendencia, con un pliego de papel sellado
quinto y dos de la
de mayo de mil ochocientos
treinta y tres. Doy fe

hijos de esta villa de Alcoy, de la menor edad del ultimo de dichos cuatro hermanos, y de su orna-
hermana Maria Valor y Perez, todos de esta vecindad, difuntos. Fue
por muerte de Nita Perez y Pasqual, madre common que fue de dichos.
cinco interesados, buscaron algunos bienes que inventariaron y
en su consecuencia me nombraron unanimemente para que prac-
ticase la correspondiente Division y particion de ellos, y habiendolos
practicado se la entregue para su examen, y enseñados de ellas me las
debuelven para que la inscriba en esta libranza, cuyo tenor es el siguiente

José Pipoll

Division }

"El Bachiller en Leyes D. Pedro Carrío, canónigo
de Cámara de la Real Audiencia de Valencia, del Juzgado y Adm.º de la N.º
Mayoria de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ellas, Division y Pa-
rticion Unanimemente nombrado por Jose, Juan, Fran.º y Miguel Valor y
Perez, Arzobispos, y por Jorge Torreirosa y Jorda del Comercio, tutor y cu-
rador testamentario del ultimo de ellos y de Maria Valor y Perez, so-
dos de esta vecindad, para dividir y partir entre los mismos los bienes

omo mar
a uno has
ienab y den-
Justicias
conscer
legal y via
luca com-
Yo firmo
co) por g.
elos testi-
de panol,
de esta ti.
tem
do man
de Mayo
nge Torne-
ado y ciaron
dño., Otoron:
y bastan-
Miguel
sencio,
lo es de
nsos y a
o si pre-
del otorgar-
va cercar
e con dño.
que al pre-
a quate
Division g.
resen son
ios ran
en todos los
do y matu-
otorgante

que fincaron por fin y muerte de su madre Rita Perez y Pasqual viuda que fue de Jose Valor y Pasqual. Pago cuenta, liquidacion y particion de todos ellos en vista, reconocimiento y detenido examen del testamento de dha. difunta, inventario y fustiprecio practicado por dhos. interesados, y demas papeles relativos a su desempeño que me han escrito, y otras noticias que me han suministrado los mismos; y para su mas perceptible inteligencia liendo los sig.^{tes}

Supuestos.

1.^o Que la citada difunta Rita Perez y Pasqual, de cuya testamentaria se trata, en el testamento que otorgó ante mí en el día veinte y cinco de mayo del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, bajo el qual falleció, despues de haver dispuesto su fuero al y bien de alma, declaró haver contraido una sola vez matrimonio con el expresado su ya también difunto marido Jose Valor y Pasqual, del que havian procreado y tenian en hijos a los susodichos Jose, Juan, Fran.^{co}, Miguel y Maria Valor y Perez, a los quales instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos por iguales partes; y mandó que de sus bienes no se hicieran inventarios judiciales, y sí extrajudiciales.

2.^o Que la misma difunta, en el día ocho de Enero del proximo pasado año, otorgó codicilo por ante el Escrivano Santiago Ginea Serranosa, en el que legó a la insinuada Maria Valor y Perez su hija, varias ropas y el derecho de abitar en la media casa recayente en esta testamentaria, situada en el Barrio de Caramanchel extramuros de este poblado, hasta que tome estado, sin escribir la cantidad alguna por via de alquiler; cuyas ropas y alafas legadas tiene ya recibidas la legataria; y que con respecto al legado de abitar en dha. media casa han convenido todos los interesados que dicha agraciada viva hasta que tome estado en compañía de qualquiera de sus cuatros hermanos a voluntad y eleccion suya, y que en el caso de no poder ó no querer la interesada, se le abonen por aquellos la cantidad de alquiler que se regule valga la abitacion legada.

3.^o Que todos los interesados en esta testamentaria estan enteramente pagados del haver que les perteneció por herencia del insinuado su difunto padre Jose Valor y Pasqual; deviendo advertir únicamente que el interesado Jose Valor y Perez su hijo mayor, suplió el perjuicio de dos mil setecientos catorce reales de vellón, por que habiendosele adjudicado la Casa de la Calle





de Sr. Lorenzo recayente en dha. herencia, con el objeto de que pagase las deudas a que estaba tenida aquella testamentaria que se le asignaron, le fue forzoso venderla y en su enajenacion perdis dha. cantidad con conocimiento y aumenia de todos los interesados, y por lo mismo han conuenido los mismos ahora se base del cuerpo general de esta, y se aplique a dho. porcionista en remuneracion del despaldo que sufrio en aquella.

4º. Que todos los interesados en esta testamentaria han conuenido, que el cuerpo general de bienes de ella lo sean los mismos que se adjudicaron a los citada su difunta madre en la del expresado su difunto padre y marido respectiue, y en el mismo valor que se les dio entonces; a excepcion de los pocos inmuebles y ropas que se la asignaron, por que la mayor parte se han consumido, otras han sido legadas por dha. testadora como ya va dicho en el supuesto segundo, y las pocas que han quedado se las han distribuido amigablemente los interesados.

5º. Que posterior a la particion de los bienes del indiado padre comun el difunto Jose Valor y Pasqual, la conuente de este hija Perez y Pasqual de cuya testamentaria se trata, permuto con su hijo Miguel Valor y Perez, los arduos que a la misma se adjudicaron en ella, recibiendo en canbio la tierra huera adjudicada al expresado su hijo, y mil cienso sesenta reales veinte y seis maravedis que aquella tenia obligacion de pagarle a este segun la misma particion; resultando por dho. conuenio y canbio que en esta testamentaria deve inventariarse dicha porcion de tierra, rebajandose de ella el capital del censo a que esta tenida segun se dice.

6º. Que Jose, Juan y Fran.º Valor y Perez deven acolar a esta testamentaria dos mil y quinientos reales de renta cada uno, mitad de los cinco mil que recibieron de sus padres quando contrajeron su respectiue matrimonio, por hauer acollado ya la otra mitad quando se liquido y particion el patrimonio de su difunto padre; y en otro hermano Miguel Valor y Perez acollara tambien otra igual cantidad que recibio de su madre quando se caso y celebró la permuto de que habla el supuesto anterior, despues

de haver fallecido el padre. Bazo de cuyos antecedentes paso a formar el sig.^{to}

Cuerpo General de Bienes.

Reales. ms.

1.^o ... Un pedazo de tierra viña que se adjudicó a la convalidada difunta
Pisca Pezer y Pasqual en la division y particion de los bienes
de su difunto marido Jose Valon y Pasqual, situada en la
parcida de la mota termino de esta Villa, en cinco mil
sesenta y ocho reales diez y nueve ms. 1.^o ... 5.068. 19.

2.^o ... media casa de abitacion de la situada en el barrio de
Laxamanuel extramuros de este poblado, lindante por
un lado con el pozo de aquel barrio y la casa que está con-
teniendo Nicolas Pezer Vilaplana, y por el otro con la de
Nicolas Tordas, en seis mil cuatrocientos sesenta reales. ... 6.460. "

3.^o ... Un pedazo de tierra huera con su correspondiente dño
de aguas para su riego, situado en la parcida de Costes de arriba
termino de esta Villa que es el mismo de que habla el supu-
esto quinto q. antecede, adjudicado a Miguel Valon y Pezer, en
la division de su difunto padre Jose Valon y Pasqual, venido a la
resposion de un censo redimible de capital de cuatro mil
y quinientos reales a favor del Reverendo Clero de la Iglesia
Parroquial de esta Villa valorado en nueve mil ciento trein-
ta y siete reales cuatro ms. ... 9.137. 4.

Suma el total cuerpo de bienes veinte mil trescientos sesenta
y cinco reales veinte y tres ms. ... 20.665. 23.

Bazos de dña. Cantidad.

Son bazo los dos mil trescientos catorce reales que se han
de abonar al porcionista Jose Valon y Pezer por las razo-
nes manifestadas en el supuesto tercero ... 2.714. "

Tambien son bazo Cuatro mil quinientos reales capi-
tal del censo redimible a que está tenido el pedazo de tierra
huera notado al numero seis del anterior cuerpo ge-
neral de bienes, segun alli se expresa ... 4.500. "

Y últimamente Igualm.^{te} lo son, trescientos veinte rea-
les por mis dños. y papel suplido en hacer la presente div.^{on} ... 320. "

Suman dñas. bazos siete mil quinientos treinta y
cuatro reales ... 7.534. "



Reales. mrs.



pc m.

5068. 19.

Suma anterior 7.534. "

Cuya cantidad deducida del total cuerpo general de bienes q.^e importan veinte mil seiscientos sesenta y cinco reales veinte y tres maravedis 20665. 23.

Queda reducido dho. cuerpo de bienes a solos trece mil ciento treinta y un reales veinte y tres mrs. 13131. 23.

6460. "

Se Aumentan por Acolaciones.

Dos mil quinientos reales que acota Jose Valor y Perez por las razones manifestadas en el Supuesto Sesto 2.500. "

Otros dos mil quinientos reales q.^e tambien acota Juan Valor y Perez por las razones expuestas en el mismo Supuesto Sesto 2.500. "

Otros dos mil quinientos reales q.^e del mismo modo acota Juan Valor y Perez por la misma causa indicada en dho. Supuesto Sesto 2.500. "

9137. 6.

Y otros dos mil y quinientos reales que igualmente acota Miguel Valor y Perez por haverlos recibido de su madre, de cuya testamentaria se trata, segun se ha expresado en el indicado Supuesto Sesto 2.500. "

20665. 23.

Cuyas cantidades unidas al cuerpo de bienes liquidos, forman la suma de veinte y tres mil ciento treinta y un reales veinte y tres mrs. 23131. 23.

2714. "

Que partidos por iguales partes entre los cinco partícipes, tocan a cada uno, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. de vellon 4.626. 11.

4600. "

Harez de Jose Valor y Perez.

Ha de haver este insacado por su legitima matrona q.^e se le ha liquidado, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. de vellon 4.626. 11.

320. "

7934. "



Pago al mismo.

R.^o m.

Se le adjudican en vacio dos mil quinientos reales que este porcionista acota a esta testamentaria, segun se ha expresado en el supuesto sexto 2500. "

Y se le adjudica el pedazo de tierra viña situado en la partida de la mola termino de esta villa, no suado al numero primero del cuerpo general de bienes, en cinco mil sesenta y ocho reales diez y nueve mrs. 5068. 19.

Suma lo adjudicado a este interesado siete mil quinientos sesenta y ocho reales diez y nueve mrs. 7568 19

Y siendo solo su haver Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. 4626 11

Es visto le sobran dos mil novecientos cuarenta y dos reales ocho mrs. 2942 8.

Por lo q. se le imponen las Obligaciones sig.^{tes}

Se haga pago asi mismo de aquellos dos mil seiscientos sesenta y siete reales y siete mrs. con que resulto perjudicado en la herencia de su difunto padre Jose Valor y Pasqual, por las razones expresadas en el supuesto tercero 2714. "

Y abonara doscientos veinte y ocho reales ocho mrs. a su hermana Maria Valor y Perez, a la qual se le adjudicara el dro. de percibir esta misma cantidad de este interesado 228. 8.

Suman dichas dos partidas dos mil novecientos cuarenta y dos reales ocho mrs. 2942. 8.

Y siendo esta misma cantidad la q. le sobra queda igual y pagado: —

Haver de Juan Valor y Perez.

Ha de haver este interesado por su legitima materna que se le ha liquidado, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. de vellon 4626. 11.

Pago al mismo.

Se le adjudican en vacio dos mil quinientos reales q. este porcionista acota a esta testamentaria, segun se ha expresado en el supuesto sexto 2500. "

Y se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de su hermano





R. m.

2900. "

5068. 19.

7568 19

4626 11

2942 8.

2714. "

228. 8.

2942. 8.

pagado: —

4626. 11.

2500. "

Suma Anterior 2900. "

Juan Valor y Perez dos mil ciento veinte y seis reales once mrs.

al qual se le impone obligacion de tener q. pagarle esta cantidad

2126. 11.

Suma lo adjudicado a este interesado Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs.

4626 11.

Y siendo esta misma cantidad la de su haver, queda igual y pagado.

Haver de Juan Valor y Perez.

Ha de haver este interesado por su legitima materna que se le ha liquidado, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. de suyo

4626. 11.

Pago al mismo.

Se le adjudica en vacio dos mil quinientos reales q. este porcionista acota a esta testamentaria, segun se ha expresado en el supuesto sexto

2500. "

Y se le adjudica el pedazo de tierra huertor con su correspondiente dno. de agua para su riego, situado en la partida de cores de arriba termino de una villa, tenido a la responsion de un censo de Capital de Cuatro mil y quinientos reales a favor del Rev. do clero de la Iglesia Paroquial de esta villa, notado al numero tres del cuerpo general de bienes, en tuere mil ciento treinta y siete reales cuatro mrs.

9107. 4.

Suma lo adjudicado a este interesado, once mil seiscientos treinta y siete reales cuatro mrs.

11637. 4.

Y siendo solo su haver Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs.

4626. 11

Es visto le sobran siete mil diez y siete reales once mrs.

7010. 27.

Por lo q. se le imponen las obligaciones sig. tes

Presencia en su poder Cuatro mil y quinientos reales

[Handwritten signature]

Capital del censo redimible a que está tenido el pedazo de tierra huerta que se le ha adjudicado, con obligación de responder sus reditos en lo sucesivo hasta su quitamiento o redención 4500. "

Pagará a su hermano Juan Valor y Perez dos mil ciento veinte y seis reales once más, al qual se le ha adjudicado el derecho de percibir y cobrar esta misma cantidad de este interesado 2126. 11.

Tambien pagará a su hermano María Valor y Perez sesenta y cuatro reales diez y seis más, a la qual se le adjudicaron el dño. de percibir y cobrar igual cantidad de este interesado 64. 16.

Y me pagará a mi el infrascripto Divisor trescientos veinte reales que se han regulado por mis derechos y papel sellado, en la practica de la presente division 320. "

Suman las obligaciones impuestas a este interesado, siete mil diez reales veinte y siete más. 7010. 27.

Y siendo esta misma cantidad la q. le sobra queda igual y pagada.

Haver de Miguel Valor y Perez.

Ha de haver este interesado por su legitima materna que se le ha liquidado, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once más. de p. 4626. 11.

Pago al mismo.

Se le adjudican en rario dos mil quinientos reales q. este porcionista acobla a esta testamentaria, por tenellos ya recibidos de su difunta madre, como se ha dicho en el supuesto sexto. 2500. "

Y se le adjudica la mitad de la media casa decaente en esta herencia, situada en el Barrio de la Armanchel extramuros de este poblado, notada al numero dos del censo general de bienes, en valor de tres mil doscientos treinta reales, a juicio de peritos. 3230. "

Suma lo adjudicado a este interesado cinco mil setecientos treinta reales. 5730. "





4500. "
2126. 11.
64. 16.
320. "
7010. 27.
Pagado.
4626. 11.
2500. "
3230. "
5730. "

N. m.
Suma anterior 5730. "
..... 4.626. 11.
..... 1.103. 23.
..... 4.626. 11.
..... 3.230. "
..... 228. 8.
..... 64. 16.
..... 1.103. 23.

Y siendo solo su haver Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs.

Es visto le sobran mil ciento tres mrs. veinte y tres mrs.

Cuya cantidad pagara a su hermana Maria Valor y Perez a la qual se la adjudicara el derecho de percibir y cobrar otra igual de este interesado, y con esta obligacion que se le impone queda igual y pagado.

Haver de Maria Valor y Perez.

Ha de haver esta interesada por su legissima madre que se la ha liquidado, Cuatro mil seiscientos veinte y seis reales once mrs. de Peltor

Pago a la misma.

Se la adjudica la mitad de la media casa recayense en esta testamentario, situada en el Barrio de Lana manchel extramuros de este poblado, notada al numero dos del cuerpo general de bienes, en Valor de tres mil doscientos treinta reales, a juicio de peritos

Se la adjudica el derecho de percibir y cobrar de su hermano Jose Valor y Perez, doscientos veinte y ocho reales ocho mrs., al qual se le ha impuesto obligacion de pagar a esta interesada, esta misma cantidad

Tambien se la adjudica el derecho de percibir y cobrar de su hermano Fran. Valor y Perez sesenta y cuatro mrs. diez y seis mrs., al qual se le ha impuesto obligacion de pagar a esta interesada igual cantidad

Y del propio modo se la adjudica tambien el dno. de percibir y cobrar de su hermano Miguel Valor y Perez mil ciento tres reales veinte y tres mrs., al que se le ha impuesto obligacion de pagarle dicha cantidad

Suma lo adjudicado a esta interesada, Cuatro mil seis.

cientos veinte y seis reales trece más.

N. m.

4.626. 13.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, con diferencia de dos más, á su favor por el quebrado de la cuenta, queda igual y pagada.

Declaraciones.

1^a Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes á este Caudal, se deberán tener por incremento del y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho al percibo de los primeros.

2^a Y también se declara: Que si algunas ó algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres resultaren en esta vinculadas ó perteneciera en todo ó en parte á terceros, y por consiguiente no sea de esta testamentaria el imponer principal de ellas, las expensas que se originaren á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le muera litigio sobre su reivindicación, y los daños que experimenten, deberán tenerse por menoscaudal y bonificarse los otros partícipes sin excusa su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de la adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y depender el pleito que se suscite, citando de evicción conforme á dño. y no de otra suerte, á los demás interesados, y hasta que se efectuarie no tendrá dño. á dicha representación.

3^a También se declara: Que de las Escritas y demás documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar á cada interesado los correspondientes á los que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicación les sirva de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo. Con estas declaraciones concluyo esta partición, que con arreglo á los documentos que se me manifestaron y devolví á quien me los entregó, noticias que me han suministrado los interesados, y bajo fundamento que parte, he hecho bien y fielmente según mi inteligencia y saber, sin causar agravio á ninguno de ellos, por lo que la firmo en el día Cuatro de Mayo año mil ochocien-



Provisión.

tos treinta y tres = Pedro Carrío Mañá. = Y para que la mencionada
 particion extrajudicial tenga la validacion y firmeza que desean los
 comparecientes, que de esta conforma con la original y el libro, doy fe,
 de su libre voluntad y en aquella via y formas que mas haya lugar en
 dño, cesionados del que á cada uno le compete en la representacion en
 que interviene, Otorgan: Que apuraran, ratifican y dan por hecha
 perfectamente la expresada particion con sus suposiciones, cuerpo
 del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y demas que
 contiene, dandose por entregados mutuamente á toda su voluntad de
 los bienes aplicados á cada uno, á excepcion de las cantidades de dinero q.
 mutuamente han de satisfacerse segun las obligaciones q. se les han
 impuesto; y por no parecer de presente la entrega de aquellos, me-
 diante haber sido ciertos y efectiva, como lo confiesan, renuncian
 la excepcion que podian oponer de no haberselos hecho, la ley nona,
 titulo primero partida quinta que trata de ella, y los dos años
 que prescribe para la prueba de su recibo, formalizando unos á favor
 de otros el recibo ó resguardo mas eficaz que á su reciproca seguridad
 conduzca: á cuya consecuencia se desapoderan y apartan los
 cuatro hermanos por si, y sus herederos y sucesores, y el Otorgante
 Jorge Corregosa á sus dos representantes, y á los suyos, del do-
 minio, posesion y otro qualquiera dño. que indistintamente les
 correspondan á los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendo
 y traspasandolo todo entera y reciprocamente sin la menor
 reserva, puesto que con los que se les han aplicado, se hallan satis-
 fechos y reintegrados de su total haber materno. Se confiesan el mas
 amplio é inrevocable poder que necesiten, con facultad de sustituirle,
 para que cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, de los
 quales disponga á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo tí-
 to, qual lo es la adjudicacion que se les formó, y este instrumento, del
 que quisiere se dé á cada uno copia autorizada si la pidiere, ó testi-

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large, stylized flourish.

morio con insercion de su hijuela, suposiciones, declaraciones y de-
mas que correspondan, á fin de que le sirva de título legitimo de per-
tenencia de su heren, con lo que sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haberse transferido á todos y á cada uno la posesion y dominio
de quanto se les adjudicó, pudiendolo vender, permutar ó de otro
qualquier modo enagenar, guardando lo prevenido en la clausula
de *laeceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et
aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, fustis
seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsos ad vitam su-
am acquirerent, vel haberent: baxo la pena de excom, segun el re-
non de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Ademas, declaran que en la valuacion de
los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, costas ó
cualidad de los aplicados á todos ellos, no ha habido lesion, engaño
ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y punda,
observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspon-
diente al haber de cada uno en todas sus clases sin lausables agravios,
y en caso que se haya hecho, ya en el modo de calcular, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir, ya
en otra cosa que por olvido ó ignorancia no se haya tenido presente,
se remiten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó pocas, haciendas
donaciones pias, perfectas é irrevocables de ellas, y renunciando á
mayor abundamiento la ley segunda título primero libro deci-
mo de la novissima recopilacion que habla de los contratos en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que
prescribe para pedir la rescision de dichos contratos ó el suplemento al
legitimo valor de las cosas de que en ellos se habla. Se obligan á que
si en algun tiempo se descubriesen otros bienes ó credits pertene-
cientes á la testamontaria de la indicada su difunta madre, los divi-
dian entre sí por la misma proporcion que los inventariados, sin
diferencia; y con la misma provisorian y pagaran las deudas que
apareciesen contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos á todo
ello por rigor de dño. y via executiva, como tambien al pago de costas,
daños, perjuicios y menoscabos que el que se apodera de los bienes q.
se descubran ocasionare á los coherederos con resistirse á su manifes-*



tacion para dividirlos entre todos, o defraudarla maliciosamente, o los que
 causare alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente
 la porcion que le toque de las deudas que aparecieren contra el caudal,
 deferido el importe de todo en su relacion jurada, o de quien los represen-
 te, sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente en cumplimiento de lo or-
 denado por la Ley nona titulo quince Partida sexta se obligan cada uno
 en el nombre en que interviene, a la ericcion y saneamiento de los bienes
 aplicados a los demas, ya que si alguno de los raices o redituables in-
 liesen fallidos por pertenecer a terceros, o estuviesen hipotecados o afectos
 a gravamen o responsabilidad que por ignorarse o por otra causa
 legal, aunque aqui no se especifica, no se dedujo, le reinseguran de
 los que les quepa y deban resarcirle; y si se le moviere pleito sobre
 ellos o qualquiera finca, por poco que valga, saldran a su defensas,
 requirienndoles conforme a derecho, y haciendoselo saber en el termino
 que este prefiere, no de otra suerte; y le seguiran a sus expensas en
 todas instancias hasta ejecutoriarle y deponerle en su quieto y pa-
 sifica posesion. Y ultimamente se obligan a no reclamar esta ex-
 casion ni en todo ni en parte, queriendo se lleve a puro y derido
 efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni tergiver-
 sacion, y que se suplarn todos los defectos sustanciales de solemnidad
 y demas que conseren. A todos los quales advierte la obligacion
 que de este instrumento publico se ha de tomar razon, dentro de
 tres dias, en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito,
 a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de
 trece y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendan
 valor ni efecto. Y a la observancia y cumplimiento de todo quanto
 han otorgado, y deben guardar y cumplir, obligan los cuatro herma-
 nos sus bienes y rentas, y Jorge Bonapessa los de sus representados.
 haridos y por haven; dan poder a los señores Jueses, Justicias y tribu-
 nales de S. M. que de sus causas presdan y devan conocer segun dno,

A handwritten signature is located at the bottom center of the page, followed by a decorative flourish consisting of several loops and lines.

morio con inexecucion de su hijuela, Suposiciones, declaraciones y de-
mas que correspondan, á fin de que le sirva de título legitimo de per-
tencia de su heren, con lo que sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haberse traxerido á todos y á cada uno la posesion y dominio
de quanto se les adjudicó, pudiendolo vender, permutar ó de otro
qualquier modo enagenar, guardando lo prevenido en la clausula
de *lanceps clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et
altis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, fustas
seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam su-
am adquirent, vel haberent: baxo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Además, declaran que en la valuacion de
los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, costas ó
cualidad de los aplicados á todos cinco, no ha habido lesion, engaño
ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y piedad,
observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspon-
diente al haber de cada uno en todas sus clases sin causasales agnaticas,
y en caso que se haya hecho, ya con rectitud en error material de calculo,
ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir, ya
en otra cosa que por olvido ó ignorancia no se haya tenido presente,
se renuncian la cantidad á que asciendan, sea mucha ó poca, haciendose
donacion pura, perfecta é irrevocable de ellas, y renunciando á
mayor abundamiento la ley segunda título primero libro deci-
mo de la novissima recopilacion que habla de los contratos en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que
prescribe para pedir la rescision de dichos contratos ó el suplemento al
legitimo valor de las cosas de que en ellos se habla. Se obligan á que
si en algun tiempo se descubriessen otros bienes ó créditos pertene-
cientes á la testamentaria de la indicada su difunta madre, los divi-
dian entre si por la misma proporcion que los inventariados, sin
diferencia; y con la misma proporcion y pagaran las deudas que
apareciessen contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos á todo
ello por rigor de dño. y via executiva, como tambien al pago de costas,
daños, perjuicios y menoscabos que el que se apodere de los bienes q.
se descubran ocasionare á los coherederos con resistirse á su manifes-*

—



tacion para divididos entre todos, o diferiala maliciosamente, o los que
 causare alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente
 la porcion que le toque de las deudas que aparecieron contra el taudal,
 deferido el importe de todo en su relacion fundada, o de quien los represen-
 te, sin otra prueba ni averiguacion. Y igualmente en cumplimiento de lo or-
 denado por la Ley nona titulo quince Partida sexta se obligan cada uno
 en el nombre en que interviene, a la eviccion y saneamiento de los bienes
 aplicados a los deudas, y a que si alguno de los raices o redimibles su-
 liesen fallidos por pertenecer a tercero, o estuviesen hipotecados o afectos
 a gravamen o responsabilidad que por ignorarse o por otra causa
 legal, aunque aqui no se especifica, no se dedujo, le reintegrasen de
 los que les quepa y deban resarcirle; y si se le moriere pleito sobre
 ellos o qualquiera finca, por poco que valga, saldran a su defensas,
 requiriendoles conforme a derecho, y haciendoles saber en el termino
 que este prefiere, no de otra suerte; y le seguiran a sus expensas en
 todas instancias hasta ejecutoria y deposite en su quiesca y pa-
 sifica posesion. Y ultimamente se obligan a no reclamar esta li-
 catura ni en todo ni en parte, queriendo se lleve a puro y debido
 efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni tergiver-
 sacion, y que se suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad
 y demas que conseren. A todos los quales adverti la obligacion
 que de este instrumento publico se ha de tomar raton, dentro de
 tres dias, en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito,
 a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de
 trece y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tenga
 valor ni efecto. Y a la observancia y cumplimiento de todo quanto
 han otorgado, y deben guardar y cumplir, obligan los cuatro herma-
 nos sus bienes y rentas, y Jorge Contreras los de sus representantes.
 Y por haver; dan poder a los señores Justos, Justicias y Tribu-
 nales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno,

A handwritten signature is written at the bottom center of the page, followed by a decorative flourish consisting of several loops and lines.

para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por jueza competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron todos cinco (á los quales doy fe, conozco), siendo testigos D.^o Juan Bautista Torres y Jose Aloncos escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Salorff Miguel Valora Jorge Torregrosa
Juan Salorff Juan. Salorff

Ante mi
Pedro Canisio

Dia 24 de Mayo... Arrendam^{to}
D.^o Antonio Abad y Barcelo, y otros... á
Cristoval Espinos...

En la Villa de Alcon dia veinte y quatro de Mayo, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrivano y testigos, D.^o Antonio Abad y Barcelo, del Comercio, D.^o Antonio Molero de Teruelome, y D.^o Lorenzo Molero y Carbonell, Fabricantes de paños, molinos respectivo de Hira, Teresa y Camila Molero, hermanos, y Maria Molero Viuda de Antonio Gales, todos de esta vecindad, Otorgan: Que dan en arrendamiento á Cristoval Espinos, Batanero tambien de esta vecindad, un molino Batan con cuatro pilas para batanar paños, que proindiviso poseen, situado en la llera y partida del molinar camino de esta villa, denominado vulgarmente el Batan de los Arboles, con todas sus ruedas, canales, muros, Tabonera y demas á él correspondiente segun uso y costumbre de este pais, y de latorece á quinze palmos de salto á que ha de reducirse el que ahora tiene dicho Batan, con toda el agua á que los Otorganes tienen derecho para su movimiento, que es la mitad de toda la del rio del molinar, por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes:

- 1.^o Que este arrendamiento ha de durar seis años consecutivos que principiarian á contarse desde el dia en que enten comienzas tales obras q. han de hacerse en dho. Batan, para colocar adjunto á él cuatro maquinas de puchar paños, segun los Otorganes tienen convenido y contratado y escriturazan en este mismo dia, con los Señores Allogie é hijos del Comercio y Fabrica de paños de esta propia vecindad; en cuyo dia quedaria, por esta, cancelada y de nin-



que su valor ni efecto la Esca. de arrendam^{to} del mismo Batan que los otorgantes hicieron a favor de D^{os}. Salvador Espinos y Jose Valor y tanto, ya difunto, y principiana a regir y gobernar este nuevo contrato.

2º Que el total precio de este arrendamiento lo es el de Cuatrocientas Cuarenta libras, o sean ciento y diez libras por cada una de dichas Cuatro pilas por cada uno de D^{os}. Seis años, que el arrendador ha de satisfacer a los otorgantes o a quien su D^{no}. tenga, por tercias venidas, y en dinero metalico sonarse de plata u oro de buena calidad usual y corriente, y no en otra cosa ni especie.

3º Que si por alguna averida, rompimiento de la presa o parada, sequia, quedas, falta de agua o qualquiera otra causa imprevista que no este la culpa en los otorgantes o en el arrendador, estuviere en paradas y sin poder trabajar alguna o algunas de D^{os}. Cuatro pilas mas de tres dias, deberá descontarse del precio de este arrendamiento, el q^e. correspondan a las pilas y tiempo que estuviere en paradas recedente de los tres primeros dias de la parada; deviendo arisarse reciprocamente cuando este caso ocurra y quando haya cesado la causa.

4º Que respecto haverse hecho inventario y jurispricio de todas las ahinas pertenecientes a D^{no}. Antefacto, al principiar el arrendam^{to} que ha de quedar cancelado cuando de principio este nuevo contrato, conforme a lo pactado en el capitulo primero, y a que es el mismo arrendador el que ha de responder de ellas, gobernar a aquel mismo inventario y jurispricio en el actual, para el reciproco abono que han de hacerse del mas o menos valor que tengan al finalizar los seis años ahora pactados.

5º Que la renovacion y conservacion de todas las piezas mayores de D^{os}. Antefacto haora la telera inclusive, queda de cuenta y cargo de los otorgantes, y la de todas las demas inclusa la telera lo es del arrendador.

6º Que tambien quedan de cuenta y cargo de los otorgantes todas las obras

que se necesitasen hacer para la Conservacion del Edificio del Ba-
tan; y que los gastos que ocurran en la conservacion y reposicion de
la presa o parada de las aguas y acequia por donde estas se con-
ducen á dho. arroyo, no excediendo de sesenta reales de pto, han de
pagarse por mitad entre el arrendador y los señores Otorgantes, quan-
tas veces ocurran hacerse, segun asi lo tienen convenido los otorgantes
con dhos. señores; y de dha. cantidad arriba la gastaran los Otorgantes.
Con cuyos pactos y condiciones arriendan al referido Cristoval Espinos
el designado Batan, y se obligan á que tanto este como la mitad del
agua del rio del Molinar á que los Otorgantes tienen dno. para su
movimiento, le sea cierto, seguro y efectivo, y lo gozará quien y
pacíficamente los seis años prefijados; y si sobre su goce y disfrute
se le moviese algun litigio, lo defendieran y seguiran á sus expen-
sas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le in-
demnizaran de todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos q.
se le siguieren y experimentare, deferida su liquidacion en su rela-
cion fundada sin otra prueva de que unánimemente le relevan en
toda forma. Y hallandose presente el mencionado Cristoval Espinos,
habiendo oido literalmente esta licitacion, y enterandose de su con-
tento, dijo: Que recibe en arrendamiento el enunziado Batan con el
agua y salto de que se ha hecho merito para su movimiento, por
el tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las quales se obli-
ga á cumplir con la mayor exactitud, y no reclamando, interpre-
tarlas ni tergiversarlas total ni parcialmente con ningun protesto;
y si lo hiciera, quisiere no se le admita judicial ni extrajudicialmente;
y que por el mismo hecho sea visto haberlas aprobado y ratificado
nuevamente. Y todos por lo que á cada uno toca, y devan observar,
guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas presentes
y por hacer; dan poder á los señores Jueces, Justicias y tribunales
de d. n. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno., para
que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran
sentencias definitivas, por fuer compesense pronunciadas, pasada en fur-
gado y consentida. Y lo firmaron los tres hombres Otorgantes, y no la
firma ni el aceptante (á todos los quales, doy fe, conozco), por
que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los

Dia 24

D. Anson

Los J.



testigos que lo fueron D.^o Juan Llopis fabricante de paños, y D.^o Juan Bauc.^a Torres escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Abad y Barcelo, Antonio Moleto Lorenzo Moleto
Juan B. Torres J. P.

Dia 26 de mayo. Arrendam.^{to}
D.^o Antonio Abad y Barcelo, y otros a
Los S.^{res} Llopis e hijos

Ante mi
Pedro Antonio Moleto

En la villa de Alcoy dia veinte y cuatro de mayo año mil ochocientos treinta y tres. Antes mi el Escrib. y testigos, D.^o Antonio Abad y Barcelo, del Comercio, D.^o Antonio Moleto de Bartolome, y D.^o Lorenzo Moleto y Labronet, fabricantes de paños, maridos respectivamente de Rita, Teresa y Lamita Moleto, hermanas, y Maria Moleto viuda de Antonio Fales, todos de esta villa, otorgan: que dan en arrendam.^{to} a los señores Llopis e hijos del Comercio y fabrica de paños tambien de esta villa, un edificio suficiente, comodo y capaz para colocar en el cuatro maquinas de pechar paños con las ruedas y demas necesario para su movimiento que han de construir a uso y costumbre de este pais, adjunto al Batan que los otorgantes poseen situado en la sierra y partida del molinar camino de esta villa, denominado vulgarmente el Batan de los Arboles, por tiempo de cuatro años, precio, pactos y condiciones que comprenden los capitulos siguientes.

1.^o Que es de cuenta y cargo de los otorgantes la construccion del edificio para la colocacion de esas cuatro maquinas de pechar paños, con terminos que esas puedan trabajar comodam.^{te} las ruedas y demas necesario para su movimiento segun uso y costumbre de este pais, con una abisacion para el contramaestre o diacero de ellas, y un cuarto para encerrar las abisnas y los paños, adjunto al indicado Batan de los Arboles.

2.^o Que las referidas cuatro maquinas gozaran para su movimiento

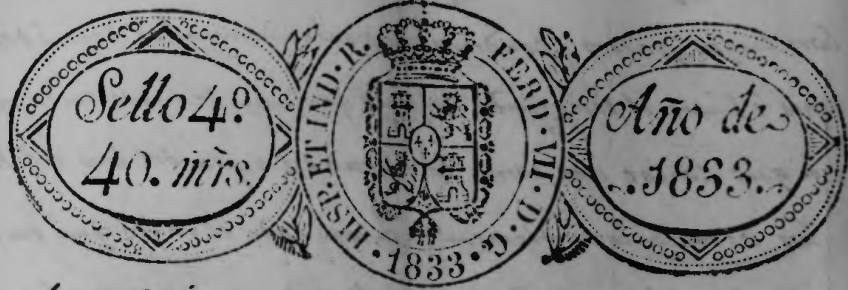
Edificio del Ba.
y reposicion de
de erras se con-
det.^o han de
pispis e hijos, quan-
los otorgantes
los otorgantes
existora llopis
so la mitad del
uño. para su
rancia quisesa y)
roce y dirfantes
m a sus espen-
budicendo le in-
menoscabos q.
om en su rela-
e se relacion en
existora llopis,
dase de su lon-
Batán con el
vimiento, por
quales se obli-
radas, interpre-
segun pacto,
afudicialmente),
y ratificado
y devesa Obervan.
uras hanido
y tribunales
egun dño. para
como si fueran
pasada en sur-
antes, y no la
(, conozco), por
uegos uno de los

de toda el agua y salto que los otorgantes disfrutaron en dho. Batán, à excepcion de catorce à quince palmos à que ha de reducirse el salto de este, con arcepto al establecimiento concedido à los otorgantes para la colocacion de maquinas en el mismo, y de que se les ha otorgado en esta dia la correspondiente liza. por el Señor Adm^{on} de la Baya de esta villa, autorizada por el presente scrivano: _____

3^o Que los Arrendadores, los Señores Alopiis e hijos, decaen adelantar por cuenta y cargo de los otorgantes, la cantidad necesaria para construir las Obras, ruedas y demas, preciso para el movimiento de dho. cuatro maquinas, que se reintegraran reseniendose el precio de este arrendamiento en las primeras tercias que vayan viniendo hasta quedar completamente satisfechos y reintegrados de la cantidad que hubieren adelantado; debiendo abovarles los otorgantes además el redito de un cinco por ciento al año correspondiente à la cantidad que fueren adelantada, rebajandose en cada tercia que vaya viniendo el importe del precio de ellas que devieran pagar segun se dixen _____

4^o Que los cuatro años que ha de durar este arrendamiento principiaran à contarse en el dia mismo en que enen comenzare y en disposicion de trabafan dho. cuatro maquinas; durante los quales han de satisfacer los Arrendadores à los otorgantes, ó à quien legitísimamente les represente, ciento y diez libras por cada una de las cuatro maquinas cada año, por tercias venidas y en dineros metalicos sonante de plata vno vnal y corriente, y no en otra cosa ni especie. _____

5^o Que durante dho. cuatro años, disfrutaran los expresados Señores Alopiis e hijos del primer salto q. resultare, reducido el del Batán à solo de catorce à quince palmos, y de toda el agua à que los otorgantes tienen derecho de la del rio del molino, segun queda ya pactado en el capitulo segundo, y si la fuerza de dha. agua y salto que resultare fuere suficiente à mover alguna otra maquina à demas de las quatro estipuladas, podran dho. Señores añadir si les conviniere algunos bancos de fundia ó la maquina transversal, pagando à mas del precio prefijado, el que pareciere prudente y arreglado por lo que añadiesen ó aumentaren; sin que los otorgantes escusen dho. à hacerlo por sí, aun quando aquellos no lo verificaren, sin su consentimiento _____



y beneplacito.

6º Que si por algunas averidas, rompimiento de la prensa o paradas, acequias, ruedas u otra parte del movimiento de dhas. maquinarias, falta de aguas u otro caso imprevisible, no pudiesen trabajar el todo o algunos de ellas y estuviereen parada mas de tres dias, se descontara del precio estipulado el que correspondia a las maquinarias y tiempo que excediere de los tres primeros dias que estuviereen parada, cuantas veces ocurriese la parada.

7º Que si por escasez de agua no pudiesen trabajar dhas. Cuatro maquinas con la velocidad ordinaria, se deba rebajar igualmente del precio de este arriendo el que correspondia a la parte de fuerza que les faltare, regulado por peritos nombrados por ambas partes.

8º Que los gastos que se necesitaren hacer para la conservacion de los canales, ruedas y demas pertenecientes al movimiento de dhas. maquinarias, quedan y han de ser de cuenta y carga de los arrendadores, quienes al finalizar los cuatro años de este contrato devran dejarlo corriente y en estado de buen uso.

9º Que todos los gastos que se originen en la conservacion y reparos del edificio donde han de colocarse dhas. maquinas han de ser satisfechos por los otorgantes, y los que se hagan en la conservacion y reposicion de la prensa o parada de las aguas, y acequia por donde estas se conducen a dho. Antepasto, no excediendo de sesenta reales de v. los devran pagar por mitad entre los arrendadores y el Sr. D. Juan de los Rios arrendador del insinuado Matarr, todas quantas veces ocurran, hancense, segun asi lo tienen pactado con este, y de dha. cantidad arriba la satisfaran los otorgantes.

10º Que si transcurridos los cuatro años que ha durar este contrato, pensaren los otorgantes hacer nuevo arriendo del mismo edificio a algun tercero, se obligan a dar la preferencia a los señores arrendadores o hijos por igual precio y condiciones, a todo otro que

no sea alguno de los otorgantes.

Con cuyos pactos y condiciones mas arriendan á los referidos señores á los
pis é hijos el designado edificio que han de construir, y se obligan
á que tanto este, como la mitad del agua del río del Molino á q.
los otorgantes tienen dño., con todo el salto que en el día disfru-
tan en el insinuado su molino batan, excepto los catorce á quin-
ce palmos á que ha de reducirse el de este, les sea ciente, seguro y
efectivo, y lo gozaran quieta y pacíficamente los seis años pacifi-
cados; y si sobre su goce y disfrute se les moviere algun pleyto,
debate ó disputa, saldaran á su defensa y le seguiran á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta excusoriarle y dejar
á dichos señores en quieta y pacífica posesion de la cosa arrenda-
da, y no pudiendo conseguirlo le indemnizaran de todas las costas,
daños, perjuicios y menoscabos que se les siguieren y especialmente
tracen, deparado su importe con sola esta suma. y juramento de qui-
en fueren por se legitima con relevacion de otra manera, aunque
se derecho correspondan. Y hallandose presente D.^o Carlos d'Alpiz, so-
cio y principal director de la compañía establecida en esta villa
para la fabricacion y venta de paños, bajo la razon de Alpiz
é hijos, y habiendo oido literalmente esta escritura, y enteradose de su
contenido en representacion de dha. Sociedad, dijo: Que en recibida en
arrendamiento para la misma, el indicado edificio, con el sal-
to, agua y demás necesario para el movimiento de las cuatro con-
sabidas maquinas, por el tiempo, precio y con las condiciones expre-
sadas, las quales en nombre de dha. Sociedad y de cada uno de los indivi-
duos que la componen, se obliga á cumplir con la mayor exacti-
tud, sin reclamacion, insinuacion ni tergiversacion alguna ni par-
cialmente con ningun pretexto; y si lo hicieren no han de ser admi-
tidos judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo hecho ha de
sea visto habertas aprobado y ratificado con mayores vinculos y
firmas. Y los otorgantes y aceptanse por lo que á cada uno de
ellos toca y debe observar, guardar y cumplir, obligan; á aquellos
sus bienes y rentas, y este los de la Sociedad á quien representan,
unos y otro havidos y por haver; dan poder á los señores Jueces, Jus-
ticias y tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deben conocer

Dia 27

Vicente

Jose Geo

Libro copia en papel
del sello de caudo, á inscri-
cion de p.ª en dia 11 de
Junio de 1833





segun dño, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ef-
 cutiva, como si fuese sentencia definitiva, por fuesse competente pro-
 muniada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron todos, excep-
 to Maria Molero (a los quales doy fe, conoreos), por que dho no sabe
 escribir, lo hizo por ella a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron D. Juan Bautista Tomas, escriviente, y Cirsoval Espinos Bata-
 nera, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Abad *[Signature]* Antonio Molero *[Signature]* Llopis *[Signature]*
 Barcelo *[Signature]* Juan B. Torero *[Signature]*
 Lorenzo Molero *[Signature]* *[Signature]*
 Antem

Dia 27 de Mayo . . . Poder p. Infancia
 Vicente Peña . . .
 Jose Gregorio y Abargues . . .

[Signature]
[Signature]

En la villa de Alcor dia veinte y siete de

Libre copia en papel
 del sello seccao, a inst.
 de p. Peña dia 11 de
 Junio de 1833

[Signature]

Mayo año mil ochocientos treinta y tres: Antem el Excmo. y testigos,
 Vicente Peña Fabricante de papel vecino de las enjemas, Dijo: que de
 su buen grado y cicada ciencia, e en aquella via y forma que mas
 bien haya lugar en dño, dava y dio todo su poder cumplido, libae, lle-
 no, general y bastante qual se requiera y necesario sea, a Jose Grego-
 ri y Abargues Excmo. numerario de los Juzgados de esta villa y de
 ella vecino, ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo
 aceptante, para que en nombre del Organise y representando su pro-
 pia persona, accion y dño, compareca ante los Señores Jueces, Just.
 y tribunales de l. n. que con dño. pueda, en seguimiento de los pley-
 tos, causas y negocios que al presente tiene y surtiese en lo sucesivo
 el Organise, contra qualquiera persona o Comunidades de qualquiera
 estado y condicion que sean, civiles y criminales; activos y pasivos; y
 para ello presente los comisos, testigos y documentos que convegan y
 necesarios sean para proovar la accion o excepcion que propusiere, y

[Signature]
[Signature]

haga todos los demas actos y diligencias que se requirieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Enjuiciacion se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general Administracion y eleccion en forma. Y a la Observancia y cumplimiento de todo quanto en su virtud se hiciera y practicare, obliga todos sus bienes y rentas haridos y por haver; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al qual, doy fe, consta) siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Alorca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Peña

Dia 27 de Mayo Arrendam.^{to}

Vicente Peña a

D.^o Antonio Satorre

Antonio
Pedro Carris

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de mayo,

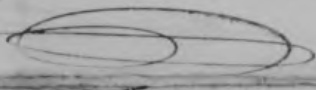
yo, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. D. Vicente Peña Fabricante de papel vecino de la misma, otorga: Que da en arrendamiento a D.^o Antonio Satorre del Comenio y Fabrica de paños de esta propia vecindad, un molino batan con cuatro pilas para batanar paño que posee situado a la parte superior de su molino fabrica de papel en la partida de Cotes de abajo termino de esta villa, por tiempo de cuatro años que ya dieron principio en el dia primero del mes actual, y por el precio, pactos y condiciones contenidas en los capitulos siguientes:

1.^o Que los cuatro años que ha de durar este arrendamiento y principiaron ya, como queda dicho, en el dia primero del mes actual, han de fenecer en el ultimo de Abril del de mil ochocientos treinta y tres.

2.^o Que el precio total de este arrendam.^{to} son seis mil reales vellon por cada uno de dhos. cuatro años que el arrendador ha de satisfacer al otorgante o a quien su derecho tocare, por tercias vencidas y en dineros metalicos sonante de plaza o oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; al respecto de mil ochocientos setenta y cinco reales por cada una de las dos pilas grandes de las cuatro de que consta dho. batan,

Ala copia a los pleitos
y el de la villa de Alcoy
la villa de Alcoy de mayo
y seis de mil ochocientos
treinta y tres. D. Juan
Bautista Torres y Jose
Alorca escribientes de
esta villa. D. Vicente
Peña.

Antonio Satorre





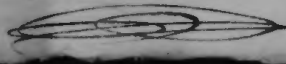
y de mil ciento veinte y cinco reales por cada una de las otras dos, por la preferencia en el agua que aquellas tienen á esta segun se dirá en el capitulo siguiente.

3º Que dhas. dos pilas grandes tendran derecho preferense á el agua que necesitaren para su movimiento, á el molino fabrica de papel que el otorgante posee á la parte inferior del Barran de que se trata, despues que los demas artefactos de maquinas propios del otorgante ya levantados en aquel recinto, hayan tomado la necesaria para mover las suyas; y las otras dos pilas restantes solo tendran dno. á la que sobrare despues de susidos dhas. artefactos de Maquinas y la indicada fabrica de papel.

4º Que si por falta de agua estuviere sin poder trabafar alguna ó algunas de dhas. cuatro pilas, debera descontarse del precio de ese arrendamiento, el que correspondá al tiempo pilas que estuviere parado, segun la regulacion hecha en el capitulo Segundo, de mil ochocientos sesenta y cinco reales por cada una de las dos grandes preferidas en el agua al molino fabrica de papel, y de mil ciento veinte y cinco reales por cada una de las otras dos, que seran siempre las que primero parare.

5º Que si por alguna avenida, rompimiento de la acequia, ruedas ó otra causa imprevista que no sea por culpa ó causa del otorgante ó arrendador, estuviere parado todas ó algunas de las referidas cuatro pilas mas de ocho dias, debera descontarse tambien del precio de este arrendamiento, todo el que correspondá á las pilas que estuviere parado y tiempo que exceda á los ocho primeros dias de la parada cuantas veces esta ocurra, con arreglo á la regulacion hecha en el capitulo segundo, á no sea por falta de agua pues en este caso debera descontarse desde el dia que se espesimente la falta.

6º Que todos los gastos que se originen en la conservacion y reposicion de la presa ó parada, acequia y demas necesario para la condu-



cion y salida de las aguas tanto las del movimiento como las Claras para las pilas, quedan y han de ser pagados y satisfechos de cuenta y cargo del Otorgante.

4.^o Que igualmente queda de cuenta y cargo del Otorgante la conservacion y renovación de todas las piezas mayores de dho. Baran, como son las ruedas, Arboles, Maros de las pilas, Tacinas, y lanalles, y ha de entregarse al arrendador un claro de reserva para los arboles; y todas las demas piezas no expresadas quedan al cargo de dicho arrendador.

8.^o Que haya de practicarse inmediatamente inventario y Jurispricio de las herramientas y demas alminas que el Otorgante ha entregado al arrendador, segun uso y costumbre de este pais en semejantes contratos, para que practicando nuevo Jurispricio de todo ello al finalizar los cuatro años pactados, se abonen reciprocamente el mayor o menor valor que entoncez tenguen los enseres inventariados.

9.^o Que si al finalizar los cuatro años que ha de durar este contrato quisiera el arrendador continuar en el arriendo del Conchabido antefacto, y hubiere de arrendarlo el Otorgante, promete y se obliga este a preferir a aquel por igual precio y condiciones a qualquiera otro; en cuyo caso deberá avisar el arrendador al Otorgante seis meses antes de concluirse los cuatro años pactados.

Con cuyos pactos y condiciones arrienda al indicado d.^o Antonio Sabonze el susodicho Baran, y se obliga a que le sea cierto y lo gozará quieto y pacíficamente todo el tiempo prefijado; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun litigio, lo defenderá y seguirá a sus expensas en todas instancias hasta ejecutarlo y dejar al arrendador en su libre uso, y no pudiendo conseguirlo le indemnizará de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se siguieren y experimentare, deferida su liquidacion con sola autoridad y relacion fundada de quien fuere parte legitima, sin otra prueba, pues de ella le releva en forma. Y el mencionado d.^o Antonio Sabonze q.^o está presente, enterado del literal contenido de esta Escrip.^{ta} otorga: que la acepta en todo y por todo, y por ella recibe en arrendam.^{to} el mencionado Baran por el tiempo, precio y condiciones espe-

Dia
D.^o An
9.^o Sab



sadas, las que se obliga cumplir con la mayor exactitud, sin reclamarlas, interpretarlas ni tergiversarlas total ni parcialmente con ningun pretexto; y si lo hiciera quicre no sea oido judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea visto haberlas aprobado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmezas. Y ambos a la observancia y cumplimiento de este contrato, obligan todos sus bienes y renos habidos y por haber; dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas quedari y devan conocer segun dño., para que a ello los apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por suca competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron (a los quales, doy fe, conosco), siendo testigos D. Juan Bautista Torres escriuiente, y Juan Vilaplana y Carbonell, tintoreros, ambos de esta villa vecinos y moradores. Yo certifico

Antonio Satorre

Ante mi

Juan Carrion

Dia 27 de Mayo . . . Poder p. Enjuicia
 D. Antonio Satorre . . . a
 D. Santiago Satorre, su hijo . . .

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de Mayo

año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escriu. y testigos, D. Antonio Satorre del Comercio y Tabaca de paños, vecino de la misma, de su libre grado y plena ciencia en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y por derecho necesario sea, a su hijo D. Santiago Satorre, del mismo ejercicio y vecindad, ausente a este acto para como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion y dño., comparezca ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que con dño. pueda y deva, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Otorgante, contra qualquiera personas o comunidades de qualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, ac-



vivos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos
 que convengan y necesarios sean para probar la acción o excepciones
 que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias que se re-
 quieran segun el estado y naturaleza del juicio en que compare-
 ciere, y las mismas que el otorgante havia y haze podria estando
 presente, pues el poder que para Enjuiciar se necesitare, el mis-
 mo quierose entienda conferido por este que le otorga con libre,
 franca, general administracion, y facultad de Substituirle en
 quien y las veces que quisiere, Revocar los sustitutos y nombra
 otros de nuevo, que a todos referen en forma. Y a la responsabilidad y
 cumplimiento de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos
 sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision a las
 Justicias competentes, fuera de Sentencia definitiva, por juez com-
 petense pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo
 (al qual, doy fe, conozco), siendo testigos D.^o Juan Bautista Torres escri-
 viente, y Juan^{co} Vila plana y Carbonell Eusoneo, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Antonio Botella

Pedro Canino
 Pedro Canino

Dia 3.^o de Junio Testamento.
 De
 Miguel Botella y Pericas

En la villa de Alcoy dia primero del mes de
 Junio año mil ochocientos treynta y tres, y en el nombre de Dios todo poderoso.
 Amen. Yo Miguel Botella y Pericas Fabricante de papel, vecino de esta
 referida villa, hallandome algo enfermo, aunque fuera de cama, y en
 mi entera y cabal juicio, memoria y voluntad libre, cayendo y confesando,
 como firmemente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre Hi-
 jo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen
 los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustan-
 cia, y todos los demas misterios y sacramentos que enseña y Confiesa nues-
 tra Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya ver-
 dadera fe y creencia he vivido, vivo y professo viva y morara, como
 catolico fiel Cristiano: tomando por mi intercesora y protectora a
 la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santis-
 sima, madre de Dios y Señora sueta, al Santo Angel mi custodio, los
 de mi nombre y devocion, y demas de la Corte celestial, para que impo-
 tren de nuestra Señora y Redentora Jesucristo, que por los infinitos meritos
 de su preciosissima vida, passion y muerte me perdona todas mis cul-



pas, y lleve mi alma á gozar de su presencia: temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como inevitable su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo lo conveniente al descargo de mi conciencia; evitan con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden surtirse despues de mi fallecimiento; y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veas la remision que espero de mis pecados: Otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y mando el cuerpo á la tierra de que fue formado.

En mi voluntad: que quando la R. Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eternidad, mi cuerpo cadaver sea vestido con hábito de nuestro Seráfico Padre San Juan de Ariz, y guero en Atand deente, se forma lucierzo general de Capellanes, con asistencia de las Cofradias de Nuestra Señora de la Anunciacion y del Rosario, y se conduzca á la Iglesia Parroquial, donde siendo hora competente se celebre misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, estando mi cuerpo presente, en supragio de mi Alma y demas fieles difuntos, y si por la tarde se canten Virgones de difuntos, y que despues se me entierre en el Cementerio general sin ninguna pompa ni acompañamiento.

Por una vez tan solamente, doce reales de vellon al monte-pio de ruda y lucierzos de la guerra de la Independencia, tenida con Napoleon Bonaparte; y sin embargo de haver sido requerido por el Imperatorio Señor, por si queria legar alguna otra cantidad á las otras montas pias, no es mi voluntad legar cosa alguna.

Asigno para bien y supragio de mi Alma, aquella cantidad que baste á cubrir y pagar lo que importare mi funeral y lucierzo, limonia del Abito, Atand, yiera, y el legado que antecede.

En mi voluntad y mando: que verificado mi fallecimiento se entreguen de mis bienes á mis infrascriptos albaceas, trescientos reales de vellon para que los invierten en los objetos piadosos que deservidamente les tengo

encargado, sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.
Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores de esta mi ultima
y deliberada voluntad, a mi hijo Juan^{to} Borella y Cantó, y a mi yerno
Joaquin Garcia, a los dos juntos y a cada uno de ellos de por sí, confirién-
doles como les confiero amplio poder y facultad para que verificado mi
fallecimiento, se apoderen de mis bienes, y de los mas efectivos vendan
los necesarios para con su producto cumplir y pagar todo lo referi-
do, y demas pío que contenga este mi Testamento.

Mando: Que todas aquellas cantidades que despues de mi fallecim^{to}
constaren legitimamente estas yo deviendo, sean puntualmente
pagadas por mis infraesentados herederos; y que por los mismos
se cobren los creditos que a mi favor resultaren.

Tambien es mi voluntad y mando: Que por mi fallecim^{to} no se hagan
Inventarios, Divicion ni particion judicial, y si uno y otro es neces-
diciamente por ante el presente letrado ó otro en su defecto
que de ello de fe, sin ningun estrepito ni figura de juicio.

Declaro: Que solo he sido casado una vez en faz de nuestra Santa madre
la Yglesia, con mi actual consorte Juan^{ca} Cantó, de cuyo matrimo-
nio hemos procreado y tenemos en hijos legitimos a Jose, y Juan^{to} Bo-
rella y Cantó; a Juan^{ca} Borella y Cantó, casada con Joaq^o Garcia, y a Ma-
ria Borella y Cantó, casada tambien con Juan^{ca} Espinos, constituidos
todos cuasno en la mayor edad.

Tambien declaro: Que las cantidades que tanto yo como mi actual consor-
te la referida Juan^{ca} Cantó, ^{hemos aportado al matrimonio,} constan por las licitudas de Divicion y par-
ticion de los bienes de nuestros respectivos padres, a las quales quicno
se usó para la liquidacion de nuestro respectivo patrimonio.

Igualmente declaro: Que a mis dos referidos hijos Jose y Juan^{to} Bore-
lla y Cantó, les tengo dados de bienes comunes de la Sociedad conyu-
gal cinco mil reales de vellon a cada uno; y que a cada una de mis dos
hijas Juan^{ca} y Maria Borella y Cantó, las constituí en dote y cau-
sal propio, quando consagraron su respectivo y actual matrimo-
nio, tambien de bienes comunes de la Sociedad conyugal, la can-
tidad que consta por las licitudas en su dote otorgadas; y
que posteriormente entregué ademas a Juan^{ca} Espinos como ma-
rido de la ultima de ellas, por aumento de dote, seiscientos reales
vellon, de cuya cantidad no se otorgó causela alguna; y es mi de-
liberada voluntad, que mis cuasno expresados hijos acoten a mi
Testamentaria la mitad de las referidas cantidades, que se les adju-
dicara a cada uno de ellos en vacio, a cuenta y en parte de pago del ha-



vez que les lo respondan: y en el no esperado caso que alguno de ellos
 o quien les represente, faltando a la Obediencia, Sumision y res-
 peto filial que me deven y en todos tiempos me han manifestado, se
 opusieren a esta mi voluntad negandose a traer a costacion otras can-
 tidades, sea qual fuere la razon o causa que para ello alegare, usando
 del dño. y facultad que me compete por las leyes de estos Reynos, asig-
 no por via de meyor, o como mas bien haya lugar en derecho, a ca-
 da uno de los demas de mis hijos que se conformaren con esta mi
 voluntad, igual cantidad a la que el inobediente disputare y defen-
 se de acolar, y el importe de las costas que se le originaren para ha-
 cer que se cumpla esta mi voluntad: En cuyo caso disponga el agraa-
 ciado de todo lo que por dña. razon le perteneca y toque a su libre vo-
 luntad con la bendicion de Dios y mio, guardando lo prevenido en la clau-
 sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et
 aliis, qui se pro Valentia non existunt: nisi dicti clerici, justa scien-
 tia tenorem fore novi super hoc adiri, bona ipsa adversam suam adqui-
 rere, vel habere: bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real Orden de muerte de Julio de mil seiscientos noventa y
 nueve.

Tambien es mi voluntad y mando: que si me sobreviviere mi actual con-
 sortes Fran.ª tanto, tenga derecho era y elifa, tanto de mis bienes como
 de los suyos, los que le acomoden para pago de su haver, a justa tasa-
 cion.

Y cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente que quedare
 de todos mis bienes, dñs. y acciones que al tiempo de mi fallecimiento me
 pertenecan y en lo sucesivo me pudiesen pertenecer por qualquiera
 titulo, razon o causa, instituyo y nombro por mis unicos y univer-
 sales herederos a los indicados Jose, Fran.ª, Fran.ª, y Maria Botella y
 tanto, mis quatro hijos y de la referida Fran.ª tanto mi actual consortes,
 y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al ti-
 empo de mi muerte y deban heredarne, para que, por iguales par-
 tes, hayan y lleven todo lo que por dichas razon les perteneca y toque,
 segun su representacion y grado, prelación y orden, y de ello dispon-

[Handwritten signature]

gan à su libre voluntad con la bendicion de Dios y mia, guardando igualmente lo prevenido en la sobredicha Clausula de Exceptis cleri-
cis est. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso conser-
vada en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, Codicilos y de-
mas disposiciones testamentarias que antes de ahora he forma-
lizado por escrito, de palabras ò en otra forma, para que ninguno
valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto esse testa-
mento que quiero y mando se observe y cumpla todo su literal
contenido como mi ultima deliberada voluntad; ò en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho. = Asi lo otorgo
y firmo (al qual yo el infraescrito Escribano, doy fe, conozco) an-
te mi y de los testigos, que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres y
Jose Lonca, escribientes, y Vicense Juan Reig, Papelero, todos tres
de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Botella y Pericas

Dia 1.^o de Junio. Testamento.

de

Juan. ^{ca} Cantó

Amen
Pedro Canisio

En la Villa de Alcoy dia primero del mes
de Junio, año mil ochocientos treinta y tres, y en el nombre de Dios so-
bopoderoso. Amen. Yo Juan. ^{ca} Cantó, Conyorte de Miguel Botellas
y Pericas, Fabricante de papel vecino de esta referida Villa, hallando-
me por la divina misericordia de Dios nuestro Señor, buena y pla-
nager mi enseno y cabal juicio, memoria y voluntad libre, cuerpo
y confesando, como firmemente creo y confieso, el misterio de la
Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realme-
te distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdade-
ro y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramen-
tos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apo-
stólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y
protesto vivir y morir como Católica fiel Católica: tomando por
mi intercesora y protectora à la Siempre Virgen é Inmaculada Rey-
na de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra,
al Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devocion y demas de la
Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo,
que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y mu-
erte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma à gozar de su pre-



rencia: temerosa de la muerte, que estan natural y precisa à toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue; resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento; y no tener à la hora de este algun legado temporal que me obste pedir à Dios de todas venas la remision q. espero de mis pecados: Otorgo, hago y ordeno mi testam. en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi alma à Dios nuestro señor que de la nada la crió, y mando el cuerpo à la tierra de que fue formado.

Es mi voluntad: que quando la de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta mortal vida à la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con hábito de nro. Señalico Padre S. Frant. de Atois, y puesto en Atois descense, se forme Inventario general de Capellanes, con asistencia de las Cofradias de Nuestra Señora de la Assuision y del Rosario y se conduzca à la Iglesia Parroquial, donde siendo hora competente se celebre misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrebrada, en sufragio de mi alma y demas fieles difuntos, estando mi cuerpo presente; y si por la tarde se canten Virgencias de difuntos, y despues se me entierre en el cementerio general sin ninguna pompa ni acompañamiento.

Leggo por una vez tan solamente, doce reales vellon al nonse pio de viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, tenida con Napoleon Bonaparte; y sin embargo de haver sido requerida por el infrascripto locirano por si queeria legar alguna otra cantidad à las Otras mandas pias, no es mi voluntad legar cosa alguna.

Asigno para bien y sufragio de mi alma, aquella cantidad que bastare à cubrir y pagar lo que importare mi funeral, linciano, limosna de Abispo, Atois y lezo, y el legado que antecede.

Es mi voluntad y mando: que verificado mi fallecimiento se entreguen de mis bienes à mis infrascriptos albacea, trescientos reales vellon para q. los invierten en los objetos piadosos que reservadamente les sergo

encargado, sobre lo que les encargo el fuero de la mas sana conciencia.
Ello y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores de esta mi ultima y
deliberada voluntad, a mi marido Miguel Botella y Penicas, a mi hijo
Juan^{co} Botella y Lantó, ya mi yerno Joaⁿ Garcia, a los tres juntos y a cada
uno de ellos de por si, comisionandolos como les confiero amplio poder y
facultad para que verificado mi fallecimiento, se apoderen de mis
bienes y de los mas efectivos vendan los necesarios para con su producto
cumplir y pagar todo lo referido, y demas pios q^e contenga este mi testam^{to}.
Mando: Que todas aquellas cantidades que despues de mi fallecimiento con-
stare legitimamente estar yo deviendo, sean puntualmente pagadas
por mis infraescribidos herederos; y que por los mismos se cobren los
creditos que a mi favor resultaren.

Tambien es mi voluntad y mando: Que por mi fallecimiento no se hagan in-
ventarios, division ni particion judicial, yri uno y otro extrajudicial^{te}
por ante el presente Escribano, u otro en su defecto que de ello d^e fe, sin nin-
gun escrupito ni figura de Juicio.

Declaro: Que solo he sido una vez casada en faz de nuestra Santa Madre
la Yglecia, con mi actual marido Miguel Botella y Penicas; de cuyo ma-
trimonio hemos procreado y tenemos en hijos legitimos, a Jose y Fran^{co}
Botella y Lantó; a Fran^{ca} Botella y Lantó casada con Joaquin Garcia, y a
Maria Botella y Lantó, casada tambien con Juan^{co} Espinos, conser-
vados todos vivos en la mayor edad.

Tambien declaro: Que las cantidades que tanto yo como mi actual mar-
do el referido Miguel Botella y Penicas, ^{hemos introducido en el matrimonio} constan por las Escribas de Divi-
sion y particion de los bienes de nuestros respective padres, a las quales
quiere se ent^e para la liquidacion de nuestro respective patrimonio.

Y igualmente declaro: Que mis dos referidos hijos Jose y Fran^{co} Botella y
Lantó, tienen recibidos de bienes comunes de la Sociedad conyugal, por
mano de mi actual marido el expresado Miguel Botella y Penicas, cin-
co mil reales de vellon cada uno; y que a cada una de mis dos hijas Fran^{ca}
y Maria Botella y Lantó, las conseruamos en dote y dotal propio, quan-
do contraheamos su respective matrimonio, tambien de bienes comunes
de la Sociedad conyugal, la cantidad que conseruamos por las Escribas en su
razon otorgadas; y que posteriormente el referido mi marido en-
trago a Fran^{co} Espinos como marido de la ultima de ellas, por auumen-
to de dote, seiscientos reales de vellon, de cuya cantidad no se otorgo cau-
tela alguna; y es mi deliberada voluntad, que los expresados mis an-
tro hijos gocen a mi testamento la mitad de las referidas canti-
dades que me pertenecen, la qual se adjudicari en racion a cada uno



de ellos á cuenta y en pago de pago del haver que les correspondan: y en el no esperado caso que alguno de ellos ó quien les represente, faltando á la obediencia, sumisión y respeto filial que me deben y en todos tiempos me han manifestado, se opusiere á esta mi voluntad negándose á traer acobacion otras cantidades, sea qual fuere la razon ó causa que para ello alegare, usando del dño. y facultad que por leyes de estos Reynos me compete, lego, ó por via de mejoras ó como mas bien haya lugar en dño. assigno á cada uno de los demas de mis referidos hijos que se conformaren con esta mi voluntad, igual cantidad á la que el inobediense disputare y defiere de acolar, y el importe de las costas que se le originaren para hacer que se cumpla esta mi voluntad: en cuyo caso disponga el agraviado de todo lo que por dña. razon le perteneciere y toque á su libre voluntad con la bendicion de Dios y mia, quando lo precedido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alior, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicit clericis, juxta tenorem, et tenorem fori noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel habeant. Basso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Tambien es mi voluntad y mandos que si me sobrevive mi aconal marido Miguel Borrela y Pericás, tenga derecho este y elija tanto de mis bienes como de los suyos, los que le acomodan para pago de su haver, á justa tasacion.

Y cumplido y pagado todo lo referido, del remanense que quedare de todos mis bienes, dños. y acciones que al tiempo de mi fallecimiento me pertenecian y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera titulo, razon ó causa, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, á los indicados Jose, Fran^{ca}, Fran^{ca} y Maria Borrela y Cambó, mis cuatro hijos y del expresado Miguel Borrela y Pericás mi aconal marido, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredarne, para que, por iguales partes, hayan y lleven todo lo que por dicha razon les perteneciere y toque, segun su represen-



tacion y grado, prelación y orden, y de ello dispongan á su libre voluntad con la bendición de Dios y mía, guardando igualmente lo prevenido en la sobredicha clausula de Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus rita durante, y pena de lo mismo contenida en dho. Real Cedula.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ò en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que quiero y mando se observe y cumplta todo su literal contenido, como mi última deliberada voluntad; ò en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho. = Así lo otorgo y no lo firmo (á la qual yo el infrascripto lo escrivano, doy fe, conserco) por que diyo no saber escribir, lo hizo por ella á sus lugares uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Torcalora canarienses, y Picente Juan Reig, Papelero, todos tres de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torre

Autem

Día 2 de Junio . . . Oblig. con hipot.
Pablo García . . . á
Salvador Valon . . .

Pablo García

En la villa de Alcoy día dos de Junio, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mí el Escribano y testigos, Pablo García Cuasido, vecino de la misma, de su buen grado y cierta ciencia, en aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que reconoce y deve á Salvador Valon Labrador de esta propia vecindad, tres mil reales de vellón que por hacerle merced y buena obra le entrega prestados para sus urgencias en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad usual y corriente, sin el mas leve interés, como lo fura en solemnne forma, de lo qual y de la entrega y recibo de dha. cantidad, doy fe, por haber sido todo á mi presencia y de los testigos que se nombrarun: y como real y efectivamente satisfecho y entregado de ellos, formaliza á favor de dho. Salvador Valon el resguardo mas eficaz que á su seguridad conducerca: en cuya virtud se obliga á devolverle al mismo ò á quien su derecho adquiriera, los expresados tres mil reales en buena moneda de oro ò plata usual y corriente y no en otra cosa ni especie, seis meses despues de sea requerido para su pago, de quien tenga dho. para ello, segun así lo tiene convenido y pactado con dicho acreedor, sin q.



por prescriccion alguna pueda difernir por mas tiempo dicho pago, y
 promese cumplira llanamente y sin pleito alguno, con los costos
 a que diere lugar para la cobranza, desesido su importe con solas
 esta lina. y juramto de quien sea parte legitima con relevacion
 de otra manera. y en señal de agradecimiento al distinguido favor que
 le dispensa de prestarle dha. cantidad sin ningun premio ni recom-
 pensa, promete y voluntariamente se obliga a desante sacar y dar-
 le a dho. Salvador Valon, todo el dinero que se haga en la casa
 que abita el otorgante y teneria que posee adjuara, mientras
 tenga la expresada cantidad en su poder; y para seguridad de to-
 do quanto queda dicho, sin que la obligacion general de bienes de-
 roque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella,
 sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas a su ar-
 bitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa que posee, situ-
 ada en el Barrio de S.^a Antonio, vulgarmente dicho de Huenda oli
 en este poblado, lindante por ambos lados con solares de Felipe Fer-
 rando, tenuta al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de
 S. M. con canon anual y perpetuo de diez sueldos y seis dineros, dros. de
 Luisinos, Ladigos y deudas de la Infundacion; franca y libre de otro gra-
 vamen especial ni general; y ahora la sujeta y para expresamente
 para la seguridad de todo quanto ha otorgado; y promese no venderla
 permutarla ni a otro gravamen sujeta hasta haver sobrenta-
 do esta deuda y cancelado esta obligacion y escrituras; y si lo con-
 trario hiciera quiere que no valga ni pare dno. alguno a terceros,
 cuarto ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial.
 Y estando presente dho. Salvador Valon enterado de esta lina. la
 acepta en todo y por todo, para usar de ella segun y como mas
 le convenga y con derecho pueda. Y ambos quedan advertidos
 por mi que de esta lina. se deve tomar razon en el oficio de hip-
 otecas de este partido, dentro del termino y bajo las penas estableci-
 das por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se-
 cientos sesenta y ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos al
 efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado, y lo toca observar y cum-

plia, obligan ambos todos sus bienes y bienes hereditarios y por hacer;
 dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de L. que de sus
 causas puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apre-
 mien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera senten-
 cion definitiva, por fues competente pronunciada, pasada en ju-
 gado y consentida. Y lo firmo el otorgante y no el aceptante
 (alos quales doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir, lo hizo
 por el a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, D. Juan Ban-
 tista Torres, escribiente, y Antonio Torres fabricante de papel, am-
 bos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Garcia

Juan B. Torres

Antoni

Dia 8 de Junio Poder p. P. P.
 El P. Fray Buenaventura Gosalves, y sus herederos... a
 Lorenzo Castala

En la Villa de Alcoy dia ocho de Junio año

Libre copia en dos plie-
 gos de papel sellos de
 instancia delos otorga-
 dia 10 de Junio de 1833

mil Ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrib. y testigos, el Padre
 Fray Buenaventura Gosalves Religioso Camilo en su convento de la
 Villa y Corte de Madrid, residente en la actualidad en esta, usando
 de la licencia que obtuve y me ha escrito de su prelado el Vener-
 andisimo Padre Fray Antonio Ruiz y Silvestre Vicario General de
 esta Orden, dada en Madrid a doce de octubre del año proximo
 pasado; D. Guillermo Gosalves Pbro. secularizado, residente tam-
 bien en esta; D. Santiago Gosalves del Comercio y Fabrica de pa-
 ños; D. Nicolas Montllor Adm. de la Real Baylia y de la Renta de
 Casaca de la misma, como marido de D.ª Isabel Gosalves, y en la-
 lidad de apoderado de D.ª Rosa Gosalves consoante de D.ª Antonio La-
 barea del Comercio de la Ciudad de Cadix, segun consta por el po-
 der que esta, con la correspond. licencia del expresado su mari-
 do, le confinio para varios particulares, por Escrib. ante Juan de
 Miguel y Villanueva Escrib. del numero de aquella Ciudad, en esta
 a diez y siete de Abril de este año proximo pasado, copia del cual
 librada en debida forma por el mismo Escrib. receptor me ha escri-
 bido, y de ser bastante para los efectos que se dicen, doy fe; D.ª Vi-
 cente Barcelo del Comercio y Fabrica de papel, como marido de D.ª
 Maria Gosalves, y D.ª Miguel Carbonell y Perez, marido de D.ª Mariana
 Gosalves, todos de esta vecindad, dijeron: Fue por muerte de D.ª
 Guillermo Gosalves, padre de los tres primeros y de las cuatro
 referidas mujeres, pertenecieron a aquellos y a estas como hi-

Francisca.

Cobana.

Explicacion.



jos y herederos del mismo, algunos bienes y creditos en la villa de
 Caseraynos y demás pueblos de su condado, y no siendoles du-
 ble personarse todos á la vez en dthos. pueblos para tratar con
 los administradores q̄ han sido ó son de dthos. bienes, y demás q̄
 por fallecimto de alguno de ellos les compete, han deliberado una-
 nimente conferir poder á Lorenzo Catala vecino de dthos. Villas
 de Caseraynos, y Merandolo á devido efecto de su buen grado y cie-
 ra ciencia, todos juntos y cada uno de por si en la representacion
 en que comparece, Otorgan: Que dan y confiesen todo su poder lum-
 plido, libre, pleno, especial y bastante qual se requiera y por dño. necesa-
 rio sea, al espasado Lorenzo Catala, para que en nombre de los com-
 parcientes y de cada uno de ellos, transija y convenza sobre to-
 dos y cualesquiera pleytos y presenciones que por razon de cantidades
 de dinero ó otros bienes ó derechos que se deban á los otorgantes ó á
 sus representadas, en qualquiera pueblo de la comprension del
 Condado de dthas. Villas de Caseraynos, tengan los mismos, contra qua-
 lesquiera personas ó comunidades de qualquiera estado y condi-
 cion que sean, haciendo para ello las renunciadas, absoluciones
 y remisiones que le parezcan, con las condiciones y puntos
 que pueda convenir y concordar, con pacto de no pedir cosa
 alguna, imponiendoles silencio perpetuo, y apartandoles de qual-
 quiera accion que puedan tener y prescinden; Otorgando para
 su firmeza las litas. publicas necesarias; y si importase, elija
 abogados y otros coadjutores que juzgue necesarios para la expedi-
 cion de las dependencias, satisfaciendoles sus derechos. Demande,
 perciba y cobre, todas y cualesquiera cantidades de maravedis,
 trigo, levada, Aceyte y otras cosas que al presente se les devan
 ó en adelante les debieren en qualquiera de los pueblos de dtho.
 Condado, por litas, reconocimientos, sentencias, restas, alcan-
 ces de cuentas, ó de lo que fuere, qualesquiera personas parti-
 culares ó comunes; y de lo que perciba y cobre otorgue y firme recibos,
 cartas de pago, finiquito poder y lasto; y si para ello fuere necesario
 comparecer en juicio lo haga ante los señores Jueces, Jurisdicciones

lances;
 de sub
 les apu-
 lencu-
 en juz-
 tante
 lo hizo
 an Ban-
 pel am-
 U Padre
 no de la
 usando
 e here-
 exal de
 oximo
 te tam-
 de pa-
 enta de
 y en la-
 omio la-
 on el po-
 su masi-
 de Juan de
 , en esta
 del cual
 ha escri-
 tes. D.º Ji-
 de D.º
 caiana
 e de D.º
 abao
 mo hi-

y Tribunales de S. M. que con dño. pueda, en seguimiento de los pley-
 tos, causas y negocios comenzados y por comenzar, civiles y crimi-
 nales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y
 documentos que convengan y necesarios sean para probar la ac-
 cion o excepcion que propusiere, y haga todos los demás actos y di-
 ligencias que se requirieren segun el estado y naturaleza del juicio en
 que compareciere, y las mismas que cada uno de los otorgantes haia
 y hacer podria estando presente, pues el poder que para transigir,
 cobrar y Enjuiciar sobre los asuntos insinuados se necesitase, el
 mismo quieran se entienda conferido por este que otorgan con
 libre, franco, general adm. y relevacion en forma. Y a tener por
 firme todo quanto en su virtud se practicase, obligan todos sus
 bienes y rentas, y los de las mugeres sus representadas, haviendo
 y por haver; con poderio y sumision a las justicias compesen-
 tes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pronun-
 ciada pasada en juzgado y concusida. Y lo firmaron (a todos
 los quales, doy fe, conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Cor-
 nes y Jose Llosca escriuientes, ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores.

D. N.º Dontho
 Miguel Carbonell y Castaño
 Guillermo Forastero
 Buenaventura Gonzalez

Vicente Bascallaz

Día 8 de Junio... Substitucion de Poder
 Juan.º Blanes y Molto... a
 Lorenzo Catalá...

Libré copia en papel
 sellado 2º a inst.º del otor-
 gante día 10 Junio 1833

En la Villa de Alcoy dia ocho de Junio,
 año mil ochocientos treinta y tres: Ante mí el Escriu. y testigos, Juan.
 Blanes y Molto del Comercio y Fabricas de paños, vecino de la misma,
 Dijo: Que D. Juan.º Tomas Forastero del mismo exercicio y vecindad,
 por línea. que otorgó ante mí en veinte y dos de Octubre del año
 proximo pasado, le confirió poder para varios particulares al
 compareciente y a D.º Vicente Molto y Forastero tambien del Comer-
 cio de esta vecindad, a las dos partes y a cada uno de por sí, entre
 los quales se hallan los del tenor siguiente: "Demanden, perzi-
 ban y cobren qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cerados,
 Aceyte y otras cosas que al presente le deban y en adelante le debie-
 ren en qualesquiera parte que sea, por Escrituras, reconocimientos,

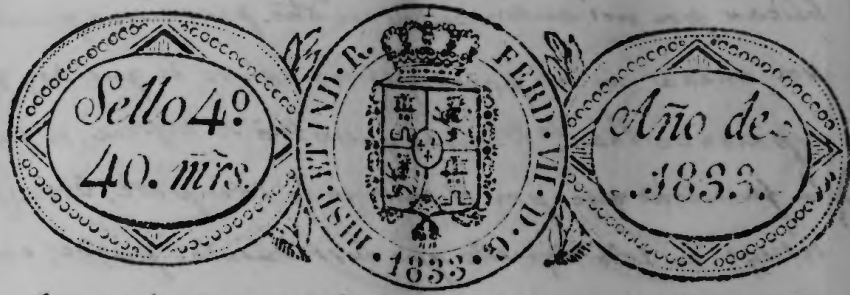


Cobran. }

Transigir. }

Enjuiciar }

Prosigue. }



Sentencias, testas, alcances de cuentas o de lo que fuere, contra per-
 sonas particulares o comunales; y de ello otorguen cartas de pago,
 transiçion, finiquitos, poder y lastos = "Transiçion y concuerden sobre todos
 y qualquiera pleytos y pretensiones que por razon de canti-
 dades de dinero u otros bienes o derechos se le deban o pertene-
 can al otorgante, haciendo para ello las renunciadas, absoluciones,
 y remisiones que les parezcan, con las condiciones y puntos que
 quedaren convenir, con preçesto de no pedir cosa alguna, imponi-
 endole silencio perpetuo, apassandole de qualquiera accion que le
 competan, para cuya firmeza otorguen las litas publicas que con-
 duzcan y convergan; y si importare elijan Abogados y otros con-
 ductores que estimen necesarios para la expedicion de las dependen-
 cias, satisfaciendoles sus derechos." = "Y finalmente compareceran
 ante los Señores Jueces, Juris. y Arbitradores de. M. que con. M. que
 dan, en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al
 presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra qual-
 quiera personas o comunidades de qualquiera estado y condicion que
 sean; civiles y criminales, activas y pasivas; y para ello presenten
 los escritos, testigos y documentos que convergan y necesarios
 sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan
 todos los demas actos y diligencias que se requirieren, segun la natu-
 raleza del juicio en que compareciere, y fize misma que el otorgan-
 te haia y hacer podia estando presente, pues el poder que para
 Insuçion y demas particulares se da, con lo a ello anexo, co-
 nocido, accesorio y dependiente se necesitare, el mismo quiere se en-
 tienda conferido por este que otorga con libre, franca, general
 administracion y facultad de que puedan sustituirlo en quan-
 to a Insuçion solamente, en quien y las veces que quisieren, revo-
 car los sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos rele-
 va en forma = Luyos preçestos particulares concuerdan con sus
 originales, comprendidos entre los de que consta el citado poder, que
 estendido en papel del Sello Cuarto, con todas las Clausulas de obli-
 gacion general de bienes y poderio a las Justicias y demas de

su naturaleza y estado, quedan en el registro protocol de las Escritas. pu-
blicas por mi autorizadas en dho. proceso pasado año, que
por ahora en mi poder y oficio existe, de que doy fe, y a que el
expresado Fr.º Plando y su tío se refieren; el qual usando de
Substitucion } la facultad que por el mismo le compete, otorgo: Que lo sus-
tituye en todo aquello que sus sustitutos puede, en Lorenzo
Catalá vecino de Cosentinos, a quien refero segun es refer-
rado, obliga los bienes en dicho poder obligados, otorga sus-
titucion en forma, y lo firma, a quien doy fe como yo, siendo
testigos D.º Juan Bautista Torres y Jose d'Alca, Escriuientes,
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.º Plando

Antoni

Pedro Canio

Dia 9 de Junio Venta . . .
Vicente Miralles, su consose, y otros . . .
Antonio Sempere

En la Villa de Alcoy dia nueve de Junio año

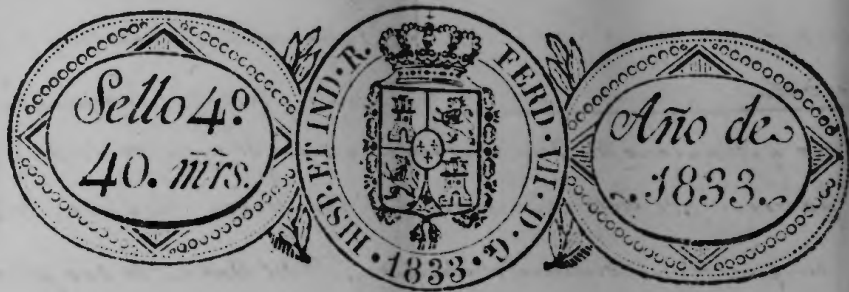
Libre copia en dos plie-
gos papel de 12 y uno de
cuarto, a inst. del Com-
prador dia 19 de Junio
año 1833.

mil ochocientos treinta y tres: Antoni el dueño, y testigos, Vicente Miralles
refedor de paños por si, y Vicenta Girbert su consose, Rosa Girbert que lo es de
Jose Peydro, del mismo escavicio, Lisitoral Girbert Envidon de paños, y
Rosa Miró Viuda de Pasqual Peydro, por si y como madre, Ensose
y curadora de Rosa y Maria Angela Peydro, sus hijas y del expresado
su difunto marido, todos de esta vecindad, y las referidas Vicenta y
Rosa Girbert previa la licencias que de marido a mujer prescribe el
dho. que de hacerse pedido, concedido y aceptado respectivamente y
en debida forma a mi presencia y de los testigos, doy fe; todos juntos
y cada uno de por si, con renuncia de las leyes de la mencionada y fi-
anza, otorgan: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y
en el de quien de ellos hubiere titulo, no o causen en qualquiera manera,
Presenten, y dan en Venta real por peso de credad para siempre firmas,
a Antonio Sempere y Miralles Perchador de paños, tambien de esta
vecindad, y a los suyos, sobre la mitad de la casa de abitacion situada
en la calle de St. Juan Bautista, de este poblado, lindante por un la-
do con la de Antonio Rosella, por el otro con la de los herederos de
Gines Puga, y por el dorso con la de Vicente Domenech, compranti-
va de la propiedad del lagarano, dando paso por el a los dueños e in-
quilinos de las restantes abitaciones, de los dos lotanos o seteros, del
Establo, del Entrasmelo, y Amasador de la espalda de la Alcora de dho.
Entrasmelo; de la Cocina y Cuarto contiguo e insercion del primer pi-



so, y de toda la salita del piso principal de la calle, que actualmente esta dividida en dos, con uso comun con los demas condueños de la restante casa a la leatería y conaliso descubiertos que hay mas adentro de dho. Establo, tenida la designada parte que le venden, a la responsion de un censo redimible de Capital de veinte y cinco libras, y pension annua de quinze sueldos, mitad del de cinquenta libras que responde toda la casa al Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de esta misma villa, franca la referida mitad de ella de otro censo, memoria, hipotecaria, señorio y de toda otra obligacion especial ni general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de cinco mil Cuarenta reales de v.º de cuya cantidad recibe y quedan en poder del comprador trescientos sesenta y cinco reales importe del capital de dha. parte de censo, con obligacion de responder sus reditos en lo sucesivo, y los restantes Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco reales a cumplimiento del total precio de esta venta, los reciben los otorgantes del mismo comprador en este acto, en monedas de Oro y platas de buena calidad y peso, y usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, tambien doy fe, y como real y efectivamente satisfechos y pagados de dicha cantidad a toda su voluntad, le otorgan de ella la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su leguinidad condurren. Declaran, que el justo precio y valor de la designada parte de casa, son los expresados cinco mil Cuarenta reales; que no vale mas, y que si mas vale o valen puede, del exceso, sea en mucha o poca suma, hacen a favor del comprador y de sus sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable en su vida, con invencion y demas finiquitas legales, y renuncian la Ley segundia titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que habla de los conatos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años preopinados para reclamala. y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio de posesion

y propiedad y de otro qualquiera derecho q.^{ta} designada parte de casa les
competen, y todo lo cede, renuncian y traspanan en el comprador y los su-
yos, para que como propia la posean, gozen y disfruten, la vendan,
comvien o de otro qualquiera modo enagenen a su libre voluntad,
guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis
sanctis, iudiciibus, et personis religionis, et alior, qui de foro Valentiae
non existunt, nisi dicti clerici, iuxta sensum, et tenorem fori noni
super hoc editi, bonae ipsa ad vicium suam adquirerent, vel ha-
berent: baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nu-
eve. Le confieren el poder que por dho. necesario sea, para que, sea si propio
o judicialmente entre en dha. parte de casa y tome de ella la real pose-
cion y tenencias que le competes, y en el interin se courtiengen por sus
inquilinos rendones y poseedores parranos en legal forma, p.^a
ponale en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la ericcion, se-
guridad y saneamiento de esta renta y su precio, en terminos q.^{ta}
de qualquiera pleyto, debate, o disputa que sobre ella le fuere ma-
vido, saldan a su defensa, requiriendoles conforme a derecho, y le-
sequiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
excusoriarle y defen al comprador o a quien le represente, en
su quieta y pacifica posesion, y que lo mismo hagan sus herede-
ros y sucesores, y no pudiendo conseguirlo le indemnizaran de
todas las costas, danos y perjuicios que se le originaren, cuya
liquidacion deficieren con sola esta lista y jurant.^o de quien fuere
parte legitima, con relevacion de otra prueva. Y el contenido
Antonio Sempere, y unalles que esta presente, enterado del conte-
nido de esta lista, la acepta en todo y por todo, y con ella la par-
te de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a toda su voluntad, en cuya virtud se obliga a respon-
der y pagar al Rev.^{do} Clero de la Colegia Parroquial de esta villa o
quien en lo sucesivo su dho. adquiriere, los reditos que se venie-
ren de dha. parte de censo, hasta su quitamiento o redencion, ha-
namante y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para
la cobranza. Y todos quedan advertidos por mi, que de este instru-
mento publico se ha de tomar raxon, dentro de tres dias, en el ofi-
cio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder
el pago del derecho señalada en el real decreto de treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
Y por lo que cada uno ha otorgado, y deve observar y cumplir, y el ma-



sido de Rosa Gilbert a tener por firme y no revocar en tiempo ni modo
 alguno la licencia q^{ta} acaba de conceder a esta para el otorgamiento
 de este contrato, obligan respectivamente todos sus bienes y renun-
 cian a todos y por haber; dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de S. M., que de sus causas puedan y devan conocer segun dño,
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva,
 como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro mu-
 niada pasada en juzgado y consentida. Y las expresadas Vicenta y Ro-
 sa Gilbert renuncian la Ley sesenta y uno de Toro que dice: que la
 mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando marido y mu-
 jer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como
 fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pa-
 reze haberse convertido la deuda en su prorecho, y que entonces pu-
 da a prorecho del que experimento, no siendo de las cosas q^{ta} el marido
 esta obligado a dotal, pues por ellas a nada lo queda: Y Juran por Dios
 nuestro señor y a una señal de Cruz, que para formalizar esta dña. no
 han sido persuadidas con epicacia, ni violentadas de modo alguno por
 los citados sus maridos ni otra persona alguna; y que la otorgan de su
 libre voluntad: que no tienen hecho furam^{to} de no enagenar ni gravar
 sus bienes, ni contra este instrum^{to} protesta ni reclamacion; ni las
 haran; y si pasosieren, las revocan y anulan enteram^{te} desde ahora.
 que de este furam^{to} a ningun prelado ecclesiastico han pedido ni pedi-
 ran absolucion ni de la facion; y q^{ta} aunque de motu proprio estas conce-
 dan, no usaran de ellas, pena de perjurio. Asi lo otorgan, y firmo
 el comprador y no los demas (a todos los quales, doy fe, conozco), por que
 dijeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron D.^{no} Juan Bautista Torres, escriviente, y Joaⁿ. Mino Espedra de
 paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antasio de Mero

Juan B. Torres
 Antasio
 Pedro Antonio

Día 13 de Junio Convenio
Joaq.^{te} Garcia y
Mariano Candela

En la Villa de Alcoy dia trece de Junio año
mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el le-
gitimo y testigos, Joaquín Garcia Maestro de

me, y Mariano Candela, Baranero, ambos de esta vecindad, Diéron: Que
haviéndose suscitado entre los dos cierta disputa, sobre el tiempo
en que devia concluir el arrendam^{to} del Baran de dos pilas propio de mi-
quel Borrell y Pericas, situado en la paraxida y riera del molinar termi-
no de esta villa, que este otorgó á favor del compareciente Mariano Can-
dela, por medio de un papel ~~se~~ ^{se} ~~firmado~~ ^{firmado}, de que fueron testigos Jose y Juan^{co}
Espinos, hermanos, fabricantes de papel, y Cristoval Espinos Baranero,
todos de esta vecindad, en el dia trece de Marzo del año proximo pasado,
y si aquel pudo o no otorgarle, respecto al convenio que tiene escritura-
do con el Joaquín Garcia, por el qual corresponde á este el derecho de arren-
dar dicho Baran y edificio de maquinas adjunto al mismo, y queriendo
terminar dicha disputa con la buena fe que deve hacerse todo aquel
que, como los comparecientes, aman la paz, tuvieron varias confe-
rencias con intervencion de personas de recto celo y bien concep-
tuadas, y despues de haver alegado cada uno las razones en que apo-
yava su derecho, y oido á dichos testigos, se convinieron ambos
en los capitulos y condiciones siguientes.

1.^o Que Mariano Candela, asi como Joaquín Garcia pretendia por
dicho contrato, dease libre y expedido dho. Antefacto en el último
dia del mes de Mayo proximo pasado, continúe en él por solo
tres meses mas desde dho. dia en adelante, que finalizaran en
fin de Agosto proximo viniente, bajo de los mismos puecos y
condiciones, y por el mismo precio de ciento sesenta libras al
año, que lo ha tenido hasta la actualidad, en vez de los seis meses
que pretendia dicho Candela.

2.^o Que en conformidad al primitivo contrato y á lo pactado en
el capitulo anterior, el precio estipulado ha de ser pagado por tea-
rias vencidas, y por consecuencia haviendo liquidado cuentas
entre ambos, y abonado Joaquín Garcia á Mariano Candela, to-
das las cantidades que este tiene pagadas, y demas que abonarle de-
ve por dicho contrato, resulta devera este á aquel hasta fin del pro-
ximo pasado mes de Mayo, seiscientos trece reales de vellón, que deve
pagarle de contado; deviendole abonar además al finalizar los tres
mes prorogados seiscientos reales de vellón por el precio de dho. tres
mes.

3.^o Que en conformidad á este nuevo contrato, Mariano Candela deve



dejar libre, espedito y desocupado el referido Arretrato, á disposicion de Joaquín García, el día último del mes de Agosto de este presente año, segun y en los mismos terminos que lo recibí de Miguel Botolla, su propietario. Manamense y sin disputa, con las costas á que diere lugar por su resistencia ó morosidad en despare.

Con cuyos pactos y condiciones declaran haverse convenido y ajustado, y que en este convenio no hay dolo, lesion ni engaño, y caso que lo haya sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmes legales; y renuncian la ley segunda titulo primas libras decimo de la novisima recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del finco, y los quatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su legitimo valor, y las demas leyes que permiten rescindir los convenios por dolo, error sustancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que cae en varon constante, hallazgo de nuevos instrumentos, ó por otro motivo ó excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediansa no intervenga cosa alguna de las susodichas en este convenio ni otra alguna de las reprobadas por dño, y sea igual y util á los interesados en todas sus partes. Se desisten, quitan y apartan de qualquiera dño. que puedan tener y pretender uno contra otro. Se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas sin la menor reserva. Se obliga cada uno por su parte á observar exacta é invariablemente este convenio, y á cumplir lo que les toca de los capitulos pactados; en cuya virtud manriano Landeta promete pagar á Joaquín García sescientos once reales de contado, y otros sescientos reales al finalizar los tres meses prorrogados, en el día último del mes de Agosto de este presente año, dejando en el mismo día libre y desocupado el referido Arretrato en los terminos pactados, Manam^{te}, sin pleyto ni disputa alguna con las costas á que diere lugar. Y para la seguridad de lo que á cada uno toca y deve observar, guardar y cumplir, obligan am-



por todos sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder a los señores Jueces, Jurisconsultos y Tribunales de L. M., que de sus laudes puedan y devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.

Y lo firmo Joaquin Garcia y no Mariano Candela (a los quales doy fe, conozco) por que dijo no sabe escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Maurista Torres y Jose Storcos escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores. = Interlineado = meses = vale.

Juan B. Torres

Joaquin Garcia

Pedro ...

Dia 13 de Junio ... Convenio.

Joaquin Garcia ... y Los s. n. raduan y readu ...

En la Villa de Alcor, dia trece de Junio año mil

Ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y testigos, Joaquin Garcia maestro de Sastre, y D. Fernando Raduan del Comercio, ambos de esta vecindad, dijeron: Que el primero de ellos por Sr. que otorgo anterior en trece de Febrero proximo pasado, dio en arrendamiento a la Sociedad de Comercio y Fabrica de paños establecida en esta villa, bajo la razon de "Raduan y Readu" un molino Batan de dos pilas y el Edificio adjunto al mismo para colocar maquinas de elaborar paños propio de Miguel Borzeta, situado en la riera y partida del molino de termino de esta villa, cuya facultad le compete por los convenios que aquel y este tienen celebrados, el qual acepto en nombre y representacion de dha. Sociedad, el compareciente D. Fernando Raduan como socio principal de ella, por tiempo de quatro años que devian principiar y efectivamete han principiado a correr y contarse en el dia primero del mes actual, por el precio pactos y condiciones que contiene la mencionada lisa. de arriendo; mas habiendo ocurrido que el otorgante de aquel contrato, el compareciente Joaquin Garcia, por justas causas que no se ha sido dable superar, no ha podido entregar a los representados arrendadores, representados por el compareciente D. Fernando Raduan, el indicado Batan en la epoca prefijada, habiendole hecho solamente del restante edificio para colocar las maquinas de elaborar paños, han convenido adiciones a aquel contrato los capitulos siguientes.

1.º ... Que el arrendamiento antes referido ha de durar seis años en vez





de los cueros allí prepados, los cuales finaran en el ultimo dia del mes de mayo del de mil ochocientos treinta y nueve, por el mismo precio, pactos y condiciones estipuladas en la indicada escritura.

2º Que respecto a que el Otorgante Joaquin Garcia no entregara a los arrendadores el mencionado Pabon hasta el dia primero de Setiembre del año actual, segun nuevamente se han convenido y ajustado, se deberan rebajar seiscientos reales de Nettow del precio de la primera tercia de dho. Contrato, continuando pagando en lo sucesivo el que alli esta estipulado.

3º Que la cantidad que los arrendadores adelantaren al Otorgante para construir las ruedas y demas necesario para el movimiento de las referidas maquinas, conforme a lo pactado en el Capitulo cuarto de la citada Escria, debera descontarse por iguales partes en los seis años que ha de durar dho. Contrato, en vez de los cueros alli expresados.

Con cuyos pactos y condiciones declaran haverse convenido y ajustado; y que en este convenio no hay dolo, error ni engaño; y en el caso de que lo haya se remiten el importe a que ascienda, haciendose de él mutua gracia y donacion perfecta e irrevocable en su totalidad, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncian la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion que trata de la lesion, y los cuatro años que prepone p.ª reclaman los Contratos de que duran el engaño, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones y convenios por dolo, error sustancial o de calculo, o por otro motivo o excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediante no intervinio cosa alguna de las susodichas en este convenio ni otra de las referidas por dho., y sea igual y util a todos los interesados en todas sus partes. Se desisten, quitan y apartan de qualquiera derecho que en contra de esta Escria. puedan tener y pretendan uno contra otro, por la otra antes mencionada, la qual queda en su fuerza y vigor con las adiciones en esta expresadas; y se obligan a observarlas espacia e inviolablemente sin oponerse

[Handwritten signature]

à ellas ni reclamárselas. Y para seguridad de todo quanto queda expresado
 obligan, Joaquín Garza sus bienes y rentas, y d.^o Fernando Maduan los de
 la sociedad à que pertenecen y representan, y los dichos propios traidos y pon-
 haven; dan poder à los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M., que
 de sus causas puedan y devan conocer segun dió, para que les apremi-
 en à su cumplimiento, por todo rigor legal y via executiva, como si fuesen
 sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida. Y lo firmaron ambos (à los quales, doy fe,
 conoves), siendo testigos d.^o Juan Bautista Torres y Jose Llorca, es-
 criuientes, ambos de esta villa vecinos y monadones.

Joaquin Garza Fernando Maduan

Antonio
 Pedro Canisio

Dia 15 de Junio Dote
 Ysidro Segura y su consorte
 Maria Segura, su hija

En la Villa de Alcor, dia quinze de Junio

Libre copia en año mil ochocientos treinta y tres: Antonio el Escriu. y testigos, Ysidro Segura
 Erro, pliego y papel
 elto 2.^o a instancia de Labrador y Gregoria Perez consores vecinos de la misma, Diferon:
 de Mariano Torda
 y Tortosa dia 27 que su hija Maria Segura y Perez, de estado honesto, tiene consozado
 en Agosto de 1836

matrimonio que, à honra y gloria de Dios, y para su Santo servicio,
 está porvenir à concertar en faz de nuestros Santa madre la Iglesia,
 con Mariano Torda y Tortosa, mozo soltero hijo de Agustín y de
 Antonia Tortosa Labradores vecinos de Guerciente, y para que
 con mas comodidad pueda sobre llevar las cargas y obligaciones de
 su nuevo estado, han deliberado constituirle en dote y caudal pro-
 pio de bienes comunes de ambos Otorgantes, y à cuenta de lo que
 à la misma pueda tocarle por fallecimiento de ambos, que por
 mitad acolaria quando se liquide la testamentaria de cada
 uno de ellos, la cantidad de tres mil reales de vellon, en el valor
 de las ropas y demas que se dió; y llevandolo à debido efecto,
 de su buen grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dió, Otorgan: que constituyen en dote
 y caudal propio, de bienes comunes de la sociedad conyugal,
 à la expresada Maria Segura y Perez, su hija, casando con
 el indicado Mariano Torda y Tortosa, la referida cantidad de
 tres mil reales de vellon, à q.^{ta} asiende el valor de las ropas y
 demas que à continuación se expresa.

R. ind.

Un Testigo de dicho Casero, participado en cinquien-

[Signature]



R. m.

ta y dos reales	92.	"
Un Colchon de liero a cuadrados de azul y blanco, poblado de lana, en doscientos rs.	200.	"
Ocho Savanas, en cuarenta y cinco reales	408.	"
Un Cubre-cama blanco, con batona, en ciento ochenta rs.	180.	"
Un Tapete de percal pintado, con id., en setenta y dos rs.	72.	"
Una Colchon, en ciento ochenta reales	180.	"
Un Sueda-cama de muselina y otro de cotonia, en noventa y cuatro reales	94.	"
Cinco pares fundas de Almondas, en ciento y quince rs.	115.	"
Doce Camisas nuevas, en trescientos treinta rs.	330.	"
Tres ydem. Usadas, en treinta y seis rs.	36.	"
Cinco Enaguas nuevas, en ciento cuarenta y ocho rs.	148.	"
Tres ydem Usadas, en veinte rs.	20.	"
Tres manteles de musos, en cuarenta y tres rs.	43.	"
Doce Servilletas, en cuarenta y ocho rs.	48.	"
Una Toalla de manos, en quince rs.	15.	"
Cuatro Limpia-manos, en diez rs.	10.	"
Unos manteles y manil para amasar, en treinta y tres reales	33.	"
Una Basquina de cubica negra, en setenta y seis rs.	76.	"
Tres Sagalejos de percal, en setenta y cinco rs.	75.	"
Tres Dengues de Franeta blancos, en noventa y cuatro rs.	94.	"
Un Tubon de raso negro sin coser, en setenta y dos rs.	72.	"
Otro ydem de Alepin de seda, en setenta y ocho rs.	78.	"
Un Justillo de seda color de rosas, en veinte y cuatro rs.	24.	"
Dos Tubones usados, en cuarenta y ocho rs.	48.	"
Siete pares medias de Algodon, en cuarenta y ocho rs.	48.	"
Once pãñuelos de Vanas clases, en ciento cuarenta y cinco rs.	145.	"
Una peinera de asta, en nueve rs.	9.	"
Un par de zapatos de raso blanco, en quince rs.	15.	"
Un par de pendientes de oro, en trescientos rs.	300.	"
Una Ataca, madera de Nogal con Cerraja y llave, en		
Suma y sigue	2968.	"

[Handwritten signature]

expresado
 van los de
 os y por
 M, que
 apresi-
 fuerad
 asada en
 doy fe,
 tica, es
 io
 de Junio
 dos segun
 Diferon.
 asarado
 Servicio,
 la ygleia,
 in y de
 que
 onet de
 dal pro-
 lo que
 ue por
 cada
 el valor
 efecto,
 e mas
 en doce)
 yugal,
 o con
 ad del
 ses y
 4.º

Suma anterior 2968. m.

treinta y dos reales 32. "

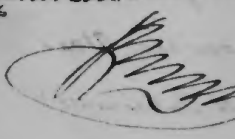
Cuyas partidas reunidas en una sola, forman la suma de 3000. "

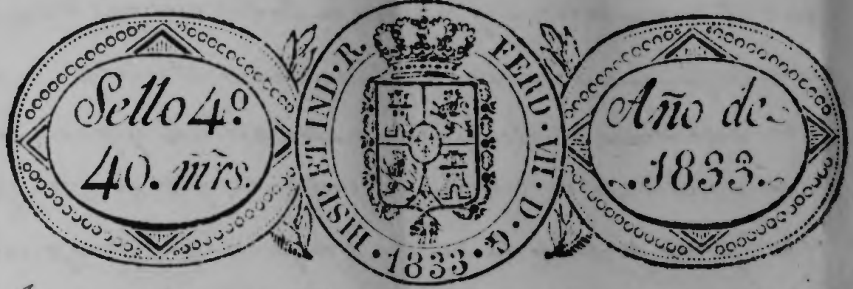
tres mil reales de vellón, que los otorgantes entregan y dan en dote à la inviduada su hija Maria Segura y Perez por los respectos ya indicados. Y estando presente el susodicho Mariano Torda y Cortosa, recibe de los expresados otorgantes, en nombre de la consabida su futura esposa, en ese mismo acto à mi presencia y de los testigos, las referidas ropas y demas que se ha expresado, de cuya entrega y recibo doy fe, y como tal y efectivamente satisfecho y entregado de todo ello à toda su voluntad, formalizada de su impone à favor de la inviduada su futura consorte, el más eficaz resguardo que à su seguridad conduxera. Declara, que los referidos bienes han sido multiplicados por personas inteligentes nombradas por los interesados; y que en su tasacion no ha habido dolo, lesion ni engaño, y caso que lo haya habido, del que sea hace à favor de Sta. Maria Segura y Perez, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmes à su seguridad convenientes: Aprobando y ratificando la citada tasacion que promete no reclamar en tiempo ni modo alguno, à cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que trata del que da ó recibe la dote apreciada y de su tasacion, y las demás leyes que le son propicias para que en ningun tiempo le supraguere: y en atencion à la virtud, honrridad y demas prendas loubles que adunan à su precitada futura consorte, la ofrece por aumento de dote ó en arras y donacion propia nupcial, segun mas vier à la misma sea, en el caso de efectuarse. Dho. su matrimonio con ella, y no de otra suerte, trescientos reales v. que confiera caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee; y por si no tienen labimento de los consignos en los mejores, mas bien parados y efectivos que en lo sucesivo adquiriera, à eleccion suya; cuya cantidad unida à la dotal forma la suma de tres mil trescientos reales de vellón, que promete y se obliga servir y entregar en dinero efectivo à dha. su futura esposa ó à quien legitimamente su dho. y accion tenga; disuelto que sea dho. matrimonio, ó en qualquiera de los casos que prescribe el derecho, llanamente y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar, deferido su importe con sola esta lra. y relacion firmada de quien fuere parte legitima con relacion de otra puerca; para lo cual renuncia igualmente la



Dia 17 de
Juan Bau
D. Juan B.

Libre copia en papel
de los referidos à ins. del
otorgante dia de su
otorgamiento





ley penultima de dho. titulo y partida, y el termino de un año que le concede. y para poder cumplir todo lo referido, se obliga tambien a no disipar, gravar, hipotecar ni supetar a sus deudas, caimenes ni excesos el importe de esta dote y arras, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas hanidos y por haver, da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que le apremien al cumplimiento de todo cuando ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuesen sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. y lo firmo, y no la hicieron los referidos conyugales (a todos los cuales, doy fe, como es) por que dijeron no saber escribir, por los que lo hizo a diez sugetos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Jose Maria escribientes, ambos de esa ciudad.

Mariano Toda y Cortes

Juan B. Torres

Pedro Ferris

Dia 17 de Junio . . . Poder p. Enjuicio
 Juan Bautista Lledo . . . a
 D. Juan Fraquilhem y Torres, y otro . . .

Libre copia en papel
 solo seaceo a ins. del
 otorgante dia de su
 otorgamiento

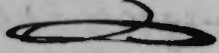
[Signature]

En la villa de Alcoy, dia diez y siete de Junio año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testigos, Juan Bautista Lledo y Sanchez de la Brada, vecino de Mellem, de su grado y ciencia cientico, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dijo: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual se requiriese y por dho. necesario sea, a D. Juan Bautista Guillelmi y Torres, y D. Manuel Ferris y Cortesinos Troncos, del numero y correspondiente de la ciudad de Valencia y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes a este acto pero como si presentes fueren y el cargo aceptasen, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y dho. comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. q.

[Signature]

con dño. puedan y deran en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que concurran y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias que se requirieran, según el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para enjuiciarse se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administración, y liberación en forma. Y a la responsabilidad de todo cuanto en su virtud se hiciera y practicare, obliga todos sus bienes y rentas haridos y por hacer, con poderio y sumisión a las Justicias competentes, fuesen de sentencia definitiva, por fuera competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo, al qual soy fe conozco, siendo testigos dñ. Juan Bautista Escarcos y Jose Olascoa escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Bautista Slesó



Dia 19 de Junio Carta de pago.

Nicolas Candela y otros a

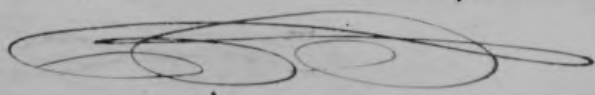
Domingo Carbonell

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de

Antonio
Pedro Juan de

Libre copia en papel
Sello taxado a inst.
de Domingo Carbonell
dia tres Julio año 1833.

Junio año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el leño. y testigos,
Nicolas Candela fabricante de paños, Jose Olcina hilador de lanas, Vicente Botella fundidor de paños, Nicolas Serra prensador, y Jorge Serra carpintero, todos de esta vecindad, juntos y cada uno de por sí, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianzas, los tres primeros como maridos respectivamente de Fran^{ca}, Teresa y Vicenta Serra, y en tal concepto legales administradores de sus bienes, de su buen grado y cierta conciencia y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño., Otorgan: que reciben y cobran en este acto de Domingo Carbonell fabricante de paños de esta propia vecindad mil setecientos veinte y cinco reales de vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, doy fe; cuya cantidad es la misma que les estava deviendo por resta del precio de una casa de abitacion, que los otorgantes y las referidas mujeres de los tres primeros le vendieron por escritura ante mi



Dia 26 de
Vicente Y.
Educo Aba



en quince de Junio del año proterino pasado, situada en la calle de la
 virgen Maria de este poblado, bajo los linderos que en dicha lina. se citan;
 y como real y efectivamente satisfechos y pagados a toda su voluntad,
 de otros mil secientos veinte y cinco reales le otorgan de estos la mas
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma del total precio de
 dicha renta cual a su seguridad conducen: Declaran, que la expresada
 cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que le dan
 por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la indicada
 lina. de renta, en la parte que constituye obligacion el comprador
 de haver de pagarsela, defendida en todo lo demas que contiene, en
 su fuerza y vigor para que obre los efectos que haya lugar en derecho:
 Se obligan a no volver a pedir cosa alguna en razon de dha. renta,
 por si ni por interpuesta persona, y si lo hicieran quieran se les com-
 peta a su restitucion y al pago de las costas de su cobranza. Para lo
 cual obligan todos sus bienes y rentas, y los tres primeros los de las refo-
 ridas sus consortes, heridos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Jus-
 ticias y tribunales de L. R. que de sus causas quedari y devan conocer segun
 derecho, para q' les apremien al cumplimiento de lo q' han otorgado, por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como si fueran sentencia definitiva,
 por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo
 firmaron todos, excepto Jose Oleina, (a los quales, doy fe, conosco) por
 que dijo no saber escribir, por quien lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
 tigos, que lo fueron D. Juan Bautista Torres y D. Jose molto y valon,
 escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Cardelano
 Jorge Ferral
 Juan B. Torres

Nico Las Serra
 Vicente Bolella
 Antonio

Dia 26 de Junio Afianzamiento
 Vicente Yraza a
 Eusebio Abad y Utopis

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete



Letra prima
copiada con el
título de
en el año 1775
Bajal

de Junio año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. D. Vicente Vras molinero, vecino de los entaynos, dijo: Que habiendose con-
venido con Eadeo Abad y Llopis fabricantes de papel de esta vecindad,
poner y que este tenga bajo su direccion y cuidado, en la fabrica de
papel que actualmente tiene, o tubiere en lo sucesivo a cargo suyo en
el termino de esta villa, un hijo del compareciente llamado Jose Vras
y Catala de edad de doce años, con el objeto de que le enseñe e instruya en el
oficio de papeleros, bajo de ciertas condiciones, para que siempre conste
y queda compelensela a su cumplimiento, han deliberado reducia
dho. convenio a línea publica, y llevandolo a efecto, el compareciente
de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lu-
gar en derecho, Otorgo: Que pone y deja bajo las ordenes, direccion y cui-
dado de dho. Eadeo Abad y Llopis, al expresado su hijo Jose Vras y Catala, p.
que en el molino fabrica de papel que actualmente tiene a su cargo por
via de arrendamto, o en qualesquiera otro que en lo sucesivo tenga de
los del termino de esta villa, le instruya y enseñe a trabajar en
el oficio de papeleros, bajo de los pactos y condiciones siguientes.

1.^a Que este contrato ha de durar solamente cuatro años consecutivos
contados desde este dia en adelante, principiando por consecuencia en vein-
te y cinco de Junio de mil ochocientos treinta y siete, durante los cuales
devesá dho. Eadeo Abad y Llopis enseñar por si, o por medio de su maestro
de sala o de otros oficiales, al expresado Jose Vras y Catala el oficio de papeleros
destinándole a aquellas faenas para que le crea mas a proposito, segun
uso y costumbre de este pais, a qual ha de obedecer las ordenes de aquel
desempeñando los trabajos a que le destine segun su clase.

2.^a Que dho. Eadeo Abad y Llopis ha de dar de tomar al expresado Jose Vras y Cata-
la durante los cuatro años de este contrato a uso y costumbre de las demas
fabricas de papel de esta villa, donde aplicaran a sus operarios, abonán-
dole ademas por via de salario veinte reales vellon en cada uno
de los dos primeros años de este contrato, y ciento cinquenta reales de la
misma moneda en cada uno de los dos ultimos.

3.^a Que durante dichos cuatro años no ha de poder mudar de oficio el
expresado Jose Vras y Catala, continuando precisamente en el de
papeleros y a las ordenes de dho. Eadeo Abad y Llopis, hasta conclu-
ir este contrato, y si durante los cuatro años prefijos depare
de acudir aquel a desempeñar puntualmente el trabajo a que fue
le destinare, queda obligado el otorgante a presentarle llevandolo
por si al molino, sin derecho a reclamar cosa alguna por el tiempo q.
faltare a su trabajo bien sea por enfermedad o ausencia voluntar-





ria: mas si al contrario estuviere puntual y pronto al desempeño de sus obligaciones y por falta de trabajo en el molino no se le empleare, deberá darle de comer dño. Ladeo Abad y Llopis, y pagarle igualmente su salario, aunque este sin trabajar por algun tiempo.

Con cuyos pactos y condiciones pone y deja el Otorgante en poder y bajo la direccion y cuidado del expresado Ladeo Abad y Llopis, al citado su hijo Jose Frans y Catala, Obligandose á que este cumplira exactamente las funciones de dño. Oficio á que se le destinare segun costumbres en los de su clase, y no lo haciendo y se ausentare sin licencia de su amo del molino, le conduciran á él por si mismo el Otorgante todas y cuantas veces se ausentare obligandole á continuar en dño. Oficio y trabajo durante los quatro años de este contrato. Y estando presente el indicado Ladeo Abad y Llopis, enterado de las condiciones estipuladas, las acepta, y admite por su aprendiz al expresado Jose Frans y Catala, al qual se obliga incontinente en el Oficio de papeleros, destinandole á los trabajos de su clase segun su capacidad, uso y costumbre de este pais, dandole de comer durante los quatro años del contrato, y cien denarios ciento y veinte rs. en cada uno de los dos primeros, y ciento cincuenta rs. en cada uno de los dos ultimos por via de salario, si cumpliere desempeñando los trabajos de su clase. Y ambos, á la observancia de esta dña. Obligan todos sus bienes y rentas heridos y por hacer; dan poder á los señores Jueces, Jur. y Tribunales de l. n. que de sus causas procedan y devan conocer segun dño., para q. les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el aceptante y no el Otorgante (á los cuales, doy fe, como no) por que dijo no sabe escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torrel y Jose Storca, escritores, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Abad y Llopis

Juan B. Torrel

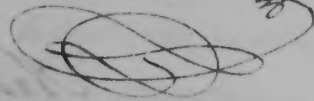
Antonio
 Pedro Carris

Día 3 de Julio . . . Poder p.^a Enjuicia En la Villa de Abay día tres de Julio año
 Tomasa Boronad V.^{da} y Otros . . . a mil ochocientos treinta y tres: Ante mi
 D.^o Antonio Jimeno y otros . . . el Juicio y testigos, Tomasa Boronad Viuda

Libre copia en papel del
 sello tercero a inst.^a de
 Tomasa Boronad, día
 5 de Julio año 1833 -

de Tomas Abangues, Mauro Abad y Abangues, maestros carpinteros,
 y D.^o Juan Bautista Torres en calidad de tutor y curador de maná,
 Encasa, Rafael y Mariano Abad y Abangues, constituidos todos
 cuatro en menor edad, y todos vecinos de esta Villa, los tres juntos
 y cada uno de por sí, en la vía y forma que mas haya lugar en D.^o,
 OTORGAN: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general
 y bastante, cual se requiera y por D.^o necesario sea, a D.^o Antonio Jimeno,
 y D.^o Miguel Gardo Procuradores numerarios de la Real Audiencia de la
 ciudad de Valencia y de ella vecinos, y a Fran.^{co} Julian y Jose Gregori y Aban-
 gues que lo son de los jurgados de esta Villa, vecinos de la misma, a to-
 dos cuatro juntos y a cada uno de ellos de por sí, ausentes a este acto pero como
 si presentes fueren y el cargo aceptasen, para que en nombre de los otorgantes
 y representando su acción y derecho, comparezcan ante los Señores Jue-
 ces, Justicias y Tribunales de L.^{ta} que con D.^o puedan, en seguimiento
 de los pleitos, causas y negocios q.^e al presente tienen y tuviere en lo sucesivo los
 otorgantes, contra cualesquiera personas o comunidades de qualquier es-
 tado y condición que sean; civiles y criminales, activos y pasivos; y p.^o ello pre-
 senten los escritos, testigos y documentos q.^e convengan y necesarios sean p.^o pro-
 var la acción o excepción q.^e propusieren, y hagan todos los demás actos y di-
 ligencias q.^e se requieran segun el estado y naturaleza del juicio en q.^e Compa-
 recieren, y las mismas q.^e los otorgantes harian y hacer podían estando pre-
 sentes, pues el poder q.^e p.^o Enjuicia se necesitare, el mismo quiesca se entien-
 da conferido por este que otorgan con libre, franca, g.^{al}. adm.^{on} y releva-
 ción en forma. Y p.^o seguridad de todo lo q.^e en su virtud se practicare, obli-
 gan, Tomasa Boronad y Mauro Abad sus bienes y rentas, y D.^o Juan Baut.^a
 Torres los de los cuatro mencionados a quienes representa, aquellos y este ha-
 ridos y por haver; con poderio y sumisión a las justicias competentes, fu-
 era de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada
 en jurgado y consentida. Y lo firmaron los dos hombres, y no Tomasa Boro-
 nad (a todos los cuales doy fe, conarzo) porque dijo no saber escribir, lo
 hizo por ella a sus ruegos uno de los testigos q.^e lo fueron Jose Lonca y Jose
 Castro, escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Mauro Abad Juan B. Torres



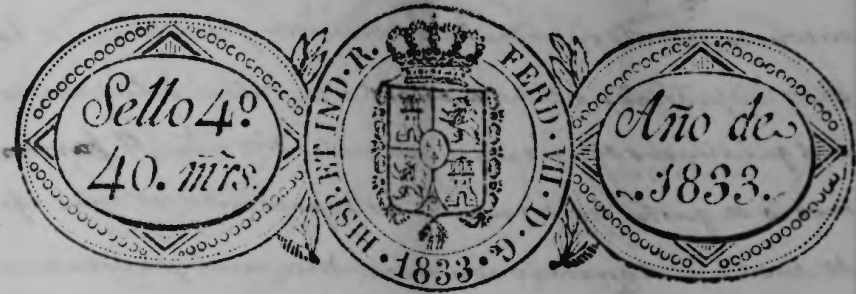

Jose Lonca

Jose Castro

Pedro Carris

Día 7 de Julio
 Jose Agustín
 D.^o Juan B.

Libre copia en dos pliegos
 papel sellado de Valencia, y
 uno de V. de V. a inst.
 de D.^o Juan B. Torres,
 día 27 de Julio 1833 -



Dia 7 de Julio Oblig. con hipoteca. En la Villa de Alcoy dia siete de Julio año
 Jose, Agustin y Roque Vidal, y otros a mil ochocientos treinta y tres: Ante mi
 D. Juan B. Torres, en calidad de ^{su} representante el Sr. D. y testigos, Jose, Agustin y Roque
 Vidal y Jorda del Comercio y Fabrica de paños, Cristoval Espinos Bara-
 uero, y Juan B. Perea y Sempere oficial de lanas, todos de esta vecindad, so-
 cios y unicos componentes la sociedad de Comercio y fabrica de paños, bajo la
 razon de Vidal y Compañia, como tales y en representacion de la misma,
 y a demas por si propios, todos juntos y cada uno de por si, con renuncia
 de las leyes de la mancomunidad y fianzas, de su buen grado y cierta cien-
 cia y en la via y forma que mas haya lugar en dño., Otorgan: Que re-
 conocen y deren a D. Juan Bautista Torres en calidad de tutor y cura-
 dor que es de Teresa, Rafael y Mariana Abad y Abasques, tambien de
 esta vecindad, la sociedad de veinte mil quinientos ochenta y nueve re-
 ales diez maravedis vellon, que en la division y particion de los bienes
 que fincaron por fin y nombre de Mauro Abad y Maria Abasques, Lon-
 sotes y padres de dños. menores, autorizada por mi en diez de mar-
 zo de este año, se adjudicó a los mismos con el dño. de recobrarla
 de los otorgantes, de la que quedo en poder de estos, perteneciente a
 dño. difunto procedente del haver que se liquidó corresponden a este
 de resultados de la Compañia que tuvo con aquellos para la fabri-
 cacion y venta de paños, liquidada en treinta y uno de marzo del año
 proximo pasado; de cuya cantidad pertenecen ciento ochenta y dos rea-
 les un maravedi a la expresada Teresa Abad y Abasques; quince mil dos cien-
 tos cuarenta y tres reales veinte maravedis, a la indicada Mariana Abad
 y Abasques; y cinco mil ciento sesenta y dos reales veinte y tres maravedis
 al legado liquido del quinto, cuyo usufructo pertenece a dños. Teresa, Ra-
 fael y Mariana Abad y Abasques, y su propiedad a los mismos y a sus
 hermanos Mauro y Maria Abad y Abasques, en los terminos que re-
 sulta de la citada division y particion: los cuales ratificando y
 en caso necesario confirmando y dando por bien hecha la liquidacion de la
 antes citada finida Compañia, y por enseguida a toda su voluntad de
 todos los enseres, maquinas, paños, lanas, dinero, creditos y demas efec-
 tos adjudicados a dño. difunto en la misma, con renuncia de las leyes

Copia en dos plieg.
 del sello de Africa. y
 de sello Cuatro, a im-
 p. de d. Juan B. Tor-
 res, dia 27 de Julio 1834



18
de las entregas, manera de su recibo y demás del caso, por haver quedado
entonces todo ello en poder de los otorgantes, formalizan de la parte de
ellos adjudicada a dho. menores en valor de los expresados veinte
mil quinientos ochenta y nueve reales diez mrs., a favor de los mis-
mos o de quien legitimante los represente, el mas eficaz respuen-
do qual a su seguridad condaxca; dela cual prometemos satisfacer
y pagar a dho. D.^o Juan Bautista Corrao o a quien le suceda en re-
presentacion de los mismos, la que a cada uno de ellos corresponde se-
gun la mencionada particion, en el dia ultimo del mes de mayo,
del viniente año mil ochocientos treinta y nueve, en dinero metali-
co sonante de oro o plata de buena calidad usual y corriente, y no en
otra cosa ni especie, abonandole del propio modo en el interin menmante,
el redito de un medio por ciento al mes, a estilo de comercio, correspond.^{te} a
dha. cantidad, sin que medie otro premio ni interes, como todos cinco lo
firmamos en solemne forma, de que requerido doy fe todo lo cual prome-
temos cumplir llanamente y sin pleyto alguno, y no lo haciendo quienes
y consientes que no solo a ello se les apremie por todo rigor de dho. y via
efectivos, si tambien al pago de todas las costas, daños, perjuicios y menos-
cabras se originen al acreedor. Y para mayor seguridad de todo quanto
han otorgado, el otorgante, Casimiro Espino se ofrece y constituye fia-
don de todos, y se obliga a pagar por si todo lo que los demas despaen
de satisfacer; para lo qual consiente que las diligencias que en es-
te caso ocurran, se consientan con el, y le perjudiquen como si el solo fue-
se el deudor principal, para cuya responsabilidad, sin que la obli-
gacion general de bienes de que ni perjudique a la especial, ni por el
contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor
usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca y pone de casa inali-
enable, dos casas de abitacion que como propias posee, situadas ambas
en el ambito de esta villa, la una en la calle de S.^{to} Tomas esquina a la de
S.^{to} Gregorio, lindante por el otro lado con otra casa de d.^o Antonio Victoria;
y la otra lo esta en la calle de S.^{to} Antonio, lindante por un lado con la de
Joaquin Calatayud, y por el otro con la de Joa.^o Pichen; fiancas y libras
ambas de todo genero de paramen especial ni general, y ahora las su-
jeta y para especial y expresante a la seguridad de dha. deuda, sus re-
ditos, costas, perjuicios y menoscabos que se originen por la falta
de pago a los plazos estipulados, deferido su importe con sola esta firma
y juramento de quien sea parte legitima con reiteracion de otra manera;
prometiendo no venderlas, canviarlas ni de modo alguno en afuar-
tas, ni a otro paramen superior hasta la completa solucion de



la obligacion á que ahora las suplico, y si lo contrario hiciera quisiera no valga ni pase dño. alguno á terceros, cuantos ni otros poseedor, como hecho contra este pacto especial; obligandose á demas á la ericcion, seguridad y saneam^{to}. de dñas. dos casas; y en el caso de q. por falta de pago de dña. cantidad, el acreedor dirija la accion sobre ellas, y se vendan, ofrezca ratifican, aproban y no reclaman en tiempo ni por causa alguna su enajenacion, consintiendo á que del gravamen á que desde ahora quedan afectas, se tome razon y note en la contaduria de hipotecas y demas donde competoo. Y hallandose presente dño. D. Juan Bautista Espartero, en la representacion de q. se ha hecho merito, enterado de esta Esña. la acepta en todo y por todo, para usar de ella segun y como más convenga á sus representados: al qual advierte la obligacion de hacer de presentas copia de ellas, para su registro, en la contaduria de hipotecas de este partido, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por l. m. en su R. Pragmatica de trece de junio de mes de mil ochocientos sesenta y ocho, y posteriores R. Decretos. Y todos, por lo que cada uno ha otorgado y dere cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas, incluyendo los otorgantes los fondos y rentas de la sociedad á q. pertenecen, unos y otros heridos y por heren; dan poder á los señores Jueces, Justicias y Tribunales de San. que de sus causas puedan y devan conocer, segun dño. p. q. á ello les apremien por todo rigor legal y via efecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Cristoval Espinos (á todos los quales, doy fe, conosco) por que dijo no saber escribir, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Cristoval Gisbert y Vicente Colomen, operarios de la fabrica de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

(Quita el rubro) Juan^{co} Perez Roque Vidal
 Jose Vidal y Juan B. Torres
 Cristoval Gisbert
 Aurem
 Pedro Canario

Dia 24 de Julio... Transaccion y Contr. En la Villa de Alcoy dia veinte y cuatro de Julio año mil ochocientos y treinta y tres: Ante mi el Esño. y

D.º Gerónimo Silvestre, su Consorte y Dña. y Margarita Yales P.ª y Otro

testigos, D.º Gerónimo Silvestre y D.º Rita Olcina con sotes, hereditas, Margarita Yales Viuda de Andres Sans, D.º Nicolas Mont.

Hon. Administrador de la Real Baylia y de la Henta de Correos de esta Villa, en nombre de D.º Rosa Gosalves con sote de D.º Antonio Cabrera del Comenjo de la Ciudad de Cadix, consta de su representacion por el poder que a quella con la competente y necesaria licencia de este le confinio para varios particulares, por Escritura que autorizo Juandiego y Villanueva lexicano de San. publico y del numero de dha. Ciudad, en ella, a diez y siete de Abril del año proximo pasado, copia del cual, librada, al parecer, por Dho. Esño. recepcion en dos pliegos de papel sello segundo, en el mismo dia de su otorgamiento, y legalizada en debida forma me ha escrito, en la que ademas de las clausulas, renunciacion y Obligaciones de su naturaleza y estilo, se lee entre otros el particular del tenor siguiente: "Para que si ocurrieren dudas, reparos o diferencias las transiga y concilie, y siendo necesario las comprometa en el juicio de hombres buenos, arbitros, arbitradores, amigables componedores, y tercero en discordia, obligandome a usar y pasar por sus laudos y sentencias."

Particular.

Prosigue. Cuyo particular conuenida bien y fielmente con el dela citada copia que debolvi a dho. apoderado, de que doy fe, y a que me refiero; y Mariano Lantela Batanero, todos de esta vecindad, y la expresada D.º Rita Olcina por via de la licencia del indicada su marido que prescribe el dho., que de haberse pedido, concedido y aceptado en debida forma por dho. consortes, a mi presencia y de los testigos, requerido, tambien doy fe, todos cinco juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y finira. Diferenci: Fue esta siguiendo diferentes ramos de autos, en el juzgado Real ordinario del Cavallero Concejido de esta Villa, instados unos contra otros reciprocamente, sobre denuncias de ciertas operaciones practicadas en los diferentes arbores que respectivamente poseen, contiguos unos de otros, en la riera del rio de izquier termino de esta Villa; y teniendo presentes los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado; considerando cuanto mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, por lo confuso de los dho. de cada uno, y deseando evitarlos, por mediacion de personas caracterizadas y amantes de la paz, tuvieron varias sesiones y conferencias, y en vista de las razones y fundamentos en que afian-

Handwritten notes in the left margin, including "D.º Gerónimo Silvestre" and "Margarita Yales P.ª".

Handwritten notes in the left margin, including "Prosigue." and "Diferenci:".

Handwritten signature at the bottom left of the page.

1.º

2.º

3.º



zaban su intencion, transigieron sus pretensiones, y quedaron conco-
des en formalizar esta escritura; y para que tenga efecto el convenio
estipulado, de su buen grado y libre voluntad, y en la via y forma que
mas bien les parezca haya en dño, enterados del que les compete, cada uno
en la representacion en que interviene, Otorgan: Que Cancelan, anu-
lan e invalidan, dando por de ningun valor ni efecto como si no los
hubieran inscrito, los expedientes de denuncia y demas promovidos
en raxon de dños. dños, y disputas instauradas, y se conforman, asus-
tan y convienen en las declaraciones, capitulos y condiciones sig.^{tes}

1º La Otorgante Margarita Yales y D.º Antonio Labrera como marido de
la expresada D.ª Rosa Gosalves, denunciaron a el Otorgante D.º Jeronimo
Silvestre, la obra q.º principio a construir al frente de su Batan y
tinte que antes eran del Otorgante Marianas Candela, quien aun
disfruta de ellos, y por consiguiente se duda cuyo sea el terreno de
la denuncia, y si hay o no facultades para dña. operacion; y de-
claran: Que todo el terreno que afronta con las fincas de que respectiva-
mente son dueños D.º Jeronimo Silvestre y su consorte, Margarita
Yales, y D.ª Rosa Gosalves, es comun, y que ninguno puede hacer ope-
racion alguna que impida el libre uso de el, en los terminos que lo
ha estado hasta el dia.

2º Margarita Yales y Marianas Candela como poseedor del Batan q.º
pertenece a D.º Jeronimo Silvestre, han disputado el derecho de en-
trar aquellas en dño. Batan; y Declaran: Que lo tiene unicamente
para entrar a recoger la Balsa en donde se recogen las aguas
conocidas con el nombre de la DOLLA, y cañeria que las conduce
al tinte de aquellas, y para los actos de composicion de una y otra.

3º D.º Jeronimo Silvestre, Margarita Yales y Marianas Candela han
disputado el uso de las aguas que entran por la DOLLA, proceden-
tes de las sobrañtes del riego de las fuentes de Mustal y Panit, y
de las fuensecitas que nacen en el huerso de dña. Margarita Yales;
y Declaran: Que de dñas. aguas antes de entrar en la Balsa, deve
tomar el Batan que era y aun posee Marianas Candela, y es de D.º
Jeronimo Silvestre, las que necesse para los clavos de los arboles

delas pilas, segun uso y costumbre: tambien tomara el mismo
Batan por el mismo conducer, las que necesite para lavar los pa-
ños: despues tomara los Eines de margarita Yales todas las q.
necesiten para sus usos; y las Sobrantes se dirijiran por la can-
ria principal al canal del referido Batan, como se ha prac-
ticado hasta el dia.

4.^o . . . Se ha cuestionado entre D.^o Heronimo Silvestre y Margarita Yales, si aquel
tiene derecho a levantar las paredes de la Acequia q.^a hay a la parte
exterior del Einte de esas y conduce las aguas a la canal propia de
aquel llamada de moxa; y Declaran: Que en dha. Acequia solo
tiene dominio D.^o Heronimo Silvestre como marido de D.^o Rosa Ol-
cina, y que puede hacer en ella y de ella, en representacion de dha.
su consorte, el uso que le conenga, salvo perjuicio de terceros.

5.^o . . . Se ha disputado el uso de las aguas sobrantes del riego del Panec, mol-
to y mostral que pasan por el huerto de Margarita Yales y no entran
por la Dolla; y Declaran: Que dhas. aguas son comunes a los Eintes
de Margarita Yales, al que antes era de Mariano Candela y abo-
ra es de D.^o Heronimo Silvestre, y al de D.^o Rosa Morales, para el uso
de lavar las lanas, aprovechandolas en lo sucesivo diez y seis
horas cada uno, cada dos dias, con absoluta facultad de hacer de ellas
el uso que les acomode, y dirijirlas por donde les conenga, salvo
siempre todo perjuicio de terceros.

6.^o . . . Margarita Yales y Mariano Candela han cuestionado si tiene
como poseedor del Batan q.^a ha cedido a D.^o Heronimo Silvestre,
tiene o no derecho para entrar en el huerto de aquella a remo-
ver si algun obstaculo se presenta que impida la entrada de
las aguas por la Dolla; y Declaran: Que no le tiene; pero siem-
pre que los poseedores de dho. Batan adviertan la falta de dhas. aguas,
requiriendo a Margarita Yales o a los Arrendadores del Einte de
esas, tengan obligacion la misma o sus sucesores, de ponerlas
corrientes, sin mas dilacion que la necesaria para remover el obs-
taculo que haya embarazado la libre entrada de dhas. aguas
por la Dolla.

7.^o . . . D.^o Heronimo Silvestre y Margarita Yales convinieron por linea
ante mi en quince de Octubre del pasado año mil ochocientos vein-
te y cuatro, sobre el modo de defas y tomar las aguas a la salida del Einte
de esta, y dirijirlas al Arsefesto de saquinna de aquel: y se convie-
nen ahora, en que dos peritos nombrados uno por cada parte, con pre-
sencia del Capitulo, primero de dha. Quintana de Conveis, pongan las



aguas al nivel que deben tener, marcando con una cruz, como se acostumbra en los artefactos de esta Villa, la superficie del agua: lo cual se practicará inmediatamente.

8º. También se convienen en que los puntos que hay en el Bason q. antes era y aun disfruta Mariano Landela, y pertenece á D. Gerónimo Silvestre, y facilitan la entrada al huerto de Margarita Yales, deben cerrarse por medio de rejas, y solo podrá hacer uso de ellos el dueño de Dho. Bason, ó Mariano Landela mientras lo posea, para salir á Dho. huerto en los casos de averida de río, sorpresa de ladrones, incendio ó otro caso.

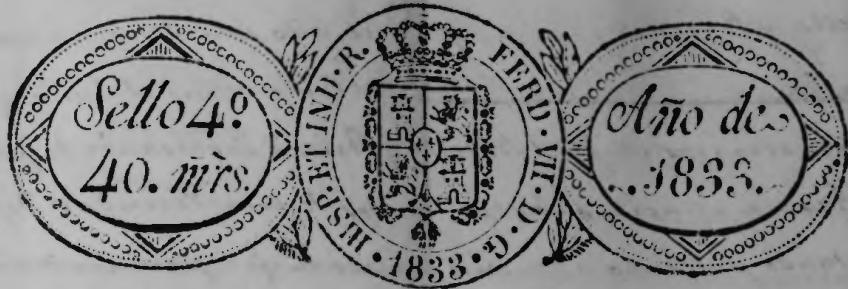
9º. La Fuente que ha iluminado Margarita Yales en su huerto, es de su absoluto dominio, y así lo declaran, y como á tal podrá hacer de las aguas que nacen en ella el uso que mas le convenga.

10º. Es pacto: que las aguas del Chorro del Zúnte de Margarita Yales deben correr continuamente en el lavadero de lanas del mismo, de modo que D. Gerónimo Silvestre pueda recibir las por su Canal llamada de Mora: y siempre que este pueda recibir las en Dho. Canal y acequia, podrá aquella dirigirlas por donde le convenga, salvo perjuicio de tercero.

11º. A Margarita Yales no se la impedirá pasar cada ocho días, una hora de agua propia para el riego del huertecito que tiene adyunto á su Bate, por el terreno común, como siempre lo ha practicado.

Con lasas declaraciones, pactos, condiciones y salidas transigen sus necesidades y pretensiones; y aseguran y declaran que en esta transacción y convenio no hay dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño: y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuación y demás firmesas á su equidad convenientes, y renuncian la ley segunda título primero libro decimo de la novísima recopilación que suata de la lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor,

que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que per-
miten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial o
de calculo, ignorancia, lesion enorme, coaccion y miedo y ga-
re que cae en raxon constante, hallazgo de meros instrumentos,
o por otro motivo o excepcion legal para que jamas les favorezcan,
mediante no interviniera cosa alguna de las susodichas en esta
transaccion ni otra de las reprovadas por derecho, y sea igual y
util a todos los interesados en todas sus partes, como los otor-
gantes lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan de cualquier
derecho que puedan tener y pretender unos contra otros: se
lo condonan y remiten, ceden, renuncian y traspasan integra-
mente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,
efectivas y demas que les competen sin la menor reserva: dan
por nulos y cancelados los indicados autos de denuncias
para que ningun efecto Obren, como si no se hubieran susitado,
y por extinguidas, disminuidas y enteramente fenecidas las pre-
sunciones instauradas; se obligan cada uno en la representacion
en que interviene, a observar estricta e inviolablemente esta
transaccion, y a no oponerse a ella, reclamarsela, convalidarla
ni intentar nueva accion contra lo en ella convenido y afir-
mado; y si lo hicieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial
ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, co-
mo quien pretenda lo que no le toca, sea visto por el mismo he-
cho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y fir-
meras, y que por ello se les competa por todo rigor, no solo a la so-
lucion de las costas y danos que al obediente se irroguen, y haga
constar por su relacion firmada sin otra puerca, de que se re-
levan, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado. Para
cuya seguridad obligan, los que por si intervienen sus bienes
y rentas, y D.^o Nicolas Montillon los de su representada, havido
y por haver; dan poder a los señores Jueces, Jurisias y tribunales
de Lin. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho., para
que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
mo si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y la expresada D.^o
Riza. Obispo renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice:
que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando
marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato
o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a



cosa alguna, á menos que se puebe haberse convertido la deudas en su provecho, y que en suces pague á prouaca del que experimento, no siendo de las cosas que el marido era obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y fura por Dios nuestro señor y una Señal de Cruz en toda forma de dño, que para formalizar esta licitud no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y habido la causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hará: y si parecieren, las ~~deroga~~ y anula e interdice desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas, pena de pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integram^{te}, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgan, y firman dños. consortes y d.º Nicolas Mionillon, y no mangonista Valés y Mariano Landela (á todos los cuales, doy fe, conozco), p.º que dijeron no saben escribir, lo hace por ambos á sus ruegos uno de los testigos q.º lo son d.º Domingo Gimbaldo, claufero, y d.º Juan Bautista Torres escriuiente, los dos de esta villa vecinos y moradores.

Nic. Mionillon *Nicolas Mionillon*
Gimbaldo *Juan B. Torres*
Torres *Amemi*
Pedro Carrion

Dia 10 de Julio Declaracion } En la villa de Alcoy dia treinta de Ju-
Miguel Botella y Pericas y } lio, año mil ochocientos treinta y
Joaquin Garcia v } tres: Ante mi el Esño. y testigos in-

presentes, Miguel Botella y Pericas Fabricante de papel, y Joaquín Garcia, Marino Sastre, ambos de esta vecindad, Dijeron: Que es-
tando próximo a vencerse el plazo en q̄ el primero debía satisfacer
al segundo treinta y nueve mil reales q̄ le está adjudicando, por haver-
los invertido en ciertas obras construidas en el Batan y Arsefac-
to de Maquinarias propio de aquel, situado en la riera y parida del
molinar término de esta villa, segun el convenio celebrado entre
ambos por liza. ante mi en diez y siete de Octubre de mil ochocien-
tos veinte y cuatro, y no siendo dable realizarlo, por otra liza
que otorgaron tambien por ante mi en ocho de Febrero de este
año, prorogaron aquel plazo a cuatro años ^{mas}, contados desde el
dia primero del mes de Junio proximo pasado, bajo de los pactos
y condiciones allí estipulados, quedando facultado por dho. contra-
to el compareciente Joaquín Garcia, para arrendar dhos. arsefactos por
dho. cuatro años, y en uso de dhas. facultades los arrendó a los Se-
ñores Maduan y Madu del Comercio y Fabrica de paños, por el tiempo prefi-
jado; mas habiendo posteriormente solicitado los insinuados arren-
dadores, que dho. arriendo lo fuese por seis años, por los perju-
cios que se les ocasionaban de no desocuparles el Batan has-
ta fin de Agosto inmediato, segun el convenio posteriormente
celebrado con Mariano Candela actual arrendador de dho. arsefactos,
por la disputa suscitada por ese en razón de cierto contrato puer-
do entre el mismo y el compareciente Miguel Botella; el Joaquín
Garcia se lo consultó, y habiendo convenido ambos, procedió este
al otorgamiento de la prorroga de dho. contrato por los referidos
dos años, con consentimiento y beneplacito de aquel, otorgando de ello
la correspondiente liza. ante mi en trece de Junio proximo pasado,
siendo pacto entre ambos que el convenio que tenían celebrado en
ocho de Febrero ya citado, se entendiese tambien por seis años en
lugar de los cuatro allí prefijados; y para que de ello conste han deli-
berado así declararlo por medio de esta escritura, y llevandolo a de-
bido efecto de su buen grado y clara ciencia, y en la via y forma q̄
mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que los cuatro años que
debía durar el convenio de ambos, antes reseñado, sea y se entienda
prorogado por dos mas, que concluyan en el dia treinta y uno de
mayo del presente mil ochocientos treinta y nueve, bajo de los mis-



mos pactos y condiciones allí estipuladas, que quieran haver aqui por reproductos, como si lo estuvieran, quedando por consiguiente aprobadas por el otorgante Miguel Botella las dos Escrituras de arrendam.^{to} antes citadas, y en caso necesario las ratifica y apunera ahora de nuevo, como si el mismo las hubiera otorgado; queriendo ambos que aun cuando ocurra el fallecimiento de alguno de ellos antes de finir los seis años prefijados, queden sus herederos obligados, dichos ^{o cumplin} contratos de convenio y arriendos ya citados: Declarando como expresamente declaran ambos, que en este nuevo contrato, no hay dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en muchas o pocas sumas, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta y acabada, irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmanzas a su seguridad congruentes, y renuncian la Ley segunda titulo primero libro decimo de las novisima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo y legitimo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que permiten se anulen los contratos por dolo, error sustancial o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que cae en daron constante, o por otro motivo o excepcion legitima para que jamas les favorecan, mediante no interviniera cosa alguna de las susodichas en este contrato, ni otra de las reprobadas por derecho, y sea igual y util a los dos otorgantes, como lo conspiren. Quieran que si alguno de ellos o sus herederos lo reclamaren en todo o en parte, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmanzas, y que se les compela no solo a su cumplimiento sino tambien al resarcimiento de todas las cosas, danos, perjuicios, y menoscabos que al obediente se le impropian, y haga constar por su relacion suxada sin otra prueba, de que se relevan. Para lo qual, obligan respectivamente sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores Sucesores, Justicias y Tribunales

[Handwritten signature]

del Sr. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente presu-
 menciada, pasada en juzgado y concenciada. Y de los otorgantes (a quienes doy fe, conozco), lo firmo unicamente Joaquin Garcia, y no lo hizo Miguel Botella por que espreso impedirle los dolores y enfermedad que padece, a cuyos riesgos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Juan Bautista Torres escribiente, Jose Antonio Paron, tejedor de paños, y Jose Colomen, cardador de lanas, todos tres de esta villa vecinos y moradores = los interlineados = mas = a cumplir = Valen.

Joaquin Garcia Juan B. Torres

Amos
 Pedro Carris

Dia 3 de Agosto. . . . Subarrendam.^{to}
 Jacinto Mina a
 Tomas Gosalbes y Gilbert

En la villa de Alcoy dia tres de Agosto año

mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Jufo. y testigos, Jacinto Mina tratase vecino de la misma, Dijo: Que D.ⁿ Mariano Carris vecino de la ciudad de Valencia, axacudador del impuesto de diez maravedis en anova Castellana de vino que se consume en esta provincia, para la conservacion del camino de las Cabrillas, en veinte de Julio ultimo subarrendo al compareciente el dño. del que se consume en varios pueblos que se expresan en la dña. q.^a otorgaron y papel impreso y firmado que le entregó, en los cuales se halla inclusa esta villa, por tiempo de un año que ha de principiar a comer y consumirse desde el dia primero de setiembre inmediato, y fenecera en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, por el precio y base de las condiciones que constan en dño. papel duplicado, y de que cada uno, el supo firmado por ambos; por cuyo contrato compete al compareciente la facultad de subarrendar el impuesto del que se consume en los pueblos al mismo subarrendados, juntos o por separado: En cuya virtud ha convenido con Tomas Gosalbes y Gilbert, Fabricante de paños de esta propia vecindad, subarrendarle dño. impuesto por lo respectivo al que se introduce y consume en esta villa en todo el referido año; y llevandolo a efecto de su grado y ciencia e ideas, y en la via y forma que mas haya lugar en de Subarrendam.^{to} hecho, otorgo: Que subarrenda y en tal concepto traspara al es-

Acceptac.^{on}



presado Tomas Gosalbes y Gisbert el día q.º al otorgarse compare
 por el contrato antes reseñado, celebrado por el mismo y el in-
 dicado D.º Mariano Carri, de penesim el impuesto de diez más.
 por cada Arrova Castellana de vino que se insadureca y consume
 en esta villa, desde el día primero de Setiembre inmediato, has-
 ta treinta y uno de Agosto del próximo viniente mil ochocien-
 tos treinta y cuatro, ambos inclusive, por la cantidad y precio
 de Cuarenta mil reales de vellón q.º Dho. Gosalbes ha de pagarle por
 meses vencidos y en dinero metálico sonante, bajo de los mismos
 pactos y condiciones con que le fue subarrendado al otorgan-
 se por D.º Mariano Carri, según se ha expresado, y de que ofrece
 darle copia firmada para su resguardo: con las cuales le subar-
 rienda Dho. derecho, y se obliga a que le sea quieto, y lo gozará
 quieto y pacíficamente todo el prefijado año, y si sobre su goce y
 disfrute se le moviere algún litigio, lo defenderá y seguirá a sus es-
 pensas en todas instancias hasta conseguirlo, y dejarle en su quiete
 y pacífica posesion, y no pudiendo le indemnizará de todos
 los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se le originen, y el
 importe de las ganancias que padian resultante, reguladas a fu-
 cio de peritos nombrados por ambos. Y estando presente el mencio-
 nado Tomas Gosalbes y Gisbert, enterado que dijo eran de las condicio-
 nes de este contrato lo acepta, y se obliga cumplir todo cuanto de
 ellas le toca, y especialmente con el pago de los Cuarenta mil rs.
 por el precio estipulado, en doce plazos e iguales pagas, entregan-
 do al fin de cada uno de los doce meses del año prefijado, a Dho.
 Facinto Mina o a quien legitimamente le representase, la canti-
 dad que proporcionalmente le correspondas, en dinero metálico so-
 nante de oro o plata de buena calidad usual y corriente, y no
 en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno con las
 costas a que diere lugar, defendido su importe con sola cosa
 Esca. y su relacion firmada, sin otra prueba de q.º le telora. Y pa-
 ra mayor seguridad de todo cuanto le toca y deve cumplir de este
 contrato, ofrece por su fidedon a Antonio Gosalbes y Perez su se-

Acceptac.
 en

801
Franza. } non padre; quien citando presente se constituye por tal, y se
obliga a que si el mencionado su hijo defiere de cumplir algu-
na cosa de las condiciones pactadas, o con el pago de otros. cua-
renta mil reales en los doce plazos prefijados, ni se le halla-
ren bienes suficientes a completarlos, lo hará por sí el otor-
gante, haciendole constar previa y judicialmente su falen-
cia; para lo cual conviene que las diligencias que en este caso
ocurriran, se entiendan con él, y le perjudiquen como si fuera obli-
gado principal para el cumplimiento de este contrato, y así mis-
mo para el pago de las costas, perjuicios y menoscabos que se
le causen, por los que se ha de hacer la propia ejecución y re-
mate de bienes que por el principal, a cuyo fin se constituye
su simple fiador; y a la responsabilidad de este contrato, sin que
la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni
por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor
usar de ambas a su arbitrio y elección; hipotecas el otorgante fiador
dos terceras partes que le pertenecen de la casa situada en la Calle de
San Nicolás de Tolentino de este poblado, lindante por un lado con la
de D.^o Jose Valon, y por el otro con la de D.^o Rosa Reig, Viuda de D.^o Juan Esc;
franqueas y libres otras dos terceras partes de ellas, de todo censo, memo-
ria, hipoteca, señorio, y de otro genero de gravamen especial ni
general; y ahora las desista y quita especial y expresamente a la
seguridad y cumplimiento de este contrato y su precio, por par-
te del referido su hijo; y se obliga a no venderlas, permutarlas, ni
de modo alguno enajenarlas, ni a otro gravamen sujecarlas, has-
ta la completa solución de este contrato; y si lo contrario li-
ciere quien no valga ni pase día alguno a tercero, cuando ni
otro poseedor, como hecho contra este pacto especial; y finalm.^{te}
se obliga a su evicción y saneamiento, como tambien a ratificar,
aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenacion, caso
que fuese preciso venderlas para cubrir en todo o en parte el
precio de este contrato, y el importe de las costas q.^e en ello se ori-
ginaren. Y todos quedan advertidos por mí, que de la obligación
a que quedan sujetas y gravadas otras dos terceras partes de la
casa, se deve tomar razón en el Oficio de hipotecas de este partido,
dentro el termino y bajo las penas establecidas por S. M. en su R.^{ta}
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho,
y posteriores Reales Decretos expedidos al efecto. Y por lo que cada uno
de ellos ha otorgado, y deve observar, guardar y cumplir, obligan todos

Dici 11 de
Fran. m.
Ignacio



tas, todos sus bienes y rentas haridos y por haver; dan poder á los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmanon (si los males, doy fe, conozco), siendo testigos d.º Juan Bautista Torres y Jose Alorca, escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquín Molero

Juan Goralbes

Antonio Goralbes y perez

Antoni
Pedro Carris

Dia 11 de Agosto... Comi. y Anuad.
Juan.º Molero y Goralbes
Ygnacio Paja y otro

En la Villa de Alcoy dia once del mes de

Agosto año mil ochocientos treinta y tres: Antomi el Excmo. y testigos, Juan.º Molero y Goralbes Fabricante de papel, vecino de la misma, Dijo: que tiene solicitud del Señor Rey le General del Real Patrimonio de este Reyno, Establecimiento de las aguas de los rios de estas referidas Villas, para utilizarlas en dar movimiento á un molino Harinero que proyectó construir en terreno propio y de su absoluto dominio, en la partida de les Penelles termino de la misma, por donde aquellas pasan reunidas, lo qual no ha podido realizar por haver tenido que atender á otras urgencias que le han ocurrido más precisas; y haciendole propuesto Ygnacio Paja maestro Carpintero, y Antonio Yañez molinero ambos de esta propia vecindad, anticipar ellos el importe de todo lo que se necesitare para la construcción de dho. molino con una muela, con comodidad y sitio suficiente para colocar otras con el tiempo el otorgarse, su presa y arrendamientos para la conducción de las aguas, con tal q.º este les otorgase arrendam.º de dho.

201
arrepentido por cierto numero de años, reembolsandose de su precio de la cantidad q^e hubieren adelantado para su construcción, tuvieron varias conferencias sobre ello, y por fin quedaron convenidos y ajustados en el precio, modo y forma como han de efectuarlo: y llevando á debido efecto dho. contrato, de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en dho. Otorgante: Que dá en arrendamiento á los expresados Ignacio Payá y Antonio Grañer el mencionado molino harinero que estos han de construir con una muela, y con comodidad para colocar otra cuando á el Otorgante le acomode, con toda perfeccion y segun arte, en terreno propio de este, por el precio y bajo de las condiciones que comprenden los capitulos siguientes.

1.^o Que los expresados Ignacio Payá y Antonio Grañer han de anticipar y costear por cuenta y cargo del Otorgante, el importe que se necesitare para la construcción del concauido molino harinero con una muela de las dimensiones y calidades que lo son las que regularmente se sirven los demás molinos harineros en esta villa, con toda perfeccion y segun arte, con el local necesario para poder colocar otra en el el Otorgante en qualquiera epoca q^e le acomodare, en terreno propio de este y donde el mismo designare, en la partida de los Penelles termino de esta villa, y lo que costare la presa ó parada de las aguas para el movimiento de dhas. muelas, y las acequias por donde las conduyeren hasta volverlas á entrar en el rio, despues de haverlas utilizado.

2.^o Que para la mayor claridad de lo que en dhas. obras se gastare, devesan formar una cuenta el Sabado de cada semana, que Ignacio Payá y Antonio Grañer presentaran al Otorgante de lo que en ella se gastare, y con la aprobacion y firma de este les servira de resguardo, para cuando se concluyan liquidar el importe total que hubieren costado.

3.^o Que dhos. Ignacio Payá y Antonio Grañer se reembolsaran el importe de lo q^e hubieren adelantado del precio de este arrendamiento q^e les otorga por diez años, los q^e han de principiar á correr y contarse sin interrupcion, desde el dia que este concluido el arrepentido por parte de los mismos, y precio de Once caíces de trigo por cada un año por la sola muela que ellos colocaren; y otra igual cantidad de la misma especie por la que el Otorgante aumentare cuando este caso llegare;



cuyo importe han de abonar en cuenta por medias anualidades al precio medio que se vendiere en la Alondiga de esta villa en el día quince de Julio y quince de Enero de cada año, han de quedar completamente reintegrados de lo que hubieren adelantado en la construcción de dicho artefacto, continuando después pagando en las mismas épocas y en grano el precio que se ha estipulado, hasta finalizar dichos diez años.

4.º ... Que si durante el tiempo prefijado que ha de durar este contrato, estuviere parada y sin poder trabajar por falta de agua alguna ó ambas muelas de que ha de constar el artefacto, según ya se ha expresado, deberá rebajarse del precio convenido y ajustado el que correspondiera al tiempo y muelas que estuviere parada; en cuyo caso avisaran los arrendadores al otorgante para que se cerciore y conforme en la falta de agua, y si sobre ello discordaren nombraaran un perito cada parte, y ambas estaran y pasaran por lo que aquellos decidieren y pronunciasen.

5.º ... Que todos los gastos que se ocasionaren en la conservación y reposición de la presa ó parada, Acequias ó Acueductos y sus muelas, como igualmente en el mencionado artefacto, han de ser satisfechos y pagados por los arrendadores hasta en cantidad de noventa reales V.º todas cuantas veces se originaren, y de dicha cantidad arriba la abonará el otorgante.

6.º ... Que para pasar el río desde esta villa á el insinuado artefacto se ha de construir un puente de tablas por donde comodamente puedan transitara Cavalierias cargadas, cuyo importe satisfaran por mitad los arrendadores y otorgante.

7.º ... Que concluidos los diez años de este contrato deberan dejar los arrendadores el mencionado artefacto, corriente, surtido y en buen estado de todo lo necesario para poder trabajar, como los demás molinos de su clase, según costumbre de esta villa.

8.º ... Que transcurrido el tiempo prefijado para este contrato si el otorgante

territorial del Lugar de la Saaga y S.^{ra} Rafael etc. = Concedo li-
cencia a Ysidro Serra Labrador de esta vecindad, para vender
a Jose Paya de Tomas del mismo ejercicio y vecindad, un
pedazo de tierra secano comprensivo de siete jornales poco
mas o menos, tierra campo y viña, ramino y partida del du-
gar de la Saaga; y una casa con su corral en el ambito de dho.
lugar y calle de arriba, lindante la tierra con las del mismo
comprador, de Ysidro Hipoll, las de Jorge Serra, y de Jose Blancas;
y la casa linda con otra de Ysidro Hipoll y la de Jose Paya de Fran.^{co}
por precio ambas fincas de doscientas cinquenta libras, veni-
das al dominio mayor y directo de mi mayorazgo de Scals, y pe-
cho anual de catorce barchillan y media de trigo la tierra, que
ha de pagar al tiempo de la talla y en la misma Era; y por la
casa una gallina viejea del dia de Navidad. El comprador que en
presente se obliga a observar los capitulos de poblacion qlos de
la E.^{ra} de Concordia celebrada entre el dueno y vecinos de dho. du-
gar; y el vendedor a satisfacer hasta este comiente año el pecho
indicado. = Y para que puedan formalizar la correspondiente
E.^{ra}, doy la presente que firmo en Alcoy once Agosto mil ocho-

Prosigue. }

cientos treinta y tres = Jose de Scals cuyo traslado concuerda con
dicha licencia original que por ahora en mi poder existe, de que doy
fe, y a que dicho Ysidro Serra vendedor en un todo se refiere: En cu-
ya virtud, cuando el mismo compareciere de la dha. licencia de su
buen grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas haya lu-
gar en dho. Otorgo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere titulo, voz o causa en
cualquier manera vende y da en venta real y enajenacion per-
petua por furo de edad para siempre jamas, al indicado Jose
Paya de Tomas, Labrador de esta vecindad y a los suyos, el pedazo
de tierra y casa que comprende dicha licencia, venidas ambas
fincas al dominio mayor y directo del mayorazgo que posee d.
Jose de Scals con pecho de catorce barchillan y media de trigo por
la tierra, y el de una gallina por la casa, que ha de pagar en las dos
epocas designadas en la licencia copiada. Y al propio tiempo tam-
bien vende al mismo Jose Paya de Tomas, otro pedazo de tier-
ra secano parte viña y parte campo que sera como de ora os
siete jornales de arar poco mas o menos, situada en la partida
dela Plano, denominada la fogra de la Monja, en el termino de es-
ta villa, adyunta a la otra tierra anteriormente designada, lin-



dante además, con otras del mayorazgo q. posee en la actualidad
 D. José Arenú, con las de Margarita Yules Viuda de Andrés Sans, con
 las de Juana de la Serra, con las de María Santa-Cruz, con las de los
 herederos de Vicente Muñoz, y con las de otros, tenida y gravada
 a la responsion de un censo de Capital de ciento once libras seis
 sueldos y ocho dineros, con pensión anual de cincuenta mrs. y a
 favor del Convento y Comunidad de Religiosas Dominicas, titu-
 ladas del Corpus Christi de la Villa de Carcajente; francas y libres
 de las tres fincas de otro censo q. gravamen especial y ge-
 neral, y en tal concepto se las compra y vende con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres
 y con todo lo demás que de hecho y de dño. les pertenece y en
 lo sucesivo les pueda pertenecer, por precio de doscientas
 cincuenta libras por la tierra y casa situada en el termino
 y lugar de la Sarga, y otra igual cantidad por la foya de la
 Monja, que juntas ambas forman la suma de quinientas
 libras q. han de ser francas para dño. vendedor, de las cuales
 recibe en este acto del comprador doscientas libras en mone-
 das de oro, plata y preciso vellon para la cuenta, de buena ca-
 lidad usual y corriente, a mi presencia y de los testigos, de cu-
 ya entrega y recibo requerido doy fe; y como realmente satis-
 fecho a toda su voluntad de dñas. doscientas libras, le otorgo
 de ellas la mas firme y eficaz carta de pago, cual a su seguri-
 dad conduzca: siendo pacto que las trescientas libras restan-
 tes a cumplimiento del total precio de esta venta, las ha de
 satisfacer el comprador o sus sucesores al vendedor o a los
 suyos en dos plazos y pagar iguales, siendo la primera en el
 día quince de Agosto del año proximo viniente mil ochocien-
 tos treinta y cuatro, y la otra en igual día del mismo mes del
 año mil ochocientos treinta y cinco, ambas en buena moneda
 de oro o plata usual y corriente, y no en otra cosa ni especie.
 En cuyos terminos de esta, que al fero precio y valor de las tres
 fincas arriba designadas, son las expresadas quinientas libras fran-
 cas de los gravamenes a que respectivamente estan afectas; segun

301
se ha expresado: que no valen más, y que si más valen ó valer pue-
den, del ceso sea qual fuere, hace á favor del comprador y de sus
sucesores gracia y donacion perfecta é inencombrable en su vida,
con inirumacion y demás fincax legales; y renuncia la ley
segunda, título primero libro decimo de la novissima recopilacion
que habla de los contratos en que hay lesion en más
ó menos de la mitad del futo precio, y los cuatros años profi-
nidos para reclamantes. Se desapodera, desiste, quita y aparta
y á sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y pro-
piedad, y de todo qualquiera otro dño. q. á dhas. fincax le
compesa, y todo lo cede, renuncia y brax para en el compra-
dor y los suyos, para que como propios las posean y poseen,
las vendan, canvien ó de otro qualquiera modo enagenen á
su libre voluntad, salva siempre la señoria directa á que es-
tan afectas la casa y tierra del lugar y terminos de la lan-
ga, y guardando en todas tres lo prevenido en la clausula
de Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis reli-
giosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti clerici, fuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent.
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de suere de Indio de mil secientos treinta
y nueve. Se confiere el mas amplio é inencombrable poder qual
se requiera y necesario sea, para que por si propio ó judicial-
mente, tome y aprenda de las tres fincax que le vende las
real posesion y tenencia que por dño. le compete, y en el inscri-
re constituye su inquilino y colono tenedor y poseedor pre-
cario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
da. Y se obliga á la ericcion, seguridad y saneamiento de dhas.
dos pedaxos de tierra y casa que le vende, en terminos que de
cualquiera pleyto debate ó disputa que sobre alguna de di-
chas tres fincax ó todas ellas le fuere movido salda á su
defensa y le seguirá á sus expensas hasta efensoriarle, y de-
sar al comprador en su quieta y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le indemnizará de todos los daños, costas, per-
juicios y menoscabos que se le originaren, defenido su importe
en su relacion jurada ó de quien le represente, sin otra prue-
va de que le releva. Y estando presente el consentido Jose Payá
de Zamora, encajado de esta Esna. la acepta en todo y por todo, y con



ella los dos pedaros de tierra y la casa q. se vende, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado à toda su voluntad; en cu-
 ya virtud se obliga à satisfacer y pagar al Vendedor ò à quien
 su dño. adquiriera, las trescientas libras que por su precio le resta
 à deber, en los dos plazos y modo arriba estipulado; à reconocer el
 dominio mayor q. d.º Jose de Seals tiene en el pedaro de tierra y casa
 en la preinserta licencia designada, contribuyendo al mismo
 y à sus sucesores en el mayorazgo con el pecho de catorce bar-
 chillas y media de trigo por la tierra, y con una gallina por la ca-
 sa cada año, en los plazos en dha. licencia prefijados; y à respon-
 der y pagar à la Comunidad de monjas dominicas del convento
 del Corpus cristi. de Cascaferre, los reditos que se venzan desde
 este dia en adelante, del censo anteriormente reseñado, impues-
 to sobre el otro pedaro de tierra de la partida del Plano del ter-
 mino de esta villa; todo lo qual prometo cumplir llanamente
 y sin pleito alguno, con las costas à que diere lugar, cuya liqui-
 dacion defiere con sola esta ltra. y juram.º de quien fuere para
 legitima, con relevacion de otra prueba. Y ambos quedan ad-
 vertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar
 rason, dentro de tres dias, en el Oficio de hipotecas de este partido,
 y dentro de veinte en el de la Ciudad de Figueras à que pertenece el du-
 que de la barqa, sin cuyo requisito, ò que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 por lo que à cada uno de ellos toca y deve observar, guardan
 y cumplir, obligan generalmente todos sus bienes y rentas
 havidos y por haver; dan poder à los señores Jueces, Jueces
 y Tribunales de su magestad de qualquier parte que sean, y es-
 pecialmente à los que de sus causas puedan y devan conocer se-
 gun derecho, para que à ello les apremien por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer como
 por sentencia pronunciada, pasada en Turpado y consentida; y no



lo firmaron (a los cuales soy fe conores) por que dijeron no saben
escribir, lo hizo por ambos a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron don Juan Bautista Torres y Jose Alonca escrivanos, los dos
de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Antes

Pedro Canisio

Dia 19 de Agosto Venta
El presente año a
Jose Torrecorona

En la Villa de Alroy dia diez y cinco

de Agosto año mil ochocientos veintea y tres: Yo don Pedro Canisio
escrivano de su Magestad, de real cedula de su Magestad, de esta villa, etc.
usando a presencia de los testigos que se dicen, de mi buena con-
dicion y buena conciencia, por la via y forma que mas bien haiga lu-
gado en dios. Otorogo: Que vendo y doy en venta real, por precio de
de heredad para siempre jamas a Jose Torrecorona y herederos
del comercio de esta propia ciudad, una heredad con un campo
de campo de cereal y dea de trillar, con praderias de diez fanegas
de peso mas o menos, de tierra de canas plantada de diferen-
tes arboles, viñas y huertas de para llevar, sita en el termino de
esta villa en la parte de los deos, lindante con tierras de
los herederos de Jose Salas, con las de Felis Vilaplana, con las
del comprador, con las de don Torquino Tribedeyra de los herederos
de Juan de Montellor, con el Barranco de la Salud y con camino
de real de Penacumbre, fanegas y libras de todo peso, memoria, si gose-
ca, sin onerosidad y de otras obligaciones especial y general, y como tal
se la anuncio y vendo con todas sus entradas, salidas, usos, con-
tumbres de dios, y servidumbres, y con todo lo demas que de
hecho y de dios le pertenece y en lo sucesivo puede pertenecer-
le, por precio de veinte y nueve mil quinientos setenta y cinco reales
y plata, y precio real para las cuentas, de buena calidad usual
y corriente, y como real y efectivam^{te} satisfecho de ellas a toda
mi voluntad, formalizo a favor del mismo la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a mi conciencia conder-
ca. Declaro que el justo precio y verdadera valor de la dicha
heredad son los expresados veinte y nueve mil quinientos setenta y cinco
reales de recibir, que no vale mas, y que si mas vale o valer pue-
de, del escudo sea qual fuere, ha de ser a favor del comprador y de



sus sucesores para y donacion pura, perfecta, e irrevoca-
 ble en sanidad, con ininnacion y demas fianzas a su seguridad
 cononentes, y aennocio la ley segunda titulo primero, libro decimo
 de la novissima recopilacion que habla de los contratos en que hay
 lesion o engaño en una o menor de la mitad del justo precio, y los
 cuatro años que profine para reclamarlos. Me doy poder, de vi-
 ro, quito y aparto q̄a mis herederos y sucesores del dominio de
 posesion y propiedad y de otro qualquier dño. que a. dñar. Nece-
 dad me compete, y todo lo cido, renuncio y tras paso en el compra-
 dor y los suyos, para que como propias las posean, gocen y dis-
 fruten la vendan, cambien, o de otro qualquier modo ena-
 nen a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la Clam-
 la de Excepis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de foro Valentis. non existunt, in iudiciis Clericis,
 justis vicariis, et vicariis territorii super hoc edita, bona ipsorum
 vitam suam adquisierunt, vel habuerunt: bajo las penas de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros y real cõden de unere
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el mas
 amplio e irrevocable poder qual se requiere y por dño. nece-
 sario sea, para que de su autoridad propia o judicialmente en-
 tre en dñar. Needad, y tome de ella la real posesion y posesen-
 cia que por dño. le compete, y en dñar. Needad me constituyo su
 inquirido tenedor y procurador en legal forma para po-
 nerle en ella siempre que lo pida. Hago obligo a la evicion, se-
 curidad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos
 que de qualquiera pleyto debate o disputa que sobre ella se
 fuere movido, salda a su defensa, requiriendome conforme a dño,
 y le indemnizara a mi y personas de todos los daños, costas, per-
 juicios y menoscabos que se le ocasionaren, defuido su imper-
 se con sola esta dñar. y juramento de quien fuere parte
 legitima, con renunciacion de otras pruebas aunque de dño.
 se requiera. Y estando presente el contenido Josef Bonnegorra
 y Tordia, entendiendo de una dñar. la acorta en todo y por todo

[Handwritten signature]

y con ellas la cantidad que a lo mundo, de cuya propiedad y posesion de dia por entregado se toda su voluntad. Y le advierte la obligacion de haver de tomar exento de una lina. de unos de tres dias, en el oficio de hipoteca de este partido, sin cuyo requisito, se que ha de proceder el pago del dho. señalado en el local de un. de treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y por lo que se cada uno con sus obreros, guardar y cumplir, obligamos todos nuestros bienes y acostas heridos y por haver; damos poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de esta y uncinas causas puedan y devam conocer segun dho. para que se ello nos apremiamos por todo lo que lo es definitiva, como si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada para dar en juzgado y concurrida. Y lo firmamos siendo testigos Don Juan de Alad Licenciado y Antonio Laya Contramaestre, ambos de esta Villa quince y moradores.

José Lorenzo

Dia 19 de Agosto... Carta de pago
 Antonio Montellor.....
 Vicente Peña.....

Summa
 Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de Agosto año mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Sr. Jefe y Jefe Antonio Montellor y Jibert Sabicante de paños de uno de esta misma Villa, de su cargo y cuenta como en aquella Via y forma que mas bien haya acordado. Otorga y confirma: Que ha recibido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora de Vicente Peña Sabicante de papel de esta propia ciudad, dos mil ochocientos reales vellones que por lina. ante mi el Sr. Jefe y Jefe de Trece de este año confesio de real, y aunque la entrega de dha. cantidad le ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, remanencia las excepciones que podias oponer de no habelas recibido, la ley nona titulo primero, partida quinta de las que de ella trata, y los dos años que presine para lo primero de su recibo, y formalizar a su favor la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma que se en consideracion de clara que dha. cantidad le ha sido bien pasada ya que lo es, y por lo que le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada dha. lina. en esta parte solam. de su dolo en

Dia 19 de
 Antonio
 Domingo
 Libré copia en dos pliegos por papel sellado a instancia de Domingo Rachea dia 23 de Feb. 1833



le damos que contiene en todo su fuerza y vigor para que obtenga los efectos que haya lugar en dño.; Obligándose a no volver a pedir por si ni por interpuesta persona, pena de sustituirse con las costas a que diese lugar, dejando su importe con sola esta carta de pago y juram. to de quien sea parte legitima con relevacion de otras personas. Para cuya seguridad obligamos todos sus bienes y rentas haridos y por haber; da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M., que de sus causas quedaran y devan conocer segund dño para que a ello le apremien, por todo rigor legal y via definitiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en precondo y consentida. Y no lo firmo (al qual doy fe conozco) por que dijo no saber escribir a cuyo sueldo lo hace uno de los testigos que lo firmaron D. Jose Lujano y Jandela del comercio y Don. Florencio Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Lujano

Amem

Florencio Escriviente

Dia 19 de Agosto...
Antonio Botella...
Domingo Nacher...

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve de

libre copia en dos pliegos por papel sellado de 2º a inst. de Domingo Nacher dia 23 de Agosto 1833

Agosto año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrib. y testigos, Antonio Botella maestro de obras vecino de la misma Dijo: que así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere título, voz o causa en qualquiera manera, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. Vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de enedad para siempre jamas, a Domingo Nacher hilador de lanas de esta propia vecindad parte de la casa de abitacion situada en la calle de S.º Rafael de este poblado, lindante por un lado con otra del D.º D.º Gregorio nostro Pbro. y por el otro con la de Antonio Tonda, comprensiva la parte que le vende de la mitad del ta-

guan, de toda la cavalleria o Establo, con la mitad del Corral, de la mi-
tad de la cocina principal, de toda la segunda salida de la naradas
de la calle, del Cuarto segundo de la del Corral, y de todo el porche o des-
van de la de la calle con su Alcorca, y dño. comun a la Escalera, cu-
ya casa esta tenida al dominio mayor y directo del mayoralgo
que actualmente posee D.^{no} Jose Torda y Torda con cuya licencia
otorga esta venta con canon anual y perpetuo la arriba designada
parte de ella, de una libras siete sueldos y nueve dineros pagaderos
en el dia primero de Noviembre de cada año, con sueldo, fadiga
y demas dñs. legitimos, franca y libre de otro censo, y ex-
tremamente especial ni general, y como tal de la asegura y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dñs. y servidumbres,
y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo
sucesivo pueda pertenecerle, por precio de tres mil y cien reales
de vellon francos para el vendedor, el cual los recibe del compra-
dor en este acto en monedas de oro y plata a mi presencia y
de los testigos, de cuya entrega y recibo doy fe, y como real y efec-
tivamente satisfecho a toda su voluntad del total precio de esta
venta, otorga a favor del comprador y de sus sucesores la más
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su
seguridad conduzca. Declara que el justo precio y valor de esta por-
te de casa, rebajado el censo q. la misma responde, son los tres mil y cien
reales q. acaba de recibir, que no vale mas, y que si mas vale o valer
puede, del exceso sea cual fuere, hace a favor del comprador y de
sus sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en
su vida, con inmutacion y demas finiquitos legales; renuncia la
ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima recopila-
cion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe
para su rescision o pedir suplemento al legitimo valor de las
cosas de que en ellos se trata. Se desapodera, desiste y aparta, y a
sus herederos y sucesores del dominio de posesion y propiedad,
y de otro qualquiera dño. que en esta parte de casa le compe-
ta, y todo lo cede, renuncia y traspassa en el comprador y los
suyos, para que como propia la posea y goce, venda, canvie o
de otro qualquiera modo enajene el dominio util de ella, con re-
serva del mayor y directo a favor de dño. Señor, y de sus sucesores
en el mayoralgo a que esta afecto, y guardando lo prevenido
en la clausula de Exceptio Clericis, loci sanctis, militibus, et perso-



nis religiosis, et aliis qui de foris Valentie non existunt, nisi dicti
 clerici, supra scribam, et tenorem foris novi super hoc adiri, bona
 ipsa adventum suam adquirent, vel haberent: bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de meses
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el poder que se
 requiera y por dho. necesario sea, para que por si o judicialmente
 entre en dha. parte de casa y parte de ella la real posesion y tenen-
 cia que le compete, y en el interin se constituye su inquilino re-
 nedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Y se obliga a la ericcion, seguridad y sane-
 amiento de dha. parte de casa, en terminos que de cualquiera
 pleito, debate o disputa que sobre ella le fuere movido, saldra a su
 defensa, requiriendole conforme a dho. y le seguiran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales haaca depar al comprador
 o a sus sucesores en su quietud y pacifica posesion, y que lo
 mismo haran los hijos, y no pudiendo conseguirlo le indem-
 nizaran de todas las costas, danos, perjuicios y menoscabos
 que se le originen, deferido su imponer con sola relacion ju-
 rada de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra
 parte. Y estando presente el contenido Domingo Nachen, ente-
 rado del literal contenido de esta Escritura. la acepta en todo y por todo, y
 con ella la arriba designada parte de casa que se le vende, de
 cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
 tad, en cuya virtud se obliga a reconocer el dominio mayor
 que d.º Jose Torda y Torda tiene en ella, y a pagar el censo de
 una libra siete sueldos y un real dineros el dia primero de Nov.
 todos los años, con susimo, fradiga y demás dho. suficientes a
 que esta afectada, Hanam.º y sin pleito alguno con las costas
 a que diere lugar. Y ambos quedan advertidos por mi que de
 este instrumento publico se ha de tomar raxon, dentro de tres
 dias, en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, o
 que ha de preceder el pago del dho. señalado en el Real de-

caso de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado y demás que le toca, quedan y cumplidos, obligan todos sus bienes y rentas hereditarias y por herencia, dan poder a los Señores Jueces, Just. y tribunales de S.M. que de sus laudas puedan y deyan conocer según dno., para que a ello les apremien por toda vía legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmo el Vendedor, y no el comprador (a los cuales, doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron el Bachiller en leyes D. Blas Molto y Valor, y Jose Llorca escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Botella Blas Molto

Notario
 Pedro Ferrer

Dia 19 Agosto... Locacion...
 Tadeo Torda y Gilbert, en C.N. ... a
 Domingo Nachen ...

En la Villa de Alcoy dia diez y nueve

Libre copia en papel
 del sello de inscrip. de
 Domingo Nachen dia
 23 de Set. año 1833

de Agosto año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrib. y testigos, Tadeo Torda y Gilbert, en calidad de apoderado del Señor D. Jose Torda y Torda, del Estado Noble, ambos de esta vecindad, consta de su representacion por el poder q. dho. Señor le tiene conferido por Escritura autorizada por Tomas Llorca, Escrib. de esta misma Villa en ocho de Julio de mil ochocientos veinte y dos, copia de la cual me ha escrito y de sea bastante para el efecto que se dice doy fe. Dijo: Que Antonio Botella maestro de obras de esta propia vecindad, como dueño vital de una parte de casa de abitacion comprensiva de la mitad del zaguan, de toda la lavallerina o lavable, con mitad del corral, de la mitad de la cocina principal, de toda la segunda salita de la murada de la calle, del cuarto segundo del corral, y de todo el porche o desvan de la de las calles con su alcova, y deo. comun a la escalera, de la situada en la calle de S.º Rafael de cue poblado, lindante por un lado con la del D.º D.º Gregorio Molto Pbro., y por el otro con la de Antonio Torda, servida al dominio mayor y directo de dho. su poderdante, con canon anual la designada parte de ella de una libra siete sueldos y nueve dineros, que vence en primero de Noviembre cada año, con Luismo, fudi. ga y demás dno. enfitentiales, trato su venta con Dominio

Dia 20 de
 D.ª Teresa
 D.º Llanillo

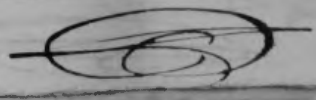


go Nachen hilador de lanas tambien de esta vecindad, y para re-
 alizarla solicitó la correspondiente licencia, que le otorgó el
 Compadre en la representacion en q. interviene, habien-
 dole previamente satisfecho dho. emprerato la cantidad q.
 por dho. de luisino dha. enafenacion causa, y las pensiones
 de dha. parte de censo de renegadas, en cuya virtud ha llevado
 à debido efecto el indicado contrato por precio de tres mil y cien
 reales de v.º francos para el vendedor, segun Esca. que ha pa-
 sado ante mi en este propio dia poco antes de ahora: Por
 tanto, dando por cierto y veridico el precedense relato, y en la
 via y forma que más haya lugar en dho. en su ya citada
 representacion otorgo: Que loo, apruebo, ratifica y confir-
 ma la precitada Esca. de venta para que en todo y por todo sen-
 ga su debido cumplimiento: lede, redunice y traspasa, por esta vez
 totalmente, à favor de dho. Domingo Nacher, el dho. de fadiga que à
 su principal comper, dejandole para en lo sucesivo salvo e ileso à
 favor del mismo para los fines que le convengan; previniendo
 que de esta locacion se ha de tomar raxon en el Oficio de hipotecas
 de este partido, dentro del termino y bajo las penas establecidas
 por S.M. en el Real Decreto que en dha. Esca. de venta se cita. Y à la
 finura de esta locacion, obliga todos los bienes y rentas de su poder-
 dante havidos y por haver, con poderio y sumision à las justicias
 competentes, fueren de sentençia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al cual,
 doy fe, conoco) siendo testigos el Archillero en Leyes D.º Blas nostro
 y Valor, y Jose Llorca escribiente, ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores. Caldeo Torda y Gisbert

Affirmo
 Pedro Carris

Dia 20 de Agosto. Arrendam.
 D.ª Teresa Vilaplana y da
 D.º Camilo Gosalbes y otro

In la Villa de Alcoy dia veinte de



Año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escriba y testigos, D.^{na} Teresa Vilaplana Viuda de D.^{no} Jose Gosalbes de Abad, vecina de esta villa, Otorgante: Que da en arrendamiento a su hijo D.^{no} Camilo Gosalbes y Vilaplana, y a Miguel Góber y Sempere, Fabricantes de paños, ambos de esta propia vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, una abitacion o sitio suficiente para colocar una maquina de cardar e hilar lanas compuesta de una limbradora, una limbradora, un torno de hilar gordo, y cinco de hilar delgado, y otro para colocar otra maquina para pechar los paños, uno y otro en el edificio que la otorgante posee junto a la breca de D.^{na} Jose Mexita, partida de la rambla termino de esta villa, con las canales y ruedas necesarias para el movimiento de dhas. maquinas, a uso y costumbre de este pais, por el precio, tiempo y condiciones que comprenden los capitulos siguientes

- 1.^o Este arrendamiento durara solo tres años que principiara a contarse en el dia primero de Enero del viniente mil ochocientos treinta y cuatro, y fenecera en el ultimo de Diciembre del de mil ochocientos treinta y seis.
- 2.^o El precio de este arrendamiento son seis mil doscientos veinte y cinco reales vellon anuales, pagados por tercias vencidas, en moneda metalica sonante con exclusion de todo papel amonedado.
- 3.^o La otorgante dara a dhas. arrendadores habitacion correspondiente para abitar en ella el contramaestre que estos designen.
- 4.^o Es de cuenta y obligacion de la otorgante sostener y conservar el movimiento, pagando a sus costas las composiciones que para ello se tengan que hacer.
- 5.^o Tambien sera obligacion de la otorgante dar a los arrendadores el agua suficiente para el movimiento de dhas. artefactos, con preferencia al molino basan de dos pilas que la misma posee a la parte superior del mencionado edificio de maquinas.
- 6.^o Si omanera en dhas. tres años que por falta de agua, rompimiento de la acequia o otro qualquier motivo que no fuere ocasionado por culpa o falta de los arrendadores, estuviesen paradas alguna o algunas de dhas. maquinas, si el tiempo de la parada no excede de cuarenta y ocho horas, no se haan descuento alguno del precio de este arrendamiento; pero si excediere la parada de cuarenta y ocho horas, debera descontarse todo el que correspondia a todo el tiempo y maquinas que estuviesen paradas.



Con cuyos pactos y condiciones da en arrendamientos a los expresados d.^{no} Camilo Gosalbes y Vilaplana, y Miguel Gisbert y Sempere sitio suficiente para la colocacion de otros artefactos, en el designado Edificio, y se obliga a que les dena ciento y efectivo, y que lo gozaran quieta y pacificamente los tres años prefijados, y si sobre su goce y disfrute se les disputare o moviere algun litigio, saldará a su defensa, requiriendola conforme a dno., y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales, y dejar a dnos. arrendadores en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo les indemnizará de todos los daños, costas y perjuicios que se les insorgieren, defendido su importe en su relacion jurada, sin otra prueba de que les salora. Y estando presentes dnos. d.^{no} Camilo Gosalbes y Miguel Gisbert, enterados ambos de las condiciones que se les otorga use acciendo lo aceptan en todo y por todo, y en su virtud prometen firmos y cada uno de por sí cumplir todo cuanto les toca de este contrato, sin reclamar, interponer ni tergiversar total ni parcialmente ninguna de las condiciones prefijadas, y si lo hicieren sea visto por ello habérselas aprobado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmezas, y q.^e se les competa al pago de las costas a que por ello dieren lugar. Y todos tales a la observancia y cumplimiento de cuanto han otorgado, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder a los señores Jueces, Just.^{es} y tribunales de Sim. q.^e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para q.^e a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y convalidada. Y lo firmaron ambos aceptantes, y no la otorgarse (a todos los cuales, doy fe, conosco) por q.^e dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.^e lo fueron Jose Alonca y Jose Molis y Valon escritores, ambos de esta vecindad.

Miguel Gisbert Camilo Gosalbes
 Jose Alonca Jose Molis y Valon

Dia 10 de Octubre - - - Casa de pago - - -
D. Juan Merita - - - - - a
Jose Antoli - - - - - u

En la Villa de Alcoy dia diez del mes de
Octubre año mil ochocientos treinta
y tres: Antonio el Escriba. y testigos, D. Juan

Palga

Merita Merino por el litado Noble de esta referida Villa, Dijo: Que Jose
Antoli Senador y Nita Matarnedona consores de esta misma Pe-
ciudad, por litada que otorgaron ante mi en veinte y seis de Febre-
ro del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, reconocieron
deber al ya difunto D. Pasqual Merita padre del Compañerense,
ciento sesenta libras por el precio de una porcion de lina
que D. Lorenzo Tesol les vendio al fiado por encargo del litado
difunto, cuya cantidad se obligaron satisfacele mancomunada-
mente dichos consores, al respecto de veinte libras mensuales,
para cuya seguridad obligaron todos sus bienes, y la referida
Nita Matarnedona expresam^{te} hipoteco una parte de casa q^{ta}
poseia de la situada en la calle de Sta Barbara de este poblado,
lindante entonces por un lado con otra de Vicente Espinos, q^{ta} ahor-
ra es de Avenio Torregrosa, y por el otro con la de Vicente Gilbert,
comprendida la parte de ella hipotecada del primer cuarto de arriba, de la
segunda cocina y del establo, tenida al dominio mayor del Real Pa-
trimonio de S. M. con censo anual y demas d^{os}. de la enfiteusis,
franca y libre de otras responsabilidades; y habiendo ocurrido la muer-
te de D. Pasqual Merita, y de las expresada Nita Matarnedona,
el Compañerense y demas interesados en la testamentaria del
citado Sr. Merita Padre, requirieron a D. Jose Antoli para q^{ta}
les pague mil ciento treinta y siete reales vellones que les
restaban en deber de las antes dichas ciento sesenta libras
segun cuenta liquidada con el mismo, y no teniendo aze
otros bienes para solventar su pago que la parte de casa
hipotecada, que por muerte de D. Juan Merita consores, havia recaido
en sus hijos Dades y Rosa Antoli constituidas en menor
edad, convino en representacion de los mismos, y con concen-
timiento de todos los interesados en dho. credito, venderlas
a Joaquin Brian papelero de esta Peciudad, y asi lo ha reali-
zado por litada q^{ta} otorgo tambien ante mi en el dia ocho del
actual q^{ta} entendida queda en el protocolo de las perennecion-
es al Real Patrimonio de S. M., previa la correspondiente
autorizacion y facultad del Tribunal Real ordinario, y li-
cencia del Señor Bayle General del Reyno, en la qual, por con-
venio de todos los interesados en dho. credito, el expresado Joaquin

Valga para el Reynado de S. M. la Señora D.^a Isabel Segunda.



Aman se obligó à pagarles dnos. mil ciento treinta y siete reales en tres plazos é iguales pagas de trescientos sesenta y nueve en cada una en los tres años subsiguientes, contados desde el día del otorgant^o de dña. Isñá. en adelante, siendo la primera paga en igual día del veinte mil ochocientos treinta y cuatro, y las otras dos en el propio día de los de mil ochocientos treinta y cinco, y mil ochocientos treinta y seis, quedando hipotecadas para la seguridad de ello la misma parte de casa q.^l se le vendió; y como por convenio de todos los interesados en la indicada testamentaria de dño. su señor difunto Padre haya de adjudicarse al compareciente dño. crédito en parte de pago del haver q.^l le correspondas, en la División y Partición que de sus bienes ha de practicarse, de su buen estado y cierta ciencia y en aquella rta y forma que mas haya lugar en dño. Otorgar: Que acepta la Obligación que el expresado Joaqu. Aman ha constituido de haver de pagar dnos. mil ciento treinta y siete reales v.^{os} à cumplimiento de las ciento sesenta y siete libras q.^l el inculpado Jose Ansolí y su difunta Consorte Rita Masaredonas devian al indicado su señor difunto Padre, en los tres plazos y pagas que refiere la citada Isñá. de Venecia; en cuya virtud formaliza à favor del indicado Jose Ansolí, de su difunta Consorte, y de sus herederos, la mas firme y eficaz Cartera de pago y finiquito en forma de las expresadas ciento sesenta y siete libras, qual à su seguridad conduzca: les da por libras de su total responsabilidad, y por nota, nota y cancelada la desenhada Isñá. de Obligacion y renta de L^{ta} de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve, para que ningun efecto obre; y quicase que en su protocolo y en el oficio de hipotecas de este partido se tome razon de esta para que siempre corra de su integro pago y extincion; obligandose à no pedirles cosa alguna en razon de dña. deuda, respecto à que con la Obligacion conrada por dño. Joa.

quin. Penas que ha aceptado, quedan relevados del pago de lo que de dho. cantidad restaban. Y a la observancia de esta Encom. Obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dá poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho., para que le apunten u su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al qual, doy fe, conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres y Jose Llorca escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Co. Merita

Antoni
Pedro Garcia

Dia 16 de Octubre ... Poder p. ^{apoy} _{infur}
D. Vicente Gisbert y Colomen y hem. a
Vicente Antonio Sanabre

En la Villa de Alcoy dia diez y seis de Octubre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrib. y testigos, D. Vicente, D. Joaquin y D. Jose Gisbert y Colomen vecinos por el estado Noble de ellas, juntos y cada uno de por si, y en la forma que mas haya lugar en dho. Otorgan: que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, a Vicente Antonio Sanabre, Otascundado vecino de suyo, ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre de todos los señores Otorgantes, o en el de cada uno de ellos, y representando sus personas, accion y dho., comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su. que segun dho. pueda, en seguimiento de todos y qualesquiera pleytos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo contra qualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los exautos, testigos y documentos que convingan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias que se requieran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que los señores Otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para Enjuiciarse se necesitase, el mismo

Libre copia en papel
Alotracas, a inst. de
los Otorg. dia 17 de oct.
año 1833.

Salva
Dia 23 de
Nadal Per
Antonio

Libre copia en dobl
pliegos papel sell
segundo y uno del se
do cuato, a inst. de
Ant. Loda, dia 9 de
oct. año de 1833.



quieran se entienda conferido por este que otorgan con libre, franco, general adm.^{on} y relevacion en forma. Y a la firmados de todo cuanto en su virtud se practicare obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haver; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y con sentido. Y lo firmaron (a los cuales, doy fe, conozco), siendo testigos D.ⁿ Juan Bautista Torales escriviente, y Justo Fernandez suoro de servicio, ambos de esta vecindad.

José Siberto y Vic Siberto Joaquín Siberto
Colmenero y Colmenero y Colmenero

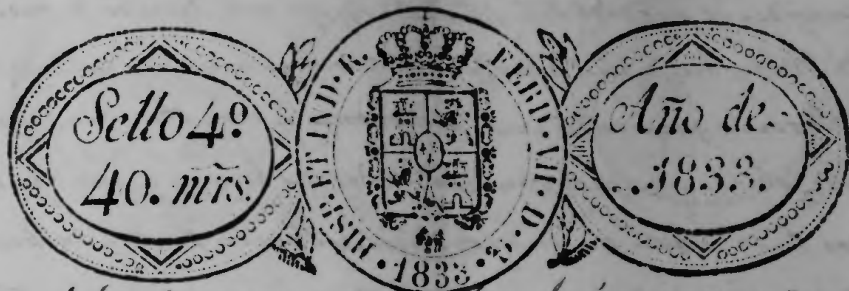
Día 23 de Octubre Venta
Nadal Perez y su consorte a
Antonio Jordán

En la Villa de Alcor, dia veinte y tres de Octubre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testigos, Nadal Perez maestro carpintero y Maria Parga consorte vecinos de la misma y proveya la licencia que de marido a mujer prescribe el derecho, que de haverse pedido, concedido y aceptado en debida forma, respectivamente por dichos consortes, a mi presencia y de los testigos, requerido doy fe, dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, y en aquella via y forma q.^e mas bien haya lugar en día, los dos juntos y cada uno de por si, así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere titulo, voz o causa en cualquier manera **Venden** y dan en venta real y enajenacion perpetua por puro de edad para siempre jamas, a Antonio Jordán sacristan de la Iglesia Parroquial de esta misma villa y de ella vecino, dos quintas partes de la mitad superior de la casa de abitacion situada en la calle mayor equiniva a la de San Bartolomé de este poblado, lindante por el dorso y

Libre copia en dobles pliegos papel sellado segundo y uno del segundo cuarto, a ins.^a de Ant.^a Jordán, dia 9 de Nov.^e año de 1833.

[Signature]

por el otro lado con otra casa de d.º Juan lo Abad y Marcelo, de cuyos
dos quintas partes, una perteneció a la otorgante por herencia de
su tía Margarita Payá Viuda que fue de Pedro Botello, y la otra la
adquirió el otorgante, por venta que a su favor otorgó Rafael
Payá, por Esña. ante Tomas Donco Esño. de esta Villa en ella el
día veinte de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho, quien
la poseía también por herencia de dña. Margarita Payá, las cu-
ales están libres de todo género de gravamen y responsabilidad
especial ni general, y como tales selas aseguran y venden con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidum-
bres, y con todo lo demás que de hecho y de dño. actualmente
les pertenecan y en lo sucesivo pueda pertenecerles, por ju-
icio ambas de cuatro mil ciento setenta y dos reales catorce mrs. 11.^{vos}
que a las mismas corresponde, según el justiprecio de dña. mitad
de casa practicado por Juan Lopez y Cansó Maestro de Obras de
esta vecindad, de cuya cantidad confiesan ambos vendedores tener
recibidos por mitad y a toda su voluntad antes de ahora, de dño.
comprador, tres mil trescientos veinte reales ocho mrs. en dis-
tintas partidas, y por no parecer su entrega de presente por haba-
les sido cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian la excep-
cion que podian oponer, la ley nona titulo primero partida quinta,
y los dos años que prefiere para la primera de su recibo, que dan por
pasados; y los doscientos cincuenta y dos reales seis mrs. restantes a
cumplimiento del total precio de esta venta, los reciben del mis-
mo en este acto, en monedas de oro, plata y pecunio vellon para
la cuenta, de buena calidad usual y corriente a mi presencia y
de los testigos, de cuya entrega y recibo también doy fe; y como
realmente satisfechos a toda su voluntad de los expresados cuatro
mil ciento setenta y dos r. catorce mrs. Otorgan de ellos a favor
del comprador y de sus sucesores la mas eficaz carta de pago
y finiquito en forma usual a su seguridad conduzcan. Declaran,
que el justo precio de dñas. dos quintas partes de la mitad de la destina-
da casa, son los cuatro mil ciento setenta y dos reales catorce mrs.
que han recibido, y que no vale mas; y que si mas vale o valer pu-
ede del exceso sea en mucha o poca suma, hacen a favor del com-
prador y de sus sucesores gracia y donacion perfecta e irre-
vocable en sanidad, con insinuacion y demás firmes a su
seguridad congruentes; y renuncian la ley segunda titulo
primero libro decimo de la novisima recopilacion, que hablo



de los conseratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de su legitimo valor; y los cuatro años prefiridos para rescindirlos, o pedir suplemento. Y desde hoy en adelante para siempre se desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera dño. que a dhas. dos quintas partes de la expresada media casa les compere, y todo lo teden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos, para que como propias las posean y gocen, las vendan, canvien o de otro qualquier modo enagenen a su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui defors Valencia non capiunt, nisi dicti clerici, supra scriens, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa adhibent suam adquiserens, vel haberens: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de muerte de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren el competente poder, p.º que por si propio o judicialmente entre en dha. media casa, y de las dos quintas partes de ella que le venden, tome y aprenda la real posesion y tenencia que le compere, y en el interin se contribuyan sus inquilinos benedones y precarios poseedores para ponerle en ellos siempre que lo pidan. Y obligan a la ericcion, seguridad y saneamiento de esta venta y suprecio, en seraminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ellas le fuere movido, saldran a su defensas y le seguiran en todas instancias y tribunales, hasta deparle en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le indemnizaran de todos los danos, costas, perjuicios y menoscabos que se le originaren, deferido su importe con solo esta lita. y juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra paveras. Y estando presente el conserido Antonio Torda enterado de esta lita. la acepta, y con ella las dos quintas partes de la designada media casa que se le venden, de una propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y todos tres quedan adversidos por mí, de que de

[Handwritten signature]

este instrumento publico se ha de tomar raxos dentro de tres dias
en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de
preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to. Y por lo que a cada uno de ellos toca y deve observar, guardar y cum-
plir, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas havidos y
por haver; dan poder a los señores Jueces, Juro. y tribunales de
Lem. que de síde causar puedan y deven conocer segun dño., para q.
a ello les apremien por todo rigo legal y via executiva, como si fue-
ra sentencia definitiva, por fuer competente, pronunciada, pa-
sada en jurgado y consentida. Y la expresada Maria Ruya renuncia
la ley sesenta y una de Toro q.^a dice: que la mujer no puede ser fiadora
de su marido; y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en
un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no puede obligada
a cosa alguna, a menos que se paviere haberse convenido la deuda en
su proxecho, y que entonces pague a prozara del que experimento, no
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlas, pues por ellas a
nada lo queda. Y juras por Dios nro. Señor y una señal de cruz, q.^a
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, in-
timidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su
marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otor-
go de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que
se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-
ne hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, presun-
cion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haben
precedido para efectuarse; ni las hara; y si pareciere, las revoca y
anula enteramente desde ahora. Fue de este juram.^{to} a ningun pre-
lado eclesiastico pidió ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque
de motu proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y p.^a
la mayor subsistencia de este contrato hace un juram.^{to} mas de
observarlo integram.^{te}, a pesar de las relajaciones que puedan se le
concedidas. Y lo firmaron los dos hombres y no la mujer (a todos
los males, day fe, conoico) por q.^a dijo no saber escribir, a cuyos ruegos
lo hizo uno de los testigos q.^a lo fueron D.^o Juan B.^o Torres y José Dorcas
escribieron, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nadal Perez

Juan B. Torres

Antonio Padilla

Antonio
José Dorcas



Dia 26 de Octubre . . . Curra de Casor. In la Villa de Alroy dia veinte y seis
D.^o Antonio Satorre . . . a } de Octubre año mil ochocientos treinta
D.^o Joaquin Hipoll y Blancos . . . } y tres: Ante mi el Escribano y testigos, D.^o

Antonio Satorre del Comercio y Fabrica de paños, vecino de la misma Dijo:
Que D.^o Joaquin Hipoll y Blancos fabricante de paños, de esta propia vecin-
dad, por virtud q.^a otorgó ante mi en siete de Abril del año proximo
pasado, confesó de veras al compareciente siete mil quinientos rea-
les r.^{os} y se obligó a pagarlos al plazo de seis meses contados des-
de aquel dia, para cuya seguridad obligó todos sus bienes, y espe-
cialmente hipotecó una parte de casa q.^a adquirió por venta
que á su favor otorgó D.^o Agustín Molero de Galbis por Escribano au-
torizada tambien por mi en siete de Octubre de mil ochocien-
tos veinte y cuatro, de la situada en la Calle de S.^o Mauro de este
poblado, lindante por un lado con otra de San Rita Molero y por el
otro con la de los herederos de Joaquin Vilaplana; y habiendole la-
tisfecho dicha cantidad le ha requerido actualmente para q.^e
le otorgue de ella la correspondiente carta de pago, á lo qual
ha condescendido el compareciente, y llevandolo á debido efecto
de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
haya lugar en dho. OTORGÓ: Que ha recibido y cobrado del espe-
rado D.^o Joaquin Hipoll y Blancos á toda su voluntad antes de ahora,
los indicados siete mil y quinientos reales de vellón, y por no parecer
su entrega de presente la confiesa y renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haberse hecho, la ley nona titulo primero Par-
tida quinta que de ella trata, y los cuatro años que prefino para la
prueba de su recibo, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago y
finiquito en forma; le da por libre y á sus bienes, y con especialidad
la parte de casa hipotecada, de su total responsabilidad, y por esta
vuelta y cancelada la precitada línea de obligacion para que no
obre efecto alguno, como si no hubiese sido otorgada; prometiendo
no volver á pedir cosa alguna en razon de ella, por si ni por inter-
puesta persona, pena de restitucion con las costas á que diere lu-

[Signature]

gan; coninciendo que de esta carta de pago se tome razon
y forme asienso en la contaduria de hipotecas de este partido
y demas partes conducentes, dentro del termino prefixado en la
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
setenta y ocho, y por sentencias Reales Decretos. Y a la Observancia
y cumplimiento de quanto deya otorgado, obliga todos sus bienes
y rentas havidos y por haver; dá poder a los Señores Jueces, Justi-
cias y tribunales de S.M. que de sus causas puedan y deban co-
nocer segun dño, para que a ello le apremien por todo rigor
legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva,
por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y con-
sagrada. Y lo firmo al mal, doy fe, consercojiendo sus riqes D. Juan
Bautista Torres y Jose Alorca escriuientes, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Antonio Salome

Actum
Pedro Francis uny

Dia 26 de Octubre . . . Oblig. Juanca.

D. Antonio Salome . . . a

Rafael Salome, su hermano . . .

En la villa de Alcoy dia veinte y seis de
Octubre, año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el dño. y escri-
tor, D. Antonio Salome del Comercio y fabrica de paños vecino de esta
villa, de su libre y espontanea voluntad, y en la via y forma que muy
bien haya lugar en dño. Otorga: Que reconoce y deve a su herma-
no Rafael Salome contra su conciencia de unaquinia de esta propia
vecindad, veinte mil reales de vellon que le ha prestado graciosa-
mente a toda su voluntad antes de ahora, sin el mas leve inte-
res como lo firmo en solemne forma, de que doy fe; y por no pare-
cer su entrega de presente por habele sido ciega y efectiva la confis-
sa y renuncia la ley nona titulo primero pasada quinta que
de ella trata, y los dos años y los dos años prefixidos para la prueba de
su recibo, y como realmente satisfecho de dicha cantidad formalida
de ella a favor del indicado su hermano y de sus herederos y suce-
sores el resguardando mas y ficar que a su seguridad conduca: en
cuya virtud se obliga a devolver al mismo o a quien su dño. adqui-
ra, seis meses despues de que por persona legitima se requiera
para su pago, asi como el acreedor ha de quedar tambien obli-
gado a recibirla del otorgante. si a este no le acomodare re-
sealar en su poder, avisandole tambien seis mes antes, lo qual

Dia 27 de

Noviag

D. Juan

L. C. can do
Mo de Hll. y
suante inter
dia d. 29 de
la 1833



promote cumplir en ambos casos en buena moneda de Oro o plata
usual y corriente y no en otra cosa ni especie, con las costas a q.^a
diese lugar para la cobranza. Y estando presente Dho. Rafael Sa-
torre enterado de esta lra. la acepta en todo y por todo, en cu-
ya virtud se obliga a que quando quiciera reintegrarse de Dho.
veinte mil rs. avisara al expresado su hermano o a quien legi-
timamente le represente, seis meses antes, asi como acudirán
a percibirlos si sin su requerimiento le avisare el referido su her-
mano para pagarlos en los terminos expresados. Y ambos por
lo que a cada uno toca y deve cumplir, obligan respectivamente
todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los seño-
res Jueces, Just. y Excmos. de S.M. que de sus causas puedan y devam
conocer, para q.^a a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-
tiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuerza compese por
nunciada, pasada en fujado y consentida. Y lo firman (a los
cuales doy fe, conarco) siendo testigos D.^o Juan Francisco Torres y
Jose Monea escrivanes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Torres Rafael. Salvo

Ante mi
Pedro Ferris

Dia 24 de Octubre... Liquid. y Oblig.
Eustaquio Constante... a
D.^o Juan^o Tomas Gosalves...

En la villa de Altoy dia veinte y siete del
mes de octubre año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. D.
y testigos, Eustaquio Constante fabricante de papel vecino de la mis-
ma, dijo: Que en quince de Febrero de este año, liquidó cuentas con
D.^o Juan^o Tomas Gosalves del Comercio y fabrica de paños de una pro-
pia vecindad, por las cuales resultó a devcalle doscientos un mil nu-
vecientos cuarenta y siete reales veinte y cinco maravedis de vellón,
procedentes ciento veinte y dos mil y quinientos reales que se ad-
judicaron al otorgante con la obligacion de pagarlos a Dho. acre-
edor en la division y particion de los bienes y herencias de Agus-



181
tina Perez su difunta consose, autorizada por mi en siete de
Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y los restantes
setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete reales veinte y
cinco mrs. de varios prestamos que dho. acreedor le hizo en diez y
seis de Julio de dho. año mil ochocientos treinta y uno, quince de ma-
yo, quince y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y
dos, y quince de Febrero del actual en que practicaron dho. liqui-
dacion, sin mas interes ni premio que el que mas abajo se dice como lo fue
en solemne forma, de que doy fe; y aunque los plazos han sido veni-
dos no pudiendo satisfacer ni la primera ni las sucesivas obliga-
ciones, suplico a dicho d. Juan. Tomas Gosalves se sirviese conceder-
le una prorroga y plazos determinados para poder cubrir el
credito; quien viniendo en ello se la concedio con las condiciones
siguientes.

1.^a Que para esta espesa no se entienda renunciado ni en manera
alguna perjudicado el derecho de preferencia a qualquiera otro
acreedor, adquirido en virtud de la citada escritura de Division de
los bienes de Agustina Perez, antes al contrario ha de quedar aque-
lla en toda su fuerza y vigor, para que dicho Gosalves pueda ha-
cer de ellas el uso que le combenga.

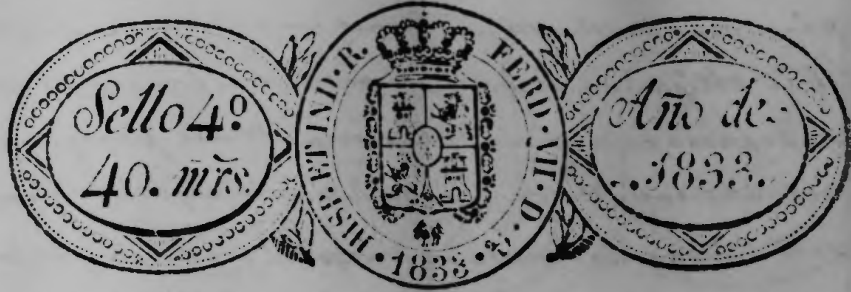
2.^a Que desde el citado dia quince de Febrero de este año en adelante ha
de satisfacerle el compercente el credito de un tres por ciento al
año.

3.^a Que las pagas han de ser de doce mil reales de vellon en cada año, sien-
do la primera por todo el mes de Diciembre del viniente mil ocho-
cientos treinta y cinco, y asi sucesivamente hasta quedar extingui-
da la deuda.

4.^a Que en el caso de ser vencidas tres pagas sin haver pagado cantidad
alguna de ellas el otorgante, se han de adjudicar a dho. d. Juan. Tomas
Gosalves todos los bienes que en el dia posee, y demas que
se encontraren propios del otorgante en la epoca en que se veri-
fique esta condicion, por el valor y estimacion que se di a ellos por dos
peritos nombrados de comun consentimiento, y tercero en caso de dis-
cordia, elegido por suerte de otros dos que para este efecto se nom-
braran por los interesados.

Y estando conforme en ello el referido Bustaquiño con su consentimiento de su grado y
cierta ciencia y en la mejor forma que haya lugar en dho. Otorga:
que ha por firme y bien hecha la mencionada cuenta liquidada
en quince de Febrero ultimo, y por legítima la cantidad de dosien-

②



tos un mil trescientos cuarenta y siete reales veinte y cinco mrs. q.
cuenta el mismo resultaron, y a favor de D.º Fr.º Tom.º Gosalvès,
la cual promete pagarle en los terminos expresados en las anteriores.
condiciones que acepta segun estan contenidas, sin alteracion, tes-
tificacion ni interpretacion alguna; declarando que no contiene
ni ellas ni la cuenta restada, dolo, fraude, lesion ni agravio en
cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de calculo u otro sus-
tancial o accidental, del que sea, en mucha o poca suma, se hace donacion
y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion
y demas firmes a su seguridad congruentes: Confiesa haber reci-
bido real y efectivamente del indicado Gosalvès los expresados docie-
ntos un mil trescientos cuarenta y siete reales veinte y cinco
maravedis de vellon, y por no parecer de presente su entrega, re-
nuncia la excepcion que por esto le compete, la ley nona titulo
primero partida quinta, y los dos años que esta prescribe para la
prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, for-
malizando de ellos a su favor el resguardo mas eficaz que p.
su seguridad conduzca; y para que pueda tener efecto lo estipu-
lado en la condicion cuarta que antecede, en el caso que la mis-
ma prescriba, expresamente hipoteca desde ahora el otorgante, todos
los bienes que en el dia posee y demas que en lo sucesivo adquiriere,
por qualquiera titulo que sea, obligandose a no venderlos, permutar-
arlos ni de modo alguno enagenarlos, ni a otro qualquiera sujeta-
los hasta que entera y pagado D.º Fr.º Tom.º Gosalvès
delos expresados docientos un mil trescientos cuarenta y siete re-
ales veinte y cinco mrs., y delos recibidos devengados y que se devenga-
ren de esta cantidad, al respecto de un tres por ciento al año, rebu-
fando siempre los que correspondan a las que vaya pagando
en los plazos estipulados, y si lo contrario hiciere deve sea nulo,
y quisiere no valga ni puse D.º alguno a terceros, quanto ni otro
poseedor, como hecho contra este pacto especial, a menos que lo
hiciere con el expreso de pagar D.º credito. Y estando pre-
sente el contenido D.º Fr.º Tom.º Gosalvès, enterado de esta letra.

Otorga: Que la acepta en toda y por todo segun esta continuada para usar de ella segun y como mas le convenga; al qual advierte la obligacion de haver de presentar copia de la misma para su registro, en el Oficio de hipotecas de este partido, y demas donde actualmente tenga o en lo sucesivo adquiriera bienes el expresado Eustaquio Constante, dentro del termino y bajo las penas establecidas por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el particular. Y ambos, por lo que cada uno fue otorgado, obligan respectiva y generalmente todos sus bienes y censas heridos y por haver; dan poder a los Señores Jueces, Justos y tribunales de S.M. que de sus causas puedan y sean conocer segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en ferrogado y consentida. Y lo firmaron (a los cuales doy fe, conozco), siendo testigos Agustin Mariano Batanero, y Antonio Vivas Labradon, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Eustaquio Constante

Juan Goralbes

Agustin Mariano Batanero

Dia 28 de Octubre Venta

Vicente Peña

D. Juan^{to} Tomas Goralbes

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho

del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y tres. Asistieron con el testigo, Vicente Peña Fabricante de papel vecino de ella, Dijo: que de su buen grado y cierta ciencia, y en agueda memoria del Sr. Don Juan Tomas Goralbes y forma que mas bien haya lugar en dho. así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos huviere visulo, por o causa en cualquier manera,

VENDE y da en venta real por puro de heredad para siempre famosa, a D. Juan^{to} Tomas Goralbes del comercio y fabrica de paños de esta propia vecindad, y a los suyos, una casa de habitacion situada en la calle de San Marcos de este poblado, lindante por un lado con obra de Juan^{to} Vila planas, por el otro con la de Pedro Goralbes, y por el dorso con la de Mariano Verdrell, que es la misma que el vendedor adquirio por visulo de venta que a su favor otorgaron Agustin Mullon y Colominas, y Teresa Figueras

Libre segunda copia en un pliego de papel que del sello de esta Real Audiencia de Valencia se manifiesta al Corriente.

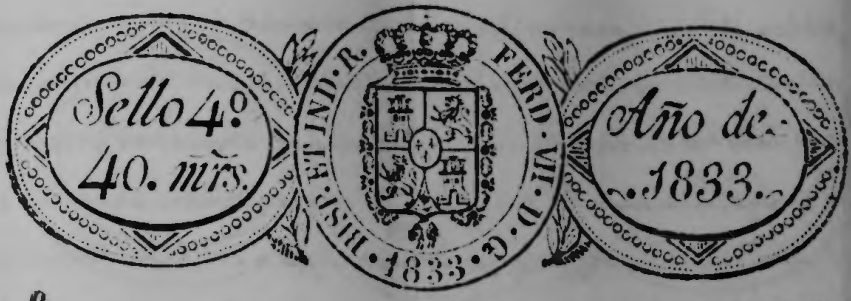
Alcoy 3 de Set. 1831

Juan Goralbes

Libre segunda copia en un pliego de papel que del sello de esta Real Audiencia de Valencia se manifiesta al Corriente.

Alcoy 3 de Set. 1831

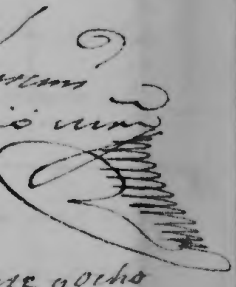
Juan Goralbes



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

querola consortes, segun Esra. que autorizó Pasqual Solá y Diego Escrivano que fue de Corcuayna, en esta villa á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos, tenida á la respencion de un censo de Capital de quatrocientos noventa y cinco reales del.^{no} á favor del Beneficio fundado en la Parroquia Paroquial de esta misma villa, bajo la invocacion de S.^{to} Martin y S.^{to} Anas, y ademas sobre quatro hanegadas y media, poco mas ó menos, de tierra buena con su correspondiente dño. de agua para su riego, del de Cortes, divididas en dos soladas, situadas ambas en la partida de Cortes de abajo, termino de esta referida villa, lindantes con tierras del Beneficio fundado tambien en dha. Parroquia Paroquia, bajo la invocacion de S.^{to} Vicente Penner, con las de Encana marais y con el rio: Otras dos hanegadas, tambien poco mas ó menos, de tierra buena plantada de Olivos, denominada la Coronas, situada en el mismo termino y partidas, lindantes con tierras de Pedro Monllor, con las de Antonio Molto de Cirroval, con las de Blas Penner, y con las de la heredad conocida vulgarmente por la Casera del Rio; y una parte de Casos de Campo, Era de baillar y demas amplios que con los pedaxos de tierras antes deslindados pertenecien al vendedor por venta que de todo ello le otorgó Mariana Marais por Esra. autorizada por Jose Marais de Molvò Esno. de esta referida villa en ella á los catorce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve, lo qual lo havia adquirido por herencia de su difunto Abuelo Jose Vila-plana, tenido á un censo de Capital de dosmil y quinientos reales del.^{no} con pensión anual de cinco libras á favor del Real Convento y Comunidad de S.^{to} Agustin de esta misma villa, destinadas á la celebracion de ciertas festividades á los Santos Apostoles; fuera de dichos dos censos esta franco y libre todo ello de otro gravamen especial ni general, y como tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. les pertenecien por lo sucesivo queda perteneciales, por precio de

continuada
 l qual adre-
 ma, para
 demas donde
 el espres-
 las penas
 yomo de los
 los Decretos
 da uno los
 los bienes y
 Tucez, Tude
 onocer segun
 os todo si-
 finitivas,
 y consenti-
 terigo s
 , ambos de
 re gordo
 Anterri
 vecino de
 queda sin
 nombre
 res, y en el
 cualquier
 heredad.
 venio y
 a casa de
 llado, lindah-
 la de Pedro
 es la mis-
 ue á su fa-
 as figue-



cinquenta mil reales de vellon, de los cuales retiene y quedan en poder del Comprador dos mil novecientos noventa y cinco reales por los capitales de los dos censos que se han rescatado, con la obligacion de responder sus adeudos en lo sucesivo, y los restantes cuarenta y siete mil y cinco reales a cumplimiento del total precio de esta venta. Confiesa el vendedor habernos recibido del mismo Comprador a toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer en entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y como realmente satisfecho de esta cantidad le otorga de ella la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma cual para su seguridad conduxer. Declara, que el justo precio y valor de todas las designadas fincas que le vende, son los expresados cinquenta mil reales, que no valen mas, y que si mas valen o valen pueden, del exceso sea en mucha o poca suma, hace a favor del comprador y de sus herederos, ganancia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con insinuacion y demas formalidades a su seguridad convenientes: renuncia la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque o permuta, y otros en que hay lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años prefijidos para rescindir el contrato, o pedir suplemento a su legitimo valor, que tambien da por pasados. Y vende hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de todo qualquiera otro dño. que a dichas fincas le compete, y todo lo cede, renuncia y traspara en el comprador y los suyos, para que como propias las posea, goce y disfrute, las venda, canvie o permuta, o de otro qualquier modo enagenes a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de jure valentia non existunt, nisi dicti clerici, juxta tenorem, et tenorem formam super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de muerte de Julio de mil novecientos noventa y un años. Le confiere el mas amplio e irrevocable poder qual se requiera y necesario sea, con facultad de sustituirlo, para que de su autoridad propia o judicialmente entre en todas y en cada una de las fincas que le vende, y tome de ellas la real posesion y tenencia que le compete, y en el interin se constituye su ingui-



Videte para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

uno y colono tenidos, y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que todas las referidas fincas le sean vivas, seguras y efectivas; a que en ellas no aparezcan otros gravámenes que los que respectivamente quedan manifestados, ni se le disputara ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, y si se le disputare, moviere o apareciere algun otro gravamen, por poco que valga, saldra a su defensa, citandole conforme a dño. no de otra forma, y requiera el pleyto que se suscite, a sus costas, en todas instancias y tribunales, y lo mismo hanan sus sucesores, hasta despa al comprador o a los suyos, en su quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que por su precio ha desembolsado, las mejoras vitales, precisas y voluntarias que a la sazón tengas, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y el importe de todas las costas, daños y perjuicios que por ello se le originaren, deferido su importe con sola esta Esna. y relacion firmadas de quien fuere parte legitima, con relevacion de otras pueras. Y usando presente el consentimiento D.^{no} Fr.^{co} Tomas Gotálvez, enserado de esta Esna. la acepta en todo y por todo y con ellas la casa, vicinas y demas que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por enserado a toda su voluntad; en cuya virtud se obliga a responder en lo sucesivo los reditos de los dos censos de que se ha hecho mención, en sus respective poseedores, en el día de su vencimiento, llanamente y sin pleyto alguno, con las cosas a que diere lugar para la cobranza. Al qual advierte la obligacion que de este instrumento publico, se ha de tomar razon, dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto de veintona y uno de Diciembre de mil ochocientos veintona y nueve, no tendran valor ni efecto. Y ambos por lo que cada uno ha otorgado y deve observar, guardar y cumplir, obligan respectivamte.

[Handwritten signature]

todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan p[ro]vea a los señores
Jueces, Justicias y tribunales de su mag[ist] que de sus causas puedan y
devan conocer segun d[ic]ho, para que a ello les apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva,
por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consen-
tida. Y lo firmaron (a los cuales doy fe, conseros), siendo testigos
D[on] Juan Bautista Torres escriviente, y Ansonio Rosella mayordomo
de obas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Peña J. F. Gosalves

Notario
Pedro Carris uny

Dia 28 de Octubre ... Sig. de Cuentas
D[on] Juan Tomas Gosalves ... y
Vicente Peña

En la villa de Alcoy dia veinte y ocho de

Octubre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testi-
gos, D[on] Juan Tomas Gosalves del comercio y tabacuco de paños, y Vi-
cente Peña Fabricante de papel, ambos de esta vecindad, Dijeron:

Libre segunda co-
pia en un pliego
de papel del se-
ñor de Alcala en
virtud de manda
to judicial aspi-
rante del Cominte
Alcoy a 25 de Mayo 1851.

que por Escrituras que pasaron ante mi en diez de Mayo de mil
ochocientos veinte y nueve, y primero de Junio de mil ochocientos
treinta, reconoció y confesó el Vicente Peña deber al D[on] Juan To-
mas Gosalves, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil nue-
vecientos treinta reales de vellon que este le havia prestado para
sus urgencias, y se obligó a pagarlos en los terminos que re-
sultan de las citadas Escrituras: que posteriormente reconocieron
ambos que en la liquidacion de dicha deuda haviam padecido alguna equi-
vacion, y se juntaron uno y otra vez para examinarla, y se halló
ser cierta la equivocacion, y que el importe de la deuda liquida eran
solos trescientos setenta y un mil ochocientos sesenta y cinco reales
de vellon, de los cuales deben baxarse cuarenta y siete mil cinco rea-
les por el precio liquido de una casa de abitacion, cercas tierras
y demas que se acaba de vender por Escritura ante mi en este
mismo dia, y con esta deduccion quedan trescientos veinte y cua-
tro mil ochocientos sesenta reales de vellon, los mismos que el mencio-
nado Vicente Peña confiesa, reconoce y deve al indicado D[on] Juan To-
mas Gosalves, y se obliga a pagarlos en esta forma: Doscientos
treinta y un mil Cuatrocientos setenta y tres reales y ¹⁰⁰ al plazo de
cuatro meses contados desde esta fecha, y los restantes noventa y tres
mil trescientos ochenta y siete reales, en los primeros años sigui-

Ante mi
Escriviente

Escritura



Venga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.
 antes al último plazo de los que tiene asignados el mismo
 Vicente Peña para pagar á d.^{no} José Samper vecino de
 Obteniente ciento ochenta mil reales que en la liquidacion de
 cuentas se hizo con este resultado de veinte, segun y en los exami-
 nos que aparece de la Escritura que al efecto otorgaron tam-
 bien por ante mí en dos de Setiembre de mil ochocientos veinte
 y ocho, enmendada quinze mil reales vellon cada año, hasta esta-
 quin día. Resto. En cuyos terminos, ambos comparecieron de su buen
 grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas haya lugar en
 derecho Obligados: que apuraron y dan por bien hecha la referida
 cuenta en los terminos expresados, obligandose á estar y pasar
 por ella segun queda manifestado: declararon que no contiene lesion
 ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de cal-
 culo ó otro sustancial ó accidental, del que sea, en mucha ó poca
 suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irre-
 vocable en su vida, con inmutacion y demas firmezas conyugales;
 renunciando la ley segunda título primero libro deimo de la novissima
 recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad de
 lo justo, y los venideros años que prescriba para reclamar el engaño,
 los cuales han por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Can-
 celan y anulan las dos Escrituras de obligacion al principio de
 esta referidas, por lo que respecta á las cantidades y Obligaciones
 contenidas en ellas, dejandolas unicamente en su fuerza y vi-
 gencia en quanto á la hipoteca especial que las mismas contienen.
 Y finalmente se obligan tambien ambos, á observar y cumplir, cada
 uno por su parte, quanto restara de este nuevo contrato, segun de
 manifestado, sin contravenirlo, interponiendo ni de modo alguno re-
 clamando, y si lo hubieren quisiere, que por el mismo hecho sea visto
 habiendo aporado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y
 firmezas, y que se lleve á su puro y debido efecto en todas sus partes,
 con renunciacion de las cosas, daños y perjuicios que al obedirse se

irrogaren y haga constar por su relacion jurada sin otra prueba, de que se relevan, y en que desde ahora se dan por condenados. Y a la observancia y seguridad de todo quanto han otorgado, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas haridos y por haver, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de d. n. que de sus causas quedaran y devan conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fueran sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a los notales, doy fe, conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Lorenz escribiente, y Antonio Botella Maestro de Obras, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ni ante presencia
 J. F. Gualves

Ante
 Pedro Ferris

Dia 2 de Noviembre Venta
 Rita Alcaraz a
 Jose Pasqual y Garcia

En la villa de Alcoy dia dos del mes de No-

Libre copia en dos pliegos papel sellado y unode sellos 4.º a ins.º del Compro- don dia 4 de Nov.º 1833 -

vembre año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escrib. y testigos, Rita Alcaraz consozce de Manuel Guillems Senador vecino de estas villas, previa la correspondiente licencia que de Madrid a ungen prescri- ve el dño., que de haberse pedido, concedido y aceptado en debida forma por dnos. consozces a mi presencia y de los testigos, doy fe, Dijo: Que de su buen grado y ciega ciencia, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, desde y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas, a Jose Pasqual y Garcia tintonzo de esta propia vecindad, y a los suyos, una casa de abitacion que por herencia de su difunto padre Antonio Alcaraz le pertenece, y posee, situada en la Calle de la Virgen Maria de esse poblado, lindanse por un lado con casa de los señores Ferris, y por el otro con la de los herederos de Bautista Lorenz, tenida a un censo de Capital de mil ciento veinte y cinco reales de p.º a favor de los herederos de Cristoval moltró, franca y libre de otro gravamen especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus enajenadas, salidas, vios, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demas que actualmente le pertenece y en lo sucesivo pueda per-

[Signature]



Quinta para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

renunciales, por precio de diez mil novecientos cincuenta reales de v.º de los cuales rescive el comprador en su poder los mil ciento veinte y cinco reales por el capital de d.ª. censo, con obligacion de responder sus rditos en lo sucesivo, y los restantes nueve mil ochocientos veinte y cinco reales, confiesan la vendedora y su marido, habiendolos recibido del expresado comprador á toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer su entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta que de ellas trata, y los dos años que se pefijó para la pauería de su recibo, en como realmente satisfechos ambos consortes de d.ª. cantidad, Otorgan de ella á favor del comprador y de sus sucesores la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma. Y la vendedora declara, que el justo precio y valor de las deslindas cosas, son los expresados diez mil novecientos cincuenta reales, y que no vale mas, y que si mas vale, ó valea puede del exceso sea en muchas ó pocas sumas, hace á favor del comprador y de sus sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmexas legales; renuncia la ley segunda titulo primero Libro decimo de la novissima recopilacion que trata de los contratos de ventas y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que la misma pefija para rescindirlos, á pedir suplemento á su legitimo valor. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquiera derecho q.º en d.ª. casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspara en el comprador y los suyos, para que como propia la posea, goze y disfrute, la venda, canvie ó permuta, y de otro qualquiera modo enagenar á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctorum, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, supra scribam, et tenorem

na pauería,
enados. Ya
obligan
haren, dan
que de sus
ne les apre-
decuriva, co-
e pamm-
sa los males,
s escrivien-
villa reci-
mes de No-
y testigos,
de esas villas,
a prescri-
derida fon-
y fo, Difo:
ma que
en el de sus
re titulo,
real y ena-
á Jose Pas-
os, una casa
onio Albu-
maria
fueron, y por
da á un len-
on de los lu-
en especie
ensadas,
todo lo de-
rida pea-



foi novi super hoc adiri, bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel habeant: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. de confiere poder para que por si propio o judicialmente
entre en la dicha casa, y tome de ella la real posesion y tenen-
cia que por dño. le compete, y en el interin se constituya su in-
tima tenedora y poseedora precaria en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pidier. Y se obligo a la eviccion, se-
guridad y saneamiento de esta renta y su precio en terminos,
que de qualquiera pleyto, debate, o disputa que sobre ella le fu-
ere movido saldra a su defenca, requiriendola conforme a
derechos y le indemnizara de todos los daños, costas, perjuicios
y menoscabos que se le originen, deperido su importe con sola
esta Escritura y relacion firmada sin otra prueva, aunque
por dño. se requiriera. Y estando presente el conserido Jose Pas-
qual y Francis, enserado de esta Escria. la acepta en todo y por to-
do y con ella la casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se
da por entregado a toda su voluntad, en cuya virtud se obligo a res-
ponder los adeitos que renzan en lo sucesivo del expresado censo
a que esta tenida, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
a que diere lugar. Y todos quedan advertidos por mi, que de este ins-
trumento publico se ha de formar raxon en el Oficio de hipoteca
de este partido, dentro el termino de tres dias, sin cuyo requisito,
a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decre-
to de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendra valor ni efecto. Y la expresada Rita Alcaraz renuncia la
ley treinta y una de uno, de cuyo beneficio ha sido enserada por mi
de que certifico: Y jura por Dios nuestro señor y a una señal de cruz
en toda forma de dño. que para formalizar esta Escria. no ha sido
persuadida con epicacias, intimidada ni violentada directa ni
indirectamente por el citado su marido ni otra persona algu-
na, y que la otorga de su libre voluntad, por que sus efectos se
convierren en su utilidad: que no viene hecho ni hara juramento
de no enagenar sus bienes; ni pro seros ni reclamacion contra
este instrumento, y si parecieren las reversas y anulos enserados
desde ahora: que de este juramento a ningun prelado Eclesiastico
ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de mo-
su propio se las concedan no usara de ellas, pena de perjurio. Asi
lo otorgaron, y por lo que a cada uno toca y deve observar, guar-

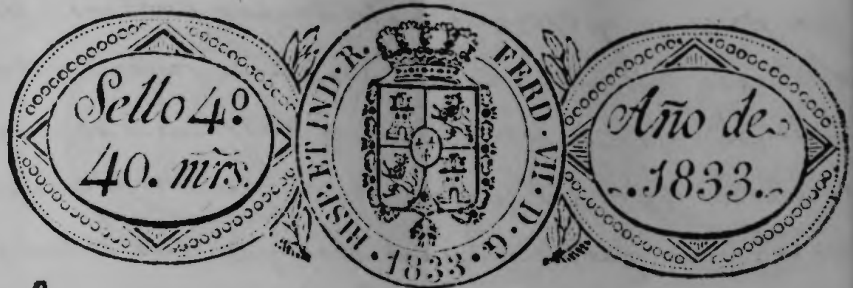
Dia 7 de

Emesen

Jose Pear

Libre copia en papel
del sello segundo a su
de la correspondencia dia
de de 1835 de 1835

Anexada



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

dan y cumplen, y el marido de la vendedora á tener por firme y no revocan en tiempo ni modo alguno la licencia q̄ para ello ha concedido á la misma, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas haridos y por haver; dan poder á los señores Jueces, Juris y Tribunales de L. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y sin executiva, como si fueran sentencias definitivas, por fuer comparecer pronunciadas, pasada en juzgado y consentidas. Y no lo firmaron (á todos los cuales, doy fe, consue) por que dijeron no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los serrigos que lo fueran D.ª Juan Bautista Torres escribiente, y Cristoval Baydo Alguacil delos Real Baylia de esta villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mí
Petro Carris

Dia 7 de Nov.º . . . Poder p.ª y p.
Emerencia Montllon . . . a
Jose Perez y Montllon . . . y

En la villa de Alcoy dia siete de No-

Libre copia en papel
del sello segundo a inst.
de la Orogante dia on-
ce de Nov.º de 1833.

vembre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escrio. y serrigos, Emerencia Montllon Viuda de Agustín Montllon de esta vecindad, Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dho., daro y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiriere y necesario sea, á su sobrino Jose Perez y Montllon maestro confitero tambien de esta vecindad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombres de la Orogante y representando su propia persona, accion y derechos, pueda arrendar y de en renta á qualquier persona ó personas las casas, tierras, y demas bienes ó posesiones que al presente tiene y posee ó en lo sucesivo tuviere y poseyere la Orogante, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que con aquellos

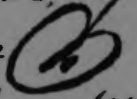
Amenidad.



conviniere y ajustare; sobre los precios annos o a los plazos
que pasare, y otorgue las escrituras publicas o privadas que
Vender. } estimare conducentes. Para que pueda vender y vender a quien
quisiere todos los referidos bienes o alguno o algunos de ellos, por
el precio o precios que con el comprador o compradores ajus-
tare; sobre y reciba las cuantias, y de otras. Ventas otorgue las
Escrituras publicas necesarias con las clausulas, renunciaciones
y obligaciones de su naturaleza y estilo, las quales desde ahora
Cobrar. } aprueve y ratifique. Demande, perciba y cobre cualesquiera
cantidades de maravedis, trigo, cebada, aceite y otras cosas que al
presente o en lo sucesivo deban a la otorgante, en qualquiera par-
te que sea, por escrituras, reconocimientos, sentencias, resas,
alcances de cuentas o de lo que fuere, de personas particula-
res o comunes; y de lo que percibiere o cobrare otorgue cartas
Concordar. } de pago, finiquito, poder y lasso. Transiga y concuerde sobre
todos y cualesquiera pleytos y pretenciones que por rason de
cantidades de dinero, o otros bienes o derechos se deban o perse-
neran a la otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, abso-
luciones y remisiones que le parecieren, con las condiciones
y puntos que pueda convenir y concordar, con prescrite de no
pedir cosa alguna, imponiendola silencio perpetuo y apar-
tandola de qualquiera accion: para cuya seguridad y firmeza
otorgue las letras publicas que conduerian; y si importare
esta Abogados y otros coadyutores que considere necesarios
para la expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus
derechos. Y si para alguno de los actos referidos o otra cosa fue-
re necesario comparecer en juicio, lo haga ante los señores
Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con derecho pueda,
en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al pre-
sente tiene y tuviere en lo sucesivo la otorgante, contra
cualquiera persona o comunidades de qualquiera estado
y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos;
y para ello presente los escritos, testigos y documentos que
convenzan y necesarios sean para provar la accion o excep-
cion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligen-
cias que se requirieran segun la naturaleza del juicio en que
compareciere, y las mismas que la otorgante haria y hacer
podria estando presente, pues el poder que para vender,
vender, cobrar, transigir o concordar y justiciar con lo a ello

Dia
Com
D. A.
Libre lo pida en pa
ello segundo, a in
el otorgante en
mismo dia de su
pamienso
Coba



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.
anexo, conexo, accesorio y dependiente se necesitare,
 el mismo quicase se entienda conferido por este que 
 otorga con libre, franco, general administracion, y facultad de sustituirle, en quanto á suspension solamente, en quien y las veces que quisiere, revocar los sustitutos y nombraa otro de nuevo, que á todos releva en formas. Y para seguridad de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas heridos y por haver; con poderis á las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmo (á la cual doy fe conozco) por que diyo no saber escribir, lo hace por ella á sus suegros uno de los testigos que lo fueron D.ª Juan Bautista Torres escribiente, y Jacinto Ronda Estanqueso de Tabacos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Aurelio Pedro Carrion

Dia 11 de Nov. . . . Poder p.º C. y L.º
 Tomas Guisot
 D.ª Antonio Varas


En la villa de Alcoy, dia once de Noviembre año mil ochocientos treinta y tres: Aunemi el Sr. D.º y testigos, Tomas Guisot maestro de casa vecino de la misma. Dijo: que de su buen grado y cierta ciencia, en aquella via y forma q.º mas haya lugar en d.º, daro y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual le requiera y por d.º necesario sea, á D.ª Antonio Varas y Ripoll, bastante, vecino de Villa Jo. yora, auctor á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, recibo y d.º. Demande, percibas y cobras de los hijos y herederos del difunto D.ª Jose Silvestre, vecino q.º fue tambien de aquella villa, y en particular de su hijo D.ª Anto-

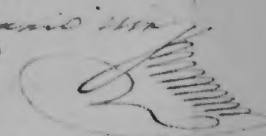
libre copia en papel
 folio segundo, á inst.ª
 del otorgante en el
 mismo dia de su otorgamiento

Cobran. }



mio Silvestre o de quien le represente o suceda, la cantidad de diez mil y quinientos reales de vellón, y los réditos de ella que se hayan vencido y deuen al otorgante, con arreglo a las lras. q. otorgaron y autorizó el Srno. de la misma Joaquín José y Lucirio en tres de Julio, y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno; y de lo que perciba y cobre. Otorgue. En fe. que y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, poder y lras; y si para ello fuere necesario comparecer en juicio, lo pueda hacer y haga ante los señores jueces, just. y tribunales de l. n. que con dño. quedas, en seguimiento de los pleitos que en su raxon pudieran suscitarse, contra cualesquiera personas o comunidades de qualquiera estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presense los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias que para la cobranza de dhas. cantidad se requirieran, según la naturaleza del caso y juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podría estando presente, pues el poder que para cobrar dhas. cantidad y sus réditos de quien con dño. deva, y su juicio sobre ello, se necesitan el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, p. ab. adm. y relevación en forma. Y a la obsecancia y responsabilidad de todo lo que en su virtud se hiciera y practicare, obliga todos sus bienes y deudas havidos y por haver; con poderio y sumisión a las justicias competentes, fuera de sentencias definitivas, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al cual, doy fe, conserco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres y José Lloca escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Tomas Guiso


Juan
 Pedro Llanos


Día 13 de Nov. . . . Poder p. l. n. de
 Bautista Vilaplana
 D. Manuel Barrio y Llanos

En el lugar de Bermejarfull, día trece de Diciembre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Srno. y testigos, Bautista Vilaplana labrador vecino de dho. Lugar, a quien doy fe. conserco, Dijo: Que de su buen grado y



Día
 mar
 Luis



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en día
 dara y día todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bar-
 tante cual se requiera y por día necesario sea, á D.ª Manuel Murio
 y Carrina Procurador del numero y Consejo de la ciudad de Va-
 lencia y de ella vecino, ausente á este acto pero como si presente fue-
 se y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y
 representando su propia persona, accion y día comparezca ante
 los Señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que con día pueda,
 en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que actualmente
 tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra qualquiera per-
 sonas ó comunidades de qualquiera estado y condicion que sean, civiles
 y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, ses-
 tigos y documentos que convengan y necesarios sean para promo-
 ver la accion ó excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos
 y diligencias que se requieran segun la naturaleza del juicio en que
 compareciere, y las mismas que el otorgante haia y haia po-
 dia estando presente, pues el poder que para Eficiencia se
 necesite, el mismo quiera se entienda conferido por este que otorga
 con libre, franca, general adm.ª y relevacion en forma. Y á la respon-
 sabilidad de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus
 bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision á las
 justicias competentes, fuera de sentencias definitivas, por juez com-
 petente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida. Y lo firmo
 siendo testigos Joaquin Alopi Fiel de fechos del Ayuntamiento de
 este lugar, y Cristoval Pedro Alguacil de la Real Audiencia de las
 villas de Alcoy, y de ella vecino.

Ante mi
Pedro Ferris

Día 20 de Nov. Dote
 Maria Ferris Pinar
 Luisa Pinar, su hija

In la villa de Alcoy día veinte de No-

demas prendas loables que adornan á dña. su Consorte, Herando á efecto las promesa que la hizo cuando contrafieron su matrimonio, la ofrece por aumento de dote, ó en arras, según á la misma mas viniere, ciento y sesenta reales de vellón, que confiamos caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no tienen cobrimiento se los consignar en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo, á su elección; cuya cantidad unida á la dotal forman combas la suma de mil trescientos y seis reales de vellón, los cuales se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á la expresada su Consorte, ó á quien en acción tenga, luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos que prescribe el dño., á cuyo pago quiere ser apremiado por todo rigor, como igualmente á la solución de las costas que por su omisión se originaren, cuya liquidación se fiere en su juramento con releuacion de otra prueva, para lo qual renunció la ley penultima de dño. título y partida, y el termino de un año que le concede. Y para poder cumplir lo referido con mas puntualidad, se obliga tambien no solo á no disipar, gastar, hipotecar ni desfogar á sus deudas, crímenes ni excesos el importe de esta dote y arras, sino antes bien á tenerlo pronto para su restitución, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Para cuya seguridad obliga todos sus bienes havidos y por haver; y dá poder á los señores Jueces, Justicias y tribunales de su. que de sus causas puedan y deran conocer, según derecho, para que le apremien á su cumplimiento, por todo rigor legal y sin ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en juzgado y consentida. Y no la firmó, ni tampoco la otorgaron (á los quales, doy fe, conorco), por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos á sus amigos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Jose Molino y Valon escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Jose Molino y Valon

Dña. D. de ... Oblig. con hipot.
 Josefa Ferris Viuda
 D. Nicolas Monttón

En la Villa de Alcoy dia veinte y siete de
 Noviembre año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Jefe
 y testigos, Josefa Ferris Viuda de Jose Antonio Via plana Vecina de
 esta Villa, de su buen grado y cierta ciencia en aquella via y forma
 que mas haya lugar en derecho, otorga: Que reconoce y deve á D. Ni-

[Signature]



Valija para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

colas monillon Adm.^{or} de la Real Hacienda de la misma y de
 ella recien, la cantidad de Cuatrocientos treinta y cinco
 reales ocho mrs. de vellon que por hacerle merced y buena obra
 ha suplido y depositado por cuenta de su hijo don Carlos Vilaplana y
 Ferrá en la casa de don. Baylio que está á su cargo para cubrir el
 todo de la fianza q.^e la otorgante á comitido por dho. su hijo
 para seguridad del precio del arrendam.^{to} del Hornos de pan cocca
 denominado de S.^{to} Fernando, sero de los que el Real Patrimonio
 de S. M. pone en este poblado, rematado á favor del mismo por
 dos años que han de principiar en el último sábado del mes de
 Diciembre del actual, y feneceran en el último viernes de igual mes
 del de mil ochocientos treinta y cinco, en conformidad á lo resuel-
 do por el Sr. don Baylio General del Reyno en su oficio de treinta de
 Octubre último, por no sea suficiente á cubrir dha. fianza la me-
 dia casa que á el efecto hipotecó la otorgante; cuya merced le
 ha hecho dho. Señor Adm.^{or} sin premio ni costas alguno, como la
 otorgante lo juró á mi presencia y de los testigos de que doy fe,
 y por no parecer la entrega de dha. cantidad de presente, renun-
 cia la excepción de la cosa no habida ni recibida, la ley nona títu-
 lo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años q.^e
 prepone para la pavesa de su recibo; y como realm.^{te} satisfecho
 de dha. cantidad formativa de ella á su favor el resguardo más
 eficaz que para su seguridad conducirá; y se obliga á satisfac-
 erla y pagarla al mismo ó á quien su dho. tenga, poniéndola
 en su casa y poder en dineros metálicos sonante de buena cali-
 dad vnal y corriente y no en otras cosas ni especies, por todo el
 mes de Diciembre de dho. año mil ochocientos treinta y cinco, si
 antes no la huviera ya satisfecho el expresado su hijo, lo qual se obli-
 ga cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que di-
 ere lugar; para cuya seguridad, sin que la obligación general de
 bienes de aques, ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á

Horando á
 su maris-
 a la mis-
 caben en la
 si no tienen
 andos y efecti-
 antidad usada
 y seis reales
 inero efectivo
 ego que el ma-
 rescibe el dho.,
 igualmente
 asen, cuya li-
 e otra pavesa,
 tulo y parsi-
 cumplia lo se-
 lo uno disipa,
 s ni exeres el
 lo pronto para
 oio voral. Para
 a haren; y dá
 que de sus cou-
 apremien á no
 no si fuera sen-
 a, pasada en
 otorgante
 serivio, lo li-
 o fueron d. Juan
 mbos de una vi-
 9
 canio vna
 1833
 einte y siete de
 se mi el dho.
 ra Decina de
 s via y forma
 y dese á d. M.

aquellas, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas
a su arbitrio y eleccion, hipoteca la otorgante y pone de cara ina-
lienable, despues de satisfecho y pagado el Real Patrimonio de S. M. del
precio del arrendamiento de otro horno de pan cocer que tambien
posee en este poblado, denominado de la Virgen de Agosto, y está a car-
go de Antonio Carbonell por otros dos años que finalizaron en
el último vicenes del presente mes de Diciembre, sobre la mitad de
una casa de abitacion que posee de las situadas en la calle de las Hom-
brias de este mismo poblado, lindante por un lado con otra de Ton-
quin Pasqual, y por el otro con la de Tomas Silvestre, comprensiva
dicha mitad de su segunda y tercera salidas de la navada de la ca-
lle, con sus Alcoras, del tercer cuarto de la navada de anas, de las
tercera y cuarta cocinas, y de todos los desranes, con mitad del
traquam, mitad del establo y el correspondiente dño. a la escalera,
la qual está tenida al dominio mayor y directo del mayorazgo q.
posee d.º Jose Tonda y Tonda de esta vecindad, con canon anual y
perpetuo de una libra ocho sueldos y nueve dineros, mitad de
dos libras diez y siete sueldos y seis dineros que responde toda la
designada casa, con luismo, fadigas y demas dños. enfiteuticales,
y a la responsabilidad de dño. arriendando a que ya está hipotecada,
franca y libre de otro gravamen especial y general, y ahora
nuevamente hipotecas dha. mitad para la seguridad de dho.
cuarta cincuenta y tres y nueve reales ocho mrs. y costas que p.
su cobranza diere lugar, obligandose a no venderlas, permutar-
las ni de modo alguno enagenarlas, ni a otro gravamen sustraer-
las sin esta condicion y responsabilidad, y si lo contrario hicie-
re quiere que no valga ni pare derecho alguno a tercero, cua-
to ni otro poseedor, como hecho contra este pacto especial, y p.
que siempre consere de el consiente que de esta dha. se tome
razon y forme asiento en el oficio de hipotecas de este partido
dentro del termino de seis dias, en cumplimiento de lo manda-
do por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho, y providiones Reales de ve-
tos expedidos sobre el particular. Y para mas seguridad de quanto
ha otorgado obliga generalm. todos sus bienes y rentas havidos y por haver
de poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. que de sus causas
puedan y devan convocar segun derecho, para que la apremien a su cum-
plimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia
definitiva, por juez competente, pronunciada, pasada en juzgado

Dia 3.
Josefa
Fernan

libre copia en dos
papel sellado segundo
de de dho. cuarto a
del comprador dia
Dinio año 1831



Verba para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

y consentida. Y no lo firma (a la qual doy fe, Concordo) por que dize no saber escribir, lo hizo por ella a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.ª Juan Bautista Torres escribiente, y Tor...

Juan B. Torres

Pedro Carnio

Dia 3 de Diciembre... Pensar... Josefa Perez y da y otros... Fernando Sarañana

En la villa de Alcoy dia tres de Diciem-

libre copia en dos pliegos... del comprador dia 17 de Junio año 1834

bre año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escribiente, Josefa Perez viuda en segundas nupcias de Jose Ferrol, Jose Perez Tesedon de Taños, Jorge d'Alpiz y Teodorica Perez, y sus hijos Carbonell y Maria Clara Perez, consores respective, todos de esta vecindad, hijos y herederos de Nicolas Perez, marido que fue en primeras nupcias de D.ª Josefa Perez, habiendo obtenido previamente las expresadas Teodorica y Maria Clara Perez la licencia que de marido a mujer prescribe el d.º, que de haberse perdido, concedido y aceptado en debida forma, respectivamente por d.ºs. consores a mi presencia y de los testigos doy fe, todos juntos y cada uno de por si, con renuncia de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Diferon: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en d.º, asien sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere titulo, voz o causa en qualquiera manera venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre famas, a Fernando Sarañana y Matamedona operario de la fabrica de paños, tambien de esta vecindad, y a los d.ºs. la tercera parte de una casa de abitacion, que por indiviso con Tor...

[Signature]

de Fran.^{co} Pagar, por el otro con la de Jose Luis, y por el dorso con Conral
y huero de d.^{no} Joaqu.^o Gilbert y Urciel, cuyas otras dos tercenas partes
pertenecen a d.^{no} Jose Perez y Vilaplana, y toda esta tenida á las
responcion de un censo de Capital de Cuarenta libras á favor del
Real Convento y Comunidad de Religiosos de S.^{ta} Agustin de esta Vi-
lla, y de él corresponde una tercera parte á la tercera de d.^{no} Ca-
sa franca y libre de otros gravamen especial y general, y como
tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, ritos, cos-
tumbres, decimas y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho
y de d.^{no} actualmente le pertenece y en lo sucesivo le pueda pertene-
cer, por precio de tres mil y doscientos reales de vellon francos de di-
cha parte de censo para los vendedores, que estos reciben del com-
prador en este acto en monedas de oro y platas de buena calidad y
pero á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo tam-
bien doy fe; y como realmente satisfecho del total precio de esta
venta otorgan á favor del comprador y de sus sucesores la mas
fiame y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual á su se-
guridad conduzca. Declaran, que el justo precio y valor de d.^{no}
tercera parte de casa son los tres mil y doscientos reales ^{que} que
han recibido, francos de la parte de d.^{no} censo q.^o á la misma cor-
responde; que no vale mas, y que si mas vale ó valer puede, del exco-
so sea en mucha ó poca suma, hacen á favor del comprador y de sus
herederos, gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable en sa-
nidad, con insinuacion y demas firmes legales; y á mayor abun-
damiento renuncian la ley segunda titulo primero libro deci-
mo de la novissima recopilacion que habla de los contratos en q.^o
hay lesion en mas ó menos de la mitad de su legitimo valor, y
los cuatro años prefinidos para reclamarlos. Y desde hoy en ade-
lante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan
y á sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y propiedad,
y de otro qualquiera d.^{no} q.^o á d.^{no} tercera parte de casa los com-
prador, y todo lo ceden, renuncián y traspasan en el comprador
y los suyos, para que como propios la posean, gocen y disfruten,
la vendan, canvien ó de otro qualquiera modo enagenen á su
libre voluntad, guardando lo prevenido en las clausulas de *Exceptis*
exercitii, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de
foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici, juxta sensum, et tenorem
formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere el poder que se requiere y necesario sea, para q.
 por si propio o judicialmente, entre en dha. tercera parte de casa q.
 le venden, y tome de ella la real posesion y tenencia q.
 por dño. le compete, y en el interin se constituyen sus inquilinos
 tenedores y poseedores precarios en legal forma, para
 ponerle en ella siempre que la pida. Y se obligan a la eviccion,
 seguridad y saneamiento de dha. parte de casa y su precio,
 en terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que
 sobre ella le fuere movido, saldran a su defensa, y le seguiran
 a sus expensas, hasta desante en su quietud y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo le indemnizaran de todos los danos,
 costas, perjuicios y menoscabos que se le originaren, de ferido su
 importe en su relacion jurada o de quien le representase, sin otra
 prueba de que le teleran. Y estando presente el contenido Fernando
 Sarranana y sus herederos, enterado de esta lra. la acepta en
 todo y por todo, y con ellas la parte de casa que se le vende,
 de cuyas propiedad y posesion se da por entregado a toda su
 voluntad; en cuya virtud se obliga a responder y pagar a la
 Reverenda Comunidad de S.ª Agustin de esta villa, la tercera
 parte de los reditos de dho. censo, hasta su quitamiento o
 redencion, llamamiento y sin pleyto alguno, con las costas a
 que diere lugar para la cobranza. Al qual adverti que de este
 instrumento publico se ha de tomar rraon, dentro de tres dias,
 en el oficio de hipotecas de este partido, sin otro requisito,
 a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto. Y todos por lo que cada uno ha otorgado
 y letosa cumplia, obligan generalmente todos sus bienes y rentas
 havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces, Juro. y Audi.
 burales de Len. que de sus causas puedan y deran conocer segun
 derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro-



nunciadas, pasada en jurgado y consentida. Y las referidas Teodorico y Maria Clara Perez renunciaron la ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi, de que testifico; y juraron por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en toda forma de derecho, que para formalizar esta venta, no han sido persuadidas, con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona alguna, y q^{ta} la otorgan de su libre y espontanea voluntad, por que sus efectos se convierten en su utilidad propia: que no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar sus bienes; ni protesta ni reclamacion contra este instrumento, por violencia, persuasion ni otro motivo, mediante no haver precedido para efectuarle, y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento a ningun prelado eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las concedan no usaran de ellas pena de perjurios. Asi lo otorgaron, y firmo el comprador y no los vendedores (a todos los quales, doy fe, conozco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por todos deis a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron D.^{no} Juan Bautista Torres y Jose Alanca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fernando Saratana

Juan B. Torres

Acto

Pedro Juan Broza

Dia 1 de Diciembre de 1753. Arrendada

D.^{no} Pedro Juan Broza, y otros

Vicente, Nicolas y otros. Donatarios

En la villa de Alcoy, dia Cuatro del mes

de Diciembre año mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escriba y testigos, D.^{no} Pedro Juan Broza Abogado de los Reales Consejos, en calidad de marido y legal administrador de la persona y bienes de D.^{na} Maria Monttlor y Monttlor, Jose Alanca y Valor del Comercio, como curador que es judicialmente nombrado, a la menor edad de D.^{na} Josefa Monttlor y Monttlor, y Jose Valor y Valor hereditarios, en nombre y como apoderado de Teresa Monttlor viuda de Vicente Jordá, consta de su representacion por el poder que ella le confirió para varios particulares, según su poder, autorizada por Joaquín Linares Monttlor Escribano de esta villa en el día los veinte y dos dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y uno, copia del qual, librada en debida forma por dho. Escribano en



Carta para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

veinte y ocho del mismo mes y año, me ha escrito, y de ser bastante para el efecto que se dice, todos tres de esta vecindad, cada uno por lo que á sus representadas toca, en la forma que mas haya lugar en dió. Otorgan: que dan en arrendamiento á Vicente, Nicolas y Antonio Boronat Fabricantes de papel tambien de esta vecindad, un molino fabrica de papel con dos tinas, cilindro, pilas y demas alinas correspondientes á dho. artefacto, y las tierras adpuntas que á dho. molino pertenecen, situado á la orilla del rio termino de losentinos, conocido vulgarmente con el nombre del molino de Sotem, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que comprenden los capitulos siguientes.

1º Que este arrendam.º ha de durar solamente quatro años consecutivos, que principiarian á contar y contarse desde el dia primero del mes de Mayo del proximo viniente mil ochocientos treinta y quatro.

2º Que el precio de este arriendo lo es el de quatro mil ciento veinte y cinco reales de vellon por cada uno de los quatro años que ha de durar, de cuya cantidad satisfaran los arrendadores á los otorgantes tres mil reales de V.º por tercias venidas, en dinero metalico sonante, y no en otra cosa ni especie, reteniendo en su poder los mil ciento veinte y cinco reales á cumplimiento del total precio anual, para reembolsarse de las cantidades que adelantaren, con arreglo á los capitulos tercero y cuarto siguientes; sin que tengan derecho á reclamar baxo alguna de dicho precio por falta de aguas, aunque esta fuese tal que por ello cesariese sin poderse trabajar en el molino.

3º Que antes de principiar los quatro años prefijados para este arriendo, se ha de formar inventario y justiprecio del cilindro, baterias y demas alinas del mencionado artefacto, y los otorgantes entreguen á los arrendadores, por peritos nombrados al efecto uno por cada parte, y practicando igual operacion al

finalizar el arriendo, se abonaran reciprocamente el mas
o menos valor que entorreciere resultare, reteniendo los arren-
dadores, si a su favor resultare, la cantidad a que asienda
el beneficio, de los mil ciento veinte y cinco reales que han de
quedar en poder de los mismos del precio de este arriendo
cada año, segun se ha dicho en el capitulo anterior.

4.º Que tambien se necesitan hacer en dho. molino algunas obras
luyo importe deven adelantar los arrendadores por cuenta y
cargo de los otorgantes, con consentimiento e intervencion de ellos,
quienes lo abonaran a aquellos en la cuenta que ha de liqui-
darse entre ambas partes al finalizar el arriendo, de lo que de
su precio huvieren reservado segun lo pactado en el capitulo
segundo en el anterior citado; y si sucediere que el importe de
dichas obras, y el mayor valor de los efectos inventariados, ec-
cediere de los cuatro mil y quinientos reales que resultara ha-
ver los arrendadores de pago del precio pactado en
dichos cuatro años, deberan estos continuar seis meses mas
en este arriendo, y de su precio ser reembolsados de lo que a
su favor huviere resultado, y si aun con esta proroga no que-
daren totalmente reembolsados, deberan los otorgantes abonar-
les la diferencia que a su favor resultare, en dinero metálico
sonante, del mismo modo que aquellos deven abonar a estos
si alguna cantidad a su favor resultare, tanto si se prorogan
los seis meses, como si no se prorogaren al finalizar los cua-
tro años pactados.

5.º Que todos los gastos que se necesitaren hacer para la conserva-
cion o reposicion de la Arud, presa o parada de las aguas,
y por obstruccion de la Atreguia o Alcaron por razon de ave-
rida o riado, deven ser pagados por cuenta y cargo de los Ar-
rendadores hasta la cantidad de ciento y cinquenta reales
de vellon, todas quantas veces ovieren, y de dicha cantidad
arriba las satisfaran los mismos por cuenta de los otorg-
antes.

6.º Que si el molino que se les arrienda o la mina por donde se
conducen las aguas al mismo, sufriesen alguna ruina o
averia, en cuya reposicion fuere necesario emplear mas
de tres dias, todos los que estuviere parado el artefacto se des-
contara lo que a ellos correspondia del precio de este arriendo,
pero si no llegare o solamente se emplearen en la reposicion



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

tres días naturales no se descontara cantidad alguna; siendo el im-
 porte de estas reposiciones de cuenta y cargo de los dueños,
 aunque los arrendadores deven anticiparlo no excedien-
 do de mil y quinientos reales de vellón.

Con cuyos pactos y condiciones dan en Arrendamiento á los expresados
 Vicente, Nicolas y Antonio Boronat padre e hijos, el mencionado mo-
 lino con todas sus batanías y demas atornas necesarias para la fabri-
 cación de papel, y tierras adyuntas que al mismo pertenecen, y se obli-
 gan, por la parte de él que sus representadas poseen y les pertenecen, q.
 les será cierto, y que nadie les disputara su posesion y disfrute quiesca y
 pacíficamente por el tiempo prefijido; y si sobre ello se les moviere
 algun litigio, lo defenderan y seguiran á sus expensas en todas ins-
 tancias hasta de apelacion en su quietud y pacífica posesion, y no pudien-
 do conseguirlo les indemnizaran proporcionalmente, segun el
 interes que sus representadas tienen en dicha finca, de todos los da-
 ños, costas, perjuicios y menoscabos que experimentaren, defendidos
 importe en su relacion jurada sin otra prueba, de que les relevaran.
 Y los mencionados Vicente, Nicolas y Antonio Boronat, enterados
 del literal contenido de esta escritura dijeron: que reciben, todos tres
 juntos y cada uno de por sí, con renuncia de las leyes de la man-
 comunidad y fianzas, en arrendamiento el enunciado molino fa-
 brica de papel y tierras adyuntas, por el tiempo, precio, pactos y
 condiciones expresadas, las quales se obligan á cumplir con la ma-
 yor exactitud, y no reclamarlas ni inexactarlas total ni parcial-
 mente con ningun pretexto; y si lo hicieren, no sean admitidos fu-
 dicial ni extrajudicialmente; y por el mismo caso ha de ser visto
 habiendolas aprobado y ratificado nuevamente con mayores vin-
 culos y fianzas. Y todos seis por lo que á cada uno toca y deve ob-
 servar, guardar y cumplir, obligan los otorgantes los bienes y ren-
 tas de sus representadas, y el primero de ellos y los sus aceptantes los
 suyos propios, á que ellos y estos hanido e y por haver; dan poder á los

Señores jueces, jurados y tribunales de San. que de sus causas quedaran y deran conocer segun derecho, para que a esto les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. y lo firmaron todos excepto Vicente Boronari (a los quales, doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir, lo hizo por el a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Santonja notario, ambos de esta vecindad.

Jose Valenzuela Juan Torres Juan B. Torres
 Nicolas Boronari Ant.^o Boronari Vicente Boronari
 Jose Azares Pedro Canario

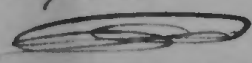
Dia 2 de Diciembre . . . Div.^o de una Casa
 Paula Tordá, viuda entre
 Joaquin Carbonell y su consorte en la Villa de Alcoy dia nueve de Diciembre

bre año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribiente y testigos, Paula Tordá viuda de Jose Carbonell, Joaquin Carbonell su hijo, hilador de lanas, y su consorte Yeresa Feytao, todos de esta vecindad, habiendo esta última obtenido la licencia del expresado su marido que prescribe el dño., que de hacerse pedida, concedida y aceptada en debida forma, respectivamente por los interesados, a mi presencia y de los testigos, doy fe. Dixerun: Fue por herencias del D.^o D.^o Andres Tordá, y del Presbitero secularizado residente que fue de esta Villa D.^o Andres Tordá, les pertenece y proindiviso poseen una casa de abitacion situada en la calle de S.^o Agustin esquina a la de S.^o Tomas de este poblado, lindante por un lado con otra de los herederos de Nicolas Tordá, y por el dorso con la de Vicente Gisbert, tenida a la responsion de un censo de Capital de trescientas libras, a favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta referida villa, franco y libre de onra carga y responsabilidad especial y general; la qual han convenido dividirse con arreglo a el interes que cada uno tiene en dhas. testamentarias, y para el efecto nombraron unanimesmente a D.^o Juan Carbonell Arquitecto tambien de esta vecindad, quien enterado de los antecedentes y demas noticias que los comparecientes le suministraron sobre el particular, lo reconoció y con detenido examen, haciendo merito de todas sus obras, maderas, herrajes, solar que la misma ocupa y demas q.^o a ella pertenece, la ha justipreciado en diez y nueve mil ochocientos diez reales de vellon, adjudicando a la compra



Valya para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

reciente Paula Torda en pago de su total haver, la sala principal con su alcova, el cuarto segundo con la falsa de encima y la cocina inmediata, las otras cocinas de la navada de la escalera de bajo de cerrado, el portico ó desvan, y el cuarto obruno correspondiente encima de la cocina principal con los desvanitos últimos, y el correspondiente uso común por mitad en el sotano de la fuente, en ésta, en la escalera y cerrado, y tránsito solamente por el baguan, en calidad de franco y libre de todo gravamen y responsabilidad, en cantidad de nueve mil ochocientos cincuenta y tres reales: y á los expresados concurrentes Joaquín Carbonell y Benigno Peydro, todo el baguan, dejando tránsito por él á la otra parte, el Estrecho, el Establo, y sotano franco al mismo, la cocina principal, la sala de encima de la cocina, y el Amasador del dorso de la alcova de la sala principal que mira a dha. calle de S.^a Justino, y uso común por mitad en el sotano de la fuente, en ésta, en la escalera y cerrado, en cantidad de nueve mil novecientos cincuenta y siete reales, con la obligación de responder y pagar ambos concurrentes por mitad adho. Reverendo cetero de esta Villa, los reditos de todo el censo que se ha indicado desde este día en adelante: y estando conformes en dhas. particiones, para que siempre conste y cada uno tenga legitimo título de la parte de las designadas casas que por esta le compete, han deliberado reducirlos á escritura pública, y llevándolo á debido efecto de su buen grado y ciencia, y en la vía y forma que mas haya lugar en dho. y sabedores del que á cada uno les compete otorgan: que aprueban, ratifican y confirman la mencionada particion que dan por echada perfectamente, declarando que no contiene error ni engaño, y en caso que lo haya, del que sea se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con incriminacion y demás firmezas legales: renuncian la ley segunda del título primero libro decimo de la novisima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del precio



precio, y los cuasno años que prepine, para reclamarlos: Se desapo-
deran, desissem, quitan y apartan de la accion de posesion y propiedad
que por la proindivision de dicha casa tenian unos á la parte de los
otros, y todo se lo ceden, renunciando y traspasan reciprocamente, pa-
ra que cada uno haça de la parte de ella que se le ha adjudicado
lo que bien visto le fuere, guardando en las enajenaciones lo pre-
venido en la clausula de *exceptio clericis, locis sanctis, militibus, et*
personis religiosis, et aliis qui de foro talencia non exierunt, nisi
dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi. Super hoc aditi, bo-
na ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent: bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren recipro-
co poder qual se requiera y por derecho necesario sea, para que
cada uno tome y aprenda la real posesion y tenencia de la parte
que le va adjudicada, que por dho. le compete, constituyendose uno
de otros respectivamente sus inquilinos tenedores y precarios
poseedores para ponerse en ella siempre se lo pidan. Se obligan
mutuamente á la eviccion, seguridad, y saneamiento de la par-
te adjudicada á el otro, en los terminos que va dicho, y si en contra
de ello se les moviere algun pleyto, debate ó disputa, *saltem á su*
favor y se indemnizaran reciprocamente, de todos los daños,
costas, expensas y menoscabos que se les originaren: Y los expre-
sados consores Joaⁿ. Carbonell y Teresa Peydas se obligan tambien
á responder y pagar al Reverendo clero de la Colegia Parroquial de
estas Villas los reditos del censo q. se ha indicado y renzan desde
este día en adelante hasta su quitamiento ó redencion, *llanant*
y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar. Y todos tres que-
dan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar razon
en el oficio de hipotecas de este partido, dentro el termino de tres dias, sin cu-
yo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real
decreto de treynsa y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Ya la observancia de todo quanto han obor-
gado y les toca cumplir, obligan todos sus bienes y rentas haridos q.
por harer; dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
dho. que de sus causas puedan y deran conocer segun derechos, para
que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si
fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada,
parada en purgado y conuertido. Y la expresada Teresa Peydas re-
nuncia la ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer no puede



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

sea fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pague havense convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á pasados del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar esta escritura, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se conseguirán en su utilidad. Que no tiene echo ni hará juramento de no enagenar ni parar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; y si pareciere, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las concedan, no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgan y firmó Joaquin Carbonell y no las niega (á todos los quales, doy fe, conozco), por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambas á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.ª Juan Bautista Torace y Jose d'lorca, escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

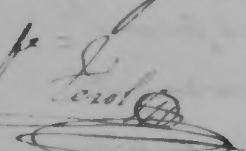
Joaquin Carbonell. Juan B. Torace

Juan B. Torace
José d'lorca

Día 13 de Diciembre. . . . Carta de pago. } En la Villa de Alcoy día trece de Diciembre
 Rosa Tordá y Payá p.^{da}. } año mil ochocientos treinta y tres. Ante-
 Fran.^{ca} Tordá y Payá } mi el Escribo. y testigos, Rosa Tordá y Payá

Libre copia en dos pliegos
 papel de color segundo, y medio
 de solo cuarenta, a inst. de los
 señores Tordá día 30 de Mayo 1834

rinda de Felipe Pasqual, vecino de esta villa, de su buen grado y ciencia
 ciencia, en la vía y forma que mas haya lugar en dho. Otorgar:
 Fue hoy recibido y lobrado de su hermano Fran.^{ca} Tordá y Payá, tam-
 bien rinda de Pedro Pasqual de esta propia vecindad, doscientas libras
 que en la division y particion de los bienes de Jose Pasqual, Padre
 político que fue de ambas, se adjudicaron a la otorgante con el
 derecho de percibir las de la referida su hermana, a la que se le
 adjudicaron con exceso del haver que le correspondió, y se le impu-
 so obligación de haver de pagarle las; cuya cantidad le ha satis-
 fecho en esta forma: cien libras que le ha entregado en dinero
 metálico sonante a toda su voluntad antes de ahora como lo con-
 fiesa, y renuncia las leyes de la entrega, penosa de su recibo y de-
 mas del caso; y las otras cien libras, en parte proporcionada a dha.
 cantidad, a juicio de peritos nombrados por ambas, de las ^{tierras} que en
 la division y particion de los bienes que finca con por muerte
 de su madre Maria Ignacia Payá, autorizada por mi en veinte y
 uno de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, se le adju-
 dicó a la misma, situada en la partida de las mascaellas termino de
 esta villa, lindante toda ella entonces con otras tierras del convento
 y comunidad de Religiosos Agustinos del S.^{to} Repulero de esta villa, con
 las de D.^o Miguel Carbonell y con las de D.^o Joaquín Ribera, con adosa-
 cion de un cuarto de hora de agua para su riego, franca y libre
 de todo gravamen y responsabilidad, de que la otorgante se da por
 entregada a toda su voluntad; y como real y efectivamente satisfe-
 cha en los terminos referidos, de las expresadas doscientas libras
 otorga de ellas a favor de la referida su hermana y de sus herederos
 y sucesores, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma qual a su seguridad conduzca. Declara que dha. cantidad le
 ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no
 volverle a pedir cosa alguna en razon de dho. credito, dando por lo-
 to, nula y cancelada la citada division de los bienes de su difunto
 Padre político Jose Pasqual, en la parte que constituye obliga-
 cion a la referida su hermana, de haver de pagarle las, de donde
 en todo lo demas que contiene, en su fuerza y vigor para que
 obre los efectos que haya lugar. Y la expresada Fran.^{ca} Tordá que esta
 presente acepta esta carta de pago, y declara; que el justo precio de

Debí segunda copia
 en dos sellos segundos
 en virtud de decreto ju-
 dicial de veinte y cinco
 del comento del Sr.
 D. Miguel de las Alas
 las Juntas de la Ciudad
 a instancia de Fran.^{co}
 Pascual y Tordá. Al-
 coy veinte y cuatro de
 Junio mil ochocien-
 tos cincuenta y dos.
 Soy fe = 



Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

la porcion de tierra que los peritos le han señalado, con el día de un cuarto de hora de agua para su riego, son las cien libras en que ha sido valuado por los mismos; que no vale mas, y que si mas vale ó vala puede del casero sea en mucha ó poca suma hace á favor de la referida su hermana gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable en sanidad, con insinuacion y desde finieras legales; y renuncia la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion que trata de la lesion, y los cuatro años que prefigo para reclamar el engaño. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio de posesion y propiedad, y de otro qualquier día que á dicha porcion de tierras asignada por los peritos en dha. causidad le compete, y todo lo cede, renuncia y traspassa en la susodicha su hermana y los suyos, para que como propios la posean, gocen y disfruten, la vendan, cambien ó permuten ó de otro qualquier modo enagenen á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de fono valentia non existunt, nisi dicti clerici, prosa senem, et tenorem foni novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que por si propios entre en dha. porcion de tierra y tome de ella la real posesion y tenencia que por dño. le compete, y en el interin se constituya su colonia tenedora y poseedora precaria en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pidan. Que obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de dhas. porciones de tierra asignada por los peritos, en valor de otras cien libras, y del cuarto de hora de agua para su riego, y á que en ellas no aparezca ningun genero de gravamen, ni se le disputara su propiedad y posesion, y si alicae ó se le disputara, saltará á su defen-

ra hasta defarle en ella, indemnizandole de todos los daños, costas
 y perjuicios que se le originaren, deperido su importe en su relacion
 jurada, sin otra paueria de que le releva. Y ambas quedem advertidas
 por mi que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de
 tres dias en el ofiio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, si que
 ha de preceden el pago del derecho señalado en el Real Decreto de trein-
 ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-
 lor ni efecto. Y por lo que cada una ha otorgado y deve cumplir, obligan to-
 dos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores
 Jueces, Justicias y Tribunales de su que de sus causas puedan y daran consue-
 legun dno. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva,
 como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada,
 pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmen las quales, doy fe, lo-
 notico por que diferon no saber escribir, lo hace por ambas a sus rue-
 gos uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Juan Bautista Torres y Escallor-
 ca escriuientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

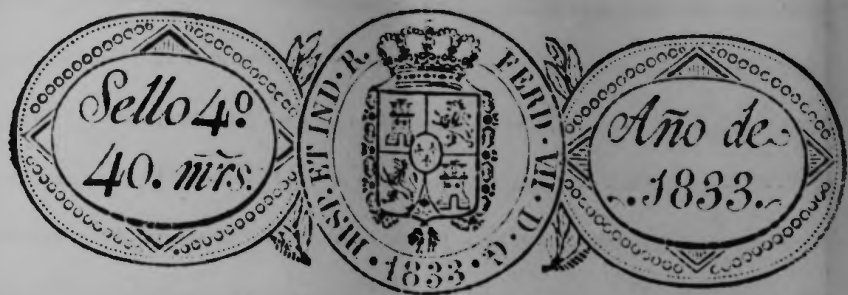
Anreson
 Pedro Canis

Dto. 31 de Diciembre de 1834
 Dto. Juan Inter y Blanco
 Dto. J. Ferrer

En la Villa de Altoy die treinta y uno de

Libré copia en dos plie-
 gos papel de 20 a 25
 de Jorge Torregrosa, dia
 18 de febrero de 1834

Diciembre, año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. J. Ferrer y testigos
 Dto. Juan Inter y Blanco de esta villa, Dijo: Que de un terreno
 grande y cinco vicinas que en aquella villa y fincas que van sin embargo de
 en dno. su su nombre propio como en dno. sus hijos, herederos y sucesores,
 que de dno. quien de ellos heredero, título, vez ó causa. ni qualquier ma-
 nera, modo y dia en venta, tras y enajenacion perpetua, por precio de cantidad
 para siempre firme, a Dto. Ferrer y hered. del conuicio de esta pro-
 pia vicinidad y a los suyos, una casa de habitacion situada en la calle de las
 vicinas de este partido lindante por un lado con otras de los herederos
 de Dto. Ferrer, por el otro con la de Dto. Ferrer y hered. y por el otro con la
 casa de Dto. Ferrer de Dto. Ferrer y hered. y colomer, farinas y libras de todo
 que memoria, hipotecas, moción y de toda obligacion especial ni general, y
 como se la sucesora grande, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 dno. y sus vicinas, y con todo lo demas que de hecho y de dno. le per-
 tence y en lo sucesivo pertenezca, por precio de mil ochocientos
 veinte y tres, que el vendedor confiere tener recibida de dno. Ferrer
 y hered. a toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer en un momento



Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

de presente, renunciar las excepciones que podia oponer de
 no haber sido hecho, la ley, el título y primer partido
 quinta que de ellas trata, y los diez años que prescribe para las puestas
 de su ruiño, y como se ab y efectivamente satisfecho a todo su voluntad de
 ellos, sin más de cuatrocientos cincuenta rs. d., y otros de ellos a favor
 del expresado comprador y de sus herederos y sucesores, las mas fianzas
 y otras, casta de pago y finiquito en forma qual para su seguridad
 y condicionar. Declara que el justo precio y verdadero valor de dicha casa,
 con los afijos sin más de cuatrocientos cincuenta rs. d., que no vale
 mas, y que si mas vale, o valer puede, del mismo sea en muchas o pocas su-
 mias, ha de ser a favor del comprador y de sus sucesores, o sea en donaciones
 y otras, perfectas e inalienables en su vida con sus sucesores y donaciones
 firmadas a su voluntad con su consentimiento y ratificación. Ley segunda
 título primero libro decimo de las Novisimas recopilaciones que ha-
 bla de los contratos de ventas, en que se permite, y de otros en que
 hay truco o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los cuatro años prescriptos para reclamarlos, o pedir el suplemento a su
 justo y legitimo valor. Se denegaran, deite, quita y exparta ya sus
 herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro
 qualquier dia que en dicha casa le competan, y todo lo cede, renun-
 cia, y traspara a su comprador y a sus hijos, para que como pro-
 pio la posean, usen y disfruten, la vendan, enajenen o permudan
 o de otro qualquier modo que quisiere a su libre voluntad, y aadruca
 uniuersalmente, lo prescrito en la clausula de Exceptis clericis, locis
 sanctis, Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de his Valentibus
 non sciunt, nisi dicti clerici, juxta rationem, et tenorem prei mori
 super hoc editi, bona ipsa ad vitium suum adquiserint, vel habuerint.
 Desp la pena de comiso segun el tenor de los anteriores prei y se-
 al orden de unuer. de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. Se
 confiere el mas amplio e inalienable poder qual se requiere y

daños, cosas
 en su relacion
 idem advertidas
 raron dentro de
 requisito, a que
 Decreto de trin-
 re, no tendria pa-
 plia, obli, an to-
 en las sesiones
 an y deran consen-
 al y via executiva,
 re pronunciadas,
 males, doy fe, lo-
 bas a sus rui-
 foras y se a lon-

Verenon
 anio 1833
 nta y uno de
 lina y testigo
 Que de su buero
 imbray a buer
 idesary sucesor
 qualquier ma-
 r pua de. cidad
 acio de esta pro-
 mta callende la
 de los herederos
 r. adorra cor la.
 y libe. de pua
 lo. m. g. m. a. b. g.
 r. m. o. r. c. o. m. u.
 bo y de dia. le. p. t.
 ni mil. m. a. t. a.
 bida de. d. t. o. (m. u.)
 r. o. n. m. u. m. a. t. o. g. i.

[Handwritten signature]

por dño. necesario sea, para que de su autoridad propia y judicial
mente, en tal caso y de ella tome y aprehenda la real pose-
sion y tenencia que le compete, y en el interin se constituya
su legitimo tenedor y posesor en legal forma para go-
zarse en ella siempre que lo pida. Pero obligo a las vicciones, se-
guridad y saneamiento de estas rentas y su percibo, en terminos que
de qualquiera pleito, debate, o disputa que sobre ellas le fuere movido
luego que el vencedor o sus herederos y sucesores, sean requeridos confor-
me a dño. padron. o su defensa, y le indemnizaran de todos los daños,
costas, perjuicios y menoscabos que se le ocasionaren, de todo su impor-
te en su relacion jurada, sin otra garantia de que le seleva. Y estan-
do presente el contenido de este. Encomendos y dños. entiendo de esta forma:
las acceptas en todo y por todo y con ella la parte que se le vende, de cuya
propiedad y posesion se da por entosado a toda su voluntad para usar
de ellas segun y como mas le convenga. Y ambos quedamos advertidos
por mi que de este instrumento publico se ha de tomar sacro en el oficio de hipo-
tecas de este partido dentro de termino de tres dias, sin cuyo requisito, no que ha
de proceder el pago del dño. fincado en el. Lib. de venta de treinta y uno de die-
cinueve de mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Y por
lo que cada uno de ellos ha acordado y debe observar, guardar y cumplir, soli-
camos todos sus bienes y rentas hereditarias y por haver dado poder a los Señores
Señores Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas procedan y devan
conocer, y en dño. para que a ello les apremien, por toda viccion local y
sin opuscion, como si fueran sentencia definitiva, por juez competente
provincial, y ande en su execucion y cumplimiento. Ello firmaron los ma-
tes dños fe. concurriendo testigos D. Juan Bautista Zamor y Don Juan
Bautista Zamor de esta Villa. vecinos y moradores.

Es por mi fe. y fe. Don Juan de los Rios

Ante mi
Pedro Canisario



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

[Handwritten signature]

...o judicial
 la real pose.
 ...stituye
 ... para po.
 ...ciones, se.
 ... que
 la p... morido
 ...ados confor.
 todos los daños,
 ...ido en impor.
 ...elera. Y estan
 ... de una h...
 ... de, de cuya
 ... para un
 ... advertido
 ... el oficio de hipoc.
 ... que ha
 ... de Divi.
 ... efecto. Y por
 ... y en apli, obli.
 ... los ...
 ... y de van
 ... los ob y
 ... competente
 ... los ma.
 ... y Don ...

...
 ...
 ...
 ...



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible text in the body of the page, possibly a list or ledger entries.]



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.

B

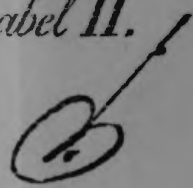


[Faint, illegible handwriting or bleed-through text]

6



Valga para el Reynado de S. M. la S.^a D.^a Isabel II.


 A handwritten signature or mark is located to the right of the text, consisting of a stylized letter 'B' with a long, thin stroke extending upwards and to the right.

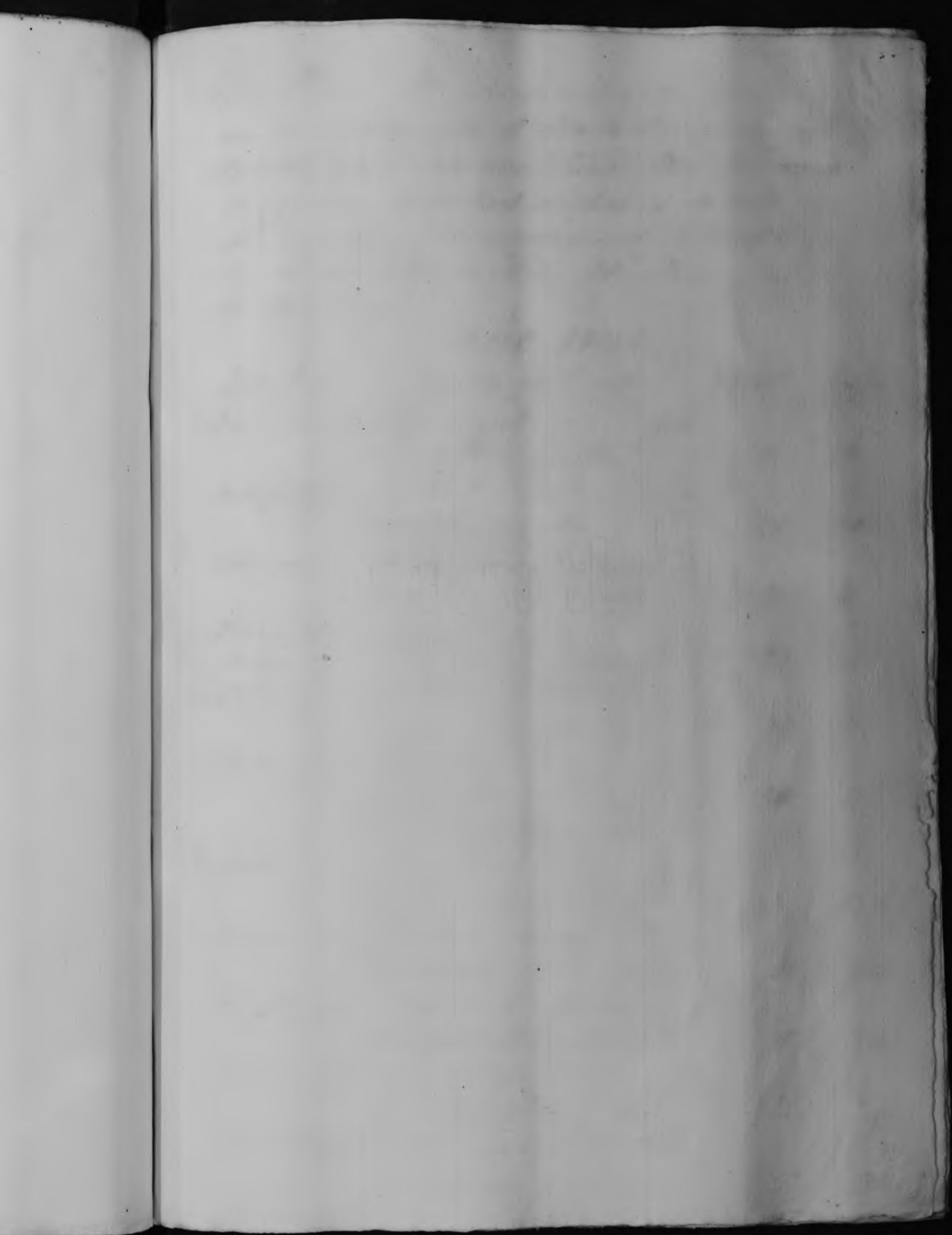


[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]









Il

all

Reda

de

del

lia

de

Vitt

Gian

ader

Gen

Gian

Sub

Pod

Car

Ven

Pod

Pod

Pod

Car

Índice de las Escrituras publicas
 autorizadas por el Bachiller en Leyes D.
 Pedro Carrió Martinier Esno. Real, Honorario
 de camara de la Real Audiencia de Valencia,
 del Juzgado y Administracion de la Real Cam-
 bria de esta villa de Alcoy, del número y número
 de ella, en el

AÑO 1834.

<u>Titulos</u>	<u>Mes de Enero</u>	<u>Dias</u>	<u>Folio</u>
Franca canch. Jacq ^{te} Ripoll fuente Fern y Galbo	por	13	1 ^o
Poder p. ^a expus. ^a Jose Terol Jose Colomer y otro	a	18	16
Venta U. P. Rey. Jose Minana Venta Sempere y otra	a	21	2
Franca de poy Juan Hernandez Julio Juan ^{te} Rig y Carbonell	a	25	4
Poder p. ^a expus. ^a D. Fernando Maduan D. Ant. ^o Domingo	a	26	5
Carta de pago Felipe Ferrando Jorge Maria	a	27	6
Febrero			
Venta Ant. ^o Nouillo Cayual Castellana	a	2	6 ^o
Poder p. ^a expus. ^a Mariano Casdela D. Ant. ^o Domingo	a	16	7 ^o
Poder p. ^a expus. ^a El presente Don y otro D. Felix Batovi y otro	a	18	8 ^o
Poder p. ^a expus. ^a Vicente Pena D. Felix Batovi y otro	a	22	9
Casa de casa D. Feliciano Miralles Esno y sus hermanas y sobrina	a	25	9 ^o

Vitulos	Continuacion el mes de febrero	Dias	Folio
Subst. de poder	D. Miguel Landa y otros	26	12
	Mes de Marzo		
Subst. de poder	D. Jorge Libert		
	D. Josep Solbes	2	106
Testamento	Moque Landa		
	Luisa M. D.	2	108
Cuenta de pago y	D. Juan ^o Tomas Corralba		
Lento	Ant ^o Garcia	7	110
Oblig. con hijos	Ant ^o Garcia		
	D. Juan ^o Tomas Corralba	7	111
Ventas	D. Feliciano Morillas y otros		
	Jos ^o Sempere y Sancho	8	118
Cuenta de pago	Diego Font		
	sus hermanos	10	120
Cuenta de pago	Miguel Font y Catala		
	sus hermanos	10	120
Subst. de poder	D. Manuel Montoliu		
	Juan ^o Julián	10	121
Cuenta	Vicente Montava		
	Jos ^o Sancho y Landa	13	123
Retrospectiva	Mariano Vendrell		
	D. Ant ^o Julian	15	125
Compania	Ant ^o Enrique		
	Gregorio Font	15	126
Cuenta de pago	Victoria Compañia		
	Jos ^o Valle su madre conorte Ju-		
	an Calaque	16	127
Subst. de poder	Mania Comand ^o Landa		
	Jos ^o Gregori y Manuel Landa	16	128

Vitulos
 Dote
 Arrend
 Cuenta
 oblig
 Divisio
 Comen
 Testam
 Subst.
 Venta
 oblig
 Subst
 Subst

20

Días Folio
 26 12
 2 19 B.
 2 13 B.
 7 14 B.
 7 17
 8 18
 10 19 B.
 10 20 B.
 10 21 B.
 13 23
 15 25
 15 26
 16 27 B.
 16 28

Titulos	Continúa el mes de Marzo	Días	Folios
Doce	Miguel Brannon Canto . . . a		
	Maria Canto y otros su hijo	16	28 B.
Arrendamiento	Tomasa Coronat v. y otros a		
	Sebastián y Miguel Fant	17	29 B.
Carta de pago	Agustín Freyre a		
	José Torres y Juana María	23	31
Obligación	Ante. Fant y hermandad C. y J. a		
	Beata Maria Fant consera de		
	Antonio Candela	25	31 B.
División	De las bienes de Juan Canto		
	v. y de Miguel Botella		
	entre sus hijos	26	32 B.
Convenio	José Vitor y Teresa y		
	su demás hermandad	28	35 B.
Mes de Abril			
Testamento	Lorenzo Jorda y		
	Yeresa Estanes consera	4	33 B.
Carta de una casa	entre la v. y heredera		
	Nicolás Blanguera	6	35
Venta	Sebastián, Ignacio y otros Blanguera a		
	José Crespo y su consera	6	38
Obligación	José Crespo y su consera a		
	Maria Coronat viuda	6	50 B.
Edicto p. adquirir	Salvador Colominia a		
	D. José M. Martinero y otros	10	51
Edicto p. adquirir	D. Marianna Maria a		
	D. Juan. Fant. Guillen	11	52 B.
Substitución	Juan. Freyre a		
	Monte Forregosa	11	53



		Pias	
Venta	Continua el mes de Abril		
	José y Vicente Payer		
	Nadal Pérez	16	518.
Venta de Bienes	José Lucas		
	Nicolás Coronat	29	560.
	Mes de Mayo		
Afirmamiento	Manuel Toral		
	José María y López	10	578.
Pote	Vicente Sanjurjo y su consorte		
	José María Sanjurjo su hijo	2	580.
Padre especial	Salvador Colomina		
	J ^o Ant ^o María Ramón	4	60
Canta de pago	Angela Farina		
	José Sanjurjo y D ^{ta} Montaña	14	61
Division	De los bienes y herencia de		
	D ^{ta} María Cardona	25	62
Venta	^{Mes de Junio} Antonio Cort		
	José Subert y Bernabéu	2	68
Afirmamiento	José Miguel		
	Lorenzo Vidanza abogado	7	70
Com ^o y oblig ^o	José María Farina		
	José Cortella y Cantal	4	71
Division	De los bienes y herencia de		
	María Ferrás	5	72
Patrimonio	José Francisco		
	José Francisco su hijo	3	800.
Convenio	Juan Carbonell		
	Pasqual Miras	3	81
Obligacion	Pasqual Miras		
	José María Ferrás	2	820.
Venta	Los hered ^{os} de Pedro Cortella		
	Juan María Cardona	15	830.

[Signature]

Venta
Division
Arrendamiento
Obligacion
Compra
Poder
Poder
Canta
Prestacion
Otro
Poder
Canta
Prestacion
Prestacion
Canta

Días
 16
 19
 10
 2
 4
 11
 23
 2
 2
 4
 5
 9
 3
 9
 19

Titulos	Continúa el mes de Junio	Días	Folio
Division	De los bienes y herencia de		
	Juana Botella	18	85
Arrendamiento	D. Domingo Guibuldo		
	San Tomas	15	90
Obligacion	San Tomas		
	D. Domingo Guibuldo	15	91 B
Transaccion	D. Miguel Carbonell y Gualber y		
	D. Sr. Juan y D. Jose Espinas	30	92
Poder especial	D. Miguel Carbonell y Gualber a		
	D. Manuel Rubio y Cortina	30	93
Poder especial	D. Sr. Juan y D. Jose Espinas a		
	D. Antonio Ayala	30	94
Mes de Julio			
Carta de pago	Maria Teresa Abasía		
	Don Manuel Ferrandiz	3	95
Testamento	D. Sr. Juan ^{ca} Ferrandiz consorte de		
	D. Juan ^{to} Tomas Gualber	5	95
Otro	Tomas Gualber y		
	Juan ^{ca} Ferrandiz consorte de	11	97
Poder p. C. y E.	D. Manuel Pastor		
	Don Julian	23	99
Carta de pago	D. Juan ^{to} Tomas Gualber a		
	Don Juan ^{ca} Ferrandiz	25	99 B
Mes de Agosto			
Testamento	Don Enrique Cort		
	Doña Casimira consorte de	29	100 B
Poder p. equiparar	Don Lorenzo		
	Pedro Lopez	30	103
Testamento	De Maria Gades	31	105 B
Mes de Septiembre			
Carta de pago	D. Nicolas Montolio		
	Don Juan Ferrandiz y consorte	1	106 B

Titulos	continua el mes de Septiembre	Dias	Folio
Carta de pago	Tomás Ribera y otros	9	106
	Benigno Sierra		
Carta p. equiva	José Cortell	11	1060
	D. Guillermo González y otros		
Act ^o de cuentas	Viñeta Torro	11	107
y obligación	D. Juan ^o Tomás González		
Division	De los bienes y herencia de		
	Franc ^o Jorda y Cayo	26	108
Venta con pacto	Empuñ Gil		
	Pedro Pablot	29	111
Carta de pago	Ignacio Guillen en. c. d.		
	Juan Botaguer y Josefa Colls	30	116
Carta de pago	Clara Matto		
	Ant ^o Paquial y Soler	30	1160
Carta de pago	Los hered. de José Soler		
	Ant ^o Paquial y Soler	30	1170

Days - Folio

3 - 106.

11 - 1060.

11 - 107.

26 - 108.

29 - 112.

30 - 116.

30 - 1160.

30 - 1170.

V.
Pro
en deyo
la Rea
de esta
lo sig
tuesma

Dia 1.
D.^o Jo
Vicena



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Protocolo de las Escrituras publicas autorizadas por mi el Bachiller en leyes D. Pedro Casais Martinez Escribano Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Jurgado y Administracion de la Real Baylia de esta villa, del numero y vecino de ella, en este corriente año: En fe de lo cual lo signo y firmo en Alcoy dia primero de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro.

Pedro Casais Martinez

Dia 13 de Enero . . . Fianza Cancelada
D.º Joaqu.º Ripoll . . . por
Vicente Perez y Calbo . . .

En la villa de Alcoy dia trece del mes de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos, D.º Joaquín Ripoll Fabricante de paños vecino de la misma, Dijo: Que con providencia acordada en este dia por el Señor D.º Mariano Antonio Collado del Consejo de S. M., su ministro en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y de Comisión de la misma en esta villa, con virtud de los autos formados á consecuencia de representación de Vicente Perez y Calbo vecino de Cosentaina preso en las Reales Carceles de esta villa, questandose de los procedimientos del Alcalde Mayor de aquella, en la causa formada contra el mismo sobre aprehension de una pistola, de esta y de los autos formados por dicho Alcalde Mayor sobre reuniones en la casa del mismo Perez y aprehension de armas, por ante el Sr.º receptor de dha. Real Audiencia Jose Antonio Catalá, ha sido mandada ampliarse la Canceleria que dicho Vicente Perez está sufriendo, á la villa de Cosentaina y



su termino bajo la fianza de la haz y Cancel seguras, y haviendo condescen-
 dido el Otorgante en fiarle á su instancia, para que consiga la libertad
 que se le concede, de su grado y licita ciencia en la via y forma que mas
 haya lugar en dño. Otorga: Que recibe en fiado, y se constituye Car-
 celero Comentrariense del referido Vicente Perez y Gallo, del qual se
 da por entregado á su voluntad, con renunciacion de las leyes de las
 entregas, y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision de
 que se le saca siempre y quando el referido Señor fuer ó otro com-
 presente se lo mande, bajo las penas que como á tal Carcelero se le
 impongan en que desde ahora por la contravencion se da por conde-
 nado sin mas sentencia ni declaracion, obligandose á una pedia ter-
 mino alguno para ello, sin embargo que la ley diez y siete titulo
 doce Partida quinta le concede un año, pues la renuncia con las
 demas que le favorecan. Para cuya seguridad obliga sus bienes y ten-
 tas heredades y por haver; dá poder á los Señores Jueces, Justicias y tri-
 bunales de S. M. que de sus causas puedan y denar conocer segun dño.
 para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó,
 al qual doy fe conores, siendo testigos D. Juan Cantis de la Cruz
 Subteniente Retinado en esta Villa, y Vicente Zapallo Alguacil del
 Juzgado Real ordinario de la misma, ambos de ella vecinos y
 moradores.

Josquin Nipoll

Ante mi
 Pedro Carris

Dia 18 de Enero . . . Poder p. Enjuiciam
 Jose Terol á
 Jose Colomer y otro

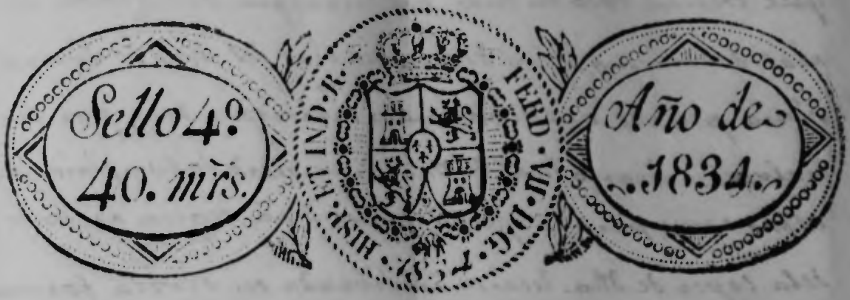
En la Villa de Alcoy dia diez y ocho
 de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Esño.
 y testigos, Jose Terol fabricante de Paños, vecino de ella dijo: que
 de su grado y licita ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dño, dara y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, ge-
 neral y bastante qual se requiera y necesario sea, á Jose Colomer
 de Sanfran, y á Fran. Julian Pons de los Juzgados de esta Villa y de
 ella vecinos, ausentes á este acto pero como si presentes fueren
 y el cargo aceptantes, á las dos partes y á cada uno de por si, para q.
 en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion
 y derecho, comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales
 de S. M. que con dño. puedan, en cumplimiento de los pleytos, causas

Libra copia en papel
 selo 2.º dia 21 En.º 1836

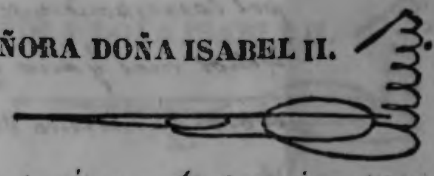
[Handwritten signature]

Dia 21 de
 El P. Juy.
 Vista Sen

[Handwritten flourish]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas o comunidades de qualquiera clase o condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieran, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haia y hacer podria estando presente, pues el poder q. para Enjuiciar se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adm.^{on} y relevacion en forma. Y a la firmeza de todo quanto en su virtud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en su grado y consentida. Y lo firmo (al qual soy fe conoço) siendo testigos D.^{no} Juan Bautista Borras y Jose Alonca escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Lopez

Ante mi
 Pedro Carrion

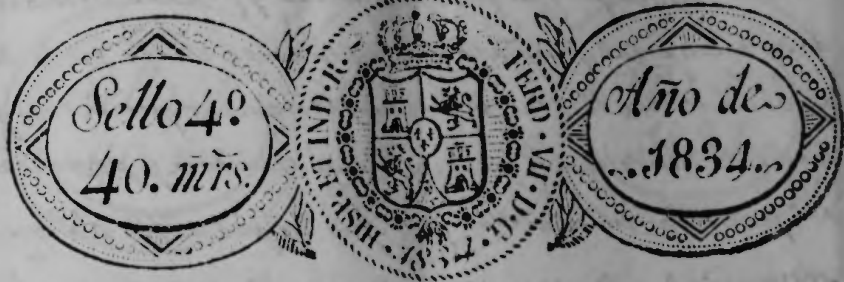
Dia 21 Enero Penta
 El P. Fray Jose Mianana
 Viva Siempre y da

En la villa de Alcoy dia veinte y uno de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Sr. J. y testigos, el Padre Fray Jose Mianana Religioso profeso del orden de Predicadores, residente en su convento de San Jacinto de la Universidad de Agullent, Dijo: Que el Padre Fray Pedro Lapi Vicario precedente, y el Padre Fray Vicente Lapi y reverendos reli-



grosos Profesores Componentes la Comunidad de dicho Convento, y
que tienen voto en ellas, por Escriba. que otorgaron en la Celda Vica-
rial del mismo, a los diez y seis dias del mes de Junio del año proxi-
mo pasado mil ochocientos treinta y tres por ante Joaquin Fe-
nalva Escribano Real de dña. Universidad, le confiniaron poder, entre
otras cosas, para el efecto que se dirá, segun así es de ver y conras
de la copia de dña. Escritura librada en debida forma y con el pa-
pel correspondiente por el referido Escribano. Recepton en diez y siete de
dichos mes y año q. al efecto me escribe, y de sea bastante para
el otorgamiento de esta, doy fe. en cuya virtud, usando dño. Padre
Fray Jose Mariano del poder y facultad que por la reservada Escriba.
le compete, de su buen grado y ciencia ciencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en dño. OTORGA: Que así en su nombre
propio como en el de sus herederos y sucesores, y en el de quien
de ellos hubiere título, voz ó causa en cualquier manera, vende
y dá en venta real y enagenacion perpetua por furo de heredad
para siempre jamas, á vista siempre. Dñda de Felix Miro vecino
de esta villa, y á los suyos, una casa de abitacion que como propia
posee, situada en la Calle de la Virgen del Carmen de este poblado, lin-
dante por un lado y dorso con Orna de d. Miguel Carbonell y Sobal-
bes, y por el otro con la de Ant. Pasqual, vendida á un censo de capi-
tal de cien libras á favor del Reverendo clero de la Iglesia Parroquial
de esta villa, franca y libre de otra carga y responsabilidad es-
pecial y general, y como tal sela asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con
todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo suce-
sivo pueda pertenecerle, y con la reserva que se dirá, por
precio de mil y Cuatrocientas libras moneda de este Reyno, de
las cuales retiene y quedan en poder de la compradora cien
libras capital del censo de que se ha hecho merito, con la obliga-
cion de responder sus reditos en lo sucesivo, incluso los del
presente año, y las restantes mil trescientas libras á cum-
plimiento del precio de esta venta, confiesa el vendedor haver
las recibido de dña. Compradora á toda su voluntad antes de
ahora, y por no parecer su entrega de presente, renuncia
la excepcion que podia oponer de no haberselo hecho, la Ley nona ti-
tulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
precipite para la prueva de su recibo, y como realmente satisfie-
cho de dicha cantidad á toda su voluntad, formaliza de ella á

VALC



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



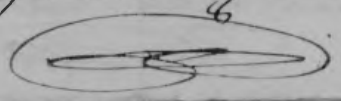
favor de la Compradora y de sus sucesores lasmas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en formas: entendiendose esta venta con
 el pacto y condicion y no sin el, de que el Otorgante se reserva el
 derecho de usufruto, por todo el tiempo que durare su vida, de
 la segunda sala de la navada de la Calle con su Alcorca, y dño. de
 uso en el Raquian, Carallerizas, lugar escusado, cocina, y terrado
 que actualmente hay en dicha casa. En cuyos terminos declara
 ra, que el justo precio y valor de ellas son las referidas mil y cua-
 trocientas libras; que no vale mas, y que si mas vale ó valea puede
 del exceso sea en mucha ó poca suma, hace á favor de la Comprado-
 ra y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-
 fecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firme-
 zas á su seguridad conguentes; y renuncia la Ley segunda títu-
 lo primero libro decimo de la Novissima recopilacion que habla
 de los contratos en que hay lesion ó engño en mas ó menos de la
 mitad de lo justo, y los cuatro años prepinidos para rescindir-
 los, ó pedir suplemento á el legitimo valor de las cosas de que en
 ellos se trata. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera,
 desiste, quita y aparta, y á sus herederos, del dominio de posesion y
 propiedad que en dicha casa le compete, con la reserva indicada,
 y todo lo que, renuncia y traspara á favor de la Compradora y los su-
 yos, para que como propia la posea, goce y disfrute, la venda, comire
 ó permute, ó de otro cualquier modo enagen. á su libre voluntad,
 con sujecion á dicho pacto y reserva, y guardando lo prevenido en
 la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
 religiosis, et allic, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
 clericis, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bonas
 ípta adhibam suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve



de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el mas amplio e inrevocable poder qual se requiera y por dño. necesario. seu. para q. de su autoridad propia o judicialmente entre en la destinada casa, y tome de ella la real posesion y tenencia que le compete, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en termino que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ella le fuere movido a la compradora o a sus sucesores, luego que el vendedor o los señores sean requeridos conforme a dño. saldran a su defensa hasta desahar en quieta y pacifica posesion de la casa que le vende, y no pudiendo conseguirlo les indemnizaran de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se les irrogue, decaido su importe con sola esta liza. y juramento de quien la posea, sin otra pñeira de que les releve. Y estando presente la contenida liza siempre entrada de esta escritura la acepta en todo y por todo, y con ella la casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad; en cuya virtud se obliga a dejar libre y a disposicion del vendedor el trapunto q. este se reserva de la segunda sala de la narada de la calle con su Alcora, y derecho de uso en la cocina, Laguar, Lavaterinos, lugar comun. o escusado y cerrado de dña. casa durante su vida; y a responder y pagar al Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa o a quien su dño. adquiriera, los reditos del censo que se ha indicado hasta su quitante o redencion; todo lo qual promese cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar. Y ambos quedan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el Oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintey nueve, no tendra valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas haviendos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Justicias y tribunales de S. M. q. de sus causas puedan y dexan conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sentencias definitivas, por Jure competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmaron (a los quales, doy fe, conserco) siendo testigos D. Juan Bautista Torneo y Jose

VALG

Día 25 de
Juan Torneo
Juan Torneo





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Llorca escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

J. Jose Luñana

Autum
Pedro Ferrnís

Día 25 de Enero... fianza de par y salvo.
Juan Ferrnís...
Juan Ferrnís y Carbonell...

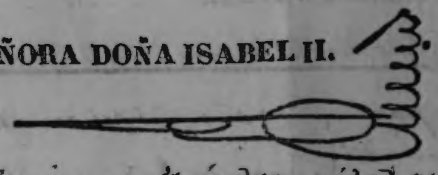
En la Villa de Alcoy dia veinte y cinco de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escrib. y testigos, Juan Ferrnís tratante vecino de la misma, dijo: que Consequente al remate celebrado en pública subasta, aprobado por S. M. la Reyna Gobernadora por Real orden de treinta de Noviembre del año proximo pasado, y a lo mandado por el Señor Bayle General del Reyno, el Señor D. Nicolas Monttón Adm. de la Real Baylia de esta Villa, por Escrib. que otorgó ante mi en diez y ocho de Diciembre de dho. año, dia en Arrendamiento a Jose Ferrnís y Martin Cardador de lanas de esta vecindad, el Peso Real, medidas y correduñas, otra de las regalías que el Real Patrimonio de S. M. posee en este poblado, por tiempo de tres años que ya principiaron en el dia primero del actual, y han de fenecer en el ultimo de Diciembre del de mil ochocientos treinta y seis, por precio de treinta mil y cien reales de vellón que ha de satisfacer en monedas de oro o plata con exclusion de vales reales y de todo otro papel amonedado en la Casa de dhas. Baylias de esta villa, en dos plazos e iguales pagas, en los dias veinte y cuatro de Junio, y por todo el mes de Diciembre cada uno de dichos tres años, siendo el primer plazo y paga en iguales dias del presente año, con sujecion a los capitulos y condiciones contenidos en dicha Escrib. que aceptó dicho Jose Ferrnís y Martin, quien para seguridad de todo

quanto le toca observar y cumplir de dicho contrato obligo todos sus bienes y rentas, y ademas presento por sus fiadores a Fran.^{co} Reig y Carbonell maestros tejedores de Paños, y a Jose Lorenzo y Julia Tabi-
caute de ellos, ambos de esta vecindad, los quales se constituyeron tales los dos juntos y cada uno de por si, obligandose a cumplir todo quanto a dho. arrendador toca por dicho contrato, en defecto de él y pabria escusion de sus bienes, para lo qual obligaron generalmente todos los suyos, y especialmente hipotecaron respectivamente ciertas fincas allí expresadas; y queriendo el compareciente relevar al expresado Fran.^{co} Reig y Carbonell de la obligacion que contrao por dicha fianza, para que quede indemne y jamas sea perjudicado en cosa alguna por ella, mediante no habea tenido el menor interes ni utilidad en ella, de su buen grado y ciencia cierta, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho observa: que se obliga a sacar a pax y a salvo al citado Fran.^{co} Reig y Carbonell de la mencionada fianza, y a que nada pague por ella. y para su mayor seguridad, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sino que de ambas se ha de poder usar, hipoteco y pone de cana inalienable sobre la mitad de una casa de abitacion que le pertenece y posee de la situada en la calle de San Mauro de este poblado, lindante por un lado con otra de Joaquin Canet, y por el otro con la de Francisco Abad, comprensiva del amasado que esta al primer tramo de la Escalera, de la cocina principal con sus dos cuartos y un terradito dentro de ellos, y de la primera sala de la entrada de la calle con su Alcora, de la mitad del ragan y mitad del Establo, franca y libre de todo genero de gravamen, y por tal la aseguro. En su consecuencia quiero que si por no cumplir o no pagar dho. Jose Reig y Martinez el precio de dicho arriendo al Real Patrimonio de S. M. en los plazos y modo convenido y ajustado, se le pidiere y exigiere alguna cosa al enunciado Fran.^{co} Reig y Carbonell, se proceda contra la designada media casa y demas bienes que se encontraren pertenecer al otorgante por via executiva, y todo rigor legal, hasta que quede indemnizado enteramente de la obligacion que formo y se ha relacionado, y de todos los gastos procesales y personales, perjuicios y menoscabos que se le invoguen, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba de que

VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



le releva: otorga á su favor la escritura de indemnidad que sea mas estable y eficaz; se obliga igualmente á no enajenar la enajenada media casa, interin no se extinga dicha fianza, y si lo iniciare sea nulo: y aunque esté en poder de tercero, cuasto ó mas remoto poseedor, ha de subsistir siempre afecta á la responsabilidad de la citada fianza, y poderse repetir contra ella, del mismo modo que si el otorgarse la poseyera, á cuyo fin la para tambien á la observancia de ese pacto para que sea mas firme, y no se pueda contravenir á él: todo lo qual quiere y consiente, se anote y tome razon en el oficio de hipotecas de este partido, en el termino y bajo las penas establecidas por S. M. en la Real Pragmatica y Reales Decretos expedidos sobre el particular. Y para mayor seguridad de dho. Fran. Peio y Carbonell, hallandose igualmente presente el insinuado arrendador Jose Peio y martinez promere que obliga á ponerle de manifiesto el recibo que acredite haver satisfecho en la casa de la Baylia de esta villa el precio de dicho arriendo en los plazos estipulados, en los meses de Junio y Diciembre de cada uno de los tres años preafijados. Y ambos por lo que cada uno ha otorgado obligan respectiva y generalmente todos sus bienes y rentas haridos y por haver; dan poder á los señores Jueces, Justicias y tribunales de su mag. para que les apremien á su cumplimiento, p. todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y lo firmanow (á los cuales, doy fe, conozco, y adrestita) obligaciones de haver de presentar copias de esta escritura en el mencionado oficio de hipotecas de este partido, para su re-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Día 27 de Enero. Carta de pago.
Felipe Fernando. a
Jorge Llorca.

En la Villa de Alcoy día veinte y siete de Enero año mil ochocientos treinta y cuatro

Libre copia en papel del auto: Ante mi el Excmo. y testigos, Felipe Fernando Labrador vecino de la misma, Dijo: Que como marido que es de Maria Tonda viuda de Juan Auna, ha recibido y cobrado de Jorge Llorca Obrero de esta propia vecindad, antes de ahora, tres mil reales vellon que con mil y quinientos que la expresada su consorte tenia ya recibidos del mismo, hacen los Cuatro mil y quinientos reales que restó a deber a la misma del precio de dicha casa de abitacion que esta le vendio por escritura ante mi en diez y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y uno, siendo viuda del expresado su anterior marido; la cual estando presente, y habiendo precedido la licencia que de marido a mujer prescribe el dho., que de haberse pedido, concedido y aceptado en debida forma por los mismos, a mi presencia y de los testigos, doy fe, asi lo confiesan; y ambos por no parecer de prenuer la entrega de dhas. cantidades, renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la paveria de su recibo, y como real y respectivamente satisfechos de ellas le otorgan, cada uno de la que percibió, la cual firme y oficiar carta de pago y finiquito en forma. Declaran, que dhas. Cuatro mil y quinientos reales q. les satisfecho en los terminos expresados, y los recibos de dha. cantidad q. igualmente les solventó al respecto y en los terminos pactados en dha. ltra., les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no volverle a pedir cosa alguna en raxon de ellas, por si ni por interpuestas persona pena de restituir las. Cancelan, anulan e invalidan la citada ltra. de venta en la parte que constituye obligacion de haver de pagar dha. cantidad y sus recibos, defan-

[Signature]

[Signature]

dada en todo lo demas, en su fuerza y vigor para q. Obae los efectos que haya lugar en derecho. Y a la responsabilidad de quanto han otorgado obligan todos sus bienes y rentas heuridos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y la expresada Maria Tonda para en toda forma de dño. que para otorgar esta carta de pago no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por el citado su marido ni otra persona, y q. la otorga de su libae. voluntad. que no tiene hecho juramto de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra esta lra. protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hara; y si pareciesen las revoca y anula enteramente. que de este juramento a ningun prelado leco. ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se las concedan no usara de ellas, pena de perjurio. Y no lo firmaron (a los cuales doy fe, conozco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos uno de los testigos que lo fueron Jose Llonca escribiente, y Juan Miró Fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Llonca

Antonio
Pedro (marido) Maria Tonda

Dia 2 de Febrero Venta
Antonio Montllor a
Pasqual Bonachina a

En la villa de Alcoy dia dos del mes de Febrero año mil ochocientos treinta y cuatro: Intervie el lino.

Libre copia en papel del sello cuarto, a inst. del comprador dia 8 de marzo año 1834

y testigos, Antonio Montllor Labrador vecino del lugar de Benifallim, Disp: que de su grado y ciencia, en la via y forma q. mas haya lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, vende y da en venta real por puro de heredad para siempre firmas, a Pasqual Bonachina del mismo ejercicio vecino de la villa de Benaguila, media casa de abitacion q. le pertenece y posee de la situada en la calle nombrada de Kellen en el poblado de dño. lugar de Benifallim, lindante por un lado con otra de Tomas Sana, y por el otro con la de Jose Miralles, franca y libre de toda carga y responsabilidad, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de seiscientos cincuenta reales que confiesa haver recibido del comprador a toda su voluntad antes

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

De ahora, con expresa renuncia que hace de las leyes
 de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y como realmente
 satisfecho y entregado del total precio de esta venta, otorga a su fa-
 vor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma.
 Declara, que el justo precio de dha. mitad de casa, son los setecien-
 tos cincuenta reales q^e tiene recibidos, que no vale mas, y que si mas va-
 le o valez puede, del exceso sea en mucha o poca suma, hace a favor del Com-
 prador y de sus sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevoc-
 cable en sanidad con inirumacion y demas finmeras legales; y renun-
 cia la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima reco-
 pitacion que habla de los conuatos en que hay lesion o engaño, y
 los cuano años que puepre para rescindirlos o pedir suplem^{to}
 al legitimo valor de las cosas de que en ellos se trata. Y desde hoy en
 adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus
 herederos y sucesores del dominio de posesion y propiedad, y de todo
 otro qualquiera dño. que a dha. mitad de casa le compra, y todo lo
 cede, renuncia y traspara en el comprador y los suyos, para que co-
 mo propia la posean y gocen, la vendan, cambien o de otro lu-
 alquier modo enagenen a su libre voluntad, guardando lo
 prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, uni-
 versitatibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non
 spectant, nisi dictis Clericis, iuxta seriem, et tenorem fori noti
 super hoc aditi, bonos ipse aditum suam adquiserent, vel ha-
 berent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de anere de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Se confiere el poder que se requiera y necesario sea
 para que por si propio o judicialmente, cense en la media
 casa que le vende, y de ella tome y aprenda la real posesion
 y tenencia que por dño. le compese, y en el interin se consti-
 tuye su inguisitino tenedor y poseedor precario en legal forma,

para ponerte en ella siempre que lo pidas. Y se obliga a la exiccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en términos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ella le fuere movido, saldrá á su defensa, requiriendole conforme á decreto, y le indemnizará de todos los daños, costas y perjuicios que se le ocasionaren, y lo mismo hazen sus sucesores, dezerido sin importe con sola esta letra. y juramento de quien la posea, sin otra pauerá de que te tolera. Y estando presente el conseruido Pasqual Boixachina enterado de esta escritura la acepta, y con ella la mitad de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad, para usar de ella segun y como mas le convenga. Y ambos quedan advertidos por mí de la obligacion que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido á que pertenece el lugar de Benifallim, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir, obligan todos sus bienes y rentas hereditos y por haver, dan poder á los señores Jueces, Justicias y Tribunales de sus. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en pago y consentida. Y no lo firman (á los cuales, doy fe, conozco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Llorca escriuiente y Juan Espinos Leñador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jos. Llorca

Antoni

Dia 14 de Febrero . . . Poder p. Escriuiente
 Mariano Candela . . . á
 D. Antonio Jimeno . . . »

Antonio Jimeno

En la Villa de Alcoy dia catorce de Febrero
 año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el dño. y testigos,
 Mariano Candela Batanero, vecino de ellas, Dijo: Que de su buena
 grado y ciencia cienico y en la forma que mas haya lugar en dño,
 dá y conjiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y
 bastante qual se requiera y por dño. necesario sea, á D. Antonio

Libro copia en papel
 delo traxero á inst. del
 otorgante, dia 14 de
 Febrero año 1834 -



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Rimenos ya d.^o Miguel Gardo Prores. del numero de la Real Audiencia de Valencia, vecinos de aquella ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, ausentes de este acto pero como si presentes fueren y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y d.^o, comparezcan ante los señores Jueces, Just. y tribunales de S. M. q. con d.^o puedan, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviera en lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y docum.^{tos} que convengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieran segun la naturaleza del juicio en que comparezcan, y las mismas que el otorgante haria y hacer podia estando presente, pues el poder que para enjuiciar se necesitare el mismo quiere se entienda conferido por este que otorgo con libre, franca, general administracion y relecion en forma. Y a la firmara de todo quanto en su virtud se practicare, obligar todos sus bienes y rentas bravidos y por haver; con poderio y sumision a las Just.^{as} competentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firma (al cual, doy fe, consueco) por q. dize no saber escribir, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, d.^o Juan Bautista Torres y Jose Lloca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

José Lloca

la exiccion,
 exami-
 cobrae una
 confor-
 stas y per-
 successo-
 enso de
 stando
 esta Ensi-
 vende, de
 subdun-
 . Y ambos
 sus tra-
 es dias,
 nece el
 proceden
 y uno de
 dxa Palon
 olia, obli-
 poder a los
 causas
 aprecian
 usencias
 en juzga-
 onozco)
 a sus lu-
 criencia
 y mora-
 de febrero
 testigos,
 su buca
 gan en d.^o,
 eral y
 d.^o Antonio

Dia 15 de Febrero . . . Poder p. Enjuiciara } En la Villa de Alcoy dia quinze de Febrero
El infrascripto Escriba y Otros } año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo
D. Felis Baldori y Otros } el infrascripto Escribano D. Pedro Carris

Libra copia en papel
Sello P. dia 7 de Mayo
año 1834

maximex en calidad de marido q. soy de D. Maria Valon, D. Jose Valon
Kensista, D. Antonio Molis y Valon tambien Kensista, como mari-
do q. es de D. Teresa Valon, y Cristoval Blanes Labrador en igual re-
presentacion de D. Maria Valon, todos de esta vecindad, juntos y
cada uno de por si, a presencia de los testigos y en la via y formas
que mas haya lugar en derecho. Otorgamos: Que damos todo nues-
tro poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual se requie-
ra y por derecho necesario sea, a don Felis Baldori y a D. Mi-
guel Gardo Pademadores del numero de la Real Audiencia de Va-
lencia, vecinos de aquella ciudad, y a Jose Gregori y Abarques que
lo es de los Jurgados de una Villa, de donde es vecino, a los tres
juntos y a cada uno de ellos de por si, ausentes a este acto pero
como si presentes fuesen y el cargo aceptantes, para que en nues-
tros propios nombres, y representacion en que cada uno inter-
venimos, y representando nuestras personas, accion y derechos, som-
parezcan ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales de su
magistrad que con derecho quedari, en seguimiento de los pley-
tos, causas y negocios q. al presente tenemos y en lo sucesivo
tuviéremos, contra cualesquiera personas o comunidades, de cual-
quier estado y condicion que sean, civiles y criminales, ac-
tivos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos
y demas documentos que convegan y necesarios sean pa-
ra probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos
los demas actos y diligencias que se requieran segun el estado
y naturaleza del juicio en que comparecieron, y las mismas
que cada uno de nosotros hariamos y hacer podiamos es-
tando presentes, pues el poder que para Enjuiciara se necese-
sitare, el mismo queremos se entienda conferido por este que
Otorgamos con libre, franca, general administracion y rele-
vacion en forma. Ya tener por firme todo lo que en su virtud
se hiciera y practicare obligamos yo D. Jose Valon todos mis bie-
nes y rentas, y los demas otorgantes los de inventas respectiue con-
sentes, havidos y havex; con poderio y sumision a las justicias
competentes, fuerza de sentencia definitiva, por juez compe-
tente pronunciada, parada en pagado y convalidada. Y lo firma-
mos, excepto yo Cristoval Blanes que no se escrivia, y a mi

VALG

Dia 22 de
Vicente Per
D. Felis B

Libra copia en papel del
escrito a inst. del otorg
dia de su otorgamiento



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mejos lo hace uno de los testigos que lo son D.^o Juan Bautista Torres y Jose Morca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores: de todo lo cual, y de q.^{ue} conuice á todos los demas otorgantes, yo el benévolo don fe.

José Valor y Feliciano Antonio Molto
 Juan B. Torres Arce

Dia 22 de Febrero Poder p. Infancia
 Vicente Peña
 D.^o Felis Baldori y otro

Libre copia en papel sellado
 trueno á inst. del otorg.
 dia de su otorgamiento.

En la Villa de Alcoy dia veinte y dos del mes de Febrero año mil Ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y testigos, Vicente Peña Tabicante de papel vecino de la misma, Dijo: que de su prado y ciencia ciencia, y en la vía y forma que mas haya lugar en dño. día y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante enal se requiera y necesario sea, á D.^o Felis Baldori y á D.^o Miguel Gardo Procuradores del número de la Real Audiencia de Valencia y de aquella ciudad vecinos, á los dos juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto, pero como si presentes fueren y el cargo aceptasen, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y dño. comparecan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con dño. puedan, en seguimiento de las pteptas, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado, y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que conuengan y necesarios sean para pararse la accion ó excepción que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requieran, según la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante

hacia y hacia podria estando presente, pues el poder que para
Ejecucion se necesitare, el mismo quiere se entienda conenido por
ese que otorga con libere, franca, general administracion y pre-
teracion en forma. Y a la responsabilidad y firmeza de toda Cu-
anta en su virtud se practicase, obliga todos sus bienes y ten-
tas havidos y por haver, con poderio y sumision a las justicias
competentes, fuerza de sentencia definitiva, por juez compe-
tente pronunciada, pasada en fuerza y concurrida. Y lo
firmo (al cual doy fe, como) siendo testigos D. Juan Carbonell
Canales y Jose de la Cruz escribientes, ambos de esta villa vecinos y
moradores.

Vicente Perez

Pedro Canis

Dia 25 de Febrero. Particion de casa

D. Feliciano Miralles Pbro. y

sus hermanas y Sobrina

En la Villa de Alcoy dia veinte y cinco de

Dia 20 Mayo 1835. Febrero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escri-
to. Copia de un
ca Miralles Donce-
lla en cuatro foli-
os de papel, el pri-
mero y ultimo del 1.^o
2.^o, y los del medio
del 4.^o, en virtud de
auto del Sr. Correg.
D. Jaime Soneca de
continuacion de fe-
dum.^{to} de D.ña Chira-
lles, de 27 de Abril, con
y ante.

Febrero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escri-
to. Copia de un
ca Miralles Donce-
lla en cuatro foli-
os de papel, el pri-
mero y ultimo del 1.^o
2.^o, y los del medio
del 4.^o, en virtud de
auto del Sr. Correg.
D. Jaime Soneca de
continuacion de fe-
dum.^{to} de D.ña Chira-
lles, de 27 de Abril, con
y ante.
y testigos, D. Feliciano Miralles Presbitero secularizado, Maria
Miralles y Juan Carbonell hilador de lanas, consortes, Josefa Pa-
ya Viuda de Fran.^{co} Miralles, como madre, Tutora y Curadora de
Josefa Miralles y Paya su hija y del estado su difunto marido, y
Nonica Miralles de estado honesto mayor de los veinte y cinco
años que dijo ser, y su aspecto asi lo manifiesta, todos de esta
vecindad, y la expresada Maria Miralles previa la licencia que
de marido a mujer prescribe el dño., que de haberse pedido, Concedi-
do y aceptado en debida forma por ambos consortes, en pre-
sencia y de los testigos, doy fe. Dize: Que por fin y muerte
de Josefa Perez, madre y suegra respectiva que fue de los Compa-
recientes, recayó en su universal herencia parte de una casa
de abitacion situada en la Calle de San Fran.^{co} de este poblado, lin-
dante por un lado con la de D.ña Mariana Gosalves consorte de D. Miguel
Carbonell y Perez, y por el otro con la de Vic.^{te} Montllor, la cual ha usu-
fructuado su padre Fran.^{co} Miralles durante su vida, y por muerte de este
han tratado de partirla con arreglo a la disposicion testamenta-
ria de dicha su difunta madre, y al efecto Sientan: Que esta fue
mejora en el quinto de todos sus bienes de libre disposicion a Dño.
Fran.^{co} Miralles su marido, padre y suero respectivo de los Compa-
recientes, en el tercio a la compareciente Nonica Miralles, y del



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



remanente instituyo y nombro por sus viucos y viuersales
 herederos por iguales partes a los cuatros comparecientes en
 la representacion en que cada uno de ellos interuene. Que el im-
 porte del quinto que son ciento cuarenta y dos libras y doce su-
 eldos lo consumio el padre comun durante su vida: y que dha. pa-
 se de casa ha sido partipreciada por peritos nombrados de comun
 consentimiento de todos los interesados en setecientas trece li-
 bras, de las cuales rebafadas las ciento cuarenta y dos libras do-
 ce sueldos q. importa la mejora del quinto, quedan quinientas
 setenta libras y ocho sueldos, de cuya cantidad se deducen ciento
 noventa libras dos sueldos y ocho dineros q. importa el tercio
 en que esta agraciada la compareciente Monica Miralles, y
 quedan para legitimas trescientas ochenta libras cinco sueldos
 y quatro dineros, cuya cantidad dividida en quatro partes igu-
 ales tocan a cada una noventa y cinco libras un sueldo y qua-
 tro dineros; y resultando que los acreedores del quinto en que fue
 agraciado el padre comun lo son el compareciente Juan Carbo-
 nell en ochenta y siete libras y diez y seis sueldos, y la compa-
 reciente Monica Miralles en cincuenta y quatro libras y diez
 y seis sueldos por haverle suministrado respectivamente dhas.
 cantidades a aquel para sus alimentos durante su vida, se
 han convenido en que se adjudique todo su importe en par-
 te de casa a la compareciente maria Miralles con la obligac-
 ion de pagar a dichos dos interesados su respectiva parte
 en dinero metálico sonante; en cuya virtud se han conveni-
 do todos los interesados en dividirse la referida parte de
 casa adjudicando a cada uno la que le quepe en los terminos
 siguientes: A D.^o Feliciano Miralles y a Josefa Kayá en represen-
 tacion de su hija Josefa Miralles, la cocina y el Amasador por
 mitad a cada uno, en valor de ciento noventa y tres libras, re-



subiendo por consiguiente que llevan demas con respecto al ha-
ver de ambos, dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros,
q. satisficaran tambien por mitad á Maria Miralles consona
de Juan Carbonell que lo llevara de menos; á la cual se le adju-
dica el cuarto, los dos sótanos y el Establo en valor de doscien-
tas y treinta libras, y el dño. de percibia de su hermano D. Fe-
liciano Miralles y de su Sobrina Josefa Miralles y Paga las
dos libras, diez y siete sueldos y quatro dineros q. llevan de mas,
y quatro libras y diez y seis sueldos de su hermana Monica
Miralles á quien se adjudicaran demas, resultando de ello
que le sobran ciento cuarenta y dos libras y doce sueldos que es
el importe del quinto, de cuya cantidad satisficara ochenta y siete
libras y diez y seis sueldos á su marido Juan Carbonell, y las res-
tantes cincuenta y quatro libras y diez y seis sueldos á su herma-
na Monica Miralles, y como esta le traxera que entregara á
aquella quatro libras y diez y seis sueldos que se le adjudica-
ran de mas en su haver, solo debera entregala cinquenta
libras: Y finalmente se adjudica á Dña. Monica Miralles
la sala principal de dña. parte de casa con su alcova, en va-
lor de doscientas noventa libras, y siendo solo su haver por su
legitima y mejora del tercio en que está apreciada, doscien-
tas ochenta y cinco libras y quatro sueldos, es visto le sobran
las quatro libras y diez y seis sueldos q. ha de abonar á su herma-
na Maria Miralles segun se ha expresado. En cuyos termi-
nos compareceran, ratificaran y dar. por bien hechas la expresada
particion, dandose por entregados mutuamente de la
parte de casa aplicada á cada uno; en cuya virtud se de-
poderan y apartan del dominio de posesion y otro qual-
quiera dño. que les competan á la parte aplicada á los de-
mas, puesto que con la adjudicada á cada uno, con las
refracciones que se han dicho, quedaran todos satisficados
del haver que les ha sabido, de la cual disponga cada uno
á su libre voluntad, quando unicamente lo preveni-
do en la clausula de *lexoptis clericis, locis sanctis, militi-
bus, et personis religiosis non existunt, nisi dicitur cle-
rici, juxta sententiam, et sensum fori non super hoc addi,
bona ipsa ad vitam vitam adquirant, et habent: ba-
so la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real cõden de muerte de Julio de mil seiscientos treinta*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Carri

y mere. Se conspieren el poder que se requiera y necesario sea, para que cada uno tome la posesion de la parte y porcion que se le ha adjudicado qual por dño. le compese, con la cual y esta licitud, de la que se ha de dar copia a cada interesado si la pidiere, ha de ser visto haversele transferido su posesion y dominio. Ademas declaran, que en la valuacion de la parte aplicada a cada uno, no ha habido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, y en el caso de que lo hayas habido, se remiten la cantidad a que ascienda, haciendose donacion de ella, pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuacion y demas firmezas a su seguridad congruentes, y renuncian la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion, y los cuatro años que prescribe para reclamarle. Se obligan a la ericcion y saneamiento de la parte de casa aplicada a cada uno, y a que si valiese fallida en todo o en parte por pertenecer a tercero, o estuviese hipotecada o afectada a algun gravamen o responsabilidad, se indemnizaran reciprocamente de los perjuicios que se originasen a aquel a quien se le ha adjudicado; y si se le moviese pleyto sobre ello, saldran a su defensiva, requiriendoles conforme a dño. no de otra suerte, y le seguiran a sus espaldas en todas instancias hasta ejecutoriale y de parte en su quiesca y pasifica posesion; obligandose ademas a no reclamar esta lra. en todo ni en parte, queriendo se lleve a su puro y debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas que contenga. Y por lo que a cada uno toca, y el expresado Juan Carbonell a tenen por firme y no revocar en tiempo ni modo alguno la licencia que para el otorgamiento de esta lra. ha dado a su consoante,

Obliguan todos sus bienes y rentas, y la expresada Josefa Baya los de su hija á quien representa, haridos y por haver; y dan poder á los señores Jueces, Just. y tribunales de L. N. que de sus causas quedari y devian conocer segun dño. para que les apremien á su cumplimiento, por todo rigo legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada y concurrida. Y la expresada Maria Miralles renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se paviere haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, á no ser de las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por persona alguna, y que lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no viene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; y si parecieron, las devo ca y anular enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiastico pidió ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de mofa propio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgaron y firman D.^o Feliciano Miralles, Juan Carbonell y su consorte, y no las otras dos mujeres (á todos los cuales, doy fe, conozco y advierto que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el R.^o decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto), por que dijeron no saber

Dia 26 de

Camilo

D.^o Miguel

libre copia en papel
delo de pobres, á
del otorgante dia
de febrero de 1844



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

escrivir, lo hizo por ambas á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Lloca escribiente, y Jose Bayá prensador de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Feliciano Miralles Juan Carbonell
Maria Miralles Jm. Lloca Bayá

Día 26 de Febrero... Poder p. Insuian
Camilo Botella...
D. Miguel Gardo y otros...

Pedro Canisio

libre copia en papel
del otorgante dia 28
de febrero de 1834.

In la villa de Alcoy dia veinte y seis de febrero año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Sr. Jefe y testigos, Camilo Botella y Lantó Operario de la Real fabrica de paños, vecinos de esta villa, Dijo: que de su grado y cuenta cede, en la via y forma que mas haya lugar en dió, dawa todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante enal se requiera y por dió. necesario sea, á D. Miguel Gardo, á D. Felip Baldoxi y á D. Juan Bautista Pira Presuradores de la Real Audiencia de Valencia vecinos de aquella ciudad, á los tres juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si presente fueren, el largo aceptantes, para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona, acción y dió. comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su. que con dió. quedam, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Otorgante, contra cualesquiera personas ó comunidades de cualquier estado y condicion que sean, Civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los exesitos, testigos y documentos que convegan y necesarios sean para probar la acción ó excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las mismas que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Insuian se necesitare, el mismo quiere se



entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general
 administracion y relevacion en forma. Y a la responsabilidad y
 financa de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga todos
 sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision
 a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo
 firma (al cual, doy fe, conozco) siendo testigos don Juan Bautista
 Torres y Jose Llorea escrivientes, ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

Camilo Botella

Ante mi
 Pedro Jannis

Dia 2 de marzo... Sustit. on de poder.

D. Jorge Gibert.....

D. Serapin Solves.....

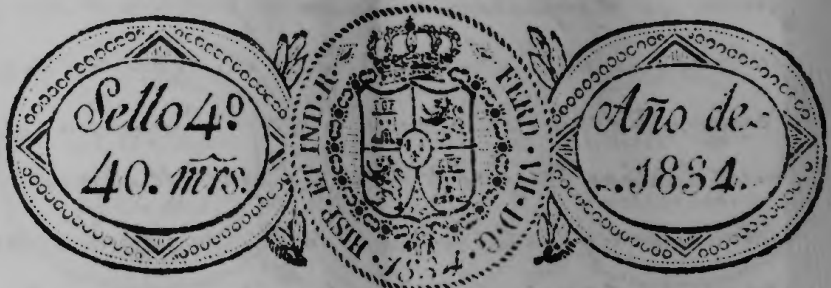
En la villa de Alcoy dia dos de marzo

Libre copia en dos plie.
 por papel de 2.ª inst.
 del otorg. dia 6.º mo. 1834

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escrib. y testigos,
 D. Jorge Gibert Abogado de los Reales Consejos vecino de la mis-

ma, digo: que D. Rafael Arpaes Capitan de Fragata retirado ve-
 nido de Cadix, por Escrib. que otorgo en aquella ciudad, le con-
 firió poder para administrar todos los bienes que aquel
 posee en esta villa y en la de Aspe, y si sobre ello fuere nece-
 sario comparezca en juicio lo haga, con facultad de susti-
 tuirle, segun aparece de la copia de ltra. Escrib. librada en diti-
 da forma en papel de 2.ª inst. Segundo me exhibe para que la
 vea en esta, cuyo tenor es como sigue: "D. Rafael Ar-
 paes Capitan de Fragata retirado de la Real Armada, con
 casa de San Hermenegildo, vecino de esta ciudad de Cadix,
 sin revocar los poderes generales que tengo conferidos
 con anterioridad a don Pasqual Mexisa, otorgo: que lo doy
 cumplido tan amplio, bastante y suficiente como por
 derecho se requiere y es necesario, a don Jorge Gibert, ve-
 cino de la villa de Alcoy Reyno de Valencia; especial para
 que en mi nombre y representando mi persona, derechos y accio-
 nes, administre y gobierne todos los bienes que poseo en dicha
 villa de Alcoy y en la de Aspe, sean de la clase que fueren, dan-
 dolos en arrendam.º a las personas que por bien tuviere, por
 los precios, plazos, condiciones y circunstancias que con los
 mismos conviniere y capitulare, admitiendo unos inquili-
 nos, despidiendo a otros, y celebrando los contratos y loca-
 siones.

Copia. }



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

ras que del caso fueren, percibiendo los frutos y rendimientos
 de los citados mis bienes, dando á las personas que los satisfu-
 gan los oportunos recibos, cuidando de reparar y mejorar los
 dichos bienes para que no decaigan ni desmerezcan de su in-
 trínseco valor, pues en los terminos que todo lo hiciere y prac-
 ticare dicho mi apoderado, yo desde ahora lo apenero y ratifico,
 obligandome á haverlo por firme y subsistente en todo tiempo.
 Y si sobre lo que va expresado fuere necesario parecer en juicio
 lo haré el referido mi apoderado en los Juzgados y tribunales su-
 periores é inferiores que conuenga y con dño. deya, y con pro-
 duccion de los oportunos documentos interente, siga y fenezca
 cualesquiera litigios, juicios, recursos y artículos, pida ejecucio-
 nes que siga por todos los tramites de derecho, tache, recuse,
 pida terminos, los concienta ó renuncie, oiga autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, concienta los favorables y de
 las adversas apele y suplique, siguiendo estos recursos en todos
 grados é instancias, gane reales Provisiones y otros despachos de
 justicia y gracia que presente y pida su cumplimiento. Y final-
 mente practique cuantas diligencias judiciales y extrajudicia-
 les se requirieran las mismas que yo haria siendo presente, pues
 el poder que para lo expresado, insidencias y dependencias de
 dño. se requiera, ese mismo doy y confiero al enunciado don
 Jorge Gisbert con la mayor amplitud, libae, franca, general
 administracion, facultad de enjuiciar, jurar y de que lo pue-
 da substituir en quien y las veces que le pareciere, revocar
 substitutos, aun los nombrados por el dño. Pasqual merino si
 lo juzga conveniente y nombrar otros, que á todos delero segun
 dño. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas
 presentes y futuras, con poderis á Justicias, Sumisiones y renun-
 ciation de leyes en forma. Asi lo otorgo en la ciudad de Cadix

[Handwritten signature]

á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta. Y el Otorgante á
 quien yo el infraescrito Escribano publico de este numero doy fe
 conozco, lo firmo ante mí y en mi registro coniente, siendo
 testigos D.^o Joaquín Alarcón, D.^o José M.^o Molinero y D.^o Juan ma-
 nuel Incebar Vecinos de Cadix = Rafael de Arpriet = Manuel de
 Uamenera y Parra = Día de su fha. di copia al Otorgante en
 papel del Sello segundo, doy fe = Uamenera = Convenida con su
 original que escrito en papel del Sello cuarto mayor queda en
 dicho mi registro, á que me remito. Y esta copia doy al Otorgan-
 te que signo y firmo en Cadix á doce de Noviembre de dho. año =
 Lugar de un signo = Manuel de Uamenera y Parra = Damos
 fe: Que don Manuel de Uamenera y Parra por quien esta autoriza-
 da la copia que antecede es suyo. publico de este numero como
 se titula, fiel, legal y de confianza, y á quanto actua siempre se
 le ha dado y da entera fe y credito en todos juicios. Para que conste,
 damos la presente sellada en Cadix fha. vt. Supra = Lugar de
 un Sello = Manuel de Anellano = Lic.^o D.^o José Garcia de Mene-
 Prosiqne. } ses 3.^o P.^o = Ramon Saenz = cuyo traslado corresponde bien y fi-
 elmente con dicha copia que debolvi al compareciente de que doy fe,
 y á que me refiero; en cuya virtud, usando dho. D.^o Jorge Hibert de la
 Substitucion } facultad que por el preincerto poder le está conferida, Otorga: Que
 lo substituye en quanto á su jurisdiccion solamente, en D.^o Serafin
 Solves Procurador del numero y Conesimiento de la Ciudad de Valen-
 cia y de ella vecino, ausente á este acto pero como si presente fue-
 re y el cargo aceptante, á quien deleva seguir es referido, obli-
 ga los bienes en dicho poder obligados, Otorga Substitucion en
 forma y lo firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos
 D.^o Juan Bautista Torres veciente, y José Gregori y Abargues
 P.^o de los Jurgados de esta villa, ambos vecinos de ella.

Jorge Hibert

Actum
 Pedro Canis

Día 2 de marzo. Testamento
 Roque Jorda y
 Luisa Blanes

En la Villa de Alcoy dia dos del mes de
 marzo año mil ochocientos treinta y cuatro, y en el nombre de
 Dios Todopoderoso. Amen. Nosotros Roque Jorda labrador y Luisa
 Blanes Consortes Vecinos de esta Villa, hallandonos por la divina mi-
 sericordia buenos y sanos, y en nuestro entera juicio, memoria



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

y voluntad libre, creyendo y confesando, como firmemente cree-
 mos y confesamos, el misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Espi-
 ritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen
 los mismos atributos, y son en solo Dios verdaderos y una esencia
 y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y
 confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Ro-
 mana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y pro-
 testamos vivir y morir, como Catolicos fieles cristianos: tomamos
 por nuestra intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inma-
 culada Reina de los Angeles Maria Santisima, madre de Dios y Se-
 ñora nuestra, al santo Angel nuestro custodio, los de nuestro nom-
 bre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que impetren de
 nuestro Señor y Redentor Jemericso, que por los infinitos meritos
 de su preciosissima vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras
 culpas, y lleve nuestras almas a gozar de su presencia: temerosos de
 la muerte, que es tan natural y precisa a toda criatura humana,
 como incienso a la hora, para estar prevenidos con disposicion
 testamentaria cuando llegue; revolvamos con maduro acuerdo y
 reflexion todo lo concerniente al descargo de nuestras consi-
 encias; evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su de-
 fecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento; y no re-
 nunciamos a la hora de ir a algun cuidado temporal que nos obste pedir
 a Dios de todas maneras la remision que esperamos de nuestros pecados:
 otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la for-
 ma siguiente.

Primera: Incomendamos nuestras almas a Dios nuestro
 Señor, que de la nada las creó, y mandamos nuestros cuerpos a la
 tierra de que fueron formados; los cuales hechos cadaveres, que-
 remos se amosaen con el hábito de nuestro Seráfico Padre San
 Francisco, y que formando entierros General del Reverendo Curato,

[Handwritten signature]

ante a
 ero doy fe
 se, siendo
 Juan ma-
 nuel de
 ante en
 ada con su
 ueda en
 el Orogan-
 o dho. año =
 = Damos
 a autoriza-
 ero como
 empie se
 que cons-
 ligan de
 de acene-
 e bien y fi-
 que doy fe,
 beat de la
 toraga: fue
 D. Serafin
 ad de talen-
 esente fue-
 rado, obli-
 ucion en
 do serigos
 i y abargue
 de ellos.

[Handwritten signature]
 del mes de
 mbre de
 don y Luisa
 irina mi-
 memoria

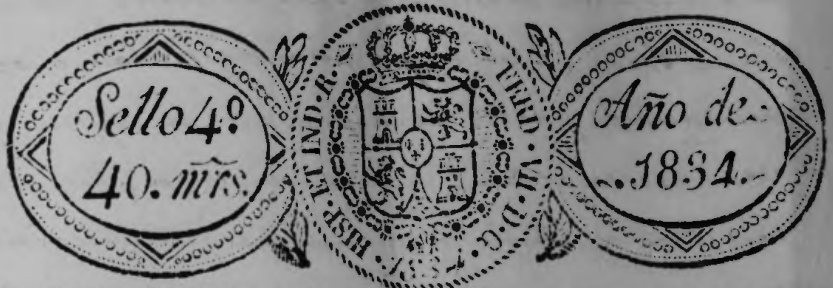
Vicarios y demas Beneficiados de la Iglesia Parroquial donde
moramos, con asistencia de las Cofradias del Santisimo Sacra-
mento, de Nuestra Señora de la Anunciacion y del Rosario, puevos
en el año de setenta y siete, sean conducidos a otra Iglesia, donde siendo
hora competente se celebre misa cantada de Requiem, con
Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la san-
de se nos canten Vesperas de difunto, y despues se nos entierre
en el Cementerio general sin ninguna pompa ni acompa-
ñamiento.

Legamos cada uno de nosotros y por una vez tan solamente
doce reales de vellon al Monte pío de Viudas y huérfanos de la huer-
za de la independencia tenida con Napoleon Buonaparte, y
otra igual cantidad a cada una de las mandas pias siguientes: Casa
Santa de Jerusalem; Colegio de niños huérfanos de S^{ta} Vicente Ferrer,
de la Ciudad de Valencia, Hospital General y Casa de misericordia
de la misma Ciudad; y trescientos veinte reales de la misma
moneda al Hospital de Caridad de esta Villa para ayudo a la
asistencia y curacion de sus enfermos.

Asignamos para bien y supragio de nuestra respectiva alma,
y demas fieles difuntos, la cantidad que importare nuestro
funeral y entierro en los terminos referidos, y legados pios
expresados.

Nos nombramos mutuamente el uno a el otro por nuestros
Albaceas y pios executores de este nuestro testamento, y
ambos a nuestro hermano y sobrino respectivo Anto-
nio Torda y Blanca, y Jose Albers y Blanca, y a cada uno in
solidum, confiriendonos y confiriendoles poder y facultad
para que verificado nuestro fallecimiento o el de alguno
de nosotros se apoderen de nuestros bienes, y de los mas efe-
tivos se vendan los necesarios para cumplir y pagar todo
lo referido, y demas objetos piadosos que contenga este
nuestro testamento, cuyo encargo les dure el año legal, y
el mas tiempo que para ello necesitaren, pues desde ahora
lo prorrogamos.

Hicimos y mandamos: Que tan luego como ocurra el fallecim^{to}
de alguno de nosotros, se entreguen de nuestros bienes, a nuestros
respectivos Albaceas, trescientos veinte reales P.^{na} para que los in-
viertan en los objetos piadosos que respectivamente les tenemos en-
comendado, sobre lo qual les encargamos el fuero de la mas sana con-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Sim

ciencia

Queremos e igualmente mandamos: que todas las deudas que despues de nuestros dias constaren legitimamente contra nosotros, sean puntualmente pagadas por nuestros infanzuzos herederos.

Declaramos: que solo hemos contraido una vez matrimonio en favor de nuestra Santa madre la Iglesia, del qual no tenemos ni hemos procreado hijo alguno; y que yo Joaquin Jordà nada he introducido en él, y yo Luisa Blanes agasé y tengo aportado al mismo lo que consta por la lista dotal que se otorgó quando lo contraímos.

Nos mejoramos mutuamente el uno à el otro de nosotros en el caso de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente nos pertenecen y en lo futuro puedan pertenecernos por qualquiera titulo, raxon ó causa, pudiendo disponer de lo que por esta raxon perteneciera al sobreviviente à su libre voluntad, guardando únicamente lo prevenido en la clausula de Inceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alior, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, juxta sciam, et tenorem formam super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y pagado todo lo que va expresado, del remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituímos por nuestros vivos y universales herederos, yo Joaquin Jordà à Lorenzo Jordà y Teresa Blanes mis Padres con arreglo à derecho; y yo Luisa Blanes à Rita Payà Viuda de Fran. Blanes mi madre; pero si ocurriere y al tiempo de nuestro fallecimiento, hubiesen muerto ya aquellos, para en ese caso nos instituímos mutuamente el uno al otro de nosotros por nuestro heredero universal para que el sobreviviente de ambos usufructuare todos nuestros bienes durante sus dias, y para quando falleciera instituímos y nombramos

[Signature]

por herederos nuestros en usufructo y propiedad, yo Roque Tor-
da á mis cinco hermanos Jose, Antonio, Teresa, Rosa, y ma-
riana Torda y Blands ó á quien legitimamente les represente,
por iguales partes in stirpem non in capita; y yo Luisa Bla-
nes ó Cristoval, Fran.^{co}, Maria, Mariana y Rita Blanes y Paja
mis cinco tambien hermanos, ó á quien legitimamente les
represente, tambien por iguales partes in stirpem non in
capita: todos los cuales podran, en su respectivo caso, disponer
de lo que por esta raron les perteneca y toque á su libre vo-
luntad, guardando lo prevenido en la sobredicha clausula de
exceptis clericis est. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena
de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Queremos y es nuestra voluntad: que de nuestros bienes no se haga
inventario, division ni Particion judicial, y si que uno y otro se
practique extra judicialmente por ante el presente letrado
ó otro que sea de la confianza y satisfacion de nuestros here-
deros.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos
y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos
formalizado por escrito, de palabras ó en otra forma, para que
ninguno valga ni haga fe judicial ni extra judicialmente, excepto
este que queremos y mandamos se estime y tenga por tal, y
se observe, y cumpla todo su contenido como nuestra ultima deli-
berada voluntad; o en la via y forma que mejor lugar haya
en derecho. = Asi lo otorgan estando ante mi el infra escri-
to Escrivano, y no lo firman (á los cuales, doy fe, conorco) por
que expresaron no saber escribir, y á ruegos de ambos lo ha-
ce uno de los testigos presenciales que lo son D. Juan Tran-
tista Torres escriviente, D. Fernando Maduañ y Obbedo del
comercio, y D. Antonio Molto y Valor Estudiante, todos sacos
de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Canis

Dia 7 de marzo Cuenta de pago y lasto

D. Fran.^{co} Tomas Rosalbes á

Antonio Garcia

En la Villa de Alcoy dia siete de marzo

Libre copia en dos pliegos
por el Sr. Regundo, á inst.
de Ant. Garcia, dia 8. de 1834

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escrivo. y testigos,

D. Fran.^{co} Tomas Rosalbes del Comercio y fabrica de paños veci-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

no de la misma, dijo: Que Ansonio Garcia de Castello vecino y del Comercio que fue de movente, por escritura que otorgó ante mí en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, confesó devarle quince mil ciento ochenta y siete reales de plata que le havia prestado al redito de un tres por ciento al año, cuya cantidad y reditos prometió pagarle en buenas monedas de oro ó plata usual y corriente, al plazo de cinco años contados desde aquella fecha, para cuya seguridad obligó en general todos sus bienes y rentas, y especialmente hipotecó una casa que poseia situada en la calle del Parador de dho. Villa de movente, lindándose por un lado con el Parador, y por el otro con otra casa de Jose Berol, situada á un censo redimible de capital de cieno y cincuenta libras á favor del Reverendo Obispo de aquella Villa, franca y libre de otra carga y responsabilidad; segun antes de ver y mas presente con los de dho. Niños. á la que el compareciente se remite, y habiendo fallecido dho. Ansonio Garcia de Castello, y vencido el plazo en que devio haverle satisfecho dicha cantidad y reditos sin haverlos realizado, recurvino el compareciente á el hijo de dho. deudor Ansonio Garcia Arisco vecino tambien de aquella Villa, el qual se halla al pago de dha. cantidad y reditos con la condicion de que le dé el comparente laso, y errando amente á ello le solventó dicha deuda, y para q. lo pueda hacer asi constar y reclamar la cantidad que por su padre ha desembolsado, de su grado y cierta ciencia, en la ría y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que ha recibido y cobrado de Ansonio Garcia, hijo de dicho Ansonio Garcia de Castello, Arisco vecino de movente los expresados quince mil ciento ochenta y siete reales de vellón que el susodicho su padre le devia por la escritura antes reseñada, y á demas dos mil quinientos cinco reales veinte y cinco céntimos de los reditos de aquella cantidad, vencidos hasta tres del actual en que se la satisfizo á toda su voluntad, y por no parecer su

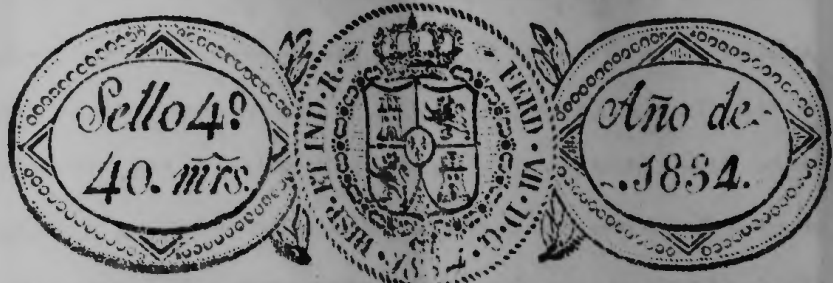
Hoque Tor
 a, y ma-
 represente,
 Luisa Ma-
 x y Baya
 encuse les
 em non in
 disponca
 libae vo-
 acula de
 nse, y pena
 o se haga
 y otro (e)
 se licitirano
 stros here-
 rramentos
 ra hemos
 ana que
 se), excepto
 por tal, y
 prima del
 a haya
 bra escri-
 orcos) por
 bos lo ha-
 tran ban-
 bedas del
 todos tres
 com
 io un
 de marzo
 y tercio,
 años ve-

entrega de presente, por haber sido cierta y efectiva renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haberselo hecho, la ley nona titulo tri-
moas partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para
la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvi-
eran, y como real y efectivamente satisfecho de ambas cantidades á toda
su voluntad formaliza de ellas á favor de dicho Antonio Garcia me-
nor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conducra, confirién-
dole amplio e irrevocable poder con libre, franca y general adminis-
tracion para que por su cuenta y riesgo perciba y sobre integramte
á prorrata de los demas herederos del citado su difunto padre, los diez
y siete mil seiscientos noventa y dos reales veinte y cinco mas. que im-
portan dichas dos cantidades, y las costas que se le originen en su
ejecucion, y de todo otorgue á su favor los resguardos conveni-
entes con las firmas necesarias, y siendo preciso compare-
ca en juicio, y practique en los tribunales superiores e inferio-
res quanto el otorgante haria por si mismo sin limitacion, ha-
ta conseguir plenamente el reintegro, pues para que sea efec-
tivo, le cede todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas, ejecutivas y demas que tenia contra el referido su
padre y bienes recayentes en su herencia, sin reservacion: le
constituye en su propio lugar, grado y antelacion, y procurador
actor en su propia causa y negocio con absoluta subro-
gacion en forma, y le entrega á mi presencia, de que doy fe,
la Escritura de obligacion; la cual, en quanto al otorgante,
queda cancelada y de ningun valor; y por lo tocante á
dicho Antonio Garcia menor, viva, ileso y en su fuero y
vigor, á fin de que en virtud de este lasto use de ella á su elec-
cion: se obliga á haberselo por firme, y no revocarlo ni recla-
marlo total ni parcialmente; y si lo tuviere sea visto por el
mismo caso haberselo aprobado y ratificado. Y á la responsabi-
lidad de todo quanto ha otorgado obliga todos sus bienes y
rentas habidos y por haber; da poder á los señores Jueces, Jus-
ticias y tribunales de sus. que de sus causas puedan y devan cono-
cer segun derecho, para que le apremien á su cumplimiento, por
todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia defi-
nitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (al cual
doy fe consueo) siendo presente y como testigos don Juan
Bautista Gomez escriviente, y Jose Gregorio Procurador

VA

Dia 7 de
Antonio
D. N. Juan

L. P. con 2 sellon
M. Alay 3 de
Agosto de 1838



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de los juzgados de esta villa, ambos de esta villa vecinos y mo-
radores.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Día 7 de marzo... Oblig^{os} con hip^{ca}
Antonio Garcia...
D.º Fran.º Tomas Gosalbes...

En la villa de Alcoy dia siete de mar-

L. P. con 2 sellos de 20 años mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Sec-
tarios, Antonio Garcia de Antonio, de ejercicio Arriero ve-
cino de esta villa, de su buen grado y cierta ciencia en aquella via
y forma que mas haya lugar en dho. Orzaga: que reconoce y
debe a D.º Fran.º Tomas Gosalbes del Comercio y fabrica de paño de
vecino de esta villa, quince mil reales de vellón que por hacer-
le merced y buena obra le ha prestado a toda su voluntad
antes de ahora, alredito de un tres por ciento al año, sin otro
premio ni intereses como lo juró en solemne forma, de que
doy fe; y aunque la entrega de dha. cantidad le ha sido ci-
enta y efectiva, por no parecer de presente la confiera y te-
nencia la excepcion que podia oponer de no haberselo hecho, la dho. no-
na titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años
que prepone para la primera de su recibo, que dá por pasados, como
si lo estuvieran; y como real y efectivamente satisfecho, de dicha
cantidad, formaliza de ella a favor del enunciado D.º Fran.º Tomas
Gosalbes y de sus herederos, el mas eficaz resguardo que a su
seguridad conduzca. En su consecuencia se obliga a devolverse los
en diez plazos e iguales pagos de mil y quinientos reales cada
una, en los diez años subsiguientes contados desde una fha., a bo-
nandole además en cada uno de ellos el importe de los reditos con-
respondientes a la cantidad no pagada, al respecto de un tres
por ciento al año, segun se ha expresado; realizando todas las pa-

[Handwritten signature]

gas en casa y poder de dho. acreedor en una Villa, o de quien su
derecho tenga, por su cuenta y riesgo, en buena moneda de
plata o oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie;
y no cumpliendo, quicre y consiente que a ello se le apre-
mie por todo rigor legal y via ejecutiva, como igualmente
a la solution de las costas, daños, intereses o menoscabos q.
se le inasquen, y haga constar por su relacion fundada o
de quien le represente, en que los defiere, con relevacion de
otra paueror; y a la responsabilidad de esa deuda, sin q.
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la
especial, ni por el contrario esta a aquellas, sino que antes bi-
en ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elec-
cion; hiposeca el otorgante y pone de cara inalienable, una
heredad que como propia posee, denominada el Corral,
situada en el termino de Mosense, partida del Barranco
de laos, lindante por levante con tierras de Gregorio Garcia,
por poniente con camino que dirige al Barranco y Atagadon
Real, franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio,
y de toda obligacion especial y general; y a demas hipoteca
igualmente un pedazo de tierra parte pacificable, y por-
te plantada de Stiqueras y Algarrobos, comprensiva
de ocho jornales de arar, situado tambien en el termino de
mosense, partida del Pinar de la Villa, lindante con tierras
de Jose Boluda, y con las de los herederos de Fran.^{co} Perez, fran-
ca y libre tambien de toda carga y responsabilidad; y aho-
ra sujeta y gravada especial y expresamente ambas fincas,
a la seguridad de dichos quinze mil reales, sus creditos al
respecto que se ha expresado, costas, daños y perjuicios que
por su morosidad y falta de cumplimiento en el pago se
originaren; obligandose a la eviccion, seguridad y sanea-
miento de ambas; y a no venderlas, permutarlas ni de
modo alguno enagenarlas, ni a otro gravamen suferirlas,
hasta la completa solution de esa deuda, y si lo contrario
hiciera quicre no valga, ni pare derecho alguno a tercero,
cuanto ni otro poseedor, como hecho contra este pacto es-
pecial. Y estando presente el contenido don Fran.^{co} Tomas So-
salbes, enterado de esta escritura la acepta en todo y por todo,
para usar de ella segun y como mas le convenga. Y ambos que-
dan advertidos por mi de la obligacion de haver de presentarse

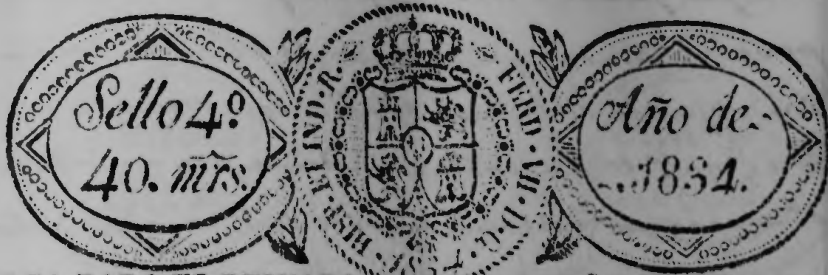
VA
Dici 8 de

Don Felice

Jose Sen

Libre copia en dos p
por papel sellado 20 y
dia del sello 4: a inco
comprador dia 12 de
y 0 año 1834

[Handwritten signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Ante mi

copia de la misma para su registro, en el oficio de hipotecas a que pertenecia la villa de Mosente, dentro del termino y bajo las penas establecidas por su magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y portaciones Reales decretos expedidos sobre este particular. Y por lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir obligan respectivamente todos sus bienes y cosas hereditas y por herencia, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman (a los cuales doy fe conozco) siendo testigos D. Juan Bautista Torres escribiente, y Jose Gregorio Procurador de los Sucesores de esta villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Antonio Garcia

[Signature]

Ante mi

Pedro Carrero

Dia 8 de marzo... Venza...
D. Feliciano Miralles, y otra...
Jose Sempere y Sancho...

En la villa de Alcoy dia ocho de mar...

Libre copia en dos pliegos de papel sello 2º y medio del S. M. a instancia del comprador dia 12 de marzo año 1834

20 año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos, D. Feliciano Miralles Presbitero secularizado, y Josefa Puya viuda de Juan Miralles, en calidad de madre, tutora y curadora de Josefa Miralles y Puya su hija y del citado su difunto marido, ambos de esta vecindad, de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. Otorgaron: Que aquel por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y la espuesada Josefa Puya en el dela repenida su hija y los de esta, venden y dan en venta

[Signature]

[Signature]

real y enagenación perpetua, por Juao de heredad para
siempre jamas, a Jose Sempere y Sancho Entorero de esta
propia vecindad, y a los suyos, la primera cocina y Amasa-
dor adjunto, de la casa de abitacion situada en la Calle de
San Franto de este poblado, lindante por un lado con otra de
d.^a Mariana Gosalbes conornte de d.ⁿ Miguel Carbonell y Teresa,
y por el otro con la de Vicente monillon, con el correspond.
dño. alhaquan y escalera, y en los propios terminos que
a los otorgantes se les adjudico y poseen por mitad, en pa-
go del haver que les correspondio por herencia de Josefa
Perez, madre, suegra y Abuela respective, segun lras.
que paso ante mi en veinte y cinco de Febrero ultimo, franca,
y libre la designada parte de toda carga y obligacion espe-
cial y general, y como tal le alhaquan y venden por mitad cada
uno de los otorgantes la designada parte, con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo
demas que de hecho y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda
pertenerle, por precio de dos mil ochocientos noventa y cinco
reales de vellon en que les fue adjudicada a ambos, de cuya cantidad re-
ciben del comprador en este acto mil reales cada uno de los vende-
dores en monedas de oro de buena calidad visual y corriente, á mi
presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo doy fe, y como
real y efectivamente satisfechos cada uno de dños. mil reales, le otorgan res-
pectivamente de ellos la mas firme y eficaz carta de pago; siendo pre-
cto que los ochocientos noventa y cinco reales restantes á cumplim.^{to}
del total precio de esta venta, los ha de satisfacer tambien por mi-
tad a los vendedores, por todo el mes de Enero del año proximo
viniendo, en buena moneda de oro ó plata visual y corriente,
y no en otra cosa ni especie. En cuyos terminos declaran, que
el justo precio y valor de dicha parte de casa, son los expresados dos mil
ochocientos noventa y cinco reales; que no vale mas, y que si ma-
vale ó valer puede del exceso, sea en mucha ó poca suma, hacen
á favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta é
irrevocable en sanidad con insinuacion y demas financas
á su seguridad congruentes: y renuncian la ley segunda Ti-
tulo primero libro decimo de la novisima recopilacion que
trata de los contratos en que hay lesion ó engaño en mas ó
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fue para rescindélos, ó pedir suplemento á su legitimo valor.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mm

Y desde hoy en adelante para siempre, el vendedor se desapodera,
 desiste, quita y aparta, y la vendedora a la expresada su hija,
 y ambos a sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y pro-
 piedad, y de otro cualquier dño. que a dicha parte de casa respecti-
 vamente les compete, y todo lo ceden, renuncian y traspasan
 en el comprador y los suyos, para que como propia la posean,
 gozen y disfruten, la vendan, canvien o de otro cualquier mo-
 do enagenen a su libre voluntad, guardando lo prevenido en las
 Clausulas de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
 nis religiosis, et aliis, qui de fono Valentia non existunt, nisi
 dicit clericis, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt:
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y ni-
 eve. Se confieren el competente poder qual por dño. se requi-
 era y necesario sea, para q. de su autoridad propia o judici-
 almente, entre en la designada parte de casa que le venden, y
 tome de ella la real posesion y tenencia que le compete, y en
 el interin se constituyen inquilinos tenedores y poseedo-
 res precarios en legal forma para poseerle en ella siempre
 que lo pidan. Y se obligan a la eviccion, seguridad y sanca-
 miento de esta venta y su precio, cada uno por la parte que
 le vende, en tales terminos que de cualquiera pleyo o dispu-
 ta que sobre ella le fuere movido le sacaran a paz y salvo
 indemnizandole de todos los daños, costas y perjuicios q.
 se le originaren, depejado su importe con sola esta Estn. y
 juramento de parte legitima, con relevacion de otra guerra,
 todo lo qual todo lo qual se obliga cumplir por si y en sus bi-
 enes, la otorgante Josefa Paya por lo que a su hija Josefa Mi-
 ralles pertenece. Y estando presente el conserido Jose Sempere
 y Sancho, enterado de esta licitud, la acepta, y con ella la par-



te de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y se obliga a satisfacer y pagar a dichos vendedores o a quien su dño. tenga, los ochocientos noventa y cinco reales q. le resta del precio de esta venta, entregando la mitad de dicha cantidad a cada uno de ellos, por todo el mes de Enero del año proximo viniente, en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie, con las costas a q. diere lugar. Y todos tres quedan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a q. ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real decreto de treintay uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño., para que a ello les apremien por todo ligas legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firman el vendedor y el comprador, y no la vendedora (a todos los cuales doy fe, con raxon) por que dijo no saber escribir, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron don Juan Bautista Torres y Jose molero y Valor escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Attesto Meralles *José Toranzo y Juan de*

Juan B. Torres *José*

Dia 10 de marzo... carta de pago.
Rafael Tort... a
Sus hermanos...

Autem
Antonio Torres

En la villa de Alcoy dia diez de marzo

año mil ochocientos veintiseis y cuatro: Ante mi el Sr. J. y testigos, Rafael Tort y la carta fabricante de papel vecino de la misma dño. que ha recibido y cobrado de sus hermanos Antonio, Enrique, y Gregorio Tort del mismo oficio y vecindad, diez y siete mil trescientos sesenta y dos reales vellon en un pagaré que le entregan los mismos en este acto a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, firmado por Antonio Tort herud. l. y a favor del otorgante, el cual vence, el dia diez de Julio de este



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

año; cuya cantidad es la que ha resultado líquida a favor del otorgante en la liquidación de cuentas que han tenido, y división de la compañía que tenía con los mísmos y demás hermanos, para la fabricación y venta de papel; en cuya cantidad se comprenden también dos mil seiscientos diez y nueve reales que en la división y partición de los bienes de su difunto padre autorizada por mí en muerte de abril del año próximo pasado, se adjudicaron al otorgante en concepto de recibidos, según se expresa en el supuesto quinto de la misma; la parte que le ha pertenecido de dos mil seiscientos diez reales cobrados de Fran.^{co} porí de esta vecindad, que son otros de los créditos favorables a dicha herencia, y quedó sin partir, según el supuesto séptimo de otra división; la que proporcionalmente le ha cabido de ochenta libras que se han cobrado a cuenta del precio por que se ha vendido una de las dos casas de Ybi, que también quedaron sin partir, y menciona el supuesto octavo de la indicada división; y mil ciento cincuenta y tres reales que sus dos hermanos Enrique y Miguel Pons desían pagar al otorgante, según escritura ante tomas don car en diez de setiembre de mil ochocientos treinta: Declara, que en la indicada liquidación no ha habido lesión ni engaño, y en el caso que lo haya habido, del que sea, en mucha o poca suma, les hace gracia y donación pura, perfecta é irrevocable en su vida, con insinuación y demás formalidades congruentes: Dándose por contenido y enteramente pagado a su entera satisfacción de todo lo que por dichas razones le ha pertenecido, y a la compañía por libre de su total responsabilidad; declarando igualmente que todos los bienes, encañales y dineros inventariados para su liquidación pertenecen y son de la propiedad de dichos sus tres hermanos, pues el otorgante con el percibo de dichos diez y siete mil seiscientos sesenta

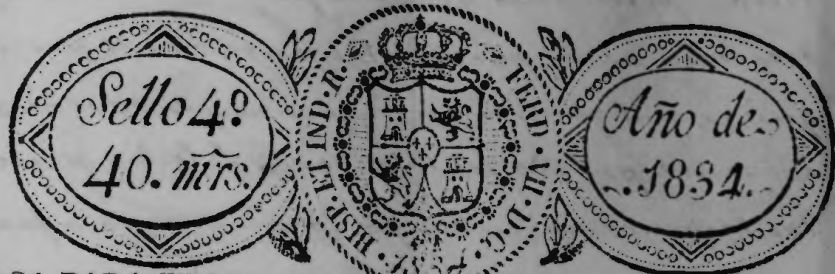
y dos reales está enteramente pagado de su total haver por los respectos expresados, por lo que les otorga la mas firme y eficaz carta de pago, cual a su seguridad conduzca; obligandose a no volver a pedir cosa alguna por las razones indicadas, por si ni por interpuesta persona, pena de restitucion, con las costas de su cobranza. Para lo cual obliga todos sus bienes y rentas haridos y por haver; da poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho; para que le apremien al cumplimiento de quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firma, al cual doy fe conozco, siendo testigos D^o Juan Bautista Torres escriviente, y Jose Gregori Procurador de los Juzgados de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Rafael Fort

Antes
Pedro Carris

Dia 10 de marzo. Carta de pago
Miguel Fort y Catala a
sus hermanos. n

En la Villa de Alcoy dia diez de marzo año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escriba y testigos, Miguel Fort y Catala Fabricante de papel, a presencia y con el beneplacito de su curador Antonio Balaguera Fabricante de paños, ambos de esta vecindad, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que reciba y cobre de sus hermanos Antonio, Enrique y Gregorio Fort, tambien Fabricantes de papel y de esta villa vecinos, quince mil quinientos cincuenta y siete reales de vellon en un pagare que le entregan los mismos en este acto a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo doy fe, firmado por Antonio Fort hermano E. y G., a favor del otorgante; el cual vence el dia diez de Julio de este año; cuya cantidad es la que ha resultado liquida a favor del otorgante en la liquidacion de cuentas que han tenido y division de la compania que tenia con los mismos y demas hermanos, para la fabricacion y venta de papel, con intervencion y anuencia del expresado su curador, en la cual se compren-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

den mil trescientos cuarenta y seis reales que en la division y particion
 de los bienes de su difunto padre, autorizada por mi en Nuere de
 Abril del año proximo pasado se adjudicaron al otorgante en con-
 cepto de recibidos, segun se expresa en el supuesto quinto de la mi-
 sma; la parte que le perteneció de dos mil setecientos diez y
 cobardos de Franc. Bosi de esta vecindad, que es ota de los credi-
 tos favorables de que habla el supuesto septimo de dha. divi-
 sion; la que le ha cabido de ochenta libras que se han cobra-
 do a cuenta del precio por que se ha vendido una de los dos
 casas de Vbi que tambien quedaron sin parte, y menciona el
 supuesto octavo de la insinuada division; y mil trescientos
 cuarenta y seis reales que todos sus referidos y demas herma-
 nos serian abonante, en conformidad a lo manifestado en el
 supuesto decimo y declaracion quinta de la precitada division,
 en los terminos que alli se expresan; y en su consecuencia de-
 clarar: que en la susodicha liquidacion y particion de la
 compania no ha habido lesion ni engaño, y en el caso que lo
 haya habido, del que sea, en mucha o poca suma, le hace
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida
 con insinuacion y demas firmanzas legales, dandose por con-
 tento y enteramente pagado a toda su voluntad de todo lo
 que por dichas razones le ha correspondido, y a la compa-
 ñia por libre de su responsabilidad; declarando a demas, q.
 en la liquidacion de dicha cuenta, no ha habido lesion ni engaño,
 y caso q. le haya habido, del que sea en mucha o poca cantidad,
 le hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su
 vida a favor de sus hermanos, con insinuacion y demas fia-
 manzas legales; dandose por contenido y enteramente paga-
 do a toda su voluntad de todo lo que por las razones expre-
 sadas le ha correspondido, y a la compania por libre de respon-
 sabilidad; declarando en consecuencia que todos los bienes,

dinero y encares inventariados para su liquidacion y parti-
 tion, pertenecien y son de la propiedad de los referidos sus
 tres hermanos, pues el otorgante con el percibo de dichos
 quinze mil quinientos cinquenta y siete reales, esta ente-
 ramente pagado del total haver q^e le ha pertenecido por
 los respectivos acreedores, por lo que otorga a favor de los mi-
 mos la mas firme y eficaz causa de pago cual para su
 seguridad conduyera; y se obliga a no volver a pedirle co-
 sa alguna por dhas. causas, por si ni por interpuesta per-
 sona, pena de restitucion, con las costas de su cobranza.
 Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas havi-
 dos y por haver; da poder a los señores Jueces, Justicias y
 Tribunales de sus. que de sus causas puedan y devan cono-
 cer y scogan derechos, para que le apremien al cumplimien-
 to de quanto ha otorgado, por todo tipo legal y via execu-
 va, como si fuera sentencia definitiva, por fuer compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. No
 firma, con dicho su jurador, (á los males doy fe, conozco)
 siendo testigos d^o Juan Bautista Torres escriviente, y Jo-
 se Gregorio Procurador de los Juzgados de esta villa, ambos
 de ella vecinos.

Miguel Lopez

Antonio Calaquea

Antoni

Pedro Ferris

Dia 10 de marzo... Justit. de Poder.

D^o Nicolas nonstlar

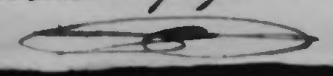
Juan Co Julian

En la villa de Aleoy dia diez de marzo

Libre copia en papel
 sello segundo a inst.
 del otorg. dia 11 de
 marzo de 1834

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y
 testigos, d^o Nicolas nonstlar Administrador de la Real Hija-
 lia y de la Hensa de Correos de la misma y de esta vecino, Dip:
 que d^o Rosa Rosalbes vecina de la ciudad de Cadix, con ante
 d^o Antonio Cabrera, por escritura que otorgo en aquella
 ciudad en veinte y ocho de febrero ultimo, estando ausen-
 te el expresado su marido, confisio poder al comparecien-
 te para que en su nombre pida, tome y adquiera la real
 tenencia y posesion de sus bienes, con otros varios parti-
 culares, y facultad de sustituirle, segun mas por escrito
 consta por la copia de dhas. escritura que librado y legali-
 zado en debida forma en papel del sello segundo me escribe

[Signature]





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

para q̄ la incerte en esta, cuyo tenor es como sigue.

Poder. } "D.^a Rosa Gosalbes vecina de esta ciudad de Ladiz, de estado casada con d.^o Antonio Cabrera sucesor de ella, Otorro: que doy y confiero todo mi poder cumplido, amplio, facultativo y tan bastante como por dño. se requiera para mas valer, a d.^o Nicolas Monttón vecino de la Villa de Alcoy, especial para que en mi nombre y representando mi propia persona, derechos y acciones, pida, tome y adquiere la real tenencia y posesion de mis bienes dotales, y de los que me corresponden por mis legitimas paternas y maternas, respecto de que para haceme de ellos y por justas causas que me asisten sigo pleito con dño. d.^o Antonio Cabrera mi marido; y en el caso de obtener mi apoderado la referida posesion cesija los testimonios oportunos para acreditarlos, y hecho cargo de los mismos bienes los administre, rija y gobierne arrendandolos a las personas y por el tiempo, precio y condiciones que a bien tubiere, celebrando los oportunos Contratos Escriturados o en otra forma conducentes, con todas las clausulas que se requieran para su mayor validacion, percibiendo y cobrando sus rentas y rendimientos, cuidando de sus obras y reparos, y de satisfacer y pagar sus cargas y obligaciones bajo los recibos que todo lo hagan constar, y pidiendo y tomando cuentas a quien me las deba dar con respecto a los mismos bienes, las que a pauer o reparare en todo o en parte, percibiendo los saldos que a mi favor resulten, y dando de cuanto perciba y cobre los recibos, finiquitos, lastos, cancelaciones y cartas de pago simples o autenticas que le fueren pedidas, con fe de entrega o renunciacion de sus leyes. Y en caso necesario para llevar a efecto las facultades de este poder parezca en juicio ante los tribunales y juzgados supremos, superiores, e inferiores competentes, presentando escritos, testigos, testimonios, provanzas y cuantos documentos se requieran que saque de donde

ion y par-
idos sus
de dicho
ta este-
ido por
de los mis-
para su
dialeca co-
cisa per-
branzas.
tas havi-
cius y
van como-
blimien-
a especi-
compe-
rida. No
conozco)
use, y to-
los, ambos

de marzo
ivano y)
Real Bay-
vecino Dip:
on: orre)
en aquella
do ausen-
parecien-
a la real
rios parti-
esteno
y legali-
me escribe)

existan, en cuya virtud siga la demanda, pida ejecuciones, prisiónes, solmasas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes con posesion, amparo y lanzamiento: Recuse, jure, saque, abone, contradiga, pida terminos o los denuncie, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y apele y suplique de los adversos, cuyos recursos siga en todos grados e instancias hasta ejecutoriales, o separandose de ellos: sane y saque Reales Despachos, Provisiones, Sobrecartas, mandamientos de Censuras y otros de Justicia y Gracia, cuyo cumplimiento y notificación pida. Y finalmente hasta conseguir quanto a mi nombre pretendiere practique todos los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y que yo havia siendo presente, pues el poder que para todo ello y lo incidente y dependiente se necesita, es mismo doy y confiero al antedicho sin limitacion, y libre, franca y general administracion, facultad de Enjuiciar, jurar y sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros que a todos relevo de costas segun derecho. Atuya firmada y cumplimiento obligo mis bienes y rentas, con poderio a Justicias competentes, sujecion y renunciacion de leyes en forma. Asi lo otorgo en la ciudad de Cadix a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Y la otorgante a quien yo el infrascripto Escribano de S. M. publico del numero de ellas, doy fe, conozco, asi lo otorgo y no firma por expresar no laben escribir, a suuego y en mi registro conviene lo hace uno de los testigos que lo fueron D.^o Ramon de Miguel y Villanueva, D.^o Rafael Carbia y D.^o Jose Conte vecinos de Cadix = Testigo a suuego = Jose Conte = Juan de Miguel y Villanueva = Esta conforme con su Original que escrito en papel del sello quanto queda en mi registro conviene a que me remito. Y para entregar a la otorgante signo y firmo la presente en un sello segundo en la ciudad de su fecho = Lugar de un signo = Juan de Miguel y Villanueva = Los infrascriptos lunos. damos fe: De que D.^o Juan de Miguel y Villanueva por quien esta autorizada la precedente copia, es como se dice Escribano publico del numero de esta ciudad, y a causas autoriza se da entera fe. Y para q. conste la firmamos en Cadix dia de su fecho = Juan Manuel Mansinero = Bartolome Bivera = Manuel Wagerer = Lugar de un sello.

Prosigue } cuyo traslado convesado bien y fielmente con la mencionada



Dia 13 de
Vicenta
Jose San

Libre copia en dos p.
por papel del sello segundo
uno de sello h. a inst.
que dicho dia mes de
mayo año del sello





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

copias original que deboli al compareciente, de que doy fe, y a que me remito: En cuya virtud, usando dicho Sr. Nicolas nombrado de la facultad que por el preincenso poden le compete, otorga: Que lo sustituye en cuanto a Enjuicias, solamente, en Fran.º Julian Procurador numerario de los juzgados de esta Villa. y de ella vecino, ausente a este acto pero como si presente fuese y el largo aceptarse, a quien releva segun es relevado, obliga los bienes en dicho poder obligados, otorga sustitucion en forma, y lo firma (al cual, doy fe, conozco) siendo testigos Sr. Juan Bautista Torres escribiente, y notario Pedro Alonzo de Sta. Real Baylia, ambos de esta Villa vecinos y moradores es.

N.º D. Montano

*Antonio
Petro Tarrío*

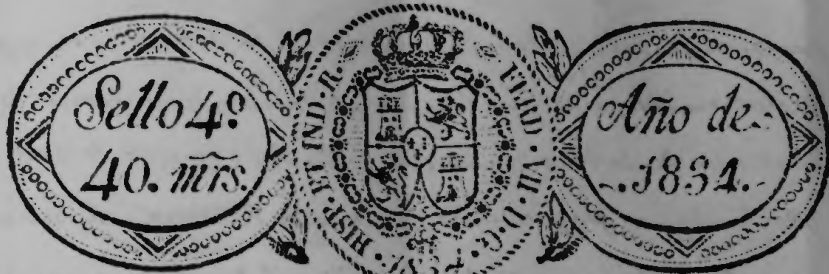
Dia 13 de marzo
Vicenta Montara v. da
Jose Sancho y Torda

Libre copia en dos pliegos por papel sellado segun doy fe en el sello de Sr. Sancho dia tres de mayo año del Sello

En la Villa de Alcoy dia trece de marzo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ause mi el Sr. y testigos, Vicenta Montara viuda de Elias Perez vecina de la misma, Dijo: que de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere titulo, voz o causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas, a Jose Sancho y Torda suante de esta propia vecindad y a los suyos, una parte de casas comprendiva de la primera cocina y todo su piso incluso el corral descubierta interior, del Amasador q. esta al primer tramo de la Escalera, de la primera sala principal o de la entrada de la calle con su Alcora y sobrante de esto que es un

[Signature]

cuartito con puerta a la Escalera, de dos losanos, un lustre en
elo en el Raquan a la parte interior o mas adentro del
arco, de todo el Raquan y del Establo, dando paso franco
por aquel, y merecido para hechar las vasunas en esse a los
demas conduenores de dicha casa, con los cuales tiene dño.
a la Escalera, situada en la Calle de San Nicolas de Tolentino de
este poblado, lindante por un lado con obra de Antonio Perez
vila plana, y por el otro con la de Maria Albors, franca las
designada parte de todo censo, memorico, hipoteca, señoria,
y de toda obligacion especial y general, y como tal sea ase-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, dños, y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho
y de dño. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle,
por precio de ochomil quatrocientos cuarenta y ocho r^{tos}.
porque ha sido justipreciada por Juan Lopez y Lasso m^{ro}.
de obras de esta vecindad, de cuya cantidad recibe la vende-
dora de dño. Comprador en este acto, siete mil ciento cua-
renta y ocho reales en monedas de oro y plata de buena
calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega
y recibo doy fe, y como realmente satisfechas a toda su
voluntad de ellos, formaliza a su favor la mas firme y
eficaz carta de pago q^e a su seguridad conducere; y es pae-
to entre ambos, que los mil trescientos reales restantes
a cumplimiento del total precio de esta venta, los ha de
de satisfacer el Comprador a Angela Garcia Viuda de Jo-
se montano de esta propia vecindad, a quien la Vendedora
tiene obligacion de pagarle otra igual cantidad, al pla-
zo de dos años contados desde esta fecha en adelante; por
resta del precio de media cara que por licitura a use mi
le ha vendido en este mismo dia, cediendo al dominio ma-
yor del Real Patrimonio de S.M. En cuyos terminos decla-
ra, que el justo precio y valor de dña. parte de casa, son los
expresados ocho mil quatrocientos cuarenta y ocho reales
en que ha sido justipreciada; que no vale mas, y que si may
vale o valea queda, del eccero sea en mucha o poca suma,
hace a favor del Comprador y de sus sucesores, gracia y
donacion pura, perpetua e irrevocable en su vida, con
insinuacion y demas firmes legales: renunciando a
mayor abundamiento la ley segunda titulo primera li-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

bro decimo de la no visima recopilacion que trata de los
 contratos en que hay lesion o engano en mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años prefijidos
 para reclamarlo o pedir suplemento a su legitimo valor.
 se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos
 y sucesores, del dominio de posesion y propiedad y de
 otro cualquiera dño. que a dicha parte de casa le compete,
 y todo lo cede, renuncia y traspara integramente, en el
 comprador y los suyos, para que como propia la posean,
 gocen y disfruten, la vendan, canvien o de otro cualquier
 modo enagenen a su libre voluntad, guardando lo preve-
 nido en la clausula de *Septis clericis, locis sanctis, mititi-
 bus, et personis religiosis, et alius, qui de foro lalenia non
 existunt, nisi dicti clericis, juxta desiem, et tenorem fori
 novi supra hoc editi, bonae ipsa adivitiam suam adquiserunt,
 vel haberent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros y real orden de messe de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. de. confiere el poder que se
 requiera y por dño. necesario sea, para que de su autoridad
 propia o judicialmente, entre en la referida parte de casa y tome
 de ella la real posesion y tenencia que le compete, y en el interin
 se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria
 en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida.
 y se obliga a la exiccion, seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio, en tales terminos que de cualquiera pleyto,
 debate o disputa que sobre ellas le fuere movido, valdria a su
 defensa y le sacara a paz y salvo, indemnizandole de todos los
 daños, costas, perjuicios y menoscabos que se le originaren, y
 lo mismo hazan sus herederos y sucesores, requeridos que
 sean conforme a derecho, para una seguridad sin que la
 obligacion general debien ser o que ni perjudique a la espe-*

sial, ni por el comprador esta à aquellas, sino que antes bien ha de
poder el comprador y sus herederos y sucesores, usar de ambas
à su arbitrio y eleccion hipoteca, la otorgante y pone de cara
inalienable, media casa de abitacion que posee, de la situada en
la calle de la Virgen maria y San Geronimo de este mismo pobla-
do, lindanse por un lado con otra de d.^o Antonio Julian, y por el otro
con la de Vicente Oleina, tenida al dominio mayor y directo
del Real Patronato de S. M. con canon anual y perpetuo de diez
dineros y demas derechos hipotecales, franca y libre de otra
carga y responsabilidad. Y estando presente el expresado Jose
Sancho y Tordia, intercedo de esta escritura la acepta y con ellas
la parte de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado à toda su voluntad; en cuya virtud se obli-
ga à pagar à Angela Garcia viuda de Jose Monsarvo, los mil
trescientos reales que resta à deber à la vendedora del precio
de esta venta, por cuenta y cargo de la misma, al plazo de dos
años contados desde este dia en adelante, en dinero metalico
sonante usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, se-
gun esta tiene obligacion de satisfacer à aquellos otra
igual cantidad por la licitacion citada, de que por esta las
releva. Y ambos quedan advertidos por mi, de que de este ins-
trumento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias
en el oficio de hipotecas de esta partido, sin cuyo requisito, à q.^{ta}
ha de preceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y por lo
que cada uno ha otorgado, y le toca observar, guar-
dar y cumplir, obligan respectivamente, todos sus
bienes y rentas presentes y por haber; dan poder
à los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
magistrad de qualquiera parte que sean, y con especia-
lidad à las que de sus causas puedan y devan cono-
cer segun derecho, para que à ello les apremien por
todo rigor legal y vias executivas, como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada,
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
Y lo firma el comprador y no la vendedora (à los cua-
les, doy fe, conozco) por que dijo no saber escribir, lo ha-
ce à sus ruegos por ellas uno de los testigos que lo son

VA

Dia 15 de
Marion
d.^o Anso

L. C. con dos le-
tras de Urtas
y medio de un
lo intermedio de
17 de Mayo 1858.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

D.^o Juan Bautista Torres escribiense, y Jose Coraio contra-
este de maquinas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Sanchez

Juan B. Torres

Ante mi

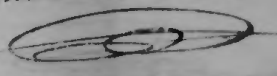
Pedro Juan de...

Dia 15 de marzo... herosventa
Mariano Vendrell... a
D.^o Antonio Julian

En la villa de Alcoy dia quinze de marzo

L. P. con don A-
lvaro de...
y medio de mar-
to intermedio dia
17 de marzo 1834.

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el suso. y testigos, ma-
riano Vendrell herosventa vecinos de la misma, Dijo: Que D.^o Antonio Ju-
lian del comercio y fabrica de paños de esta propia vecindad, por suso.
que otorgo anose en el dia quinze de diciembre del pasado año mil
ochocientos veinte y ocho, le vendio una casa de abitacion y morada,
situada en la plaza de San Juan y San Mauro de este poblado, lin-
dante actualmente por un lado con la de Jayme y Teresa Abad, y por
el otro con la de los herederos de D.^o Juan Semper, en calidad de fran-
ca y libre de todo gravamen especial y general, por precio de cua-
renta y cinco mil reales de vellon que en la liquidacion que
havian practicado de las cuentas que ambos havian tenido, re-
sultaron a favor del compareciente; en cuya escritura se pactó
y reservo el derecho, dicho D.^o Antonio Julian, de poder reco-
brarla dentro de cuatro años contados desde aquella fecha, por el mis-
mo precio de cuarenta y cinco mil reales por que se la vendio, como
asi resulta de la citada escritura a que se remite; y estando para es-
plazar dichos cuatro años convinieron ambos mutuamente
continuase aquel mismo contrato hasta que a alguno de ellos le
conviniere desacepto, avisandose mutuamente para ello, y ha-
viendo sido requerido actualmente el otorgante, por parte
de D.^o Antonio Julian para que se la restituyese, pues estaba pronto
a entregarle incontinenti los cuarenta y cinco mil reales por que



rela vendió, y el importe de los alquileres q^e le resta del tiempo q^e
la poseyó, á lo cual en fuerza de la obligación constituida, con-
descendió, y cumpliendo con ellas en la vía y forma que mas
bien haya lugar en dño. Otorgo: Que retrovende y restituye
al enunciado Dⁿ. Antonio Julian la mencionada casa, segun y
en la conformidad que se la vendió, con todas las clausulas
de traslación de pleno dominio, posesion, constituto, Exceptio
clericis, pena de comiso y de mas que en la prenotada escri-
tura de venta se refieren, las que da aqui por repetidas cin-
cenas como si literalmente lo fueran: y si por la expresada
escritura, que original le entrego, de que doy fe, y tiempo que
poseyó la enunciada casa, adquirió algun derecho á ella, lo cede,
renuncia y traspara integramente en el referido Dⁿ. Anto-
nio Julian, mediante recibá de su mano en este acto los
cuarenta y cinco mil reales vellon que al otorgarse devian
por rendas de la indicada liquidacion de cuentas de q^e
hace merito la citada Esca. y por que se la vendió, y á de-
mas el completo del importe de los alquileres de la misma
desde el dia en que se la vendió hasta esta fha., uno y otro en
monedas de oro y plata de buena calidad usual y cor-
riente, á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y re-
cibo, tambien doy fe; y como real y efectivamente satisfe-
cho á toda su voluntad de otros cuarenta y cinco mil rea-
les, y del total importe de los alquileres de dha. casa hasta
este dia, formaliza á su favor la Esca. de retroventa, ce-
sion é integra restitucion, con todas las clausulas por dño.
necesarias para su estabilidad y resguardo, y le otorga car-
ta de pago y finiquito en forma del importe de dha. cuen-
ta; sin que se entienda quedar obligado á la eviccion y la-
neamiento de la reseñada casa, en atencion á no haber
padecido decremento ni deterioro mientras la tuvo en su
poder, ni impuesto los gravamen alguno; y si este padie-
re, quiere y consiente ser compelido á indemnizarle y expo-
nerante de él, y á resarcirle todas las cosas, daños, per-
juicios y menoscabos que se le originen, sin que sea
necesaria mas justificacion que el testimonio que au-
dite el gravamen, aunque para darlo no preceda su
citacion ni auto de juez, pues de todo le selero. Y el refe-
rido Dⁿ. Antonio Julian, que esta presente, acepta esta

Dia 15 de
Antonio
Inocencio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Escritura, se da por entregado de la venta y licitacion de
 dha. casa, y confiesa que esta no tiene desmejora ni des-
 falto en su fabrica, y que se halla en el mismo sta y estado
 que cuando la vendio á dho. Mariano Vendrell, por lo qe
 le da por libre entera y entera de su responsabilidad, se obli-
 ga á no reclamar esta licta. aunque se descubra luego en
 la casa algun daño grave ó leve; y si lo hiciera, quien á
 mas de no ser oido judicial ni extrajudicial, que se le com-
 pelo á su observancia y condene en costas, como á quien pre-
 tende lo que no le toca. Y ambos quedan advertidos por mi
 que de este instrumento publico se ha de tomar xarou,
 dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este partido,
 sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por
 lo que cada uno ha otorgado, obliga todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, dan poder á los señores Jueces, Tur. y Tribu-
 nales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun
 derecho, para que les apremien á su cumplimiento, por todo el
 por legal y via executiva, como si fuera sentencia defini-
 tiva, por suer competente pronunciada y consentida. Y
 lo firman (á los cuales doy fe, conozco) siendo testigos D. Juan
 Bautista Torres canisviense, y Jose Gregorio Páez, del numero
 de los Jueces de esta villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Mariano Vendrell Antonio Julian

D. D. de marzo Compañia
 Antonio, Enrique y
 Gregorio Font,

Antonio
 Pedro Canis uny
 En la villa de Alcoy á los quince dias

mes de marzo año de mil ochocientos treinta y cuatro: Antonio de

Escritores y testigos, Antonio, Enarique y Gregorio los tres hermanos,
Fabricantes de papel vecinos de la villa de Diposon: Que habiendo fi-
nido la sociedad que los dos primeros tenían con su yerno Juan de
Antonio Cortés, para la fabricación y venta de papel, han convenido
de formarla de nuevo los tres conprecisamente con el mismo objeto, y
para que tenga efecto, en la mejor forma y forma que haya lugar en des-
cho Diposon: En la villa y en el día de su Compañía, por el tiempo, partes
y condiciones que contiene los capítulos siguientes.

1.^o Que esta Compañía ha de durar tantos años contados desde el día diez de los
corrientes: hasta igual día del mismo mes del de mil ochocientos treinta
y ocho, y durante ellos no han de poder separarse de ella ninguno de
los socios con ningún pretexto ni motivo que no sea legal; ni cesar
á otro estado el derecho que cada uno de ellos compete sin el consentimiento
de los socios; y si alguno quisiera apartarse sin causa ha de res-
tregar á los otros el daño que le causare, y pagarle con arreglo á la ley
en el título diez partida quinta.

2.^o Que los fondos de esta Compañía consisten en docientos cincuenta y dos mil ochocientos
noventa y siete reales vellón que interpusieron en ella en esta forma:
Antonio ciento cincuenta y seis mil ochocientos diez reales, Enarique cincuenta
y nueve mil ochocientos ochenta y siete, y Gregorio veinte y siete mil reales vellón;
con proporción á los cuales se ha de hacer la distribución de pérdidas y ganancias que
hubiere al fin de dichos cuatro años.

3.^o Que los socios han de trabajar precisamente en la fabricación y venta de papel,
y cualesquiera otros generos de dicho comercio, segun mejor convenga á
los intereses de la Sociedad.

4.^o Que esta Compañía ha de titularse Antonio Cortés hermanos Enarique y Grego-
rio, y en todos los reales, letras, cartas y contratos que fueren convenientes
á la misma han de firmar los otorgantes con este nombre; y si lo contra-
rio hicieren será de cuenta y riesgo del que firmare el perjuicio que lo
brevenca.

5.^o Que para la fabricación de papel tienen entendidos los otorgantes dos Fabri-
cas de esta especie, una de Don Gerónimo Ribera cono marido de Do-
ña Peta Renda, y otra propia de los otorgantes y de sus hermanos Pa-
juel y Jisquel; y es pacto que la parte de arrendamiento que devena
esta no se extraiga de la Obispeda mas que en la cantidad que pertenece á
dichos dos hermanos Pajuel y Jisquel, y á su hermana Ana
Cortés consorte de Antonio Caudola, pues la de los otorgantes ha de quedar
á beneficio de la Compañía.

6.^o Que de la fabrica de papel propia de Don Gerónimo Ribera será el Director Gu-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

min

zorio, y a la otra Enrique, pudiendo cambiarse y suplirse según convenga; y ambas estarán bajo la inspección de Antonio.

19. - Que de los fondos de la Compañía se extraerán cada semana treinta reales para Antonio, cincuenta para Gregorio, y cincuenta y seis para Enrique, y cuando este se halle ausente en diligencias de la Compañía se extraerán únicamente para él treinta y seis reales, mediante a que los gastos de viaje se le han de abonar con separación.

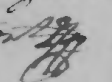
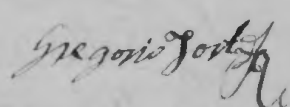
20. - Que durante los cuatro años de la Sociedad ningún socio podrá retirar sus capitales si no sea con consentimiento y beneplácito de todos los demás; pero si para sus urgencias necesitase alguno de ellos alguna cantidad, podrá sacar de la Compañía hasta seis mil reales vellón, sin que por esta extracción se le descuenten perdidas ni ganancias, por que estas se han de repartir siempre con proporción al capital introducido.

21. - Que es obligación del socio Enrique Escribá salir a los puertos donde convenga para la venta del papel que se fabrica, y en remuneración de este trabajo se obliga al socio Antonio Escribá a abonarle al fin de los cuatro años ocho mil reales vellón de las ganancias que se resulten de la Compañía, y si no las hubiere no tendrá derecho a dicho abono ni a parte de él.

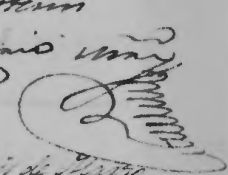
22. - Que el fundador de los fondos de esta Compañía ha de ser Antonio Escribá con obligación de llevar y dar cuenta de ellos a su debido tiempo, que será al fin de cada año en que se formará un balance general de la Compañía.

Con estas calidades y condiciones establecen dichos señores esta Compañía, y se obligan a observar exacta y estrictamente cuanto en estas Escrituras y sus capítulos se contiene, y no se para se de día los accioneros, la total ni parcialmente, y si lo hicieren no sean admitidos en juicio ni fuera de él, para cuya primera obligación todos sus bienes muebles y por haber, y aun pertenecientes a los sucesos y sucesiones de S. M. que de sus sucesores posean y libran con arreglo a derecho, para que a su cumplimiento los apremien como si fuera sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo velean. Sin lo otro.

gan y firman / a quienes doy fe conozco / siendo testigos Don Francisco
Lita Ferras escribiente y José Lanza barbero, ambos de esta referida
Villa vecinos y moradores =

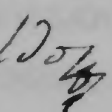
Ante mí  Enrique Fort  Gregorio Fort

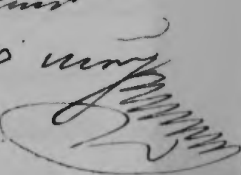
Dia 16. Marzo.... Carta de pago
Libro Compañy..... a
Josefa Valls su madre conuente de S.ª Catalina

Ante mí
Pedro Camis 

Libre copia en papel
del tercero a inst.ª de
Josefa Valls, dico doce
de Junio año 1834-

Yo el subscrito treinta y cuatro ante mí el Escribano y testigo, Libro Com-
pañy Señalados vecinos de ella, Cuyos: Poris recibidos y cobrados, ante de dho
ra de su madre Josefa Valls actual conuente de Juan Catalina Ferras de
esta propia vecindad, mil ochocientos. setenta y dos reales veinte y cinco mar-
avedís vellón que le pertenecian por herencia de su difunto padre José
Compañy, masido en primeros sucesos de dicha su madre, segun Es-
critura ante mí en Dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis; y
aunque la entregue en pance de presente, como realmente está, fecho resun-
da la expresion que por la misma, la ley nueva título primero, artículo quin-
ta con los dos años que prescribe para la prueba de su dicho derecho, con-
fundidos como si en efecto hubieran transcurrido y formalidad de la
de la dicha su madre y effiar Carta de pago que a su vecindad conde-
ca. Declara que la referida suma se ha sido bien pagada ya por el legi-
timo, por lo que promete no volver a pedir cosa alguna en razón
de ella por si ni por interpuesta persona, o sea de restituirlo. Can-
cela unida e insertada la citada Escritura de Diferencia en la parte
que constituye obligacion de haber de solventar dicha cantidad, de-
fundida en todo lo demas en lo futuro y venir, para que obra los efec-
tos que han lugar en derecho. E a la responsabilidad de cuanto lleva
dicho yado obligado todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con-
poderio y humicion a las Juntas competentes, segun de sentencia
definitiva, por fuer competente pronunciada, cuando en Jugado y
consentida. E a los fechos por que si se no da, libelo por el uso
de los testigos que lo fueron Don Domingo Gribaldo Grijalva y Don Antonio
Mollet y Vitor, testigos, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores
de, a quienes doy fe conozco =

Domingo Gribaldo 

Ante mí
Pedro Camis 

VAL
Dia 16
Maria
José Gregorio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dia 16. de Mayo . . . Poder p. enjuiciar
Maria Coronad, viuda . . .
Jose Gregori y a Gaspar Torra . . .

En la Villa de . . .

de Mayo año mil ochocientos treinta y cuatro: ante mi el Escribano y testigos, Maria Coronad viuda de Gregorio Blanguera vecina de ella, dijo: que de su estado y cierta cantidad y en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho da y confiere todo su poder libre, pleno, general y bastante, cual se requiera y por derechos necesarios sea a Jose Gregori y Gaspar Coronador numerarios de estos Juzgados y a Gaspar Torra del comercio ambos de esta referida Villa vecinos ausentes a este auto pero como si presentes fueran y el cargo aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, acción y derecho comparezcan ante los Señores Treses Justicias y Tribunales de S. M. que con derecho puedan y deban en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo la otorgante contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier clase o condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los excoites, testigos y documentos que conbengan y necesarios sean para probar la acción o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieran de que la naturaleza del juicio en que comparezcan; y las mismas que la otorgante haia y haia por haia estando presente, pues el poder que para enjuiciar se necesitase, el mismo que usere se entienda confesado por este que otorga con libre forma y general Administracion y relevacion en forma. E si lo firmara de todo curato en la virtud de practicar obligo todos subditos y gentes habidos y por habers, con poderio y comision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. E no lo firmo por que di no saber, a sus mayos lo hizo uno de los testigos que lo fue Don Juan Bautista Torres Escribiente y Excoital Pedro Alvariz de las

Baylia de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores, a quien
 nos como a la otorgante yo el Escrivano doy fe conozco =

Juan B. Forcia

[Signature]

Amen

[Signature]

Dia 16 de Marzo... Año...

Miguel Ramon Canto... de

Maria Canto y Valor, su hija...

En la Villa de Arzobispo diez y seis de Mar-

Libre copia a la in-... años mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el Escrivano y testigos
 texada Maria Canto Miguel Ramon Canto de su hijo y vecino de ella Dijo: Que Maria Canto
 en dos pliegos de papel del sello 1º, en virtud de su hijo y de su difunta consorte Antonia Valor, tiene contra-

de proveido del tenor Juan de 1º Justo a la de Matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia con Pedro Compañero
 de esta Villa, a conti- nueda de esta propia vecindad; y para que con mayor cons-
 nuacion de la propia de la propiedad de 31 de lidad pueda sobrellevar las expensas y obligaciones de su nuevo estado ha
 tubae de 1836" retenerlo constituyera en dote de bienes propios del otorgante y de su
 difunta consorte la cantidad de seiscientos sesenta y tres reales vellon
 en el valor de las ropas que se diran, la cual deberá hacer a satisfacción
 por virtud del Partimento del Comprohaciente y al de la citada defun-
 ta consorte Antonia Valor cuando este se liquide, como se expresi-
 cao a los demas particulares; y haciendo lo a efecto de su grado y cier-
 ta ciencia y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en de-
 recho otorga: Que constituya en dote y candel propio de bienes co-
 munes de otorgante y su difunta consorte, a la se repita su hija
 Maria Canto y Valor la enunciada cantidad de seiscientos sesenta
 y tres reales vellon en el valor de las ropas que a continuacion se ex-
 presan:

	reales.	cent.
Un Sargen nuevo y justopreciado en cuarenta reales	40	
Un Salkon, en ciento cinco l.	105	
Doz. Babanas de lieuro casero en cincuenta y seis reales	56	
Un Delante-cama en cuarenta y ocho reales	48	
Un par de fundas de almohadas en treinta reales	30	
Un par de fundas para dem de Muselina en diez y seis l.	16	
Una camisa de Cera nueva, en veinte reales	20	
Un par de lieuro casero usada, en diez reales	10	
Un cobertor usado en sesenta reales	60	
Un par de Almohadas en veinte reales	20	
Un Brial de Muselina usado, en ocho reales	8	
Doz. servilletas usadas en cuatro reales	4	
Suma	417	

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Suma anterior . . . 417. mrs. Ptas.

- Tres lagallos de perca pintado, en noventa y seis reales . . . 96.
- Un jubon de seda y oro de cubica, en treinta y dos reales . . . 32.
- Un pañuelo de cambror y dos de seda, en treinta y dos rs. . . 72.
- Dos pares de medias, en diez y seis reales . . . 16.
- Un Dengue de franela usado en treinta reales . . . 30.

Cuyas partidas usadas forman la de cincuenta y tres reales vellon y 663. mrs. Ptas.

tres reales vellon; De cuyos bienes hallandose presente el con. tenido D. Juan Compañy se dio por entregado á todo su voluntad por haber los recibidos antes de ahora del expresado D. Juan Manuel Santa Cruz, por lo que se declara con expresa renunciacion de la ley nueva título primero paratila quinta que se cito trata y los dos años que prescribe para probarlo, y en su consecuencia por su importe formalizada á favor de la conuente Maria Ana Caute el resguardo mas oportuno que á su seguridad conduca. Declara que las referidas cosas han sido justipreciadas por personas inteligentes reconocidas de comun consentimiento, y que en su transacion no ha habido engaño, y caso de que se haga habria del que sea en favor de D. Juan Manuel Santa Cruz y donacion pura e irrevocable, ratificando la expresada transacion en cual promete no reclamar, y á este fin renuncia todas las leyes que le sean favorables especialmente la diez y seis del título once partida cuarta que trata del que da o recibe la Dote expresada y de su evaluacion. En atencion á la virtud y deudas reales prendas que concurren en la expresada Maria Ana Caute, cumpliendo por otra parte la promesa que se le hacia hecha, y se hace ratifica, lo opase por aumento de Dote á encargo de su vida, treinta y cinco reales vellon que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tubiesen cobrimiento en los nojores que en lo sucesivo adquiriera á eleccion de la misma cuya cantidad unida á la Dotal formaba de sesocientos treinta y ocho reales vellon que se obliga á retornar en vivo ó efectivo á la Dicha ó á quien legitimamente la represente en cualquiera de los casos que segun derecho se dispulose el matrimonio

40.
109.
96.
48.
30.
16.
20.
10.
60.
20.
8.
4.
417.

a lo qual quisiere ser apremiado por todo rigor legal y via executiva como tambien a la solution de las costas a que diere lugar, pasalo qual renuncia la ley penal y civil de dicho titulo y partida y el transcurso de años que le concede. Finalmente se obliga no solo a sus hijos, parientes y en manera alguna hipotecar a sus deudas, crismenes ni exceder el importe de este Dote y arras, sino tambien a tenerlo todo pronto para su restitucion en qualquiera de los casos prevenidos por la ley. Y todos a la observancia de quanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, con poderio y facultad de Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron por que dixeron no saber exhibir (a los cuales doy fe concurso) hirole por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Bautista Torres y Toriberto y Pastor enabientes, de esta referida Villa vecinos y moradores =

Juan B. Torres

Pedro Carrion

Dña. D. de Mexico. -- ^{to} Fuendatario
Tomasa Coronad, viuda y otros. . . . a
Crafael y Miguel Cort.

En la Villa de Mexico dia diez y siete de

Libro copia a los mandatos
judicial en sus plis
por de papel del 4
40. de la y uno del
40. de la y uno del

Mayo año mil ochocientos treinta y cuatro: ante mi el Escribano y testigos,
Tomasa Coronad viuda de Tomas Argues, Juan Bautista Valera fabricante
de papel en nombre de Francisco Carrion del mismo ejercicio, comta
de la representacion por la Escritura de Poder que este le otorgo por ante
el Escribano de esta propia Villa. Joaquín Giner Letonija en ella a catorce
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y dos, copia del cual li-
brada en debida forma por el mismo Escribano. Recaptor me ha exhibido
y de ser bastante para el efecto que se dira doy fe, y Don Juan Bautista
Torres en calidad de Testory Curador Testamentario de Crafael y Miguel
y Argues, todos de esta vecindad, Dixeron: Que dan en arrendamien-
to a Crafael y Miguel Cort y familia de un molino fabrica de papel de
esta propia vecindad, un molino fabrica de papel de los finas que pro-
indiviso posehan en la representacion en que intervinieron, situado en la par-
tida del Palt. termino de esta Villa a la villa del Curioso Real de Castillos,
con su conca pendiente de sechos de agua, sueltas, cilindros, bases y demas
maquinas para la fabricacion, por el tiempo, precio, pactos y condiciones
contenidas en los capitulos siguientes: _____

1º. . . . Que este arrendamiento ha de durar solo cuatro años que principiaron a
contarse desde el dia primero de Mayo del actual, y fenecian en la fiesta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

de Abril del de mil ochocientos treinta y ocho, por precio de seiscientos
 libras cada uno de ellos que los arrendadores han de satisfacer a los otorgantes por trimestres vencidos, en dinero metálico sonante de oro ó plata
 usual y corriente y no en otra cosa ni especie.

1.º Que si el agua ó que tiene derecho el expresado antefacto no bailare á dar mo-
 vimiento á los muros de siete pilas ó morteros de sena ántes antefacto,
 solo perseguirán los arrendadores con respecto á las pilas para que hubiere
 agua ratiendo el precio de este arriendo por siete partes iguales.

2.º Que antes de principiar los cuatro años de este contrato ha de hacerse inven-
 tario y justiprecio de las Baterías, Cuchuras, Escuelas y demás tramos que
 los otorgantes entreguen á los arrendadores segun uso y costumbre de este
 pais, y practicando igual operacion al finalizar el tiempo prefijado
 deberán abonarse mutuamente el mas ó menor valor que á la paron
 tengan los efectos inventariados.

3.º Que los gastos que ocurran hacer en la conservacion y reparacion de la acequia,
 sus muelas y demás para la conduccion de las aguas, desde donde las
 recibe dicho antefacto hasta su destino, han de ser satisfechos por los ar-
 rendadores hasta la cantidad de diez libras cincuenta reales ocurran; y
 de esta cantidad arriba serán satisfechos por los otorgantes adelan-
 tando los arrendadores á cuenta del precio del arrendamiento la canti-
 dad que exceda, previa ausencia de aquellos, con lo cual solo debe-
 rá avisar antes de principiar el cargo.

4.º Que si por alguna averia, ruina de la acequia, ó del edificio estubiere
 parado el antefacto solo tres dias, no se descontará ninguna canti-
 dad del precio que fijado; y si excediere de tres dias se descontará
 la que correspondiere á todos los demas que estubiere parado.

5.º Que todos los años que han de hacerse para la conservacion del edificio han
 de costearlas los arrendadores por cuenta y cargo de los otorgantes
 con intervencion de éstos, obteniendo previamente su ausencia y
 consentimiento, y concluidas se liquidará su importe que se vanta-
 rán del precio de este arriendo á razon de cincuenta libras cada tres

[Handwritten flourish]

meses si el gasto excediera de esta cantidad, y si no llegase a ella se descontará todo el importe en la primera paga que venga de puros de lachas las obras.

7.º Que en el caso de discordia sobre la regulación de la agua para las pilas que pueden trabarse y de que habla el Capítulo primero haya de nombrarse un perito por cada parte, quienes declararán cada cuantas pilas hubiere agua; y si entre ellos discordan, nombrarán otro también cada parte, y de estos interviniera uno que lo decidirá.

Con cuyos pactos y condiciones dan en asentamiento a los mencionados Peafuel y Estibuel con la expresada Fabrica o Molino de papel, que obligan a que les sea cierta y a que nadie les quitará en su perjuicio; y si lo hicieran les darán otra tan buena de iguales circunstancias en tan cómodo sitio, por el mismo precio y en que disfrute las mismas utilidades; de lo contrario les pondrán con arreglo a la ley veinte y una del título octavo de la quinta tomo los derechos y beneficios que en ella hubieren hecho, el precio del asentamiento que proporcionalmente correspondida las utilidades que podían adquirir y las costas, gastos, daños, intereses e inconvenientes que se les requieran o causasen, cuya liquidación se hará en la sesión Juurada y por relevos de otro parecer. Los enmendados Peafuel y Estibuel con que están presentes, habiendo oído a la letra esta Escritura y entendido de sus condiciones, dijeron: Que reciben en asentamiento la referida Fabrica o Molino de papel por los mencionados cuatro años, y precio en cada uno de ellos de sesenta libras que por trimestres vendidos prometen simular y consolidar y cada uno de ellos por el todo satisficieren a los Dueños en dinero metálico y no en otra cosa según lo pactado en el capítulo primero, con lo demás que expresan el segundo y siguientes hasta el sétimo inclusive ser de su cargo y no lo haciendo quitan se les apremie a ello por todo rigor de derecho. Y a la fianza se cuanto queda dicho obligan la Hermana Doña María y los ascendidos sus hijos y sucesores el Abogado Mayor de la Real. Francisco Garza y el Curador D. Juan Bautista Torres donde sus sucesores hubieren y por haber, con codicia y humillación a los Justicias de P.º H. que de sus causas puedan y deban conocer con arreglo a derecho para que a su cumplimiento les apremien como si fuera de sentencia de definitiva por fuerza competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida por ellos. Y lo firmaron, a todos los cuales yo el Encargado de fe conozco excepta la Hermana Doña María que dijo no saber escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Gallo y Pedro Estudrián.

VAL

Dice
Agustín de
José Pérez



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y Ferrnand Ferrn Labrador, ambos de esta vecindad =

Juan Bant. Salas, Juan B. Torres, Miguel Cort, Antonio Mober y Labrador, Rafael Fort

Ante mi
Pedro Juanis uny

Dia 23. de Marzo. ... Carta de Pago

Agustin Peidro ----- a
Jose Perez y Jaime Laxer -----

En la Villa de Alcor dia veinte y tres de Marzo año mil ochocientos treinta y cuatro: ante mi el Escribano y testigos, Agustin Peidro y Gilbert, Candero vecinos de la misma Dijo: que por Escritura que pasó ante mi en diez de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta, José Perez y Juan Laxer, propietarios de esta propia vecindad con feo de la cantidad de diez mil quinientos reales selion que por hacerle merced le presto en el acto del otorgamiento de dicha Escritura al resibo de un cinco por ciento al año, obligandose a devolverla al plazo de dos años contados desde aquella fecha, cuyo término fue prorogado por convenio expreso de ambos interesados hasta la actualidad; en cuya Escritura presento por su fincion el exornado José Perez a su Padre politico Don Agustin Laxer Exornado de Paris y de vecino de esta propia vecindad quien se constituyo tal y para seguridad de dicha cantidad y sus reditos hipotecó una finca de habitación que como propia posee situada en la Calle de la Cruz de este poblado lindante por un lado contra de el mismo y por el otro con la de Juan Laxer su hermano tenida a un censo redimible de sesenta libras a favor de Don José Ignacio Laxer vecino de este pueblo franco y libre de todo gravamen y responsabilidad; y habiendo sido requerido por ambos para que accidiese a percibir dicha cantidad y sus reditos otorgandoles la correspondiente carta de pago, de su grado y cuenta ciencia en la forma y forma que mas haya lugar en derecho, otorga e Ind recibe en este acto en moneda de oro de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, de que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

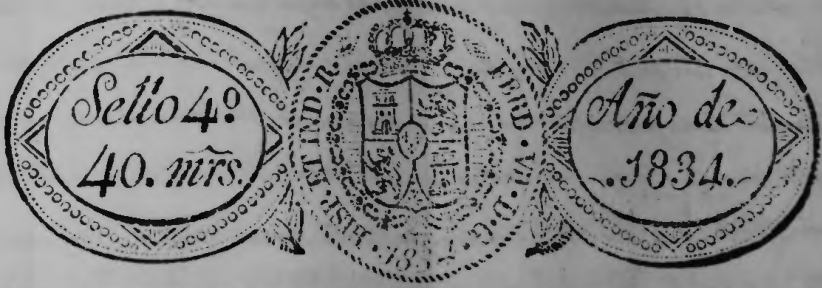
requerido, doy fe, los dichos diez mil y quinientos reales vellón, declara-
 nudo que el importe de los reditos de esta cantidad devengados desde la fecha
 de la citada Escritura hasta este día al referido importe de cinco por ciento,
 los tiene recibidos antes de ahora de los mismos Deudor y fiador, y por que
 en entrega no parece de presente renuncia la excepción de la non numerata
 pecunia, la ley nueva título primero cantidad quinta y los dos años
 que prescribe para la prueba de su recibo, lo que da, en virtud como si en
 efecto hubieran transcurrido; y como realmente a tiempo de caso y
 Año formaliza a favor de los insinuados José Perez y Jacinto Larez
 la mas firme y eficaz Carta de pago firmada y sellada que a sus
 seguridades conduzca: Lendo por insinuados de toda responsabilidad y por
 nula la referida Escritura de obligación y fianza que cancela e inua-
 lida en todas sus partes facultando a los dichos para que pongan en ellas
 la nota y diligencia competente a fin de que ninguno efecto sea mediante
 a quedar ya solventes del Capital y reditos anualmente por el conpa-
 riente así lo asegura y ofrece no demandados en lo sucesivo cosa
 alguna sobre este particular, ni que le sea reclamada por otra persona
 en su nombre pena de restituir lo que fuere con las costas a que oviere
 lugar: Asimismo da fe libre a la desahogada Casa del Regue Alarce
 de la obligación en que la constituyó por dicha Carta y quita que de la pre-
 sente se tome razón en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa segun esta
 mandado, y de que yo el Escribano previne igualmente a los interesa-
 dos. Para la firmeza de lo dicho obise todo sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con poderis y renuncia a los Jueces competentes, que
 ra de sentencia definitiva pasada en Juzgado y por el mismo consenti-
 da. Yo firmo (siguiendo doy fe, conozco) siendo testigos Don Juan Beau-
 tista Torres y José Lora Escrivano de esta propia circunscripción.

Agustin Pardo

Dia 20 de Enero . . . Obligacion
 Antonio Cort y Hermanos S. y C. . . a
 Rosa Maria Cort consorte de Antonio Candela

Anuncio
 Juan (apellido)

En la Villa de Alcañiz diez y siete y cinco de Ma-
 yo año mil ochocientos treinta y cuatro: ante mi el Escribano y testigos An-
 tonio Cort y Hermanos Casanque y Gregorio Tabasquero de papel y vecinos
 de ella, Compiesan: Que reconocen y deben a Rosa Maria Cort consorte de Anto-
 nio Candela Tabasquero de Casos de esta propia circunscripción la suma de nueve
 mil seiscientos reales cuatro maravedis vellón, procedentes los siete mil ocho-
 cientos ochenta y uno con cuatro por el valor de la parte correspondiente a la



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mis: una de los efectos y enseres de la Fabrica de papel que se le adjudicaron en
 la Division de los bienes del difunto Antonio Font Padre comun autorizada por
 mi en nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y tres; mil ciento
 veinte y cinco reales por la parte de ascendimiento de un año del Molino de papel
 no perteneciente a la Dicha; y los restantes quinientos noventa y cuatro a cum-
 plimiento de la misma Dicha por la parte tambien tocante a la sucesion
 de la Dicha de las deudas cobradas hasta este año y que en la citada Dicha
 se dejaron por recibir; de cuyos efectos enseres y demás que motivó
 este crédito se han por entregado; y satisfechos a toda su voluntad los expresados
 Antonio Font y hermanos Enrique y Gregorio formalizados a favor de la
 indicada Dicha el cual efecto se requirido que a su voluntad conduca:
 Obligándose en su consecuencia a pagar la Dicha cantidad a voluntad de la misma
 llamamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la co-
 nformacion cuya ejecucion se pague con solo esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion de que
 se releva, aunque de Dño. se requiriese; siendo pacto expreso que para
 la devolucion y pago de la referida Dicha han de transcurrir cuatro meses
 cuando menos desde su requerimiento si fuere por el total, y si por cuatro
 mil reales ó menos, solo dos meses. Y presentes la susodicha Dicha Antonio Font
 y su hermano Enrique Camacho previa la licencia marital que establece la ley,
 cincuenta y cinco de Toro y así procesalmente fue solicitada y concedida, por
 lo, entendidos de esta Escritura de lo que se acepta en los mismos térmi-
 nos que refiere; y ofrecen que cuando necesitaren del todo ó parte de los
 noventa y cinco mil reales cuatro noventa y cuatro que sus hermanos Anto-
 nio, Enrique y Gregorio Font reconocen deberles, les anticiparán con la premuera
 y anticipacion de dos ó cuatro meses segun fueren la suma que hubieren
 menester y queda antes expresado. Y si la subintencion de cuatro queda
 dichos unos y otros, cada cual por lo que respectivamente le toca cumplir obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con poder y facultad
 a las Justicias de S. M. para que a su observancia les apremien como si
 fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada

llon, de la
 de la fecha
 en ciento,
 por que
 en un ser-
 lo años
 en cien
 de uno y
 de la casa
 que a sus
 dades y por
 de e inua-
 en en ellas
 mediante
 el con pa-
 ivo como
 ta persona
 y a que de-
 me) la casa
 de la que
 segun era
 interesa-
 habidos
 tentos, que
 no conuen-
 Juan Cam-
 indada
 cum
 di un
 de Maria
 estiga, in-
 y veinos
 de de
 de un ser-
 de mil och-
 diente a la

en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida. La Com. Real re-
 nuncia la Ley sesenta y una de Ena de cuyos efectos y auxilios ha sido en-
 rada por mi el Sr. D. J. J. y jura en legal forma que para la forma-
 lización de la presente no ha intervenido fuerza ni persuasión marital
 antes bien la otorga voluntariamente por que sus efectos reducidos a su
 utilidad; que no tiene hecha protesta en contrario, ni pidiere abolu-
 cion del Juramento, o pidiere no usar de ella aunque se pidiere mate-
 re la concedan, pena de perjurio. E lo firmen (siguiendo ayo se conoce)
 expreso la fecha que expresa no saber, si sus hijos y lo hace uno de los testi-
 gos que lo son Antonio Molto y Salvador Estudiante y Mance Melchor
 Tambor, ambos de esta Poblacion Villarecinos y moradores =

Ante Nos. Juan, E. J. J. Antonio Com. Real
 Antonio Molto y Salvador

Dia 26 de Marzo... División
 de los bienes de Francisca Cañete viuda
 de D. Miguel Estrella y Cañete sus hijos

En la Villa de Segovia dia veinte y seis de Marzo

del año mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el Excmo. y Real Jefe Francisco
 Cañete viuda de Miguel Estrella y Cañete, José y Francisco Estrella y Cañete, Pe-
 ricás, Francisca Estrella y Cañete y Joaquín García consortes entre otros
 y Francisca Estrella y Cañete con su marido Francisco Espino. Fabricante de
 papel, todos vecinos de la misma. Dijeron: Que por muerte de Miguel Estrella
 y Cañete marido, padre y suyo respectivo de los comparecientes firmaron
 algunos bienes que inventariaron e hicieron anticipaciones por escrito y
 para su División y partición me nombraron a mi sucesivamente y
 en su consecuencia practiqué de todo ello la correspondiente División que
 he entregado para su examen; y habiéndolos advertido de ella atentamente
 y hallándola conforme a lo convenido entre todos segun el haber e interés
 de cada uno, deliberaron reducirlo a instrumento público, y al efecto me
 lo debieron para que lo inserte en esta Escritura, cuyo tenor es el siguiente:

División

Don Pedro María Martínez Bachiller en Leyes, Excmo. Real Promotor de
 la Cámara de la Real Audiencia de Valencia del Fuero y Administración de la
 Real Justicia de esta Villa de Segovia, del número y vecino de ella, Divisor y Partidor
 sucesivamente nombrado por Francisca Cañete viuda de Miguel Estrella y
 Pericás, por José y Francisco Estrella y Cañete, por Francisca Estrella y Cañete
 y Joaquín García consortes; y por Francisca Estrella y Cañete y Francisco
 Espinos tambien consortes todos de esta vecindad para dividir y partición
 los bienes que firmaron por fin y muerte de dicho Miguel Estrella y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Pericis y los pertenecientes a la expresada Francisca (queto su viuda entre los referidos sus hijos: Hago cuenta liquidacion y particion de todos ellos en virtud, reconocimiento y veru puros examen del Testamento de dicho difunto, Subcavitario y putipensio practicado en ausencia o intervencion de todos los interesados, Escrituras y demas papeles y noticias que me han suministrado los mismos relativos a su desamparo; y para su mas perceptible inteligencia viento los siguientes

Supuesto.

1º Que el expresado Miguel Botella y Pericis falleció el dia cuatro de Agosto del año presente pasado mil ochocientos treinta y tres bajo el Testamento que otorgó ante mi en primera de Junio del mismo año, en el que despus de disponer su funeral y legados pios asignó para bien y sufragio de su alma la cantidad que bastare a cubrirlo, cuya importe amoscientos reales se cobraron que se pagaron de las rentas de esta Señora anterior venidas durante la pro indivision, por lo que no se deducirá esta cantidad y si otra igual del Patrimonio de la Madre comun la expresada Francisca (queto, la cual se deducirá en exceso e iguales partes al haver que se liquide con responsion a los mencionados sus cuatro hijos, con obligacion de satisfacerla cuando llegare el caso de la muerte de aquella: Declaró que del Matrimonio que habia contraido con la expresada la Consorte habia procreado y tenia en hijos legitimos a los susodichos Don Francisco, Francisca y Maria Botella y (queto: Que a los referidos sus dos hijos varones les tenia entregados de bienes comunes de la sociedad conyugal cinco mil reales vellon a cada uno, y a las expresadas sus dos hijas lo que constava, por las Escrituras de encartamiento que se otorgaron cuando contraxeron su respectivo Matrimonio, y que a dicha su hija Maria Botella y (queto la habia entregado ademas con posterioridad a su Matrimonio seisientos reales vellon; cuyas cantidades acordará por anteo mediante a que en esta Division va a tratarse de la sucesion de los Patrimonios de ambos conyugos segun se dira. Finalmente instituyó y nombro con sus sucesores y universales herederos a sus referidos cuatro hijos por iguales partes.

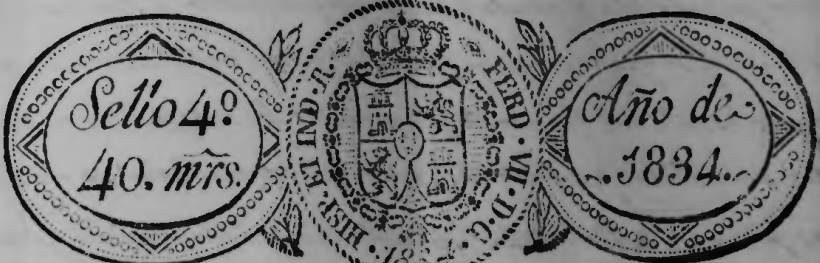


12. - - - Fue la expresada Madre Francisca Cantó y los susodichos sus cuatro hijos únicos interesados en esta Testamentoaria han convenido e acordado entre sí sobre los bienes inventariados con arreglo a la disposición testamentaria del mencionado Padre común que se ha relacionado en el impreso anterior en que todos se conformasen y quisiesen irse de parte para ambas sucesiones, bajo de las condiciones que se dirán.

13. - - - Fue en conformidad e acuerdo de lo que en el impreso que antecede, el cual que, e hizo que se correspondiese a la expresada madre común Francisca Cantó, se distribuyese por iguales partes entre los referidos sus cuatro hijos, bajo de las condiciones siguientes. Primera: que cada uno de dichos sus cuatro hijos o sus sucesores se reservasen de los quince: han de contribuir y pagar a dicha madre común, en forma de alimento: doce reales y medio cada semana, estando fuera y fuera. Segunda: que en caso de estar enferma el finado semanal en que por iguales partes contribuyeran los referidos sus cuatro hijos ha de ser el que ajuicio el médico se cubra, que se quite. Tercera: que esta renta asignada a la madre común sea y se entienda libre de todo gravamen y contribución real o personal civil o criminal, por manera que no esté sujeta a más que al pago de alquiler de casa. Cuarta: que la recaudación y administración de esta renta ha de estar a cargo de quien la madre común elija. Quinta: que si alguno de los referidos sus cuatro hijos voliere, permitiese, o de otro modo enajenase los bienes que a él le correspondían en esta División, ha de ser con la condición de que gravamen, o asegurando la parte de renta que le correspondía, así, hacer a la madre común en otra finca cierta y segura de manera que no pueda ser repudiada en la parte más mínima de los alimentos, que se le asignaron.

14. - - - Fue respiciendo el fallecimiento de dicho Miguel Cortés y de sus hijos, la intención de esta Testamentoaria formalizándose Testamentaria general de todos los bienes remanentes en ella, los cuales se justificaron, con pesos numerados a común consentimiento, habiéndose dividido entre sí todos los reales y muebles que se hallaron en forma de mil ciento veinte reales de vellón de los cuales percibió la madre común los que ésta eligió en valor de setenta y siete reales y los restantes los referidos sus cuatro hijos por iguales partes, esto es: en valor de cinco reales cada uno; por lo cual se figurara el importe de todo ello y solo se adjudicará a dichos cuatro herederos el importe de los que han percibido quedando sin adjudicar los setenta y siete reales de los percibidos, con las madre común, y cuando esta fallezca se dividirán también por iguales partes entre los mismos los que se le hallaren.

15. - - - Fue los bienes introducidos en el matrimonio por el citado difunto Miguel Cortés y sus hijos importaron dos mil ciento setenta y cuatro reales, y los aportados al mismo matrimonio por la expresada Francisca



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

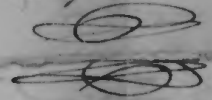


Cuanto lo fueron en suma de tres mil novecientos cincuenta y ocho reales diez maravedis, lo cual se tendrá presente para la liquidacion de gananciales.

1º - Que consecuentes a lo manifestado en el supuesto, enmasa deben acudir a esta Escritura los interesados en las las cantidades siguientes: José y Francisco Botella y tanto cinco mil reales vellon cada uno; Francisca Botella y tanto en parte de Joaquín García cinco mil ciento veinte y cuatro reales y Francisca Botella y tanto en parte de Francisco Espinosa cinco mil setenta y dos reales si soben cuatro mil cuatrocientos setenta y dos que recibió en este cuando contrajo su matrimonio, y setecientos reales que percibió con posterioridad del expresado su difunto padre, segun se ha manifestado.

2º - Que durante la proindivision los interesados en esta Escritura por Escritura que otorgaron ante Vicente Vicencio Escibano de esta Villa en diez y nueve de Noviembre de dicho año por un su parado, cedieron a Francisca Botella viuda de José Padri de esta vecindad una parte de la finca sita en esta Herencia que el difunto Miguel Botella por Escritura ante el propio Escibano en treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta había vendido a falta de gracia al enunziado heredero situado en la calle de la Higuera y Francisca de este poblado, en parte se pago de once mil trescientos ochenta y nueve reales veinte y ocho maravedis que a la misma y a sus hijos y sujeta. e los restaba de otra finca se avoca; por lo que no se incluyera en el cuerpo de bienes la referida parte de finca.

3º - Que los mismos interesados en esta Escritura para liquidado la cuenta de las rentas pertenecientes a ella devengadas hasta fin de Noviembre del año próximo parado, y de sus proindivisos, que con ellos queda dicho el importe del funeral y legados pios del citado difunto Miguel Botella y Compañia: satisficieron a la expresada Francisca Botella viuda de José Padri mil trescientos ochenta y nueve reales veinte y ocho maravedis a cumplimiento de la falta de gracia de que habla el supuesto que antecede, y han solventado algunas otras de las deudas a que estaba tenido; por lo que no se hará mérito de ello, y unicamente se anotarán en las bajas las que aun no se han satisfecho.



9^o... Fue por Escritura autorizada por mi en ocho de Febrero y treinta de Julio de dicho año pasado año el estado diputado Miguel Botella y Peñías de cuya Presencia se trata y me gaveo Joaquín García otorgaron cierto convenio y Declaración, cuyas Escrituras han visto y examinado los interesados en ella y las reconocen por válidas y subsistentes, por lo que aprobados se obligaron a ellas y pasar por lo contenido en ellas sin restitución ni limitación, dirigiéndose en todo a los productores del precio del arrendamiento del edificio de Maquinaria y Batán de que las mismas tratan hasta concluir los seis años que se fijaron en ellas en los términos, modo y forma allí estipulados.

10^o... Fue en virtud del convenio y declaración de que habla el supuesto que antecede dicho Joaquín García por Escritura que también pasó ante mi en trece del mismo mes de Febrero del año próximo pasado otorgó arrendamiento del edificio de Maquinaria y Batán de que dicho supuesto trata a favor de los Señores Cadavan y Verdú del Comercio y Fábrica de Paños de esta Villa por término de cuatro años que principiaron en personas de Junio del mismo año, con el precio pactado y condiciones contenidas en ella; cuyo término fue prorrogado a diez años más por otra Escritura autorizada también por mi en tres de Junio del propio año y finalizaron en treinta y uno de Mayo del de mil ochocientos treinta y cuatro.

11^o... Fue con sujeción a lo pactado en dichas Escrituras de arrendamiento y prorrogado de que habla el supuesto que antecede los expresados Señores Cadavan y Verdú adelantaron a cuenta del precio del arrendamiento del edificio y Batán de que las mismas tratan ochocientos reales que se gastaron en la construcción de un movimiento nuevo para las Maquinarias que han colocado y otras obras que se hicieron en dichos edificios; cuya cantidad han de reembolsarse del precio de dicho arrendamiento en los seis años que se fijaron para su duración, dejando de pagar en cada término la parte alijionta que correspondiere de cada uno.

12^o... Fue por Escritura que el estado diputado Miguel Botella y Peñías otorgó también por ante mi en veinte y siete de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis conperio deber al expresado Sr. Sr. Joaquín García treinta y nueve mil reales vellón que este gastó en la construcción del edificio de Maquinaria y Batán de que habla el supuesto que antecede, por lo que aprobados se obligaron a ellas y pasar por lo contenido en ellas sin restitución ni limitación, dirigiéndose en todo a los productores del precio del arrendamiento del edificio de Maquinaria y Batán de que las mismas tratan hasta concluir los seis años que se fijaron en ellas en los términos, modo y forma allí estipulados, según la citada Escritura de obligación; y por el convenio y declaración de que son objeto las de ocho de Febrero y treinta de Julio de dicho año y de que habla el supuesto que antecede, fue prorrogado el plazo para el pago de esta cantidad por seis años más que finalizarán en treinta y uno de Mayo del de mil ochocientos treinta y

13^o...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Primer

que a la cual se aumentarán mil reales de mil quinientos noventa y tres que dicho Don Juan Tenorio ha impetido para completar el pago de las deudas que se han satisfecho y a que estaba tenida esta Certamuntaria, resultando por este aumento a favor del mismo cuarenta mil reales que se le abonarán por los interesados en esta herencia en dicho día treinta y uno de Mayo en los términos que se dirá en las adjudicaciones, acumbolándose el número de los quinientos noventa y tres reales restantes a cumplimiento de dichos mil quinientos noventa y tres reales de los productos de la primera tenida que versa del arrendamiento de dicho Céntrico de Maquiras y de otra; y respecto a que este arrendador no ha de acumbolarse el dicho mil reales hasta dicho día último de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y nueve, haciendo en ello un beneficio a todos los interesados en esta herencia, han convenido los mismos en abonarle de las rentas de la misma el rédito de un medio por ciento al mes correspondiente a dicha cantidad desde el día primero de Diciembre del año próximo pasado en que ya la había desembolsado hasta dicho día último de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve en que ha de quedar reintegrado de ella, y por consiguiente se bajarán del exceso de bienes dichos cuarenta mil reales como deuda a favor del mismo Don Juan Tenorio.

13º... En el citado difunto D. Miguel Botella y Benavente tuvo compañía por algunos años con Don Francisco Nard y Cruzado, y con su ya también difunto hermano Vicente Botella para la fabricación y venta de papel, y cuya sociedad quedaron a deber algunas cantidades los sujetos que se dirán, y de ellas pertenecen y abben a esta Certamuntaria en proporción al interés de cada uno, doce mil setecientos noventa reales en esta forma: Pedro Chirague de Mofente debe segun Escritura quinientos noventa y seis reales; Luis Ponce de idem segun Escritura trescientos treinta y tres; José Juan el Comendante de Don marcial de idem reales; Vicente Benavente de idem ciento cuarenta y seis reales; Francisco Garcia el Mayor de idem ciento cuarenta; Francisco Ponce

de Dean ciento treinta y tres reales: José Garcia el Viejo de Dean ciento dos reales:
 José Melio de Dean treinta y cinco: Francisco Salazar de Dean treinta y tres:
 Joaquín Simón de Villafraja siete mil reales: Manuel Mualled de Vipera
 según Escritura dos mil novecientos: Antonio Lopez de Dean seiscientos
 diez: Antonio Garziga de Dean ochenta y seis reales: Manuel Cobo del
 Prado vecino de esta Villa ochenta y seis reales; y José Franches vecino de la
 villa de Alhama. En atención a que todas estas cantidades son de difícil

cobro han convenido los interesados en esta Real cédula que no se incluyan en
 el cuerpo de bienes, y quede su cobranza a cargo del sujeto que para el efecto
 nombrarían entre todos ellos, y que se vayan distribuyendo por iguales
 partes entre los mismos según se vayan cobrando.

14.ª Que José Botella y Canto otros de los interesados en esta Real cédula de
 la Compañía de San Mateo vecinos de Alhama quinientos catene reales catene
 suaves que este debía de resultar de la sociedad de que habla el supues-
 to que antecede, por lo que se adjudicará al mismo en su caso dicha can-
 tidad en parte de pago del haber que se liquide correspondiente.

Lista de cuyos antecedentes para formar el siguiente

Cuerpo general de Bienes.

Reales ⁶⁰ / ₁₀₀₀

1.ª Son cuerpo de bienes mil ciento setenta reales importe de las ropas y
 muebles inventariados según se expresa en el supuesto an-
 te, 1.107.

2.ª Noventa y nueve mil ochocientos ochenta y ocho reales en que ha
 sido participando el beneficio para cobrar el Magisterio de dis-
 tribuir panes, incluso el batán con dos platos para la tornada
 sus sueldos y demás honorarios advenientes para el mantenimiento
 de dichos ante factos, con derecho a dos tercios partes de la
 ración del Pico del Indiano en cuya partida y ración se halla
 situado, vecino de esta Villa, adscrito a otro Batán de Ple-
 ta Baya suida de pastos al ciento, situado al Dominio Ma-
 yor y Directo del Real patrimonio de S. M. con un su-
 eldo anual y perpetuo de una libra once sueldos y ocho dineros
 por las Maquinarias, y otra igual cantidad por las dos pl-
 las del batán, que al todo hacen tres libras tres sueldos y cuatro
 dineros por ambos ante factos, con sus sueldos, fatiga y demás bene-
 ficios correspondientes 99.848.

3.ª Quinientos catene reales catene suaves que José Botella y Canto
 debe a esta Compañía para las acciones manifestadas en
 el supuesto catene. 514.14.

Suma y sigue, 101.469.14.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



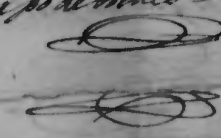
Suma anterior 101.469.14 mrs.

4. ---	Cinco mil reales que el mismo Sr. Botella y Quinto debe acordar a esta Real Censura segun se ha expresado en el dictamen sexto	5.000. "
5. ---	Seis mil reales que igualmente debe acordar a esta Real Censura Francisco Botella y Quinto segun se ha expresado en dicho dictamen sexto	6.000. "
6. ---	Cinco mil ciento sesenta y cuatro reales que tambien acaba a esta Real Censura Francisco Botella y Quinto segun se ha dicho en el mismo dictamen sexto	5.164. "
7. ---	Seis mil setenta y dos reales que del propio modo acaba a esta Real Censura Botella y Quinto por las razones manifestadas en el dictamen sexto	6.072. "
Suma el total cuerpo de bienes		121.705. 14.

Bajas del Cuerpo general de bienes.

1. ---	Se baja cuarenta mil reales que se atribuyen a Torquino Lucha y Botella marido de Francisco Botella y Quinto, segun se ha expresado en el dictamen sexto	40.000. "
2. ---	Tambien se baja setenta y nueve reales que se debieron a este el dictamen Division por los Derechos de la presente Division, la presentacion, levantamiento del dictamen original Botella descargo Real Censura de Botella y Quinto segun cuenta liquidada con los interesados	799. "
3. ---	Se baja mil novecientos sesenta y cinco reales que corresponden al importe del capital del dicho marco del cinco ano que responde al Real Patrimonio de S. M. el Palacio de Maquinaria y el Batan recayente en esta Real Censura segun se ha expresado	1.907. 14.
Suman dichas bajas		42.666. 14.
Quiendo el total cuerpo de bienes		121.705. 14.

los reales.
 y sus:
 Riposa
 oriental
 Cobo del
 vino de la
 de. difícil
 luyen en
 se el efecto
 ex iguales
 cobia de
 los catones
 de el supues
 dicha can
 de de se.
 Real. 1834
 1.507.
 99.848.
 514. 14.
 101.469. 14.



Errores que sean liquidos -----

79.039.7 ca
1771.

Otras bajas para la liquidacion de
gananciales.

Se bajan dos mil ciento setenta y quatro reales aportados al Ma-
trimonio por el difunto Miguel Botella y Pericis -----

12.174. "

Se bajan tres mil novecientos cincuenta y ocho reales diez
maravedis que interpuso en el Matrimonio la viuda Fran-
cisca Cantó -----

3.258. 10.

Suman dichas bajas -----

16.132. 10.

Que deducidos de los setenta y nueve mil treinta y nueve reales
que resultan de bienes liquidos -----

79.039. "

Quedan liquidos y gananciales -----

62.906. 24.

Cuya cantidad dividida por mitad tocan á cada conyuge -----

31.453. 12.

Patrimonio del difunto Miguel
Botella y Pericis.

Consiste éste en los dos mil ciento setenta y quatro reales que
aportó al Matrimonio -----

12.174. "

En los treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres reales
doce maravedis mitad de los gananciales que se han liquidado -----

31.453. 12.

Suma el Patrimonio de dicho difunto -----

43.627. 12.

En partidos en cuatro partes iguales tocan á cada interesado -----

10.906. 28. 1/2

Patrimonio de la viuda
Francisca Cantó.

Consiste éste en los tres mil novecientos cincuenta y ocho rea-
les diez maravedis que ésta interpuso en el
Matrimonio -----

3.258. 10.

En los treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres
reales doce maravedis mitad de los gananciales que se han
liquidado. -----

31.453. 12.

Suma el Patrimonio de esta viuda -----

34.711. 22.

Bajas de este Patrimonio

Se bajan setecientos siete reales importe de las ropas que se
que ha recibido segun se ha expresado en el Inventario cuando -----

707. "

Tambien se bajan novecientos reales asignados para pago
del funeral y bien de alma de esta interesada cuando fu-
llera. -----

900. "

Suman dichas bajas. -----

1.607. "

Que deducidos de los treinta y cinco mil cuatrocientos once reales
veinte y dos maravedis que importan el Patrimonio -----

33.104. 22.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

2.174. "
3.258. 10.
3.132. 10.
9.039. "
3.706. 24.
31.453. 12.
2.174. "
31.453. 12.
43.627. 12.
10.906. 28. 1/2
3.258. 10.
31.453. 12.
25.411. 22.
707. "
900. "
1.607. "
39.411. 22.

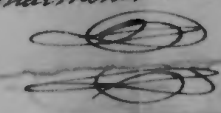
Queda este reducido a solos 33.804. r. 22. m.
Se divididos por iguales partes entre sus cuatro hijos tras cada uno 8.451. 5. 1/2
Haber de José Estrella y Cuatros.
Para el haber este interesado por su legitimación paterna que se le ha liquidado 10.906. 28. 1/2
Por su legitimación materna que se queda liquidada 8.451. 5. 1/2
Suma el haber de este interesado 19.358.

Pras al viuido.

Se le adjudican en vacio cien reales impagos de las aguas y caudales que ha percibido segun se ha dicho en el supuesto cuarto 100. "
Se le adjudican tambien en vacio cinco mil reales que adeuda segun se ha expresado en el supuesto sexto 5.000. "
Igualmente se le adjudican en vacio quinientos catro reales contra su sucesor que debe a esta herencia por haberlos cobrado de la renta de la casa segun se ha expresado en el supuesto tercero cuarto 514. 14. "
Parte del edificio de Maquinaria y alantano reconocido en esta Herencia que no estaba al numeracion de las cosas por general de bienes, en 6.240. 17. "
Del derecho de percibir siete mil ochocientos cuarenta y siete reales diez maravedis de su herencia Francisco Estrella y Cuatros conante de D. Juan Garcia segun el convenio celebrado entre ambos 7.847. 10. "
Suma lo adjudicado a este interesado 19.702. 7. "
Quiendo solo su Haber 19.358. "
Es visto lo sobran 344. 7.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Retendrá en su poder ciento diez y nueve reales siete maravedis que proporcionalmente le corresponden por capital



	Reales. ^u mrs.
tal del noble marqués de la parte de censo que ha de correspon- der al Real Patrimonio de S. M. por la del Edificio de Maqui- nas y Batan que se le ha adjudicado. -----	112. 7.
También atenderá en su poder de sesenta y cinco reales cuarta parte de los cuarenta asignados para el funeral y bien de alma de su Madre Francisca Caute para satis- facerlos cuando ésta fallecer. -----	225. "
Suma de dichas obligaciones -----	337. 7.
Siendo esta cantidad lo que sobra queda igual y pagado. <u>Haber de Francisco Botella y Caute.</u>	
Ha de haber este Interesado por su legitima parte que se le ha liquidado -----	10.206. 28. ¹ / ₂
Y por su legitima maternidad que se queda liquidada -----	8.451. 9. ¹ / ₂
Suma el Haber de este interesado -----	18.658. "
<u>Pago al mismo.</u>	
Se le adjudican en censo cinco reales importe de las ropas y muebles que tiene recibidos segun se ha expresado en el supuesto cuarto. -----	100. "
Igualmente se le adjudican en censo cinco mil reales que acota segun se ha dicho en el supuesto sexto -----	5.000. "
Y se le adjudica la cuarta parte del Edificio de Maqui- nas y Batan notado al numero dos del Cuerpo ge- neral de bienes, en -----	24.262. "
Suma lo adjudicado á este interesado -----	30.062. "
Siendo solo su haber. -----	18.658. "
El resto le sobran -----	10.704. "
<u>Por lo que se le imponen las</u> <u>Obligaciones siguientes.</u>	
Pagará á su hermana Francisca Botella y Caute dos reales cinco maravedis á la cual se le adjudicará el dote de precatorios de este Interesado -----	2. 5. "
Pagará á su ciudadano Inguino Garcia el día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve diez mil rea- les cuarta parte de los cuarenta mil que se le adeudan segun queda manifestado en el supuesto duodécimo pa- ra cuya seguridad queda hipotecada la parte del Edifi- cio que se le ha adjudicado. -----	10.000. "
Atenderá en su poder cuarenta y cinco reales veinte Suma y sigue -----	10.002. 5.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Suma anterior 10.002. r. 5. m.

que se le mandó que propusiera al respecto lo que correspondiera por el Hospital del Hércules de la cuarta parte de Censos reales que han de responder al Real Patronato de S. M. en la del Edificio de Maquinaria y botas que se le ha adjudicado

476. 22.

Tambien retendria en su poder el ciento veinte y cinco reales cuarta parte de los nuevos suenos asignados para el personal y otros de dicha de su padre Francisco Casco para la imprenta cuando esta faltase.

225. "

Suma de las obligaciones impuestas a esta Intendencia

10.704. "

Siendo esta misma cantidad la que se debe quedar igual y pagada

Haber de Don. Ca. Botella y Casco conyorte de Doña Maria Garcia.

Debe haber esta Intendencia condonada para que se le ha liquidado

10.906. 28. 1/2

Y por la legitimada materia que se queda liquidada

8.451. 5. 1/2

Suma el haber de esta Intendencia

19.358. "

Cargo a la misma

Se le adjudica en real cédula el importe de los reales y muellos que son susceptibles de impuesto en el impuesto cuartito

100. "

Tambien se le adjudica en real cédula el ciento veinte y cinco reales que son susceptibles de impuesto en el impuesto cuartito

5.164. "

Se le adjudica parte del Edificio de Maquinaria y botas número 10. del Cuerpo general de S. M. en la del

43.683. 17. "

Se le adjudica el derecho de cobrar de su hermano Francisco Botella dos reales cinco maravedis que lleva de mas al cual se le ha impuesto obligación de pagarla igual cantidad

2. 5. "

Se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de su hermano Maria Botella y Casco setenta y cuatro reales cinco maravedis que llevara de mas, a la cual se le ha impuesto obligación

Suma y Sigue 48.949. 22.

112. 7.
225.
244. 7.
10.906. 28. 1/2
8.451. 5. 1/2
9.358.
100.
5.000.
24.962.
10.062.
9.358.
10.704.
2. 5.
10.000.
10.002. 5.

Suma anterior 48.949. 28. 1/2

de pagada sin igual cantidad ----- 74. 5.

Suma se adjudicada a esta interesada ----- 48.028. 27.

Quiendo solo su Haber ----- 19.358.

Es visto la misma ----- 29.665. 27.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Pasará a su hermano José Botella y Canto veinte mil ochocientos cuarenta y siete reales diez maravedis a quien se le ha adjudicado el despacho de percibir de esta interesada esta misma cantidad en los terminos convenidos entre ambos ----- 7.847. 10.

Tambien pasará a su marido Francisco Sosa de veinte mil reales la mitad de los cuarenta mil que esta testamento le adeuda por las razones manifestadas en el suplico de su desino ----- 20.000. "

Tambien me pagará el susdicho Divisor, executor cincuenta y nueve reales que se me adeudan segun se ha expresado al numero dos del Codigo de Indias ----- 759. "

Retendrá en su poder o executor treinta y cuatro reales diez y siete maravedis que proporcionalmente corresponden por el capital del doble exorio de la parte de la parte de esta causa que me corresponde de Real Patrimonio de S. M. con respecto a la parte del Exorcio de Maguimar y Lantan que se ha adjudicado ----- 324. 17.

Tambien retendrá en su poder ochenta y cinco reales y cuarta parte de los ochocientos asignados para el funeral y bien de alma de su madre Fran. Canto para satisfacerlos cuando esta justica ----- 225. "

Sumara las obligaciones impuestas a esta interesada ----- 29.665. 27.

Quiendo esta misma cantidad la que se le ha quedado igual y pagada.

Haber de Maria Botella y Canto
conorte de Francisco Espinos.

Ha de haber esta interesada por su legitima en forma que se la ha liquidado ----- 10.906. 28 1/2

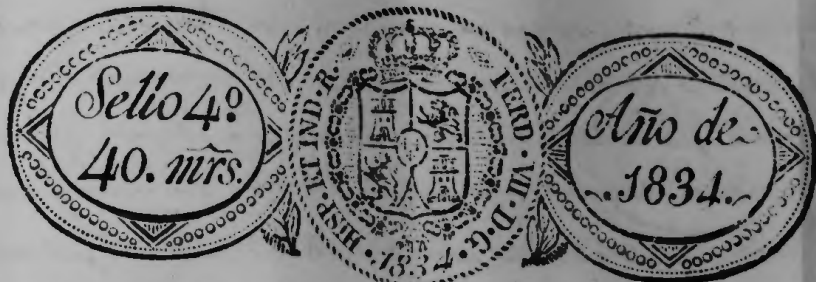
Y por su legitima materna que se queda liquidada ----- 8.451. 5 1/2

Suma el total haber de esta interesada ----- 19.358.

Pago a la misma.

Se le adjudican en su caso cien reales importe de las ropas y muebles que tiene recibidos como se ha dicho en el suplico suado ----- 100. "

8.942. 20.
 74. 5.
 2.023. 27.
 2.358.
 2.665. 27.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Suma anterior 100. r m.

Igualmente se ha adjudicado en vacío cinco mil setenta y dos reales que acóla según se ha manifestado en el supuesto sexto	5.072.	"
Se le adjudica la cuarta parte del Edificio de Maquinaria y la tan notado al numero dos del cuerpo general de bienes que	24.962.	"
Sumas lo adjudicado a esta intercedida	30.134.	"
Siendo solo la hacer	19.258.	"
El resto la hacer	10.776.	"

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Pagará a su hermana Francisca Batella y Leito setenta y cuatro reales cinco maravedis a la cual se le ha adjudicado igual cantidad con el derecho de comarista de esta provincia	74. 5.	"
Pagará a su cuñado Teodoro Garcia el día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve diez mil reales en metálico cuarta parte de los cincuenta mil que se le adjudicaron segun se ha expresado en el supuesto de intercedido con su seguridad que se ha adjudicado la parte del Edificio de Maquinaria y batan que se le ha adjudicado	10.000.	"
Retendrá en su poder una treintena de setenta y seis reales veinte y nueve maravedis con el capital del sobte maso de la parte alieuta de censo venus que ha de ser pender al Real Cabal morio de S. M. por la del Edificio de Maquinaria y batan que se le ha adjudicado	476. 29.	"
Retendrá en su poder doscientos veinte y cinco reales cuarta parte de los cincuenta asignados para el funeral y bien de alma de su madre Francisca Leito para pagar los cuando esta falliera	225.	"
Suman las obligaciones que se le han impuesto	10.776.	"
Siendo esta misma cantidad la que le sobra que se igual y pagada.		

7.847. 10.
 0.000. "
 752. "
 824. 17.
 225. "
 2.665. 27.
 10.706. 23 1/2
 8.451. 5 1/2
 19.258.
 100. "



Declaraciones.

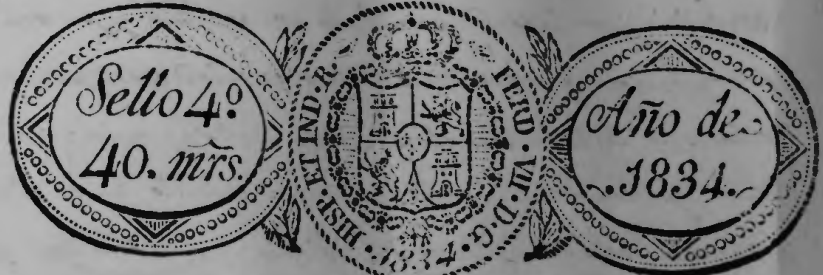
1^a ... Se declara: Que si en este inventario algunos otros bienes y capitales pertenecientes a este caudal, y deberán ser por incremento de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los otros caudales y sus correspondientes que se unen con él, y por no haberse tenido presente no se han incluido; de suerte que todos los interesados quedaran obligados proporcionalmente al valor de las legadas como con igual derecho al pago de los primos.

2^a ... También se declara: Que si el Escribano de Traspasos y Encomendados y apoderado a los interesados en los términos en que se ha hecho, resultare estar vinculados y pertenecer en todo o en parte a causa, y por consiguiente no ser de esta testamentaria; el importe que se le adjudicase a cada uno y las expensas que se le originen, con que se terminen el litigio pendiente en reivindicación, y los daños que experimenten, deberán tenerse en un solo caudal y beneficiarse proporcionalmente sin enerva la parte que proporcionalmente perteneciera, satisfecho a aquel que resultare por el juicio, de modo que quede enteramente saneado del valor de lo adjudicado y de los perjuicios.

3^a ... Igualmente se declara: Que de las Escrituras y demás documentos y papeles de propiedad de dicho Escribano de Traspasos y Encomendados se debe en su caso hacer honoraria a cada interesado, para acreditar la legitimidad de la parte que se le ha adjudicado, y para que en el testimonio de su adjudicación se le dé el lugar y título de pertenencia en todo tiempo.

En estas declaraciones, condeño esta partición que con arreglo a los documentos que se me suministraron y referidos a quienes me los entregó, y al juramento que hice, he practicado sin y libremente según mi conciencia sin censuras aminoradas a los interesados, a lo que he firmado en esta villa de Huesca a catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco = Pedro María Hernández.

4^a para que la antecedente partición extrajudicial tenga el vigor firme y validación que los interesados en ella apoderados mediante haberse reconocido muy por escrito y visto que esta informada a su contenido y a los derechos que les competen, habiendo obtenido previamente los dos consensos con los la licencia que se me pide a unger presentada al Escribano, que de haberse, cesado convalidado y ratificado respectivamente, con dichos consensos de ley, en la forma que me ha gozado en derecho, expresados del que se compete y de haberse voluntariamente: Que aprueban ratifican y dan por hecho, perfectamente la expresada partición con sus disposiciones, cuantos del caudal, reivindicación, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demás que contiene, dando por entregados mutuamente a toda su satisfacción de los bienes expresados a cada uno y de los



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



titulos de pertenencia de los bienes que se tocasen con bondad expresa la Declaracion
 terna; y por no parecer de otra parte su entrega mediante haber
 sido cierta y efectiva, como lo confirman, renunciaron la excepcion que es-
 daban y pudiesen de sus haciendas hechas, la ley nueva titulo primero partida
 quinta que trata de ella, y los dos años que existiese para la prueba de su
 recibimiento, dándolos por pasados como si realmente lo hubiesen, y forma-
 lizándose así por escritura de un escribano que condujera a su
 seguridad: a cuya consecuencia se desapoderaron ya por tan por si y sus
 herederos, sucesores, parientes, y otros la Tierra Franca en Canto, del do-
 minio, posesion y otro cualquier derecho que les correspondia indi-
 vidualmente a los referidos bienes y cada cosa de la posesion, adquiridos y ha-
 biéndolo sido entera y reciprocamente, sin la menor reserva, puesto q.
 con los que se les han aplicados se hallan satisfechos y reintegrados de
 su total haber patrimonial y legitimo mantenido, para que cada uno de
 los cuatro hijos disponga de la parte como de su propia adquirida,
 con justo y legitimo titulo sin mas dependencia que la preveni-
 da por la Clausula de Excepcion de las Leyes de Indiferencia, y otras
 Ordenes et alii que de fons cautitas non existunt. Nos dicitur Cla-
 rici prota senieu et tuorem fori nosi super ha editi bona ipsa
 ad vicum suam adquirunt vel habent. Bajo la pena de excomu-
 nicacion el favor de los anteriores fueros y real cedula de once de Julio de mil
 seiscientos treinta y cinco. Firmamos se confirman el mas amplio e
 irrevocable poder que necesitan, con facultad de substituirlos, para que
 cada uno tome la posesion de los que se le han adjudicado mediante este
 instrumento publico del que quisiere se de a cada uno copia autori-
 zada con insercion de su hipoteca, hipotecas, declaraciones y demas
 que correspondan a fin de que se sienta de titulo legitimo de pertenencia
 de su haber, con la cual sin otro acto de aprobacion tra de ser visto ha-
 berse transcurrido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto
 se les adjudicó. Ademas Declaramos que en la evaluacion de los bienes in-
 ventariados, y en la liquidacion de deudas, cuota y igualdad de los apli-

coas á todos sus otros hermanos, no ha habido lesión en el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y pureza observados en la distribución y repartimiento la proporción correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases, sin causarles agravio; y en caso que se haya hecho, ya en materia de cálculo, ya en el modo y forma de liquidar, de dividir, aplicar, ó distribuir, ya en otra cosa que por dolo ó ignorancia no se haya tenido presente, se remita la cantidad á que se cita, sea mucha ó poca, haciendo donación pura, perfecta é irrevocable de ella y renunciando á mayor abundamiento la ley primera título once libro quinto de la recopilación que trata de lo que se vende y comprara y de otros contratos en que hay lesión en cosas ó valores de la mitad de lo justo y los cuatro años que preceden para pedir la rescisión de dichos contratos ó el suplemento al justo y verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. También se obliga á que si en algún tiempo se descubriera otros bienes ó créditos pertenecientes á la herencia de la madre, se dividan entre sí en la misma proporción que los inventariados sin diferencia; y con la misma preferencia y prioridad las deudas que apareciesen contra el caudal, habiendo de pagarse por cumplimiento á todo esto por rigor de derecho y vía executiva, como igualmente el pago de costas daños y perjuicios que el que se responde de los bienes que se descubran ocasionare á los coherederos con respecto á su manifiestación para dividirse entre todos ó dividirse sucesivamente, ó los que causare alguno de los otorgantes por los errores en pagar, puntualmente la porción que le toque de las deudas que apareciesen contra el caudal deposite á imputar de todo en la relación formada, si así quisiere los representantes sin otra prueba ni averiguación. Finalmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley cuarta título decimo quinto, particula sexta de obligacion á la rescisión y saneamiento de los bienes aplicados á cada uno, y á que si alguno de los sucesores sintieren fallidos por portanza ó evicción, ó subrogacion hipotecaria ó afectos á otro gravamen ó responsabilidad á mas de la que se ha manifestado en el dominio mayor y directo del Real Casamiento de S. M., y que por ignorancia ó por otra causa formal, aunque aqui no se especifica, no se dedujo, se reintegren de lo que les quepa, y abren por entero; y si se le moviere pleito sobre ellos á cualquiera finca, por poco que valga, saldrán á su defensa, requiriéndoles comparecer á dicho pleito haciéndoselo saber en el término que este pleito, no de otro suceso; y lo seguirán á sus expensas en todas instancias hasta executoriarle y dejarse en su quietud y pacífica posesion, sin que tenga que gastar ni reembolsar de su caudal la mas leve cantidad; por ende que si se



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

queridos y citados de evicción en los términos propuestos no se siguieren, se ha de continuar el demandado, sin necesidad de interpelarlos más en ningún estado del pleito, pues la primera citación ha de ser perentoria para todos los trámites del juicio en cualquiera instancia; y en este caso si obtuvieren sentencia favorable le bonifiquen y pagaran todas las costas y gastos que expusiere haber expandido y originado de los, si gale por sí o valga de otro a quien satisfaga el trabajo de su solitud; y si fuere condenado y despojado de la finca litigiosa, se han de abonar enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le adjudicó la finca demembrada, y los frutos que en virtud de la sentencia hubiere percibido, girando de la cuenta sobre todos los interesados, pues si los bienes se hallaren en individuo más allá de la masa común y fruto mayor percibiria cada uno, sin que para eximirse de su abono se le juzgare el que ser imputar a culpa o negligencia suya la pérdida del pleito por que sobre ello no hubiere sido oído en juicio, excepto que le abandonara sin hacer defensa alguna, o no apetele la decisión condenatoria en tiempo y forma, o que le comprometa sin expreso consentimiento por escrito de los Cofesedores, si ocurre alguna de las otras causas que segun derechos no hay obligación a la evicción de la encomienda de que trata la ley quinta y seis y treinta y siete del Título quinto Partidas quinta, en cuyo caso, y no en otro sea el que fuere, no han de estar obligados a ella. Y mas se obligan a no reclamar esta evicción en todo ni en parte, queriendo que en todas las que contiene se lleve a debido efecto, sin alteración, interposición ni perjuicio, y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidad y demora de que adolezca; a cuyo fin lo hacen con sus bienes y rentas habidos y por haber, sometiendo a las Justicias de S. M. que de sus causas pueden y deban conocer, para que a su puntual observancia se apeguen como si fuera sentencia de justicia por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juz-

gada y por los mismos consentida. Do Francisco y Estrella Botella y parte renuncian la ley veintea y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que casado con ella se obligue en uno o diversos contratos que a cada lo quede a menos que se pudiese haberse convertido en su provecho, en cuyo caso este fuese la a pormeta del que se pudiese. E juran en legal forma que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidos con eficacia, intimidaciones ni violentas, con sus maridos ni otra persona, directa o indirectamente, antes bien la otorgan de libre y espontanea voluntad medianse a que sus efectos se combierten en utilidad y provecho propio, que no tienen hecha protesta ni contrato, ni la basan, y si pareciere la usaran y anulaban; apreciada no pedia absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que no usaran de ellas, aun quando de proprio viento se las concedieren, para se precijen. E de este instrumento publico se ha de tener la razon en la Secretaria de Hijos de casa de esta Villa como cabera de Partido dentro de diez dias, segun lo dispusiere por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho; sin cuyo requisito, al que ha de poder, caso necesario el pago del Derecho de autentizacion asignado en la Real cedula de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra efecto: de todo lo cual por el Excmo. previene a los notarios don J. Si lo hicieren otorgan y firman excepto las mugeres, lo todo lo cual se comencio por quince y un mes y se hizo uno de los testigos que lo firmaron Don Juan Bautista Torres escribiente y Don Vicent oficial de Santa, ambos de esta misma vecindad.

Jose Botella
 Fran.º Espinosa
 Fran.º Botella y Cantalejo
 Joaquin Garcia
 Juan B. Torres

Dia 28 de marzo... Convenio
 Jose Valor y Perer... y
 sus demas hermanos...

En la Villa de Alcoy dia veinte y ocho de marzo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos, comparecieron Jose, Juan, Fran.º y Miguel Valor y Perer hermanos, de ejercicio arrieros, y Jorge Torregrosa beneficiario, en calidad de curador testamentario de los de maria Valor y Perer hermanos tambien de aquellos,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

todos de esta vecindad y diferson: Fue por Escrituras que pa-
 raron ante mí en veinte y ocho de marzo del pasado año mil
 ochocientos treinta, y veinte y dos de mayo de mil ochocientos
 treinta y tres, se dividieron y partieron los bienes que finca-
 ron por muerte de sus Padres Jose Valor y Pasqual, y Rita Perez
 Louvantes y vecinos que fueron de esta misma Villa, en las
 cuales se adjudicaron á Dña. Maria Valor seis mil nueve-
 cientos treinta y un reales quince mrs. en parte de un pe-
 dazo de tierra viña, situado en este termino, denominado
 la mola; y tres mil doscientos treinta reales en una cuarta
 parte de una casa situada en el Barrio de Caramanchel,
 extramuros de este poblado. Al compareciente Jose Valor y
 Perez cinco mil sesenta y ocho reales diez y nueve mrs. en parte
 del mismo pedazo de tierra viña denominado la mola antes
 nombrado: Al compareciente Miguel Valor y Perez, otra
 cuarta parte de la indicada casa del Barrio de Caramanchel
 extramuros de este poblado: Y al compareciente Juan Valor
 y Perez parte de un pedazo de tierra huerta situado en
 la partida de Cotes de este termino, en cantidad de cuatro mil
 cuatrocientos treinta y un reales quince mrs., y el día de
 recobrar de su Otro hermano Fran.º Valor y Perez dos mil
 ciento veinte y seis reales once mrs. Fue posterior á la di-
 vision paterna que fue la primera de las dos citadas, la
 viuda y madre de los comparecientes Rita Perez permu-
 to con el expresado Miguel Valor, la adjudicacion que á la
 misma se le hizo de seis mulos, con la que á este se le hi-
 zo de otra porcion de la tierra huerta de la partida de Co-
 tes antes reseñadas; todo lo cual producía cierta confu-
 sion que habia ofrecido dificultades al tiempo de llevar
 á efecto las citadas particiones, y á fin de evitarlas y vivir
 con la claridad posible, de su buen grado y cierta ciencia, en

aquella ría y forma que mas haya lugar en dios. declaran
y otorgan: Que se convienen, ajustan y conforman en los
capitulos siguientes.

1.^o Fue todo el pedazo de tierra villa de la partida de la mola termino
de esta villa, recayente en las terramencasias de los expresados sus
difuntos Padres Jose Valon y Pasqual y Lisa Perez, se divida por
iguales partes entre los tres hermanos Jose, Miguel y
Maria Valon y Perez, y que la media casa del barrio de Cara-
manchel entramuros de este poblado, recayente en la he-
rencia de Dña. madre comun, quede del dominio de la referi-
da Maria Valon y Perez; y en atencion a que por este conve-
nio se mengua el caudal del otorgante Jose Valon y Perez en
mil seuenta y ocho reales diez y nueve maravedis, deven
abonarle su hermano Miguel seiscientos seuenta reales;
y su hermana la referida Maria Valon doscientos noventa
y ocho reales diez y nueve mrs. por estas mismas cantidades
de las que a los mismos resultan de beneficio.

2.^o Fue los seis mulos adjudicados en la division del menciona-
do Padre de los otorgantes, a la madre comun de estos Lisa
Perez, queden del dominio del otorgante Mig.^o Valon y Perez,
y que la tierra huensa de la partida de lotes termino de
esta villa adjudicada a este quede del dominio de su otro
hermano el otorgante Fran.^o Valon y Perez.

Con cuyas declaraciones ratifican las dos citadas licencias de
division y particion, dandose mutuamente por enajenados de los
bienes que por este convenio se traspasan, y el otorgante Jose Va-
lon de los seiscientos seuenta reales, y de los doscientos noventa y
ocho reales diez y nueve mrs. que respectivamente deven abo-
nante sus hermanos Miguel y Maria, segun se ha pactado
en el capitulo primero, con renuncia que hacen todos de las
leyes de la entrega, puestas de su recibo y demas del caso, en
cuya virtud formalizan unos a favor de los otros el resguar-
do mas eficaz que a su seguridad conducen: a cuya consecuen-
cia se desapoderan por si y sus herederos, y el otorgante Jose
Porreaga a su representada y a los de esta, del dominio, po-
sesion y otro cualquier dios. que les compete a los bienes
que por este convenio se ceden y traspasan, sin la menor
reserva; y declaran que en este convenio no hay dolo, error
sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño: y en el



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

caso de que lo haya, del que sea en muchos o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmeszas a su seguridad congruentes, y renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuarenta años que prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, y las demas leyes que permitan se anulen los convenios por dolo, error sustancial o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo por que sea en tanon constante, o por otro motivo o excepcion legal para que jamas los faren cercar, mediante no interviniera cosa alguna de las susodichas en este convenio ni otra de las reprobadas por derecho, y sea igual y util a todas las cinco interesadas en todas sus partes, como lo confieren. Asi mismo se confieren el mas amplio e irrevocable poder que necesiten, con facultad de sustituirlos, para que cada uno tome la posesion de los bienes que por este convenio adquiere, y los enagenen y dispongan de ellos a su libre voluntad guardando lo prevenido en la clausula de Exceptio clericis, locis sanosis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentinia non existunt, nisi diu clerici, supra senium, et tuncam fori noni super hoc aditi, bona ipsa aditam suam adquisierint, vel habuerint: bajo la pena de comiso, segun los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y finalmente se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes que mutuamente se ceden, por hechos propios solamente, del tiempo que los poseyeron, en sales caminos que de cualquiera pleyto, debate o disputa que por esto se les moviere saldran a su defensa y se indemnizaran reciprocamente de los perjuicios que se les originaren, dejenido su importe con sola

declaran
ran en los
termino
adas sus
rida por
quel y
o de cana-
en la he-
la refei-
este conve-
tenez en
deveran
reales;
noventa
lauidos.
menciona-
os hita
on y Perez,
mino de
de su obra
isunas de
dados delos
nte Jose Va-
orensa y
deven abo-
a pasado
ados de las
del caso, en
el resguar-
a consecuen-
gante Jose
omision, po-
los bienes
la menor
dolo, error
mo: y en el

esta villa. y juram^{to} de paxse lexissima con relevacion de otras
 puevas. Y todos quedan adrevidos por mi que de este instrumento
 publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el Oficio de
 hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder
 el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
 ni efecto. Y por lo que a cada uno toca y deve observar y cum-
 plir obligan, los Cuatro hermanos sus bienes y rentas, y
 el Cuador de Maria Valon los de esta, heridos y por heren;
 dan poder a los Señores Jueces, Jurisias y Tribunales de ley
 que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como si fuera sentencias definitiva, por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman
 (en todos los cuales, doy fe, conzaco) siendo testigos don Juan
 Bautista Torres y Jose Llorca escrivientes, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Juan Valon Miguel Valon Jose Valon

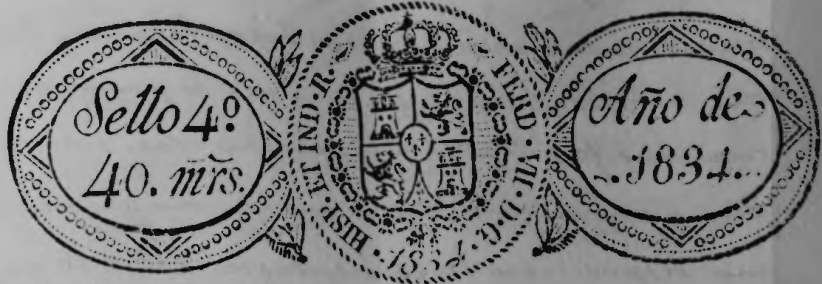
Fran. Co. Valon

Ante
 Pedro Camisario

Dia 4 de Abril. Testamento
 Lorenzo Torda y
Teresa Blanes, conzacas

En el nombre de Dios Todopoderoso

men. Nosotras Lorenzo Torda Labradon y Teresa Blanes con-
 zacas Vecinos de esta villa, hallandonos por la divina misericordia
 buenos y sanos y en nuestro entero y cabal juicio,
 aunque ciego el primero de nosotros, creyendo y confesando, co-
 mo firmemente creemos y confesamos, el misterio de la Trinidad,
 Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque distintas,
 tienen los mismos atributos, y son un solo Dios Verdadero; y to-
 dos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa
 nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Roma-
 na, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos
 y protestamos vivir y morir, como catolicos fieles cristia-
 nos: somando por nuestra incesante y protectora a la
 siempre Virgen Maria Santisima, Madre de Dios y Señora
 nuestra, del Santo Angel nuestro Custodio, los de nuestros



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

nombres y devoción, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas a gozar de su presencia: temerosos de la muerte cuya hora es tan incierta, para estar prevenidos con disposicion testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de nuestra conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse, despues de nuestro fallecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas veras la remision que esperamos de nuestros pecados: Otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente:—

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que de la nada las crió, y mandamos los cuerpos a la tierra de que fueron formados; los cuales, hechos cadavereos, queremos se amortasen con el habito de nuestro Serapico Padre San Fran^{co}, y puestos en Atrio descense se forme Entierro particular del Reverendo Luxa ó Vicario y seis Beneficiados, con asistencia de las Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion y del Rosario, sean conducidos a la Iglesia Parroquial, donde siendo hora competente se diga diga y celebre misa cantada de Requiem con Diaconos, subdiaconos y Ofrenda de Costumbres; y si por la tarde se canten Vigueras de difuntos, enterrandolos despues en el Cementerio General.—
 Legamos cada uno de nosotros y por una vez tan solamente, doce reales vellon al monte-pio de Viudas y huérfanos de la Guerra de la independencia tenida con Napoleon Buonaparte; y cinco reales de la misma moneda a cada una de las demas mandas pias.—

Asignamos para bien y sufragio de nuestras Almas trescientos

entos veinte reales vellon cada uno de nosotros.

Nombramos por nuestros Albaceas y pios ejecutores de este nuestro testamento á nuestros hijos Roque y Jose Jordá y Blanes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, confiriéndoles cuantas facultades por derecho sean necesarias para cumplir y pagar todo lo pío que consenga esta nuestra última disposición testamentaria, sobre lo qual les encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Queremos y es nuestra voluntad, que todas las deudas que despues de nuestro fallecimiento constasen legitimamente contra nosotros, sean puntualmente pagadas de nuestros bienes.

Declaramos: que solo hemos contraído una vez matrimonio en fe de nuestra Santa madre la Yglesia, del que hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales á Roque, Jose, Antonio, Teresa, Rosa y Mariana Jordá y Blanes, todos seis constituidos en la mayor edad, y las tres referidas mujeres casadas respectivamente con Vicente Domenech, Juan^o Cantó y Pasqual Esteve.

Iguualmente declaramos: que quando contrafimos nuestro actual unico matrimonio nada aportamos á él, y que posteriormente hemos heredado de nuestros Padres lo que consta por las divisiones y particiones que por su fallecimiento se formalizaron, á las cuales queremos se entere para la liquidacion de nuestro respectivo patrimonio.

Tambien declaramos: que quando contrafieron su respectivo matrimonio las expresadas sus tres hijas con sus actuales maridos, les dimos en dote de bienes comunes de nuestra Sociedad conyugal, lo que consta por las Escrituras publicas otorgadas al efecto; cuyo importe aclaran por mitad al patrimonio de cada uno de nosotros.

Y cumplido y pagado todo lo que va expresado, del remanente de nuestros bienes, derechos y acciones que nos pertenecan y en lo sucesivo puedan pertenecernos por cualquier titulo, razon ó causa, instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos, á nuestros seis referidos hijos Roque, Jose, Antonio, Teresa, Rosa y Mariana Jordá y Blanes por iguales partes, para que los hayan y heredem, y de lo que por esta razon les toques dispongan

Dia 6 de
Entre
Nicola



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

à su libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra, guardan- do lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et tenorem boni novi Super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe- rent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue- ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he- mos formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, pa- ra que ninguno valga ni haga fe judicial ni esta judicialmente, excepto este testamento que queremos se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contenido como nuestra úl- tima deliberada voluntad, en la ría y forma que mejor lugar haya en derecho. Asi lo otorgan ante mí el infraescrito Escriuano y testigos que se diran, y no lo firman (a los cuales doy fe conozco) por que expresaron no saben es- cribir, lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los testi- gos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Jose Dor- ca escriuense, D. Fran. Carbonell y Abad Arquitecto, Jay- me Julia maestro Carpintero, y Juan Bautista Gilbert Pensador de paños, todos de esta villa de Alcoy vecinos, en esta dia cuatro de Abril año mil ochocientos treinta y cuatro.

Juan B. Torres

Ante mí Pedro Carris

Dia 6 de Abril. . . Particion de una casa
Entre la Viuda y herederos . . . de
Nicolas Blanques

En la villa de Alcoy dias seis de Abril

año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Sr. D. y Sr. D.^{os}
Rafael Blanquer Labradon, Ignacio Blanquer Caspintero, Pe-
dro Tadeo Labradon y Rita Blanquer Courteses, y Rita Mont-
tón viuda de Nicolás Blanquer por sí y como madre tutora
y curadora de Antonio, y Josefa Blanquer todos de esta re-
ciudad, hijos y herederos del mencionado Nicolás Blanquer, ha-
viendo obtenido previamente la expresada Rita Blanquer la li-
cencia que de marido á mujer pidiere el dño. que de hacerse
pedido, concedido y aceptado respectivamente por la misma
y su marido en debida forma á mi presencia y de los testi-
gos doy fe. Deseo: Que por muerte de Sr. Nicolás Blan-
quer fincó única y exclusivamente en su testamento
una casa de habitación y morada, situada en la calle de San
Miguel de esta poblado, lindase por un lado con otra de
Juan Saldón, y por el otro con la de Jose Lasea, justipre-
ciada por el Arquitecto D.^o Juan Carbonell perito nombra-
do de común consentimiento de todos los intercedidos p.
el efecto, en diez mil doscientos seis reales de vellón, y ha-
viendo convenido dividírsela amigablemente, en tres
cientos los preliminares siguientes.

1.^o Que la arriba descrita casa está unida á la responsion de un len-
so de capital de seiscientos cincuenta reales V.^o á favor del Re-
verendo clero de la Iglesia parroquial de Santa Maria de Lo-
senaguay, del cual se se adeudan doscientos dos reales por
las percepciones venidas hasta esta fecha, cuyas dos cantidades
han de baxarse del precio en que ha sido valuada. Que tam-
bien devan baxarse dos mil cuatrocientos noventa reales
que la viuda Rita Monttón aportó al matrimonio que
contrajo con el mencionado Nicolás Blanquer de cuyos
testamentos se trata. Que del propio modo han de
baxarse Cuatro mil cincuenta reales que el citado difunto
confesó deber á Maria Boronad su madre, por dña. an-
te mí en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos
veinte y cuatro, para cuya seguridad hipotecó la casa de
que ahora se trata. Que igualmente han de baxarse Nu-
vecientos reales que el mismo difunto y su consorte Rita
Monttón conferaron deber á su hermano Jose Caspo, y ademas
noventa reales por los recibos de dha. cantidad venidos
en fin de Marzo proximo pasado, al respecto de un cinco

2.^o

3.^o



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mm

por ciento al año, según esta autorizada también por mí en primeros de Abril de mil ochocientos treinta y dos, para cuya seguridad también hipotecaron la misma casa. Y que finalmente han de bajarse ciento sesenta y cinco reales que se adendan por el Abito y funeral del mencionado difunto, de cuya testamentaria se trata; cuyas siete partidas forman la suma de ochomil seiscientos cincuenta y siete mrs. que basados de los diez mil doscientos seis reales que ha sido suscipiada la casa de que se trata, quedan liquidos mil quinientos cuarenta y nueve reales, los cuales distribuidos por iguales partes entre los expresados cinco hijos de dho. Nicolás Blanquer, tocan á cada uno trescientos nueve reales veinte y siete maravedís.

2º Que por convenio común de todos los interesados se adjudica toda la referida casa, á excepcion de la segunda salita y la segunda cocina, reservando á los dueños de esta parte dño. común al Zaguán y Escalera y para hechar las vasijas en el Estable, en valor de dos mil doscientos treinta reales, á los tres hijos mayores del mencionado difunto, los comparecientes Rafael, Ignacio y Rita Blanquer, en cantidad de siete mil novecientos sesenta y seis reales, con la obligación de pagar ochocientos ochenta reales á su madre la viuda Rita Morillo, á cuenta de los dos mil cuatrocientos noventa reales que aporó al matrimonio según se ha expresado, y todas las demás cantidades que se basado de su total valor, á cuyo pago estava tenuta esta herencia, según queda manifestado.

3º Que dha. segunda salita y cocina de la referida casa, con dño. común con los demás condueños de ella, al Zaguán y Escalera, y para hechar las vasijas en el Estable, se adjudicó

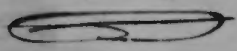
ca á la otorgarse á esta Montón, en la referida cantidad de
dos mil doscientos treinta reales en que ha sido justiprecia-
da dicha parte, en calidad de franco y libre de todo gene-
ro de gravamen; de la cual residirá en su poder mil seis-
cientos diez reales que con los ochocientos ochenta reales
que ha de percibir de sus hijos Rafael, Ignacio y Rita Blan-
quer forman la suma de los dos mil cuatrocientos noventa
reales que aportó al matrimonio; y los restantes seis-
cientos veinte reales á cumplirse del valor de dha. parte
de cosas que se le adjudican los satisface por mitad á ca-
da uno de sus dos otros hijos por quien interviene An-
tonio y Josefa Blanquer cuando tomen estado ó sal-
gan de su menor edad, á cuya responsabilidad queda
tenida y expresamente hipotecada la designada parte
de cosas.

Trato de cuyos preliminares, y en la vía y forma que más
bien haya lugar en dho. Otorgan: Que aparezan, satisfi-
can y confirman la partición de dha. casa en los terminos es-
presados, declarando que no hay dolo, lesión, engaño ni el
más leve perjuicio, y en el caso que lo haya, del que sea
en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y do-
nación pura, perfecta é irrevocable en sanidad con
inimicacion y demás firmes as á su seguridad con-
gruentes; y renuncia la ley segunda título primero li-
bro decimo de la novissima recopilacion, que habla de
los contratos en que hay lesión ó engaño, y los cuatro
años que prescribe para reclamarlos. Se desapoderan
y aparran por sí y sus herederos y sucesores del do-
minio, posesion y otro cualquier derecho que á dha.
casa les competan, cediendolo y traspasandolo todo
entera y recíprocamente sin la menor reserva unos
á favor de otros, puesto que en la parte que se les ha
aplicado á cada uno, se hallan insuspectos de su total
haber, la cual posean, gocen y disfruten, la vendan,
cambien ó de otro cualquier modo enagenen con las
obligaciones impuestas, si no las hubieren satisfecho
ó devinido, á su libre voluntad guardando al propio
tiempo lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

qui de foro Valencia non existunt, nisi dicat clerici, iuxta
 seriem, et tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsas
 adritam suam adquisierunt, vel haberent: bazo la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Se confieren reciprocamente poder inero ca-
 ble cual se requiriera y por dño. necesario sea, para q.
 cada uno tome y aprenda la Real posesion y tenencia
 de la parte de dha. casa q. se le ha adjudicado, que le
 compare, y en el interin se constituyen sus inquilini-
 nos tenedores y precarios poseedores en legal forma
 para ponerse en ella reciprocant^{te} requeridos que sean.
 Y se obligan a la ericcion, seguridad y saneam^{to} de la
 parte aplicada a cada uno, en terminos que de cualqui-
 era pleyto, debate o disputa que sobre ella se les moviere,
 saldran a su defensa y se indemnizaran reciprocant^{te}
 de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que
 se le supieren a la persona que resultase perjudicada
 por dicha razon, deperido su imponer en su relacion
 fundada y esta escritura, sin otra pauerca de que se se-
 levam. Aceptan esta particion y la parte de casa que se les
 ha adjudicado, obligandose en consecuencia a responder
 y pagar cada uno las obligaciones que se les han impu-
 esto y adosado: a saber: los tres hermanos Rafael, Igna-
 cio y Rita Blanquez mancomunadamente y cada
 uno de por si, ochocientos ochenta reales a su madre
 Rita muelton, a cuenta de los dos mil Cuatrocientos no-
 venta reales q. aporció al matrimonio, y todas las de-
 mas cantidades que se adeudan y se han basado del ta-
 bor de la casa, segun se ha expresado en el primer supues-



to, á los acreedores respectivamente, en los mismos terminos q.
el mencionado su difunto padre tenia obligacion de
hacerlo: y la Viuda de éste la otorgase Rita Montellon,
ofrece pagar trescientos diez reales á cada uno de sus
dos hijos Antonio y Josefa Blanquer por quienes in-
terviene, cuando salgan de su menor edad ó tomen es-
tado: todo lo cual prometen cumplir llanamente y sin
pleito alguno con las costas á que dieren lugar para
la cobranza. Y todos quedan advertidos por mí que de
este instrumento publico se ha de tomar razon dentro
de tres dias en el oficio de hipotecas de este Partido, sin
cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. seña-
lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
á la responsabilidad de quanto han otorgado, y el marido de
Rita Blanquer á tener por firme y no revocable en tiempo
ni modo alguno la licencia que para el efecto le ha con-
cedido, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas
haviendo y por haver; dan poder á los Señores Jueces, Just.
y Tribunales de su. que de sus causas puedan y devan lo-
ndecer segun derecho, para que les apremien á su cumplim.
por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia
definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida. Y la expresada Rita Blanquer re-
munica el beneficio de la Ley Secusa y una de Toro, de q.
ha sido enterada por mí, de que Certifico; y jura por Dios
nuestro Señor en toda forma de dño., que para formalizar
esta escritura no ha sido persuadida, intimidada ni violen-
tada directa ni indirectamente por el tirado su marido ni
otra persona alguna, y que la otorga de su libre y espon-
tanea voluntad, por que sus efectos se convierten en su
utilidad: que no tiene hecho ni hará juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes, ni protestar ni reclamacion con-
tra este contrato por violencia, persuacion marital, le-
sion ni otro motivo, mediante no concurren ni haver pre-
cedido para efectuarse; y si pareciere las revoca y anula
enteramente desde ahora: que de este juramento á ningun
Prelado Eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relaja-
cion, y que aunque de motu proprio se las concedan, no va-

V.
Dia 6 de
Rafael,
Jose Cres



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

...a de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan y no firman (a todos los cuales doy fe conozco) por que dijeron no saben escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Jose Llorea escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi

Pedro Casio

Dia 6 de Abril. Ventas . . .
Rafael, Ignacio y Rita Blanquera . . .
Jose Crespo, y su consorte

En la villa de Alcoy dia seis de Abril

año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escriba y testigos, Rafael, e Ignacio Blanquera Labrador y Carpintero respectivos, y Rita Blanquera consorte de Pedro Llorea tambien Labrador, hermana de aquellos, todos de esta vecindad, juntos y cada uno de por si, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, y la expresada Rita Blanquera previa la licencia que de marido a mujer prescribe el Dño. que se habere pedido, concedido y aceptado respectivamente por Dños. conyugales en este acto a mi presencia y de los testigos, doy fe. Otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere título, voz o causa en qualquiera manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre fijos, a Jose Crespo Labrador, y a Vicenta Blanquera conyugales, tambien de esta vecindad, y a los suyos, una parte de casa que por herencia de su difunto padre Nicolas Blanquera y licitadura ante mi en este propio dia poco antes de ahora, se les ha adjudicado a los tres, de la situada en las calle de San Miguel de este poblado, lindanse por un lado con otra de Juan La Liza, y por el otro con la de Jose Llorea, com-

[Signature]

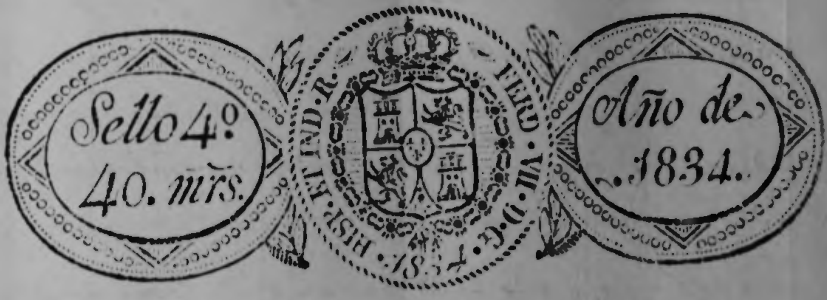
previsiva de la cocina principal con su terradito, de la pri-
mera salita de la navada de la calle con su Alcora, de los cu-
artos primero y segundo de la de atras, de los Poches o
derrames de la de la calle y de la de atras, con la falsa
cubierta de encima de las Alcoras, y del Establo, en el cual
tienen derecho para hechar las masuras los dueños e in-
quilinos de la restante casa, y el correspondiense al Zapicho
y Escalera, tenida y obligada la designada parte que les ven-
den, a la responsion de un censo redimible de capital de
setecientos cincuenta reales p.^{os} o sean cincuenta libras a
fava del Reverendo Obispo de la Yglesia Paroquial de Santa
maria de Cosentaina, franca y libre de otro censo, memo-
ria, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, y como
tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, uso,
costumbres, daños, y servidumbres, y con todo lo demas que de
hecho y de derecho le perteneca y en lo sucesivo pueda le pu-
eda pertenecer, por precio de siete mil nuevecientos setenta
y seis reales vellon por que a los otorgantes les fue adjudicada,
de los cuales quedan en poder de los compradores setecientos
cincuenta reales por el capital del censo a que esta tenida
la referida parte de casa, segun se ha expresado, con la obli-
gacion de responder sus credits en lo sucesivo hasta su qui-
tamiento o redencion: Dosientos dos reales q.^{re} aduendan
de pensiones venidas de dho. censo hasta este dia: Ochocien-
tos ochenta reales con la obligacion de pagarlos a Rita mon-
lox madre de los otorgantes, a cuenta de los dos mil cuatro-
cientos noventa reales que aporó al matrimonio con el in-
dicado su difunto Padre: Cuatro mil cincuenta reales p.^{os}
pagarlos a su Abuela maria Boronad viuda de Yonau
Blanquer, a la qual los devia el citado su difunto Padre: Nu-
vecientos noventa reales que el mismo difunto Padre de los
otorgantes devia al comprador en esta forma: nuevecientos
reales que conperó de verle por esta. ante mi en primero de
Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos, y los
noventa restantes por los credits de dos años venidos cor-
respondienses a la ante dicha cantidad al respecto de un cin-
co por ciento al año, con arreglo a lo pactado en dicha Es-
critura, que por esta queda cancelada: Y finalmente
retienen ciento setenta y cinco reales para pagar el Abi-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

to y funeral de dicho difunto Padre de los otorgantes, cuyas cantidades forman la suma de siete mil cuarenta y siete reales que los compradores retienen en su poder para satisfacerlos à los acreedores mencionados, cuya obligacion se ha impuesto à los otorgantes en la Escria. de adquisicion de dha. parte de casa al principio de esta ciudad; y los restantes novecientos veinte y nueve reales de cumplimiento del total precio de esta venta comparecen los vendedores haberlos recibido de los mismos compradores à toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer su entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberselos hecho, la ley novena titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, y como real y efectivamente satisfechos de esta ultima cantidad, les otorgan de ella la mas firme y eficaz carta de pago, cual para su seguridad conduzcan. En cuyos terminos declaran, que el justo precio de dha. parte de casa son los expresados dos siete mil novecientos setenta y seis reales; que no vale mas, y que si mas vale ó valer puede, del exceso sea en mucha ó poca suma, hacen à favor de los compradores gracia y donacion perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmes à su seguridad conguentes; y renuncian la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion ó engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los dos años prefijidos para reclamar tales contratos. Y desde hoy en adelante para siempre, se desisten, quitan y apartan, y à sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de todo otro qualquiera dño. que à dha. parte de casa les comparecen, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en los comprad. y los suyos, para que como propia la posean, gocen y disfruten, la

vendan, canvien o de otro cualquier modo enagenen a su libre
voluntad, con las obligaciones expresadas, y guardando lo pre-
venido en la clausula de *Incapis clericis, locis sanctis, militi-
bus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Palentia non estio-
tunt, nisi dicit clericis, juxta verum, et tenorem fori nori ibi.
per hoc adisi, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel ha-
berent: bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Les confieren el mas amplio e inrevocable poder q.
por dño. se requiera y necesario sea, para que de su autoridad
propia o judicialmente, entren en la designada parte de
casa, y tomen de ella la real posesion y tenencia que les com-
pete, y en el inserto se constituyen sus inquietos tenedo-
res y precarios poseedores en legal forma para ponerles en
ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la ericcion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta y su precio, en termino
que de cualquiera pleyso, debate o disputa que sobre ellas
les fuere movido, saldean a su defensa y lo seguiran en to-
das instancias y tribunales hartos de feales en quiesca y
pasifica posesion de la parte de casa que les venden, e indem-
nizandoles de los perjuicios que se les siguieren y causaren,
requiriendoles conforme a dño., cuya liquidacion defieren
con sola esta lña. y juramento de parte legitima, sin otra
pauera de que les relevan. Y estando presentes los conse-
nidos con oseres Jose crespo y Vicenta Blanquer, enserados
del liberal consesso de esta lña. y habiendo precedido igu-
mente la licencia que de marido a mujer prescribe el dño.
que de haberse pedido, concedido y aceptado en derida forma
por los mismos a mi presencia y de los testigos tambien
doy fe, la aceptan en todo y por todo, y con ella la parte de
casa que se les vende, de cuya propiedad y posesion se dan
por entregados a toda su voluntad, y en quanto mencio
sea renuncian las leyes de la entrega, pauera del recibo y
demas del caso; en cuya virtud, los dos juntos y cada uno de
por si, cancelando la lña. de obligacion que el difunto Ni-
colas Blanquer otorgo por ante mi a favor del aceptante y
de que queda hecho meiso, se obligan a responder y pagar
al Reverendo Clero de la Yglesia Parroquial de Sta. Maria del
Cotensaina los reditos del censo que se ha espactado que ven*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

ran en lo sucesivo, y además doscientos dos reales por los veni-
 dos hasta este día: Ochocientos ochenta reales a Rita Mons-
 llor madre de dños. Otorgantes: Cuatro mil cincuenta re-
 ales a Maria Boronad Abuela de los mismos; y los cinco
 setenta y cinco reales por el Aviso y funeral de su difunto
 Padre el susodicho Nicolas Blanquer, en los mismos termi-
 nos que dichos vendedores tenían obligación de hacerlo
 por las razones expresadas; todo lo cual prometen cumplir
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren
 lugar para su librancía. Y todos quedan advertidos por mí
 que de este instrumento publico se ha de tomar razón en
 el Oficio de hipotecas de este partido, dentro el término de tres
 días, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño. se-
 ñalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por
 lo que cada uno ha otorgado y deve cumplir, y el marido de
 dña. Rita Blanquer a tener por firme y no revocar en mo-
 do ni tiempo alguno, la licencia que para ello la ha conce-
 dido, obligan respectiva y generalmente todos sus bienes
 y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces,
 Justicias y Tribunales de L. en que de sus causas puedan y devan
 conocer, para que a ello les apremien por todo rigor legal
 y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer-
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.
 Y las referidas Rita y Vicenta Blanquer renuncian la ley
 veintea y una de Toro que dice: que la mujer no puede ser fia-
 dora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan
 de mancomún en un contrato o en diversos, o essa como fiadora
 de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pue-
 re haberse convertido la deudas en su pro vecho, y que consue-
 lo

[Handwritten flourish or signature]

pague á pro rata del que experimentó no siendo de las cosas
 que el marido está obligado á darlas, pues por ellas á nada
 lo quedav. Y juran por Dios nuestro señor en toda forma
 de dño. que para formalizar esta Estñ. no han sido persua-
 didas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni
 indirectamente por los citados sus maridos ni otra perso-
 na alguna, y que la otorgan de su libre y espontanea vo-
 luntad, por que sus efectos se convierten en su utili-
 dad. Que no tienen hecho ni harán juramento de no ena-
 genar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento
 protesta ni reclamación por violencia, persuasión ma-
 rital, lenon ni otro motivo, mediante no concurra ni
 haver precedido para efectuarle; y si pareciesen, las revocan
 y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento
 á ningún Prelado Eclesiastico han pedido, ni piden absolu-
 cion ni relajación; y que aunque de moru proprio rela-
 concedan no usaran de ella pena de perjurios. Asi lo
 otorgan y no firman (á todos los cuales, doy fe, conozco)
 por que dijeron no saber escribir, lo hace á sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Juan Bausista
 Torres y Jose Lorenzo escribientes, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Juan B. Torres

[Signature]

Anciano

Pedro Carrizosa

Día 6 de Abril Obligación
 Jose Crespo y su consorte á
 Maria Boronad y da

En la Villa de Aleoy Martes de Abril

año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Sr. J. y tes-
 tigos, Jose Crespo Labrador y Vicenta Blanguera consores,
 vecinos de esta villa, pavia la licencia que de marido á
 mujer prescribe el derecho, que de haberse pedido, concedi-
 do y aceptado en debida forma, por dnos. consores, á mi presencia
 y de los testigos doy fe. Dijeron: Que por Estñ. ante mí en este pro-
 pio día y poco antes de ahora, Rafael, Yonacio, y Rita Blanguera
 hermanos, les han vendido cierta parte de casas, de cuyo precio
 han quedado en poder de los otorgantes algunas cantidades
 para satisfacerlas á los acreedores á quienes aquellos tenían
 obligación de hacerlo, siendo otra de ellas de quatro mil cin-

[Signature]

VALGA



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



en cuenta reales que Nicolas Blanquer su difunto Padre devia
 a maria Boronad viuda de Ignacio Blanquer, segun lita. q.
 tambien paso ante mi en veinte y uno de Setiembre de mil ocho-
 cientos veinte y cuatro, de cuya cantidad le tienen ya satisfe-
 cho los Otorgantes trescientos reales, restandole a deber tan so-
 lamente tresmil setecientos cincuenta reales; los cuales por
 convenio particular con la misma se los han de satisfacer en
 cinco plazos e iguales pagas en los cinco primeros años vini-
 entes, y para que siempre conste de este nuevo contrato, de
 su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno de por si, con re-
 nuncia de las leyes de la mancomunidad y fianzas, Otorgan:
 Que reconocen y deben a la expresada maria Boronad tres-
 mil setecientos cincuenta reales de vellon por resta de los cua-
 tro mil cincuenta reales que los Otorgantes senian obli-
 gacion de satisfacer por las razones expresadas, cuya can-
 tidad prometen pagar a la misma o quien su dño. adquiriere,
 en cinco plazos e iguales pagas de setecientos cincuenta rs.
 cada vna, en los cinco primeros años vinientes, contados
 desde este dia en adelante, en dinero metalico sonante de oro
 o plata vsual y corriente y no en otra cosa ni especie, llana-
 mente y sin pleyto alguno, con las costas a que dieren lugar
 para la cobranza. Y cuando presentare la contenida maria
 Boronad, enterada de esta lita. y dando por cierto y veridico
 el preliminar que contiene, y por satisfecha y entregada a
 toda su voluntad de los trescientos reales que se dice habela
 satisfecho dichos consores, con renuncia de las leyes de las
 curias, pauera de su recibo y demas del caso, y de que otor-
 ga a favor de los mismos cartas de pago, la acepta en todo y
 por todo, obligandose a recibir los tresmil setecientos cincuen-

cosas
 nada
 orina
 presu-
 cha ni
 o perso-
 ra do-
 vili-
 no enu-
 encuro
 non ma-
 xia ni
 sero can
 amento
 absolu-
 o. relac
 Asi lo
 consores)
 luego
 usista
 ra villa

 9
 rans
 una
 de Alcaid
 no. y tel-
 onsores,
 aido a
 o, concesi-
 onencia
 en este pro-
 Blanquer
 cuyo precio
 cantidades
 ellos tenian
 o mil cin-



ra real q. le rentan, en los cinco primeros años vivientes
contados desde este dia, a razon de setecientos cinquenta rs.
en cada uno de ellos, quedando ileso y en toda su fuerza y vi-
gor la hipoteca que contiene la lra. de obligacion otor-
gada a su favor por el mencionado diputado Nicolas Blan-
quer para seguridad de la deuda de que la presente dimana
al principio rescindida, para usar de ella segun y contra quien
con derecho pueda. Y todos tres por lo que cada uno ha otorga-
do, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder
a los señores Jueces, Justicias y tribunales de L. n. que de sus causas puedan y
devan conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento
por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia di-
finitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juz-
gado y consentida. Y la expresada Vicenta Blanquer renun-
cia la ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer no pu-
ede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mu-
jer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos,
o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa al-
na, a menos que se paxere hacerse convalidado la deuda
en su provecho, y que entonces pague a pro rata del que es-
perimento, no siendo de las cosas que el marido esta obliga-
do a darle, pues por ellas a nada lo queda. Y jura por Dios
nuestro señor en toda forma de dño., que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimada
ni violentada directa ni indirectamente por el citado su ma-
rido ni otra persona alguna, y que lo otorga de su libre vo-
luntad. Que no tiene hecho ni hará juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes; ni protesta ni relajacion contra
este instrumento, por violencia, persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haver
precedido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anu-
la enteramente desde ahora. Que de este juramento a
ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedira absolucion
ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las concedan
no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan y no lo
firmar (a todos los cuales, doy fe, conozco) por que dife-
ren no saber escribir, lo hizo por los sacos a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron don Juan Bautista
Torres y Jose Lloca escrivientes, ambos de esta villa

VALG

Dia to de
Salvador
D. Jose

Libre copia en papel
ello se hace, a ins.
el otorgue dia. de
u otorgamiento



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

vecinos y monadores.

Juan B. Torres

Pedro Carris

Dia to de Abril... Poder p.ª Insu...
Salvador Colomina...
D.ª Jose M.ª Martinez y otros...

En la villa de Alcoy dia diez de Abril

libre copia en papel
ello seace no, a insu...
el otorgante dia de
u otorgamiento

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Sr. D. y tes-
tigos, Salvador Colomina maestro tapacero de esta vecindad,
dijo: Que de su buen grado y cieca ciencia, en la tra y formas
que mas haya lugar en dño. dara todo su poder cumpli-
to, libre, lleno, general y bastante enal se requiera y neces-
ario sea, a D.ª Jose Maria Martinez, D.ª Miguel Gardó y D.ª
Felix Baldori procuradores del numero de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia y de ella vecinos, a los tres juntos y a cada uno
de por sí, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren y el cargo acep-
tares, para que en nombre del otorgante y representando su pro-
pia persona, accion y dño., comparezcan ante. los Señores Jue-
ces, Jur.ª y Tribunales de S. M. que con dño. puedan, en seguimiento
de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en
lo sucesivo el otorgante, contra cualesquiera personas o co-
munidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y
criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escri-
tos, testigos y documentos que conuengan y necesarios sean para
provar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los
demas actos y diligencias que se requieran, segun el estado y Ma-
tualera del juicio en que comparezcan, y las mismas que el
otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el po-
der que para Insuñias se necesitase, el mismo quiere se entienda
conferido por este que otorga con libre, franco, general adm.
y relevacion en forma. Ya la responsabilidad y firmeza de todo



cuanto en su virtud se practicase, obliga todos sus bienes y rentas
habidos y por haber; con poderio y sumision à las Justicias compe-
tentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciado, pasada en juzgado y consentido. Y lo firmo (al cual,
doy fe, conosco) siendo testigos D.^o Juan Bautista Torres y Jose Llan-
ca creyentes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Subyudo x co lo muna

Dia 13 de Abril . . . Poder p. Insuccion

D.^a Mariana Macia . . . a

D.^o Juan Co Pascual Guillem . . . a

Ante mi
Pedro Juanis

En la villa de Alcoy dia once de Abril

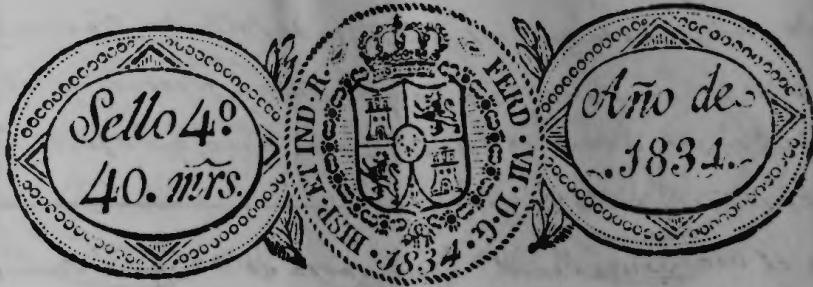
Libra Copia en papel
Sello 3^o a inst^a de la otor-
gante, dia de su otorga-
miento

año mil ochocientos treinta y cuatro: Dese mi el dño. y testigos,
D.^a Mariana Macia consoate de D.^o Rafael Barceló Fabricante
de Papel de esta vecindad, à presencia y pœria la licencia de este
que prescribe el dño., que de haverse pedido, concedido y acepta-
do en debida forma à mi presencia y de los testigos, doy fe, Otorga.
que de su buen grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas
haya lugar en dño., dara todo su poder cumplido, libre, pleno, ge-
neral y bastante cual se requiera y necesario sea, à D.^o Juan Co Pas-
cual Guillem Pœn. del numero y conrejmiento de la ciudad de
Valencia y de ella vecino, ausente a este acto pero como si pre-
sente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre de la
otorgante y representando su propia persona, accion y dño.
comparezca ante los señores Jueces, Just. y Tribunales de
su. que con dño. pueden, en seguimiento de los pleytos, causas
y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo tod
otorgante, contra cualesquiera personas o comunidades de
cualquier clase à condition que sean, civiles y criminales, ac-
tivos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y do-
cumentos que convengan y necesarios sean para probar
la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas
actos y diligencias que se requieran segun la naturaleza del
juicio en que compareziera, y las mismas que la otorgante
haria y hacer podria estando presente, pues el poder que
para Insuccion se necesitare, el mismo quiere se entienda
comprendido por este que otorga con libre, franca, general ad-
ministracion y relevacion en forma. Y à la firmeza de
todo quanto en su virtud se practicase, obliga todos sus

VALGA

Dia 11 de
Juan. Co y
Vicente

55



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision
 a las Justicias Competentes, fuera de Sentencias definitivas,
 por suer competente pronunciada, pasada en juzgado y con-
 sentidas. Y lo firma con su marido (a los males, doy fe, co-
 nozco) siendo testigos don Juan B^{ta} Torres y Jose d'Alonca escri-
 vientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Marcos
 Maria

Pedro Casais

Dia 11 de Abril. Substitucion
 Fran. Co. Torregrosa a
 Vicente Torregrosa "

En la villa de Alcañices dia once de Abril

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Lrno. y tes-
 tigos comparecieron Jose Torregrosa labrador y Teresa Pe-
 rez consores vecinos de la ciudad de Tizona, Fran. Co. y vicente
 Torregrosa sus hijos, el primero domiciliado en esta villa,
 y el segundo en dha. Ciudad en compania de los referidos
 sus Padres, y Fran. Co. Giberon Berro de dthos. consores, tam-
 bien labrador vecino de esta referida villa, y habiendo ob-
 tenido previamente la expresada Teresa Perez la licencia
 que de marido a mujer prescribe el dho., que de haberse
 pedido, concedido y aceptado en debida forma por los ante-
 dichos consores respectivamente, a mi presencia y des-
 los testigos, doy fe, Diferon: Que en el sorteo practicado en
 dha. Ciudad de Tizona para el actual recuadro del Epdo., cu-
 po la suerte de soldado bajo el numero once al comparecien-
 te Vicente Torregrosa, y considerando su otro hermano
 que comparece Fran. Co. Torregrosa la gran falta que ha de
 hacerles a los referidos sus Padres en las labores del cam-
 po a que esta destinado, al paso que el no los puede ayudar

en ellas por estarlo al oficio de fundidor de cañones, ha conveni-
do sustituirle en dicha suerte de soldado sirviendo por el su
plaza con arreglo á lo que sobre ^{ello} prescribe el Real Decreto
de veinte y uno de Enero de este año, y bajo de los pactos y
condiciones siguientes.

1.º Que el otorgante Fran.º Torregrosa se obliga á servir en clase de sus-
tituto Voluntaria por su hermano Vicente Torregrosa los ocho
años que este debía servir á S. M. en el Ex.º. por la suerte de sol-
dado que le ha cabido bajo el numero once, en el sorteo prac-
ticado en dicha Ciudad de Tifona para el actual reemplazo,
en atencion á la notable falta que precisamente ha de
hacer este á sus ancianos Padres en las labores del cam-
po á que aquel y estos estan destinados.

2.º Que los referidos Jose Torregrosa y Teresa Perez, Padres de los
anteditos Fran.º y Vicente Torregrosa, agradecidos al favor
que les dispensa el primero de estos, se obligan á darle gra-
ciosamente de sus bienes, tan luego como regrese con buena
licencia del Servicio de las Armas, tres mil reales de vellon que
le aseguran con todos los suyos heridos y por haver.

3.º Que apeteido igualmente el compareciente Fran.º Sirbest
al favor que por este convenio ha de recibirles á sus ancia-
nos suegros los expresados Jose Torregrosa y Teresa Perez, pro-
mete y se obliga, á que si estos no tuviesen bienes suficien-
tes para pagar á su hijo Fran.º los tres mil reales que le
han ofrecido tan luego como regrese con buena licencia
del Servicio de las Armas, satisfaga de los suyos, el deficit
que falte para completarlos; para cuya seguridad, y sin
que la obligacion general de bienes derogue ni perjudi-
que á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino
que antes bien ha de poder usar dho. Fran.º Torregrosa
su cuñado, de ambas á su arbitrio y eleccion, hipoteca
el otorgante Fran.º Sirbest, y pone de casa inalienable, una
casa de abitacion y morada que como propia posee situ-
ada en la calle de San Miguel de este poblado, lindanse
por un lado con otras de Gregoria Perez y otros, y por el
otro con la que hace esquina á la calle de San Blas, franca
y libre de todo censo y gravamen especial ni general, y
ahora la sujeta y para especial y expresamente á la se-
guridad de la cantidad que los expresados sus suegros no

VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

pu diere pagar por falta de bienes a su referido hijo Juan. Forregrasa, hasta completar los tres mil reales que le han ofrecido dar al plazo que han prefijado; prometiendo como por ende, no venderlos, permutarlos ni a otro gravamen superarla hasta la solución de este contrato, y quiere que si lo contrario hiciere no valga ni pare dño. alguno a tercero, cuerso ni otro poseedor como hecho contra este pacto especial.

Por tanto, y para que siempre corra de este convenio, y pueda obligarse a cada uno de los comparecientes al cumplimiento de lo que por él queda obligado, de su buen grado y cierta ciencia y en la vía y forma que mas haya lugar en dño. Otorgan: que lo aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, prometiendo en consecuencia el otorgante Juan. Forregrasa in a servir la plaza de soldado que como queda dicho le ha cabido a su precitado hermano, y los referidos sus padres y el expresado Juan. Gilbert, a abonarle cuando llegare del servicio de las armas con buena licencia, tres mil reales en los terminos explicados, para cuya seguridad este ultimo hipoteca la casa que se ha señalado, y conviene que de este gravamen se tome la competente razón en el Oficio de hipotecas de este partido, de cuya obligación dentro el termino de seis dias, quedas advertidos por mi, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el particular. Y por lo que a cada uno toca y deve cumplir de los capitulos y condiciones que anteceden y han otorgado, obligan respectiva y generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Jurados y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y daran condeca de

con decreto, para que a ello les apremien por todo rigor legal
 y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por su ex
 competente pronunciado, pasada en juzgado y consentido.
 Y la referida Dextera Perez renuncia la ley sesenta y una de
 tomo que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido,
 y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un
 contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no que-
 de obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse con-
 vertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
 rata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y juras
 por Dios nuestro Señor en toda forma de dño., que para forma-
 lizar esta lra. no la ha persuadido con eficacia, insinuada,
 ni violentada el estado de su marido ni otra persona en su nom-
 bre, y que la otorga de su libre voluntad: que no tiene hecho
 ni hara juramento de no enajenar ni gravar sus bienes; ni con-
 tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,
 lesion ni otro motivo, mediante no convenia ni haver pre-
 cedido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula en-
 teramente desde ahora. Que de este juramento a ningun pre-
 lado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion,
 y que aunque de motu proprio se las concedan no usara de
 ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan, y firma solamente
 el consentido Fran.º Torregrosa y no los demas (a todos los cu-
 ales, doy fe, conozco) por que dijeron no saber escribir, lo hizo
 por ellos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.º Jo-
 se Valor y Pellicer y Jose Molto y Valor Mendicaris, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Jose Valor y Pellicer

Juan de Torregrosa

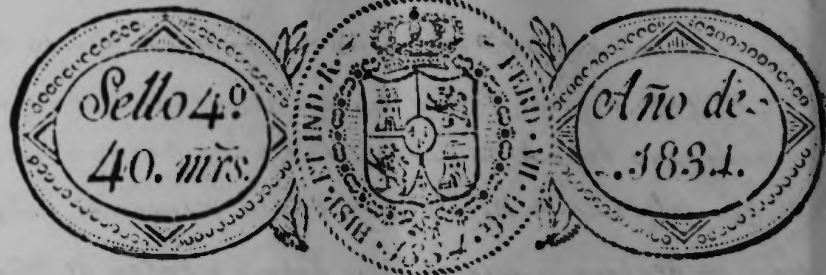
Dia 16 de Abril... Venen
 Tomas y Vicente Paya...
 Nadal Perez...

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias

Libre copia en dos pliegos
 papel sellado segundo y uno de
 sello cuarto, a instancia de Na-
 dal Carbonell dia 16 de Ju-
 nio año de 1824

del mes de Abril año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi
 el Escribano, y testigos, Tomas Paya Papelero, y Vicente Paya Oficial
 de Lanas, hermanos vecinos de esta villa, de su buen grado y ricar
 ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dño. Otorgan:

VALGA



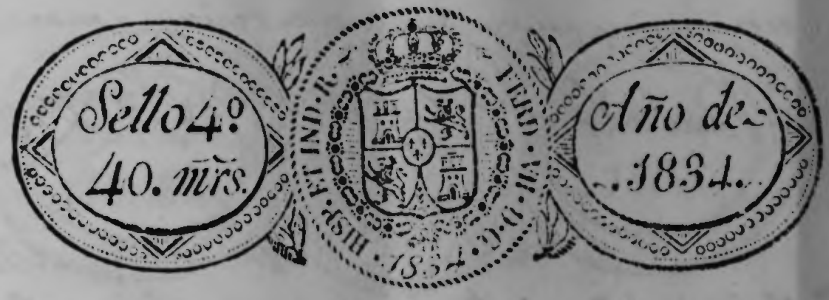
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Que así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos hubiere título, voz ó causa en cualquier manera, venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por suyo de edad para siempre jamas, á Nadal Perez Cerrafeno tambien de esta vecindad, y á los suyos, una quinta parte de casa cada uno de los dos organos que proindiviso con el mismo Comprador y otros, les pertenece y poseen de la situada en el Callejon que traviesa desde en frente del Retablo de S.^m Juan Bautista á la Calle de la Barbacana de este poblado, lindanse por un lado con otra de Joaquin Perez, y por el otro con la de Antonio Perez Nizaplana, francas y libras dichas de las quintas partes de todo Censo, memoria, hipoteca, dominio y obligacion especial ni general, y como tal se la aseguran y venden, cada uno la suya respectiva, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dios. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dios. les pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerles, por precio de mil quinientos setenta y cinco reales vellon cada una, q.^e al todo son tres mil ciento cincuenta reales por ambas, de los cuales confiesan los vendedores haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora, doscientos cuarenta reales por mitad entre ambos, y por no parecer en escritura de presente renunciaron la excepcion que podian oponer de no haberseles hecho, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella saca, y los dos años que prescribe para la paveria de su recibo; y reciben del mismo en este acto á mi presencia y de los testigos, setecientos veinte reales tambien por mitad, en monedas de oro y platos de buena calidad usual y corriente, de cuya entrega y recibo, requerido soy fe; y como real y efectivamente satisfechos á toda su voluntad en los terminos expresados de dios. Mercenarios sesenta reales le otorgan de ellos la mas firme y eficaz carta de pago real

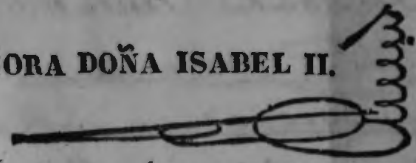
on legal
 or su ex
 centido.
 una de
 u marido,
 un en un
 no que-
 reat con-
 ue á pro-
 raído
 y juos
 na forma-
 sidad,
 su nom.
 e hecho
 es; ni con-
 violencia,
 arez pre-
 anula en-
 quon pre-
 lafacion,
 rtoria de
 mende
 dos los cu-
 via, lo lino
 enon d.^o Jo-
 bor de esta
 segrorad
 C.
 y seis dias
 Anze mi
 ya Oficial
 ado y icatu
 o. Otorgan:

para su seguridad condurreas; siendo pacto que los dos mil cien-
to noventa reales restantes á cumplimiento del total pre-
cio de esta venta, se los ha de Satisfacer el comprador ó sus
sucesores, tambien por mitad, á los Otorgantes ó á los hijos,
el dia ultimo de Diciembre de este presente año. En cuyos ter-
minos declaran, que el justo precio y valor de dhas. dos quintas
partes de casa, son los expresados tres mil ciento cincuenta
reales; que no valen mas, y que si mas valen ó valer pueden del
exceso, sea en mucha ó poca suma, hacen á favor del compra-
dor y de sus herederos, gracia y donacion pura, perfecta, irre-
vocable en sanidad, con insinuacion y demas firmes á su
seguridad congruentes; y renuncian la ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novissima recopilacion que habla
de los Contratos en que hay lesion ó engaño en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prepone p.^o
reclamante ó pedir suplemento al legitimo valor de las cosas
de que en ellos se trata. Se desapoderan, desisten, quitan y apartan
y á sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y propiedad,
y de otro qualquiera dño. que cada uno tenia á la respectiva par-
te de casa que vende, y todo lo ceden, renuncian y traspanan en
el comprador y los hijos, para que como propia la posean, gocen y
dispusen, la vendan, canvien ó de otro qualquiera modo enagenen
á su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de
Exceptis clericis, loci sanctis, militibus, et personis religiosis, et ali-
is qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta se-
riem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos de veintiseis y nueve. Se confieren el mas amplio
é irrevocable poder, cual por derecho se requiera y necesario sea,
para que de su autoridad propia ó judicialmente, entre en dhas.
dos quintas partes de casa que respectivamente le venden, y to-
me de ambas la real posesion y tenencia que le compete; y
en el interin se constituyen sus inmediatos herederos y pre-
carios poseedores en legal forma, para ponerle en ella, si-
empre que la pidan. Y se obligan á la ericcion, seguridad y
dameamiento. cada uno de la parte que le venden, en ter-
minos que de qualquiera plegto, debate ó disputa que so-
bre ella le fuere movido, saldran á su defensa, requirién-

VALGA



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



doles conforme a dño. y le indemnizaran de todos los da-
 ños, costas, perjuicios y menoscabos que se le siguieren y
 expresamente, y lo mismo harán sus herederos y suce-
 sores, depenido su importe con sola esta lra. y juramento
 de parte legitima, sin otra manera de que le referan. Y estan-
 do presente el contenido Nadal Pezer, enterrado de esta lra.
 la acepta y con ella las dos quintas partes de casa que se le
 venden, de cuya propiedad y posesion se da por enreñado a
 toda su voluntad, en cuya virtud se obliga a pagar mil no-
 venta y cinco reales a cada uno de los vendedores o a sus
 herederos o sucesores, que al todo son dos mil ciento noventa
 reales que les resta de su precio, el dia Ultimo del mes de
 Diciembre de este presente año, en buena moneda de plata
 o oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, llana-
 mente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar
 para la cobranza. Y todos mes quedan advertidos por mi p.
 de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres
 dias en el Oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito,
 a que ha de preceder el pago del dño. Señalado en el Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto. Y a la responsabilidad de lo que
 cada uno ha otorgado y deve cumplir, obligan todos sus bienes
 y rentas havidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces,
 Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y
 devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fueran sentencia
 definitiva, por Jure Compente pronunciada, pasada en Juz-
 gado y consentida. Y lo firma el Comprador y no lo hacen los
 vendedores (a todos los cuales, doy fe. conozco) porque ambos
 expresaron no saber escribir, lo hace a sus ruegos uno de

Los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres y Jose Alonca
escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nadal Perez, Ino ~~Alonca~~

Dia 29 de Abril. . . Venta de Bestias

Jose Lucas

Nicolas Coronad

Acto
Pablo Coronad

VALGA

En la villa de Alcedo dia veinte y nue-
ve del mes de Abril año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante
mi el Escrib. y testigos, Jose Lucas natural de Cata manrucho, de
ejercicio extraño vecino de esta villa, Dijo: Que vende a Nicolas
Coronad Fabricante de Papel de esta misma vecindad, un mulo
pelo negro de quince años de edad, por precio de seiscientos re-
ales; y siete Burros, à saber: uno pelo lucio, de catorce años
de edad, por precio de doscientos cuarenta reales; Otro pelo cano
de catorce años de edad, por precio de trescientos reales; Otro tam-
bien pelo cano, de ocho años de edad, por precio de trescientos o-
chenta reales; Otro tambien pelo cano, de seis años de edad, por
precio de trescientos veinte reales; Otro tambien pelo cano de
nueve años de edad, por precio de doscientos sesenta reales;
Otro pelo lucio de siete años de edad, por precio de cuatro
cientos reales; y otro tambien pelo lucio de ocho años de
edad, por precio de trescientos sesenta reales, sin tacha ni
vicio alguno que impida servirse de todas las espesadas Ber-
tias, por los respective precios en que han sido justipreciadas,
que juntos forman la suma de dos mil ochocientos sesenta
reales de vellon, que el Otorgante confiesa haver recibido del
comprador al tiempo y quando le entregó dichos mulo y
Burros antes de ahora, y por no parecer su entrega de pre-
sente, por haberle sido ciega y efectiva, renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberselo hecho, la ley nona, titulo
primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
prefine para la prueba de su recibo; y como realmente satis-
fecto a toda su voluntad del total precio de esta venta, otorga
à favor del comprador y de sus sucesores, la mas firme y
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual à su seguri-
dad conduzca. Y declara que los dos mil ochocientos sesenta
reales q.^e ha recibido, son el justo precio del espesado mulo y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Buenos Resenados, y que no valen mas ni halló quien le ha-
ya dado tanto por ellos, y si mas valen o valer pueden, del co-
ceso en poca o mucha suma hace à favor del comprador gracia
y donacion en sanidad pura, perfecta e irrevocable con las fia-
meras necesarias, y renuncia la ley segunda titulo primero li-
bro decimo de la Novissima recopilacion, y los cuatros años que pue-
sere para pedir rescision del contrato o que se supla su fuso
valor: y desde hoy en adelante para siempre se desiste, quita
y aparta de la propiedad, posesion y otro cualquier derecho que
le pertenece à dho. vulto y buanos, y lo cede, renuncia y tras-
para en el comprador, para que los tenga, use y disponga de
ellos, como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, guar-
dando lo pueruido en la clauvula de Exceptis clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro talen-
tia non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et sensu-
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent: bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve; à cuyo fin se los
ha entregado realmente antes de ahora, y me pide qe
de esta escritura le de copia autorizada si me la pidiera,
con la cual, y con dha. tradicion ha de ser visto habersele tras-
ferido conforme à dho. la posesion de los referidos vulto
y buanos, y se obliga à que sobre su propiedad y disfrute no
se le moviera pleyto, ni descubiera en ninguno de ellos vicio,
tacha ni defecto alguno, y si se le moviere o descubriere
lo defendera à sus expensas en todas instancias, hasta efe-
cutoriarlo y desparte en su quietud y pacifica posesion; que
pudiendo conseguirlo, o duriere alguna de las tachas o
enfermedades que ha asegurado no tenian, le restituirá
el precio respectivo que por el que sea de ellos ha desem-



bolsado; y todas las costas, daños, intereses o menoscabos que
sele ocasionen, deferido su imponerse en su juramento sin
otra prueba de que le releva, o el menos valor que tenga
por la tacha o enfermedad, a su eleccion, por la cual le ha
de poder especular solo en virtud de esta Escritura, y para ello estan
delas acciones que le dan y en el termino que prescribe la ley
sesenta y cinco titulo quinto de la Partida quinta y no des-
pues, sin perjuicio de las de execucion y lesion que quedan en
su fuerza y vigor para el mismo fin. Y estando presente
el contenido Nicolas Boronad enterado de esta Escritura
la acepta en todo y por todo, y con ella el mulo y Bueros
que sele venden, que conpiera haver recibido del vendedor
a toda su voluntad antes de ahora con renuncia que ha-
ce de las leyes de la enrepa, prueba de su recibo y demas
del caso, dandose por ennegado de todos ellos como real
y efectivamete lo esta, para usar de los mismos segun
y como mas le convenga. Y ambos por lo que a cada uno to-
ca y deve observar y cumplir, obligan respectivamente todos
sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los se-
ñores Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apre-
mien por todo rigor legal y via executiva, como si fueran
sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada
pasado en juzgado y consentido. Y lo firma el comprador
y no el vendedor (a los cuales, doy fe, conozco) por que diyo no
saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Jose Llonca escribiente, y Jose Vilaplana cartador
de papel, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Boronad y Jose Vilaplana

Dia 4.º de Mayo. . . Afianzamiento
Manuel Gosalbes
Educo Abad y Llopis

Ante mi
Pedro Canis

En la Villa de Alcoy dia primero del

mes de Mayo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante
mi el Jefe y testigos, Manuel Gosalbes mayor de caton ce años
de edad, y menor de los veinte y cinco, a presencia de su padre,
Antonio Gosalbes Panadero, ambos de esta vecindad, y preoria

VALGA

1º

2º



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

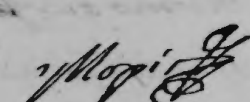

la correspondiente licencia y autorizacion que este le otorga para el efecto que se dirá, Dijo: Que de su buen grado y en la via y forma que mas haya lugar en dño. se afirma y obliga a trabajar por tiempo de dos años contados desde este día en adelante, en su oficio de papelerero, en el molino fabrica de papel que actualmente tiene en Hacienda Tades Abad y dlopió en la partida de Barcheu termino de esta villa, ó en enalquiera otra que en lo sucesivo tuviere en dho. termino aunque fuese en distinta partida, bajo sus ordenes y direccion, bajo de los pactos y capitulos siguientes.

- 1º . . . Que el primero de dhos. dos años ha de trabajar el otorganse en la Oficina de leran, enseñándose á sacar, con salario de cuatro libras cada mes, ademas del gobierno ó manutencion segun uso y costumbre de este pais en semejantes fabricas.
 - 2º . . . Que el segundo y ultimo año, si hubiere aprendido con perfeccion á sacar, trabajará en esta oficina, con salario de seis libras cada mes, ademas tambien del gobierno ó manutencion como se ha explicado en el capitulo anterior.
- Con cuyas condiciones promete el otorgarse estar y trabajar bajo las ordenes y direccion del expresado Tades Abad y dlopió, en la referida su fabrica de papel ó otra de igual clase que en lo sucesivo tomare á su cargo en el termino de esta villa, durante los dos años prefijados, asistiendo puntualmente á su trabajo en los dias de costumbres en semejantes arbofacios sin hacer ausencias sin expresa licencia del referido su amo, á no ser por enfermedad que se lo impida, en cuyo caso no tendrá dño. el otorgarse á reclamar salario ni gobierno del susodicho su amo. El qual estando presente acepta este contrato admitiendo por ahora en clase de lerados para su fabrica de papel, al expresado Manuel Gosalbes, y obligándose á enseñarle por si ó por medio de sus oficiales, en

abos que
nto sin
e traga
l le ha
ello van
be la ley
no del
edan en
resente
crisuna
guano
endeda
que ha-
o y demas
o real
os segun
a uno to-
nto todos
a los se-
s causas
lo les apre-
si fueran
uniciada
mpañador
e dijo no
que lo
corndon

Ante
on ce año
su padre
y prera

el primero de dhos. dos años, la oficina de Sacan, á la que le
destinará en el segundo de ellos, si la aprende y desempeña
con perfeccion y cuidado, abonandole en ambos años el
salario y gubierna estipulado para cada uno de ellos si
como se ha comprometido desempeñare dhos. encargos.
Y el expresado Antonio Rosalbes Padre de dho. afirmado se
obliga á tener por firme y no revocar en tiempo ni modo
alguno la licencia que para el efecto le ha dado, y á que cum-
plirán todo enanto ha otorgado, y promete no distorcerle
de la obligacion á que se ha empeñado. Y todos tres á la obser-
vancia y cumplimiento de lo que á cada uno boca de este con-
trato, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan
poder á los señores el Jueces, Just. y tribunales de l. m. que de
sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que
á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmo
el aceptante y no el otorgante ni el referido su Padre
(á todos los cuales doy fe conores) por que dijeron no sa-
ber escribir, lo hizo por ambos á sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres y Jose Ilorca
escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

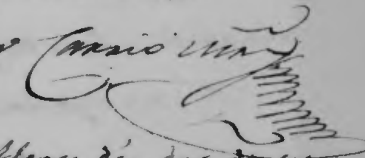
Tades Abad y Mogi  Juan B. Torres 

Antes

Dia 2 de Mayo Dose . . .

Vicente Sanjuan y su conorte . . .

Fran.^{ca} Sanjuan su hija


Pedro Carrion

En la villa de Alcor dia dos de ma-

yo año mil ochocientos treinta y quatro: Ante mí el lino.
y testigos, Vicente Sanjuan Labrador y Gregoria Carrion con-
sortes vecinos de esta villa, Dijeron: Que su hija Fran.^{ca} Sanjuan
y Carrion de estado honesto, tiene contratado matrimonio que
está proximo á contraer en fax de miembra Santa madre
la Ygeria, con Joaquin Blanes mozo Sobrero hijo de Cristo-
val y de Ana maria Palon, del mismo ejercicio y vecindad,
y para que pueda sobre Uerax con mas comodidad las car-
gas y obligaciones de su nuevo estado, han deliberado
constituírle en dose y caudal propio de bienes comunes

VALGA



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

deba Sociedad conyugal de los otorgantes, y á cuenta de lo que á la misma perteneca por su fallecimiento, la cantidad de mil nueve cientos noventa reales de vellon, importe de las ropas y demas que se dixan, y que por mitad devesa acolar cuando se liquide el Patrimonio de cada uno de los otorgantes para su distribucion entre sus herederos; y llevandolo á debido efecto de subuen grado y eicaza eiencias, y en la ríco y forma que mas haya lugar en dño. Otorgan: Que constituyen en Dote y caudal propio de bienes comunes de la Sociedad conyugal, á su referida hija Fran^{ca} Sanjuan y Glario, casando con el indicado Joaquin Blanes, la expresada cantidad de mil nueve cientos noventa reales de vellon, en el valor de las ropas y muebles q. á continuación se expresan

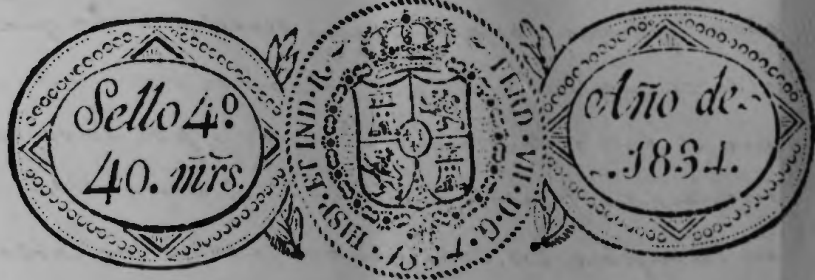
	Re.	mrs.
Un Terçon, de lienro casero, justipreciado en sesenta.	60.	"
Un Colchon, lienro azul y blanco poblado de lana, en doscientos reales	200.	"
Dos Almoadas, tela id. en veinte reales	20.	"
Seis Savanas nuevas lienro casero, en doscientos ochenta y ocho reales	288.	"
Un Cubre-Cama de algón ó hilo blanco con balona, en ciento cuarenta reales	140.	"
Otro Cubre-Cama de lana verde con franja encarnada, en cien reales	100.	"
Un delante-Cama de muselina con balona, en cuarenta reales	40.	"
Tres pares fundas de Almoada, en sesenta y dos	62.	"
Seis Camisas lienro casero, y otra de Algodón é hilo, en ciento noventa y seis reales	196.	"
Unas Enaguas de creta, y dos id de lienro casero, en sesenta	70.	"
Suma y sigue	1176.	"

que le
 poena
 ños el
 ellos si
 encargo.
 ado se
 en modo
 que em
 distriale
 á la obser
 e este con
 ven; dan
 n. que de
 ana que
 iva, como
 se pro
 finmas
 Pasne
 on no la
 de los ter
 se dloca
 adores.
 es
 dos de sea
 el lino.
 Carrio con
 ca Sanjuan
 onio que
 madre
 de Cristo
 eicidad,
 las caa
 berado
 omunes

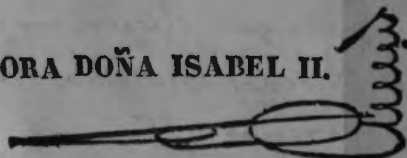
	rs.	ms.
Suma de la buelta	1176.	..
Un tapete de percal pintado, en veintise y ocho rs.	28.	..
Dos mantos para mesa, en veintise reales	20.	..
Cuatro paños de tela para servilletas, en veintise rs.	20.	..
Una lavallola, en diez y seis reales	16.	..
Unos mantos, mantil y delantal para ir al horno, en veintise y dos reales	32.	..
Dos pares de medias de Algodon, en diez y seis rs.	16.	..
Una mantilla y un Dengué de Pañeta blanca, en ciento diez reales	110.	..
Un Justillo, un Tubon de Seda y otro de Cubica, en ciento y cincuenta reales	150.	..
Dos Sagalejos de percal pintado, y guarda-pies de Bayeta Verde, en ciento veintise reales	120.	..
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en noventa y seis reales	96.	..
Un par de Zapatos de Seda y Algodon, en ocho rs.	8.	..
Una Alica, maderera de pino con cerraja y llave, en sesenta reales	70.	..
Una Caldera de Cobre, en ciento veintise y ocho rs.	128.	..
Cinco pañuelos unidos a una sola, forman la de ciento noventa y nueve reales	199.	..

mil nueve cientos noventa reales ya expresados, que los otorgantes dan en dote a la expresada su hija por los respectos ya indicados; y el susodicho Toaquin Botano que esta presente recibe de los mismos en nombre de la mencionada su futura esposa, en este acto a mi presencia y de los testigos, todas las referidas ropas y demas que va notado, de cuya entrega y recibo doy fe; y como real y efectivamente satisfecho y enajenado de todos los referidos efectos a toda su voluntad, formaliza de su importe a favor de la referida su futura esposa, el mas eficaz resguardo cual para su seguridad conduzca. Y declara, que todos los referidos bienes han sido jurispericiados por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo por los interesados; y que en su tasacion no ha habido dolo, lesion ni engaño, y caso que lo haya habido, del que sea hace a favor de dña. su futura consorte, gracia y donacion pura, perfecta, é inrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales; y apruebo y ratifico la citada

VALGA P



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



casacion, la cual prometo no reclamar en tiempo ni modo alguno, à cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo once Partida cuarta, que trata del que da ó recibe la dote apreciada y de su valuacion, y todas las demas leyes que le son propicias, para que en ningun tiempo le suprayuen: y en atencion à la virtud, honestedad y demas prendas lables que adornan à dña. Fran^{ca}. Sanjuan su futura consorte, la ofrece por aumento de dote ó en arras y donacion propia nupcial, segun mas util le sea, en el caso de efectuarse su proyectado matrimonio, no de otra suerte, la cantidad de doscientos reales de vellon, que confiera caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee, y por si no tienen cabimento se los consignar en los mejores, mas bien parados y efectivos que en lo sucesivo adquiriere, à eleccion suya; cuya cantidad unida à la dotal forman la suma de dos mil ciento noventa reales de vellon que prometo restituir en dinero efectivo à dña. su futura esposa ó à quien legitimamente la represente, disuelto que sea dño. matrimonio, ó en cualquiera de los casos que prescribe el dño., llanamente y sin pleyto alguno con las cosas à que diere lugar, deferido su imponerse con sola esta Estã. y relacion jurada de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva; para lo cual renuncia tambien la Ley penultima de dño. titulo y Partida, y el termino de un año que le concede. y para poder cumplir todo lo referido, se obliga igualmente à no disipar, gravar, hipotecar ni sujerar à sus deudas, crímenes ni excesos el imponerse de esta dote y arras, sino antes bien à tenenlo prouiso para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dà poder à los seño-

res Juces, Jurisicos y Tribunales de Lm. que de sus causas pu-
 edan y dexan conocer segun derecho, para que le apremien
 a su cumplimiento, por todo rigor legal y via executiva, co-
 mo si fuera sentencia definitiva, por su competencia pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firma
 ni tampoco los otorgantes (a todos los cuales, doy fe, conozco)
 por que dijeron no saber escribir, lo hizo por los tres a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Llorca escri-
 viente, y Joaquin Minalles corredor, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

José Llorca

Antonio
Pedro (Francisco) ...

Día 4 de Mayo. Poder Especial
 Salvador Colomina a
 D. Antonio M. Ramos a

En la villa de Alcoy dia cuatro de ma-

Libre copia en papel
 Sello Segundo, a inst.
 del otorgante, dia
 de su otorgam.
 to

yo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el licenciado y
 testigo, Salvador Colomina maestro Zapatero vecino de ella,
 Dijo: que en el Juzgado del Señor D. Felipe Urbina del Consejo de
 Lm., su ministro en la Sala del crimen de la Real Audiencia de
 Valencia, Juez de Provincia, y Escribania de D. Salvador San-
 chiz y Ferrandiz vecino de aquella ciudad, se siguen autos efe-
 cutivos instados por Manuel Casello vecino tambien de
 ella, contra Manuel Ferrer Labrador del lugar de Naquera,
 sobre pago de cierta cantidad, en los cuales entre otros de los bi-
 ens comprendidos en la trabas de ejecucion, lo fue una ca-
 sa situada en la calle de la Placeta de Dho. Lugar bajo ciertos
 lindes, y habiendose sacado a publica subasta en quinze de
 mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos, se rema-
 to a favor del compareciente por la cantidad de mil doscien-
 tos cincuenta reales vellon, y en su consecuencia se ha man-
 dado otorgar de oficio la correspondiente Lm. de venta
 a favor del mismo por la referida cantidad; y no siendole
 dable personarse en aquella ciudad para aceptarla, con
 el fin de tener en ella quien le represente y la acepte en
 su nombre, de su buen grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas haya lugar en dho. Otorgo: que da y
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bar-
 tante cual se requiera y por dho. necesario sea, a D. Anto-

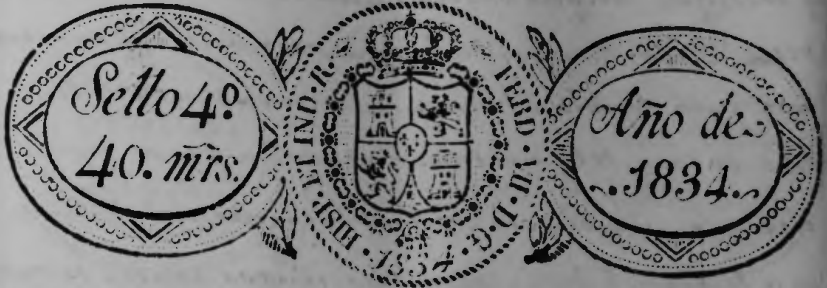
Antonio

Antonio

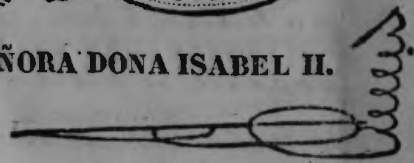
VALGA

Día 14 de
 Angelo
 Jose San

Libre copia en



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



nio Maria Ramos vecinos de dha. ciudad, ausente à este
 acto, pero como si presente fuese y el largo aceptase, para
 que comparezca en el tribunal de dho. Señor Juez de Provin-
 cia ó otro competente que con dño. pueda y deba, y en nom-
 bre del otorgante y representando su propia persona, acción
 y dño. acepte la mencionada lra. de venta judicial de la
 reseñada casa que à favor del mismo ha de otorgarse, por
 el expresado precio de mil doscientos cincuenta reales, con to-
 das las clausulas, renunciaciones y obligaciones de su naturaleza
 y estilo, cuya cantidad consigne en la mesa del Jurgado,
 haciendo para ello judicial y extrajudicialmente todos
 los actos y demas diligencias que se requirieran y necesari-
 as sean, y las mismas que el otorgante haria y hacer po-
 dria estando presente, pues el poder que para aceptar dha.
 lra. con lo à ello anexo, conexo, accesorio y dependiente
 se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por
 este que otorga con libre, franca, general adm.^{on} y relera-
 cion en forma. Y a tenor por firme todo cuanto en su vir-
 tud se practicare, obliga todos sus bienes y rentas havi-
 dos y por haver; con poderio y sumision à las Jucias com-
 petentes, fuera de sent.^{as} definitivas, por Juez competente
 pronunciadas, parada en jurgado y concurrencia. Y lo firmo
 [al cual, doy fe, conozco] siendo testigos Sr. Juan B. Torres
 y Jose Lloca escribientes, ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

Salvador Colominas

Ante mi

Pedro Canis... [Signature]

Dia 14 de mayo... Carta de pago
 Angela Garcia à
 Jose Sanchez y V. Novarros

En la villa de Alcoy dia catorce de

Libre copias en papel

Sello rucero a iust.
de Jose Sancho, dia
diez de Junio de 1834

res. Juicio. Tercio. Dil.
mayo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Sr. D.
y testigos, Angela Garcia Viuda de Jose Montara Vecina de esta
villa, Dijo: Fue por Escriba. que paso ante mí en mes de marzo de
este año, vendió a Vicenta Montara Viuda de Lias Perez una mi-
rada de casa, de la cual una pequeña parte está cenida al domi-
nio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M., de cuyo pre-
cio le restó a deber mil trescientos reales de vellón, que debía
pagarle al plazo de dos años contados desde aquella fecha;
la cual, en el mismo día, por otra Escriba. que también pasó ante
mí vendió a Jose Sancho y Jovita trasante de esta propia
vecindad otra parte de casa, y de su precio retuvo otra igual
cantidad para pagarsela a la Otoragante por cuenta de Dña.
Vicenta Montara al plazo en que esta tenía obligación de
hacerlo por la primera de las dos Escribas. referidas; y habi-
endole duplicado sela satisficiera aunque no era llegado dho.
plazo, por hacerle merced y buena obra sela satisfizo de lo
que le da las gracias, y para que siempre conste de su pago,
de su grado y licita ciencia, en la vía y forma que mas haya
lugar en dho. Otorgo: Que ha recibido y cobrado del expresa-
do Jose Sancho, a toda su voluntad antes de ahora, los suso-
dichos mil trescientos reales, y por no parecer su entrega de
presente, por habende sido cierta y efectiva, como lo confiesa,
renuncia la excepcion que podía oponer, la ley nona título
primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
prefige para la penera de su recibo; y como realmente sa-
tisfecha de Dña. Cantidad le otorga de ella la mas eficaz car-
ta de pago cual para su seguridad conduzca; le da por libre
como igualmente a Dña. Vicenta Montara de la responsabili-
dad que havian constituido de haver de pagarsela, y por lan-
celadas otras dos Escribas. en esta parte solamente, dejandolas
en todo lo demas que contienen en su fuerza y vigor para
que ambas obren los efectos que haya lugar: Declara, que
dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por
lo que se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su
nombre, pena de restituirla, con las costas de su cobranza. Para
lo cual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver;
dán poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. q.
de sus causas puedan y deran como cez segun derecho, para q.
le apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y vía

VALG

Dia 23

Delos

D. Ma

Poder.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

ejecutivos, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, jurada en juzgado y consentida. Y no lo firmas (a la cual, doy fe, conozco) por que dijo no sabe escribir, lo hace a sus lugares uno de los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Torres y Jose Llorca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Antonio Torres
Pedro Toranzo

Dia 23 de mayo... Division
de los bienes y herencia... de
D.^a Maria Cardona

En la Villa de Alcoy dia veintre y tres

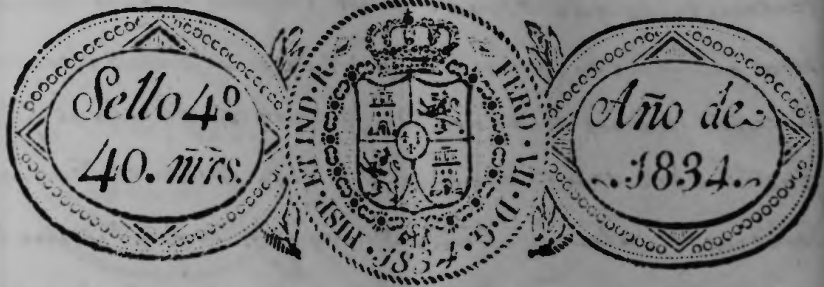
de mayo año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos, comparecieron D.^o Antonio Torres y Cardona medico, D.^o Joaquin Santonja maestro de primeras letras, como Padre y legal administrador de las personas y bienes de Rafael, Marianda y Agustinia Santonja sus hijos y de su difunta consorte D.^a Juan^a Antonia Torres y Cardona, y D.^o Antonio Sazone del Comercio y Fabricas de Paños, todos tales de esta vecindad, y este ultimo en calidad de Apoderado de D.^o Juan^o Torres y Cardona, de cuya representacion consta por el poder que me le confirió por esta publica copia de la cual me ha escrito y su tenor es como sigue =

Poder. y es como sigue = "En la fidelissima Ciudad y Plaza de Lerma a treinta de marzo de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Escribano de S. M. Notario publico en todos sus Reynos y Señorios, del numero de la misma, y testigos, comparecio D.^o Juan^o Torres confinado en esta dicha plaza, al que doy fe conozco y dijo: que por el tenor del presente y como mejor proceda de Dios. cicato y seguros del que en este caso le corresponde otorgo: que daba y dio todo su poder cumplido, amplio, especial, general, tan facultativo y bastante

como en legal forma se requiere, sin limitacion alguna,
á d.^h Antonio Satorre vecino y fabricante de paños de la villa
de Alcor, para que á su nombre y representando su propia
persona, derechos y acciones, se muestre parte en la forma-
cion de cuenta y particion que debe hacerse de los bienes que-
dados por fallecimiento de su madre d.^{ca} Maria Cardona, nom-
brando peritos para el justiprecio de ellos, contadores y
partidores para la distribucion del cuerpo general de bienes,
practicando cuantas diligencias sean conducentes á este
efecto, pudiendo si se promoviere alguna disputa con los
otros sus herederos transigirla por sí ó por medio de Jue-
ces arbitros, ó arbitros Juris segun le pareciera, á cuyo fin
otorgue las correspondientes liras. de compromisos por
las que se supiese á su laudo; haciendo cuantas peticiones es-
timate oportunas hasta que merezca la aprobacion ju-
dicial y protocolizacion la indicada cuenta y particion
que concuerda y apauere estando arreglada, y por el con-
trario la contradiga señalando los defectos que concurran
para que se subsanen; y finalmente practique cuantas
diligencias sean conducentes á la pronta formacion y
finalizacion de d^{ha}. testamentaria, prescribiendo lo que
por ella perveniera al otorgarse sean bienes muebles ó
raices, metalicos, ó otra clase de efectos, de los que de los
oportunos recibos en favor de la persona ó personas que
verifiquen la entrega, con todos los requisitos y circun-
stancias que se le escriban y sean de dar, pues al efecto le con-
fiere el mas amplio poder á su referido Apoderado d.^h Anto-
nio Satorre, sin que por falta de Clausulas, requisito ó cir-
cunstancia no expresa aqui, defe de tener efecto el fin á
que es dirigido: Y si para todo ó cada uno de los casos referidos
fuese necesario parecer en juicio pueda hacerlo en todos y
cualesquiera Tribunales presentando los pedimentos y docu-
mentos necesarios para conseguir lo que apetecia y sea de
Justicia; con libre, franca y general Administracion, fa-
cultad de enjuiciar, jurar y lo jurar en todo ó parte, y con-
lade probar, tachar, apelar, Suplicar, recusar, apasarse y con-
sentir, y con obligacion y relevacion de costas en forma. Asu-
fianca obligo sus bienes y rentas presentes y futuros,
con poderio judicial, Sumisivo y renunciacion competente

VAL

Prosigu



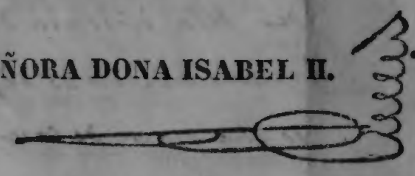
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

tes. Así lo digo, otorgó y firmó, presentes por testigos d. ma-
 nuel ruñón, d. Fran.º Anino y d. Juan Herrera de esta veini-
 dad, doy fe = Fran.º Tolmos = Ante mi: Juan de Orcajada,
 Escribano = V.º B.º = Sanchez de moras = Yo el nominado
 Esno. presente fui á lo que dicho es, y en fe de ello lo sig-
 no y firmo, y visará el Señor Auditor de guerra de esta Plaza,
 en este papel por no usarse del sellado en virtud de Real pri-
 vilegio. Cuenta dicho día mes y año de su otorgamiento =
 Lugar de un signo = Juan de Orcajada, Esno. = V.º B.º = Sanchez
 de moras = Cuyo traslado con suada bien y fielmente con
 la mencionada copia, escriba en papel común, que devolvi-
 á quien me la escribió, de que doy fe, y á que me refiero: En un-
 ya virtud todos tres y cada uno en la representación en q.
 interviene dijeron: Fue por fallecimiento de d.ª Maria Cardona
 viuda que fue del d. en medicina d. Juan.º Tolmos madre y tucuda
 respectiva de otros interesados, fincaron algunos bienes que
 los comparecientes inventariaron é hicieron justiprecias
 por tanto que nombraron para el efecto, y considerando
 que de nombrar Partidores para que practicase la corres-
 pondiente División y Partición de ellos se harían de oca-
 sionar crecidos gastos á los interesados, con el fin de evi-
 tarlos resolvieron realizarla por si mismos, y en efec-
 to liquidaron la cuenta en fin de mayo del año proce-
 sado y amistosamente procedieron á la di-
 visión y Partición de todos los bienes inventariados
 con arreglo á la última disposición testamentaria
 de d.º difunto, y para que siempre conste de ello, y en
 tiempo alguno se dude de su verdad, han deliberado otorgar
 esta lixa. intentando en ella d.º. partición, y para su
 mas clara inteligencia sientan los preliminares sig.
 1.º Que la mencionada difunta falleció en esta villa en dos

de marzo del pasado año mil ochocientos treinta y dos, bajo el
testamento que otorgó ante Thomas Lorca Escribano de la mis-
ma en nueve de marzo del de mil ochocientos treinta, en
el cual despues de haver dispuesto su funeral y luctuosos, legó
por una vez tan solamente á la casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y para
Redención de Cautivos Cristianos Cuatro reales de Vallon á cada uno de
dichos lugares, y doce reales de la misma moneda al monte-pio de
huérfanos y huérfanos de la guerra de la independencia. Asignó p.
bien y sufragio de su Alma la cantidad de setecientos cin-
enta reales: Declaró haber contraído una sola vez matrimo-
nio con el expresado D.ⁿ D.ⁿ Juan^{to} Thomas, del cual tenía
en hijos legítimos á los indicados D.ⁿ Antonio y D.ⁿ Fran.^{co}
Thomas y Cardona; y que tambien havia tenido y proce-
rado en hija legitima y natural del mencionado matri-
monio, á D.ⁿ Fran.^{ca} Antonia Thomas y Cardona, la cual ha-
llecio dejando en hijos del matrimonio que contrao con
el compareciente D.ⁿ Joaquin Santonja, á los susodichos Ra-
fael, Mariana y Agustina Santonja y Thomas: Que lo
que havia dado y garantado en cada uno de los expresados
sus tres hijos no constara por escrito, y mediante á q.
conceptuava haver favorecido á todos tres con igualdad,
previno que á ninguno de ellos se hiciese cargo de lo que
tenian recibido: Ineporó al mencionado su hijo D.ⁿ Fran.^{co}
en el importe del quinto de todos sus bienes con la condición
de que en el caso de tener este demandientes legítimos, pasara
á ellos en propiedad, y no teniendolos lo usurfuera unica-
mente durante sus dias, y despues pasara en propiedad y usu-
fructo á los hijos de su hermano el compareciente D.ⁿ Antonio
Thomas: Tambien ineporó á este mismo D.ⁿ Antonio en el
usufructo del remanente del tercio de sus bienes, queriendo
que despues de sus dias pasase su importe en propiedad y
usufructo á todos los hijos legítimos del mismo por igua-
les partes; y del remanente que quedare instituyó y
nombró por sus unicos y universales herederos tambien
por iguales partes á los expresados sus tres hijos D.ⁿ An-
tonio, D.ⁿ Fran.^{co}, y D.ⁿ Fran.^{ca} Antonia Thomas y Cardona,
y en representacion de estas últimas á los hijos de la mis-
ma los referidos Rafael, Mariana y Agustina Santonja



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



y tomamos tambien por partes iguales.

2º... Fue los comparecientes, unicos interesados en dha. herencia cada uno en la representacion en que interviene, respecto a que los bienes recayentes en ella lo son tan solamente una parte de casa, los muebles y la ropa de uso de la mencionada difunta, trescientos sesenta reales 4.^{tos} que se le hallaron a esta en dineros, y quinientos reales de la misma moneda producto de los alquileres de dha. parte de casa hasta fin de mayo del año proximo pasado en que liquidaron la cuentas y realizaron la particion de todos ellos, convinieron en que se adjudicasen todos ellos al compareciente d.^{no} Antonio Torres y asi lo efectuaron, imponiendole la obligacion de pagar el importe de todas las basas que se anotaran, ya cada uno de los demas interesados la cantidad que se liquido entonces correspondientes segun se dice, abonandoles ademas el redito correspondiente desde aquella fecha hasta que realice el pago de ella. Bajo de cuyos antecedentes formalizaron el siguiente

Cuerpo General de Bienes.

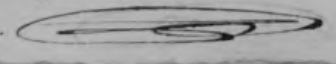
1º... Una parte de casa de la inornoria, situada en la calle de San Nicolas de este poblado, lindanse por un lado con la de d.^{no} Tomas Dorca, y por el otro con la de Margarita Vales Viuda de Andres Sans, tenida a la responsion de dos censos, el uno de Capital de Siese mil ciento ochenta y ocho reales vellon, a favor del Reverendo clero de la Yglesia parroquial de esta villa; y el otro de Capital de tres mil reales de la misma moneda, a favor del Convento y Comunidad de San Juan de Rio de esta propia villa, cuya restanse parte por



	tenece al referido d. ^o Antonio Coarros, justipreciado la parte correspondiente a esta testamentaria, en tre- inta mil ochocientos veinte y seis reales de vellon	30.826.	"
2	Los muebles y cosas de la mencionada difunta, en seiscientos cuarenta reales	640.	"
3	Trescientos sesenta reales hallados en dineros en po- der de la misma difunta	360.	"
4	Quatrocientos reales producidos de los alquileres de dha. parte de casa, desde el fallecimiento de la mencio- nada difunta hasta treinta y uno de mayo del año pro- ximo pasado en q. ^e liquidaron la cuenta, formalizaron la division y cada uno adquirio el d. ^o de la parte y porcion que se liquido correspondiente	400.	"
	Suma el total cuerpo de bienes, treinta y dos mil dos- cientos veinte y seis reales	32.226.	"

Bajas del cuerpo de bienes.

1	Siete mil cienno ochenta y ocho reales Capital del cen- so a que esta tenido la parte de casa recayente en esta testamentaria notada al numero primero del ant. cuerpo de bienes, a favor del Rev. ^{do} ceno de la Iglesia Parroquial de esta villa, segun se ha manifestado	7.188.	"
2	Tres mil reales Capital del Otro censo a que tambien esta tenido la misma parte de casa, a favor del Con- vengo y Comunidad de San Fran. ^{co} de esta villa, segun se ha expresado	3000.	"
3	Trescientos sesenta reales veinte y seis más. que se adu- daban por los reditos del expresado censo al Rev. ^{do} cle- ro de la Iglesia Parroquial de esta villa, correspond. al año mil ochocientos treinta y dos	360.	26.
4	Veinuenta y dos reales doce más. que tambien se adendaban por el equivalente de dho. año mil ocho- cientos treinta y dos	52.	12.
	Suman dhas. bajas diez mil seiscientos un. ^a quatro m. ^s	10.601.	4.
	Y siendo el total cuerpo de bienes treinta y dos mil dos- cientos veinte y seis reales	32.226.	"
	Resultan bienes liquidos veinte y un mil seiscientos veinte y quatro reales treinta más	21.626.	30
	Y importa el quinto de dha. cantidad, quatro mil tres-		





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

	R.	m.
cientos veinte y cuatro n. treinta y tres mrs.	4.326.	33.
Quedan para sacar el tercio diez y siete mil doscientos noventa y nueve reales treinta y un mrs.	17.299.	31.
Importa el tercio de dña. cantidad cinco mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y dos mrs.	5.766.	22.
Con cuyas deducciones quedan para legitimas once mil quinientos treinta y tres reales nueve mrs.	11.533.	9.
Cuya cantidad dividida por iguales partes entre los tres referidos hijos de la mencionada difunta, tocan á cada uno tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce maravedis	3846.	14.

Liquidacion del Quinto.

Importa el total de este, cuatro mil trescientos veinte y cuatro reales treinta y tres mrs. segun queda manifestado	4326.	33.
Se bajan de dña. cantidad seiscientos cincuenta reales gastados en el funeral y bien de alma de la mencionada difunta	750.	"
Con cuya deducion quedan liquidos tres mil quinientos setenta y cuatro reales treinta y tres mrs.	3574.	33.

Haver del D. D. Antonio
Zornos y Cardenas

Ha de haver este porcionista por su legitima marzana que se le ha liquidado, tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce mrs.	3846.	14.
---	-------	-----

Pago al mismo.

Se le adjudica la parte de casa recayente en esta herencia, notada al numero primero del cuerpo de bienes que antecede, en treinta mil ochocientos veinte y seis reales	30826.	"
Tambien se le adjudicaron los muebles y ropas de la		

30.826. "

640. "

360. "

400. "

32.226. "

7.188. "

3000. "

360. 26.

52. 12.

10.601. 4.

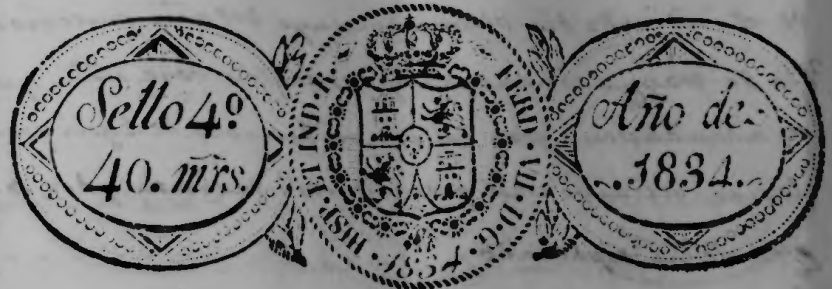
32.226. "

21.626. 30

	R ^{os}	m ^{os}
Suma anterior	30826.	
La su difunta madre, notados al numero dos del mismo cuerpo de bienes, en seisientos cuarenta reales	640.	
Y igualmente se le adjudicaron los trescientos sesenta reales encontrados en dinero a la expresada su difunta madre, notados al numero tres del propio cuerpo de bienes	360.	
Y los cuatrocientos reales producido de los Alquileres de la parte de casa recayente en esta testamentaria durante la pro indivision, notados al numero cuatro del indicado cuerpo de bienes	400.	
Suma lo adjudicado a este interesado treinta y dos mil doscientos veinte y seis reales	32226.	
Y siendo solo su haver tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce mrs	3844.	14.
Es visto le sobran veinte y ocho mil trescientos ochenta y un reales veinte mrs	28381.	20.

Por lo que se le impusieron
las Obligaciones siguientes.

Retener en su poder siete mil ciento ochenta y ocho reales Capital del censo a que esta tenida la parte de casa que se le ha adjudicado, a favor del Rev. ^{do} Clero de la Iglesia Parroquial de esta villa, con obligacion de responder sus reditos desde dho. dia treinta y uno de mayo del año proximo pasado	7188.	
La de retener tambien en su poder tres mil reales Capital del otro censo a que igualmente esta tenida la mencionada parte de casa q. se le ha adjudicado, a favor del Convento y Comunidad de S. ^{ta} Clara de esta villa, con obligacion de responder sus reditos desde dho. dias en adelante,	3000.	
La de pagar a dho. Rev. ^{do} Clero los trescientos sesenta reales veinte y seis mrs. q. se le adeudan por la pension de dho. censo correspondiente hasta fin del pasado año mil ochocientos treinta y dos	360.	26.
La de pagar los trescientos cincuenta reales gastados en el funeral y bien de alma de la mencionada su difunta madre, segun queda manifestado	750.	
La de pagar a los legatarios del quinto segun la con-		
Suma y Sigue	11298.	26.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Handwritten numbers in the left margin: 50826, 640, 360, 400, 32226, 3844, 28381, 7188, 3000, 360, 750, 11.298.

Suma anterior 11.298. 26.

Suma anterior 11.298. 26.
Suma relacionada en el supuesto primero que
antecede, tres mil quinientos sesenta y cuatro mrs.
treinta y tres mrs. a que asciende su importe li-
quido, abonando a su hermano D.ⁿ Fran.^{co} durante
sus dias, los reditos de d^{ta}. cantidad, desde el expre-
sado dia ultimo de mayo del año proximo pasado . . . 3.574. 33.

La de pagar a sus hijos mejorados en el testamento, cin-
co mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y
dos mrs. a que este asciende, cuyo usufructo le
esta asignado durante su vida, segun se ha in-
dicado en el supuesto segundo que antecede. 9.766. 22.

La de pagar al referido su hermano D.ⁿ Fran.^{co}, tres
mil ochocientos cuarenta y cuatro reales ca-
torce mrs. por su legitima que se le ha li-
quidado, a quien se le adjudicaron con el derecho
de percibirlos de este interesado, segun se dirá,
abonando al mismo interesado no se los satispa-
ga el credito correspondiente a d^{ta}. cantidad
desde d^{ta}. dia ultimo de mayo del año ultimo . . . 3.844. 14.

La de pagar otra igual cantidad de tres mil
ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce
maravedis, por terceras partes iguales, a los
expresados sus tios sobrinos Rafael, Mariano,
y Argentina Santouza y Torinos en representa-
cion de la citada su difunta madre D.^{ca} Fran.^{ca} An-
tonia Torinos y Cardona por la legitima ma-
terna que a esta se le ha liquidado, abonando
tambien por iguales partes a d^{tos}. tres intere-
sados, el credito de d^{ta}. cantidad, interes no
les satisfaga la q.^{ta} a los mismos corresponde, des-

Suma y sigue 26.486. 27.

	N. ^o	M. ^o
Suma anterior	24.484.	27.
de el indicado día último de mayo del año anterior	3844.	14.
Y la de pagar cincuenta y dos reales doce mrs. que se adeudaron por la contribucion de Equivalente del año mil ochocientos treinta y dos, segun se ha expresado	52.	12.

Suman las obligaciones impuestas a este interesado veinte y ocho mil trescientos ochenta y un r.^o diez y nueve maravedis 28.381. 19.

Y siendo esta misma cantidad la que le sobra, con diferencia de un maravedi a su favor por el quebrado de la cuenta, quedo pagado.

Haver de D.^{na} Fran.^{ca} Torres y Cardona.

Ha de haver este interesado por su legitima materna que se le ha liquidado tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce maravedis 3844. 14.

Pago al mismo.

Se le adjudicó el dño. de percibir y cobrar de su hermano D.^o Antonio, tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce mrs. al cual se le impuso obligacion de pagarle esta misma cantidad 3844. 14.

Y siendo esta la de su haver quedo igual y pagado.

Haver de la difunta D.^{na} Fran.^{ca} Antonia Torres y Cardona, y en su represent.^{cion} de sus hijos Rafael, Mariana y Agustina Santouza y Torres.

Han de haver por iguales partes estos tres interesados por la legitima materna que se liquidó corresponden a su difunta madre, tres mil ochocientos cuarenta y cuatro r. catorce maravedis 3844. 14.

Pago a los mismos.

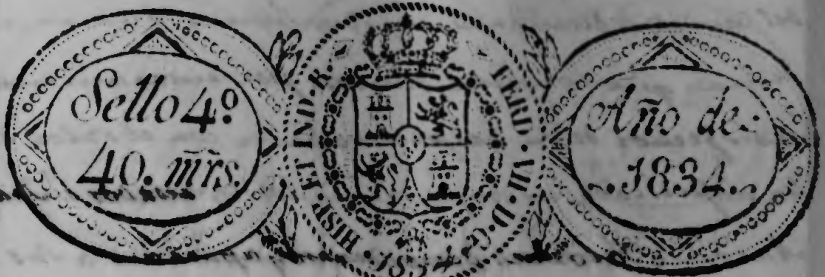
Se les adjudicó el dño. de percibir y cobrar de su señor tío D.^o Antonio Torres y Cardona por terceras partes iguales, los mismos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales catorce mrs., al cual se le impuso obligacion de haver de pagarles 3844. 14.

Y siendo esta misma cantidad la de su haver quedaron igualados.

Declaraciones.

1.^a Declaran: Que siempre que aparezcaren algunos otros bienes y creditos pertenecientes a dho. caudal, deberan tenerse por in-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

cremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo debera hacerse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se deduzcan; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas como con igual dño. al percibo de los primeros.

2ª ... También declaran: Que si la parte de casa inventariada y aplicada al d.º d.º Antonio Zormos resultare estar tenida á otro censo á mas de los expresados, vinculada, ó pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no sea de esta testamentaria, el importe de ella, las costas y daños q. experimente dho. d.º Antonio, ó la persona que en lo sucesivo le represente, caso que se le inicie litigio sobre su reivindicacion, deberan tenerse por menos caudal, y bonificarse los otros partícipes su respectiva parte, de modo que quede enteramente sancado del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debera seguir y defender el pleito que se sigue, citando de ericcion conforme á dño. á los demas interesados, y hasta que se ejecutase no tendra derecho á dicha repeticion.

3ª ... Y ultimamente declaran: Que todas las libras. y demas documentos de propiedad de dha. parte de casa, deben quedar en poder del expresado d.º Antonio Zormos á quien se adjudicó, para que con el testimonio de su adjudicacion pueda acreditar su legitimidad, y le sirva de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo.

Y para que la mencionada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella, los comparecieron cada uno en la representacion en que interviene, y en la forma que mas haya lugar en dño. Otorgan: que la

21.481. 27.
3844. 14.
52. 12.
28381. 19.
sencia de un
edó pagado.
3844. 14.
3844. 14.
3844. 14.
3844. 14.
son igualados.
os bienes
ase por in-

aparecan, ratifican y confirman con sus suposiciones, luego
del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo
demas que contiene, dandose por enteramente pagados y
satisfechos de su respectivo haver con el valor de lo que se les
ha adjudicado; en cuya virtud, los expresados d.^{no} Fr.^{co} Antonio y d.^{no}
Antonio Satorre. desampoderan y apasan a sus representa-
dos, del dominio de posesion y otro qualquiera d.^{no}. que in-
distintamente les corresponden a los referidos bienes, cedi-
endolo y traspasandolo todo enteramente en d.^{no} Antonio Sa-
torre sin la menor reserva, puesto que con el d.^{no}. que se les
ha adjudicado se percibiria de este la cantidad que les ha cor-
respondido a aquellos, se hallan satisfechos y reintegrados de su
total haver: se confieren poder para que continue en la pose-
cion en que se halla de todos los referidos bienes, y los posea,
goce y disfrute, los venda, canvie o de otro qualquiera modo
enagene a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la
clausula de exceptio clericali, locis sanctis, militibus, et Personis
Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint: ba-
jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y todos tres declaran, que en la valuacion de los bie-
nes inventariados, y en la liquidacion, deducciones y cali-
dad de ellos, no tubo lesion, engaño ni el mas leve perjuri-
cio, y en caso que se hubiese hecho, se remiten la cantidad
a que ascienda, sea mucha o poco, haciendose de ellos mutua
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, y renun-
cian la ley segunda titulo primero libro decimo de la novi-
ma recopilacion, y los cuatro años prevenidos para recla-
mar el engaño. Tambien se obligan a que si en algun tien-
po se descubrieren otros bienes o creditos pertenecientes a
la testamentaria de que se trata, los dividiran entre sí los
interesados por la misma proporcion que los inventari-
ados; y con la misma proporcion y pagaran las deudas
que aparecieren contra d.^{no}. caudal, a lo cual han de poder
ser compelidos por rigor de d.^{no}. y via ejecutivo, como tambien
al pago de costas y demas perjuicios que el proceso causare
a los coerederos en resistirse a ello, cuya liquidacion depicieren



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

con sola esta lina. y juram^{to} de p^{ase} legitima con revelacion de otra prueba. y qualmente d^{os}. d^{os}. Joaq^u. Sautonja y d^o. Ant^o. Satorre en su ya citadas representaciones, y en cumplimiento de lo ordenado en la ley nona titulo quinze Partida Sexta, se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes aplicados al d^o. Antonio Tormos, y este a pagar a aquellos o a sus representados la cantidad que se ha liquidado correspondiente, como igualmente todas las demas cuyas obligaciones se le ha impuesto, dandose por entregado a toda su voluntad de los bienes que se le adjudicaron, y por no parecer su entrega de presente, por haberte sido cierta y efectiva la compra, y renuncia la excepcion que podia oponer, la ley nona, titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, y formaliza de ellos a favor de sus coherederos el recibo o resguardo mas eficaz q^e a su seguridad conducen; a los cuales se obliga abona tambien el credito correspondiente a la cantidad que se les ha liquidado, desde d^o. dia ultimo de mayo del año proximo pasado, en que stabilizaron esta particion, hasta que respique el pago de d^{has}. cantidades, llamamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza. Y todos quedan advertidos por mi que de este instrumento publico se ha de tomar xaron, dentro de tres dias, en el oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del d^o. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la responsabilidad de cuantos han otorgado, obligan d^o. Antonio Tormos de sus bienes y renvas, y los otros dos otorgansen los de sus representados, a quel y estos heridos y por heren; de poder a los Señores Jueces, Int^o. y Tribunales de S. M. que de sus

causales puedan y devan conocer segun dno., para que les apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada y consentida. Y lo firman (a los cuales doy fe, conserco) siendo testigos D.^o Juan Bautista Torres escribiente, y D.^o Antonio molero y Valor Estudiante, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Torro
 Antonio Satorre

Ante mi

Pedro Casanovi

Dia 2 de Junio Venta . . .
 Antonio Torro a
 Jose Gilbert y Bernaben

En la Villa de Alcoy dia dos de Junio

Libre copia en papel año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el año y tres sellos cuarenta, a inst.^a del Compadre dia nueve de Junio año 1834

Jm

Ante mi el año y tres sellos cuarenta, a inst.^a del Compadre dia nueve de Junio año 1834. Fue por si y en representacion de la estinguida Compa.^a establecida en esta propia Villa para la fabricacion y venta de papel, titulada Antonio Torro é hijos, en la via y forma que mas haya lugar en dno. vende y da en venta real y enafenacion perpetua por finis de heredad para siempre jamas, a Jose Gilbert y Bernaben Labrador Vecino de Vbi, un pedazo de tierra Secano que sera algo mas de un jornal de arar plantado de Parras y Olivos, situado en la Partida dels Alamins, termino de Otra. Villa de Vbi, lindante por levante con tierras de D.^o Pascual Peero, por poniente con las del Compadre, por medio dia con las de Feliciano Ciscar, y por el norte con las de Vicenta Bernaben, franco y libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y de toda obligacion especial y general, y como tal selo asegura y vende, en su ya citada representacion, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dnos. y servidumbres, y con todo lo demas q.^e de hecho y de derecho le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de seis cientos reales de vellon que el Otorgante confiesa haver recibido de dno. Compadre a toda su voluntad antes de ahora, con renuncia de las leyes de la entrega, pueras de su recibo y demas del caso, y como realmente satisfecho de Otra. cantidad otorga de ella a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad conducen. Y declara, que el justo precio y verdadero Valor del

VAL



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Destinado pedazo de tierra, son los seiscientos reales que tiene recibidos; que no vale mas, y que si mas vale o valer puede, del exceso sea en mucha o poca suma, hace en nombre de dha. estinguida Sociedad, a favor del comprador y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con inivencion y demas firmes legales; y renuncia la ley segunda titulo primero libros decimo de la novicima recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para reclamar tales contratos. Y desde hoy en adelante se desapodera, quita y aparta, y a los demas interesados en dha. estinguida Sociedad, del dominio de posesion y propiedad y de cualquiera otro dño. que a dicho pedazo de tierra les compete, y todo lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como propio lo posea, goce y disponga, lo venda o de otro cualquier modo enagenen a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de *Essepis clericis locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia. non existunt, nisi dicti Uenit, Junta Seriem, et venorem fori noni super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel haberent.* Basso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el mas amplio e irrevocable poder qual se requiera y necesario sea, para que de su autoridad propia o judicialmente, entre en dho. pedazo de tierra y tome de el la real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituye en representacion de dha. estinguida Sociedad, por su colonos tenedor y precario poseedor, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y en nombre de todos los interesados en la misma estinguida Sociedad, se obliga a la ericcion, seguridad y saneamiento de dho. pe-

93
daro de tierra y su precio, en tales terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre ella le fuere movido, saldian todos los indicados interesados a su defensa citandolos de ericcion conforme a dño. no de otra suerte, y le defendieran en todas instancias y tribunales hasta efusoriarle y dejar al comprador en su quibta y pacifica posesion, indemnizandole de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se le originaren, deferido su importe con sola esta. Es. y juramto de parte legitima, con aceleracion de otra manera. Y estando presente el contenido Jose Gibert y Bernabeo comprador, enterado de esta Es. la acepta en todo y por todo, y con ella el pedazo de tierra que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, con expresa renuncia de las indicadas leyes de la entrega, prueba del recibo y demas del caso. Y ambos quedan advertidos por mi, que de este instrumento publico se ha de tomar razon, dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas del Partido de la Ciudad de Logrona, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que a cada uno toca observar y cumplir, obligan el vendedor sus bienes y rentas y los de los demas interesados en otra. estinguida sociedad en cuyo nombre otorga esta venta, y el comprador los suyos havidos y por haver; dan poder a los señores Jueces, Just. y tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deran conocer segun dño., para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado presunto y lo firma el vendedor y no el comprador (a los cuales, doy fe, conserco) por que dño. no sabe escribir, a cuyos ruegos lo hace por el uno de los testigos que lo fueron d. Juan Bautista Torres y Jose Llorca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante testif.

Juan B. Torres

Ante testif.

Pedro Jarama

VALG

Dia 2 de

Jose mig

Lorenzo

10

20



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Día 2 de Junio Arrendam^{to}
 Jose Miguel á } En la villa de Alcoy día dos de Junio,
 Lorenzo Ridaura é hijos año mil ochocientos treinta y cuatro:

Atuente el libro y testigos, Jose Miguel del Comercio vecino de la misma, en calidad de marido y legal administrador de la persona y bienes de Rita Reig, otorga: Que da en arrendamiento á los Señores Lorenzo Ridaura é hijos Fabricantes de papel tambien de esta vecindad, un molino Fabrica de papel que la referida su consorte posee situado en la partida del Salt termino de esta villa, á la parte inferior de otro de la misma clase denominado el molino del medio con el cual lindo, y á la superior del de D.^{na} Fran.^{co} Sampedro con su correspondiente dño. de agua para su movimiento, Baterias y demas enceres para la fabricacion de otra especie segun uso y costumbre de este pais en semejantes arrendamientos, por tiempo de cinco años y precio de diez reales vellon diarios pagadores en dinero metalico sonante y no en otra cosa ni especie, por meses vencidos, á todo riesgo y sin que los arrendadores tengan derecho á pedir rebaja ni descuento alguno por falta de agua ó otro caso fortuito, y bajo de los pactos y condiciones siguientes.

1º Que los cinco años prefijados para la duracion de este arrendamiento, han de principiar á contarse desde el dia primero de Agosto del actual, en cuya epoca recibirán los arrendadores el molino de que se trata, bajo inventario y justiprecio de las Baterias y demas ahinas q.^e el otorgante entregue á los arrendadores á uso y costumbre de este pais, y practicandose igual operacion al finalizar dichos cinco años deberan abonarse mutuamente el mas ó menos valor que en la sazón tuvieran las piecra inventariadas.

2º Que todas las obras que se necesitaren hacer para que las Baterias y demas maquinaria del molino de que se trata, tengan expedito su curso y movimiento, podran hacerlas los Arrendadores sin contar con el Otorgante ni con su con-

cualquier
 se movi
 defensa
 a sucesu,
 hasta efe
 asifica po
 as, perquis
 su impon
 na, con se
 onseuido
 ra Escoos.
 xiera que
 a entrega
 s indica
 as del caso.
 s mencio
 dias en el
 , sin cuyo
 señalado
 de mil ocho
 por lo que
 dedos sus
 otra. estin
 , y el com
 á los seño
 unas que
 apremien
 una senten
 da, pasada
 y no el com
 no sabea or
 tigos que
 nca escri

conte, y su importe deviera pagarse en esta forma: Si solo se gastasen cuarenta reales sean de cuenta y cargo de los arrendadores todas y cuantas veces se hagan, y de esta cantidad arriba será satisfecha por el otorgante.

3º Que las demas obras que hayan de hacerse en dicho molino no puedan realizarse sin la ausencia y permiso del otorgante, conviniendo previamente cuales sean y quien ha de satisfacer su importe.

4º Que en este arrendamiento se comprenden tambien las tierras que la Consorte del otorgante posee adyuntadas a dicho molino, por las cuales devieran pagarle los arrendadores ademas del precio que se ha estipulado, seis Barchillas de trigo, una Barchilla de Arizuelas, y dos Barchillas de Accerunas al tiempo de la recoleccion o cosecha de dichas especies en cada uno de dichos cinco años.

Con cuyos pactos y condiciones arrienda a dichos Señores Lorenzo Ridauna e hijos el designado molino y tierras adyuntadas al mismo, y se obliga a que todo ello les será tenido, y lo gozaran quiesca y pacíficamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se les moviere algun litigio, lo defenderá a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, les indemnizará de todos los daños, perjuicios, costas y menoscamos que se les siguieren y causaren, deferido su importe en su relacion jurada sin otra prueba, pues de esta les declara en forma. Y estando presente Lorenzo Ridauna menor en representacion de la mencionada Sociedad a que el mismo pertenece, habiendo oido literalmente estas lras. y enteradose de su contenido, dijo: Que recibe en arrendamiento el designado molino con su dño. de agua, y tierras adyuntadas y demas que se ha expresado, por el tiempo, precio y con las condiciones pactadas, las cuales se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto; y si lo hiciera, no sea admitido judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo caso ha de ser visto haberlas aprobado y ratificado; obligandose igualmente en nombre de dicha Sociedad, a pagar al otorgante o a quien su dño. tenga el precio que se ha prefijado en los terminos, modo y forma que se ha expresado: todo lo cual cumplirá y cumpliran todos los demas sus convencios llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que por su inobediencia die-

VAL

Dia 4 de

Toaqui

Jose Bo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ren lugar. Y ambos por lo que á cada uno toca y deve cumplir obli- gan el otorgante sus bienes y rentas, y el aceptante los de la Sociedad á quien representa havidos y por haver; dan poder á los Señores Suces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia defi- nitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en su grado y consentida. Y lo firman (á los cuales doy fe conozco) siendo tes- tigos D. Juan Bautista Torres y Jose Alonca escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Miguel Lorenzo Pidauro e hijos

Dia 4 de Junio Conv. y oblig^{on}
Joaquin Garcia y
Jose Botella y Cantó


Pedro Juanis uny

En la villa de Alcoy dia cuatro de Junio

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escrio. y testigos, Joaquin Garcia maestro Sastre, en calidad de marido que es de Fran. Botella, y Jose Botella y Cantó Papelero, ambos de esta vecin- dad, Dixerou: Que por Escrio. que pasó ante mí en veinte y seis de marzo de este año, los dos comparecientes en Union de los de- mas interesados, aduxeron á instrumentos publicos la Divisi- on y particion de los bienes de Miguel Botella y Fran. Cantó suegros y Padres respective de los mismos, por la cual se impuso obligacion á Dña. Fran. Botella consoante del primero de ellos, de haver de pagar al segundo, siete mil ochocientos cuarenta y siete reales diez maravedis vellon, de los cuales le viene ya en- tregados aquel, en representacion de la referida su consoante, á este mil cuatrocientos cinquenta reales, que dichos Jose Botella confiesa haver recibido del mismo á toda su voluntad an-

[Handwritten flourish]

tes de ahora, y por no parecer su entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer, la ley nona titulo primero parti-
da quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la pre-
sencia de su recibo, y como real y efectivamense satisfecho de dha. can-
tidad otorga de ella a favor de dho. Joaquin Garcia la mas eficaz
carta de pago cual a su seguridad conducas; y habiendo con-
venido ambos que los seis mil trescientos noventa y siete ^{rs.}
destantes selos satisfagan el mismo de cien en cien reales cada mes
principiando desde el actual inclusive, hasta estinguir dicha deu-
da, abonandole ademas el redito de un medio por ciento al mes
correspondiente a la cantidad que no le hubiere satisfecho, se
obliga a estar y pasar por este nuevo convenio; renunciando
todo cualquier otro derecho que pudiera tener y pretender pa-
ra reclamar del mismo o de la indicada su conorte la expre-
sada cantidad de otro modo que el aqui expresado, por el cual
han de estar y pasar sus herederos en el caso de que faltaren antes
de haverla totalmente solventado, quedando por esta ^{causa} cance-
lada, nula y de ningun valor ni efecto la obligacion que se impu-
so y contrato la indicada su hermana Fran. Botella, y en su re-
presentacion el expresado su marido Joaquin Garcia, por la de di-
vision y particion antes reseñada, de haver de pagarle dicha
cantidad. Y el precisado Joaquin Garcia estando conforme en
el convenio que se ha indicado se obliga a pagar a dho. su her-
mano politico el preñado Jose Botella o a sus herederos,
los expresados seis mil trescientos noventa y siete reales diez ma-
ravedis que le restan, entregandole cien reales cada mes in-
clusive el actual hasta estinguir dicha deuda, abonandole
ademas, el redito de un medio por ciento al mes correspon-
diente a la cantidad que no le hubiere pagado, en buena mo-
neda de real y corriente y no en otra cosa ni especie, Hanam.
y sin pleyto alguno con las cosas a que diere lugar para
la cobranza. Y ambos a la responsabilidad de lo que a cada
uno toca y deve cumplir de todo en tanto han otorgado, obligan
respectivamente todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
dho. que de sus causas puedan y deran conocer segun dho., para
que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
mo si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pro-
nunciada, pasada en Juro y consentida. Y lo firman en



VAL

Dia 5 o
delos 6
deista

Diario



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Los cuales, doy fe, conozco) siendo testigos Don Juan Bautista
Torres y Jose Flores escribientes, ambos de esta villa vecinos
y moradores.

Joaquin Garcia y Jose Botellera

Escritura

Amor

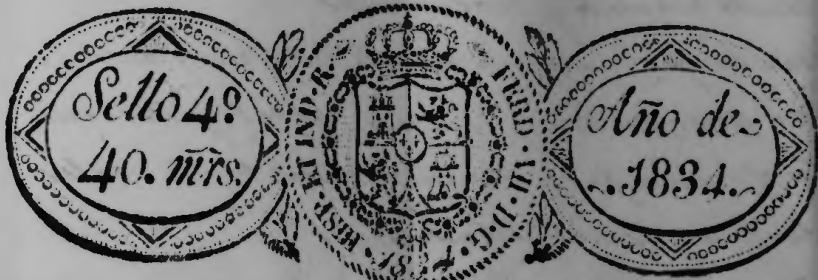
Pedro Canis

Dia 5 de Junio... Division...
de los bienes y herencia... de
Pita Pericas...

En la Villa de Moy dia cinco del mes de ju-
nio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el letrado y testigos con-
parecieron Mariano Candela batanero por si y en calidad de Padre y
legal Administrador de la persona y bienes de Margarita Candela
su hija y de su difunta consorte Pita Pericas, Jorge y Miguel Can-
dela y Pericas tambien bataneros, y Pita Candela y Pericas con su
marido Jose Candela fabricante de paños todos de esta villa,
y esta ultima habiendo obtenido previamente la licencia que se
manda a mujer prescribe el derecho, que de haberse pedido, con-
cedido y aceptado en debida forma por otros consortes, a mi presen-
cia y de los testigos requerido doy fe dijeron: Que por muerte de
la expresada Pita Pericas consorte y madre respectiva que fue de
los comparecientes, fincaron algunos bienes que inventariaron e
hicieron justipreciar por peritos que nombraron para el efecto, y pa-
ra dividirlos y partirla me nombraron unanimesmente, en cuya
virtud practique la correspondiente division de todos ellos que les entre-
gue para su examen, y habiendose enterado de ella detenida-
mente y halladola conforme en todas sus partes con la disposicion
testamentaria de la citada difunta y a lo combenido entre los
mismos, para que nunca se dude de su verdad, han deliberado
reducirla a instrumento publico insertandola en esta Escritura,
a cuyo fin me la devuelven original cuyo literal tenor es el
Division siguiente = "El Bachiller en Leyes Don Pedro Carris Martinez

- Escrituras vecinas de esta Villa etc.º Donior y partidior unanimemen-
 te nombrado por Mariano Caudela por si y como Padre y legal ad-
 ministrador de la persona y bienes de Margarita Caudela, por Jor-
 ge y Miguel Caudela, y por Rita Caudela conorte de Jose Caudela,
 todos vecinos de esta Villa, marido e hijos respectivo de la difunta
 Rita Perias, para dividir y partir los bienes que fincaron por mu-
 erte de la misma: hago cuenta liquidacion etc.º y para ello supongo:
- 1.º Fue la citada difunta Rita Perias fallecio bajo el Testamento que otorgo
 en esta Villa en veinte y cuatro de Febrero del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y uno, ante el Escribano Joaquin Guico y Sotomayor, en
 el cual, despues de disponer su funeral y bien de alma, lego por una
 parte a su hija Margarita, la cantidad de mil quinientos reales
 vellon; mejoró en el quinto de todos sus bienes, de libre disposicion, a
 su marido Mariano Caudela; y en el remanente instituyo y nombro
 por sus unicos y universales herederos, por iguales partes, a sus cua-
 tro hijos Miguel, Jorge, Rita y Margarita Caudela y Perias.
 - 2.º Es de suponer, que al tiempo y cuando contrajeron matrimonio los
 referidos Miguel, Jorge y Rita Caudela y Perias, les contribuyeron
 en dote sus padres a los dos primeros dos mil reales vellon a cada
 uno, y a la ultima cuatro mil doscientos setenta y cinco, los cuales
 acoblaran por mitad a esta Testamentaria.
 - 3.º Es de suponer, que durante la proindivision se han devengado rentas
 a favor del acervo comun; pero como los referidos Miguel, Jorge y
 Margarita se han mantenido a expensas de él en compañía de
 su Padre que las ha percibido, al paso que Rita Caudela ha ocupa-
 do una casa vecyente en la Testamentaria sin pagar alquiler,
 y ha devengado a favor del Patrimonio de rentas alguna cantidad, por
 algunos paños que se le han bastanado, ha sido tambien convenido
 el que no se haga suceso alguno de las rentas, y cada porcionista
 sea entendida pagada con lo que de ellas ha percibido, sin dár a vela-
 mar ahora ni en ningun tiempo cantidad alguna por este res-
 pecto.
 - 4.º Fue al matrimonio que contrajeron Mariano Caudela y la difunta
 Rita Perias aportaron, el primero mil quinientos reales vellon, y
 la segunda cuatro mil ciento cuarenta y cinco; las cuales cantida-
 des se tendrán presentes para la liquidacion de gananciales.
 - 5.º Tambien ha sido convenido: Que el conyuge Mariano Caudela no
 tenga derecho a reclamar cantidad alguna por razon de gastos
 o expensas en los diferentes pleytos que ha seguido paternamen-

VAL
 112
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

tu a la testamentaria, así como los demás interesados tampoco les
 tendrán para reclamar las deudas favorables que haya cobrado D.
 Mariano Candela, pues quisieren se entienda compensado uno con
 otro. Bajo cuyos preliminares paso a formar el cuerpo de bienes
 en la forma siguiente.

Cuerpo de bienes.

		N. ^o	m. ^o
1.	Un cuerpo de bienes que servan: siete a cuarenta y ocho reales cada una, y cuatro a cuarenta reales, to- tal cuatrocientos noventa y seis reales	496	
2.	Seis camisas de mujer a veinte y cuatro reales, ciento cuarenta y cuatro reales	144	"
3.	Ocho servilletas a cinco reales, cincuenta y cinco r. ^o	59	"
4.	Cuatro id. a cuatro reales diez y seis reales	16	"
5.	Treinta varas tela a cinco reales la vara, ciento cin- cuenta reales	150	"
6.	Cuarenta varas crea a siete reales la vara, doscientos ochenta reales	280	
7.	Veinte y una varas tela para servilletas, a seis reales la vara, ciento veinte y seis reales	126	"
8.	Un cubrecama blanco con balona ciento cuarenta r. ^o	140	"
9.	Otro id. sin balona sesenta y ocho reales	68	"
10.	Cuatro pares almohadas a veinte reales cada una, ochom- ta reales	80	"
11.	Una delantera de cama blanca, treinta reales	30	"
12.	Tres pañuelos con randa blancos cuarenta reales	40	"
13.	Dos toallas, una treinta reales y la otra ocho reales, total treinta y ocho reales	38	"
14.	Un cubrecama de percal veinte reales	20	"
15.	Dos Suaguas blancas veinte y cuatro reales	24	"
16.	Seis camisas de hombre a veinte y cuatro reales	1707	"
	Suma y sigue.	1707	

		Rs	ms
	Suma anterior	1707	
	ciento cuarenta y cuatro reales	144	"
17	Toda la ropa de uso de la difunta Rita Perias en cien r.	100	"
18	Dos anas, un baul, y una nueva noventa y seis reales	96	"
19	Por el ordenado fino y los vasos de cristal treinta reales	30	"
20	Dos colchones usados ochenta reales	80	"
21	Catorce sillas usadas, veinte reales	20	"
22	Ocho cuadros viejos, diez y seis reales	16	"
23	Dos mesas usadas ocho reales	8	"
24	Las sillas de cocina y amasar, sesenta reales	60	"
25	Cuarenta y cuatro banchillas de trigo a doce reales, quinientos veinte y ocho reales	528	"
26	Setenta arrobas lena a un real, setenta reales	70	"
27	Una porcion de barrilla, mil veinte reales	1020	"
28	Madera suelta, en docientos ochenta reales	280	"
29	Una porcion de panizo noventa y un reales	91	"
30	Dos colchones usados en cuarenta reales	40	"
31	Una porcion de jabon, ciento treinta reales	130	"
32	Una porcion de ronia, trescientos reales	300	"
33	Setecientos cuarenta arrobas de lena a un real ca- da arroba, setecientos cuarenta reales	740	"
34	Una porcion de legia ciento doce r.	112	"
35	Seis sillas usadas en veinte y cuatro reales	24	"
36	El hierro de todo uso, como es la vanauca, la caldera, ma- ra etc. docientos reales	200	"
37	Diez y seis piezas de madera existentes fuera, en ciento veinte y ocho reales	128	"
38	La cama cotidiana en quinientos veinte reales	520	"
<u>Bienes rabices.</u>			
39	Un molino Pastan con cuatro pilas, situado en la par- tida del Molinar termino de esta Villa, lindante con el de papel de Don Geronimo Silvestre y con el edificio de saquinias de Don Antonio Vitorica, tenido al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de Su Magestad con canon anual y perpetuo de dos libras por cada una de las cuatro pilas de que consta, luisna, fadiga y demas derechos enfitenutiales, justipreciado en ochenta y un mil cuatrocientos treinta y seis reales	81436	"
	Suma y sigue	97880	"

VAL

40

41

42

43

44

1707
 144
 100
 96
 30
 80
 20
 16
 8
 60
 40
 528
 70
 1020
 280
 91
 40
 130
 300
 740
 112
 24
 200
 128
 520
 81436
 87880



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Suma anterior. 87880
 N. M.

40. Una casa de habitación situada en la calle de San Ma-
 ro de este poblado, lindante por un lado con otra de Jose
 Jorda y Francis, y por el otro con la de doña Teresa
 Molto y Valor, franca y libre de toda responsabilidad,
 justipreciada en veinte y cinco mil quinientos veinte y
 cuatro reales 25526
 41. Otra casa de habitación situada en la calle de San Jey-
 mes de este poblado, lindante por un lado con otra de
 y por el otro con la de
 tenida a la responsion de un censo redimible de capital
 de cuarenta libras, a favor de Don N. Guereau vecino de
 Valencia, justipreciada en diez mil doscientos cincuen-
 ta y cuatro reales 10254
 42. Un jornal de tierra huerta denominado la Botza del
 Salsero, situado en la partida de las huertitas termi-
 no de esta villa, justipreciado en veinte y siete mil 27000
 43. Dos haugadas poco mas o menos de tierra huerta situa-
 das en la Fuente de Montal partida de la huerta
 Mayor termino de esta villa, tenidas a la respon-
 sion de un censo de capital de cien libras a favor de la
 Cofradia del Santisimo Sacramento establecida en la Igle-
 sia Parroquial de esta villa, justipreciadas en nueve mil
 seiscientos reales 9600
 Suma el total cuerpo de bienes ciento sesenta mil doscen-
 tos cincuenta y ocho reales 160258

Bajas del cuerpo de bienes.

1º Son baja cuatro mil ochocientos diez y ocho reales veinte
 y ocho mrs. a que asciende el capital del doble mar-
 co del censo anual que responde al Real Patrimonio

[Handwritten signature]

	Re.	ms.
1. Su Magestad el Molino Batan usado al numero treinta y nueve del cuerpo general de bienes q. ^{ta} existe.	4.818	28
2. Son baja seisientos dos reales doce ms. por el capital del censo que responde la casa de la calle de San Jeyme rayante en esta Testamentaria; usada al numero cuarenta y uno del anterior cuerpo de bienes.	602	12
3. Son baja mil quinientos cinco reales treinta ms. por el capital del censo a que estan fundas las dos hauegadas poco mas o menos de tierra buena de la Fuente de Montal, notadas al numero cuarenta y tres del anterior cuerpo de bienes.	1.505	30
4. Son baja seiscientos cincuenta reales satisfechos a los Peritos por sus des. ^{os} del justiprecio de los bienes rayantes en esta Testamentaria.	250	"
5. Son baja cuatrocientos sesenta reales por mis derechos y papel suplido en la practica y formacion de esta Division.	460	"
Suman dichas Bajas, siete mil seiscientos treinta y siete reales dos ms. vn.		
	7.637	2
Y siendo el cuerpo general de bienes ciento sesenta mil doscientos cincuenta y ocho reales.	16.0258	"
Es visto quedan liquidos, ciento cincuenta y dos mil seiscientos veinte reales, treinta y dos ms. vn.	152.620	32

Otras Bajas para la liquidac.^{on} de gananc.^{as}

Son baja mil quinientos reales vn. que Mariano Candela aporfo al matrimonio que contrajo con la difunta Rita Perias, de cuya Testamentaria se trata.	1.500	"
Y son baja cuatro mil ciento cuarenta y cinco reales que la citada difunta Rita Perias aporfo al mismo matrimonio.	4.145	"
Suman dichas Bajas, cinco mil seiscientos cuarenta y cinco reales vn.	5.645	"
Y siendo el cuerpo de bienes liquidos ciento cincuenta y dos mil seiscientos veinte reales treinta y dos ms. vn.	152.620	32
Es visto resultan bienes liquidos suprealucrados durante el mencionado matrimonio ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y cinco reales treinta y dos ms. vn.	146.975	32
Cuya cantidad partida por mitad entre ambos conyuges, tocan a cada uno setenta y tres mil cuatrocientos ochenta		



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

N.º	m.º
4818	28
602	12
1505	30
250	"
460	"
7637	2
160258	"
142620	32
1500	"
4149	"
4649	"
142620	32
146974	32

y siete reales treinta y tres mrs. vna.

N.º	m.º
73487.	33

Patrimonio de la difunta

Pita Berceas.

Consiste el patrimonio de la citada difunta, en primer lugar, en los cuatro mil ciento cuarenta y cinco reales que la misma introdujo en el matrimonio que contrajo con el conabido Mariano Candelas.

4149. "

Y en los setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete reales treinta y tres mrs. mitad de los gananciales que se han liquidado.

73487. 33

Suma el patrimonio de esta intercedida setenta y siete mil seiscientos treinta y dos reales treinta y tres mrs.

77632. 33

Y importa el quinto de dicha cantidad con que la citada difunta agravió a su marido Mariano Candelas, quinientos veinte y seis reales veinte mrs. vna.

14526. 20

Por cuya deducción queda el patrimonio de esta intercedida en setenta y dos mil ciento y seis reales tres mrs.

62106. 13

Se bajan además mil quinientos reales por el legado que la misma difunta hizo a su hija Margarita Candelas.

1500. "

Con cuya deducción queda reducido dicho patrimonio a sesenta mil seiscientos seis reales tres mrs.

60606. 13

Acolaciones.

Se aumentan mil reales que cobra Miguel Candelas por las razones manifestadas en el supuesto segundo.

1000. "

Tambien se aumentan otros mil reales que cobra Jorge Candelas, segun se ha dicho en el mismo supuesto.

1000. "

Y ultimamente se aumentan dos mil ciento treinta y siete reales diez y siete mrs. que cobra Pita Candelas.

62606. 13

Suma y sigue.

	Rs.	msd.
Suma Anterior	62.606.	19
consorte de Jose Caudela, segun se ha manifestado en el mismo supuesto	2137.	17
Suma el Patrimonio total de esta interesada sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres reales treinta msd.	64.743	30
Cuya cantidad dividida por iguales partes entre sus cuatro hijos, tocan a cada uno diez y seis mil ciento ochenta y cinco reales treinta y tres msd.	16.185.	33

Haber del Viudo

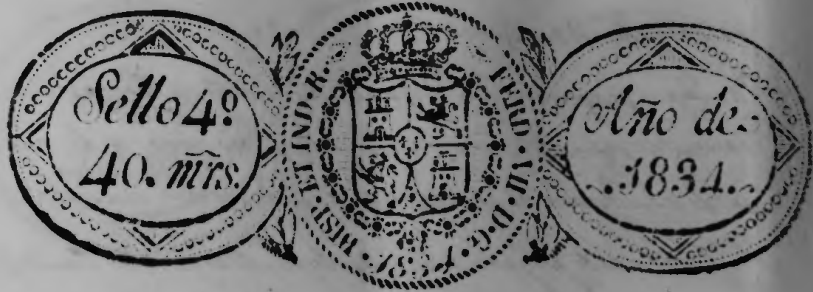
Aparicio Caudela.

Ha de haber este interesado mil quinientos reales que introduce en el matrimonio	1.500.	"
Tambien ha de haber sesenta y tres mil setecientos ochenta y siete reales treinta y tres msd. mitad de los gananciales que se han liquidado	73.487.	33
Y ultimamente ha de haber quince mil quinientos veinte y seis reales, veinte msd. importe del quinto del patrimonio de su difunta consorte con que esta le agorara, segun se ha manifestado en el supuesto primero	15.926.	20
Suma el total haber de este interesado noventa mil quinientos catorce reales, diez y nueve msd. msd.	90.916.	19

Pago al mismo.

Se le adjudican las ropas, muebles y demas bienes notados desde el numero diez y seis hasta el treinta y ocho, ambos inclusive, del cuerpo de bienes que antecede, justipreciados en cuatro mil setecientos treinta y siete reales	4.737.	"
Tres cuartas partes del Molino Patan notado al numero treinta y nueve del mismo cuerpo de bienes, en valor de sesenta y un mil setenta y siete reales	61.077.	"
Media casa de habitacion de la situada en la calle de San Marcos, notada al numero cuarenta del propio cuerpo de bienes, en diez mil setecientos sesenta y dos r.	12.762.	"
La casa de habitacion situada en la calle de San Jaime notada al numero cuarenta y uno del mismo cuerpo de bienes, en diez mil doscientos cincuenta y cuatro r.	10.254.	"
Y tambien se le adjudica la mitad del jornal de Sierra llamada denominada la Bolca del Salero, notada al numero cuarenta y dos del mencionado cuerpo de bienes en trece mil quinientos reales	13.500	"

62606. 19
 2137. 17
 64743 30
 16185. 33
 73487. 33
 15526. 20
 20514. 19
 4737. "
 61077. "
 12762. "
 10294. "
 13500. "



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

3
 R. m.

Suman los bienes adjudicados a este interesado ciento dos
 mil trescientos treinta reales 102330.
 Y siendo solo su haber noventa mil quinientos catorce reales
 diez y nueve céntimos. 90514. 19
 Es visto lo sobran para mil ochocientos quince y quinientos mil 11819. 19

Por lo que se le imponen
las obligaciones siguientes.

Retendrá en su poder tres mil seiscientos catorce reales cua-
 tro céntimos importe de tres cuartas partes del capital del
 noble suero del censo enfiteutico que responde el molino
 de San Mateo en esta Real Audiencia, con obligacion de
 responder anualmente al Real Patrimonio de S. M. no-
 venta reales diez céntimos que corresponden a las tres cuartas
 partes que del mismo se le han adjudicado 3614. 4

Retendrá igualmente en su poder seiscientos dos reales do-
 ce céntimos importe del capital del censo a que está tenido
 la casa de la calle de San Jaime que se le ha adjudicado,
 con obligacion de responder sus deudas en lo sucesivo 602. 12

Se le hará pago a su minimo de Dientes cincuenta reales que
 tiene satisfechos a los Peritos por sus derechos del justipre-
 cio de los bienes inventariados 290.

Se pagara a su el infrascripto Divisor cuatrocientos se-
 senta reales divididos del cuerpo de bienes por sus derechos
 y papel suplido en la practica de la presente division 460.

Pagara a su hijo Miguel Candela y Pericas mil quinien-
 tos veinte y un reales veinte y seis céntimos, a quien se le
 adjudicaron con el demas de prescrito de este interesado 1561 26

Pagara igualmente a su hijo Jorge Candela y Pericas ochocientos
 mil quinientos veinte y un reales veinte y seis céntimos, a
 quien tambien se le adjudicaron con el demas de
 suma y sigues 6488 8

Suma anterior	6488	8
recobrados del mismo	1561	26
Tambien pagara a su hija Rita Candela y Perias mil doscientos ochenta y seis reales diez y seis más, a la cual se le adjudicara el derecho de precibidos del mismo	1286	16
Y finalmente pagara a su otra hija Margarita Candela y Perias dos mil cuatrocientos ochenta y ocho reales treinta y tres más, a la cual se le adjudicarian con el derecho de cobranza del mismo	2478	33
Suman las obligaciones impuestas a este interesado once mil ochocientos quince reales quince más	11815	15
Quiendo esta misma cantidad la que le sobra queda igual y pagada.		

Haber de Miguel Candela y Perias.

Habr de haber este interesado por su legitima materna
que se le ha liquidado, diez y seis mil ciento ochenta y
cinco reales treinta y tres más.

16185 33

Pago al mismo

Se le adjudicau en suyo mil reales con. que asola segun
se ha expresado en el supuesto segundio

1.000.

Se le adjudica la octava parte del Molino de San magen
te en esta herencia, notado al numero treinta y nueve del
cuerpo de bienes que antecede, importante diez mil ciento
ochenta y nueve reales diez y siete más.

10179 19

Tambien se le adjudica la mitad de la tierra buena de la
Fuente de Montal, con su correspondiente derecho de agua,
notada al numero cuarenta y tres del mismo cuerpo de
bienes, en cuatro mil ochocientos reales.

4800.

Y se le adjudica el derecho de precibir y cobrar de multa
don Mariano Candela, mil quinientos ochenta y un r.
veinte y seis maravedis, a quien se le ha impuesto obli-
gacion de pagarles esta misma cantidad.

1561 26

Suma lo adjudicado a este interesado diez y siete mil qui-
nientos cuarenta y un reales, nueve más.

17541 9

Y siendo solo su haber diez y seis mil ciento ochenta y
cinco reales treinta y tres más.

16185 33

Es visto le sobran mil trescientos cincuenta y cinco reales
diez maravedis.

1355 10

Por lo q. se le imponen las obligac. siguientes.

Retendra en su poder seiscientos dos reales doce más.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Real

6488 8
1561 26
1286 16
2678 33
11819 19
16189 33
1000 "
10179 17
4800 "
1561 26
17561 9
16189 33
1399 10

octava parte del capital del doble marco del censo im-
puesto al todo del Portau, del cual se le ha adjudicado una
igual parte, con obligacion de responder todos los años
al Real Patrimonio de San Magstad quince reales dos mrs
que proporcionalmente le corresponden del censo indicado.

602. 12

Tambien responder en su peca setecientos cincuenta y dos
reales treinta y dos mrs, mitad del capital del censo
que esta suida la tierra huerta de la fuente de Moudal
que se le ha adjudicado, con obligacion de responder en lo
sucesivo la correspondiente parte de sus rentas.

792. 32

Ademas las obligaciones impuestas a este interesado siete
cientos cincuenta y cinco reales diez mrs.

1399. 10

Y siendo esta misma cantidad la que le sobra, queda igual y pagada.

Haber de Jorge Candela y Pericas

Ha de haber este interesado por su legitima suatana
que se le ha liquidado, diez y seis mil ciento ochenta y cinco
reales treinta y tres maravedis.

16189. 33

Pago al mismo.

Se le adjudican en vacio mil reales que asilo, segun se ha
expresado en el supuesto segundo.

1000. "

Se le adjudica la octava parte del Real Portau mayor
en esta herencia usado al numero treinta y nueve
del cuerpo de bienes que entiede, importante, diez mil
ciento setenta y nueve reales diez y siete mrs.

10179. 17

Tambien se le adjudica la mitad de la tierra huerta de
la fuente de Moudal, con su correspondiente derecho de
agua, usada al numero cuarenta y tres del mismo
cuerpo de bienes, en cuatro mil ochocientos reales.

4800. "

Se le adjudica el derecho de peccibia y cobras de saltare
Suma y sigue.

19779. 17

	Re.	m.
Suma anterior	19979.	17
Mariano Candela, mil quinientos sesenta y un reales veinte y seis mrs. a quien se le ha impuesto obligacion de pagarle esta misma cantidad	1961.	26
Suma lo adjudicado a este interesado, diez y siete mil quinientos cincuenta y un reales once mrs. vna.	17541.	9
Y siendo solo su habida diez y seis mil ciento ochenta y cinco reales treinta y tres mrs.	16189.	33
Le visto le sobra mil trescientos cincuenta y cinco reales diez maravedis	1352.	10

Por lo q. se le imponen las obligac. siguientes.

Retendrá en su poder sesientos dos reales doce mrs. octava parte del capital del doble ramo del censo impuesto al todo del dote, del cual se le ha adjudicado otra igual parte, con obligacion de responder todos los años al Real Patrimonio de Su Magestad quince reales dos mrs. que proporcionalmente le corresponden del censo indicado.

Y tambien retendrá en su poder sesientos cincuenta y dos reales treinta y dos mrs. quinta del capital del censo A que esta fundada la tierra huerta de la Fuente de Montal que se le ha adjudicado, con obligacion de responder en lo sucesivo la correspondiente parte de sus rentas.

Suman las obligaciones impuestas a este interesado mil trescientos cincuenta y cinco reales diez mrs.

Y siendo esta misma cantidad la que le sobra, queda igual y pagado.

Haber de Rita Candela y Pericis.

Consorte de Don Jose Candela.

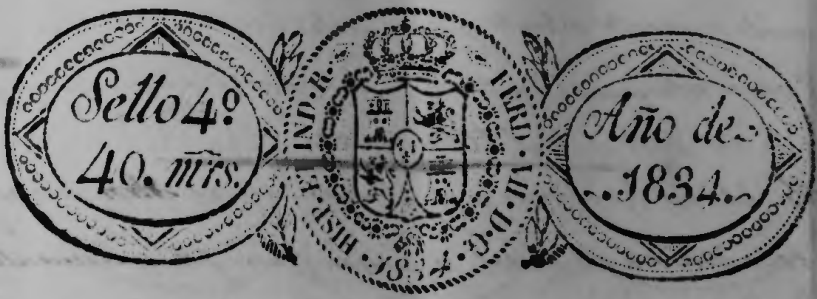
Ha de haber esta interesada por su legitima sucesoria que se le ha liquidado, diez y seis mil ciento ochenta y cinco reales treinta y tres mrs.

Pago a la misma.

Se le adjudica en arriendo dos mil ciento treinta y siete reales diez y siete mrs. que avola, segun se ha manifestado en el supuesto segundo.

Se le adjudica la mitad de la casa de la calle de don Mauro, rayante en esta herencia notada al numero cuarenta del cuerpo genl. de bienes que antecede, en suma





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

15999. 19
 1961. 26
 17961. 9
 16189. 33
 1359. 40
 602. 12
 752. 32
 1999. 10
 y pagado.

Suma anterior	2.137.	19
de diez mil setecientos sesenta y dos reales	12.762.	"
Y se le adjudica el ducado de percibir y cobrar de su Padre Mariano Caudela, mil doscientos ochenta y seis r. de r. y seis mrs., a quien se le ha impuesto obligación de pagarle igual cantidad	1.286.	16
Suma lo adjudicado a esta interesada dos y seis mil ciento ochenta y cinco reales treinta y tres maravedís	16.189.	33
Y siendo esta misma cantidad la de su haber, queda igual y pagada!		
<u>Haber de Margarita Caudela y Pericá.</u>		
Ha de haber esta interesada por su legítima materna que se le ha bignidado, diez y seis mil ciento ochenta y cinco reales treinta y tres mrs.	16.189.	33
Y por el legado de mil quinientos reales con que la agració su difunta madre, de cuya testamentaria se trata	1.500.	"
Suma el total haberes de esta interesada, diez y siete mil seiscientos ochenta y cinco reales treinta y tres mrs.	17.689.	33
<u>Pago a la misma.</u>		
Se le adjudican todas las cosas notadas desde el número primero hasta el quince del cuapto general de bienes que se contiene, ambos inclusivos, importantes mil setecientos setenta y siete r. de r. y siete mrs.	1.707.	"
Tambien se le adjudica la mitad de la tierra sujeta denominada la Bota del Saltero, notada al número cuarenta y dos del mismo cuapto de bienes, en tres mil quinientos reales	19.900.	"
Tambien se le adjudica el ducado de percibir y cobrar de su Padre Mariano Caudela, dos mil cuatrocientos setenta y ocho reales treinta y tres mrs., al cual se le ha impuesto obligación de pagarle esta misma cantidad	2.478.	33
Suma lo adjudicado a esta interesada, diez y siete		

[Handwritten signature]

mil novecientos ochenta y cinco reales treinta y tres mrs. ...
Y siendo esta misma cantidad la de su haber queda igual y pagada.

Declaraciones.

1.^a Se declara: Que siempre que aparecieren algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este caudal, se deberán tener por incrementos de él, y divididos en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo deben practicarlos con los deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han de dudar, de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho al pago de los primeros.

2.^a También se declara: Que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libros, resultaren otras vinculadas o pertenecientes en todo o en parte a sucesos, y por consiguiente no sea esta "Fundamentaria", el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le suscitara litigio sobre su reivindicación, y los gastos que expensamente, deberán tenerse por suyas, caudal, y beneficiante los otros partícipes sin culpa ni responsiva parte, de modo que quede enteramente suelta del cargo de lo adjudicado, y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de vez en cuando a Derecho, y no de otra suerte a los demás interesados, y hasta que se ejecutare no tendrá obligación de repetición.

3.^a Finalmente se declara: Que de las Libros y demás documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar a cada interesado los correspondientes a los que se les han adjudicado, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicación les sirvan de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo. Con estas declaraciones concluyo esta partición, que con arreglo a los documentos y demás antecedentes y noticias que me han suministrado los interesados en ella, a quienes debo ser aquellos, y bajo juramento que hago, he practicado bien y fielmente según mi inteligencia sin causar agravio a los mismos, por lo que la finca en Mayo a los treinta y un días del mes de Mayo año mil novecientos treinta y cuatro = Pedro Carris = M.º = cuyo traslado concuerda bien y fielmente con la expresada partición extrajudicial, que original por ahora en mi poder y oficio existe, de que doy fe, y a que me refiero. Y para que esta tenga la validación que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en derecho, ceciorada del que

VAL

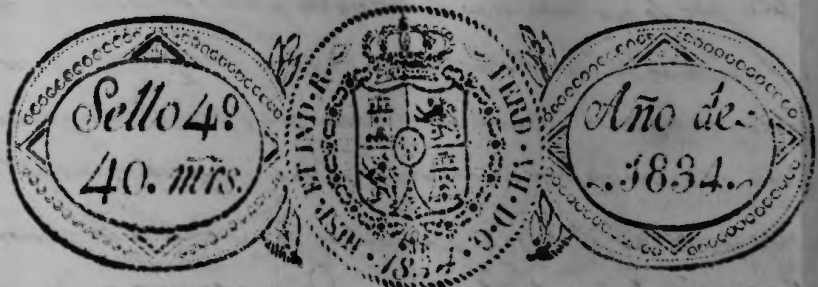


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

les compare y de su libre voluntad, otorgan: Que aprueban, ratifican y
 dan por hecha perfectamente la particion con sus suposicio-
 nes, cargo del caudal, deducciones, adjudicaciones, dotalaciones, y todo
 lo demas que contiene, dando por entregados mutuamente a su satis-
 facion de los bienes muebles y raices notados en el cuerpo de bienes apli-
 cados a cada uno; y por no parecer de presente su entrega, mediante habeas
 sido cierta y efectiva, como lo acreditan, renuncian la excepcion que podian
 oponer de no haber sido hecho, la Ley uona titulo primero paratida quinto,
 que trata de ella, y los dos años que prescribe para la pcuracion de su recibio,
 formalizando a su favor el requerido mas eficaz de los expresados bienes
 que conduca a su seguridad. Se desampararon y apartaron por si y sus heras
 deos y sucesores del dominio, pension, y otro cualquier derecho que les
 correspondia a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendo y
 transfiriendo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto
 que con lo que de ellos se les han aplicado, y derecho que se les ha adjudicado
 a los cuatro hijos herederos de la citada difunta, de presentis y cobras de
 su Padre las cantidades que respectivamente les quedan asignadas, se ha-
 llan satisfechos de su total haber materno. A lo mismo se confieren el
 suyo propio e irrevocable padre que sucesora, con facultad de substitui-
 dos, para que cada uno tenga la posesion de los que se le adjudicaron, y los
 enagenes y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con
 justo titulo, cuales lo son la adjudicacion que se les formo, y este instrumen-
 to, del que quisiere se de a cada interesado copia autorizada si lo pidiere,
 o bien testimonio con insercion de su legueta, suposiciones, dotalaciones
 y demas que le correspondan, a fin de que le sirva de titulo legitimo
 de posesion de su haber, con lo cual su otro acto de aprension ha
 de ser visto habense transferido a todos y a cada uno la posesion y
 dominio de cuanto se les adjudico; los cuales deberan guardar en las
 congregaciones de los bienes raices que se les han aplicado, lo proc-
 edo en la clausula de Exceptis Clericis, laicis sanctis, Militibus, et Pa-
 rois Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exstant, nisi dicta

R.º m.º
 17.689. 33
 pagada.
 creditos por
 de el, y
 participes.
 susabilidades
 se han de
 orionalu.º
 los pcuracion.
 su cuenta
 vinculadas
 no sea des
 se origi-
 lo sucesivo
 indicacion,
 credal, y
 de sus
 do, y de los
 cite, citan-
 demas inte-
 rior.
 to y pape-
 en entregar
 pudiado pa-
 su aduadi-
 do tiempo.
 to a los do-
 ministrados
 avasamento
 elijencia sin
 lloy a los
 truita y
 y fidelmen-
 nor ahora
 pufiero. y
 on en ella,
 on del que

denis, quæda senium, et trorum for' uovi super huc adita bona ipsa
ad vitam suam adquirent, vel haberent. Porro la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevos de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Declaran que en la valuacion de los
bienes inventariados y en la liquidacion, deduciones, cuota o calidad de los
aplicados a cada uno no a habido lesion, engaño ni elmas leve perjuicio,
por haberse practicado con veridat y pureza, observando en su distribu-
cion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno
en todas sus clases sin causasales agravias; y en caso que se haya hecho,
ya conuida en error material de calculo, ya en el modo y forma de li-
quidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia
no se haya tenido presente, se renuncian la cantidad o que asienda, sea
muclha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de
ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novissima Recopilacion, que habla de los contratos en
que hay lesion en cosas o meos de la mitad de lo justo, y los cuatro años
que prescribe para pedir la rescision de otros contratos o el suplemento
al legitimo y verdadero valor de las cosas de que en ellos se trata. Se
obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes o creditos per-
tencientes a la testamentaria de que se trata, los dividiran entre si por
la misma proporcion que los inventariados, y con la misma propor-
cion y pagaran las deudas que apareciereu contra la misma, queden-
do tambien obligados cada uno en particular a responder y pagar las obli-
gaciones que respectivamente se le han impuesto, a todo lo cual han de
poder ser compelidos por todo rigor de Derecho y via ejecutiva, como tam-
bien al pago de costas danos y perjuicios que el que se apodera de los bie-
nes que se descubran ocasionare a los coherederos con recitrosos a su
manifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos maliciosamente,
o los que causare alguno de los otorgantes por sea suoroso en pagar
puntualmente la porcion que le toque de las deudas que apareciereu
contra el caudal inventariado, o bien en el cumplimiento y satisfacion
de las obligaciones que se le han impuesto, defendido el importe de todo en su re-
lacion jurada, o de quien los represente, sin otra prueba ni averiguacion
de que mutuamente se relevan. En cumplimiento de lo ordenado por
la ley nona titulo quince partida sexta se obligan tambien a la evicion
y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, ya que si alguno de los
vraies o redituables saliereu fallados por pertenecer a terceros, o estuvieren
hipotecados o afectos a gravamen o responsabilidad que por ignorancia o
por otra causa legal, aunque asi no se especifica, no se deduya, se reu-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

seguran de los que les quepa y deban serarced; y si se le moviere pleyto
 sobre ellos o qualquiera fuerza, por poco que valga, saldrán a su defensa,
 requiriendoles compare a remiso, y haciendoles saber en el termino que
 este por fines, no de otra suerte; y le seguirán a sus expensas en todas ins-
 tancias hasta ejecutoriales y deya en su quietud y pacifica posesion. A
 suas, se obligan a no sublevar esta dote, ni en todo ni en parte, quedando
 se lleve a debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interrupcion
 ni tergiversacion, y que se estuyan todos los defectos sustanciales de solemnidad
 y demas que contenga. Y todo queda advertido por un que de este instru-
 mento publico se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hypo-
 teca de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dho.
 señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y la referida Dña. Catalina re-
 suelta la ley veinte y una de Mayo, que dice: Que la mujer no puede ser
 fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de man-
 comun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no que-
 de obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido
 la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorata del que expe-
 rimentó, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlas,
 pues por ellas a nada le queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una
 señal de cruz, que para formalizar esta escritura no fue persuadida
 con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por
 el citado su marido ni otra persona alguna, y que antes bien la otor-
 ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
 de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
 tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
 suasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha-
 ber procedido para efectuado, y si pareciere, las revoca y anula entre-
 ramente desde ahora. Que de este juramento a ningún poderlo lile-
 rariamente pidió ni pedia absolucion ni relajacion; y que aunque de

ma ipsa
 la comiso
 de Julio
 uion de los
 liad de los
 pugnacia
 distribu-
 cada uno
 ya hecho,
 ma de li-
 o ignorancia
 ienda, sea
 cable de
 tulo prime-
 rator en
 cuatro rios
 plemento
 trata. Se
 edictos per-
 tres i por
 prorate-
 ma; quedan
 ar las obli-
 al han de
 como tam-
 de los tri-
 a su
 lissamente,
 u pagar
 narieren
 y satisfacion
 do en su re-
 veriguacion
 ndeado por
 a la evicion
 uno de los
 o intervienan
 unanes o
 dgo, se vice-

motu proprio se las conceda, no usara de ellas para deprecarse el
 honor por lo que cada uno ha otorgado y debe observar y cumplir, y
 el mandado de Nra. Pta. Candela a tener por firmes y no revocase en
 tiempo ni modo alguno la licencia que para el otorgamiento de esta
 villa ha concedido a la misma, obligan respectivamente todos sus bie-
 nes y rentas habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueses,
 Justicias y tribunales de S. M., que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y
 en executiva, como si fuesen sentencia definitiva, por Jueses competentes
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Lo firman a ruego de
 Mariano y Pta. Candela (a todos los cuales doy fe conocho) pero que dejaron
 no saber escrito, lo hizo por ambos a sus ruegos como de los testigos que lo
 fueron Don Juan Bautista Torres y Jose Alonso escribientes, ambos de esta
 villa vecinos y moradores

Jose Candela }
 Jose Candela }

Dia 9 de Junio. Patrimonio
 Jose Francis }
 Jose Francis su hijo }

Notario
 Pedro Carris

Libré copia en papel
 delo segundo a inst.
 del otorgante dia 10
 de Junio año 1834

En la Villa de May dia nueve de Junio Nra
 mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Notario y testigos, Don Jose Fran-
 ces Maestro carpintero, natural y vecino de la misma, de edad cuarenta y
 nueve años Dijo. Que por cuanto pretendo formar un patrimonio que le
 sirva de título para recibir los sagrados ordenes, hasta que obtenga para el-
 lica elabica, a su hijo legitimo Jose Francis y Francis, cuando en
 primer año de sagrada teologia, de veinte y dos años de edad cumplida, lle-
 vado a debido efecto de su grado y carta de licencia y en aquella via y
 forma que mas haya lugar en D. N. R. Que constituye y forma el pa-
 trimonio al expresado su hijo en una casa de habitacion que como propia
 posee en la calle de San Fran. de esta Poblacion, lindante por un lado con otra del
 otorgante y de los herederos de D. Juan Sempere, por el otro con la de Nra. Sil-
 vesteres suida de Antonio Subaplana, y por el verso con el Fundesco de panes
 de la Real Fabrica de esta villa, suida a un censo redimible de capital
 de cincuenta y ocho libras a favor del Convento y Comunidad de Religiosas
 Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta propia villa, cuyo va-
 lor en venta sera aproximadamente de dos mil quinientas libras,
 y su renta como de unas cien libras poco mas o menos cada año,
 la cual le pertenece y parte por herencia de su difunta madre,

Dia:
 Juan
 Garcia
 Libré copia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y parte adquirida por nuda otorgada por Mauro Jorru a favor del otorgante. En cuya virtud otorga esta constitucion patrimonial al expresado su hijo uni-
 camente y hasta tanto que otorga para subrogacion colativa de cualquier
 especie que sea, en cuyo caso quedara sin ningun efecto ni valor este Patri-
 monio. Y declara, que esta constitucion patrimonial no le es gravosa, en
 atencion a que posee otros bienes propios de la casa que asegura para la
 formacion del patrimonio que por esta linea quiere se entienda constituido
 y formado en legal forma; de la cual quiere se le de copia autorizada de
 fiducientes para acudir con ella ante el Sr. D. Juan Antonio de Arce Obispo
 de esta Diocesis a impetrona su gracia; jurando por Dios nuestro Señor
 y a su real leal de consejo en toda forma de Dios que para su otorgamiento
 no ha intervenido ni intervenido dolo, fraude, simonia ni otro ilícito por-
 to expresado por los Sagrados Cánones y leyes Pontificias. Y a la responsabi-
 lidad de todo cuanto ha otorgado obliga generalmente todos sus bienes y ren-
 das hereditarias y por herencia; y da poder a los Alcaldes Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de Su Magestad que de sus causas quexen y deban conocer segun derecho
 para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y oia executi-
 va, como si fuera sentencia definitiva, por Jueces competente pronunciados,
 pasada en Juregado y consentida. En lo otorgado y firmado al cual doy fe
 consero y advierte la obligacion de hacer de presentar copia de esta linea
 en el oficio de leypotes de este Real Audiencia dentro el termino y bajo las penas
 establecidas por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y posteriores Reales decretos es-
 pedidos a el efecto, siendo testigos Don Juan Bautista Torres y Jose Maria
 escribientes, ambos de esta Villa venidos y juradores =

Jose Frances

Dia 9 de Junio Convenio
 Juan Carbonell y
 Pascual Miral

Ante mi
 Pedro Juan de ...

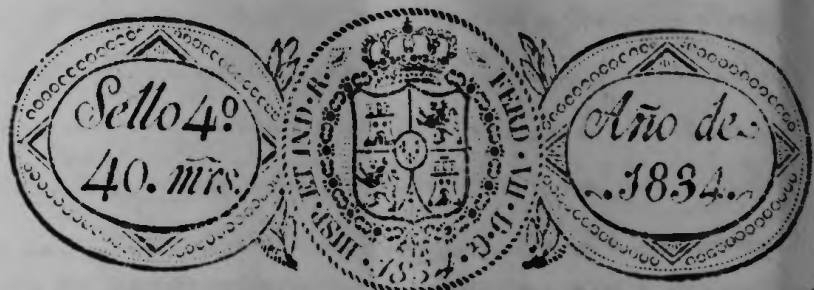
 en la Villa de Alora dia nueve de Junio

Libre copia en pa-

del Sello Cuanto
a inst. de Pasqual Mi-
ra, dia 5 de Julio 1831,

nos mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licdo. y testigos, Juan Cabre-
nell operario de lana, y Pascual Mira tratorero, ambos de esta ciudad
Dijeron: Que por Libra que el primero de ellos y Josefa Maria Frau consorte
de Juan Lopez Albrani tambien de esta ciudad, otorgaron por ante Vi-
cente Jimeno Licdo. de esta Villa, en ella a lo quince dias del mes de Abril
del pasado año mil ochocientos treinta y uno, dió aquel a favor de ésta,
el legado del inmueble que esta difunto Nieto y Abad consorte en segunda viudas
que fue del mismo, y Madam de la expresada Josefa Maria Frau habia buelto
a su favor, de la segunda Salita que saca ventana a la calle, y de la cocina
al mismo piso en la morada del abuelo, de la casa situada en la calle de la
purissima de este poblado, durante entonces por un lado con la de Juan Lopez
Carrasco que ahora es de la viuda y herederos del mismo, y por el otro con la
de Gaspar Lara; habiendose obligado dicha Josefa Maria Frau y el marido de
ésta, en recompensa de dicha cesion, a abonar al compareciente Juan Carbonell
durante la vida de ésta veinte reales mensuales, debiendo principiar el pago
de dicha cantidad dentro de un mes en que les dejase expedita y desocupada
la referida habitacion; mas como ésta ha sido vendida por la expresada Jo-
sefa Maria Frau, con otra mayor parte de la del mismo casa, al compare-
ciente Pascual Mira y a su consorte Maria Antonia Arribat segun la
costura que ha pasado ante mi en este propio dia poco antes de ahora, ha
mandado en dichos consortes la obligacion de abonar al compareciente Juan
Carbonell los expresados veinte reales mensuales durante su vida, segun
en esta expresamente pactado en dicha Libra de venta; y en su virtud han
conferenciado ambos comparecientes sobre lo ocasion que es dicha pension mensual
con respecto a la venta de la expresada habitacion, quedando ademas de renta y
carga de sus propietarios el pago de la parte del dicho canon que le ha misma
correspondido del impuesto al todo de dicha casa a favor del Real Patrimonio del
Su Magestad a que otra tienda, como igualmente las contribuciones Reales y otras
que por la misma se les imponen anualmente; por lo que despues de algunas
conferencias en que mediaron personas inteligentes, de buen celo y conciencia
quedaron acordos en que dicha pension mensual quedase reducida para lo su-
cesivo a solo diez y seis reales con, y en este concepto el compareciente Pas-
cual Mira y su consorte Maria Antonia Arribat procedieron a comprar
la expresada habitacion; y para que nunca se dudas de este nuevo convenio
estipulado entre ambos comparecientes, en la via y forma que mejor lugar
haya en derecho, enterados del que les compete, y dando por cierto y veridico
el auterion acordado, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que es
tasa convenida y ajustada en que dicha pension de veinte reales men-
suales que la expresada Josefa Maria Frau y su estado mandado Juan

VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Lopez ofrecieron y se obligaron a Deonar al otorgante Juan Carbonell du-
 rante la vida de éste, quida reducida a solo diez y seis reales vellon, debiendo
 por principio esta rebaja en el presente mes, quedando por esta ltra. cancelado
 el capitulo segundo de la de convenio antes referida entre dho Juan Carbonell
 y la prescrita Josefa Maria Frau; quedando obligado por esta el otorgante
 Pascual Mira como en efecto se obliga a pagar mensualmente a aquel los 2
 diez y seis reales vñ. con vñ. y redimidos durante su vida, en buena sus-
 tancia usual y corriente y no en otra cosa ni especie, libres de toda contribu-
 cion real y personal. Y el expresado Juan Carbonell renunciando y cediendo
 el derecho que por el citado capitulo segundo de la ltra. de convenio antes cita-
 da le compete, y que por esta queda cancelado, acepta esta obligacion contraen-
 dolo y dandolo por satisfecho del dño. que por aquella podia tener y pretender
 a que se le satisficieren los veinte reales mensuales en la misma estipulados,
 con los diez y seis a que por esta queda aquella pension reducida y rebajada;
 y ambos declaran que en este nuevo convenio no hay dolo, error substancial
 ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño; y en el caso de que lo haya,
 del que sea en suelta o poca suma se hacen mutua gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable en su vida, con sus sucesores y demas finqueras
 a su seguridad conyugentes, y renuncian la ley segunda titulo primero
 libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de la lesion en su
 o menor de la mitad del justo precio, los cuatro años que profiere para rescin-
 dia el contrato o pedir suplemento a su justo valor, y las demas leyes que per-
 miten se anulen las transacciones y convenios por dolo, error substancial o de
 calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo graves que cae
 en vason constante, o por otro motivo o excepcion legal, para que jamas
 les favorezcan, rindiendo no intervenida cosa alguna de las susdichas en
 este convenio ni otra de las reprobadas por dño. y sea igual y util a ambos
 otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan, por lo que se obligan a
 observarlo estricta e inevitablemente sin oponerse a el ni interponer reunion
 alguna por el dño. que por el citado capitulo segundo de la antes referida
 ltra. competia al otorgante Juan Carbonell, y si lo hicieren quieran no

ser dados judicial u extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea visto
 haber aprobado y ratificado esta con mayores vinculos y firmes. A cuya
 observancia y responsabilidad obligan todos sus bienes y rentas habidos y
 por haber, dan poder a los Señores Jueces Justicia y Tribunales de
 S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho, para que les
 apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como
 si fuera sentencia definitiva por Jueces competente presentada, pasada
 en juzgado y conserada. Y lo firman a los cuales doy fe consero, siendo
 testigos D.^o Juan Bautista Torres y Don Morca escribanos, ambos de esta
 villa vecinos y moradores = Pas qual Mira

Juan Carbonell

Dia 9 de Junio Obligacion
 Pascual Mira a
 Josefa Maria Frau

Asseme
 Pedro Canis

Libre

En la villa de Alcazar de los nuevos dias del mes de
 Junio año mil ochocientos treinta y cuatro. Asseme el testigo y testigo Pas-
 cual Mira vecino de la misma dho. Fue reconocido y debora Josefa
 Maria Frau consero de Juan Lopez el bacil de esta propia vecindad, mil
 novecientos noventa reales de vellon, que en la liquidacion de cuentas hechas
 por el mercante y dho. Josefa Maria Frau con la debida autoriza-
 cion del expresado su marido han resultado a favor de la misma, las
 cuales ratifica y confirma aprobandolas y dando por legitimas y validas
 todas las partidas de cargo y data que comprenden, y declara que no con-
 tiene dolo, lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya,
 del que sea, en suelta o poca suelta le hace gracia y donacion pura,
 perfecta e irrevocable en su vida, con insinuacion y demas firmes
 congruentes. En cuya virtud promete y se obliga a pagarle dicha
 cantidad tan luego como se verifique el fallecimiento de Juan Carbonell
 operario de lana de esta propia vecindad, Redactor de la misma, en di-
 nero metaleo suante de oro o plata usual y corriente, y no en otra cosa ni especie
 segun asi lo tienen convenido ambos, y si verificado el fallecimiento de dho.
 Juan Carbonell no cumpliero con el pago de dicha cantidad en los terminos
 expresados, quiere que sin necesidad de estaion ni otra diligencia judicial
 ni extrajudicial, que apremiamente remunia, se le apremie a su solucion,
 y a la de las costas gastos y perjuicio que se le irrogaren, cuya liqui-
 dacion defiere en su juramento, o de quien su poder o causa huviere,
 relevandola de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
 la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la expresada,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]
[Handwritten flourish]

ni por el contrato esta o aquella; sino que antes bien ha de poder dicha
 Arrendadora o quien su derecho adquiriere usar de ambas a su arbitrio y elec-
 cion; hipotecas el otorgante y posee de una inalienable una parte de casa
 que la misma ha vendido al otorgante ya su consorte Maria Antonia
 Arribas por letra ante mi en este propio dia, comprensiva de los tres
 pisos de cocina del Taguan, con una cocina y despensa en los Taguan
 y de una cueva que hay bajo de la calle con el correspondiente descuido
 en el labrado y en dho. Taguan; de la situada en la Calle de los Santos
 Niños o Mirador en este Poblado, lindante por un lado con otra de
 Taguan Vera, y por el otro con la de la Misia y herederos de Juan Lopez,
 terrajeo que fue tambien de esta ciudad; truida la designada parte
 al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de Su Magestad con
 canon anual y perpetuo de ocho dineros, quinientos, pediza y demas den. susten-
 tiales, forma y libra de otra carga y responsabilidad, y ahora la sujeta
 y gravo especial y expresamente para la responsabilidad de dichos cre-
 ditos a favor de la representada Juana Maria Grau, prometiendo no vender
 la ni de modo alguno enagenarla ni a otro gravamen sujeta, hasta
 la completa solucion y pago de dichos mil novecientos noventa reales,
 en los terminos y plazo prefijado, y si lo contrario hicieren quise no
 valga ni produzca alguno a terceros, cuando su otro poseedor como he-
 cho contra esta parte especial, consintiendo que de esta letra y gravamen
 ha que sujeta dicha parte de casa se tome razon y forma asiente en el
 oficio de hipotecas de este partido, dentro el termino y bajo las penas
 establecidas por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
 mil setecientos sesenta y ocho y posteriores Reales decretos expedidos sobre
 este particular. En la responsabilidad y firmura de todo cuanto ha otor-
 gado, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber;
 da poder a los Señores Jueses, justicias y Tribunales de Su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun den, para que les
 apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva
 como si fuera sentencia definitiva, por que competente pas-

municiada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmamos al cual doy fe
conmigo siendo testigos Don Juan Bautista Torres y Juan Florca Curi-
biute, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Por qua' Mica

Ante mi

Dia 12 de Junio Venta
Los herederos de Ysidro Botella
Juan. Llasca y Cardona

Por Juan Llasca y Cardona

En la Villa de May a los doce dias del mes
de Junio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licio y Testigos,
Jose Botella tratante, Juan Vilaplana Guterres y Antonia Botella conser-
ses y Jose Julian y Botella del Comercio, hijos y herederos del ya difunto Yi-
dro Botella, todos de esta ciudad, habiendo previamente obtenido la expresada
Antonia Botella la licencia del referido su marido que permite el uso
que de haberse podido concedido y aceptado respectivamente por dichos con-
sortes a mi presencia y de los testigos requerido doy fe Obrogan. Fue vendien-
do y traspassa a favor de Juan. Llasca y Cardona fabricante de pa-
ños de esta propia ciudad, una Prensa con tres sus abinas para pres-
sar paños por precio de tres mil reales; cuatro buecos y cuatro tijeras pa-
ra tundidos, por precio de dos mil reales; una Remadora para apillados
por precio de trescientos reales; una perchadora con su correspondiente juego
de palancas para perchados, por precio de seiscientos reales y una
bateria de Hierro de suadera usada para batallas en dos pilas, por
precio de quinientos reales, cuyas cantidades reunidas a una forman la de
seis mil y quinientos reales que es la misma porquien dicho Comprador recibio
los referidos efectos al puntado difunto Ysidro Botella, de quien los obrogantes
derivan causa, los cuales quedaron colocados en el edificio Pastan que dicho Juan.
Llasca poseia en el termino de la Villa de Buitoba, segun Licencia que paso ante
Dn. Dn. Dn. Dn. de esta Villa en treinta y uno de Agosto de mil ochocien-
tos treinta y uno, de los cuales y de su bodega, calidad y precio que respectiva-
mente se ha averiguado se da por sabido el Comprador, y en tal concepto ha
entregado a los vendedores cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales que estos
confiesan haber recibido de dicho Comprador a toda su voluntad antes de ahora,
en esta forma: Jose Botella mil seiscientos veinte y cinco reales. Juan Vil-
aplana como marido de la obrogante Antonia Botella otros mil seis-
cientos veinte y cinco reales; y Jose Julian y Botella otra igual canti-
dad, que es la misma que respectivamente les pertenecia como a herede-
ros que son del indico Ysidro Botella, y por no parecer en entrega
de presente renunciaron la excepcion que podian oponer de no haber

Ante mi



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

B. m.

seles hecho; la ley una título primero parágrafo quinta que de ella trata; y los
 dos años que se prescriben para la prueba de su recibo, y como realmente testifi-
 cados cada uno de la cantidad que respectivamente les pertenecen tales he-
 rrederos de dicho Pedro Botella; Otorgan de ella a favor del comprador y la
 suya, la suya firme y oficial carta de pago real para su seguridad con-
 ducen; quedando en poder del expresado comprador los restantes mil seiscien-
 tos veinte y cinco reales a cumplimiento del total precio de los referidos efe-
 ctos que comprende esta venta, para pagarlos a su consorte Rosa Botella
 a la cual pertenecen como hija y heredera que es del saido Pedro Botella.
 En cuyos términos declaran los vendedores que el justo precio y verdadero va-
 lor de la Prema con sus almas, banos con sus tejeras, Bovedera, Pacladora
 y Salineros, y Bateria de mareas que le venden, son los expresados seis mil
 y quinientos reales, según queda detallado; que dichos efectos no valen mas,
 y que si mas valieren del caso sea en mucha o poca suma, hacen a fa-
 vor de dicho comprador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
 en su vida con sucesion y demas finanzas legales, renunciando como
 expresamente renuncian la ley segunda título primero libro deinus de la
 Novísima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio de las cosas de que en ellos se trata;
 y los cuatro años que se prescriben para reclamar el engaño. Y desde hoy en adelan-
 te para siempre se desampararon, desistieron, quitaron y apartaron del dominio,
 posesion y posesion que como tales herederos de dicho Pedro Botella a los
 referidos antefectos les compete, y todo lo cedon y traspasan en el comprador
 y la suya para que los posea y aposeche de ellos a su libre voluntad, confi-
 riendole el poder que por derecho sucesorio sea, para que de todo ello tome
 y aprehenda la real posesion y tenencia que por derecho le compete, y en el
 interin se constituyan sus inquilinos tenedores y posesarios poseedores
 para poseerle en ella siempre que lo pida; obligandose a la enagen, se-
 guidad y saneamiento de esta venta y su precio, cada uno por la parte
 que de ella le pertenecia, en terminos que de cualquiera phyto, debate

o disputa que sobre ella se fuere movido salvarán a su defensa y lo indemnizarán de los perjuicios que por ello se originen al comprador. El cual estando presente y dándose por entregado a toda su voluntad de los catálogos que se le venden, según ya se ha expresado, por no parecer su entrega de presente renuncia la ley de partida ya citada, el término prefijado para la promesa de su recibí, y demás del caso, y como realmente entregado, satisfecho y contento de todo ello, formaliza a favor de los vendedores el resguardo condicional, obligándose en consecuencia a satisfacer y pagar a su consorta la indicada Doña Botella o a sus herederos los mil seiscientos veinte y cinco reales que a la misma pertenecen del total precio de esta venta, como hija y heredera que es del mencionado D. Diego Botella, llegado que sea cualquiera de los casos en que por derecho deba hacerlo, lo cual se obliga a cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar. Y los otorgantes y aceptante a la responsabilidad de lo que respectivamente han otorgado, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pasada en juzgado y consumada. Y la referida Autoridad Botella renuncia la ley veintey una de Toro, de cuyo beneficio ha sido cubrada por mí, de que ratifico, y jura por Dios nuestro Señor y a su señal de cruz en toda forma de dolo, que para formalizar esta venta no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado ni usando ni otra persona alguna, y que la otorga de su libre voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurren ni haber perdido para efectuarlo, pues ha sido ella misma la causa impulsiva de que se celebre, y si pasaren las cosas y cosas enteramente desde ahora. Que de este juramento sea ningún Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación; y que aunque de suoto propio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato han un juramento mayor de observarlo íntegramente, a pie de ley relajación que pueden valer concedidas. Así lo otorgan y firman todos los hombres y es la expresada Antonia Botella (a todos los cuales doy fe conocido) por que dijo no saben escribir

VAL
Día 12
De los de
Ysidro
Libre escriv. de la
Cajuela de Ant. 130
La con lo a ella con
condicione, endos p
os papel sello seg
o y uno de sello con
m.º de la misma
su marido, día 1
del año de 182



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo heuro en sus ruegos por ellas uno de los testigos que lo son don Pedro Gante fabricante de paños y don Joaquin Gadia Merino, ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Botella

Juan de la Cruz

Juan Julian y Botella

Joaquin Gadia

Ante mi
Pedro Gante

Día 12 de Junio. Division.
De los bienes y herencia. de
Juan Botella

en la Villa de Alcazar a los doce dias del mes de

libre testimo. de la
figura de Ant. Botella
con lo a ella conser-
vacione, en dos plic-
tos papel Sello segun-
do y uno de Sello Cuarta,
mrs. de la misma y
en su marido, dia 10 de
Junio año de 1834.

Junio, año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Censo y testigos, com-
pararon Juan Botella tratante, Antonia Botella con su marido Juan
Vilaplana Fiestras, Juan Botella con el suyo Juan de la Cruz y Cardona
fabricante de paños y Juan Julian y Botella del Comercio, todos de esta ve-
ciudad, y habiendo previamente obtenido las dos referidas mugeres ca-
sadas la licencia que de marido o muger prescribe el derecho, que de
haberse perdido, concedido y aceptado en debida forma respectivamente
por las mugeres y sus expresados maridos, a mi presencia y de los tes-
tigos, doy fe, Dize así. Que por muerte de Juan Botella Padre y abuelo
que fue respectivamente de los comparecientes, fincaron algunos bienes que
inventariaron e hicieron que se precisara por pecitos que unanimente
reventaron para el efecto, y en su consecuencia se distribuyeron ami-
stosamente entre los muebles, ropas y enseres pertenecientes a la tes-
tamentaria del citado difunto, como igualmente el producto de una
Pruesa con sus ahinas para pruesa paños, cuatro banos y cuatro tijeras
para tundidos, una Remadora y una Perchadora con sus Pelamars,
y una boteria de marion de madera usada para batanarlos, que por
sera que han otorgado ante mi en este propio dia, han vendido
y trasgado al compareciente Juan de la Cruz en los terminos que
en ella se expresa, a que se refieren, quedando en consecuencia uno

[Handwritten signature]

causante para dividir entre los mismos, una casa de habitacion, de cuyo importe han de pagarse algunos creditos que conbrari tiene la herencia de que se trata, para formalizar dicha cuenta, liquidacion y particion de la indicada casa, me nombra con unanimitad y que en su consecuencia practique y le entregue la correspondiente liquidacion y particion que han ejecutado y hallado conforme en tres sus partes, para que siempre contra de ella han deliberado y acordado a instrumento publico por medio de esta Escritura, y con el fin de que se inserte literalmente en ella me la devuelven original

Division

cuyo tenor es el siguiente = Yo Don Pedro Carris Maestre de Campo Real, Abogado de Camara de la Real Audiencia de Valencia, del Juzgado y Administracion de la Real Caxia de esta Villa de Algez, del numero y vecino de ella, Doctor y Profesor unanimitad nombrado por Jose Botella tratante, por Juan^o Velaplana^o y Antonio Botella consoantes, por Juan^o Maria Fabricante de panes y Rosa Botella tambien consoantes y por Don Julian y Botella consoantes, en representacion de su difunta madre, Maria Botella, todos de esta ciudad, hijos y herederos del difunto Ludo Botella, para dividir y particion los bienes por fin y causante de este: luego cuenta, liquidacion y particion de todos ellos, en vista y reconocimiento de las libras y demas papeles y notorias que los mismos uno han exhibido y subministrado, y para su mas clara inteligencia viene los siguientes:

Supuestos.

1.^o Que el difunto Ludo Botella Viudo que era de Maria Casal, fallecio sin haber hecho testamento, dejando en hijos legitimos y naturales a los representados Jose, Antonia y Rosa Botella; y que tambien habia tenido y procreado en hija legitima y natural a la indicada Maria Botella, la cual habia fallecido dejando en hijos legitimos al mencionado Jose Julian y Botella.

2.^o Que el importe del funeral y enterramiento del mencionado Ludo Botella, de cuya testamentaria se trata, ha sido satisfecho y pagado por el mencionado Juan^o Velaplana, asi como varias deudas que estaba fundada esta testamentaria, hasta su cantidad de mil trescientos noventa y tres reales vnos, la cual se le requerira a su consoante Antonia Botella para que se la satisfaga.

3.^o Que por libras que el mencionado difunto Ludo Botella otorgo ante Practicante Ripoll Senal de esta Villa en treinta y uno de Junio de mil ochocientos treinta, confeso debia al procrio Juan^o Velaplana la cantidad de quinientos reales vellon que le habia prestado anteriormente, la cual con los

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mil trescientos noventa y tres reales que este ha suplido por esta fundación a
via y de que habla el supuesto que antecede serán baya del cuerpo de
bienes.

1º Que los interesados en esta fundación han liquidado todas sus cuentas,
en las cuales han comprendido lo que cada uno debia a ellos, igualando
los con la distribución comunitaria que han practicado entre sí de los muebles,
ropas y otras cosas pertenecientes a la misma, por lo que no se hará
cargo de las adquisiciones ni del importe de otros muebles y ropas, por
cuya circunstancia solo se inventariará la casa sustruoria que es la
única finca sujeta en esta herencia, disminuyendo de su valor las dos
caudales de que hacen cargo los supuestos segundo y tercero que ante
ceden, y el capital del censo enfiteutico a que esta sujeta segun dice Ba-
jo de cuyos antecedentes es siguiente.

Cuerpo genl. de bienes

Una casa de habitación situada en la calle de San José de este
poblado, lindante por un lado con otra de Pedro Castro, por el
otro con la de José Matamoros y por el dorso con tierras de
Don. Antonio Victoria, sujeta al censo mayor y directo del
Real Patrimonio de S. M. con canon anual y perpetuo de sesen-
ta y seis dineros, quinientos fadiga y demás derechos enfiteuti-
cales, y el pago de los quinice mil reales de que habla el su-
puesto tercero que antecede prima y libre de otro cargo y
responsabilidad justificada en treinta mil reales.

30.000.

Bayas de otra Cuidad

Son baya sesenta y cinco reales ses unos capital de dobles
susano del censo anual a que esta sujeta la casa que se ha
inventariado, a favor del Real Patrimonio de S. M.

49.

Tambien son baya los mil trescientos noventa y tres reales
que se acuerdan a Fran. Estaylana en arrendamiento de Antonio
Botella por las razones expresadas en el supuesto segundo
que antecede.

1393.

Suma y sigue

1.438

	Reales	Maravedís
Y igualmente son baja quinientos reales que se adjudica al mismo Fran. ^o Vilaplana segun la Carta que se ha citado en el supuesto tenorio	1.458.	6.
Y ultimamente son baja cuatrosientos reales vñ. por sus derechos de venta de documentos y practica de esta division incluidos los de su probatoria	400.	
Suman dichas bajas diez y seis mil ochocientos treinta y ocho reales, seis mrs. vñ.	16.838.	6.
Y siendo el total Daban de la casa mencionada el de treinta mil reales	30.000.	
Resultan bienes liquidos tres mil ciento veinte y un reales veinte y ocho mrs.	3.161.	28.
Cuya cantidad distribuida por igual partes entre los referidos cuatros interesados, tocan a cada uno tres mil doscientos noventa reales, quince mrs. y medio vñ.	3.290.	15½.

Haber de Jose Botella

Ha de haber este interesado por su legitima paterna que se le ha liquidado tres mil doscientos noventa reales, quince y medio mrs. vñ.

3.290. 15½

Pago al mismo

Se le adjudica el ducado de pacibia y cobra de su herencia Antonia Botella, tres mil doscientos noventa reales quince mrs. y medio vñ.

3.290. 15½

Y siendo esta misma cantidad la de su haber queda igual y pagado.

Haber de Ant.^a Botella

consorte

de Fran.^o Vilaplana

Ha de haber este interesada por su legitima paterna que se le ha liquidado tres mil doscientos noventa reales quince mrs. y medio vñ.

3.290. 15½

Pago a la misma

Se le adjudica la casa de habitacion recayente en esta herencia misma finca notada en el cuango general de bienes que antedez, en treinta mil reales

30.000. "

Por lo que es visto le sobran veinte y seis mil setecientos uno reales diez ^{a y ochos} mrs. y medio vñ.

26.709. 18½

Por lo q^o se le imponen las oblig.^o sig.^o

Retendra en su poder cuarenta y cinco reales seis mrs.

S



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Prim

capital del doble mano del uno año a que esta sujeta la cosa que se le ha adjudicado, con obligacion de responder sus arditos en lo sucesivo al Real Patrimonio de Su Magestad. 44. 6

Pagará a su suado Fran.^{co} Velaplana mil Arceintor noventa y tres reales que se le adeudan por haberlos satisfecho el mismo por cuenta de esta Real Armentaria, segun se ha representado en el supuesto segunido. 1390. "

Tambien pagará al mismo Fran.^{co} Velaplana su suado los quinientos reales que se le adeudan por la tierra que se cita en el supuesto tercero que antecede. 19.000. "

Me pagará a mi el infrascripto Divisor los Cuatrocientos reales que se han bajado por mis dñs. en la practica de esta Division y su protocolacion. 400. "

Pagará a su hermano Jose Botella los tres mil doscientos noventa reales quince sués y medio que por su legitima se le han adjudicado con el Dño. de cobrarlos de la misma. 3290. 19 1/2

Tambien pagará a su hermana Rosa Botella consorte de Fran.^{co} Nava tres mil doscientos noventa reales quince sués y medio que se le adjudicarian por su legitima con el Dño. de cobrarlos de esta interesada. 3290. 19 1/2

Y ultimamente pagará a su sobrino Jose Julian y Botella, en representacion de su difunta madre Maria Botella, tres mil doscientos noventa reales quince sués y medio a quien se le adjudicará esta misma cantidad por el haber que al mismo corresponde, con el derecho de percibirlo de esta interesada. 3290. 19 1/2

Suman las obligaciones impuestas a esta interesada veinte y seis mil setecientos noventa y ocho ^{noventa} sués y medio. 26709. 18 1/2

Y siendo esta misma cantidad la que le sobra, queda igual y pagada.

Haber de Rosa Botella
cons.^{ta} de Fran.^{co} Nava.

Ha de haber esta interesada por su legitima parte

1438. 6

19.000.

400

16838. 6

30000

19161. 28

3290. 19 1/2

3290. 19 1/2

3290. 19 1/2

pagado.

3290. 19 1/2

30.000.

26709. 18 1/2

na que se le ha liquidado tres mil docientos noventa reales
quince más y medio con.

3290. 15/2

Pago a la misma.

Se le adjudica el derecho de peaceter y cobran de su
hermana Antonia Botella conorte de Juan Vitoriano
un tres mil docientos noventa reales quince más y me-
dio, a la cual se le ha impuesto obligación de pagarle
esta misma cantidad.

3290. 15/2

Quiendo esta ta des su haber queda igual y pagada.

Haber de Jose Julián y Botella
en represent^{on} de su dif^{ta} madre
María Botella.

Ha de haber este interesado por la legitima paterna que
se le liquidado a la yorada su difunta madre, tres mil do-
cientos noventa reales quince más y medio V^{os}

3290. 15/2

Pago al mismo.

Se le adjudica el derecho de peaceter y cobran de su hijo Ju-
lian Botella conorte de Juan Vitoriano los mismos tres
mil docientos noventa reales quince más y medio de su ha-
ber, a la cual se le ha impuesto obligación de haber de pagar-
le esta misma cantidad.

3290. 15/2

Quiendo esta ta que le corresponde por el haber de su difunta madre queda
igual y pagada.

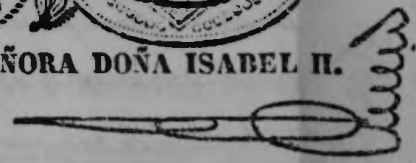
Declaraciones.

1^a Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos per-
tencientes a este caudal, se deberán tener por incrementos de él y di-
vidirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo
mismo deberá practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que re-
sulten contra él, y no se han deducido, de suerte que todos los interesados
quedan obligados al pago de las segundas por iguales partes, como con equi-
al del al preito de los primeros.

2^a También se declara: Que si la casa inventariada resultare en su inventario
o pretensar en todo o parte a terceros y por consiguiente no sea de esta
herencia, el importe total de ella, las costas, daños y perjuicios
que experimente la persona a quien se le adjudica, caso que se le
suscite litigio sobre su reivindicación, deberán tenerse por unos cau-
dal, y beneficiar a los otros partícipes su respectiva parte, de mo-
do que quede enteramente saneada del valor de lo adjudicado, y de
los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



citando de común acuerdo a decaído a los demás interesados, y hasta que se ejecutase no tendrá dolo a otra repetición.

Y últimamente se declara: Que las cosas y demás documentos de propiedad de dicha casa se deben entregar a la persona a quien se ha adjudicado para acreditar su legitimidad, y con el testimonio de su adjudicación se sirvan de seguridad y título de prelación en todo tiempo. Con cuyas declaraciones concluyo esta partición, que con arreglo a los documentos y noticias que me han cubierto y suministrado los interesados, a quienes debí o aquella, y bajo juramento que hago en solemnidad, he practicado bien y fielmente según mi inteligencia sin causar agravio a ninguno de ellos, por lo que la firmo en Alcorchón a nueve de Mayo

Juan José Carrío y Mañá. Cuyo traslado corresponde bien y fielmente con la expresada partición extrajudicial, que por ahora en mi poder y oficio asiste, de qui doy fe, y a que me refiero. Y deseando los comparecientes que esta tenga la validación y firmeza que los mismos desean, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, mandados del que les compete, y de su libre y espontánea voluntad otorgan: Por la aprueban, satisficán, y dan por buena, profeta mente con sus suposiciones, cuerpodel caudal, deducciones, adjudicaciones y declaraciones que contiene, dándose por entregados mutuamente a su satisfacción de las cantidades y bienes que respectivamente se les dexan aplicados, y por no pararse su entrega de presente, mediante haber sido cierta y efectiva, como lo comprueban, renuncian la excepción que podrían oponer de no haberlos recibidos, la ley nona título primero partida quinta que trata de ella, y los dos años que propone para la prueba de su recibo, dándolos por pagados como si realmente lo recibieran, y como efectivamente satisficieron, y pagados cada uno de la cantidad que por su haber les ha correspondido. José y María Botella y José Julián y Botella formalizan a favor de Esteban Botella y de el marido de esta Fran.ª Botella, el recibo o seguridad que para su seguridad conduca: la cuya validez unos y otros se dan poderades, y apartan por si y sus herederos y sucesores

3290. 156

3290. 156

3290. 156

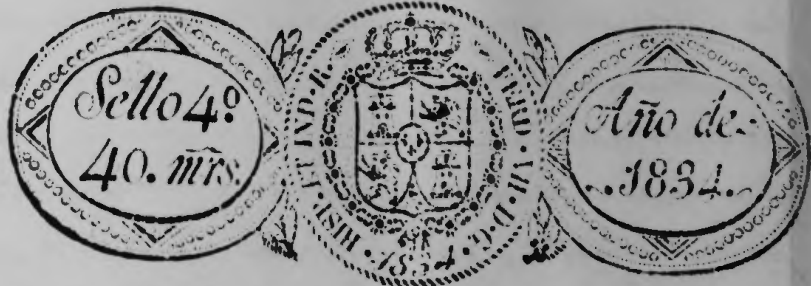
3290. 156

donde queda

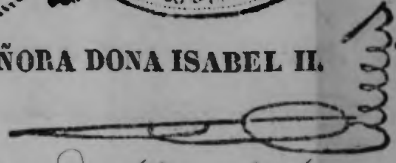
de él y de... y lo... que se... interesados... como con igu...

...a insinuada... de esta... en ejecución... o que se les... menos exu... de mo... cados, y de... se suscite

Del dominio, posesion y otros qualquiera derechos que les correspondan indistinctamente a los bienes de esta herencia, reduciendolo todo y trasparandolo entre y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado y recibidos, se hallan satisfechos y reintegrados del total haber que se les ha correspondido; por lo que se confieren el poder que se necesita, para que cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron, particularmente la obligante Antonia Botella de la casa que se le ha aplicado, y la enagenes y disponga de ella a su arbitrio como de cosa legal adquirida con justo titulo, qual lo es la adjudicacion que se le formo, y este instrumento, del qual quisiere se de a cada interesado copia autorizada si la pidiere, o certificacion de su feyuela, con insercion de las suposiciones, declaraciones y demas que les correspondan, a fin de que les sirva de titulo legitimo de posesion de su haber, con lo qual sin otro acto de aprension ha de sea visto habernos transferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto se les adjudico; guardando dicha Antonia Botella en las enagenaciones de la casa que se le ha aplicado, lo prevenido en la clausula de *Conscriptis clericis, locis Sanctis. Militibus, et Personis Religionis, et aliis, qui de foro Valcutis non consistunt, nisi dicti clericis, iuxta seriem, et tenorem formam super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent: baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Dularan que en la valuacion de los bienes inventariados de que han hecho mención en el preambulo de esta libranza como igualmente en el justiprecio de la casa suayente en esta herencia, y en la liquidacion, deduciones, cuota o cantidad de los aplicados a cada uno, no ha habido lesion, engaño ni otras levas perjuicio, por habernos practicado con rectitud y pureza observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases sin causar agravio; y en caso que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad a que accienda, sea mucha o poca, haciendo devolucion pura, perfecta e irrevocable de ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas de que ellos se trata.*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



Se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes o creditos pertenecientes al insinado Pedro Botella, los dividiran entre si por la misma proporcion que lo han hecho con los que se le han hallado, sin diferencias, y con la misma prorrateacion y pagaran las deudas que apareciere contra su caudal, a todo lo cual quieren y consienten serles compelta por todo rigor legal y via ejecutiva, como igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que el que se apodera de los bienes que se descubran ocasionare a los coherederos con venirse a su manifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos maliciosamente a los que causare alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar la porcion que le toque de las deudas que apareciere contra el caudal, de ferido el importe de todo con sola esta ltra. y relacion jurada de quien fuere parte legitima, sin otra prueba. En cumplimiento de lo ordenado por la ley usona titulo quince partera sexta se obligan tambien a la eviccion y saneamiento de la casa adjudicada a dicha Antonia Botella y a que si esta saliere fallida por presuncion o testigos, o si a viene hipotecada o afecta a gravamen o responsabilidad que por ignorancia o por otra causa legal no se dedujo, le reintegraran de lo que le quepa y deban resarcido; y si se le moviere pleito sobre ella, saldran a su defensa, requiriendoles conforme a dho. y le seguiran las mas expensas en todas instancias hasta ejecutoriales y dejala en su quietud y pacifica posesion; obligandose ademas a no reclamar esta ltra. en todo ni en parte, queriendo ser llevada su puro y debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas que contenga. Y las expresadas Antonia y Pedro Botella renuncian la ley usante y usante de dho. que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quide obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haberse contratado la deuda en su particular, y que restora porque a prorata del que experimento, no siendo de las cosas que el

mandado está obligado a darlas, pues por ellas a nada lo queda. Y juran por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme de derecho, que para
formalizar esta Real. no han sido persuadidos con oficio, intimidados ni
violados de otra ni indirectamente por los citados sus mandados ni otra
persona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su libre y es-
pontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre,
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen ni tendrán
juramento de no suaguar ni gozar sus bienes, ni contra este
instrumento protesta ni restitucion por violencia, persuasion o coacción,
lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni habia precedido para
efectuarse; y si porvenir las revocan y anulan enteramente desde
ahora. Que de este juramento a ningun punto eclesiastico han pe-
dido ni pedirán absolucion ni relaxacion; y que aunque de motu pro-
pio se las concedan, no usarán de ella pena de perjurio. En la res-
ponsabilidad y firmeza de todo cuanto han otorgado, y los mandados de ley
expresadas. Antonia y Rosa Botella, a tenor por firmes y no revocan
en tiempo ni modo alguno la licencia que para ello les han otorgado,
obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
que les expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y ejecu-
tiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuero competente premun-
ciada, pasada en Juzgado y consentida. Asi lo dijeron, otorgaron y fir-
maron los cuatro hombres y no las expresadas Antonia y Rosa Botella
Ca. Por lo cual doy fe conore y adverti la obligacion de que de este instru-
mento publico se ha de tomar rason dentro de tres dias en el oficio
de hipotecas de esta Real. sin cuyo requisito, a que ha de proceder el
pago del dño. señalado en el Real. decreto de treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve. no tendrá valor ni efecto, por
que dijeron no saber escritura, lo hacen a su riesgo por ambas uno
de los testigos que lo fueron Don Pedro Cañete fabricante de paños
y Don Joaquin Garcia Medico, ambos de esta villa vecinos y morado-
res. Jose Botella y Juan. de esta plaza y
Joaquina Galias

José Pulran y Botella
Juan. Lacer

Ante mi
Pedro Cañete

VALGA
Día 14
Don Don
Jose

10
20
30
40



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Día 15 de Junio. Arrendam^{to}.

Don Domingo Gimbaldo
Jose Tomas

a la Villa de Moy a los quince dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta

y cuatro. Ante mi el Lic^{do} y testigos Don Domingo Gimbaldo Criyano vecino de la misma Obispa. Le da en arrendamiento a Jose Tomas Labrador y vecino de la de Paraguita un pedazo de tierra huerta con presio de tres lanegadas situado en la partida del Recordor termino de D^{ha} Villa de Paraguita. Otro pedazo tambien tierra huerta con presio de otras tres lanegadas situado en la partida de las huertas de D^{ha} Villa de Paraguita. Otro pedazo tambien tierra huerta, y otra secano, situado ambos en la partida de los Arboles del Clero, termino de la misma Villa. Otro pedazo de tierra secano plantado de algunas copas y olivos situado en la partida de las Cortes Michanes, en el propio termino, y dos bancelitos de tierra huerta, el uno llamado vulgarmente el huerto del Blanco, y el otro el de Juan la Porta, situados ambos en la partida de las huertas del referido termino de Paraguita, por el tiempo, precio, partes y condiciones que continen los capitulos siguientes.

1º Que este arrendamiento ha de durar seis años el referido Jose Tomas cumpliendo su parte y religiosamente con el pago del precio que se dira y con las condiciones bajo las cuales se le constituye.

2º Que el precio de este arriendo es el de cinco cahises y medio de trigo y diez arrobas de Ayoite que dicho arrendador ha de satisfacer al Obispaute, el trigo el dia quince de Agosto, y el Ayoite el dia quince de Marzo todos los años, principiando la primera paga del trigo el dia quince de Agosto del actual, y la del Ayoite en quince de Marzo proximo siguiente.

3º Que dicho trigo y Ayoite deben ser de buena calidad sin mezcla de ninguna otra especie, quedando de cuenta y cargo del arrendador poner uno y otro y arriesgo muy en la casa y poder del Obispaute.

4º Que este arrendamiento es constituido a todo riesgo, y sin que el arrendador tenga d^{ro} a pedir ninguna gracia de rebajo por pedrisco, lagosta ni por cualquiera otro de los casos fortuitos que puedan sobrevenir, pues sea cual fuere la ocurrencia debora el arrendador pagar inde-

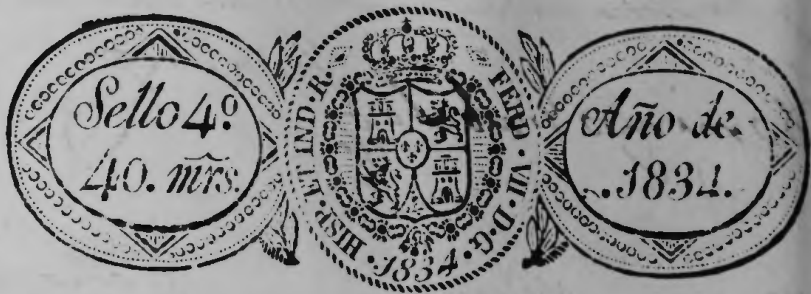
Y Juan por
que para
indadas ni
dos ni otra
libre y es
se celebre
se hubiere
contra este
en un tal
dedos para
mente desde
ico han pe
muota por
a la us
indadas de ley
no revocan
an Obispaute
y por ha
de su Ma
erules para
y via se
te pormun
on y fir
Botella
de este instrum
en el Ofi
providen el
de diciembre
futo por
ubaz uno
de panos
y suorado.

9
no
no
no

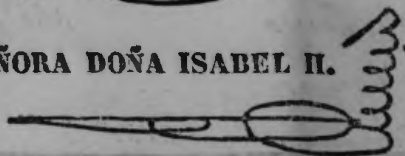
50
gralmente todo el precio estipulado en las dos épocas prefijadas en el
capítulo segundo todos los años que durare.

9. Que todos los días de contribución sea cual fueren su nombre que se im-
pongan al otorgante por las tierras arrendadas, los gastos del conserva-
ción de las mismas y demás que puedan sobrevenir son de cuenta
de dicho arrendador, sin descuento alguno del precio prefijado, el qual
deberá pagarse igualmente con las pensiones de los censos que sobre-
si tengan dichas tierras.

6. Que el referido Don Tomas ha de cultivar las tierras que se le arrendan
a uso y costumbres de buen labrador, beneficiandolas de modo que es-
perimenten aumento y no disminución; y en el caso de no cumplirse
o de faltar al cumplimiento de lo pactado en alguno o algunos de los
capítulos anteriores, por el mismo auto ha de entenderse rescindido este
arrendamiento y desahuciado de él dicho arrendador. Bajo de cuyo pacto y
condiciones de su arrendamiento el otorgante al que está Don Tomas las
referidas tierras, y se obliga a que todas ellas las verá ciertas, y a que
si él le quitara en su gozo, y si lo hiciera, si saliere total o parcialmente
faltada por pertenecer a otro dueño, le indemnizará de todos los daños, costas,
gastos, perjuicios, intereses, y menoscabos que se le siguieren o causaren, cuya
liquidación depone en su relación fundada y le releva de esta promesa. Y estando pre-
sente el mencionado Don Tomas, habiendo sido a la letra esta libranza, y acordadas
de sus condiciones, dijo: Que recibe en arrendamiento todas las referidas tierras
por tiempo estipulado en los términos que se ha pactado, y se obliga a la
branda, beneficiarlas y cuidarlas como buen labrador, a satisfacer y po-
ner a su costa por su cuenta y riesgo en casa y poder de su dueño o del
quien le represente los censos reales y censos de trigo y demás arbores del
reyte todos los años que este arrendo durare en las épocas prefijadas de
quince de Agosto y quince de Marzo, siendo la primera paga el
quince de Agosto del actual y la segunda o sea primera de Agosto en quin-
ce de Marzo del inmediato y así sucesivamente en todos los demás que du-
rare; siendo dichas especies de buena calidad y sin mezcla de ninguna
otra; y no lo haciendo, quiere que a ello sea le apremie por todo rigor
de derecho y vía ejecutiva, sin que para disminuir de su total satisfac-
ción, le sirvan de excusa ni excusa los casos expresados en el capítulo
cuarto u otros fortuitos que puedan ocurrir, porque recibe en sí el peligro
que pueda haber en los frutos de dichas tierras, y quiere que todo sea
de su cuenta cargo y riesgo según en él se expresa, a cuyo fin renun-
cia la ley segunda título primero libro de sus Novísima Recopilación,
que trata de la lesión, con los cuatro años que profiere para



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



pedir rescisión del contrato o suplemento a su justo valor, y la veinte y dos del título octavo partida quinta que dice: Qui perduntur los frutos por caso fortuito, no está obligado el conductor a pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no perdiéndose sino, está en su deber el pagarlo o entregar el sobrante, deducidas las expensas que hizo en su labranza: se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo título y partida, en cuanto manda: Qui obligandus el conductor a pagar la locación sin embargo de cualquier caso fortuito que suceda, por que recibes en sí el peligro y aventura, queda obligado á ello, y consiente ser cumplido al cumplimiento de esta condición, como igualmente a lo contenido y pactado en todas las demás por todo rigor legal, obligándose igualmente a dejar las enajenadas tierras, bóvedas y desembarcadas, llegado el caso pactado en el capítulo septo, á cuyo fin se da por denunciado en legal forma desde ahora para entonces sin que sea necesaria otra diligencia mas que la justificación de haber faltado por su parte á alguna de las condiciones con que se le otorga este arrendo, que promete no reclamar en todo ni en parte, y si lo hiciera, quisiere sea visto por el mismo caso haberte ratificado con mayores vinculos y firmas.

Y ambos otorgantes á la firmera de este contrato obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y el conductor hipoteca tambien los frutos que produzcan dichas tierras á la seguridad del precio de este arrendamiento, costas, daños y menoscabos que se ocasionen al locador, dan poder á los Señores Jueces Justicia y Tribunales de su Magestad de cualquier parte que sean y con especialidad á las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera sententia definitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y lo firma el otorgante y no el aceptante (á los cuales doy fe como es) porque dijo no saber escribir, lo hace por él á sus ruegos uno de los testigos

que lo fueron Don Felipe Saura Abogado de los Reales consejos,
y Jose Horca escriviente, ambos de esta villa veintiocho y suorados.

Domingo Giribald *José Horca*

Amun

Pedro Carris *[Signature]*

Dia 19 de Junio Obligacion
Jose Tomas
D. Domingo Giribaldo

En la villa de Alcazar a los quince dias del

mes de Junio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licno. y tes-
tigos, Jose Tomas labrador vecino de Benaguila Dijo. Que habiendo liquidado
cuentas con don Domingo Giribaldo vecino de esta villa, del precio de l
arruendamiento de ciertos pedacos de tierra que este pone en el termino de
aquella villa, y le tenia arruendadas al compareciente, han resultado contra este
y a favor de dicho Giribaldo hasta el mes de Agosto del año proximo pasado,
mil y quinientos reales vñ., y para su resguardo comuno el com-
pareciente en formalizar esta Licia de obligacion, y llevandolo a debido efecto, de su
grado y cierta suma y en la via y forma que mas haya lugar en derecho
otorga. Fue aprobada y da por bien formada la expresada cuenta, y por le-
gitimas todas las partidas de cargo y data que comprende, en cuya virtud
confiesa, reconoce y debe al expresado Don Domingo Giribaldo los mil y qui-
nientos reales de vñ. que como se ha dicho resultaron a su favor, de cuya
cantidad le otorga el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga, obli-
gandose a pagarla en ocho iguales pagas de ciento ochenta y siete reales
y siete mrs. cada una en los dias quince de Agosto y quince de Marzo
subsiguientes, siendo la primera en quince de Agosto de este año, la segunda
en quince de Marzo del inmediato siguiente y así sucesivamente en igual
las fechas hasta extinguir dicha deuda en quince de Marzo de mil ochocien-
tos treinta y ocho en que promete cumplir la ultima paga, poniendola
todas en las fechas prefixadas a su costa por su cuenta y riesgo en caso y poder
de dicho Giribaldo o de quien legitimamente le represente, en buena moneda
de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie, y pasado alguno
de dichos plazos sin haber verificado el pago de la cantidad correspondiente,
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni embargo
judicial, que expresamente renuncia, se le apremie por todo rigor y via
ejecutiva a su solution, y a la de las costas, gastos y perquisicion que se le p
siguen, cuya liquidacion defiere en su juramento, reservado de otra
parte. Declara: Que dicha cuenta no contiene lesion ni agravio en cosa
alguna, y en el caso que lo haya por error de calculo u otro sustancial

VALG

Dia 19 de Junio
D. N. M.
D. N. M.

Se hace dos copias
de los papeles sellados
en medio de sello
cada una, a instancia
de los otorgantes,
en Julio año 18...

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, don Juan de Dios, de la villa de... he hecho y otorgado esta escritura pública... para que a ella se oponga por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuero competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Fue la firma del cual soy fe conocido por que dijo no sabe escribir, lo hace por él a sus negocios de los señores que le fueron Don Felipe Juan Abogado de los Reales Consejos y Don Juan... escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Signature]

Día 30 de Junio. Transac.
D. Miguel Carbonell y Sorabera
D. Vicente Juan y D. José Lapinas

Arrendos
Petro Carbonell

Libre dos copias en dos folios papel sellado seg. medio de sello cuarto cada una, a instancia de los otorgantes, día 1º de Julio año 1834.

En la villa de Moy dia treinta de Junio año de mil ochocientos treinta y cuatro. Autenti el Escribano y Redigo, Don Miguel Carbonell y Sorabera del Comercio y fabrica de paños, D. Vicente Juan y D. José Lapinas y Candelaberrueros, fabricantes de paños, todos de esta villa, dijeron: Que en el Tribunal de la Real Audiencia del Real Patrimonio de Su Magestad de la ciudad y Reyno de Valencia, contra liquiendo de un Motino de mutua oposicion, formalizada, el primero de ellos al Establecimiento que los otros dos solicitaron para aumentar al Molino Britan que poseen situado en la Sierra del Molinar, a la falda del Monte Real y a la parte superior de otro propio de aquel, en el termino de esta villa, una maquina de cardar lanas y algunos bancos de fundir paños, utilizando para su movimiento las aguas sobrantes de las cuatro pilas de que consta su expresado Molino Britan, de la mitad de la de dicho Rio a que los mismos tienen don. para su mencionada cascata, y a la intercedida por dichos dos hermanos al Establecimiento

blecimiento pedido por aquel como sucesor de su difunto Padre Don Mi-
guel Carbonell e Giles, de las aguas de la fuenteilla que nace
al pie del Arud o Malera que hay a la parte inferior del Molino
de Don Fran.º Abad y Barcelo, denominado vulgarmente el
Arud de los Batanes de Espinos, para utilizarlas en calidad de
agua clara en su mencionado Batan, exponiendo respectivamente los
perjuicios que de Ello se les originaban, segun es de ver de los dos mencio-
nados Expedientes que en virtud de dichas oposiciones estan siguiendo en la
via de justicia de dicho Superior Tribunal, a que se recurren; y teniendo
presentes los gastos y dilaciones que han experimentado, considerando quan-
to mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y deseando evitarlo,
deliberaron transigir sus pretensiones, para lo cual tuvieron varias se-
siones y conferencias, y mediaron personas caracterizadas de ambas de
la parte, y en vista de las razones y fundamentos en que respectivamen-
te afirmaban el derecho que cada uno alegaba en su favor, quedaron con-
cordes en formular esta escritura, y para que tenga efecto el con-
venio estipulado, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios,
interados del que les compete, y de su libre y espontanea voluntad
digan: Que transigen las pretensiones instauradas, y se ajustan,
combinan y conforman en los capitulos siguientes.

- 1.º Se apartan reciproca y mutuamente de la opinion formulada el uno
contra los otros, y esto contra aquel, separandose de su seguimiento para que
cada uno pueda aprovechar el Establecimiento que respectivamente ha
pedido, sin mas restricciones ni limitaciones que las que se les impon-
gan por el Real Patronato de Su Magestad.
- 2.º Cada uno de los Organos aprovechara en su respectivo Artefacto, las
aguas a que tiene derecho por su primitivo Establecimiento, segun su
actual estado, sirviendo de nivel la barra que se ha colocado en el
Canal situado frente la puerta de la entrada de las pilas del Batan de
Don Miguel Carbonell, debajo de la pared medianera que divide ambos ar-
tefactos, la cual demuestra que del piso de la Canal hasta ella solo
ha de mediar el claro de una palmo y cuarto.
- 3.º Al fin de que las aguas no puedan emballar en perjuicio del artefac-
to de la parte superior, cuando ocurra que el de la parte inferior tra-
que sus canales por no necesitar el agua en las ruedas, Don Miguel
Carbonell debera construir un desagüe para que las aguas no sobre-
puyen de la barra designada y tengan, cuando mas, la minima al-
tura que cuando caen por los canales y van a dar sus vueltos a las
ruedas.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Bajo de cuyos pactos condiciones y calidades transigen sus acciones y prestaciones, y declaran que en esta transacción no hay dolo, error Substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño: y en el caso de que lo haya, del que sea, en mucha o poca suma, se hacen suya gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en realidad, con insinuación y demas firmenas a su seguridad congruentes, y renuncian la ley segunda título primero libro decimo Novisima Recopilacion que trata de la lesión en mas o menor de la mitad del justo precio, los cuatro años que profiere para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, y las demas leyes que precaritan se anulan las transacciones por dolo, error substancial o de cálculo, ignorancia, lesión cuormisima, coacción y miedo grave que cae en varon constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro motivo o excepción legal, para que jamas las favorezcan, mediante no intervenir una alguna de las susodichas en esta transacción ni otra de las reprobadas por derecho, y ser igual y útil a los tres otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condonan y renuncian, ceden, renuncian y traspasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les competen, ni la menor reserva: dan por nulas y caídas las oposiciones instauradas a los establecimientos venenados como si no las hubiesen hecho ni intentado y por extinguidas, dirimidas y enteramente fenecidas las pretensiones intentadas en contra de dichos establecimientos, obligandose a observar escrita e inviolablemente esta transacción, sin oposiciones a ella, reclamación, contravenida ni intentar ninguna acción con respecto a los capitulos combenidos y pactados, y si lo hicieron, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien condenado en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberlo aproba-

do y ratificado con mayores vinculos y firmes, y que se les com-
pula por todo rigor, no solo a la solution de las costas y danos que
al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion jurada
sin otra prueba, de que se relevan, si no al cumplimiento de to-
do lo pactado que quisieren se lleve a pura y debida ejecucion. Y a la
firmes y responsabilidad de este contrato, obligan respectiva y gene-
ralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a
los Señores Jueces Justicias y Tribunales de Su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apre-
sien al cumplimiento de todo cuanto han otorgado, por todo rigor le-
gal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por Jueces com-
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Lo firman
en todos los cuales doy fe como es, siendo testigos Antonio Botella Ma-
estro de obras, y Jose Maria Escrivani, ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Mig^l. Carbonell

Jose Luján

Dia 30 de Junio. Poder especial
D.^o Miguel Carbonell y Gualbers... a
D.^o Manuel Rubio y Cortina...

Manuel Rubio y Cortina

Libre una copia en tres
pliegos papel de lo segun-
do, a solicitud e ins-
tancia de los otorgante
dia 1.^o de Julio año 1834

En la Villa de Alborg a los treinta dias del
mes de Junio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Lic^o y tes-
tigo, D.^o Miguel Carbonell y Gualbers del Comercio y fabrica de paños ve-
cino de la misma, dijo: Que de su grado y cierta ciencia, y en la via y for-
ma que mas haya lugar en d^o, daba y dio todo su poder cumplido, libre,
puro, especial y bastante cual se requiera y menar sea, a Don Manuel
Rubio y Cortina Procurador del Numero y Corregimiento de la Ciudad de Valen-
cia y de ella vecino, aciente a este auto, pero como si presente fuese y el cargo
aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia per-
sona, accion y derechos, comparezca en el Tribunal de Justicia de la Real Audiencia
General del Real Patrimonio de Su Magestad en dicha Ciudad, pidiendo se sobre-
sea en la opinion que el otorgante interito al establecimiento solicitado por
Don Vicente Juan y Don Jose Cipriano y Candelaria Hermanos, fabricantes
de paños de esta propia vecindad, para aumentar al Molino Botan
que ambos poseen, situado adyunto y a la parte superior de otro praggio
del otorgante, a la falda del Monte Real en la Sierra del Molinar
termino de esta Villa, una Maquina de Cardar Lana y algunos
bancos de tundir paños, utilizandos para su movimiento tajagua

VAL

Dia
D. N.
D. A.
Libre copia en
el sello segundo.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

sobrados de las cuatro pilas de que consta el referido Batan de los cui-
mos, de la mitad de la de dicho Rio del Molinar a que tienen derecho
para dicho artefacto, separandose y apartandose de dicha opinion,
por haber transigido amigablemente sus acciones y prestaciones
por escritura que han otorgado ante mi en este propio dia poco
antes de ahora, en cuya virtud queda igualmente, que dando por sepa-
rado al otorgante de dicha opinion, se devuelva el expediente a la via go-
bernativa de dicho superior Tribunal donde se continue a usumbre
de los indicados dos hermanos, y se les conceda la gracia que tienen
solicitada con arreglo a lo convenido y pactado en la mencionada escri-
tura de transacion, y para ello presente lo escrito y demas docu-
mentos que combengan y necesarios sean, y haga todo lo demas
actos y diligencias que se requirieran para lograr el objeto indicado, y
las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente,
pues el poder que para lo referido con lo a ello anexo, conceso, nece-
sario y dependiente se necesitare, si mismo quiere se entienda con-
ferido por este que otorga, con libre, franca general administracion
y relevacion en forma. Y a la fuerza de todo cuanto en un virtud
se practicare, obliga todo sus bienes y rentas habidos y por haber,
comodoro y mision a las Justicias competentes, fuera de sen-
tencia definitiva por fuero competente pronunciada, pasada en
juzgado y consentida. Yo firmo (al cual doy fe conozco) siendo testi-
gos Antonio Botella Maestro de Obras y Jose Morca escribiente, am-
bos de esta villa vecinos y moradores.

Misj. Carbonell

Assens
Pedro Carris

Dia 30 de Junio. Poder especial
D. Nic. Juan y Jose Lpinos.
D. Antonio Ayala

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del

libre copia en papel
el seso segundo, a las

vecy de Junio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escriba

transacción de los otorgantes
día 1.º de Julio de 1834

us y Antigos, Don Vicente Juan y Don Jose Tiquino y Candelaria hermana
nos, fabricantes de paños vecinos de la misma, Dijeron: Que des
su grado y cierta cortedad, y en la vía y forma que mas haya lu
gar en derecho, los dos juntos y cada uno de por sí, daban y dieron
todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se
requiera y necesario sea, a Don Antonio Ayala Procurador del
Rey y forrajimiente de la Ciudad de Valencia y de ella vecino,
asistente a este auto, pero como si presente fuese y el cargo aceptan
te, para que en nombre de los otorgantes y representando sus
propias personas, acción y derechos, comparezca en el Tribunal
y vía de justicia de la Real Audiencia Gral. del Real Patrimonio de Su Ma
gestad en dicha Ciudad de Valencia, y en representación de los mismos
se aparte de la oposición que ambos hicieron al Establecimiento pedido
por Don Miguel Carbonell y Gualbes del Comercio y Fabrica de pa
ños de esta propia vecindad, como sucesor de su difunto Padre Don Mi
guel Carbonell e Gales, de las aguas de una fuente villa que nace
al pie del Arud o Malcom que hay a la parte inferior del Molin
o de D.º Juan.º Abad y Barcelo, denominado vulgarmente el Arud
de los Batanes de Leginos, para utilizarlas, en calidad de agua clara,
en el Molino Batan que el mismo posee por herencia del citado su
difunto Padre, sitas en el punto y a la parte inferior de otro de la mis
ma clase propio de los otorgantes, en la falda del Monte Real y
Miera del Molinar en el termino de esta Villa, pidiendo en consecuencia
se sobresea en el seguimiento de la oposición intentada a dicho Estableci
miento, y que habiendo por separado y apartado de ella a los otorgan
tes, por haber transigido estos y aquel sus acciones y pretensiones por lo
costura ante mi en este propio día poco antes de ahora, para igualmen
te se devuelva el expediente a la vía gubernativa de otra Superior Tribu
nal, continuándose en ella a nombre del mismo pretendiente, a quien
se le conceda la gracia que solicita, con arreglo a lo que sobre ello han
combinado y pactado en la citada hora de transacción, para lo cual
presente los escritos y demas documentos que combengan y necesario sean,
y haga todo lo demás sito y diligencias que se requieran para lo
grar el objeto indicado, y las mismas que los otorgantes havi
an y haer podrian estando presentes, pues el poder que para lo
referido con lo antes dicho, comiso, necesario y dependiente se necesita
re, el mismo quieren se entienda conferido por este que los
otorgan, con libre, franca, general administración y releva
ción en forma. En la firmara de todo cuanto en su virtud

VALG

Día 3 de

Valencia

Profac

bre copia en papel
llo tercero, a ino
Maf.º Ferrandi
ia 4 de Julio de 1834



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se practicare obligan respectivamente todos sus bienes y rentas le-
gítimas y por haber, con poderis y sujecion a las Justicias competen-
tes, fuerza de sentencia definitiva, por Juro competente proconu-
ciada, pasada en juzgado y consentida: Delo firmant a los cuales
Doy fe como es siendo testigos Antonio Botella Maestro de obras y
Jose Dorca escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

[Handwritten signatures]

Dia 3 de Julio..... Casa de pago.
María Teresa Macias.....
Rafael Ferrandiz.....

[Handwritten signature]
Petro Ferrandiz

Bne copia en papel
de las tercias, a inst.
de Raf. Ferrandiz
a 4 de Julio de 1834

En la Villa de, Moy dia tres de Julio ano mil
ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Licdo. y testigo, Maria Teresa Macias
Viuda de Juan, Muerto, vecino de la misma, de su grado y cinta vecino,
y en la via y forma que mas haya lugar en dño, otorga: Que ha recib-
ido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora, de Rafael Ferrandiz con-
vecino de esta propia vecindad, mil y cien reales de vno que le era en
deber por resta del precio de cierta parte de casa que le vendió, por licda.
ante mi en diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos tri-
enta y dos, y por un parvor su entrega de presente, por habérse sido
cienta y efectiva la compra, y renuncia la excepcion que podia opo-
ner de no haberse hecho, la ley nona titulo primero partida quinta
que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su
verbo, y como real y efectivamente satisfecha de ello, por haberse
lo pagado en los terminos estipulados en dicha licda. de venta, for
licita a su favor la una finca y oficio conta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad conserca: Mandole por libre de su total res-
ponsabilidad, y por cancelada la citada licda. en la parte que constituye el
obligacion de haber de pagarle dicha cantidad, dejandola en lo demás
que contiene en su fuerza y vigor, para que obre los efectos que haya
lugar en dño. Declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada y

la herma-
que des
haya lu-
ban y diron
cual se
ador del
ella seño
yo aceptan-
tando sus
l Tribunal
is de su Ma-
de lo mismo
iento pedido
brica de pa-
re Don Mi-
que naces
del, Moli-
te el Arud
agua clara
el citado su-
s de la cui-
de final y
mencionada
los Establi-
ta la otorga-
ciones por lo
da igualmen-
menor Tribu-
ante, a quien
obre ello han
ara lo cual
necesario san-
para lo-
ntes hari-
que para lo
se mencita-
que le
y releva-
en su virtud

a parte legitima, por lo que se obliga a no volver a pedir por si ni por interpuesta persona, pena de restitución, con las costas a que diere lugar para su cobranza. Lo la responsabilidad de cuanto sea otorgado obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dá poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dno, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y us lo firmo a la cual doy fe conserio, por que digo no saber escribir, lo hace a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Don Juan Bautista Torres Escribiente y Rafael Pedro Conde, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
 Pedro Juan Pérez

Día 5 de Julio. Festam^{to}
 D.^o Juan^{ca} Pérez conserio de
 D.^o Juan^{ca} Tomas Goralbers

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes

de Julio año mil ochocientos treinta y cuatro, y en el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Yo Doña Juan^{ca} Pérez y Molli conserio de D.^o Juan^{ca} Tomas Goralbers del Comercio y Fabrica de paños de esta villa, hallandome por la divina misericordia enferma en cama mas en mi entera y cabal juicio, memoria y voluntad libre, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios y Sacramentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como Catolica fiel cristiana. Tomando por mi interesora y protectora a la Siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, los de mi nombre y devoción, y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jenu-Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia. Temerosa de la muerte, que es tan natural y precisa a toda Criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue; volver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



despues de mi fallecimiento; y no tener a la hora de este algun ayudado tem-
poral que me obte pedir a Dios de todas veras la remision que espero de mis
pecados: Mando, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente. —

Primeramente: Loco miudo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la
crió, y suando el cuerpo a la tierra de que fue formado. —

Es mi voluntad y mando: Que verificado mi fallecimiento mi cuerpo cadaver sea
vestido con el habito que eligieren mis Alcaides que mas abajo nombrares,
y puesto en Ahaud dequite se forme entierro general del Reverendo Cura, Vi-
carior y Beneficiador de la Iglesia Parroquial de esta Villa, con asistencia de
las Reverendas Comunidades de San Agustín y San Fran.^{co} de la misma
y de todas las Cofradías establecidas en dicha Parroquial Iglesia, y en esta
forma sea conducido a la misma, donde, siendo hora competente, se celebre
Misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiaconos y Ofrenda de costum-
bres, y si por la tarde se canten visperas de difunto, y despues se entierre
en el Cementerio general. —

Eligo y nombro por mis Alcaides y por ejecutores de este mi Testamento, a
mi marido Don Fran.^{co} Tomas Fosalber, a mi tío Don Vicente Mollo y Go-
salber, y a mi hermano político Don Santiago Fosalber, a los tres juntos
y a cada uno de por sí, confiriendoles amplios poder y facultad para que
luego que yo fallerca se apoderen de mis bienes, y de los unos efestivos vendan
los precios, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les
dura el año legal, y el más tiempo que necesitaren, pues se lo proroga. —

Dirigo para bien y supragio de mi alma la cantidad que fuere voluntad de dichos
mis Alcaides, y en caso de discordia entre ellos, quiero y mando se este y pase
por la que fuere la de mi marido Don Fran.^{co} Tomas Fosalber. —
Lego por una vez tan solamente quince reales vñ. al Monte Pío de Viudas
y huérfanos de la fuerza de la Independencia; y otra igual cantidad a
cada una de las mandas pias forronas. —

Mando y es mi voluntad: Que todas las deudas que constaren legitimamente
contra mí despues de mi fallecimiento, sean puntualmente pagadas



de mis bienes, por mis infrascriptos herederos.

Declaro: Que solo he contraído una vez matrimonio en face de nuestra Santa Madre la Iglesia, con mi actual marido el referido Don Fran.^{co} Tomas Gualbes, del cual no hemos tenido ni procreado hijo alguno, y que lo que respectivamente hemos introducido en él yo y el referido mi marido cuenta por bienes publicos, a las cuales quiero se esté para la liquidación de nuestros patrimonios.

En mi voluntad y mandado: Que por mi fallecimiento no se hagan inventarios, división y partición judicialmente, y si uno y otro extrajudicial por ante el presente testigo, u otro que fuere elegido por mis infrascriptos herederos. Quando de la potestad que me confieren las leyes de esta Reyna, suplico en el tercio de todo mis bienes, créditos, dños. y acciones que al tiempo de mi fallecimiento me pertenecieren y en lo sucesivo puedan pertenecerme por qualquiera título, razon o causa, al referido mi marido Don Fran.^{co} Tomas Gualbes, entendiendose el importe del tercio de todo mis referidos bienes, francos y libre de toda gravamen, e integro para el referido mi marido con facultad de disponer de lo que por esta razon le pertuereca, a su libre voluntad guardando unicamente lo prevenido en la clausula de *Acceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de for Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta veniens, et tenorem fori usui super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint, vel haberint: baxo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Despues de cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de mis bienes, muebles, raíces, dños. y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis Señores Padres Don Vicente Juan Perez y Doña Josefina Melis y Gualbes legitimas consortes actualmente vivas de Madrid, para que los hayan y hereden por iguales partes, y de lo que por esta razon se les adjudique y toque dispongan a su libre voluntad guardando lo prevenido en la sobredicha clausula de *Acceptis Clericis et, nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dita Real Orden.*

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este que quiero y mando se observe y cumpla literalmente todo su contenido como mi ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. = Asi lo otorgo ante mi el infrascripto escribano, estando presente y siendo testi-

VAL

Dia 11
Toma
Fran.

Libreprim
mencionado
recondo y u
mante a sus
en de Fran
quedaron
judicialmen
dita de 3 de
de 1826.

estas providencias con disposicion testamentaria cuando llegues; resol-
ves con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al suceso de
nuestras consciencias. evita con la claridad las dudas y plejtos que
por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento,
y no teas a la hora de tu otro algun cuidado temporal que un obitio
pueda a Dios de todas otras la remision que esperamos de nuestros
pecados: Mandamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la
forma siguiente:

Primamente: Recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que de la
vida las crío, y mandamos los encargos a la tierra de que fueron formados.
Es nuestra voluntad que manifestado nuestro fallecimiento, nuestro cuerpo &
cadáveres sean recibidos, a saber: el de mi Thomas Gonzales con hábito de mi
Sr. gran Padre San Agustín; y el de mi Juan Pascual con el que usan
las Monjas Agustinas Descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta
Villa, y puestos en el altar de mi Sr. San Agustín, y en el altar general de
esta del Sr. vicario cura, vicario y beneficiados de la Iglesia Parroquia
de la misma, con asistencia de las Copradías de nuestra Señora de la Asun-
cion, de la de San Marcos, y de la del Santísimo Sacramento, sean conducidos
a ella; donde siendo hora competente se celebre Misia cantada de Requiem
con vicario, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde se canten
oraciones de difuntos, y despues se un entierro en el Cementerio fr. sin
ninguna pompa ni acompañamiento.

Seguimos para bien y sufragio de nuestras almas la cantidad que baste
a cubrir el importe de nuestro respectivo funeral y entierro.

Seguimos por una vez, tan solamente cada uno de nosotros, don reales
vñ. al Monte Pio de Viudas y huérfanos de la Guerra de la Independencia
tenida con Napoleon Bonaparte: Cincuenta reales vñ. para ayuda
a la curacion y asistencia de los enfermos del Hospital de caridad de esta
Villa, otros cincuenta reales vñ. a los pobres presos en las Reales Carcel
de la misma; y doscientos reales de la misma moneda para que se distri-
buyan por via de limosna a los pobres vergaurantes y peccadores de
esta propia Villa, en proporcion a la necesidad de cada uno que gra-
duaran nuestros respectivos albaceas que mas abajo nombraremos; y aun-
que hemos sido requeridos por el infrascripto licñ. por si queriamos le-
gar alguna cantidad a alguno de las demas mandas pias, no es nues-
tra voluntad dejar cosa alguna.

Por nombramos mutuamente el uno a el otro por nuestro Albacea
y Pio executor de todo lo referido, confiriendoles el mas amplio po-
der para que el que sobreviva de nosotros se apodere de lo bienes



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

B.

Del que fallereca, vinda de lo mas efectivo lo precioso en publico almoneda
 o fuera de ella, y de su producto lo cumplira y pagara todo en los ter-
 minos referidos, sobre lo cual no encargamos mutuamente nuestra con-
 ciencia.

Declaramos: Que solo hemos contraido una vna matrimonio en favor de
 nuestra Santa Madre la Iglesia, del cual hemos procreado y tenemos
 en hijos legitimos y naturales a Fernan, Antonio, Simson, Miguel,
 y Matilde Goralberoy Pascual constituidos toda cinco en su menor edad,
 de los cuales y de los demas que procreavimos con este il, usando yo Fernan
 Goralberoy feient de las facultades que me confiere la ley tomada titulo
 diez y seis de la partida septa, encubro a la referida mi actual consorte y
 Madre suya, por Tutora y Curadora de la misma y sus bienes: Y en aten-
 cion a un buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que
 ley profana, y a que por consiguiente cuidara con el mayor celo y
 vigilancia de su educacion, conservacion y aumento de sus bienes, la
 relevo de fianzas, y suplico al Señor Fuero ante quien se presenta
 el presente de esta causa, apruebe y confirme este nombramiento,
 y la desista de este encargo con la relevacion mencionada, que asi es
 mi voluntad.

Igualmente declaramos: Que todo cuanto respectivamente hemos intro-
 ducido cada uno de nosotros en dicho matrimonio, consta por libros pu-
 blicos, por los cuales queremos se este y pase para la liquidacion
 de nuestro respectivo Patrimonio.

Mandamos y es nuestra voluntad: Que por nuestro fallecimiento no
 se hagan inventario, division y particion judicial de nuestros bienes,
 y si uno y otro extrajudicialmente por ante el presente letrado u otro
 que de ello de fe a elvicio de nuestros infrascriptos herederos.

Tambien y nuestra voluntad y mandamos: Que todas las deudas
 que al tiempo de nuestro fallecimiento constaren legitimamen-
 te contra nosotros, sean puntualmente pagadas por nuestros
 infrascriptos herederos, y que por lo mismo se cobren y sea-

ciban los creditos que a nuestro favor resultaren con la propension que se dió.

Cuando de la facultad que nos confieren las leyes de esta Reyna, nos legamos mutuamente el uno a el otro de nosotros, el importe del Quinto de todos nuestros bienes, dros. y acciones que al tiempo de nuestro fallecimiento nos pertenecan y en lo sucesivo puedan pertenecernos por cualquier título, modo, y acción, con facultad de que el que de nosotros sobreviva a el otro, pueda elegir de los bienes de nuestra universal herencia, lo que le acordaren y basten a cubrir el importe de este legado y mejora, a juicio de Perito; el cual dispusga de lo que por esta razón le pertenecia y toques a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de *excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bina ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent.* Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos nuestros bienes, dros. y acciones presentes y futuras instituímos y mandamos por nuestros sucesores y sucesorales herederos a los expresados Ferrocas Antuani, Simoron, Miguel y Matilde Inalbe y Pascual nuestros cinco hijos, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuvieremos al tiempo de nuestro repetido fallecimiento, y deban heredarnos, para que lo hayan y lleven por su orden y grado por iguales partes, segun su representación y lo dispuesto por las leyes de esta Reyna, y de ella dispongan a su libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra, guardando lo prevenido en la sobredicha clausula de *excepti Clericis et nisi ad propriam vitam durante,* y pena de comiso contenida en otra Real Orden.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que queremos y mandamos se celebre y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su literal contenido como nuestra ultima delibada voluntad o en la forma que muy bien haya segun en derecho. Así lo otorgan y lo firma el primero de ellos ante mi el infrascripto escribano y testigo que se dió, y no lo hace su conuente a lo cual, doy fe, concurro, porque expresé no saber escribir, a cuyos

VALG

Dia 23 de
D.º Ray
Jose Tu

Hee copia en pape
Habiendo a inst
segunde dia de su
mientes.

[Handwritten signature]

Luz



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

según lo han uno de los testigos que lo fueron Miguel Sanchez Contra-
maestros de Maquinas, Fran.º Perro Cortante y Jaymes Vicdo fun-
dador de paños, todos tres de esta Villa de May vecino y moradores, en
ella, a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta
y cuatro, de todo lo cual tambien doy fe.

Tomás Foralbes Miguel Sanchez

Dia 23 de Julio . . . Poder p.º C. y L.
D.º Rafael Pastor . . . a
Jose Julian . . . a

Antes
Petro Canis

En la Villa de May dia veinte y tres de Julio

que copia en papel del
delegado a inst.º del
organte dia de su otor-
nicio. en

una mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el C.º y testigos, Don Rafael P
Luter fabricante de paños vecino de la villa, de su grado y cierta vecina
y en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho venga. Que
da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante cual
se requiere y necesaria sea, a Jose Julian hijo de D.º las, natural de esta Villa,
cabo primero de cambiadores de cordas y frateras, residente actualmente en la
ciudad de Denia, para como si presente fuese y el cargo de representante, para
que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion
de cobrar por y en nombre de, por cobrar y cobrar de cualesquiera personas o comunidades
de cualquier estado y condicion que sean, todas y cualesquiera cantidades
de su moneda, trigo, cebada, aceite y otras especies que al presente
diban o en lo sucesivo debieren al otorgante en esta ciudad de Denia, por
Escas, sales, mercaderias, rentas, y alcances de cuentas, o
de lo que fueren; y de lo que por cobras y cobras otorgue y firme o hubiere, hasta
de pago, finiquito, poder y lasto. Y si para ello fuere necesario con-
parar en juicio, lo pueda hacer y haga en nombre del otorgante an-
te los Señores Jueces justicias y Tribunales de su Magestad que
en D.º pueda, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que
ya se hubieren comenzado o en lo sucesivo se iniciaren sobre dichos pa-
neces, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado,

que copia en papel del
delegado a inst.º del
organte dia de su otor-
nicio. en

clase o condición que sean, civiles, y criminales, acciones y pasivos, y para
ello presente los escritos, testigos y documentos que conbengan y necesa-
rios sean para probar la causa o excepción que propusiere, y haga todos
los demás actos y diligencias que se requirieren, segun la naturaleza del
juicio en que compareciere, y las mismas que el demandante haria y
hacera pudiese estando presente, pues el poder que para cobrar todo cuanto
se otorga de se de diera en dha. Ciudad de Sevilla, y en sus jurisdicciones, en caso de que
no para ello se requirieran, el mismo quisiere se entienda conferido por es-
to que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad
de substituirlos en cuanto a enjuiciara solamente en uno o mas Presu-
padores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo releva
en forma. Y a la firmara de todo cuanto en su virtud se practicare obligo
generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis
y sujecion a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva,
por Justia competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Y
lo firma (al cual doy fe conozco) siendo testigos Don Juan Bautista Bor-
nes y Don Llorenç Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y jurada-
res. Rafael Pastor

VALG

Dia 23 de Julio Carta de pago.
D. Juan. Co. Tomas Rosalbes
Vicente Peña

Morera
Pedro Canisio Cruz

En la villa de Alcoy dia veinte y tres de Julio

Libre copia en un
folio requerido, en vir-
tud de Mandato
Judicial de prima
ra del Corriente, en
el dia veinty tres
de Julio de este año
cuenta y seis de
fe

año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Jefe. y testigos,
D. Juan. Co. Tomas Rosalbes del Comercio y Fabrica de Paños rei-
no de la misma, a quien, doy fe, conozco Dijo: Que por dha. q.
pasó ante mi en veinte y ocho de Setiembre del año proesimo pa-
sado, el compareciente y Vicente Peña Fabricante de Pañol de
esta propia vecindad, liquidaron y rectificaron las cuentas
que ambos habian tenido, por la cual se obligó dicho Vicen-
te Peña a pagar al compareciente al plazo de cuatro meses
desde aquella fecha, doscientos treinta y un mil cuatrocien-
tos setenta y tres reales de vellon a cuenta de mayor canti-
dad que resultó de verte, y haciendose los satisfecho con to-
da puntualidad en el plazo prefijado en dicha dha. sin q.
de ello le haya otorgado carta de pago ni resguardo alguno
por haver procedido ambos de buena fe, y deseando el otor-
gante hacer constar legitimamente el pago de dicha canti-
dad, de su buen grado y cierta ciencia y en aquella via y forma.

fe
Carol



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que mas bien haya lugar en dño. OTORGA y Confiesa: que ha recibido y cobrado a toda su voluntad antes de ahora, del expresado Vicente Peña, los referidos doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y tres reales que por la mencionada lra. tenia obligacion de pagarle al plazo de cuatro meses de su fha.: y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los cuales da por pasados, como si lo esturieran, y formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con- viene, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que se obliga a no volver a pedirla por si ni por interpuesta persona, pena de restituirla con las costas a que diere lugar para su cobranza, dandole por libre de la obligacion que por la citada lra. consistiyo de haver de pagarla, la cual cancela, en esta parte solamente, dexandola en todo lo demas que contiene en su fuerza y vigor para que obre los efectos que haya lugar en derecho. Va la firmeza y responsabilidad de cuanto ha otorgado, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, da poder a los señores Jueces Justicias y tribunales de su magestad, de qualquiera parte que sean, y especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente para su cumplimiento, pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada. Asi lo otorga y firma, siendo testigos don Juan Bautista Torres y Jose d'Alcazar escriuano de

caso; y para
 can y necesa-
 haya tres
 lmlera del
 le haria y
 a todo cuanto
 en caso de
 confiado por el
 en facultad
 o mas pasen
 a todo relevo
 practicare obli-
 gas; con poder
 a definitiva,
 consentida. Y
 Bautista Tor-
 es y curado
 y mes de Julio
 mo. y testigos
 Paños reci-
 por lra. q.
 proesimo pa-
 re de papel de
 las cuentas
 dicho Vicen-
 rario meses
 cuatrocientos
 ayor canti-
 echo con to-
 lra. sin q.
 ando algunos
 ndo el otor-
 dicha canti-
 y forma

ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jco
F. Forastero

Dia 29 de Agosto. Testamento
Enrique Cort.

Ante
Petro Ferris

Doña Teresa Casasempere, conuortes. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen

Nosotros Enrique Cort y Catala Fabricante de papel, y Teresa Casasempere y Ferrando legitimos conuortes, vecinos de esta villa de Alcoy, en ella a los veinte y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y cuatro, hallandonos por la divina misericordia buenos y sanos, y en nuestros entes juicios, creyendo y confesando, como firmemente creemos y confesamos, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y morar, como catolicos fieles cristianos: bendiciendo por nuestra intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra; al Santo Angel nuestro custodio, los de nuestro nombre y devocion, y demas de la Corte celestial, para que supliquen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte nos perdona todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas a gozar de su presencia: temamos de la muerte, que es tan natural y precisa a toda criatura humana; como vivimos su hora, para estar precavidos con disposicion testamentaria, cuando llegare, recibir con mansa miedo y reflexion todo lo concerniente al despacho de nuestras consciencias; evitar con la claridad las dudas y plejos que por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que nos obste para a Dios de todo veras la remision que esperamos de nuestro perdón. Organamos, lexamos, y ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente.

Primamente encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor, que de la vida las oye y mandamos el cuerpo a la tierra de que fue formado. Queremos y es nuestra deliberada voluntad: Que cuando la divina misericordia de Dios nuestro Señor fuere servida. llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean recibidos, a saber: el mio Enrique Cort y Catala con el habito de nuestro oficio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Padre San Fran.º de Asis, y el miso Terro Casasempere con el que usan las Monjas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puestos en Auld deusste se forme entiero general del Reverendo Cura, vicarios y beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa, con asistencia de las Copias del Santisimo Sacramento y de nuestra Señora de la Anunciacion, sean conducidos a la misma, donde siendo hora competente se celebre misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono y Ofrenda de costumbre, y si por la tarde se cauten visperas de difuntos estando en ambos casos nuestros cuerpos presentes, y despues acompañado unicamente de cien pobres de solemnidad naturales y vecinos de esta Villa a eleccion de nuestros infrascriptos Abcaes sin otra pompa ni acompañamiento sean conducidos al Cementerio fual donde se usen entierro, en cuyo parage mandamos se den por via de limosna cuatro r.ºn. a cada uno de dho. cien pobres. —

Legamos cada uno de nosotros y por una vez tan solamente, doce r.ºn. al Monte Pio de Viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, y otra igual cantidad al Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, otra igual a la Casa de misericordia, y otra tambien igual al Hospital fual de Valencia, en cuya Ciudad se hallan los dho. dos establecimientos Piosos referidos. —

Limosnamos y asignamos para bien y sufragio de nuestra respectiva alma, mil y quinientos reales r.ºn. cada uno de nosotros, de cuya cantidad queremos sea pagado el Auld, limosna deos habits, ceras y demas gastos de nuestro respectivo funeral y entierro, limosna a los pobres que acompañen nuestro cuerpo cadaver al Cementerio, y legados pios que anteceden en los testamentos apócrifos, y si alguna sobra queremos y mandamos se invierta en celebracion de misas rezadas a voluntad de nuestros infrascriptos Abcaes. —

Nos elegimos y nombramos reciprocamente el uno a el otro por nuestros Abcaes y Pios executor de este nuestro Testamento, y ambos a nuestro hijo Enrique Font y Casasempere a la do. junta y a cada uno

de por sí con el poder y facultad que por D^{no}. se requiera para que llegado el caso del fallecimiento de alguno de nosotros, el sobreviviente y el referido nuestro hijo mancomunadamente o cada uno de por sí, se apoderen de nuestros bienes y de los mas efectivos cumplan y paguen todo lo referido en los terminos expresados, y demas p^{as} que acaso continga este testamento, sobre lo cual nos encargamos reciprocamente y encargamos a nuestro expresado hijo el fuero de la mas sana conciencia.

Mandamos: Que todas las dudas que al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento constaren legitimamente contra nosotros, sean puntualmente pagadas de nuestros bienes por nuestros infrascriptos herederos conforme a D^{no}.

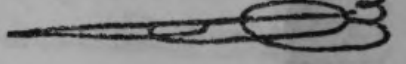
Es nuestra voluntad y mandamos: Que por nuestro fallecimiento no se hagan inventarios, division ni particion judiciales, y ni uno y otro extrajudicialmente por ante el presente letrado, ni otro que de ello diere a eleccion de nuestros herederos.

Declaramos: Que solo hemos contraido una vez matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, del cual hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legitimos a Dolores, Maria y Luigues Fort y Casasepares constituidos todos tres en buena edad, de los cuales y demas que procrearemos con tanto el, cuando yo Luigues Fort y Cabala de las facultades que me confiere la ley tercera titulo diez y seis de la partida sexta, nombro a mi hermano Antonio Fort y Ruiz y a mi actual conuente y Madre suya la expresada Teresa Casasepares, por tutores y curadores de sus bienes, y en atencion a la buena conducta de ambos y amor que a los mismos profesan, y a que por coniguiente estan firmemente persuadidos cuidaran con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos, les relevo de fianzas, y suplico al Sr. Jureto ante quien se presenten testimonios de esta clausula, aprueben y confirmen este nombramiento segun el orden en que van nombrados, en cuya forma les dicesima este cargo con la relevacion mencionada, que asi es mi voluntad.

Igualmente declaramos: Que los bienes que respectivamente hemos aportado e introducido en nuestro actual matrimonio, tanto por via de dote como por herencias de nuestros difuntos Padres, conde por letras publicas, excepto docientos y cincuenta libras que me entregaron los unos a mi Luigues Fort y Cabala al tiempo que lo contraje, lo cual queremos ambos ser tenga presente para la deducion de la gananciales o menoscabo que pueda haber.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Am


Orando de las facultades que nos confieren las leyes de estos Reynos, nos legamos el uno á el otro de nosotros el usufructo del importe del Quinto de todos los bienes dños y acciones que al tiempo del que primero de nosotros fallereca, nos pertenescan y en lo sucesivo puedan pertenescanos por qualquiera título raxon ó causa, para que el que de nosotros sobreviva lo usufructue y durante su vida lo disfrute y goce prescribiendo y cobrando sus rentas y emolumentos que sean propios; despues de los cuales pasará íntegro en propiedad y usufructo el importe del capital de este legado, á nuestros tres referidos hijos Dolores, Maria y Luíque Fort y Casasempere por iguales partes, en cuyo caso podrán esta disponer de lo que por esta raxon les perteneca y toques á su libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberint; bajo la pena de comiso segun el tenor de la antiguo fueros y Reales orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y pagado todo lo referido, del remanente que quedare de todos nuestros bienes, dños y acciones, presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros sucesor y universal herederos á los espñados Dolores, Maria y Luíque Fort y Casasempere nuestros tres hijos, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviéremos al tiempo de nuestra respectivo fallecimiento y deban heredarlos, para que hagan y lleven todo lo que por esta raxon les perteneca y toques por su orden y grado é iguales partes, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, y de ello dispongan á su libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra, guardando lo prevenido en la sobandicha Clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios

Am


una vida durante y pena de comiso contenida en dha. Real
Orden.

Luis y Enrique Fort y Catala, y es mi deliberada voluntad y asi
lo mando: Que el haber que por mi herencia se liquida pertene-
ce a cada uno de mis tres referidos hijos, se les asigne y
pague en la forma siguiente: a Doctores en parte del Mo-
lino Fabrica de papel que me pertenece por herencia de mi
difunto Padre Antonio Fort y Coca del denominado el Molino
del Reina y pasadivicio poro con mis hermanos, situado en la
Pozera y Partida de Niquier termino de esta Villa. A Maria
en la parte de casa de habitacion que me pertenece y pongo de
la situada en la bajada de San Juan extra muros de este poblado, a es-
paldas y parte inferior del horno de pan cocer denominado de la
Virgen de Agosto. Ya Enrique en la parte del artefacto de
Maquinas de laborar paños que por herencia de dho. mi difunto
Padre me pertenece, situado en dha. partida y Pozera de Niquier,
y parte superior del indicado Molino Fabrica de papel, rebasin-
dome lo uno a los otros en dineros metálicos sonante el mas valor
que respectivamente tengan dhas. fincas hasta que todos tres que-
den enteramente iguales y pagados de su haber paterno. —
Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas
disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos formalizado por
escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni tenga fe
judicial ni extrajudicial, excepto este que queremos y mandamos se
observe y cumpla todo su literal contenido como nuestra ultima delibe-
rada voluntad, o en la via y forma que mejor lugar haya en dho. Mi-
lo otorgaron y firmo solo el testador y no la testadora (a lo cuales
yo el infrascripto lieño, doy fe, comorro) porque dijo no sabia escribir, y a
sus ruegos lo han sido de los testigos que lo fueron don Juan de Avila
Torres Subteniente graduado de Infanteria retirado en esta Villa, don
Joaquin Ripoll y Blanes fabricantes de paños, y Pedro Oriedo escri-
biente, todos tres de ella vecinos y moradores, de todo lo cual tambien
doy fe.

Enrique Fort

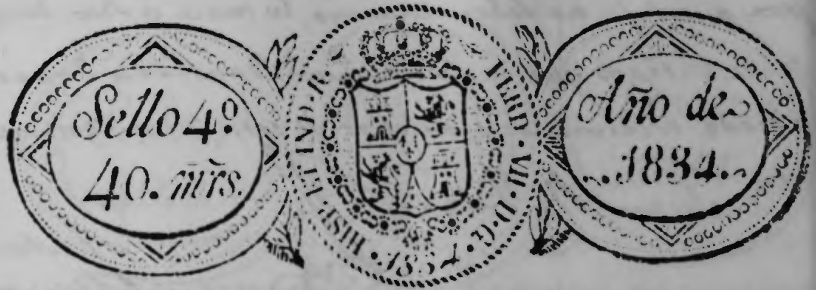
Juan B. Torres

Ante mi

Pedro Ferris

V
Dia 30
Jose
Pedro

Hecho copia en papel
de sello de cera, a las
12 horas del dia 31. de Agosto
de 1818



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dia 30 de Agosto . . . Poder p En juic }
Jose Sempere a } En la villa de Alcoy dia treinta del mes
Pedro Lopez de Agosto año mil ochocientos treinta

Obie copia en papel
Sello tercero, a ins.
otorg. dia 31. Ag. 1834

y cuato: Ante mi el suño. y testigos, Jose Sempere labrador
vecino de Vbi, de su buen grado y cierta ciencia, en la via y
forma que mas bien haya lupaa en derecho otorga:
que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, gene-
ral y bastante cual se requiera y por derechos necesario
sea, a Pedro Lopez Procurador de los Juzgados de la ciudad
de Tifona y de ella vecino, ausente a este acto pero como
si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nom-
bre del otorgante y representando su propia persona, ac-
cion y derechos, comparezca ante los señores Jueces, Justi-
cias y tribunales de su magestad que con derecho pueda, en
seguimiento de los Pleitos, causas y negocios que al presente
tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra cuales-
quiera personas o comunidades de cualquier estado y condi-
cion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para
ello presene los escritos, testigos y documentos que con-
bengan y necesarios sean para probar la accion
o excepcion que propusiere, y haya todos los demas
actos y diligencias que se requieran y del caso sean se-
gun el estado y naturaleza del juicio en que compa-
riere, y las mismas que el otorgante haria y hacer
podria estando presente, pues el poder que para
Enjuiciar se necesitare el mismo quiere se entien-
da congeido por este que otorga con libre, franca, gene-
ral administracion y relevacion en forma. Y a la respon-
sabilidad de todo lo que en su virtud se practicare, obliga
todos sus bienes y rentas haridos y por harer; con poderio
y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencias
definitivas por Juez competente pronunciada, pasada en

sta. Moral
ciudad y an
uide. prate
pedique y
tro del Mo
ia de mi
el Molino
trado en la
Masia
y como de
oblado, a is-
ciado de la
ofacto de
mi difunto
de Niquen,
el, rehacim-
mas valen
dos tras que
atraso.
ti y demas
alido por
su larga fe
damos se
tima delibe-
en des. An
los cuales
eribir, y a
tautista
Milla, Don
Ciedo leri-
ual tambien
es J
9
com
io con

jurgado y consentida. Y no lo firmo (al cual, doy fe, conozco)
por que dize no saber escribir, lo hará a sus ruegos uno de
delos testigos que lo son D. Juan Bautista Torres y Pedro
Picedo escribientes, ambos de esta villa vecinos y morado-
res. Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Picedo

Dia 21 Agosto
de
Maria Gadea

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen.

Yo Maria Gadea legitima consorte de Antonio Miralles Fabricante de pa-
ñós, vecino de esta villa de Moy en ella a los treinta y un dias del mes
de Agosto año mil ochocientos treinta y cuatro, hallandome por la divina mi-
sericordia buena y sana y en mi cabal juicio, enredo y conseruado, como fir-
memente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, hijo y Espiritu-
santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mis-
mos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia y todos
los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y es-
sencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como catolica fiel cristiana
Honrando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inima-
culada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora
nuestra, al Santo Angel mi Cuidado, lo de mi nombre y devocion, y demas
de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-
cristo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y
muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de
su presencia. Rememora de la muerte, que es tan natural y precisa
a toda criatura humana, como inserta en hora, para estar preveni-
da con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro
aviso y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia,
evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden
suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este
algun cuidado temporal que me obte pedir a Dios de todas veras
la remision que espero de mi pecado. Otorgo, hago y ordeno mi
Testamento en la forma siguiente.

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creó, y
mandado el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual, hecho
cadaver, quiero se amortaje con el habito de que usan las Monjas
Agustinas Descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

sepulte en el cementerio Grial del Pueblo donde ocurra mi fallecimiento, cuyo entierro y funeral deyo a la voluntad y disposicion de mis infraescritos Abuecos.

Dono y asigno de mis bienes para bien y sufragio de mi alma y demas fieles difuntos, la cantidad que importare mi funeral y entierro en los terminos que va expresado.

Lego por una vez tan solamente, doce reales vñ. al Monte Pío de Madrid y beneficencios de la guerra de la Independencia; y otra igual cantidad a cada uno de los Establecimientos pios, Casa Santa de Jerusalen, Colegio de beneficencios de don Vicente Ferrer de Valencia, Casa de Misericordia y Hospital Grial de aquella Ciudad.

Para disponer mi funeral y entierro, y cumplir todo lo que contiene este testamento, nombro por mis Abuecos a don Antonio y don Santiago Sabores Padre e hijo del Comercio y Fabrica de paños de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, confiriendoles amplio poder y facultad para que luego que yo fallezca se apoderen de todos mis bienes, y de su producto cumplan y paguen todo lo referido y demas que a continuacion se expresara.

Declaro: Que solo he contraido una vez matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia con mi actual marido el expresado Antonio Miralles, del cual no heun procreado ni tengo hijo alguno; y que no teniendo tampoco ascendientes legitimos que por dño. deban heredarne, me hallo en absoluta libertad de disponer de mis bienes.

Tambien declaro: Que todo mi caudal y haver consiste en la cantidad de seis mil reales vñ. que en la lícita de donacion numeraria foria que por ante el presente lícito Morgue en veinte de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho a favor del ante dho. mi Abueco don Antonio Sabores, me reserve disponer segun fuere mi voluntad.

Mando: Que todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento existieren legitimamente contra mi, sean puntualmente pagadas de mis

[Handwritten signature]

bienes, por los expresados mis Abueas.
Dejo y lego por una vez tan solamente a mi sobrino Vicente Gibert de Jose la cantidad de ochenta reales vna.

Y igualmente dejo y lego por una vez a mi sobrino Damian Gibert, la cantidad de mil quinientos reales vna, la cual quiero se le entregue transcurridos los nueve primeros dias despues del de mi fallecimiento.

Tambien dejo y lego por una vez otros mil quinientos reales vellon a mi hermano Jose Gascas, los cuales quiero queden en poder de don. mis Abueas para que estos se los subministren segun vayan conociendo sus necesidades y urgencias; y si el referido mi hermano falleiere antes de habernos consumido totalmente, es mi voluntad y sueldo que la cantidad restante hasta el completo de don. mil quinientos reales, se entregue al referido mi sobrino Damian Gibert, a quien debe ahora las lego.

Y cumplido y pagado tras lo referido en los terminos expresados, el remanente que quedare de los seis mil reales vna, a que asciende mi caudal y haver segun he manifestado, quiero, es mi voluntad y sueldo quede en poder del viuido don Antonio Satorres y en defecto de este por su fallecimiento en el de su hijo don Santiago, mis Abueas, para que lo inviertan en los objetos que nuevamente les tengo encargado a ambos; y que todo ello valga como si yo misma lo hubiere practicado.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y la donacion remuneratoria antes citada que quiero y sueldo se celebre y tenga por tal, y se observe y cumpla todo en literal contenido como mi ultima deliberada voluntad; o en la via y forma que mi por lugar haya en don. Mi lo otorga ante mi el infrascripto testigo, y no lo firmo porque deyo no saben escribir, y a mis ruegos lo hace uno de los testigos que lo fueron don Juan Bautista Torres subteniente de Capitanía graduado retirado en esta villa, Jose Gregori y Marques Procurador de los Jueces de la misma y Pedro Vicedo Lombardo todos tres de ella vecinos y moradores; de todo lo cual y de que comosco a la otorgante y testigos doy fe.

Juan B. Torres

Antemi
Pedro Vicedo Lombardo

Dia 1.º de Set. C.º de Pago

D.º Nicolas Moudler a

Juan Ferrandis y consorte

En la villa de Alcoy dia primero

Libre copia en don

V.
pliegos papce.
segundo a inst. de
Juan Ferrandis,
22 de Set.º de 1834



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

pliegos papel Sello
segundo a inst. de
Juan Ferrandis, dia
2 de Set. de 1834

del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi
el Licno. y testigo, don Nicolas Moratillo Abund. de la Real Audiencia y
de la Junta de Cargos de la misma y de ella veniu, en calidad de su
nido y legal Abund. que es de la persona y bienes de D.ª Isabel Go-
salbes, digo: Que por herencia de D.ª Fran.ª Gosalbes Madre de dta.
en consorte, se despidio a esta el dño. de precibio y cobrar de Vicente
e Isabel Poblet hermanos de esta propia vecindad, treinta y siete
mil quinientos reales vna. que como hijos y herederos del difunto
Roque Poblet tenían obligacion de pagar a don Guillerms Gosal-
bes su marido y padre respectivo, que fue de dta. D.ª Fran.ª y D.ª
Isabel Gosalbes, procedentes del precio de venta casa de habitacion
que dta. don Guillerms Gosalbes por lra. ante mi en veinte y
cuatro de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, vendio a Panta-
lem Guivot de quien aquella derivan causa, cuya cantidad devian sa-
tisfacer en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos veinte y siete,
cuyo plazo les fue prorrogado por otra lra. que el indicado don Gui-
llemus Gosalbes otorgo tambien por ante mi en treinta y seis del
propio mes y año, cuyo termino prorrogado venio en veinte y tres de
Marzo de mil ochocientos treinta y uno, y el otorgante en la repre-
sentacion en que interviene por otra lra. que otorgo tambien ante
mi en veinte y cuatro de dho. mes y año lo prorrogó nuevamente
a tres años mas, con el pacto de que dta. Vicente e Isabel Poblet de-
vian continuar pagandole el resto de un cinco por ciento al año, que
es el mismo que habian satisfecho hasta aquel año, y habiendo cum-
plido dta. Isabel Poblet y su actual marido Juan Ferrandis con el
pago de diez y seis mil ochocientos veinte reales que les corresponden
satisfacer como hija aquella del indicado difunto Roque Poblet, de los
ciento-dieci y siete mil quinientos reales, habiendole satisfecho
igualmente los deudos correspondientes a dta. cantidad al respecto de
un cinco por ciento al año, le han requerido para que les otorgue
de ello la correspondiente carta de pago, a lo cual ha condescendido,

iente Libert
Libert, la
le entregues
fallimiento.
malo vellon
de dton. mi
conociendo
no falliere
ando que la
tor reales, se
de ahora las
el remanente
idal y haver
de en poder del
fallimiento
incierten en
y que todo
misiones Festa
palabra o en
judicialmente,
que quisio
do un literal
ma que me
no. y no lo
mo de los tes-
Gustautonia
curador de
de ella veni-
y testigo
temi?
exnis. Mij
primero

[Handwritten flourish]

y llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia y en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en dho. en su ya citada representa-
cion otorga: Que ha recibido y cobrado a toda su voluntad antes de ab-
rir, de los susodichos Juan Ferrandis e Ysabel Boblet consortes, diez y
seis mil ochocientos setenta reales vna que la dha. Ysabel Boblet le han
correspondido pagar a la consorte dello otorgante, de los treinta y siete
mil y quinientos reales de que se ha hecho mención; los cuales le han sa-
tisfecho igualmente ademas el importe de los recibos correspondientes a
dha. cantidad al respecto de un cinco por ciento al año, satisfecho hasta
el día que se la pagaron: Y aunque la entrega de dho. diez y seis mil
ochocientos setenta reales y la de sus recibos, le ha sido cierta y efectiva
por no parecer des presente la confiesa y renuncia la excepción que
podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva titulo primero par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la
prueba des su recibo; y como real y efectivamente satisfecho de todo
ello a su voluntad formaliza a su favor la mas eficaz carta de pa-
go y finiquito en forma que a su seguridad conduzca; dandole por libres
de su total responsabilidad y por canceladas las licias, remudas y de
mas que a caso queda haber, en la parte que constituyan obligacion de
haber des pagar a la consorte del otorgante o a su difunto Padre el susodi-
cho Don Guillermo Boblet, la expresada cantidad, por haberle esta sido
bien pagada y a parte legitima, por lo que se obliga a no volverla a
pedir por si ni por interpuesta persona, pena de restituirla con las cor-
tas a que diere lugar para su cobranza; y quiere que para que siempre
conste des su integro pago y estencion se tome rason des esta y forme auto
lo en los Protocolos des aquellas, en el oficio de Escribanos donde se hubiere
constado la obligacion, y demas partes conducentes. Y a la responsabilidad
de todo quanto ha otorgado obliga sus bienes y rentas y los de la consorte su
consorte, habidos y por haber, da poder a los señores Jueses, Justicias y tribunales
des d. M. que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dho. para que le apremien a
su cumplimiento por los rigor legal y via ejecutiva como si fuera una deuda difinitiva
por Jueses competente pronunciada pasada en Juzgado y consuetada. Y lo
firma (al qual voy fe concurra) siendo testigos Don Juan Bautista Torres escri-
biente y Cristoval Pedro Aguacil de dha. N. P. Baylia, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

N. P. Montllor

Ante mi
Pedro Carnio

Dia 3 de
Noviembre
1844
He copia en papel
de trazo, a mas
de la copia, dia 4 de
Noviembre de 1844

ra. Para cuya seguridad obligo todos mis bienes y rentas habidos
y por haber, con poderis y renuncion a las Justicias competen-
tes, fuera de sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. Lo firmo
(a todos los cuales hoy fe concurro) porque no sepan escribir
lo libro por todos a mis ruegos uno de los testigos que lo fueron
Don Juan Bautista Torres y Pedro Vicedo licenciantes, am-
bos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Auxilio

Pedro Carrion

Dia 11. Set.e. Poder p. ^{causado} ^{causado}
Jose Contell. a

D.º Guillermo Gonzales y otro. En la villa de May a los once dias del mes de
diciembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Sr. J.º y testigo, Jose
Contell Labrador vecino de dicha (a quien hoy fe concurro) otorgo: Su da y
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual se
requiere y por derecho necesario sea, a D.º Guillermo Gonzales Pbro Domo-
nico de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Cocutayana, y Sr.º
Gregorio Abargues ^{vecino} de los Jurados de esta villa y ambos de ella
vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, sucesores a este acto pero
como si presentes fueren y el cargo aceptantes, para que en nombre del
otorgante y representando su propia persona, accion y d.º, compare-
screan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad
que con derecho guardan, en seguimiento de lo pleyto, causas y negocios
que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra
cualquiera persona o comunidades de cualquier estado y condicion que
sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los
escritos, testigos y documentos que combengan y necesario sean para pro-
uar la accion o excepcion que persiguieren, y hagan todos los demas actos
y diligencias que se requirieran segun el estado y naturaleza del ju-
icio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y
hacer podria estando presente, pues el poder que para Ejecuti-
ciar se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este
que otorgo con libre, franca, general administracion y relevacion en
forma. Y a la responsabilidad de todo cuanto en su virtud se practi-
care, obligo generalmente todos mis bienes y rentas habidos y
por haber, con poderis y renuncion a las Justicias competentes,
fuera de sentencia definitiva por Juez competente pos-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

nunciada pasada en Juegado y concedida. Y es lo firma, porque di-
go no sabe escribir, y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo
fueron Don Juan Bautista Torres y Pedro Ariado Escribiente, am-
bos de esta Villa vecinos y suadores.

Juan B. Torres

Antem?
Pedro Ariado Escribiente

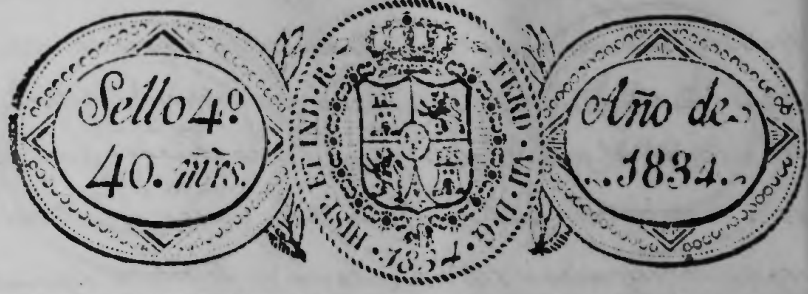
En la villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes
de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licdo. y
testigos, Vicente Torro del Comercio y Fabricante de paño vecino de
esta. Dijeron: Que por cuenta que otorgaron por ante Don Torro, Ma-
estro de Matos Escribano de esta referida Villa en ella a nueve de Mayo
del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, el Campesiniente Vicen-
te Torro confesó deber a el otro, la cantidad de ciento veinte mil seiscientos
cuarenta y dos r. v. que a su favor resultaron por saldo de cuentas
tenidas entre ambos que liquidaron en aquel acto, a cuenta de la cual
le ha entregado con posterioridad algunas cantidades, cuya liquidacion
han practicado compruendose en ella todos los demas cargos y datos
que por razon de la correspondencia que han tenido desde aquella fecha
hasta este dia devian hacerse mutuamente ambos, siendo su resultado
que Dto. Vicente Torro debe al indicado D. Juan. Tomas Goalbes cin-
cuenta y tres mil doscientos cincuenta reales v. n.; y para que de ello
conste en todo tiempo, de su grado y cierta ciencia y en la forma
que mas bien haya lugar en derecho, acordaron del que a cada uno en este
caso le compete otorgar. Que aprueban y dan por bien hecha la es-
perada liquidacion, y por legitimas y verdaderas todas las partidas
de cargo y data que compruende, quedando en consecuencia suelta

En la villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes
de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licdo. y
testigos, Vicente Torro del Comercio y Fabricante de paño vecino de
esta. Dijeron: Que por cuenta que otorgaron por ante Don Torro, Ma-
estro de Matos Escribano de esta referida Villa en ella a nueve de Mayo
del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, el Campesiniente Vicen-
te Torro confesó deber a el otro, la cantidad de ciento veinte mil seiscientos
cuarenta y dos r. v. que a su favor resultaron por saldo de cuentas
tenidas entre ambos que liquidaron en aquel acto, a cuenta de la cual
le ha entregado con posterioridad algunas cantidades, cuya liquidacion
han practicado compruendose en ella todos los demas cargos y datos
que por razon de la correspondencia que han tenido desde aquella fecha
hasta este dia devian hacerse mutuamente ambos, siendo su resultado
que Dto. Vicente Torro debe al indicado D. Juan. Tomas Goalbes cin-
cuenta y tres mil doscientos cincuenta reales v. n.; y para que de ello
conste en todo tiempo, de su grado y cierta ciencia y en la forma
que mas bien haya lugar en derecho, acordaron del que a cada uno en este
caso le compete otorgar. Que aprueban y dan por bien hecha la es-
perada liquidacion, y por legitimas y verdaderas todas las partidas
de cargo y data que compruende, quedando en consecuencia suelta

todas las deudas, documentos y demas cautelas que mutuamente se
hayan dado para su resguardo de debe y haber de los tratos y contra-
tos que han tenido hasta este dia ambos, dejando unicamente en toda
su fuerza y vigor la provista Cédula de obligacion en cuanto a la
Hipoteca de los bienes que la misma comprende a favor del com-
prador Don Fran.^{co} Tomas Gualbes, con solo la variacion de
que los ciento siete mil docientos cuarenta y dos r.^{os} que alli se repre-
san, quedan reducidos a solo cincuenta y tres mil docientos cincuenta
reales de vñ. que a favor del mismo han resultado en la liquidacion
de cuentas ultimamente practicada, la cual declaran que no contiene
lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo hayo, por
error de calculo u otro substancial o accidental, del que sea, en suma
o poca suma, se hacen muestra gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable en suidad, con intermision y demas firmes y congruen-
tes: En cuya consecuencia el Abogado Vicente Torro confiesa, que reconoce
y debe al enunziado Don Fran.^{co} Tomas Gualbes los expresados cincuenta
y tres mil docientos cincuenta reales vñ., para cuyo pago ha dado dos
letras de cambio a favor del mismo, la una de quince mil docientos
cincuenta reales, y la otra de treinta y ocho mil reales, pagaderos
a cierto plazo en ellas expresados, para cuya seguridad quedan repre-
santemente hipotecadas las mismas fincas y bienes comprendidos en la
hipoteca que contiene la Cédula de obligacion ya citada, como si en
esta estuvieran expresadas, con el pacto expreso de non alienando.
Y el enunziado D.^{no} Fran.^{co} Tomas Gualbes acepta el reconocimiento
de la cantidad que a su favor ha resultado del total de la deuda
antes citada, en cuya consecuencia formaliza a favor del expresado
Vicente Torro la suya firme y eficaz carta de pago que a su se-
guridad conduca, de los cincuenta y tres mil novecientos noventa
y dos reales vñ. que le ha satisfecho antes de ahora, a cuenta de
los ciento siete mil docientos cuarenta y dos reales que confiesa de-
berle por la Cédula de obligacion venida, y por no parecer en
entrega de presente, renuncia la excepcion que por esto le compe-
ta, la ley undecima articulo primero partida quinta, y los dos años
que esta profiere para la prueba de su recibo, que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y por lo que cada uno ha otorgado
y le toca observar, guardar y cumplir, obligan respectivos y gene-
ralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan
poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Mage-
stad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,

Dia 2.
de los
de Fran.

L. 9.^a de la Hip.
de M.^{ca} Ignacia
quien con dos
de 18.^o y un
en 28 de
de 1835



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

para que a ello les aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fuero competente y comun- cida, pasada en Juro y consentida. Yo firmo el indicado Don Juan^{to} Fructos Goralbes y sus el expresado Vicente Ferrer (a los cuales doy fe concurro, porque digo no seba escribir, lo llevo a mi mayor sueldo de los testigos que lo fueron Don Gregorio y Abargues Procuro- rador numerario de los Jueces de esta Villa y Miguel Mem- bra operario de la Fabrica de paños de la misma, ambos de ella vecinos.

J. Fructos Goralbes

Don Gregorio

Ausem.
Petro Carris

Dia 26 de Setiembre de 1834
de los bienes y herencia de
Francisco Goralbes y Ferrer

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el M^o.

L. F. de la Hija de
de M^o Ignacia San-
gual con dos sellos
de 1834 y otros de
cuenta en 18 de Setie-
bre de 1834.

del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el M^o.
y testigos, comparecieron Doña Casqual Viuda de Antonio Goralbes y Ferrer,
Maria Ignacia Casqual con su marido D^o Antonio Casqual y Ferrer, y
Juan^{to} Casqual con el suyo Tomas Goralbes y Ferrer Fabricantes de paños
todas de esta ciudad, y previa la licencia que de su marido a unguis pres-
crite el derecho que de haberse perdido, condeido y aceptado en devida for-
ma respectivamente por dichos conuertes, a mi presencia y de los testi-
gos, doy fe. Dijeron: Que por fin y sueldo de Francisco Goralbes y Ferrer
que era de Pedro Casqual y, Madre de las tres comparecientes, finca-
ron alguna bienes que inventariaron y se justipreciaron por partes
que acordaron de comun acuerdo, habiendose distribuido averga-
mente entre si, las ropas, muebles y demas bienes propios de la ci-
udad. Madre comun, quedando unicamente para dividir entre ellas.

tres hermanas una casa de habitacion, un pedazo de tierra luenta y otro secano; y para dividir estas tres fincas entre las mismas tres interesadas me nombren un arrendador; y en su consecuencia practique la correspondiente liquidacion y particion de ellas, abonando a las mismas del valor de dichas fincas las cantidades que respectivamente a favor de cada una resultaron para quedar igualadas de su haber, segun la disposicion testamentaria de la citada difunta, y habiendo sido entregado ha sido examinado de veridicamente y hallado conforme en todas sus partes; lo cuya consecuencia para que siempre conste de ella han deliberado reducir a instrumento publico por medio de esta licia, en la cual quiero se inserte a la letra para cuyo fin me la devuelvan original y su tenor es el siguiente = "El Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carris Martinero Leño Real, Honorario de Camara de la Real Aud.^o de Valencia, del Juzgado y Prom.^o de la Real Audiencia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, Divisor y particion unanimemente nombrado por Dona Pasqual Viuda de Antonio Sorabes y Gibert, por Maria Ignacia Pasqual y por Don Antonio Pasqual y Mios consortes, por Fran.^{co} Pasqual y por Tomas Sorabes y Gibert tambien consortes, todos de esta vecindad, para dividir y partir entre las tres referidas mugeres los bienes que fuere por fin y muerte de su madre Fran.^{ca} Jordá y Baya Viuda que era de Pedro Pasqual: hago cuenta, liquidacion y particion de ellos, en vista y reconocimiento del Testamento y Codicilo de dicha difunta, licias y demas papeles y noticias que han intervenido me han sido recibidos y suministrados, y para su mas perceptible inteligencia siento lo siguientes

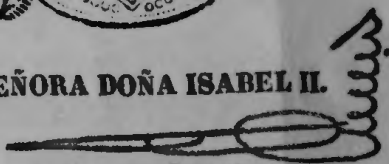
Supuestos.

1.^o Fue la citada difunta Fran.^{ca} Jordá y Baya fallecio bajo el Testamento que otorgo ante Tomas Lora Leño. de esta Villa en cuatro de Junio de mil ochocientos diez; en el cual despues de disponer su funeral, sustento y bien de almas, instituyo y nombro por sus universales herederos a sus tres referidas hijas Dona Maria Ignacia y Fran.^{ca} Pasqual y Jordá por iguales partes.

2.^o Fue la misma difunta Fran.^{ca} Jordá y Baya, en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres otorgo un Codicilo por ante el referido Leño Tomas Lora en el que, despues de ratificar el Testamento que habia otorgado y de que se ha hecho merito en el supuesto anterior, mandó que para pago del haber que por su fallecimiento correspondiese a cada una de sus tres referidas



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



hijas se les adjudicase: a Rosa Pasqual la casa de habitación que po-
sita en la calle de San Miguel de esta Villa. A María Ignacia
Pasqual un pedazo de tierra huerta que le pertenece y posesión situa-
da en la parafita de la huerta Mayor del termino de esta Villa. Y a
Francisca Pasqual otro pedazo de tierra secano que como propia posesión
situada en la localidad denominada el Plan de los Robles en el termino de
esta misma Villa, por el posesión que respectivamente tuvieron cada una
de dichas fincas a juicio de Hecho que debían repartirse dichas tres fincas
debiendo volverse recíprocamente unas a otras el mas valor que tu-
vieren, de modo que todas tres quedasen iguales.

3º Que del cuerpo de bienes que ha de formarse no se deducirá cantidad
alguna de lo invertido y gastado en pago del funeral, entierro y bienes
de otra de la expresada Francisca Jordá de cuya testamentaria se trata,
por haber satisfecho en su parte sus tres referidas hijas por iguales
partes.

4º Que dichas Doña Rosa Pasqual, María Ignacia y Francisca Pasqual y Jordá unidas
interesadas en esta herencia, no reclamarán a ella cantidad alguna
de lo que se les ha debido de las citadas en defunta madre, por haber
lo así convenido las mismas, por estar todas tres igualadas.

5º Que verificada el fallecimiento de la expresada Francisca Jordá y Jordá,
sus tres referidas hijas con intervención de sus respectivos maridos pro-
cedieron a la formación del inventario real de todos sus bienes, hacienda
de los justipreciar por peritos que nombraron de común consentimiento, con-
sistentes en las tres fincas de que se ha hecho mención en el supuesto segun-
do, y en las ropas y muebles de la expresada en defunta madre, ha-
biendo dividido en aquel acto entre si dichas ropas y muebles por igual
las partes, por lo que no se hará mención de ello en esta División.

6º Que por convenio común de dichos intervinientes tampoco se incluirán
en el cuerpo de bienes de esta testamentaria cuatro mil reales de
vellow que don Lorenzo Jordá y Jordá hermano de la mencionada
defunta está debiendo a la misma, segun un vale que a su favor

tiene firmado, cuya cantidad se dividirá en tres partes iguales, segun la vagant cobrada. Bajo de cuyo autedient es para a formar el siguiente

Cuerpo Gral. de Bienes

Rs. u.
1000.

1. Son cuerpo de bienes una casa de habitacion situada en la calle de San Nicolaj des Valentin de esta poblacion, lindante por un lado con obra de Gregorio Ferraguna, por el otro con la de Clara Hoyá Viuda de Noumado Ferraguna, y por el otro con la heredad del riego nuevo, tenida a un censo de capital de setecientos cincuenta reales con a favor de los herederos de Juan Ferrer, justipreciada en cuatrocientos y tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales 42.648 "

2. Medico jornal poco mas de tierra buena situada en la Parroquia de las Maravillas terminada esta villa, con un correspondiente dno. de agua para un riego del Chorrazo del Follol, lindante con otras tierras del convento y comunidad de Mayas del Santo Sepulcro de esta villa, con las del Doctor Don. Miguel Carbonell y Gonzalez, y con las de Doña Teresa Ribert y Pellicer Viuda de Don Joaquin Ribert, tenida a un censo de capital de mil seiscientos cincuenta reales a favor de dicho convento y comunidad de Mayas, en diez y ocho mil reales 18.000 "

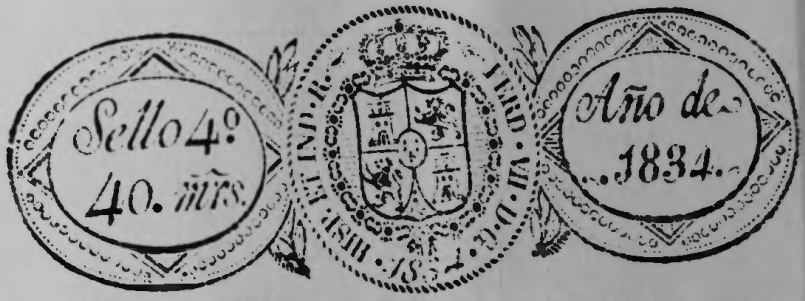
3. Dos jornales y medio de tierra buena situada en el Planet de Bobi terminada de esta villa, lindante con obra de Doña Fran^{ca} Carbonell, y con las de don Jose Ramon Ribert, tenida a un censo de capital de tres mil seiscientos reales con a favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta villa, justipreciada en diez y siete mil cuatrocientos reales 57.400 "

Suma el total cuerpo de bienes ochenta y nueve mil cuarenta y ocho reales 79.048 "

Bajas del Cuerpo Gral. de Bienes.

1. Son baja setecientos cincuenta reales capital del censo a que esta tenida la casa de habitacion mayenta, con esta herencia, notada bajo el numero primero del cuerpo general de bienes que autedient 750 "

2. Son baja mil seiscientos cincuenta reales capital del censo a que esta tenida la tierra buena, sea-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Signature]

*Arrears paid
debits
No. w
ms.*

42648 "

18000 "

17400 "

72048 "

790 "

	P. ^{ta}	m. ^{ta}
Suma anterior	750	"
gentes en esta testamentaria, notada al numero dos de dicho cuerpo de bienes	1650	"
3. Son baja tres mil seiscientos reales capital del censo a que esta tenuta la tierra seana rayante en esta herencia, notada bajo el numero tres del mismo cuer- po de bienes	3600	"
4. Son baja quinientos suvos reales que esta testamen- taria adeuda a la interesada en ella Maria Paquale y Jordá	500	"
5. Tambien son baja seiscientos noventa y cuatro reales que se adeudan a la interesada en esta herencia Maria Ig- nacia Paquale y Jordá	694	"
6. Igualmente son baja novecientos seis reales que esta testamentaria adeuda a Fran. Paquale y Jordá otra de las interesadas en ella	906	"
7. Y ultimamente son baja trescientos veinte reales por los ^{exp.} dros. vista y reconocimiento de escrituras y demas documentos necesarios para la practica de la presente division	360	"
Sumando las bajas ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve	8460	"
Quiendo el importe del total cuerpo de bienes setenta y nueve mil cuarenta y ocho reales	79048	"
Quedan bienes liquidos para dividir entre las tres interesa- das, setenta mil quinientos setenta y nueve reales cuya cantidad distribuida por terceras partes iguales tocan a cada una veinte y tres mil quinientos veinte y seis reales once maravedis	26349	"

[Signature]

Haber de Dona Pargual y Jordá
Viuda de Antonio Generalero.

N.º III

Habr de haber esta intercedida por un legitima madre que se le ha liquidado veinte y tres mil quinientos veinte y seis reales once maravedís

23526 //

Pago a la misma

Se le adjudica la mitad de la Casa de habitación, seagen en se en esta herencia, notada bajo el numero primero del cuerpo general de bienes que autendes a juicio de D.º de D.º de D.º veinte y un mil ochocientos veinte y cuatro reales

21324 //

Y se le adjudica el derecho de percibir y cobrar en parte de su hermana Maria Ignacia Pargual y Jordá de mil ochocientos ses reales once mar. a la qual se le impone obligacion de pagarles esta misma cantidad

2706 //

Suman los bienes adjudicados a esta intercedida veinte y cuatro mil quinientos treinta reales once mar.

24230 //

Quiendo solo un haber veinte y tres mil quinientos veinte y seis reales once mar.

23526 //

Le visto los sobran mil cuatro reales

1004 //

Por lo que se le imponen

las obligaciones siguientes.

Requerrá en su poder trescientos setenta y cinco reales en capital del Censo que corresponden a la mitad de la casa que se le ha adjudicado, del que responde el todo de ella con obligacion de responder en lo sucesivo la correspondiente parte de sus rditos

375 //

Se hará pago a si misma de los quinientos noventa reales que esta testamentaria le adeuda, deducidos el numero cuatro del cuerpo de bienes que autendes

500 //

Y mas pagará a sui el infrascripto Divisor veinte y cuatro reales tercera parte que le corresponden satisfacer por sus rditos, deducidos el numero siete de dho. cuerpo de bienes.

120 //

Suman las obligaciones impuestas a esta intercedida mil cuatro reales

1004 //

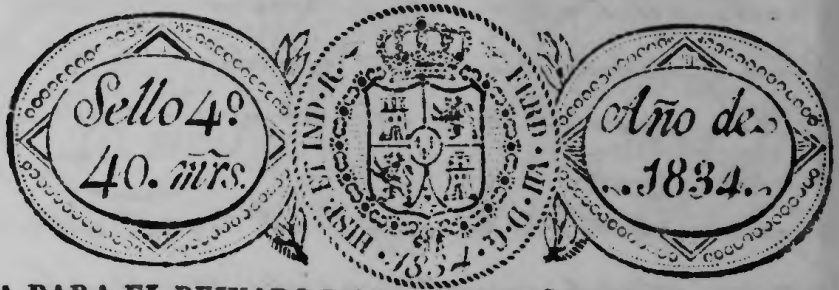
Quiendo esta misma cantidad la que le sobra queda igual y pagada.

Haber de M.ª Ignacia Pargual y Jordá

Consorte de D.º Ant.º Pargual y Jordá

Habr de haber esta intercedida por un legitima madre





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

23526 //

21824 "

2706 //

24350 //

23526 //

1004 "

375 "

500 "

120 "

1004 "

1004 "

que es la de las liquidado veinte y tres mil quinientos veinte y seis reales once cuanavides

23526 //

11

Pago a la misma.

Se le adjudica la mitad de la casa de habitación recaigiente en esta herencia, notada al numero primero del cuerpo general de bienes que antedice, a juicio de Peritos en veinte y uno mil ochocientos veinte y cuatro r.

21824 "

Se le adjudica el medio personal poco mas de Sierra Luente, recaigiente en esta herencia, notado al numero dos del mismo cuerpo de bienes que antedice, en diez y ochomil r.

18000 "

Suma lo adjudicado a esta interesada, treinta y nueve mil ochocientos veinte y cuatro reales

39824 "

Quiendo solo un haber veinte y tres mil quinientos veinte y seis reales once más

23526 //

11

Es visto la sobra de diez y seis mil doscientos noventa y siete reales veinte y tres más.

16297

23

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Retendrá en su poder treinta y cinco reales capital del curso que corresponden a la mitad de la casa que se le ha adjudicado, del que responderá el todo de ellas, con obligación de responder en lo sucesivo la correspondiente parte de sus redditos

375 "

Igualesmante retendrá en su poder mil seiscientos cincuenta reales capital del curso a que está tenido la Sierra Luente que se le ha adjudicado, con obligación de responder sus redditos en lo sucesivo

1650 "

Se hará pago a si misma de los seiscientos noventa y cuatro reales que esta herencia le adeuda, notada al numero cinco del cuerpo de bagas -
Suma y sigue

694 "

2719 "

Rs. m.
2719 "

Suma anterior

Pagará en efectivo a su hermana Ana Pascual y Jorda
dos mil setecientos seis reales once mrs. a la cual
se le ha adjudicado el día de cobrar esta misma cantidad
de esta intercedida. 2706 11

Pagará en efectivo a su hermana Fran^{ca} Pascual y Jorda
diez mil setecientos cincuenta y dos reales once mrs. a la
cual se le adjudicava esta misma cantidad con el día
de cobrarla de esta intercedida. 10752 12

Y me pagará a mí el infrascripto Divisor ciento veinte
reales tercera parte que le corresponden satisficido por mis
dñs. notado al número siete del índice cuerpo de leyes. 126 "

Suman las obligaciones impuestas a esta intercedida diez
y seis mil doscientos noventa y siete reales, veinte y tres. 16227 23

Y siendo esta misma cantidad la que le sobra, queda igual y pagada.

Haber de Fran^{ca} Pascual y Jorda
Cuenta de Doña Gertrudis y Gilbert.

Ha de haber esta intercedida por su legítima materna que
se le ha legüido, veinte y tres mil quinientos veinte y seis
reales once mrs. 23526 11

Pago a la misma.

Se le adjudican los dos jornales y medio de tierra secana se-
cayente en esta testamentaria, notado al número tres
del cuerpo genl. de tierras que autende, en diez y siete
mil ochocientos reales. 17400 "

Y se le adjudica el día de percibir y cobrar en efectivo de
su hermana Maria Ignacia Pascual y Jorda diez mil
setecientos cincuenta y dos r. once mrs. a la cual se le ha
impuesto obligación de haber de pagarle esta misma cantidad. 10752 12

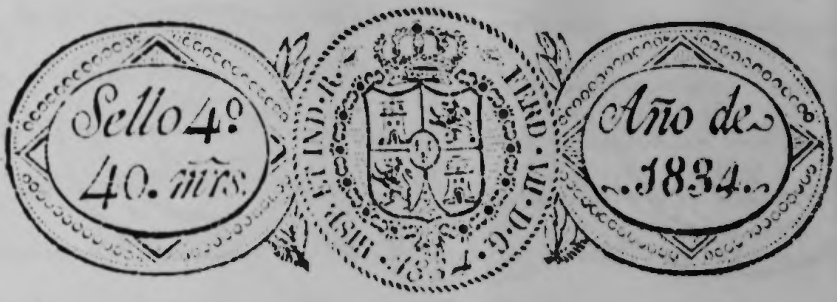
Suma lo adjudicado a esta intercedida veinte y ocho mil
ciento cincuenta y dos reales once mrs. 28152 12

Y siendo solo su haber veinte y tres mil quinientos veinte y
seis reales once mrs. 23526 11

Le viste lo sobran, cuatro mil seiscientos veinte y seis r.
once mrs. 4626 1

Por lo que se le imponen
las obligaciones siguientes

Retendrá en su poder tres mil seiscientos reales capital
del censo a que está tenuta la tierra secana que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mm

no le ha adjudicado, con obligación de responder y pa-
gar sus deudas en lo sucesivo -

3600 "

Se pagará a sí misma los sucesiones seis reales que
esta testamentaria le adeuda, deducidos del cuerpo gene-
ral de bienes, bajo el número seis del cuerpo de ba-
jas que antecede -

206 "

Y me pagará a mí el infrascripto dinos sesenta y seis rea-
les, tercera parte que le corresponden satisfacer por mis
derechos, notado al número siete de dicho cuerpo de ba-
jas -

120 "

Suma en las obligaciones impuestas a esta testamentaria cubre
mil novecientos veinte y seis reales -

1626 "

Y siendo esta cantidad la que le sobra, con deferencia de un maravedí a
su favor por el quebrado de la cuenta, queda igual y pagada.

Declaraciones.

1ª Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos per-
tenecientes a Dña. Fran.ª Loidi y Baya, se deberán tener por incremento de
su caudal, y divididos en la forma que los inventariados entre todos los parti-
cipes, y lo mismo deberá practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades
que resulten contra la misma, y por no haberse tenido presentes en su
caudal, de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcional-
mente al pago de las segundas, como con igual dña. al percibo de la pri-
mera.

2ª Se declara: Que si alguna o algunas de las firmas rúbricas
inventariadas resultaran estar vinculadas o pertenecer en todo o en par-
te a terceros, y por consiguiente no sea de esta testamentaria, el
importe prob. de ellas, las expensas que se originen a la persona
algunas se han adjudicado ó a la que en lo sucesivo la represente, caso
que no se suena litigio sobre su reivindicación, y los daños que se
perjudicaren, deberán tenerse por suyo caudal, y beneficiados lo

N.º mrs.
2719 "

2706 "

10752 12

120 "

16227 23

pagada.

23526 "

17400 "

10752 12

28152 12

23526 "

4626 "

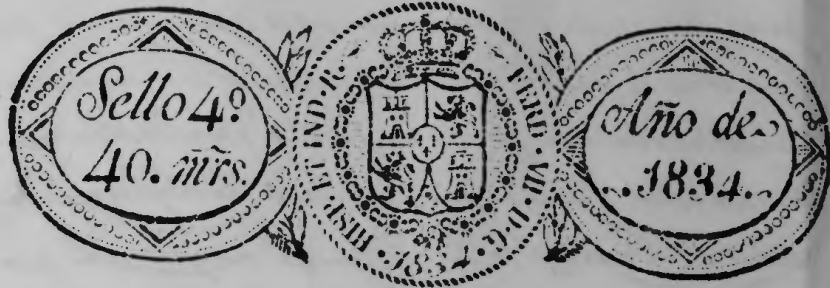
obro participes, sin escusa, en sus respectivas partes, de modo que quede
entrambamente saneada del valor de lo adjudicado y de las pignoraciones,
pueda deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de
oficio conformes a derecho y no de otra suerte, a los demás in-
teresados, y hasta que se equivoque su verdad día a día, suplicación.

3.^o

Tambien es declaro: Que de las escrituras y demas documentos y pa-
peles de propiedad de las fincas reales inventariadas se deben en-
tregar a cada interesado los correspondientes a los que se le han ad-
judicado, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio
de su adjudicacion los sirvan de resguardo y titulo de pertenencia
en todo tiempo. Con cuyas declaraciones concluyo esta particion
que con arreglo a las escrituras y demas documentos que se me exhibieron
y deboli a quien me los entregó, y bajo juramento que hice, he
practicado bien y fielmente segun mi intencion, sin causar agravo
a los interesados, por lo que la firmo en Alcala a veinte de Setiem-

Prosigue

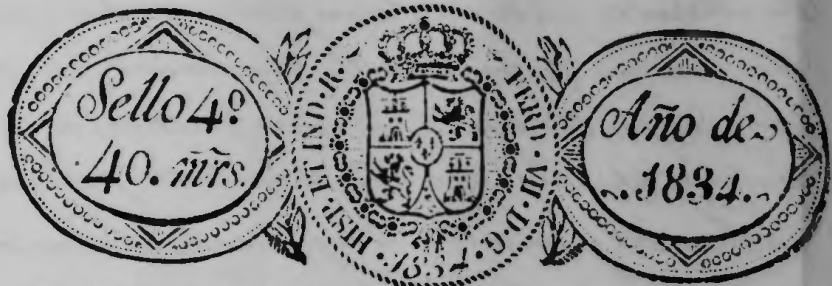
bre de este ochocientos treinta y cuatro. = Pedro Carris. Martinez. cuyo
tratado concuerda bien y fielmente con la mencionada particion es-
trajudicial practicada por mi, que original por ahora en mi po-
der y oficio existe a que me refiero, y para que esta tenga la vali-
dacion y firmeza que demandan los interesados en ella, en los formal que
mas haya lugar en dho, cerciados del que les compete y de un libro
y espontanea voluntad, otorgan: Que lo aprueban, satisfican, y dan
por hecho perfectamente con sus supuestos, cuerpo del canonal, deduc-
ciones, adjudicaciones, declaraciones y demas que contiene, dando-
les por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes
aplicados a cada uno, y de los titulos de pertenencia de ellos, como
igualmente dhas. Clara y Fran.^{co} Pascual de las cantidades que respecti-
vamente se les han adjudicado, con el dho. de percibirlos y cobrarlos en
efectivo de su hermana la otorgante Maria Ignacia Pascual, por ha-
berse satisfecho en efectivo antes de ahora, y por no pasar la en-
trega de aquellos ni de otras de presentes, mediante haber sido cierta
y efectiva como mutuamente lo confieren, o renunciaron la excep-
cion que podian oponer de no haberlos hecho, la Ley una titulo
primero partida quinta que trata de ella, y los dos años que
propone para la prueba de su rebu, dando por pasada como
si realmente lo estuvieran y formalizando unos a favor de otro
el recibo o resguardo muy eficaz y firme en forma que
a su seguridad conduzca: a cuya consecuencia se desajudicaron
y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, pro-



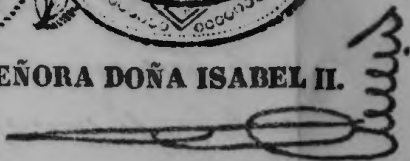
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

posicion y propiedad y otro cualquier derecho que les correspondan indis-
tinguiblemente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia de
que se trata, cediéndolo y traspasándolo todo entera y reciproca-
mente sin la menor reserva, puesto que con lo que se les han
aplicado y han recibido, como se han manifestado, se hallan satis-
fechos y reintegrados todos tres interesados, de un total haber
material. Asimismo se confieren el mas amplio e irrevocable
poder que necesitan, con facultad de substituirlos, para que
cada una tomen la posesion de lo que se le adjudicaron, y lo ena-
guen y dispongan de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con justo titulo, qualquiera sea la adjudicacion que es ley foral, y
este instrumento, del que quisiere se de a cada uno copia autorizada,
con la insercion de un libelo, suposiciones, declaraciones y demas
que correspondan, a fin de que los sirvan de titulo legitimo de posesion
de su haber, con la cual sin otro acto de aprension ha de val-
er todo haberse traspasado a todas y a cada una la posesion y dominio
de cuanto se le adjudico guardando en las enagenaciones lo pre-
*venido en la clausula de *Scriptis Clericis Locis Sanctis Militibus et**
Personis Publicis et aliis que de fore Valentia non existunt, nisi
si dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Real Orden de nuevo
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Declaran: Que en la va-
luacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deduciones pa-
ra igualar en su haber, segun lo que cada una tenia recibido en
doter de la expresada su Madre, y calidad de los aplicados a todas
tres, no ha habido lesion, engano, ni el mas leve perjuicio, por
haberse practicado con veracidad y pureza, observando en su
distribucion y repartimiento la proporcion correspondientes a lo
haber de cada una, sin causas de agravio; y en caso que se haya
hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y

forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa,
que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se
reniten la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, ha-
ciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, y re-
nunciando a mayor abundamiento la ley segunda titulo pri-
mero libro decimo de la Novisima recopilacion que habla de los
contratos, en que ley tienen en un caso o en otro de la virtud de lo
punto, y los cuatro años que prescribe para reclamar tales
contratos. Se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren
otros bienes o creditos pertenecientes a la testamentaria de la eta-
da su difunta madre, los dividiran entre si por la misma pro-
porcion que los inventariados, y con la misma prorratearan
y pagaran las deudas que apareciere contra su caudal, habien-
do de poder ser compelidos a todo esto por rigor de dño. y via ex-
ecutiva, como tambien al pago de costas, danos y perjuicios que la
que se apodere de los bienes que se demuestran ocasionare a las coherede-
ras con resistirles a su manifestacion para dividirlos entre todas,
o diferirlos maliciosamente, o los que causare alguno o algunas
de las obligadas por ser morosas en pagar puntualmente la
porcion que le toque de las deudas que apareciere contra dho. cau-
dal, deficiendo el importe de todo en su relacion jurada o de quien lo re-
presente, sin otra prueba ni averiguacion de que se relevan. Igual-
mente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona titulo quin-
ce partida septa se obligan a la eviccion y saneamiento de los bienes
aplicados a cada una, y a que si alguno de ellos saliere fallido por
pertener a tercero, o estuviere hipotecado o sujeto a gravamen
o responsabilidad que por ignorancia o por otra causa legal, aunque
asi no se especifica, no se dedujo, le reintegraran de los que les
quiepa y deban resarcirle, y si se les moviere pleyto sobre ellos, por
proco que valga, saldran a su defensa, requiriendoles conformes
a dño., y haciendoles saber en el termino que estos perfines, no
de otra suerte, y le seguiran a sus expensas en todas instancias
hasta venturarles y dyanle en su quita y pacifica posesion. Ademay,
se obligan a no reclamar esta lra. ni en todo ni en partes, querien-
do se lleve a su puro y devido efecto en todas sus partes, sin al-
teracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se suplan todos
los defectos sustanciales de solemnidad y demas que contenga. Y
las expresadas Maria Ignacia y Fran^{ca} Pasqual y Jorda renuncia-
ron la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la muger no



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



puede ser fiadora de su marido; y que cuando maridos y mugeres se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquellos, no queda obligada a con alguna, o a muger que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonce pague a prorrata del que es por su parte, no siendo de las cosas que el marido está obligado a darlas, pues por ellas a nada lo queda. Y jurase por Dios nuestro Señor y una señal de cruce, que para formalizar este contrato no fueron persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontánea voluntad, y han sido la causa impetrativa de que se libren por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión material, lesión ni otro motivo, ni durante no concurrir ni haber precedido para efectuado; ni las baran; y si parecieron, las rescogan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento, a ningún Prelado Religioso pidieron ni pedirán absolución ni relajación; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usaran de ellas, pena de perjurios. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mayor de observarlo íntegramente, a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. Y todo quedan adscritos por mí que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro de tres dias en el oficio de Hipotecas de este partido, sin cuyo requisito a que sea de prever el pago del dñ. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado, como igualmente los maridos de las referidas Maria Ignacia y Fran. Casquero y Jordá a tener por firmes y no rescogar en tiempo ni modo alguno, la licencia que para ello han concedido a los mismos, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y por

haber; dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dño, para que ley aprueben al cumplimiento de cuanto ha sido otorgado, por los rreos legales y via executiva, como si fueran sentencia definitiva, por Jueces competentes por su naturaleza, pasada en Juegado y consentida. Lo firman los referidos dos hombres y no lo hace ninguna de las tres agraviadas (ni ninguna de las reales de que se conoza) porque dijeron no saber escribir, lo hace por ellas a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron José Saenzperez y Jordán Tabicantes dos panes vecinos de esta villa y fincas, Martí Labrador de la de los Comendados.

Antonio Pascual y Miró Jordán Jordán

Ante mí

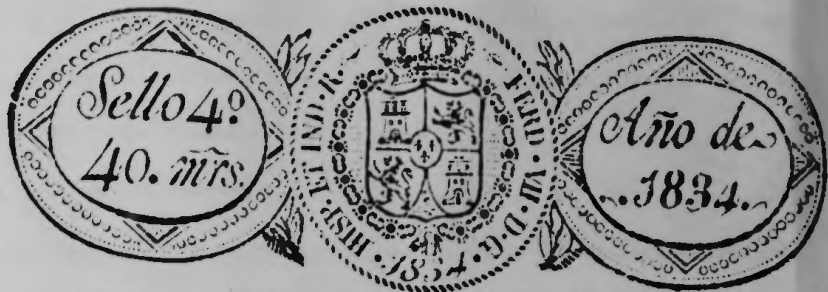
Pedro Carris - *[Signature]*

Día 29 de Set. Venta con pacto,
 Gaspar Gil. a
 Pedro Coblet.

En la villa de Alcoy a los veintinueve dias

L.C. con dos y diez y seis
 sellos 2.^o y uno y medio
 día de 1.^o interese
 de Alcoy 3 de oct.^o
 de 1835.

del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el letrado y testigo Gaspar Gil. Maestro Carpintero vecino de la villa de Alcoy. Dijo: Que de su grado y cuenta propia, y en aquella villa y forma que mas bien le parezca lugar en dño, vende y da en venta real por su parte de coad. con el pacto que elvira, a su finco Pedro Coblet y. Martiñero tratantes de esta propia villa, una parte de casa comprada de la segunda salita de la travada de la calle, con su alcora, del segundo cuarto de la travada de obras al piso de dña. segunda salita, y de los huecos o desvanes de vivienda del referido cuarto de obras con dño. de uso comun para entrar y salir por el zaguan y localera y para arrojar las basuras en el establo, situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante por un lado con otra de Fran.^{co} y Joaquin Molta, por el otro con la de los herederos de Luis Gil sobrinos del otorgante, y por el otro con el colico o casa de comedias, franca y libre la designada parte de ella de todos censos, memoriales, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dño. actualmente le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de cinco mil seiscientos veinte y seis reales vñs. en que ha sido justipreciada por los peritos Maestros de obras nombrados por



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Ben

ambas partes, Antonio Botella y Nonato Morúa tambien de esta
 necesidad: cuya cantidad confiesa el otorgante haber recibido de
 dho. Comprador a toda su voluntad antes de ahora; y por no pare-
 cer en entrega de presentes renuncia la espresion que podia oponer
 de no haberle hecho, la Ley romana, titulo primero partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba
 de su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran; y es un
 realmente satisfecho de la expresada cantidad, otorga de ella por
 si y en recubra de sus herederos y sucesores, a favor del indica-
 do Comprador y los suyos, la mas firme y eficaz carta de pago
 cual para su seguridad consueca: siendo pacto y condicion expresa
 que si el otorgante debolviere al Comprador o a quien le represente,
 los expresados cinco mil noventa y seis reales, que por el
 precio de dha. parte de casa ha recibido, dentro de seis años, contados
 desde esta fta. en adelante, hayan de otorgarle la correspondiente
 licia. de retroventa en forma, de ella. en cuyo termino declara:
 Que el justo precio de la designada parte de casa, son los cinco
 mil noventa y seis reales que ha recibido, que no vale
 mas, y que si may vale o valer puede del exceso, sea en mucho
 o poca suma, hace a favor del Comprador y de sus sucesores, gracia
 y donacion pura, perfecta, e irrevocable en su vida, con sus herede-
 ros y demas sucesores a su seguridad congruentes, renunciando
 si mayor abundamiento la Ley segunda titulo primero Libro desi-
 mo de la Novissima Recopilacion que habla de los contratos en
 que hay lesion en may o meno de la mitad del justo precio; y los
 cuatro años que profiere para reivindicarlo o pedir suplemento a su
 justo y legitimo valor. Desde hoy en adelante se desquerra, de-
 siste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, con renova del
 pacto que se ha expresado, del dominio, posesion y propiedad y
 de otro cualquier Dño que a dha. parte de casa le compete;
 y todo lo cede, renuncia y traspara en el comprador y los

suos, para que como propia la posean, gocen y disfruten, y
con sujecion a dho. pacto la vendan, cambien, o de otro cual-
quier modo enagenen a su libre voluntad, guardando ademas
en este caso lo prescrito en la Cláusula de Receptis Clericis, Litis
Sanctis, Militibus, et Incuris Religiosis, et aliis, qui de foro Realen-
tia non existunt; nisi dicti Clerici, Justiciarii, et Incuris fori
uocari super hoc edicti, bona ipsa, ad vitam suam adquisierint vel
haberent: Digo la parte de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Reales ordenes de unuero de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere el poder que por dho. se requiere, para que de
su autoridad propia o judicialmente, entre en dha. parte de ca-
sa y tenor de ella la real posesion y tenencia que le compete, y en
el interior se constituya en inquisitor secular y proceda primero en li-
gal forma, para proceder en ella siempre que lo pidan. Se obliga
a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio,
en terminos que de qualquiera pleito, debate o disputa que so-
bre ella le fuere movido al comprador o a sus herederos, saldra
a su defensa, y lo mismo haran los suyos, hasta dejarlos en su
quinta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se debeve-
ran la cantidad que por su precio ha desembolsado, indemnizan-
dolos de todas las daños, costas, perquisicio y menoscabos que se
les originaren, defenido su importe con sola esta litema y jurame-
nto de quien fuere parte legitima sin otra prueba de que
le releva. Y estando presente el contenido Pedro Poblet, entendi-
do de esta litema, la acepta en todo y por todo, y con ella la parte
de casa que es la vendida, de cuya propiedad y posesion se da
por entregado a toda su voluntad; en cuya virtud proveyo y
se obliga a que si el vendedor le retornare, dentro de los seis años
estipulados, la cantidad que por su precio ha desembolsado, se
otorgara de ello la correspondiente litema de retroventa en forma
llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-
gar. Y ambos quedan advertidos por mi, que de este instrumento
publico se ha de tomar rason dentro de tres dias, en el oficio de
hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, o que ha de proce-
der el pago del dho. realado en el real punto de treinta y uno
de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, no tendra
valor ni efecto. Y por lo que cada uno ha otorgado, y le toca
guardar y cumplir, obligan repetivamente, todo sus
bienes y rentas habidas y por haber; dan poder a los

via do
Ygnacio
Juan



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por fueros competentemente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firman con los cuales doy fe concurriendo siendo testigos D. Juan Bautista Torres Escribiente y Orientes Pedro Operario de la fabrica de panon, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Por por Gil *[Signature]*
Antem?

[Signature]
[Signature]

Via de de Set.º C.º de pago.
Ignacio Guillen en C. M.
Juan Palaguer y Josefa Valle

En la Villa de Alcorcón a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Licenciado y testigos, Ignacio Guillen Abogado vecino de la misma, como marido y legal D.º de las personas y bienes de su actual consorte Rosa Compañy. Dijo: Que por muerte de Jose Compañy padre que fue de la referida en consorte quedaron algunos bienes que se dividieron y partieron entre todos los intervinientes en las herencias del citado difunto, de lo cual otorgaron la correspondiente carta ante mi en dia de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, por la cual resulta que el haber que se liquidó corresponden a la referida mi consorte por su legitima paternidad, fueron mil ochocientos setenta y dos reales veinte y cinco cuartos. los que se le adjudicaron con el día de su nacimiento de su madre Josefa Valle a la cual se le impuso obligacion de satisficente dha cantidad; y habiendo sido requerida para ello a presencia de su actual marido Juan Palaguer, han condescendido a hacer en pagarsela con tal que el compareciente otorgue a favor de los mismos la correspondiente carta de pago; y llevenlo a debido efecto, de su grado y cierta ciencia en tal oca y forma que enaj haya lugar en dno. en nombre y representacion de la

indicada su consorte D^{na} María: Que recibe y cobra en este auto de lo expresado Juan Delgado, hombre y Teresa D^{na} D^{na} consorte de esta propia villa, los mencionados mil ochocientos setenta y dos r^{os}. veinte y cinco m^{rs}. que a las susodichas su consorte pertenecieron por su legitima paternal, segun se ha expresado, en moneda de oro, plata y vellon de buena calidad usual y corriente, a una presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, doy fe, y como real y efektivamente satisfecho de dita cantidad, formaliza a favor de D^{na}. consorte, en la representacion en que interviene, la una copia cada de pago que a su seguridad conduca, dandole por libre de la responsabilidad que dita su ciudad politica constituy^o de haber de pagarlo a la indicada su consorte, por la d^{ca}. de division entre sucesores, que ha por un lado y cancelado, en esta parte solamente, dejandola en todo lo demas que contiene en su fuerza y vigor para que obra los efectos que haya lugar en d^{no}. Declara que dita cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a que persona alguna se la bolviera a pedir, para de restituirla, y prometo pagarla a la superior su actual consorte o a sus herederos, en cualquiera de los casos en que se dirija el usufructuario segun d^{no}. Todo lo cual se obliga observar y cumplir honestamente y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar. Para lo cual obliga toda sus bienes y rentas, heredadas y por haber, con presente y sucesion a las Justicias competentes, fuerrades de su jurisdiccion definitiva, por sus competentes pronunciada pasado en Juicio y consentido. Fecho lo firmo (al cual doy fe como) porque dijo no saber escribir, lo ha ce a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D^{no} Juan Bautista Torres y Pedro Oriedo Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Anselmo

Pedro Carris

Dia 30 de Set^{bre}

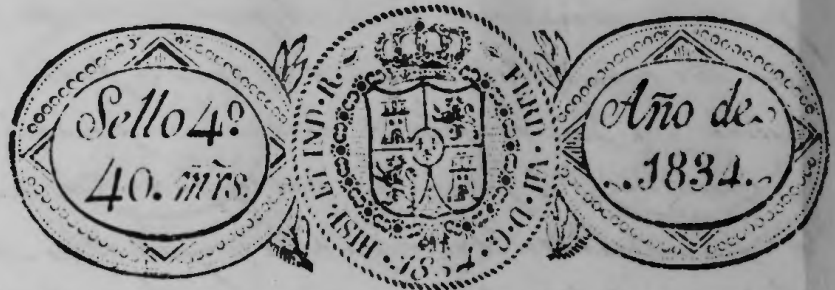
Ciudad de Oaxaca

Clara Motta Vda

Antoni^o Pasqual y Soler

En la Villa de Oaxaca a los treinta dias del mes

de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el letrado y testigos, Clara Motta Vda de Fran^{co} Soler vecina de la misma dijo: Que por unente de su marido, Matris Viuda de Antoni^o Soler se dividieron los bienes que fincaron en su universal herencia con arreglo a su disposicion testamentaria, que entre otras cosas fue agraviar con el usufructo del quinto de ellos a su hijo Antoni^o Pasqual y Soler durante la vida de su hijo el Padre Fray Raphael Soler, a quien devia entregar mil reales con un dinero rentado cada año, solventando ademas



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

3.

otras obligaciones que le impuso y habiendo fallecido el suscritor don Juan Pascual Soler, han procedido a la distribución del importe líquido que queda en poder del expresado. Antonio Casqual y Soler entre los interesados, resultando pertenecer a la compareciente cinco mil quinientos cuarenta y siete y veinte y un mrs. y medio de oro, según la liquidación practicada en dho. División que se leyó en pública venta en el día de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; y habiendo requerido a dho. compareciente para el pago de la expresada cantidad que a la compareciente pertenecía como obra de la herencia de la citada difunta en representación del expresado su difunto marido, ha conducido en ello con condición de que le otorgue la correspondiente carta de pago: la cuya virtud, de su grado y costas corrientes, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga. Fue recibida y cobrada en esta parte del expresado Antonio Casqual y Soler, los ochocientos y cinco mil quinientos cuarenta y siete y veinte y un mrs. y medio de oro, que a la otorgante pertenecen por las razones indicadas, en moneda de oro, plata y grosero de oro para la cuenta de buena calidad usual y corriente, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos que se dirán, y como real y efectivamente pagada, recibida y entregada de ella a su voluntad, formalizada a su favor la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma, por lo que a la otorgante pertenece, cual a su seguridad conducirá, dándole por libro de la obligación que por la citada herencia de división constituyó de haber de satisfacer dha. cantidad, y por cancelada la indicada herencia en esta parte solamente, dejándola en todo lo demás que contiene, en su fuerza y vigor, para que sobre los efectos que haya lugar en dho. Declaro: Que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitimo, y se obliga a que persona alguna no bolviera a pedir, pena de restitución, con las costas a que diere lugar para su cobranza. Para cuya seguridad obligo generalmente todos mis bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los

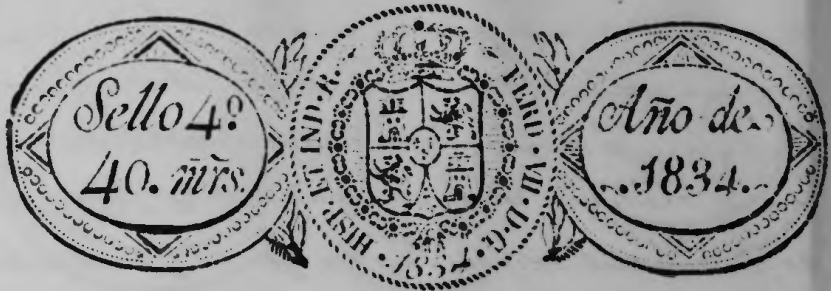
de la copia
 propia un
 mis mis
 una paternal
 buena calidad
 cubrega y
 a cantidad, por
 me intervienen
 dadas por li
 dugo de habra
 on antes me
 ante, dejándola
 u obra lo ofu
 do bien pagada
 bolviera a pe
 su actual
 se de dha. un
 ejemplo llana
 Para lo cual
 dicio y su
 difuntos val
 y consentida.
 recibir, la ha
 Bautista
 cion y sus
 un
 mis ten
 dia del mes
 cui el lino y
 dijo. Que
 se dividieron
 glo a su dis
 con el usufru
 durante los
 a entregat
 ademas

Señores Jueces Justicias y Tribunal de S. M. que de sus causas
 pudiesen y deban conocer segun dno, para que a ello le representen
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia defi-
 nitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado
 y executada. Y lo firmado a la cual doy fe conores siendo testigos
 D. Juan Bautista Ferrer secretario y D. Blas Molto y Valon
 Legista, ambos de esta villa vecinos y ennobles.

Dia 30 de Set. Cta. de Pago
 Los hered. de Jose Soler a
 Antonio Pasqual y Soler

Antem.
 Pedro Carris' *[Signature]*

En la villa de Alcoy a los treinta dias del
 mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el
 letrado y testigos, D. Agustín Molto de Galles Ventista, en nombre de
 su sobrino Bartolome Soler, consta de su representacion por el poder que
 este le otorgo por su ante dicho vicario vicario de esta villa en el
 dia primero de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y uno,
 copia de la cual libradon por dno letrado mayor en debida forma y con
 el papel correspondiente me ha cesido y de ser bastante para el efu-
 to que se dice doy fe, fuere de Soler de estado honesto mayor de edad,
 Nicolas Morala testador de lanas y Maria Agustina Soler conorte y,
 Juan Ferrer Fintorero y Verica Soler tambien conorte y, Juan.
 Pasqual tambien testador de lanas y su conorte Trinitaria Soler,
 y las tres referidas mugeres e caradas porvia la lraucia que des
 sueldo a muger presentes el dno. que de haberse podido, concedido
 y aceptado respectivamente y en debida forma por dichos conor-
 tes, a mi presencia y de los testigos tambien doy fe, dijeron: que
 por muerte de su marido, Gabriel Vinde de Antonio Soler y abuelo
 de los comparecientes, procedieron a la division y particion de sus
 bienes con arreglo a la disposicion testamentaria de la misma, por
 la qual agravo en el usufruto del Quinto de ellos a Antonio Pasqual
 y Soler durante la vida de su hijo el Sr. Fray Caparal Soler, con la
 obligacion de subrogar a este en dineros metálicos mil reales con cada
 año, y la de solocutar las demas que tambien le ingresa, habiendo re-
 sulado que el importe liquidado de dicho Quinto, que quedo en poder
 de dicho Antonio Pasqual y Soler, fue el de veinte y dos mil ciento
 e ochenta reales diez y ocho cént. vov., cuya cantidad dividida entre
 los cuatro hijos de la citada Sumaria Matris, entre quienes quise



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se pastorea despues de los dias de su estado hijo el Padre Fray Bonifacio Soler, prouocando a cada uno de ellos, cinco mil quinientos cuarenta y siete reales vellón y un mar y medio, segun asi se ve de la letra de division y particion de los bienes de la citada difunta, autorizada por mi en tres dias de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, y siendo otro de otros cuatro partícipes propietarios del importe liquido de dho. veinte, José Loter vis de los comparecientes, ya difunto, se ha dividido la cantidad que a este pertenece entre once de sus herederos, habiendo correspondido por consiguiente a los cinco comparecientes dos mil trescientos once reales diez y siete mrs., que dho. Antonio Pasqual y Soler los satisficó religiosamente, y habiendoles ahora requerido para que le otorgaran de ello la correspondiente carta de pago, condescendiendo en tan justa peticion de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en dho. otorgan: Que han recibido y cobrado del expresado Antonio Pasqual y Soler Fabricante, de precio de esta propia vivienda, a toda su voluntad antes de ahora, los dichos dos mil trescientos once reales diez y siete mrs. por iguales partes entre los cinco otorgantes intercedidos en dha. cantidad por las personas expresadas; y aunque su entrega les ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confesion y renuncian la recepcion que podian oponer de no haberles hecho, la Ley una, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, formalizando en consecuencia a favor de dho. Antonio Pasqual y Soler, la mas firme y eficaz carta de pago, cual a su seguimiento condurren, como igualmente lo otorgan los sucesores de Blasian y Justino, Pascual y Inocencio Soler a favor de estos, de la exactitud que proporcionales a las mismas ha correspondido, prometiendole restituirla a ellos o a quien legitimamente los representen, en cualquiera de los casos que por dho. deban haucido: En cuya virtud dan por libre a dho. Antonio Pasqual y Soler de la obligacion que por la citada letra de Division habria constituido de pagar dha. cantidad, por lo

de sus causas
 la apremio
 autencia de
 en juzgado
 do tutiga
 Sello y Valor
 1834
 Maria Antonia
 casita dice del
 bide mi el
 en octubre de
 el poder que
 la villa en el
 cuenta y uno,
 forma y con
 te para el efu
 may on de edad
 Soler consorte,
 y Juan.
 itaria Soler,
 cia que des
 ido, concedido
 dicho conser
 dijeron: Que
 ller y abulta
 sion de sus
 mismas por
 Antonio Pasqual
 Soler, con lo
 ley con cada
 o habiendo re
 do en poder
 mil ciento
 vidida entre
 cion quis

que a los obsequios y prestaciones, cancelandola en esta parte solemnemente y dejando en su fuerza y vigor en todo lo demas que contiene.
Declaran: Que dicha escritura ha sido bien pagada y a pacto legitimo, y se obligan a que persona alguna la estorve o pida pena de constituida con los costas a que diere lugar para su cobranza: Para lo cual obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dno, para que les apremien al cumplimiento de todo cuanto here obligado por todo vicio legal y via ejecutiva, como si fueran sentencias definitivas; por fuerza competente pronunciada pasada su Furgado y consentida. Y lo firman los cuatros referidos hombres y Veras Señores de Navarra, Aquitania y Vizcaya Soder (a todos los cuales soy fe coice) porque dijeron sus saber escribir, lo hizo por ambos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Bautista Torre es Caribien te y Don Blas. Meallo y Valer Legista, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Assen?
Pedro Ferris *[Signature]*

ante solamen-
en coubicus:
y a parte
de pedia pe-
su cobran-
Bison y por
de Su
segua dro,
ante lau dor
de nutuua di
su Furgado
y Yerosa Saba
alaf day se coica
sus Muga
me se scribiou
Cilla vesinoy

2
5
M...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Amun



Handwritten text, possibly a signature or title, located below the stamps.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Pin



Handwritten signature
VATCA BAKA LA REIS AGO DE R. LA SEY... DOZA... H.

222

1711

